

LA UNIVERSIDAD

ÓRGANO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE EL SALVADOR

DIRECTOR
Dr. REYES ARRIETA ROSA
RECTOR



1942

SAN SALVADOR
REP. DE EL SALVADOR - CENTRO AMERICA

TALLERES GRÁFICOS CISNEROS



© 2001, DERECHOS RESERVADOS

Prohibida la reproducción total o parcial de este documento,
sin la autorización escrita de la Universidad de El Salvador

SISTEMA BIBLIOTECARIO, UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

SUMARIO

	<u>Página</u>
I—El Advenimiento del Arte — <i>Por el Dr Alberto Rivas Bonilla</i> —Discurso Académico de Apertura de Clases en el Año 1942	5
II—La Ocurrencia de Aguas Pluviales en El Salvador y su Influencia en las Fuentes de Aprovisionamiento — <i>Por los Ingenieros Simeón Ángel Alfaro, Salvador Mendoza b y León E Cuéllar</i>	23
III—La Confesión en Materia Penal — <i>Por el Dr José María Méndez</i> —(Tesis Doctoral Premiada con Medalla de Oro)	57
IV—Comentario a las Leyes de Gravamen de las Sucesiones y de Impuesto Sobre Donaciones — <i>Por el Dr Manuel Bolaños b</i> —(Tesis Doctoral Premiada con Mención Honorífica)	243
V—Corazones Carenciales — <i>Por el Dr José An- tonio Quesada</i> —(Tesis Doctoral Premiada con Medalla de Oro)	389
VI—El Tifus Exantemático en El Salvador — <i>Por el Dr Federico Guillermo Castro</i> —(Tesis Doctoral Premiada con Mención Honorífica)	433

EL ADVENIMIENTO DEL ARTE

Por el Dr ALBERTO RIVAS BONILLA

Discurso académico de apertura de clases en el año 1942

¡Alma Mater! Madre benéfica y propicia, nuestra vieja Universidad, con épocas de bonanza tanto como de ásperas vicisitudes, tiene ya más de un siglo de labor ininterrumpida y fecunda. Los ámbitos de esta casa han resonado con el verbo de muy ilustres varones, hijos de nuestro propio suelo o llegados de lejanas tierras para traernos la Buena Nueva. Victoriano Rodríguez, Pablo Buitrago, Emilio Alvarez, José Lleina, cuyos manes viven entre nosotros, son nombres que reverenciamos y honramos con nuestro culto.

En todo tiempo, y de todos los rumbos de la Gran Patria morazánica, han llegado peregrinos sedientos, a llamar a nuestras puertas acogedoras. Han vivido con nosotros; con nosotros han amado y han sufrido; han compartido nuestro pan y nuestra sal, y luego han emprendido el regreso, llevándose amorosamente a su lejano terruño un ascua de nuestro hogar.

En estas aulas han brillado los más limpios blasones del alma salvadoreña. El don de gentes con Manuel Gallardo y Rafael Zaldívar; la elocuencia con Luciano Hernández y Francisco Galindo; la integridad con Carlos Bonilla y Víctor Jerez; la diafanidad con Manuel Delgado y Francisco Gavidia; la suprema distinción con Carlos Leiva y Salvador Rivas Vides.

Aquí, desde hace una centuria, una juventud inquieta y bulliciosa, alegra la austeridad del claustro con su alegría fácil. Y antes y ahora, y siempre, en un devenir perenne, aquí se forja, aquí ríe, aquí sue-

ña el generoso corazón de Cuscatlán ¡Cuántos de nuestros encumbrados anhelos no se habrán gestado aquí! ¡Cuántos de nuestros hechos hermosos, cuántas de nuestras nobles cruzadas no habrán tenido su lejana raigambre en nuestra vieja Universidad!

En esta noche solemne, al abrir sus puertas para una nueva jornada, nuestro máximo centro de cultura —por boca de su Rector— ha querido que sea yo quien os dirija la palabra pronunciando el discurso de estilo. De haber seguido el primer impulso que me dictaba mi conciencia, confieso que no hubiera debido aceptar; pero luego pensé que el doctor Arrieta Rossi obraba con todo acierto al designarme; no porque esperara oír de mis labios cosas bellas o profundas, sino porque de sobra sabe que, para hacer resaltar la luz, conviene de vez en vez alguna pincelada de sombra.

Por eso acepté. Por eso estoy en esta tribuna intentando reseñar, siquiera sea sumarísimamente, uno de los capítulos más sugestivos de la cautivadora y enigmática Prehistoria: el Advenimiento del Arte.

Junto a las verdades eternas, existen las verdades perdurables dentro de la pequeñez de las cosas de aquí abajo. Verdades que se manifestaron tímidamente con el primer vagido de la humanidad, y que no perecerán mientras sobre la haz de la tierra no sea borrado el último de los hombres, porque son substanciales con el espíritu que anima nuestro miserable barro mortal. Una de esas verdades es nuestro amor a lo bello, materializado en las obras de arte, que se producen aun en los momentos de mayor congoja, cuando el mundo parece próximo a perecer sumergido en torrentes de sangre, de sudor y de lágrimas. Es más: los mismos duelos parecen ser las más elevadas fuentes de inspiración. Imposible sería no sentirse subyugado por la atormentada belleza de las *Lamentaciones* de Jeremías, y el viejo Hugo forjó sus mejores cantos para inmortalizar los dolores de Francia.

Si queremos presenciar el nacimiento del arte, debemos asistir al nacimiento de la humanidad, cuando el hombre, desvalido y desnudo, ignorando la agricultura y desconociendo la domesticación de los animales, tenía que disputar su vida en lucha eterna con el ambiente hostil y se alimentaba con frutos y raíces, con la carne de animales cogidos en trampas y de peces capturados con arpones de cuerno. Tenemos, en una palabra, que volver a la época cuaternaria, lo que implica sencillamente un salto atrás de quince mil años.

La época cuaternaria duró aproximadamente unos veinte siglos, y los estudios geológicos han reconocido en ella claramente dos fases sucesivas. La primera, de clima húmedo y cálido, permitió a nuestros remotos antepasados vivir al aire libre, probablemente en chozas construidas con pieles y ramajes. Luego, por causas imposibles de establecer, el clima se hizo seco y la temperatura descendió obligando al hombre, en la segunda fase, a guarecerse en grutas naturales. Las nuevas condiciones de vida favorecen el progreso de la industria hasta ahí rudimentaria. Se fabrican puñales, punzones, raspadores de piedra; aparecen los primeros dibujos y relieves en cuerno de ciervo. Y, lo que es todavía más interesante, en el suelo, en las paredes, en el techo mismo de las cavernas que lo abrigan, dejó el hombre copiada la figura de los animales que le disputaban el reino de la tierra.

El estudio del arte primitivo es por demás extenso y variado. Vano intento sería querer encerrarlo, aun cuando fuera de manera esquemática, dentro de los límites de una modesta exposición como la presente. Por fuerza tenemos que circunscribir nuestra tarea. Y al hacerlo, escogeremos precisamente su manifestación más importante, no sólo desde el punto de vista puramente artístico, sino también, y principalmente, desde el sugerente y especulativo: la pintura parietal.

Una cuestión previa se ocurre a nuestra curiosidad: ¿Cómo nació en el hombre la idea de las representaciones gráficas? El punto se ha debatido largamente entre los estudiosos. Gouy se expresa en los términos siguientes: «Cuando se estudia esta multitud de grabados, esculturas, pinturas, etc., se tiene la impresión de un pueblo dominado totalmente por el sentido de la belleza. Y digo *se tiene la impresión*, porque no es posible atribuir a los primitivos la persecución de un ideal que eran incapaces de concebir. La búsqueda de lo bello por lo bello es el resultado de largos siglos de refinada educación. No creo —continúa— que los cuaternarios hayan cultivado el arte por el arte. Este nació entre ellos espontáneamente para responder a una concepción religiosa y subvenir a una necesidad del momento»

En pugna con esta opinión de Gouy, que peca por demasiado radical, están los siguientes conceptos, que copio de Saint Perier: «Pero la magia no ha sido, ciertamente, el origen del arte pictórico; más bien se le superpuso cuando ésta ya estaba en franco desarrollo. La habilidad de los artistas fué puesta al servicio de la magia, y ésta, a su vez, debió concurrir a la difusión y al perfeccionamiento de aquélla»

Hago estas dos citas, porque ellas resumen las dos maneras de pensar que campean en el debate.

Poco o nada podrá valer la opinión de un simple aficionado a la lectura; pero si el caso se llegara de tener que expresar la mía sobre el particular, diría que me parece que el aparecimiento del arte entre las manifestaciones del espíritu, es un hecho que tenía que ocurrir fatalmente, con entera independencia de toda idea mágica, religiosa o de cualquier otra naturaleza. Es palmario que en la era de los trogloditas, arte y religión estuvieron, como lo están al presente, íntimamente unidos. Hay un cúmulo de hechos que lo atestiguan y que no pueden ser interpretados en otra forma; pero cada una de ellas tuvo su

génesis propio e independiente. Según lo expresa el autor de mi segunda cita, la magia se superpuso al arte cuando ya ésta tenía vida propia. No bien desligado el hombre de su primitiva animalidad, debió intentar la representación gráfica de los objetos. La vista de su propia sombra podría concebirse tal vez como la primera incitación posible. Entonces, como ahora, los hombres se recrearían descubriendo en las movedizas formas de las nubes, la repetición gráfica de las cosas terrestres. También pudieron ser fáciles insinuaciones la silueta de un hombre, de un animal, de un árbol, proyectándose sobre el cielo del horizonte; un palo, una hoja levantados del suelo y que dejaron su imagen impresa sobre la superficie plástica; la huella de un reptil sobre la arena; una grieta sinuosa sobre las rugosidades de una roca, que recordara vaga o imperfectamente alguna forma familiar, invitando a que el punzón de sílice la corrigiera o completara. Y tantos otros hechos menudos de la azarosa vida cotidiana, despertando el instinto de imitación, ya tan desarrollado en los grandes antropoides, fueron sin duda para el hombre primitivo otros tantos estímulos en sus primeros vacilantes pasos en la expresión gráfica de lo bello. Serían al principio torpes ensayos casi informes. El ejercicio y la emulación los irían mejorando paulatinamente. Luego intervino el elemento mágico y religioso superando por su importancia anímica a los demás, y de ahí surgió la culminación asombrosa, el auge sorprendente del arte cuaternario que aun hoy nos sorprende y maravilla; porque muchas de las pinturas parietales que nos legara el magdalenense, son genuinas, indiscutibles obras maestras.

Su revelación se debió a la casualidad y fué obra de un español, D. Marcelino de Santuola.

Santuola era un erudito que nunca se había interesado por los estudios prehistóricos, hasta el día en que, visitando la Exposición Universal de París en

1878, se sintió vivamente impresionado por la sección de Arqueología

Un espíritu abierto como el suyo, no podía permanecer indiferente ante las nuevas perspectivas que le prometían aquellas hachas de pedernal, aquellos sílices amigdaloides, aquellos propulsores de hueso cubiertos de raras entalladuras. Desde ese momento abrigó el propósito de investigar por su propia cuenta, y tan pronto estuvo de vuelta en su tierra, lo puso por obra. Precisamente, cerca de Santillana del Mar, no lejos de su propia vivienda, existía la gruta de Altamira, descubierta pocos años antes y a la sazón completamente inexplorada. Allí trabajó empeñosamente por algún tiempo. A la entrada misma del antro encontró un profuso amontonamiento de conchas y huesos rotos confundidos en una ceniza grasosa con variados instrumentos de sílice. Análogos yacimientos había a lo largo de las paredes de la cavidad principal de la caverna; pero la atención de D. Marcelino estaba demasiado embargada por el suelo para permitirle ni siquiera sospechar las maravillas que se desplegaban sobre su cabeza. Afortunadamente, su hija, una niña de diez años, solía acompañarlo de cuando en vez en sus excursiones. Y así pudo ocurrir que un día, mientras el padre trabajaba absorto, inclinado hacia tierra, la inquieta rapaza coreteara al azar curioseando entre la misteriosa penumbra. De pronto oye Santuola que lo llama su ingenua colaboradora diciéndole que en el techo hay un animal pintado. Acude presuroso, alza los ojos en la dirección que la pequeña le indica con la mano, y comprueba que, en efecto, está ahí el perfil de un cuadrúpedo de gran tamaño.

Sorprendido por el hallazgo, si bien entonces muy lejos de comprender su trascendencia, escudriña con la mirada y descubre dos, cinco, diez, hasta veinte y cinco figuras policromas de animales, más unas cuantas en negro. El conjunto se extiende en un vasto fresco de

catorce metros de largo que ha valido a la cueva de Altamira, la más rica y hermosa de las conocidas a la fecha, el nombre de *Capilla Sixtina* del arte cuaternario. Hay allí toros, caballos, ciervos, jabalíes, que miden de un metro veinticinco a dos metros cincuenta; y en las galerías adyacentes, aquí y allá, multitud de siluetas.

Si le produjo sorpresa su descubrimiento, pasmo y admiración le causaron las conclusiones que dedujo de sus estudios y meditaciones subsiguientes; pero, seguro de sus convicciones, en 1880 hizo público el notable acontecimiento en un excelente trabajo, donde no vacilaba en atribuir las pinturas de Altamira a los primitivos habitantes de la caverna.

No encontró más que escepticismo e incredulidad en el mundo científico. Sus deducciones fueron impugnadas particularmente por Harle, quien, después de un detenido estudio de las pinturas, formuló conclusiones netamente desfavorables a su pretendida antigüedad. En vano fué que Vilanova y Prierá, Profesor de Paleontología en Madrid, apoyara valientemente a su compatriota. Argumentos al parecer irrefutables y consideraciones aparentemente fundadas, parecían autorizar la desconfianza y el rechazo. ¿Cómo explicar la asombrosa conservación de aquellos, frescos por espacio de centenares de siglos, en galerías húmedas, tapizadas por concreciones estalagmíticas? ¿Qué significado atribuir a aquellas figuras de animales confinados en los más oscuros y casi inaccesibles parajes de la caverna? Fué inútil hacer notar que las figuras estaban en parte recubiertas por capas de estalagmitas, hecho en completo desacuerdo con la atribución de las pinturas a una fecha reciente. El descubrimiento de Altamira cayó en el olvido.

Para dar la razón a Santuola, fueron precisos el lapso de quince años y el concurso de nuevos acaecimientos.

Emilio Riviere, explorando en 1895 la gruta de La Mouthe, en Dordogne, gracias a los informes del propietario de la misma, supo que en sus paredes había unos grabados que representaban figuras de animales. Fué a investigar y comprobó que, efectivamente, sobre la roca había un confuso entrecruzamiento de líneas del cual se podían desentrañar con un poco de paciencia los contornos de numerosos animales grabados sucesivamente en el mismo espacio. Informó de estos resultados a la Academia de Ciencias, que experimentó viva sorpresa y permaneció perpleja. Pero la visita de la gruta, a seguidas del Congreso de Burdeos en el mismo año, dejó convencidos a los arqueólogos presentes, en particular a Capitán y al abate Bieul. Este último, en los años que siguieron, hubo de consagrarse al análisis de los grabados y pinturas prehistóricas, y son bien conocidos la extensión y alto valor científico de sus trabajos sobre la materia.

Un año después, en la gruta de Pair-non-Pair, en la Gironda, Francisco Daleau descubrió grabados comparables a los de La Mouthe.

Posteriormente se revelaron hallazgos similares en la misma Dordogne, en la Alta Garona y en Ariège, cuya caverna de Niaux merece llamarse el Altamira francés.

El número de grutas hasta ahora conocidas con figuras rupestres, pasa de cincuenta, todas ellas en terreno español o francés.

Hoy día ya no existe la menor duda sobre la autenticidad de estas figuras, y el conjunto de los hechos adquiridos en los últimos años, ha confirmado superabundantemente conclusiones que otrora se tuvieron como festinadas.

Una de las pruebas más concluyentes radica en el hecho de que muchas veces los dibujos se encontraron recubiertos por capas arqueológicas absolutamente intactas. En La Mouthe, en Pair-non-Pair, en

Teyjat y La Greze, el yacimiento que las velaba, procedía del cuaternario superior. No se puede concebir mejor sello de garantía. Otra evidencia: el trazo incidido hace cuerpo con la roca misma. Una misma pátina los recubre, y ésta fué, cabalmente, la razón de que por tanto tiempo se dificultarían las exploraciones, ya que no se pueden percibir distintamente sino con fuerte iluminación y con una incidencia particular que hay que buscar con tanteos.

La entrada misma de las cuevas se ha encontrado en ocasiones obstruida por yacimientos cuaternarios, demostración palmaria de que tales misteriosos antros no han sido hollados por pie humano desde aquellos días inconcebiblemente remotos.

Hay que señalar, por último, la patente analogía de los dibujos parietales con los grabados que adornan la superficie de utensilios y herramientas de materia dura fabricados en la época cuaternaria. Las mejores obras revelan una seguridad de mano y un virtuosismo que desconciertan y, como en todas las creaciones geniales, su franco naturalismo lleva la impresión de un verdadero estilo. Tanto es así, que un prehistoriador avezado puede reconocer la mano de un artista de las cavernas en el perfil de un reno o un mamut, con la misma pericia que un arqueólogo clásico descubre al alfarero de Atica en la superficie de un vaso pintado.

Aceptada la autenticidad de las obras, queda por explicar su asombrosa conservación. ¿Es concebible que unos grabados y pinturas que no siempre afectan superficies de gran consistencia, hayan persistido durante quince mil años? El fenómeno podrá parecer imposible, pero no lo es. Obsérvese, en primer lugar, que las obras están al abrigo de las intemperies. Se encuentran sin excepción a tal distancia de la entrada — ochocientos metros, v. g., en Niaux — que en la atmósfera reina una calma absoluta. Una nubecilla de humo puede permanecer días enteros inmóvil, suspendida

en el aire. No habiendo condensación de vapores, la pintura no se altera, aun cuando la roca, en ciertos sitios, se mantenga húmeda por el agua que rezuma a través de grietas invisibles. Las grutas cavadas por agua corriente que arrastraba finas arenillas, tuvieron las paredes pulidas y brillantes. Sobre esta superficie, el hombre primitivo vino a trazar sus figuras. Posteriormente, la exudación de las aguas a lo largo de varias centurias, vino a depositar en la pared una fina película de carbonato de cal que les dió esa apariencia mate que ahora presentan. Pues bien: ahí donde el artista aplicó la pintura, la materia grasa que entraba en la composición del color, impidió el depósito calcáreo, y la superficie se conserva lustrosa y espejeante.

Las pinturas parietales son casi exclusivamente animalistas. «El contorno sobre la roca es, ya un rasgo continuo que enmarca el fondo claro de la figura, ya una yuxtaposición de puntos coloreados. El campo mismo de la figura está a veces cubierto de estos puntos, técnica que no carece de analogía con la del puntillado moderno. En otros casos el campo está pintado total o parcialmente con tintes unidos o esfumados, primero monócromos, polícromos más tarde para acentuar los detalles. Los colores empleados son el negro, que se obtenía con carbón de madera o con óxidos de manganeso, y toda la gama de los amarillos y rojos, procedentes de ocre y de las numerosas variedades de óxidos de hierro. Estos minerales, abundantes en los países rocallosos habitados por el hombre paleolítico, podían ser empleados en seco, puesto que se han recogido abundantes bloques de ocre tallados en forma de lápiz, o bien diluidos en agua, o amasados con tuétano para constituir una pasta adherente. De los yacimientos se han extraído piedras cóncavas y conchas de grandes bivalvos todavía revestidas de una untura coloreada que demuestra su uso como cápsulas para preparar la pintura. El co-

lor era aplicado con los dedos o con pinceles constituidos sin duda por tallos deshilachados que no han dejado vestigios

Se ha preguntado cómo se procuraban luz los artistas de la edad del Reno para ejecutar sus obras en cavernas totalmente oscuras. A esta cuestión responde el descubrimiento de verdaderas lámparas formadas por pequeñas vasijas de piedra, generalmente de asperón, en las cuales se ha comprobado por el análisis, la presencia de residuos de combustión de materias animales» (Saint-Perier)

En el arte prehistórico se advierte un franco proceso evolutivo. Las pinturas magdalenenses están libres del arcaísmo que caracteriza las épocas anteriores, pero conservan el realismo y naturalismo de aquellas. Hay escenas pintadas tan a lo vivo, que parecen cobrar vida propia. Después de haber obtenido el realismo de la imagen por la exactitud del dibujo, se busca conseguirlo por el efecto, lo que da al animal una intensidad de vida prodigiosa.

La reproducción fiel de los animales, notable ya en los grabados de los objetos manuales, alcanza su completo desarrollo en las paredes de las cavernas, gracias a la magnitud de la imagen y al efecto obtenido por la combinación y contraste de los colores. Muchas de estas pinturas no serían desdeñadas por los mejores pintores animalistas de fines del pasado siglo que, incluso, hubieran podido aprender más de un detalle con el estudio de sus remotos precursores. El galope de los animales, para citar un ejemplo, interpretado de manera absurda por la pintura romántica — tal como puede verse en el conocido cuadro de Gericault *Le Derby d'Epsom* — fué representado por artistas cuaternarios en actitudes que los modernos no reconocieron como reales, sino merced a la fotografía instantánea.

«El talento de que han dado pruebas los artistas cuaternarios, es más de admirar si se toma en con-

sideración que pintaron o grabaron en el fondo de las grutas sin modelo alguno; trabajaron de memoria después de haber estudiado en la naturaleza, reproduciendo con fidelidad lo que les había llamado la atención en el aspecto del animal sin advertir que, a veces, para alcanzar mayor realismo, forzaban la realidad, como ocurría a menudo en la representación de las orejas, los cuernos o las patas. Las más de las veces, los cuernos y las orejas están un poco fuera de lugar, a fin de que cada uno sea más aparente en el dibujo. La tendencia se nota mejor en las pezuñas de los rumiantes, cuya hendedura media no debiera ser visible en representaciones de perfil. Pues bien: el artista cuaternario no olvida poner cascos vistos de frente en un animal de perfil» (Goury)

Para terminar este somero análisis, nos falta por exponer la hipótesis de las causas que provocaron estas manifestaciones artísticas. La primera explicación que naturalmente se ofrece, es la del arte por el arte. Si bien en último análisis parece que tal expresión carece de sentido, aceptémosla con todas las restricciones que ha menester para ser aceptable, y digamos que el arte por el arte, en los tiempos primitivos, y pese a cuanto se haya dicho en contrario, no es ninguna imposibilidad, al menos en determinados aspectos. Dice Lartet que si la necesidad es madre de la industria, los ocios de una vida fácil engendran las artes. En realidad, para el hombre primitivo no existía la vida fácil; antes bien una lucha encarnizada por la existencia, un gran despliegue de energías para procurarse alimentos y demás cosas indispensables: pieles para defenderse contra el frío, huesos, marfil y cuerno para sus armas y utensilios; pero no es menos cierto que la idea del arte por el arte no desentona en este medio azaroso y hostil. Y en los forzados ocios del invierno, entre dos campañas de caza, puede que se haya matado el tedio entregándose a la decoración de pequeños objetos.

Bien La teoría es viable, tratándose de pequeños objetos; pero es el caso que también están las pinturas parietales, que requieren otras hipótesis

Salomón Reinach piensa que éstas fueron un producto del totemismo que, como se sabe, consiste en la creencia en un parentesco espiritual entre la tribu y un animal, que es su protector. Se ha objetado que el animal tótem es único, y resulta que en la misma gruta y en la misma época, los más diversos animales están representados sin que se advierta la preponderancia de uno sobre los otros. Además, el tótem es tabú, no se le puede matar; y en muchas figuras el animal aparece herido con flechas, fuera de que los restos de cocina encontrados demuestran que se consumían como alimento precisamente los animales copiados mayor número de veces

Desechado el totemismo ¿de qué otra teoría echar mano? Veamos en qué circunstancias se nos ofrecen las figuras

Un hecho llama la atención a primera vista: los animales más útiles son los modelos preferidos, variando solamente esta preferencia según la fase del cuaternario que se estudie. El caballo, pongamos por caso, preponderante al principio, casi desaparece al final. Con el bisonte ocurre exactamente lo contrario. Fluctuaciones análogas afectan el rinoceronte, el mamut, etc. Es un fenómeno general que parece originarse en las fluctuaciones del consumo de los animales; el caballo se cazaba abundantemente en la primera fase del cuaternario. Durante la última, las regiones eran recorridas por el bisonte en rebaños innumerables. La figura del ciervo prepondera cabalmente en la época en que se utilizan sus cuernos para confección de arpones.

Otro detalle digno de notarse es que no hay un solo ejemplo de pintura parietal que represente un animal extraño a la comarca. Y no por su descono-

cimiento, pues es bien sabido que las nómades tribus magdalenenses recorrían distancias enormes

Apuntemos por último que las imágenes de bestias feroces son escasas. Entre varios centenares, a penas se encuentran diez o doce de ellas. Un oso, un felino y dos cabezas de canino en Combarelles; un lobo y una leona en Font de Gaume; dos osos en Teijat. Y aun estos raros ejemplares ocupan los rincones más apartados, como si se hubiera temido ponerlos en evidencia.

Estas pinturas cuaternarias de tan alto valor artístico ¿podrán tener una intención ornamental? Tal supuesto ha sido descartado, y con razón. Como figuras decorativas, deberían encontrarse en los sitios de mejor visibilidad y no, como prácticamente acontece, en los ángulos difícilmente accesibles, y a veces en las fisuras más sombrías.

En ciertos lugares, que podrían llamarse consagrados, sobre las figuras preexistentes, que no se tomaban el trabajo de borrar, venían a trazar otras indefinidamente, de forma que todo vino a parar en una inextricable maraña, en la cual es tarea sumamente difícil deslindar unas figuras de otras.

Con una falta absoluta de interés por conservar las obras terminadas, llegaron a trazarlas sobre el suelo mismo. En 1907, gracias a la iluminación oblicua de una lámpara colocada por casualidad en el piso de la gruta de Niaux, se descubrió una serie de dibujos hechos a punzón sobre el suelo arcilloso, con la misma técnica y el mismo estilo de las figuras parietales, y que habían escapado a la destrucción por los pasos de los visitantes, gracias a un saliente de la roca que los protegía.

Si la obra es de puro adorno — dije hace un momento — se coloca llanamente donde luzca mejor. Veamos un ejemplo típico de cómo los trogloditas buscaban otra cosa.

El abate Lemozi, célebre por sus descubrimientos en el Valle de Celé, tenía un pequeño amigo de catorce años, de nombre David, a quien había iniciado en las investigaciones prehistóricas

Fué este muchacho quien encontró en 1922 la entrada de una gruta «Cerca de un grupo de encinas pertenecientes a su padre, fué a dar con una grieta del terreno, y se introdujo en ella. Un primer salto vertical de dos metros, lo llevó a la entrada de una galería que descendía con una inclinación de cuarenta y cinco grados en medio de profundas tinieblas. Provisto de una candela siguió adelante por el pasillo que, ensanchándose poco a poco, lo condujo a una primera caverna. No se atrevió a pasar de ahí. Orgulloso de su descubrimiento, fué a comunicárselo al abate, quien tomó la dirección de las investigaciones.

En la sala visitada por David, no había nada de particular, ni huella humana alguna; pero el subterráneo continúa por una abertura hacia la derecha. Tan estrecha es, que hay que andar por ella casi a gatas. A medida que se avanza, la topera se va estrechando más y más, hasta llegar a abrirse súbitamente en una vasta sala tapizada de concreciones estalagmíticas. Tampoco aquí hay indicios de permanencia humana.

A la izquierda de este nuevo antro principia otra galería más estrecha, si cabe, que la anterior. Al final, un simple agujero; pero un verdadero agujero de zorro, de escasos cincuenta centímetros de diámetro. Hay que pasar por ahí como por una hilera. Más allá el túnel continúa algo menos estrecho, por unos cien metros. Luego, otra prueba más dura que las anteriores: una tripa interminable que hay que recorrer arrastrándose, desgarrándose los vestidos y sintiendo en la piel los arañazos de la roca.

A la salida, otro corredor que conduce a una tercera sala análoga a las anteriores. Comienza entonces el recorrido de una galería más, larga y tortuosa. ¿A qué distancia se estará de la luz del sol? ¡Qué

lejanos parecen la vida, el mundo, los hombres! Por fin ¡por fin! las paredes se apartan, el techo asciende: es el antro del brujo. Un templo de cien metros de largo, diez de ancho y siete de altura. Sobre las paredes, las eternas figuras de animales grabados o pintados en rojo y negro. En el techo, un complicado entrelazamiento de los mismos dibujos. ¿Cómo pudo hacerse todo aquello sin andamios y casi sin luz? Si no fuera por estas imágenes ¿quién hubiera hablado de la presencia del hombre en tan remotas entrañas de la tierra? El abate Lemozi solo pudo encontrar un buril de sílice olvidado y, sobre una elevada cornisa, un diente de oso depositado por el hombre»

Los anteriores párrafos son tomados de Goury y nos enseñan, *mutatis mutandis*, lo que pasa en Niaux, en Masoules, en Altamira, etc.

Ante cosas tan raras como las que estoy señalando, nos vemos obligados a desechar, por irreal, la idea del hombre primitivo trabajando las paredes de sus antros por puro adorno y pasatiempo.

El móvil fué otro, desde luego. A la hora presente, el acuerdo es unánime entre los arqueólogos para interpretar el fenómeno. Las grutas pintadas, en definitiva, fueron templos donde se celebraban ritos mágicos; las figuras parietales no son otra cosa que el gesto, la ceremonia en el cumplimiento del rito.

Examinado el asunto a favor de esta nueva luz, se explica lógicamente lo que ayer nos parecía inexplicable. El confinamiento de las pinturas a lo más profundo de las cavernas, allá donde la luz del día no podía llegar jamás, es parte del misterio que debe rodear las ceremonias del culto y sobrecoger de mística unción el alma del adepto. «¡Qué profundo conocimiento del corazón humano —dice Goury— en la elección del santuario! Suponed al hechicero en pleno sol, disimulado el rostro tras una máscara ridícula trazando sus siluetas de animales. El pueblo se hubiera reído de él, y algún malintencionado le hu-

biera podido dirigir alguna chanza que habría hecho fallar la operación

Pero preparad el alma del adepto; sumergidla en un ambiente de terror y de misterio haciendo recorrer al neófito una serie indefinida de galerías que le parezcan alcanzar el corazón mismo de la tierra; obligadlo a que se arrastre en pasajes estrechos y que sienta la opresión de la masa colosal de piedra a punto de aplastarlo; recibidle finalmente en una galería tan vasta, con la bóveda a tal proporción de altura, que no la llegue a delimitar la vacilante y fuliginosa llama de una mecha. Aquel que ha debido hacerse iniciar para llegar hasta allí, no vacilará en creerse frente a una potencia misteriosa y terrible que no se sitúa en ningún punto y que lo envuelve por todas partes

El adepto tiembla empavorecido. El brujo aparece no teniendo nada de humano tras una máscara gesticulante que le oculta el rostro. Las pocas palabras que pronuncie, adquirirán una sonoridad aterradora. La sugestión se opera; el adepto ve que cobran vida los animales pintados en la muralla, se prosterna, y cree»

El carácter zoológico de las pinturas, también tiene su razón de ser. Recordemos que aquellos pueblos, sin agricultura, sin animales domésticos, estaban condenados a muerte por hambre si la caza y la pesca no les suministraban la necesaria alimentación. Para ellos, la captura de los animales era una preocupación de todos los días y de todas las horas. Según lo que sabemos del hombre primitivo, debió germinar en su mente una idea mágica: por la repetición de la imagen, el hombre debía adquirir la dominación del animal; si el animal estaba herido en la pintura, tenía que morir. ¿Acaso en nuestros propios días los pseudo brujos no pretenden alcanzar el amor o la muerte de una persona mediante simbolismos ejecutados en un simulacro de la misma?

Podemos concluir, en último análisis, de todo lo expuesto, que el arte ha tenido su origen propio y necesario. Si hubiera nacido como un simple auxiliar de las prácticas mágicas, los más rudimentarios esquemas, las figuras más torpes hubieran bastado, y no poseyéramos esas obras maestras cuaternarias que nos suspenden y nos llenan de estupor. Porque el arte, en fin, tuvo que vivir su propia vida, para haber llegado a producir todos esos animales de las pinturas rupestres que se mueven, huyen, embisten o reposan en sus posturas y movimientos naturales, con una verdad y una intensidad de expresión tales, que nunca, los artistas de todos los tiempos, han logrado reproducir con mayor acierto.

Entre aquellos humildes cazadores de renos, que arrastraban su vida miserable en el medio hostil y áspero de un mundo por siempre desaparecido, vivieron, sufrieron y soñaron muy grandes artistas que, sin quererlo ni sospecharlo, acaso fijaron para siempre, en muchas de sus obras, los rasgos esenciales de la belleza.



© 2001, DERECHOS RESERVADOS

Prohibida la reproducción total o parcial de este documento,
sin la autorización escrita de la Universidad de El Salvador

SISTEMA BIBLIOTECARIO, UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

LA OCURRENCIA DE AGUAS PLUVIALES EN EL SALVADOR Y SU INFLUENCIA EN LAS FUENTES DE APROVISIONAMIENTO

POR LOS INGENIEROS

Simeón Angel Alfaro, Salvador Mendoza h y León E Cuéllar

Si no fuera que en los últimos años se ha venido acentuando cada vez más en el país el clamor de los poblados urbanos y rurales acerca de que el Estado intensifique sus actividades técnicas y gubernativas en pro del mejoramiento del servicio público de aguas potables y de la introducción de nuevos aprovisionamientos en aquellas poblaciones que aún no han sido favorecidas con tan importante mejora, ningún aprecio nos merecería, tal como ocurrió durante las generaciones que nos han precedido, el hecho de interesarse en el sentido de estudiar, dentro de las posibilidades que nos ofrece el medio, las condiciones prevalentes de los fenómenos meteorológicos, climatéricos e hidrológicos que norman la mayor o menor precipitación pluvial en nuestro propio territorio, así como su correlación con la de los países limítrofes para tratar de llegar a conclusiones, normas y sistemas que nos lleven a resultados prácticos y útiles que pueden servir de base en la solución de nuestros problemas de aprovisionamientos de aguas potables, técnicos, industriales y agrícolas, que tengan relación con las aguas que circulan o emanan del subsuelo del territorio de la República.

En atención a la importancia y trascendencia que tiene este problema para el progreso y bienestar del País, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE EL SALVADOR no ha querido guardar silencio esta vez; y es por eso que, estimando que es un deber imperativo su colaboración en este problema nacional, ha dispuesto, conforme sus bases de disciplina científica que la caracterizan, que la Facultad de Ingeniería y Arquitectura, tenga encomendada la comisión de inspeccionar las diferentes zonas del país e informar respecto de las causas que puedan haber originado el fenómeno de empobrecimiento de la mayor parte de las fuentes captadas y manantiales en general

La Facultad de Ingeniería y Arquitectura, a su vez, ha designado de su seno una Comisión compuesta de tres profesores y seis alumnos del 5° año, para que cumplimenten lo pedido por la Rectoría de nuestra Universidad Nacional, siendo en tal concepto que en lo que adelante se informa aparecerán las observaciones y demás datos relativos a las fuentes, así como también las estadísticas y sus correspondientes curvas incluidas en los registros pluviométricos que se ha podido conseguir tanto en las dependencias oficiales como en las estaciones de las más importantes fincas de café y otras propiedades agrícolas, registros que por iniciativa propia llevan los respectivos propietarios, cuyos nombres nos merecen todo el mérito necesario para que aparezcan insertados en este memorial

Las informaciones y estudios que presenta la Comisión de referencia no llevarán desde luego a conclusiones decisivas, pero sí, dentro de las posibilidades de nuestro medio, significarán el punto de partida para la verificación de nuevos estudios en lo tocante a OCURRENCIA PLUVIAL en los diferentes lugares del País, altos, medios y bajos, así como el conocimiento de las causas que puedan influir en la regularidad o irregularidad de la precipitación, como descauje de bosques, falta de protección de las fuentes

y algunas otras influencias que se consideren dignas de tomarse en cuenta

Hecha la anterior exposición de motivos que creemos necesaria por razones de responsabilidad en nuestra bien intencionada actuación en un asunto para el cual se carece de los medios de investigación y experimentación debidos, pasamos a desarrollar el plan que nos formulamos y que por su orden contiene:

- 1) Inspecciones de las principales fuentes captadas;
- 2) Recolección de datos para la formación de curvas y mapas pluviométricos;
- 3) Interpretación de las curvas y datos pluviométricos;
- 4) Causales del empobrecimiento de las fuentes;
- 5) Conclusiones y recomendaciones;
- 6) Colaboración obtenida

1) Inspección a Algunas Fuentes del País

Integrada la Comisión por las personas designadas, inició sus labores con una jira de inspección en varias poblaciones de la zona oriental del país, especialmente en aquellas que se encuentran en altura, como sigue:

Santiago de María —Esta floreciente como moderna ciudad cabecera de distrito, en el departamento de Usulután, está situada a 860 metros sobre el nivel del mar, en un valle enmarcado entre los cerros de Tecapa, «El Tigre» y el Oromontique hallándose en la primera de estas masas, al Oriente, las fuentes «El Lenguar», desde las que se conduce el agua para la ciudad por gravedad y en dos cañerías de 3" y 4" de diámetro, respectivamente

La fuente «El Lenguar» que nos ocupa, antes con un rendimiento mayor que el de la capacidad del respectivo acueducto, ha venido disminuyendo desde que se inició el ciclo de sequía en el país, 1,935, llegando

en la actualidad a reducirse en menos del 50% de su caudal en este período de inviernos irregulares, que ha traído como consecuencia la escasez de agua de que se queja la población urbana de Santiago de María, pero que está por pasar, tanto porque las precipitaciones pluviales se están normalizando en el presente invierno, como porque el Supremo Gobierno ha resuelto la apertura de un pozo en los suburbios altos de aquella ciudad y que, de encontrar el manto o napa subterráneo que se busca, de hecho esta importante población habrá conseguido resolver uno de sus principales problemas de servicio público.

Merece especial atención dejar asentado en este informe que estando la ciudad rodeada de varios beneficios de café, más de alguno de ellos se sirve del agua de cañería para las labores del lavado del precioso grano y otros usos domésticos, restando así apreciable volumen de dicho líquido al servicio de aprovisionamiento de la población urbana. Esto ya ha sido informado por comisiones de técnicos nombrados por las dependencias respectivas del Estado. *La Comisión considera que en este concepto de los aprovisionamientos de agua, merece que se ponga la atención debida, no sólo en lo que corresponde a Santiago de María, sino que en muchas otras poblaciones urbanas y rurales que se encuentran en las regiones cafetaleras del país.* Una reglamentación respecto a la instalación de nuevos beneficios sólo en sitios en que haya agua abundante, en regiones bajas, o el aprovechamiento de agua de lluvias recogida por medio de los drenajes de los patios de secar café y de los techos de los edificios, daría una solución armonizadora al problema del agua potable en localidades como la que nos ocupa.

Ozatlán —Este pueblo del mismo departamento de Usulután, 200 m de altura, ha venido sufriendo escasez de agua: primero, porque la antigua captación de uno de los varios nacimientos que forman las fuentes

de «Guadalache», desapareció con motivo de la sequía o escasez de precipitación pluvial en los últimos años, y segundo, porque en el ramal de cañería que conduce el agua actualmente de una nueva captación, tiene un tramo que comienza desde la toma en la fuente, de cerca de 300 m de longitud y un diámetro menor que la del resto del ramal

Gualache —Este es un cantón con cerca de 2,000 habitantes, que está situado a 1,500 m al Sureste de las fuentes del mismo nombre, y que no obstante quedar más cerca de ellas que el pueblo de Ozatlán, sus habitantes tienen que beber agua llovida que compran a propietarios de tanques colectores, no obstante de que por su calle principal pasa la cañería que conduce el agua a la mencionada población de Ozatlán. Es satisfactorio para la Comisión informar que el Supremo Gobierno, por medio de las oficinas respectivas de Obras Públicas y Sanidad, está interesado en resolver tan ingente problema que afecta no sólo a los pueblos referidos sino a todos los poblados rurales de esa región, tomando las aguas de las fuentes de «Gualache», y haciendo un repartimiento equitativo entre los poblados, los beneficios de lavar café, los lavaderos públicos y abrevaderos de ganado

Según datos obtenidos y debido al período de precipitaciones abajo de lo normal que ha ocurrido en los últimos cinco años en el país, la fuente de «Gualache» ha disminuido su caudal, (mes de abril) en más del 50% (1941) habiéndose obtenido, en el aforo que se verificó, la cantidad de 17 litros por segundo, rendimiento alarmante si se piensa que en períodos normales ha dado un caudal hasta de 60 litros por segundo. Es notorio el cambio habido con sólo lo que observamos, de que nacimientos existentes a un nivel superior que los brotes actuales han desaparecido

Tal observación nos hace presumir, (sin datos que nos lo confirme), dada la configuración de la ca-

dena de montañas que nos ocupa, que las fuentes de «Gualache» son alimentadas en parte por el vaso o Laguna de Alegría, existente en el cráter del volcán del mismo nombre y que posiblemente, las fluctuaciones tan marcadas en el caudal de dichas fuentes están influenciadas en parte por el ascenso del nivel de dicha laguna, la cual en este período de sequía se redujo tanto que el día de la visita a fines de abril presentaba como mayor diámetro unos 50 metros localizados en el propio centro del cráter, dejando grandes playas en sus contornos en un círculo como de 500 metros de diámetro, notándose que el nivel había bajado no menos de 10 metros

Este fenómeno tendrá que repetirse siempre que se sucedan nuevos ciclos de sequía, porque el área de recogimiento de aguas lluvias de la cuenca hidrográfica que alimenta a la laguna es bastante reducido, quizá menos de un kilómetro cuadrado. Nuestra suposición (Ingeniero Alfaro) de que tenga influencia la Laguna de Alegría, especialmente en las fuentes de «Gualache», se debe a que la dirección del sitio en que se emergen y corren las fuentes es con rumbo al Suroeste con respecto a la masa del Volcán de Alegría. También podría ser que influyera el cerro «El Tigre», que es otra masa dominante. *Pero esto sólo podría aclararse con estudios hechos por geólogos, en la forma debida*

Jucuapa —Otra de las varias ciudades florecientes de la zona cafetalera del departamento, está aprovisionada de agua potable, que es captada en unas fuentes de altura en las montañas colindantes con la jurisdicción del distrito de Chinameca, departamento de San Miguel, las que distan de Jucuapa como 7 ú 8 kilómetros y cuyo caudal, formado por tres medianos brotes, es suficiente para llenar en toda su capacidad la cañería de 6" que lo conduce, observándose ciertos defectos consistentes en que en algunos tra-

yectos se han hecho reparaciones con cañería de menor diámetro que disminuyen, desde luego, el volumen de agua al final. Sin embargo, con un uso racional del agua que abastece hoy día a Jucuapa, no se hace tan sensible la escasez como la de Santiago de María.

Laguna de Alegría —Con el objeto de establecer comparaciones entre las diferentes fuentes visitadas y la Laguna de Alegría, que está situada a más de 1,000 metros sobre el nivel del mar, terminamos nuestra visita en esa zona con la inspección verificada en dicha laguna, en la que encontramos que su volumen había disminuido en no menos del 80%, al grado que su diámetro medio de quinientos metros se ha reducido en el presente ciclo de sequía, a unos cincuenta metros en el propio centro del cráter volcánico. Tal fenómeno, según informaciones, se repite en cada período de inviernos excepcionalmente anormales, lo que hace presumir a la Comisión que sus aguas se fugan por galerías subterráneas que alimentan a las fuentes y manantiales que existen en sus contornos a más baja altura. Existe además la circunstancia, como ya se ha dicho en otra parte de este informe, de que el área hidrográfica que alimenta a la laguna es reducida por la razón de estar constituida solamente por los contornos de su respectivo cráter, que es el pico más elevado en la cadena de montañas Berlín-Alegría-Santiago de María.

San Miguel —No podemos dejar de referirnos en este informe al servicio de aprovisionamiento de agua de la ciudad de San Miguel, por los razones siguientes: primera, que teniendo dos ramales de conducción, desde las fuentes «Moncagua», las que están bien captadas, el servicio urbano era hasta hace poco sumamente deficiente; segunda, que aún cuando se tenía sospechas desde hace más de doce años, de que uno de los ramales de 6", el antiguo, estaba obstruido, no se procedió a verificar trabajos de limpieza sino hasta en enero del año que corre.

Como se ve, San Miguel no sufría escasez de agua potable por pobreza de sus fuentes, las que, si es cierto que como todas las del país han disminuido su caudal, siempre fueron capaces de rendir más que el volumen necesario que pueden contener los acueductos (60 litros por segundo) correspondientes. *Todo se debía a la obstrucción completa de una de sus cañerías madres*

El Municipio actual, con la cooperación técnica de la Dirección General de Sanidad, verificó los trabajos de limpieza y revisión en la cañería obstruida, habiéndose encontrado a la altura del kilómetro nueve un tapón consistente en una piedra del tamaño del interior del caño, rodeado de una corona de piedras menores que cerraban herméticamente el área del conducto. Revisada y limpiada metro a metro dicha cañería, la dotación de agua de San Miguel se llevó a lo normal, faltando sólo que el servicio se regule de manera racional, dentro del radio urbano, para que todos los consumidores gocen de buena condición. Esto último se habrá conseguido cuando queden instaladas las nuevas redes de cañerías que llevará a feliz término la Municipalidad migueleña.

Fuera de los fenómenos naturales que provocan la escasez de agua en las fuentes de las poblaciones que se aprovisionan por gravedad, *ciertos defectos y descuidos en los ramales de cañería antiguos contribuyen a que haya deficiencia en los servicios públicos de aguas potables; tramos con cañerías de diferentes diámetros, obstrucciones por sedimentación de tierra o por tapones, constituyen las causas de un mal servicio de agua*

Santa Elena —La ciudad de Santa Elena, en el departamento de Usulután, tiene la particularidad excepcional en el país, de que en el propio corazón de la población emerge un rico manantial que abastece de manera eficiente a los habitantes de dicha población y de los caseríos circunvecinos. Este manantial y el

de «Gualache» son de los pocos existentes en la falda media del sistema de montañas Tecapa-Usulután-Cerro «El Tigre»

Jira de Inspección a la Zona de Occidente

A principios del mes de mayo, época del mayor estiaje, la Comisión visitó algunas importantes captaciones en las ciudades de Santa Ana, Chalchuapa, Ahuachapán y Sonsonate, siendo su información al respecto, como sigue:

Santa Ana —Esta importante cabecera departamental con 70 000 habitantes, a 650 m sobre el nivel del mar, situada en el extremo Noreste de las faldas del volcán de su nombre, pavimentada y con buenos servicios de drenaje pluvial y sanitario, es abastecida por las fuentes «El Molino», en un 80%; y por las de «Santa Lucía» y «Agua Zarca» en el 20% restante. Esta metrópoli del Occidente del país, no ha sufrido escasez de agua potable porque las napas de origen profundo que alimentan a las captaciones de «El Molino» son abundantes, y su planta de bombeo es de una potencia suficiente para rendir un servicio normal conforme las necesidades todas de la urbe. El agua potable es servida purificada con cloro y por medio de modernos aparatos Wallace and Thiernam.

No obstante la satisfactoria información precedente, se nos hizo saber que para los importantes servicios de fuerza eléctrica y de riego, la sequía estaba ejerciendo gran influencia en los contornos Norte y Noreste de la ciudad de Santa Ana. En efecto acompañados por el señor ingeniero don Carlos H. Busch de la Compañía CLESA (Compañía de Luz Eléctrica Santaneca), visitamos la respectiva planta, habiéndonos dado cuenta, a la par que se nos informaba de que en los últimos meses de cada verano, en los últimos años, surgía el problema de escasez de agua en el río

que se aprovecha para el servicio de la planta, resultando que cuando los propietarios de terrenos ocupaban el agua para riego, la planta sufría menoscabo en su rendimiento, teniéndose en tales casos que completar su servicio con la unidad Diessel que posee la Compañía para circunstancias de emergencia

De lo anterior, más los datos pluviométricos que se nos mostraron, deducimos que en la región del departamento de Santa Ana, también ha sido sensible el ciclo de sequía que con más o menos variaciones, ha afectado durante los últimos cinco años al país, *en cuyos inviernos han escaseado los temporales que son los que más saturan de agua a la tierra, y que las precipitaciones intensas y de corta duración, si las ha habido, han acusado un promedio de rendimiento menor que los dos tercios del invierno del presente año*

Las fuentes que originan el río que da fuerza a la planta eléctrica, desde luego, habían disminuido su caudal, de lo que es fácil deducir que en lo general todas las de esa región eran afectadas de disminución de sus caudales en no menos del 30% de lo que rinden en invierno normales

Chalchuapa —Esta floreciente ciudad cabecera de distrito del departamento de Santa Ana, mereció la atención de ser visitada por la Comisión, no porque estuviera en la lista de poblaciones afectadas por la escasez de agua de sus fuentes de aprovisionamiento, sino porque está catologada entre aquellas localidades exentas de verse en la penosa situación de hacer uso de los manantiales superficiales o semiprofundos, sujetos a las variaciones de las precipitaciones pluviales de inviernos bajo lo normal. Tan ventajosa situación se debe en parte a la dirección S N que traen los manantiales captados en las fuentes «El Trapiche», las cuales se encuentran como a un kilómetro de la propia laguna de Chalchuapa, siendo probable que sea esta laguna la que alimenta a dichas fuentes, tanto

porque está a un nivel superior, como porque sólo en esa dirección desciende la topografía de sus contornos; y además porque en inspección hecha en las riberas Norte de la laguna, se notan corrientes predominantes hacia ese rumbo, así como perceptibles ruidos subterráneos de corrientes de agua. No teniendo desagüe visible la laguna de referencia, lo más seguro es que ella produzca las abundantes fuentes «El Trapiche», que nunca en el devenir de los años han llegado a empobrecerse al grado de que su caudal sea inferior a lo necesario para las aguas de consumo, de baños y demás servicios públicos.

Ahuachapán.—Esta importante cabecera departamental, situada a 800 m sobre el nivel del mar, era otra de las principales poblaciones de la República más afectadas por la escasez de agua potable, debido a que el ciclo de sequía que nos ocupa había hecho desaparecer los nacimientos de las antiguas captaciones de las fuentes de Apunian, presumiéndose, por otra parte, que el terremoto del año de 1,937, ejerció influencia en las referidas fuentes, haciéndolas cambiar de nivel, dado que el terreno en que emergen está formado por estratos rocosos extremadamente cuarteados, es decir, con abundantes hendeduras por donde el agua de los mantos superiores busca niveles inferiores.

La Comisión constató que las referidas captaciones estaban fuera de servicio y a la vez comprobó que el motivo de la escasez de agua estaba por resolverse, ya que la Municipalidad había procedido a construir una sólida como moderna captación a un nivel más bajo, en donde los manantiales son abundantes, rindiendo según aforos verificados, un caudal de 2,000 m³. por hora. Para que la obra de mejoramiento del servicio de aguas de la ciudad de Ahuachapán fuera completo, sólo estaba la instalación de una bomba centrífuga ya adquirida, con una capacidad de bombeo de 800 galones por minuto. Como complemento a

tales obras se proyecta hacer una racional distribución de las redes de cañería de la ciudad

Existen otras fuentes menores que abastecen en parte a la misma ciudad, las cuales están disminuyendo su caudal en no menos del 30%, y cuyas captaciones, primitivas como son, dan lugar a seguras contaminaciones a dichas aguas

Con todo, el servicio de aguas potables de Ahuachapán ha mejorado notablemente con lo hecho hasta ahora; pero para que sea del todo eficiente se necesita la realización de las obras que se indican, ya que las fuentes por bombeo son inagotables por ser sus manantiales de origen profundo, procedentes de la montaña Apaneca-Ataco

Sonsonate — Al referirse la Comisión a esta ciudad cabecera departamental, es para admirar su envidiable situación geográfica en el aspecto que se nos ha encomendado considerar, ya que en lo referente al aprovisionamiento de aguas potables de esta localidad, hasta la fecha no ha constituido ningún problema el ciclo de sequía que ha afectado grandemente a muchas otras poblaciones de la República. Se puede decir que esta ciudad, es de las pocas del país que pueden disponer de mayor volumen de agua por cabeza, ya que no hay servicio domiciliario en que no se desborde o desperdicie el agua; lo que se hace como precaución para que no se rompan las cañerías, porque de mantener los grifos cerrados, las averías de tales implementos serían frecuentes

En su mayoría los manantiales que emergen de la base de la cordillera de montañas que semicircundan al departamento y a su cabecera son de origen profundo, característica que hace posible que sus numerosas fuentes permanezcan al margen de las influencias a que están sujetas las aguas de origen superficial, cada vez que la curva de las precipitaciones pluviales sufra variaciones en inviernos irregulares.

El área considerable de recogimiento de tan ricas napas de aguas subterráneas profundas está constituida por la vertiente meridional de la cadena de montañas Apaneca-Laguna-Verde-Lagunita y Volcán de Santa Ana, siendo la gran masa de este último, más que suficiente por sí sola para darle la riqueza de manantiales de que goza el departamento de Sonsonate. Tal vez la Laguna de Coatepeque contribuya en el mismo sentido, por estar situada a media falda del mismo Volcán de Santa Ana.

Creemos oportuno consignar aquí que todas las poblaciones costeras que están en situación similar a la de Sonsonate, Zacatecoluca, Usulután y otras, gozan de agua en abundancia, debido a que los manantiales de sus contornos proceden de las montañas que las dominan.

Inspección en la Zona Central

Las ciudades y poblaciones que se encuentran ubicadas en la zona central del país, tienen una altura que oscila entre los 500 y 900 metros sobre el nivel del mar, lo que hace que en su mayoría tengan que recurrir al aprovisionamiento de aguas potables por el sistema de bombeo, como ocurre entre otras con las siguientes:

San Salvador —Debido al hecho de ser esta ciudad la primera del país, tanto por su categoría de Capital de la República como por su saturación de población urbana, (120,000 habitantes) ha tenido que sentir en los últimos años la necesidad de aumentar el caudal de aguas potables que la aprovisiona. En efecto, allá por el año de 1924, que sólo era servida mediante las fuentes por gravedad que rinden un promedio de 10,000,000 de litros en 24 horas, ocurriendo que mejoraban y se ensanchaban sus redes de cañerías, hubo que buscar nuevos manantiales para obtener un margen de seguridad en el servicio por más de 30

años, causa que motivó que las autoridades encargadas decidieran aprovechar las ricas fuentes «El Coro», en donde, previa la construcción de modernas captaciones, se instaló una eficiente planta de bombas, capaces de elevar 15 000,000 de litros en 24 horas a tanques de igual capacidad situados al Suroeste de la ciudad

Con tan importantes obras, parecía resuelto el problema de aguas capitalino; pero dado que el sistema es caro en todos sus aspectos, y que la ciudad se ensancha aún más hacia rumbos antes insospechados, el Supremo Gobierno, persiguiendo la mayor economía, ha resuelto buscar agua subterránea por medio de pozos perforados y protegidos para dar servicio por distritos, con bombeos que vengán a sustituir con ventaja al de la planta de «El Coro» Así en esa forma, aprovechando los ricos manantiales subterráneos, la ciudad capital casi no ha sido afectada por el ciclo de inviernos irregulares, que, si es cierto que han reducido el caudal de las fuentes por gravedad de las «Dantas» e «Ilohuapa», ello no se ha notado en lo general, por las previsiones tomadas oportunamente

De lo dicho puede deducirse que sea en una o en otra forma, el problema de bombeo tendrá que perdurar para la ciudad capital, ya que sus características de metrópoli la mantienen en condiciones de pagarse dentro de un margen económico favorable tan indispensable servicio público. Para completar la eficiencia en las aguas de consumo de San Salvador, se someten previamente a una purificación científica, evitando en tal forma todo peligro de propagación de enfermedades de origen hídrico

Las montañas que dominan a la ciudad capital tanto al Poniente como al Sur, el volcán de San Salvador y la cadena costera, constituyen un considerable como inagotable origen de mantos acuíferos subterráneos, que pueden dar todo el rendimiento que en un futuro le exijan las necesidades de la ciudad, ya

sea desde el punto de vista doméstico como del industrial, a que habrá de llegar en siglos venideros

Santa Tecla —Esta pintoresca ciudad, cabecera del departamento de La Libertad, situada a 12 kilómetros al Poniente de la ciudad capital, sobre una altiplanicie que mide 900 metros sobre el nivel del mar, es aprovisionada de aguas potables por un servicio por gravedad y otro por bombeo, de las fuentes «Loma Larga» y «Ayagualo», respectivamente

Ambas fuentes han disminuido en no menos del 40%, lo que, desde luego, ha repercutido en el desmejoramiento del servicio de la población. Según datos obtenidos en el departamento de Hidráulica de la Dirección General de Obras Públicas, la captación de Ayagualo rendía originalmente, cuando fué construida hace 10 años, no menos de 30 litros por segundo, y en la actualidad, apenas unos 8 a 10 litros por segundo, a tal grado que la bomba funciona alternativamente a medida que le permite el régimen de las fuentes

En situación similar funcionan las fuentes por gravedad, con sólo la diferencia de que el porcentaje de rendimiento no ha llegado al grado ínfimo que en las fuentes de Ayagualo

La razón de empobrecimiento de las fuentes de Ayagualo no es otra, según nuestra apreciación, que su reducida área de recogimiento, que está limitada por colinas inmediatas, siendo por tal motivo que está sujeta a las variaciones de las precipitaciones pluviales regulares e irregulares. La situación de dichas fuentes a más de 800 metros sobre el nivel del mar, así como la boscosidad de sus contornos hacen que la condensación atmosférica contribuya en porcentaje apreciable al mantenimiento de éstas, colocándolas en aquellas fuentes de altura que existen en la República siendo además protegidas por las montañas que se cultivan y conservan en las zonas cafetaleras. Las de Cojutepeque,

Berlín, Alegría, Chinameca y otras poblaciones importantes, se encuentran en iguales condiciones que las descritas

2) Recolección de Datos para la Formación de Curvas y Mapas Pluviométricos

No existiendo en el país un Servicio Pluviométrico que abarque zonas, regiones, o al menos un esqueleto regularizado en puntos preponderantes en las regiones costeras, medias o de altura, la Comisión tuvo que recurrir a las pocas estaciones del Estado, a las de los FF CC y a las particulares, para obtener los datos pluviométricos que pudieran proporcionar desde la fecha en que cada una de esas estaciones comenzó a llevar su registro habiendo conseguido mediante este recurso cuadros-registros que datan en su mayoría de los últimos diez años, y algunos de 15 y 20 años

Como se ve, fué difícil para la Comisión obtener mayor información pluviométrica que la proporcionada por el Observatorio Nacional, los FF CC, algunos agricultores y particulares ya que, fuera de tales fuentes tan escasas, no existen registros que puedan permitir el estudio correlativo entre las precipitaciones pluviales y el número de días de lluvia, el aspecto físico y topográfico del terreno, el aspecto geológico del mismo; caudal promedio de fuentes, manantiales y ríos, densidad de los bosques, y en general la relación entre precipitaciones pluviales y los demás fenómenos atmosféricos

Sin embargo, con los pocos datos recogidos se formaron las curvas y mapas que adjuntamos a este informe, los que por lo menos darán una idea ligera de la periodicidad de las sequías en los últimos 29 años

3) Interpretación de Curvas

Si la recolección de datos fué difícil, aún más difícil se hace la interpretación de las curvas forma-

das con datos exíguos y dudosos y casi imposible y muy aventurado hacer un pronóstico basado en la duración de los ciclos de sequía anteriores. Si la Estadística es una ciencia que reserva sorpresas dolorosas aun cuando se posea suficientes datos, ¿qué se podría esperar de un pronóstico basado en datos de escaso valor estadístico?

No obstante lo anterior, la Comisión tiene la impresión de que conforme las curvas que muestra, el período de sequía ha pasado, y a partir del año de 1940 la precipitación pluvial será mayor que el promedio de 1,838 mm de lluvia anual; *la anterior suposición ha sido corroborada por el invierno de este año, el cual a principios de agosto próximo anterior había sobrepasado a la precipitación del año de 1940*

Zona Central

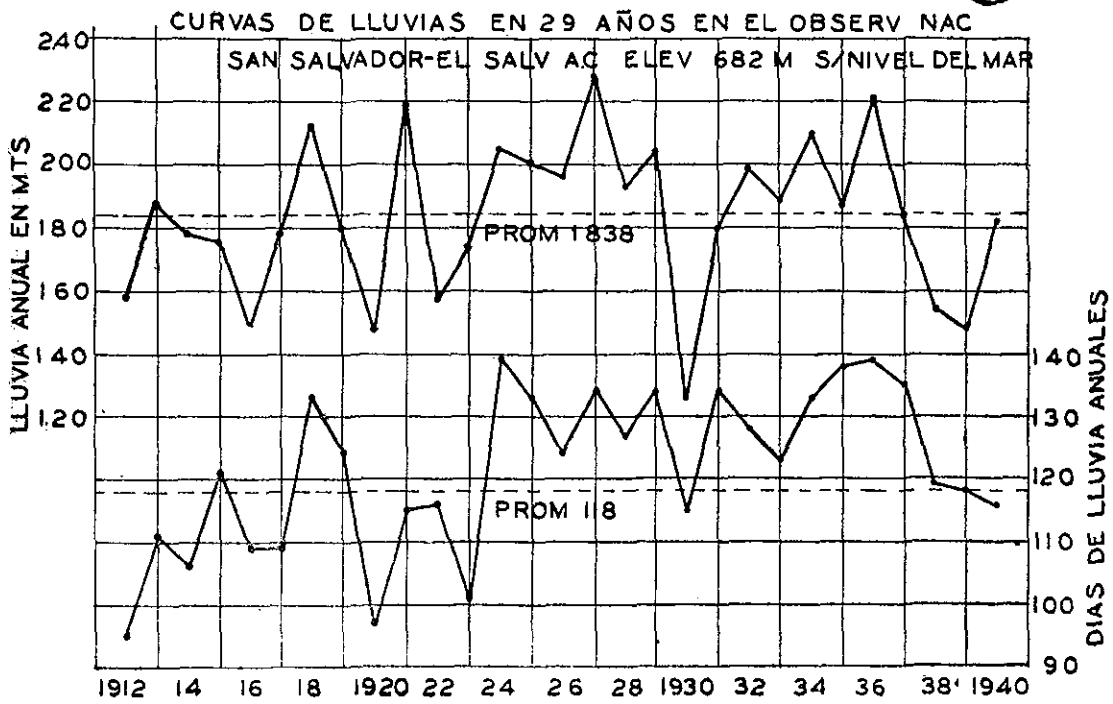
Grabado N^o 1 —Este grabado contiene las curvas de lluvia en 29 años registradas por el Observatorio Nacional en la propia estación de sus oficinas, a 682 m sobre el nivel del mar, en las que puede apreciarse la cantidad de lluvias anual en metros y el número de días de lluvia durante el mismo lapso

Se puede notar que entre ambas curvas hay cierta correlación dentro de cada período de diez años, o sea que se alternan varios años de inviernos normales y hasta copiosos con los bajo de lo normal y secos.

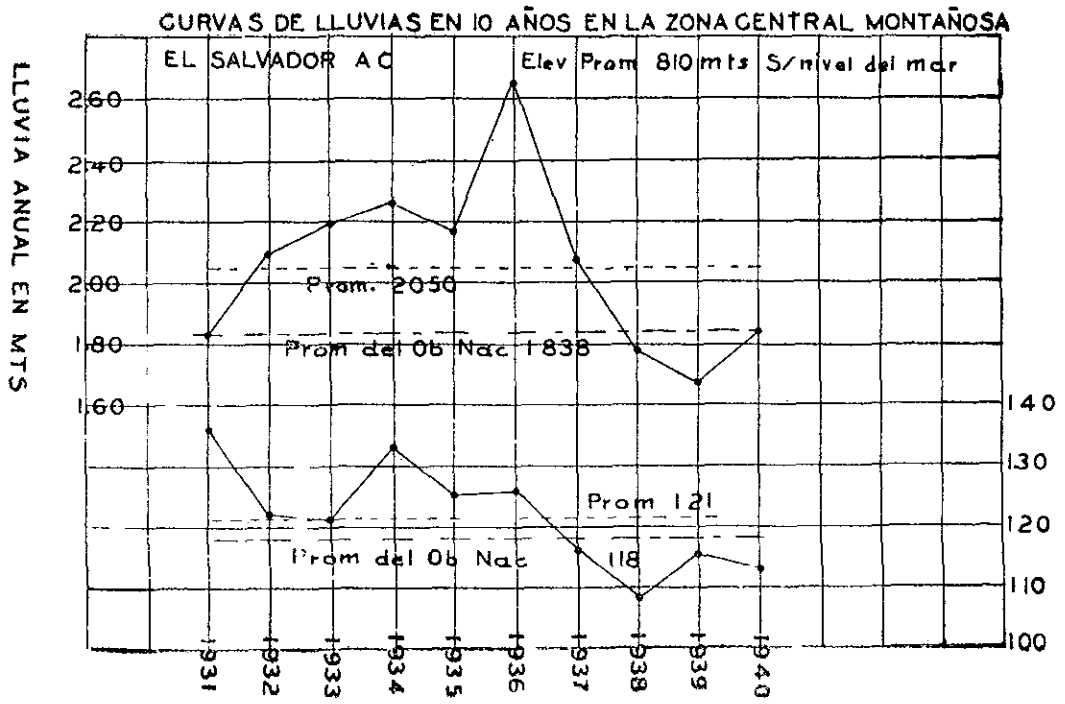
Grabado N^o 2 —Este grabado nos ilustra cómo en el período de los últimos diez años, la curva, partiendo del promedio de lluvias registradas en el Observatorio Nacional, región montañosa, (180 m) asciende desde el año de 1931 hasta el año de 1936, (260 m) cayendo de manera rápida desde ese año al de 1937 (con 200 m), continuando el descenso bajo el promedio normal hasta su pico máximo inferior en el año de 1939

En el año de 1940 las precipitaciones tratan de volver a lo normal y la curva acusa ligero ascenso en

1



2



este año, lo que nos indica que el año 1941 y venideros serán inviernos mejores que los del ciclo por el cual acabamos de pasar

Zona Occidental

Grabado N^o 3^o —Como se puede ver en esta gráfica, fué muy pobre la información pluviométrica que conseguimos, pues sólo se refiere a registros de 4 años para las regiones de Santa Ana, volcán de su mismo nombre y de Chalchuapa; sin embargo, sus trazos nos dan idea de la tendencia de ascender, descender y volver a ascender en la zona del volcán de Santa Ana, en el mismo período; de mantenerse sin alteraciones en la zona de Chalchuapa en el invierno 1937-1938, tendencia al descenso en 1939, y franco cambio hacia el ascenso en el invierno 1939-1940

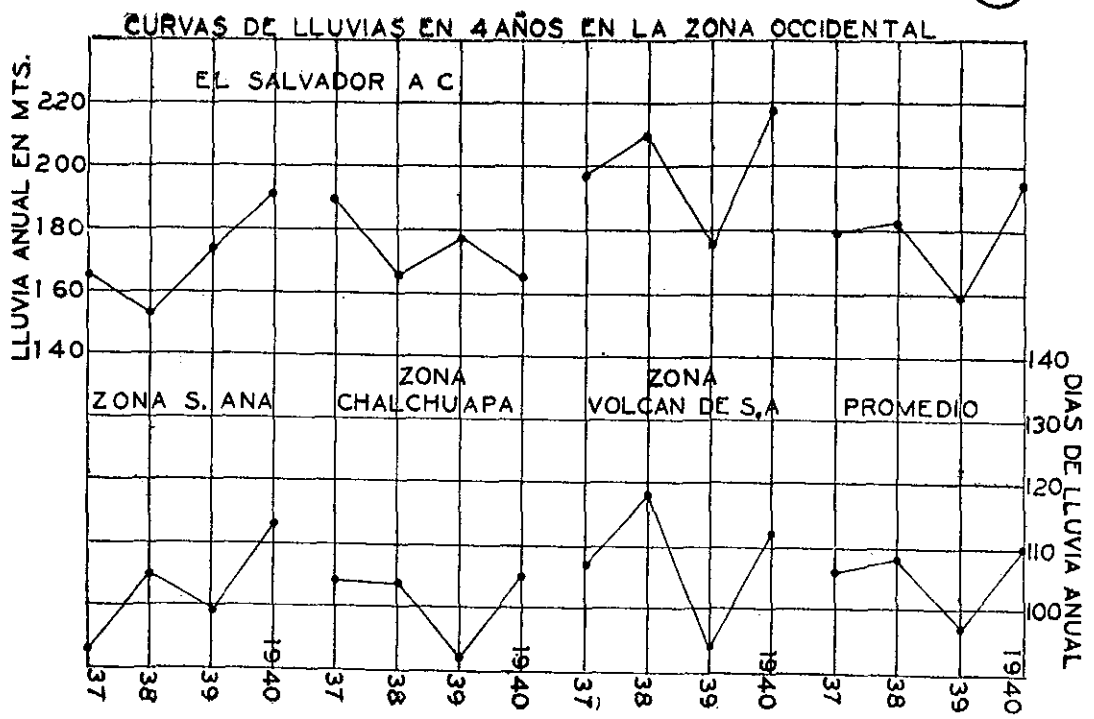
Como en los grabados anteriores, las curvas que consideramos contienen cantidades de lluvia anual en metros desde 140 m hasta 2.20 m y días de lluvia desde 100 a 140

Zona Oriental

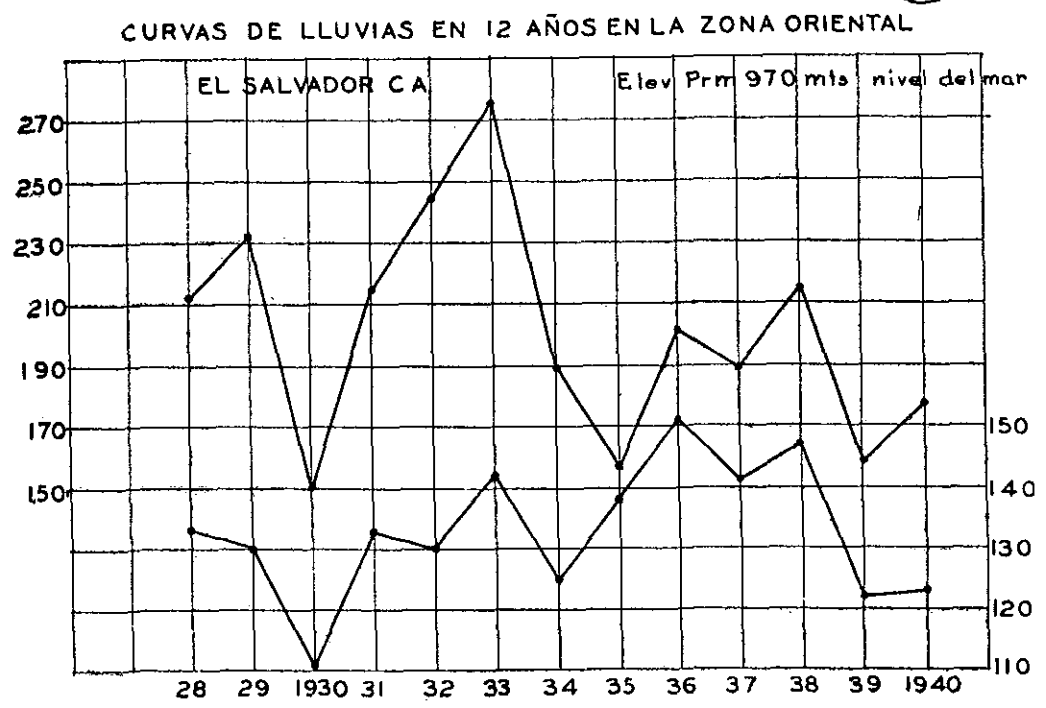
Grabado N^o 4^o —Las curvas de este grabado corresponden a registros obtenidos en la zona oriental del país, desde el año de 1928 al de 1940, en las que se puede apreciar que del año 1928 al de 1939, las lluvias se mantuvieron bajo de lo normal, ascendiendo desde 150 m a 270 m del 1933 al 1935, sin sobrepasar lo normal y volvieron a subir, manteniéndose bajas con ligeras inflexiones hasta el año de 1939, que demuestra tendencia a subir de lo normal hasta el año de 1940

Los datos descritos alusivos a este grabado corresponden a estaciones pluviométricas de particulares, establecidas en zona cafetalera a 970 m de altitud, en donde como en las demás zonas similares del país entre 600 y 1,500 metros, se cultivan o conservan los

3



4



bosques y montañas por exigirlo así el cultivo del café, lo que favorece grandemente en todos los aspectos que se relacionan con los fenómenos meteorológicos y atmosféricos

Influencia de las Estaciones, Climas y Altitudes en el Promedio de Lluvia Anual

El hecho de que la República de El Salvador se encuentre geográficamente situada en una región eminentemente tropical, le caracteriza como uno de los países en los cuales las diferencias entre las estaciones de invierno y verano, son poco apreciables desde el punto de vista de la temperatura, salvo en las regiones elevadas, que sin llegar a los extremos, ofrecen contrastes un poco más agradables. Las estaciones de invierno y verano se caracterizan más en nuestro país por los meteoros acuosos que por las variaciones de frío y calor. En las tierras calientes la estación seca es generalmente más larga que la de las lluvias propiamente dicha, y en las costas del Pacífico el invierno sólo dura cuatro meses: comienza en junio y termina en octubre. Los meses de mayo y noviembre sólo son de transición entre la entrada y salida del invierno, respectivamente.

Durante la estación seca ocurren algunas lluvias accidentales, predominando los vientos del Norte, algunas veces con cierta violencia, que refrescan y hacen agradable la temperatura de las planicies y costas. Como todos sabemos, diciembre, enero y febrero son los meses de clima más agradable para nosotros, sucediendo a veces en los meses más calurosos la ocurrencia de grandes heladas u ondas frías que nos llegan del Norte.

La barrera que presentan las altas montañas que separan la vertiente del Pacífico de las regiones del Atlántico, evita que se establezcan con regularidad esas fuertes corrientes, algunas de las cuales pasando por los pliegues y puertos de las montañas causan sus

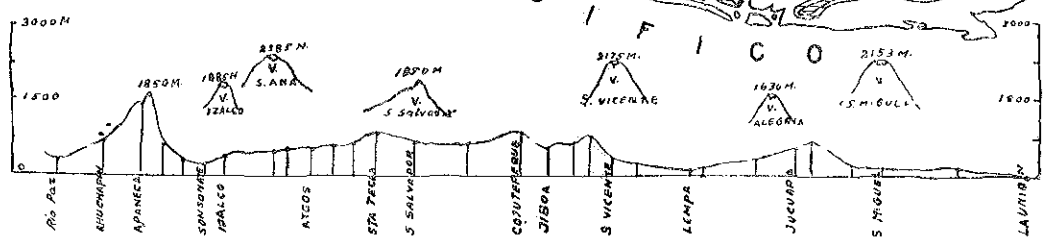
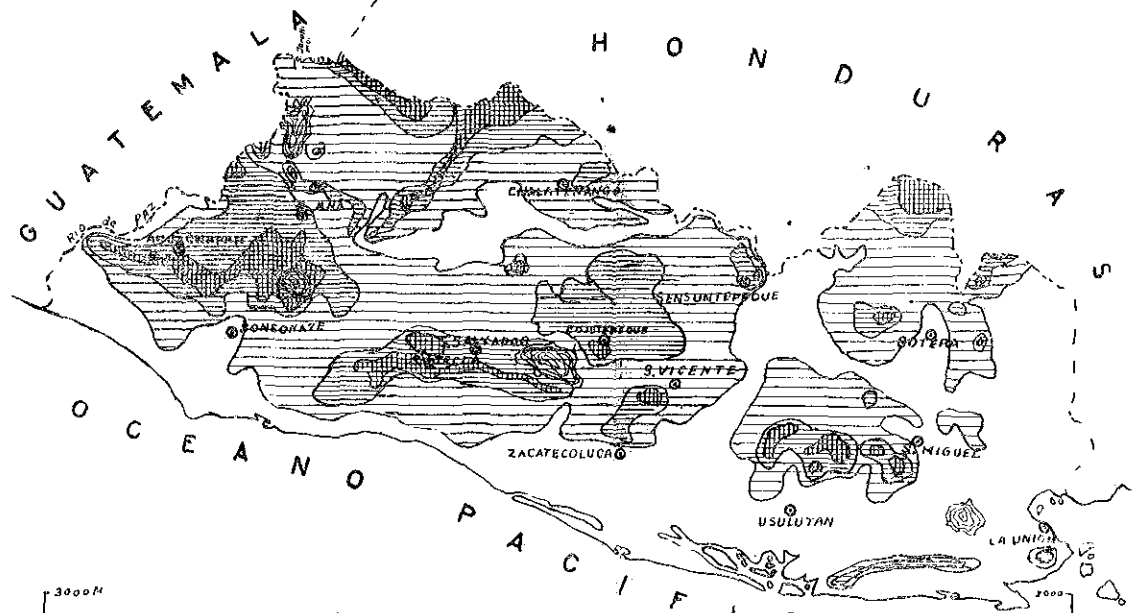
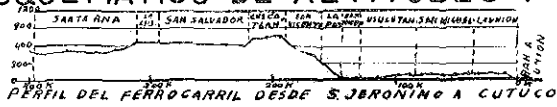
efectos en ellas, y no en las localidades abrigadas en las depresiones del litoral del Pacífico. El viento que predomina en el verano y que procede del Norte, llega a los países del Pacífico muy seco, y sólo en raras veces saturado de humedad que en nuestras alturas cubiertas de bosques es susceptible de determinar un enfriamiento, y como consecuencia, una condensación. Cada vez que una causa cualquiera permite la condensación de vapores, seguida de una saturación, ocurre una precipitación pluvial: en las tierras calientes caen abundantes lluvias.

Tales son los obstáculos que se oponen a la marcha regular del viento del Norte y lo que hace pensar en la búsqueda de las causas gracias a las cuales las costas del Atlántico tienen una estación de lluvias más prolongada y húmeda.

Dicen en un importante informe geológico los señores A Dollfus y E de Mont-Seirat, que recorrieron los Estados de Centro América en el año 1854, lo siguiente: «No debemos pasar en silencio el hecho remarkable, de cuán grande es la influencia de la vegetación sobre la repartición de los meteoros acuosos. Después de una decena de años de que una región ha sido desprovista de sus bosques, la estación lluviosa se modifica e irregulariza a tal grado que la época de las siembras y las cosechas sufren retardo. Observaciones análogas hechas en tierras cubiertas de espesos bosques, de la vertiente del Atlántico, durante un período de veinte años, acusaron casi todo el año lluvias abundantes; pero que, cuando aquellas regiones fueron entrando a la civilización, a ser cultivadas y habitadas, siguió un período de disminución de las lluvias, de períodos de sequía y variabilidad marcada en los fenómenos acuosos».

La información anterior corresponde a una época que data a la fecha, nada menos que ochenta y siete años, en cuyo descender nuestros espesos bosques de entonces han sufrido sacrificios cruentos bajo el filo

MAPA ESQUEMATICO DE ALTITUDES Y LLUVIAS



EL SALVADOR - AMERICA CENTRAL			
ALTITUD	PROMEDIO DE LLUVIA	ALTITUD	PROMEDIO DE LLUVIA
0-300	9 LOCALIDADES 1,801 mm.	601-900	9 LOCALIDADES 1,940 mm.
301-600	7 " 1,732 mm.	MAS 900	ENTRE 2,100 a 2,700 mm.

ESCALA 1:180,000

del hacha de nuestros labradores, que urgidos por la necesidad de mejorar sus cultivos, *han reducido a escasas hectáreas las muchas caballerías de montañas* que todavía hace medio siglo favorecían en El Salvador a la abundancia de lluvias, de la caza y de la misma agricultura. El progreso introducido por los FF CC, también ha contribuido al descuaje de nuestros bosques, inconveniente que a la fecha ha disminuido en parte con el uso del carbón y otros combustibles.

Los climas y altitudes también vienen a influir en forma apreciable en la ocurrencia pluvial, como hemos tratado de demostrarlo con citas de autores y tratadistas que ahora reforzamos con nuestros propios registros, es decir, de los tomados del servicio de FF CC Internacionales, como sigue:

De 0 a 300 metros de altura, promedio para nueve estaciones pluviométricas	1,801 5 mm
De 301 a 600 metros de altura, promedio de lluvia anual en siete estaciones pluviométricas	1,731 6 mm
De 601 a 900 metros de altura, promedio de lluvia anual en nueve estaciones pluviométricas	1,940 mm

Según lo expuesto, se podría comentar por qué la ocurrencia pluvial es mayor en nuestras costas que en regiones de media altitud, a lo que respondemos a base de una interpretación lógica que, como es sabido de todos nosotros, la región costera está constituida en nuestro país por haciendas ganaderas en las cuales se conservan algunos bosques, mientras que en las tierras de altura media hay completa ausencia de montañas, están más pobladas y predominan los cultivos de toda clase. Y, en cuanto se refiere a alturas hasta mil metros o más, la pluviosidad es mayor, debido a la altitud que favorece las condensaciones en los bosques, al clima que favorece a los enfriamientos

atmosféricos y a las montañas o bosques formados y mantenidos en las regiones cafetaleras; también influyen los bosques naturales que aún existen en los picos más elevados de las cadenas de montañas que cruzan nuestro territorio

Como ilustración gráfica de los conceptos antes expresados, insertamos un mapa esquema de la República y los perfiles de los accidentes geográficos del país, desde cero metros en La Unión hasta el Río Paz: el uno conteniendo la ruta seguida en 1854 por los geólogos A Dollfus y E de Mont-Serrat, y el otro siguiendo la línea férrea de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América

4) Causas del Empobrecimiento de las Fuentes

«El origen fundamental de toda agua aprovechable, (Daniel W Mead) incluyendo las superficiales de lagos, lagunas, manantiales, ríos, las napas y corrientes subterráneas, etc, es obtenida originalmente de la precipitación pluvial»

«Las precipitaciones escasas o un promedio bajo lo normal, tienen como resultado insuficiente cantidad de agua para todos los usos que requieren las actividades humanas, al menos que se haya previsto un almacenaje suficiente por medio de obras de ingeniería»

«Por otra parte, una superabundancia de lluvias puede conducir a condiciones indeseables o perjudiciales, especialmente, cuando ocurren grandes precipitaciones en cortos espacios de tiempo, que producen daños desastrosos en las diversas manifestaciones de vida. En los terrenos montañosos se producen deslaves e inundaciones en los terrenos bajos; la tierra absorbe menor porcentaje hídrico para alimentar las aguas del subsuelo, dado que las corrientes superficiales rápidamente se desbordan a torrentes por los cauces naturales a los ríos o al mar, causando pérdidas materiales y hasta humanas»

«Si se parte de la diferencia o de la superabundancia de agua, o de la necesidad de utilizar el agua disponible de un país para los diferentes menesteres, la cuestión primordial que se presenta es: *cantidad de lluvia, su ocurrencia, distribución e influencia*, que constituye la base fundamental en la solución de todo problema técnico-científico»

En consecuencia, conforme lo anteriormente expuesto por el autor antes citado, la Comisión estima que la causa principal en la disminución de los caudales de las fuentes del territorio salvadoreño y aún más allá de sus fronteras se debe al ciclo de sequía a que ha correspondido a los últimos inviernos, el que comprende, según informaciones internacionales, a gran parte de la América, ya que seguramente el caudal aportado por las lluvias a las aguas subterráneas, es mayor que los porcentajes proporcionados por las condensaciones atmosféricas directas o de otro orden

Cree además la Comisión que es digna de completar la anterior doctrina con lo que al respecto dice «Darder y Pericas», al referirse a la teoría de la lluvia. Dice este autor: «Pertenece a un contemporáneo de Lucrecio, el arquitecto romano Marco Vitrubio Pollio, la prioridad de que las aguas subterráneas eran debidas a la infiltración del agua de lluvia y de las nieves al licuarse (se refiere a otras latitudes)»

La teoría de Vitrubio no fué de momento seguida por ningún autor y sólo 1600 años más tarde fué desarrollada por el genio de Bernardo de Pallissy, sabio francés que murió en la Bastilla en 1589. Pallissy afirmó que las aguas llovidas se infiltraban en el suelo hasta hallar una capa impermeable, generalmente arcillosa, que las detenía formando mantos o corrientes según la disposición geológica del subsuelo. El ilustre físico Marriote apoyó la teoría con sólidas razones y numerosos hechos de observación, y a partir de entonces decayeron las otras teorías, para tomar preponderancia la idea iniciada por Vitrubio

Al hablar de la teoría de las condensaciones directas, se ha puesto de relieve que el agua de lluvia es la que origina la mayor parte del agua subterránea al infiltrarse entre las partículas terrosas o las grietas de las rocas

Procediendo el agua subterránea de las lluvias, se comprende que en igualdad de condiciones topográficas, en los países de lluvias más intensas, las cantidades de aguas subterráneas serán mayores; *de aquí el enorme interés de conocer la cantidad de lluvia que cae anualmente en cada país, para lo cual hay que establecer una serie de estaciones meteorológicas que registren por medio de Pluviómetros la cantidad de agua caída en una tormenta, en horas o días de lluvia*

La repartición de las lluvias en el mundo en el transcurso del tiempo, es muy desigual; en ciertas localidades varía notablemente mientras que en otras se mantiene con regularidad, alternando sin orden alguno períodos lluviosos y secos

Diodoro, el famoso historiador griego de los tiempos de Jesucristo, cita una sequía que dejó despoblada a España; otra en el año 846 que duró 31 años a causa de la cual murió el ganado, se secaron las fuentes y perecieron casi todos los frutales de grandes zonas del país. En 889 se repitió la sequía, y después de más de un centenar de años de normalidad, en el año 1000 asoló a toda Europa una sequía, a consecuencia de la cual se secaron grandes ríos. Se repitió la sequía en el año 1122, en que el Rin quedó casi seco

En cambio en 1168 cayeron grandes lluvias con formidables inundaciones y cuatro años más tarde hubo una sequía y hambre general en España. De 1358 a 1450, son casi 100 años de fuertísimas lluvias,

Por lo visto, *la alternabilidad de períodos secos y lluviosos data desde la antigüedad y no debe sorprendernos que tales fenómenos apenas sensibles en los trópicos puedan ser motivo de alarma en nuestro país, ya que de ellos no existe ningún dato acerca de tales extremos*

Dice por otra parte «Darder y Pericas»: «La falta de estudio sobre las condensaciones directas nos obliga a tener sólo en cuenta el agua llovida como origen de agua subterránea; porque a nuestro juicio las condensaciones directas sólo aportan una parte relativamente pequeña de agua a la circulación subterránea; por lo que no es absurdo el tomar por base de los cálculos el agua llovida cuidando de añadir cierto porcentaje debido a las condensaciones directas en relación con la tensión del vapor atmosférico en cada localidad y con la naturaleza del suelo»

Expuestas las argumentaciones que anteceden, de tratadistas de la materia, la Comisión se proclama por ellas, entendiéndolo que refuerzan el parecer anotado en párrafos anteriores de este interesante punto titulado CAUSALES DEL EMPOBRECIMIENTO DE LAS FUENTES

Pero no basta que la precipitación lluviosa sea superior a 1,838 milímetros; hay otro factor importante que guarda estrecha relación con los aportes acuosos a las fuentes subterráneas y es la duración de las lluvias, es decir, el número de horas o de días al año en que se precipitan sobre la superficie del terreno

Así tenemos que las violentas y enormes precipitaciones como las del mes de junio de 1934, no sólo no aportaron agua a los manantiales subterráneos, sino que con los deslaves de las superficies boscosas contribuyeron a la sequedad que hoy lamentamos, además de los enormes daños causados a la propiedad particular y a las obras del Estado. Ni tampoco se crea que es El Salvador el único país que ha sido afectado con las consecuencias de un ciclo de escasez de lluvias; en Sud-América y precisamente en el verano de 1939 (véase en anexos 1-2-3-4) que corresponde al vértice extremo de nuestro ciclo de sequía, tuvieron que suspender los servicios de fuerza hidroeléctrica en algunas poblaciones por la falta de agua.

No obstante eso, se puede decir que tanto en El Salvador como en los demás países de Centro y Sur América, no han ocurrido y posiblemente no ocurrirán sequías extremas, porque esta porción de la tierra es favorecida por un promedio de lluvia anual mayor que 1,670 mm. El promedio de El Salvador es de 1,830 mm. El de la América del Norte 0,739 mm; el de Europa, 0,730 mm; el de Asia, 0,553 mm; Austria, 0,520 mm y África, 0,825 mm.

Todavía más, el Director del Bureau Central Meteorológico, señor M. Angot, dice: «la zona ecuatorial es la que recibe en toda su extensión lluvias más copiosas, encontrándose regiones cuya altura anual de agua pasa de 3 metros, como sucede en América en el interior de las Guayanas y demás países comprendidos en la zona ecuatorial en los cinco continentes».

«Esta zona lluviosa se extiende hasta los trópicos, como pasa por ejemplo en las montañas que separan a Guatemala de México y sobre las costas del Brasil».

Como El Salvador, lo mismo que los demás países de Centro América, pertenecen a la zona intertropical, se puede decir y así lo comprueban los hechos, que dichos países por su situación geográfica, gozan de una ocurrencia de lluvias que por lo general se mantiene dentro de los límites de lo normal.

En El Salvador, quizá como consecuencia de su pequeña extensión superficial y su excesiva saturación de habitantes, la desforestación de los bosques hasta en las cumbres más elevadas se ha vuelto incontenible debido a las exigencias de nuestra imperfecta agricultura que careciendo aún de los recursos técnico-científicos necesarios, trata de mejorar sus condiciones verificando cada día más desmontes, siendo por otra parte nuestra población rural el 70% de la población total, tiene que vivir en sus tierras y de ellas, trabajándolas sin orientación técnica alguna que les garantice disminuir el desmejoramiento, el deslave y erosión de los terrenos en ladera y de altura,

La desforestación disminuye la evaporación; disminuye la infiltración de las aguas lluvias, por la falta de roturación de la tierra por medio de las raíces, porque los bosques favorecen la condensación de las nieblas y porque la vegetación produce retenciones en las aguas lluvias que corren superficialmente, permitiendo así que gran porcentaje de ella se infiltre para alimentar a los mantos o napas subterráneos

Lo que Debiera Hacerse para Aumentar el Caudal de las Fuentes y de los Cursos de Agua

Necesidad de la Reforestación —Hay que aceptar y dar por sentado que siempre que el hombre tienda a destruir el equilibrio de la naturaleza, los efectos han de tocarse, pero en contra de su propio bienestar. La existencia de bosques tiene señalados fines, ya sea para purificar el aire viciado que producimos; para proporcionarnos maderas de construcción, combustibles y productos varios; ya para cumplir con la misión de abastecer con regularidad los manantiales y evitar inundaciones

«El procedimiento más radical para aumentar y regularizar las corrientes, dice el autor español Guillén García, se reduce a volver a su primitivo estado las montañas, o lo que es lo mismo repoblarlas de árboles. Siendo los efectos de la repoblación tardíos, si se quiere obtener pronto resultados hay que valerse de obstáculos y tapadas en los cauces de las quebradas y torrentes»

«Procediendo así, el agua de lluvias que cae en las montañas se precipita por sus vertientes con poca velocidad, facilitando a la vez la infiltración»

Como ante los hechos no hay ratiocinios, hay que aceptar la influencia benéfica de los bosques, porque la realidad que vivimos y palpamos nos lo demuestra.

5) Conclusiones y Recomendaciones

1° —En resumen, la Comisión cree que aún cuando el ciclo de sequía por que ha atravesado el país en los últimos cinco años, ha afectado en mayor o menor grado a alguna poblaciones de la República, las consecuencias no han sido extremas, pues como se ha apreciado en el informe, hay muchos otros factores que han influido en cada localidad en contra de la escasez de agua potable

2 —Que siendo que el ciclo de sequía que nos ocupa tiende a pasar, según lo indican las curvas pluviométricas que se han visto, hay probabilidades de que en años venideros aumenten los actuales caudales de las fuentes en servicio, de los manantiales, ríos y mantos acuíferos subterráneos

3 —Que en casos de necesidad, aunque a costa de una inversión mayor, se puede garantizar que el agua no faltará, debido a la previsión del Supremo Gobierno al adquirir un potente equipo mecánico para perforación de pozos, que constituye un recurso valioso para poder aprovechar las inagotables fuentes de profundidad, que están menos expuestas a sufrir alteraciones

4 —La Comisión cree que así como en las últimas décadas las efemérides estadísticas tienen gran importancia para el progreso vital, económico, comercial y agrícola del país, que también se hace necesaria la creación de una Dirección General de Agricultura con los servicios técnicos indispensables *para que los registros climatológicos, pluviométricos, hidrométricos, termopluviométricos, etc, tengan una finalidad inmediata, y no únicamente sirvan como conocimiento general y medio informativo*

5 —La aplicación de las leyes actuales más el estudio de nuevas Leyes y Reglamentos que garanticen el uso íntegro de las aguas nacionales en forma tal,

que las obras de aprovisionamiento tengan primacía; que su aprovechamiento como fuente de energía para uso público, tenga preferencia antes que otros usos individuales o particulares; que se use en las zonas aprovechables del país, antes para fines agrícolas que para fines industriales; que sólo se permita la descarga de aguas de desechos industriales, que contaminan las aguas de los ríos, cuando éstos vayan directos a ríos mayores o al mar

6 — Que se dicte y se haga cumplir una reglamentación aplicable en toda la República, por medio de las Municipalidades, que comprenda: obras de riego, captaciones, regularización y derivación de corrientes, conforme un sistema ordenado y racional de precedencia e importancia en la solución de problemas públicos y privados; entre otros: abastecimiento de agua potable de los poblados, defensa de tierras y poblaciones contra inundaciones, investigación y extracción de aguas subterráneas para usos agrícolas en seguida, la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, que pudiera producir los cursos de agua naturales o los acondicionados para riego u otros usos; desagüe y drenaje de tierras que contengan exceso de agua perjudicial a los cultivos o para la salubridad pública de los centros de población

7 — Necesidad de la Cartografía del territorio nacional, para conocer dentro del grado de exactitud requerido la configuración de nuestro suelo, la capacidad y área de recogimiento de los vasos hidrológicos, el área de recogimiento y gradientes de las cuencas hidrográficas, etc, datos indispensables para los proyectos de obras que en un futuro le exigirá el progreso que anhela alcanzar El Salvador

8 — Centralizar en un solo Organismo Técnico los varios establecimientos y dependencias afines con la agricultura y con las industrias agrícolas y derivadas, en esa Dirección General de Agricultura que la Comisión ha recomendado, por creerla de suma impor-

tancia en el desarrollo progresivo que en todo sentido se realiza en El Salvador

9 — Verificar en un futuro estudios geológicos del país por medio de expertos contratados, quienes formarían los respectivos mapas, previo el reconocimiento geológico de los vasos de almacenamiento, sitios y yacimientos de toda clase de materiales utilizables; del estudio y proyecto de exploraciones; de la clasificación de las formaciones petrográficas encontradas y localización de accidentes geológicos, etc, etc

10 — Por último, sin que se pretenda al presente la instalación de Laboratorios de Ingeniería Experimental, de hidráulica y de otra clase, cree del caso la Comisión que debemos valernos por de pronto de nuestros propios medios en todo lo que respecta al conocimiento de nuestros sistemas geológico, geohidrográfico, hidrológico, para conseguir una mejor regulación en nuestras actividades todas, que estén relacionados con el aspecto aguas, que ha motivado esta información, pareceres y recomendaciones que, sin carácter de conclusiones autorizadas, dejan modestamente expresadas quienes, como se dijo al principio, fueron comisionados para ello por la Universidad de El Salvador

6) Colaboración Obtenida

Motivo de grata complacencia es para la Comisión, el hecho de que el Observatorio Nacional, Ferrocarriles Internacionales de Centro América, Compañía de Luz Eléctrica Santaneca y algunos principales agricultores, correspondieran bondadosamente a nuestra solicitud acerca de datos pluviométricos y otras informaciones, gracias a cuyos registros o efemérides, hemos logrado ilustrar este informe con curvas estadísticas, mapas y perfiles del territorio nacional, haciendo así más clara nuestra información, la que debido al medio y al poco interés que ha habido hasta hoy por estas prácticas y disciplinas científicas, no hemos podido rendir en forma abundante y eficiente como nosotros lo deseábamos.

Por esta razón queremos dejar justa constancia de que las personas abajo expresadas nos proporcionaron su valioso aporte en la forma ya indicada, comprometiéndose así perennemente nuestra gratitud y revelándose como ciudadanos conscientes y patriotas

Véase quiénes son ellos:

Señores Aguilar V Hermanos, Suc, San Salvador;
Señor Maurice Del'pech hijo, Tecapán, departamento de Usulután;

Señor Walter Deininger, Puerta de La Laguna;
Señor Arturo T Soundy, Santa Tecla, departamento de La Libertad;

Señor Leopoldo Canessa, Santiago de María, departamento de Usulután;

Señor Filadelfo H Baires, Berlín, departamento de Usulután;

Señor Rafael Alvarez L e hijos, Santa Ana;
Ferrocarriles Internacionales de Centro América;
Compañía de Luz Eléctrica de Santa Ana;
Observatorio Nacional

Personas que Integraron la Comisión

Ingeniero Simeón Angel Alfaro, Decano de la Escuela y Catedrático de «Ingeniería Municipal y Sanitaria»:

Ingeniero Salvador Mendoza h, Secretario de la Escuela y Catedrático de «Topografía»;

Ingeniero León E Cuéllar, Catedrático de «Hidráulica»

Alumnos del Quinto Curso

Br Luis Benjamín Serpas,
Br Carlos Mancía Luna,
Br Federico J Noltenius V,
Br José Domingo Sosa,
Br José Eduardo Urrutia Evans,
Br Mario Bernal

LA CONFESION EN MATERIA PENAL

POR EL

DR JOSE MARIA MENDEZ

(Tesis Doctoral Premiada con Medalla de Oro)

PROLOGO

DESDE hace mucho tiempo movíanos el deseo, para cuando llegara este tan ansiado momento de ver coronado nuestro esfuerzo estudiantil, de unir al regocijo de recibir, el regocijo de dar. Deseábamos venir con el gesto de satisfacción del que recibe y el gusto sumiso del que ofrece. Deseábamos decir adiós y dar las gracias. Nada mejor, pensamos, que presentar un trabajo útil que significara no un galardón para nosotros, pero sí un servicio para otros.

Sinceramente, dudamos haberlo conseguido; mas la intención que nos ha guiado es ésa, y, como consecuencia, antes que el simple cumplimiento de un requisito estatutario, este nuestro trabajo, que va como tesis doctoral, es una ofrenda de gratitud para la Universidad que hoy nos despide.

Años atrás, cuando estábamos apenas a mitad del camino estudiantil, atrajo nuestra atención el hecho cierto del abandono en que se encuentra el Derecho Procesal Penal.

Notamos en nuestro ambiente de foga, cuando de estos asuntos se trataba, la falta de principios rectores que encauzaran las discusiones, el desconocimiento de las normas fundamentales, y aún la generalizada creencia de que el Derecho Procesal Penal, carece de un esqueleto filosófico

Tal situación no puede achacarse en absoluto a una decidida local. Ampliando después nuestro horizonte, la veíamos desarrollarse en otras latitudes

En el Derecho Civil la literatura es abundante. Ópima ha sido la cosecha. Y nuestros jurisconsultos, más o menos la conocen. Saben del talento arquitectónico de los romanos, de las sutilezas de los filósofos de la Edad Media, de la erudición de los comentaristas del Código Napoleónico. Pasa lo mismo en otras materias. ¿Quién ignora, por ejemplo, los pasos dados desde Beccaría hasta Ferri?

Pero el Derecho Procesal Penal, como la Cenicienta del cuento, ha sido abandonado: al toque de la varita mágica, resultará brillante y magnífica

Tenemos la convicción de que esta parte del derecho tiene, como todas las otras, su raigambre filosófica cierta, y que sobre ella nos falta mucho que leer, que meditar y que aprender

Sacudir esa indiferencia, transmutar en interés la apatía, en preocupación el descuido, es nuestro propósito

El tema por nosotros escogido es de suyo escabroso: razón ésta que nos empujó a la empresa antes que detenernos, no por pensar que la coronaríamos, sí por abrir camino

Revisando la Jurisprudencia encontramos para casos semejantes, soluciones diversas. Indújonos la disparidad, a fijar el punto razonable y a criticar el desviado. Tiempo es ya de que nuestra Jurisprudencia sea sometida a análisis

Vaya, pues, esta tesis, como brecha primera en la ruta que otros han de abrir

CAPITULO I

Las Pruebas

Contenido: 1°)—Epoca Prejurídica; 2°)—Los juicios de Dios Las pruebas divinas: el duelo; las ordalías; las pruebas cristianas; 3°)—Epoca de las Pruebas de Derecho Humano; 4°)—Concepto de Prueba; 5°)—División de las Pruebas: Personal y real Directa e Indirecta Plena y Semi-Plena —Testifical Documental y Material; 6°)—Sistema del Arbitrio Judicial; 7°)—Sistema de las Pruebas Legales; 8°)—Los Medios Probatorios: Juramento Inspección personal Instrumento Dictamen Pericial Testigos Presunciones

1°) *Epoca Prejurídica* —El primer impulso, la reacción natural ante la ofensa, es la venganza Cuando la sociedad estaba en un período de gestación, cuando la única ley era la del más fuerte y no se obedecía sino a éste, tal impulso natural se consumaba y era consentido La venganza que proseguía a la ofensa era un medio social de hacer justicia y ésta la ejercitaba el propio ofendido, infiriendo daño a su ofensor, ayudado casi siempre de la emboscada Así como ahora se reconoce el derecho de hacerse justicia por la propia mano cuando la inminencia del peligro hace imposible la ayuda de la autoridad pública, antes reconocíase el mismo derecho cuando la ofensa había sido ya consumada

El que delinquía quedaba a merced del que recibía su daño, precisamente porque éste no tenía Juez a quien recurrir, ni castigo qué demandar, ni leyes a qué acogerse De ese modo, cada quien era Juez de su propia ofensa y verdugo de su propio ofensor. En

esta época de la Historia el único adelanto que se alcanzó fué el de que la venganza se hiciera en proporción a la ofensa. He aquí el origen del Talión. Nada tenemos que hablar por tanto de las pruebas en esa época. Nacen éstas hasta que surgen los jueces y se organizan los procesos.

2°) *Los juicios de Dios. Las pruebas divinas: el duelo; las ordalías; las pruebas cristianas* — Ante los fenómenos bruscos de la naturaleza — la tempestad que arrasa, el rayo que incendia, — el hombre primitivo, cuya inteligencia no le permitía una explicación científica de lo que veía se sobrecogió de temor. Presintió la existencia de la fatalidad, pensó en seres sobre-naturales, omnipotentes, que regían el mundo, e imaginó los Dioses. Para aplacar sus cóleras y conseguir sus favores, inventó ceremonias. Así surgió el culto. Este fué dirigido por los más inteligentes, quienes adquirieron de ese modo poder sobre los demás hombres. Los gobernantes eran a la vez los grandes Sacerdotes. Confundido el poder de administrar justicia con el poder religioso, en manos de los que gobernaban, se juzgaba procurando interpretar la voluntad divina, para lo cual se colocaba al acusado en una situación desventajosa, sometiéndole a experimentos de los que debería salir avante aunque fuera contra las leyes naturales, porque si la justicia estaba de su parte, los dioses, por naturaleza infalibles, tendrían que ayudarle, haciendo posible lo imposible, como está en sus manos hacerlo. Y se le decía al acusado: «Dios protege la inocencia: te someteremos al fuego, y si la justicia está contigo, la quemadura no te dejará señal». Estamos en la época de las pruebas divinas establecidas en los juicios de Dios. En tales juicios pueden distinguirse tres clases de pruebas: 1ª) — El duelo judicial o juicio por batalla: 2ª) — Las ordalías; pruebas hechas con los elementos, usadas en los juicios no destinados a caballeros, que eran los únicos que tenían la prerroga-

tiva del duelo; 3ª)—Las pruebas cristianas, entre las que se distinguía principalmente el juramento

El duelo:—El duelo, en sus principios, por la falta de instituciones veladoras del orden, el concepto equivocado que se tenía del honor, y el respeto a la norma caballeresca de aquellos tiempos de *lavar la injuria con sangre*, era el verdadero sistema de justicia, la forma en que ésta se concretaba. Estimábase que el vencedor, lo era, no por la fuerza de su brazo, sino por la de su razón; no por casualidad o pericia, sino por designio divino. Y debido a este modo de pensar es que vemos el duelo convertido en institución judicial y dar origen a los juicios por batalla, en los que se reglamentaba y se admitía su resultado como prueba.

Las ordalías:—Eran cierta clase de prueba que estuvo en boga durante casi toda la Edad Media. Consistían en someter al acusado a un experimento de suyo perjudicial, del que debería salir victorioso para demostrar que la justicia le asistía. Reputábase como demostración incontrovertible de su culpabilidad el hecho de que el experimento le fuera desfavorable—como casi siempre sucedía—y como pena el mal que le resultaba. Era un modo original, y tal vez demasiado expedito de combinar la pena con la probanza. Recordaremos algunas realmente peregrinas que nos transportan hasta aquellos tiempos de superstición y barbarie.

La del agua caliente:—Está mencionada en el Fuego Juzgo y fué de pródiga aplicación: Tomábase una caldera con agua, se le aplicaba fuego hasta que el agua estaba hirviendo, y cuando lo estaba, introducíanse en el fondo nueve piedras pequeñas, conocidas con el nombre de «gleras», envueltas en un trapo atado de un hilo que se hacía subir hasta las asas del recipiente y que se dejaba afuera. El acusado, después de

ciertas ceremonias: rezos, invocaciones, (la Iglesia fué el lugar donde se aplicó frecuentemente esta clase de prueba), cogía el hilo que estaba en el asa, introducía la mano en el agua siguiendo la dirección del hilo y sacaba el atado de glebas. Luego se le envolvía la mano quemada asegurando con sello la envoltura. Tres días después se levantaba aquél y se abría ésta: si la mano del ajusticiado mantenía huellas de la quemadura sufrida, se le condenaba como culpable; si las huellas habían desaparecido, ¡y no era poco pedir!, se le absolvía.

La del hierro candente:— Parecida a la anterior por cuanto se determinaba la culpabilidad del encausado por la presencia de las naturales huellas del suplicio, cual era hacerlo pasar por planchas o rejas de asador candente u obligarlo a tener un hierro al rojo en las manos.

Las pruebas cristianas:— Entre las pruebas cristianas la principal era la del juramento. No era ésta la que conocemos con el dicho nombre en la actualidad. La prueba de juramento, en la época a que nos referimos, consistía en el dicho del reo acompañado de la invocación a Dios como testigo de su veracidad. Si el acusado mentía, como muy bien podía suceder, no obstante el juramento, el perjudicado era él mismo, pues su sacrilegio lo pagaría con el eterno castigo del infierno. He allí la razón de por qué se admitía el dicho del inculcado como prueba.

Mencionaremos también entre las pruebas cristianas la de la cruz, que se realizaba por lo general haciendo escoger a los contendientes, trozos envueltos, uno de los cuales llevaba grabada una cruz: El que afortunadamente escogía el trozo marcado, era absuelto como inocente.

3°) *Epoca de las Pruebas de Derecho Humano* — El adelanto de la civilización acarreó como consecuencia la

separación del campo jurídico y del campo religioso. La confusión de las normas religiosas con las normas jurídicas, explicada en gran parte, por la confusión en una misma persona del poder divino y humano, fué desapareciendo. En el sistema procesal tal evolución trajo consigo el abandono de las pruebas divinas y la adopción de las humanas. Encabezó la marcha, en el cortejo progresivo, la prueba testimonial, y luego vinieron las otras que hoy conocemos: la confesión, el juramento, que como veremos más adelante, tienen resabios de las ordalías, pues se compaginaron durante mucho tiempo con el tormento; la inspección, el dictamen pericial, etc.

4º) *Concepto de la Prueba* —Pero ante todo, ¿qué es la prueba? ¿qué cosa es probar? Advertimos que en la época prejurídica las pruebas no existieron. Las vemos brotar hasta que se organiza un poder, hasta que surge un tribunal que dirime las contiendas de los hombres. Notamos también que las pruebas eran medios que los contendientes usaban para convencer a los juzgadores de que la justicia les asistía, para demostrar el derecho que les amparaba.

Domat definió la prueba judicial «como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido»

López Moreno como «la acción de evidenciar un hecho o un derecho por los medios que la ley prescribe»

Bonnier dijo: «Las pruebas son los diversos medios por los cuales llega la inteligencia al descubrimiento de la verdad»

De las definiciones copiadas, la última tiene un carácter general: no se refiere a la prueba judicial sino a la prueba en el amplio sentido de la palabra.

Nosotros debemos, antes de dar el concepto jurídico de la prueba, determinar el sentido general y amplio del vocablo, como lo hace Bonnier.

El hombre se pone en contacto directo con la naturaleza por medio de sus sentidos. Ve, oye, palpa, olfatea, gusta, y así trae a su conciencia la realidad exterior y construye sus verdades. Llega hasta éstas, pues, por la percepción.

Pero el hombre posee, además de la facultad de conocer y distinguir las cosas presentes, la de conocer los hechos pasados por las cualidades de las mismas cosas. Dicho de otro modo: además de la facultad de percibir, tiene la de deducir. Puesto ante el mundo, consigue sus verdades, no sólo por las realidades que se le presentan directamente, sino por las que se le presentan indirectamente. Ve, por ejemplo, un líquido rojo, lo examina y nota que es sangre, he allí una verdad que se le presenta directamente; pero continúa su examen; analiza el líquido, averigua que es de ser humano, ve que por la manera en que se encuentra ha manado de una herida y afirma que en el lugar donde está la sangre estuvo un hombre herido: he aquí una verdad indirecta que consiguió por medio de su poder de deducción.

Así como las cosas revelan hechos presentes o pretéritos, ya sea por su situación actual o por los vestigios de situaciones pasadas, las personas también son medios de revelación. Se puede saber un hecho por haberlo percibido directamente o por la veracidad atribuida al que lo relata. Yo puedo afirmar: sé que tú insultaste a tu amigo porque te oí insultarlo, o sé que tú insultaste a tu amigo porque me lo refirió alguien que merece toda mi fe.

Tenemos pues que el hombre llega a la verdad de los hechos por lo que le revelan directa o indirectamente las cosas o las personas; y no de otra manera. Las cosas o las personas son los medios por los que el hombre llega a la verdad, y en cuanto son tales medios les llamamos pruebas. Así un cadáver es prueba de la muerte, el testimonio de una persona que merece crédito es prueba de lo que relata.

Si las pruebas son los medios por los que el hombre llega al conocimiento de la verdad, pruebas judiciales serán los medios legales por los que el Juzgador llega a la verdad

Decimos *legales* porque el Juez, como tal, se convence conforme la ley ha querido que se convenza, y no por su opinión particular

Pero habíamos dicho que el hombre llegaba a la verdad por la revelación directa o indirecta que le hacían las cosas o personas ¿Rige lo mismo respecto de lo jurídico, digamos con más corrección, de lo jurídico-procesal? ¿El Juzgador llega al conocimiento de la verdad que le sirve para fallar, indistintamente por revelación directa o indirecta, o sólo por una clase de estas revelaciones? La revelación directa es el fenómeno, el suceso mismo, y como el Juez en cuanto es testigo ocular de un hecho se imposibilita en su carácter de Juez, tenemos que las pruebas son las revelaciones indirectas que proporcionan las cosas o las personas. Cuando se juzga se ejercita el poder de deducción, no el de percepción. Para no confundirnos, digamos que se ejercita la deducción en cuanto al hecho controvertido y la percepción respecto de los medios que indirectamente lo establecen. Las pruebas en lo judicial son pues los medios de revelación indirecta de los hechos. Tal vez esta afirmación parecerá aventurada al estudiar la prueba por inspección personal o «vista de ojos» como pleonásticamente se le llama. Veamos por qué no lo es. Ciertamente, en esta clase de pruebas el propio Juez va al lugar del hecho, ve y aprecia, observa y califica; pero no el hecho mismo, sino las cosas que se lo revelan indirectamente. Así va a una casa y ve una puerta forzada y dice: «quien penetró en esta casa, ejerció violencia»

Mantenemos por tanto el concepto: pruebas son los medios legales que indirectamente demuestran la

verdad de un hecho Así nos evitaremos el equívoco de tomar como prueba al hecho mismo

En las partidas se dijo: «Prueba es la averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa»

Esta misma definición se ha consignado en muchos Códigos y nosotros la adversamos abiertamente La prueba no es averiguación sino medio de convencimiento Ella pone fin a lo obscuro de la averiguación y produce la luz de la verdad Averiguar la verdad, buscarla, equivale a investigar, es el intento de conocer lo cierto Cuando en la búsqueda se ve coronado el esfuerzo, las cosas o las personas que provocaron tal resultado se llaman pruebas

5°) *División de las pruebas* —Todo juicio se resuelve forzosamente en los extremos de la condena o de la absolución Proviene la primera de la certeza adquirida por el Juez acerca de los hechos que motivaron el juicio ¿Cómo adquiere el Juez tal certeza? Por medio de la prueba He aquí el modo por el cual llega a admitir en su conciencia la realidad discutida Hecho es toda transformación acontecida Cuando origina consecuencias jurídicas, cuando puede servir para afirmar un derecho o para negarlo, es necesario reproducirlo ante el Juez, para que éste, teniéndolo por cierto, determine sus consecuencias Por eso las pruebas son los medios legales que sirven para reproducir en la conciencia del Juez los hechos ocurridos Es por tanto correcta la definición dada en nuestro Código de Procedimientos Civiles en el Art 235, que dice: «Prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido»

No debe confundirse la prueba con el resultado probatorio; éste es el efecto que en la conciencia produce aquélla, el estado de ánimo en que queda el Juzgador después de apreciarla Procede entonces afirmar: que se prueba el hecho, y que, con la prueba,

se consigue en el ánimo del Juez la absoluta convicción de la realidad y circunstancias del hecho

En un juicio decíamos, se opera la reproducción de los hechos por medio de la prueba. Concluido aquél, queda ante el Juzgador la siguiente alternativa: o nada se ha demostrado, los medios usados no han sido capaces de producir certeza y la regla es la absolucíon; o los hechos han sido reproducidos, formándose en el Juez la certeza del acaecimiento de éstos, y procede dictar condena. La prueba debe considerarse por eso como medio legal de demostración del hecho motivo del juicio. Decimos legal porque, aunque la prueba no derive su valor de una disposición expresa de la ley — como sucede en el sistema de las pruebas legales — siempre es la ley la causa de que se le conceda valor, aunque la ley permita que el Juez la aprecie a la luz de su libre criterio, como sucede en el sistema del arbitrio judicial.

Si la prueba es el medio de demostrar el hecho, alguna relación ha de haber entre aquélla y éste; relación que puede consignarse así: todo suceso, por ser un fenómeno de transformación, deja señales de su existencia, se denota por el cambio sufrido en las personas, o en las cosas al producirse, cambio que en las personas llamamos percepción y en las cosas huella.

Prueba personal y prueba real — Podemos, desde luego que los medios de atestiguar los hechos son las personas o son las cosas, hacer una primera división de la prueba *en personal o real*, según que lo atestado provenga de testimonio de persona o de testimonio de cosa.

De dos maneras se llega a la convicción de un hecho: por una persona que da fe de él, o por la presencia de una cosa que lo denota. Es atendiendo a este origen de la prueba que se hace la división apuntada, en la cual encaja cualquier tipo de prueba. Pero si a primera vista parece fácil la distinción, en rea-

lidad, ahondando el problema, no lo es. No basta para conocer la naturaleza de una prueba en el sentido expresado, el conocer su origen; no basta para clasificarla correctamente el saber si es una persona o es una cosa la que la produce. Es necesario determinar con exactitud en este plano de la ciencia jurídica el concepto de persona opuesto al concepto de cosa. Personas y cosas se caracterizan bajo este aspecto por la calidad de consciente e inconsciente del testimonio. Prueba personal es aquella producida conscientemente, ayudada en su materialidad por la luz de la inteligencia; en oposición a aquella producida inconscientemente, que es la que denominamos real. La herida que presenta una persona es prueba real. De manera que no siempre la persona da origen a prueba personal. La prueba real es la cosa patente en su inconsciencia, que delata el hecho. Como característica de ella tenemos su originalidad y su naturaleza inconsciente. El carácter de originalidad de la prueba se determina por la presencia del sujeto intrínseco de ésta ante el Juzgador. Hay por lo tanto, pruebas originales y pruebas que no lo son. Expliquemos esta diferencia, ya que la necesitamos para conocer con exactitud la calidad de real o personal de la prueba. Esta tiene dos sujetos: el que presencié el hecho o sufrió sus consecuencias y el que se presenta en juicio. El primero es el sujeto intrínseco de la prueba, el segundo el extrínseco. Una prueba es original cuando el sujeto intrínseco se presenta en juicio, o sea, cuando el sujeto establece por sí solo la prueba. Si A declara que B le refirió haber presenciado el delito, su testimonio no es original. Si A declara haber presenciado el delito, la prueba que vierte es original; por eso en ésta el sujeto extrínseco, el que se presenta en juicio, se confunde con el intrínseco, el que lo presencié o sufrió sus consecuencias. No hay duda pues, de que la prueba material siempre es original, no se consigue sino por la presencia de las cosas. Si una per-

sona viene a testimoniar la existencia de una cosa con sus modalidades probatorias, dice haber visto un cadáver, la clase de prueba recibida es personal y no real ya que el medio usado para la consecución de la certeza judicial es la persona y no la cosa, aunque el testimonio de la persona se refiera a la existencia de la cosa. Es indispensable para que haya prueba real que el Juez perciba directamente la cosa testificadora. Sentado esto, ¿podría la persona producir prueba material? Sí, siempre que el testimonio de la persona sea inconsciente, dado que la persona y la cosa están separadas por el límite de la conciencia. De modo que el testimonio inconsciente de una persona constituye testimonio de cosa. Todas las manifestaciones inconscientes de la persona son prueba real, tal es el caso de las heridas ya propuesto o el del gesto involuntario de duda de un testigo que sería prueba en contra de su veracidad, o el de las palabras pronunciadas en el delirio que pondrían de relieve situaciones pasadas o desconocidos móviles. Sirvanos para distinguir si una prueba es real o personal el conocer su naturaleza de consciente o inconsciente. La conciencia es el único término diferencial.

Franmarino, en su obra «Lógica de las Pruebas» al tratar este punto del carácter diferencial de la prueba real y de la prueba personal sostiene: que no sólo las manifestaciones inconscientes de la persona, sino también a veces las conscientes constituyen prueba real cuando éstas llevan en sí mismas la realidad del hecho y no la demostración, cuando no son productoras indirectas de convicción, sino que son el hecho mismo. Así, dice el citado autor poniendo un ejemplo, cuando el propio Juez ha oído las injurias, ha recibido prueba real. Nosotros disentimos de tan autorizada opinión porque ya sustentamos que nunca debe confundirse el hecho con sus pruebas, que éstas no pueden ser aquél, sino la manera de establecerlo en juicio. Si el Juez oye las injurias no puede

fallar con base en su percepción. Al oír las pierde su calidad de Juez y se convierte en un simple testigo, que ventilará prueba personal ante otro Juez.

Dijimos ya que las manifestaciones inconscientes de la persona que van destinadas a probar algo son prueba personal, y ahora sostenemos que aquellas manifestaciones conscientes que no van destinadas a probar sino que en su esencia constituyen lo que se tendría que probar, no son en realidad pruebas, pues éstas son los medios que la ley concede para establecer los hechos motivo del juicio, el eslabón de que la ley se sirve para unir lo pasado del suceso con lo presente de la convicción judicial.

Analizada la prueba en cuanto al sujeto que la establece, analicémosla por su contenido.

Prueba directa e indirecta — Al principio de este capítulo afirmamos que las pruebas son siempre un medio indirecto de convicción, queriendo evitar con esto la confusión entre un hecho y su prueba. Ahora bien, si es cierto que las pruebas nunca son el hecho mismo, sino la forma de revelarlo, esta revelación puede operarse de dos maneras: por la simple percepción de parte del Juez, de modo que para conocer el suceso no necesita más que del concurso de sus sentidos, como cuando examina un cadáver u oye a un testigo; o por la percepción, acompañada de un proceso de inteligencia que hace que se tenga por cierto un hecho no conocido directamente. He aquí por qué las pruebas se dividen en *directas* o *indirectas*, según que el sujeto de ellas se refiera directamente a la cosa que se quiere averiguar, la cual se pone en evidencia con solo la presentación del sujeto, o según que el sujeto se refiera indirectamente a la cosa que se quiere averiguar, la cual se hace cierta no sólo con la presentación del sujeto de la prueba, sino que con una labor de raciocinio de parte del Juez.

Se argumentará que en toda prueba pueden dis-

tinguirse dos momentos: el de percepción y el de raciocinio. ¿Qué servirá entonces para distinguir la prueba directa de la indirecta? Es indudable que en toda prueba hay una labor de raciocinio que hace inducir la verdad de lo que revelan las cosas o las personas. Ahora bien, si el Juez encuentra el raciocinio preconstituido, porque ya la ley estableció que ciertas revelaciones deben estimarse verídicas, estamos en presencia de pruebas directas, y si la ley deja al Juez la facultad de apreciar la calidad de los testimonios que se le presentan y de deducir las lógicas consecuencias, estamos en presencia de pruebas indirectas.

Establecida así la distinción se nota su razón de ser y se demuestra que es útil conocerla; pero sólo dentro del sistema de las pruebas legales, ya que, con un sistema absoluto de arbitrio judicial todas las pruebas serían indirectas, porque el Juez deduciría en todos los casos las consecuencias, ejercitaría libremente su inteligencia para valorar las pruebas.

Prueba plena y semi-plena —Divídese también la prueba en cuanto a su efecto en plena y semi-plena. Llámase prueba plena o prueba perfecta o completa aquella que no deja lugar a dudas acerca de la realidad del hecho, y semi-plena, imperfecta o incompleta a la que por sí sola no demuestra la realidad del hecho y deja dudas acerca de su existencia.

Esta división ha sido acremente criticada. La crítica más o menos se ha hecho en la siguiente forma: la conciencia del Juez antes del proceso es como una página en blanco, en ella va a escribirse la verdad de un hecho pasado por medio de la prueba. Esta producirá en el ánimo imparcial del Juez la certeza del suceso. De tal modo que la prueba no es más que el modo de conseguir tal certeza. ¿Cómo es entonces que hay semi-plenas pruebas, o lo que es lo mismo, cómo es que hay medias certezas o medias verdades? Hay una contradicción rotunda al afirmar que

existen semi-plenas pruebas. Las pruebas o son plenas o no existen. Si se consigue la convicción absoluta del Juez, el hecho está probado, si no se consigue, el hecho no está probado, nunca puede estar éste semi-probado. Por ésto resulta absurda la división que estudiamos.

Analicemos la crítica. Innegable desde todo punto de vista es que la prueba constituye el medio legal de producir certeza en el Juez, y que, por tanto, los medios que no producen tal certeza no son pruebas. Empero, se puede muy bien en una ley dar valor distinto probatorio a los diversos medios de prueba, determinar su eficacia, agruparlos, estimar unos como capaces por sí solos para hacer que se dicte condena y otros como incapaces por sí solos de producir tal efecto. Tendremos así que unos serán pruebas aisladamente y otros conjuntamente. Hacer lo anterior no es desnaturalizar el concepto de la prueba, sino valorarla, fijar su alcance. ¿Qué nombre dar entonces a aquel medio legal que sólo, no produce certeza, y que para producirla necesita el concurso de otro medio? Han dicho los tratadistas: «es una semi-plena prueba», y se les ha contestado «ésto es un error, las pruebas siempre tienen que ser plenas». Vemos, pues, que el problema no está en la concepción sino en la denominación; y siendo así resulta inútil discutir si hay o no certeza o verdad a medias. Cabe apreciar únicamente si es correcta o no la denominación de pruebas semi-plenas para aquellos medios legales que aislados no producen convicción en el Juez y que necesitan la ayuda de otros para lograrla. El problema ha sido resuelto satisfactoriamente, dando a dichos medios el nombre de pruebas imperfectas, que encaja mejor con su naturaleza.

Nada nos resta decir sino que la división correcta de las pruebas por el efecto que producen, es la de pruebas perfectas y pruebas imperfectas. El escollo está así salvado. Sin embargo, avizoramos uno

nuevo. La división de las pruebas debe tener una utilidad práctica, debe servir para resolver un problema que se plantee, de otro modo es inútil, supérflua. ¿Cuál es la importancia práctica de la apuntada división? Siendo como es que las pruebas imperfectas no son verdaderas pruebas, no pueden motivar un fallo condenatorio, ¿cuál es la razón de haberlas denominado así, ya que lo correcto era agruparlas únicamente para enumerar los medios todos de convicción?

La contestación será difícil. Imposible, si se intenta suponer en un caso actuando una semi-plena prueba aisladamente como medio de convicción, si se pretende imaginar fundada en ella una condena. Mas, si se piensa que las semi-plenas pruebas tienen una misión especial en nuestro procedimiento, aparte de servir de complemento a otras semi-plenas pruebas, resolver el problema surgido no será empresa que requiera mayor empeño.

Los juicios criminales son mucho más complicados que los juicios civiles. En éstos sus partes son precisas, sucesivamente ordenadas. En los juicios criminales hay, como si dijéramos, un ante juicio, informe, obscuro: el sumario, que es una lucha entre la verdad oculta del crimen y la esforzada investigación del Juez, una contienda entre el criminal que se esconde y la pena que lo persigue. Innegablemente en el propio criminal está la clave del misterio, y, con tal motivo, cuando éste, contrito, no llega ante el Juez a descubrirlo, éste procura su concurso, lo provoca. ¿Cuándo y cómo el Juez debe ir dando esos pasos contra el indiciado para que éste mañana no pierda honra y crédito que valen tanto como su vida por unas simples sospechas? Problema tan delicado está resuelto en las legislaciones. Los jueces tienen marcados sus pasos, señalado el camino, reglamentada su actuación. Una de esas reglamentaciones es la de que, cuando ya el cuerpo del delito se encuentra plenamente comprobado, una semi-plena prueba de la delincuencia

basta para llevar la causa a Jurado, es decir, para poner al reo a las puertas de una condena inapelable. He aquí un caso, y hay otros en que vemos a las pruebas semi-plenas desempeñar una función aislada, propia, que no es la de producir certeza para el Juez en compañía de otras pruebas semi-plenas. Justifícase así tal división de las pruebas y se demuestra cuán indispensable es determinar en una legislación no sólo los medios productores de la absoluta convicción judicial acerca de los hechos discutidos, sino también aquellos que, no produciéndola, inclinan al Juez hacia ella, lo balancean hacia la verdad, lo ponen en camino de descubrirla; cuán indispensable es también demarcar al Juez sus atribuciones para el caso en que su ánimo no es ya una página en blanco, como dijimos al principio, sino una página en que ya los hechos empezaron a escribirse.

Un Juez no pasa sin transición de la ignorancia a la posesión de la verdad. Antes se desarrolla en él un proceso de duda, después de probabilidad creciente. En ese camino la ley le va marcando los pasos, impidiéndole que infame al inocente o que deje impune al culpable.

Tenemos, pues, que la semi-plena prueba legitima la *potestas judicandi* cuando es de orden acumulativo, y legitima la *potestas inquirendi* cuando se aprecia aisladamente.

Prueba testifical, documental y material — Réstanos todavía consignar una última división de la prueba, en cuanto a su forma: en testifical, documental y material. Lo que diferencia en este caso la prueba, es la manera como se presenta ante el Juez.

Prueba testifical es la vertida oralmente por persona a presencia del Juez, o que, no siendo vertida en esa forma es capaz de reproducción oral. En ella se comprende la declaración de testigos, la del ofendido, la del indiciado o confesión y el dictamen de

peritos Lo que distingue la prueba testifical es su oralidad, que bien puede ser efectiva o potencial Es potencial la oralidad, cuando la declaración no ha sido recibida directamente por el Juez, sino que le ha llegado por escrito; pero que aún así, es susceptible en cualquier momento de ser recibida personalmente por el Juez Esto explica por qué deben ser consideradas como pruebas testificales las declaraciones de testigos redactadas y escritas por ellos mismos o recibidas por un funcionario que no es el Juez.

La persona que produce la prueba testifical se llama testigo, *testis* decíase antes, que equivale a fiador, porque es la persona que da fe de un hecho que presenció

Prueba documental es la declaración de una persona consignada en un escrito no hecho ante el Juez, irreproducible oralmente

En cuanto la prueba testifical y documental provienen del testimonio de una persona, se confunden; lo que las diferencia es la oralidad, real o posible en la primera, imposible e inútil en la segunda La prueba testifical nace ante el Juez, la aprecia éste en su formación, adquiere vida ante sus propios ojos La prueba testifical llega ante el Juez ya formada, hecha El testimonio de la persona queda estampado en el escrito, y éste adquiere vida por sí solo, siendo lo que el que Juez aprecia el testimonio ya diferido que da valor a la escritura.

Consignada una declaración en un instrumento, éste se vuelve una prueba viviente, que habla por sí solo En la prueba testifical el hecho nos lo revela la persona, en lo documental el hecho es revelado por el escrito.

La prueba material es la que se produce por medio de las cosas Es la forma de presentarse de la prueba que ya conocemos con el nombre de real Bástenos por ello dejar consignado lo anterior y no detenernos en el estudio de esta clase de prueba pues

todo lo que dijimos acerca de la prueba real tendríamos que repetirlo

6°) *Sistema del Arbitrio Judicial* — Los jueces, como hombres que son, reaccionan emotivamente ante las probanzas que se les presentan. Unos, los apasionados, verán los hechos con exageración, otros, los sentimentales, los verán a la luz de una equidad romántica, aquéllos, los abúlicos, con indiferencia. Cada uno reaccionará según su carácter. En el sistema del arbitrio judicial se deja al Juez guiarse según su peculiar manera de interpretar los hechos, sin más freno que el de su conciencia ni más explicación que su íntimo convencimiento. Se ha dicho: debe elegirse como juzgadores a aquellos que han dado muestras de serenidad ante lo escandaloso, de impassibilidad ante los lamentos, a aquellos invariables ante violencias o amenazas, inmovibles ante el brillo del oro, a los parcos, imparciales e insobornables. Elegidos así, debe dejárseles facultad plena al dar el fallo, no maniatarlos con supuestos legales ni fórmulas de Código, darles arbitrio judicial.

En este sistema no hay enumeración de pruebas. El Juez va estableciéndolas en cada juicio.

Tal sistema de valorar la prueba, históricamente, tiene derechos de primogenitura. Al principio de las organizaciones sociales se dictaban condenas según el convencimiento personal de los jueces, ya que no había surgido un estudio metódico de la prueba que la hubiera clasificado y valorado.

7°) *Sistema de las Pruebas Legales* — Empero, el adelanto científico demostró la necesidad de encausar al Juez, de no permitirle negar explicación racional a su fallo, y surgió el sistema de las pruebas legales por medio del cual se da a éstas una existencia real y se hace que el fallo sea el resultado de la labor de un científico, experimentado en asuntos procesales, conocedor de la

ciencia del derecho y no el resultado de la impresión causada a un profano

Chocaba el principio del respeto a la libertad, don sagrado del hombre, con el sistema del arbitrio judicial irrestricto. Por eso nos dijo Bacon: «*Optima lex quae minimun arbitrio judici relinquit*» Como conquista de las libertades humanas aparece el sistema de las pruebas legales que no obstante ha sido criticado, aduciéndose como razones:

1º.—Encerrar al Juez dentro de una serie de preceptos determinativos de su convicción, es convertirle en autómeta, equivale a ordenarle cómo debe pensar;

2º.—Es imposible y hasta ridículo intentar que la ley pueda abarcar los múltiples casos que se presentarán al Juez, a menos que se pudiera dictar una disposición para cada caso, hasta llegar al infinito;

3º.—Obliga al Juez a desechar aquellos aportes de convicción de fuerza innegable, tan sólo porque el legislador no los enumera

Las dos últimas objeciones se rebaten fácilmente pensando que, dentro del sistema de las pruebas legales se pueden abarcar muy bien, si se tiene el tino suficiente, los innúmeros casos posibles, en pocas disposiciones generales, y que basta imaginar todos los medios capaces de producir certeza, para no obligar al Juez a dictar su fallo sin tomar en cuenta aquellos que tienen capacidad de producirla. La primera objeción, tampoco es de mayor fuerza, ya que con ella se critica no el sistema, sino la rigidez en el sistema, la cual es fácil de evitar. Y, precisamente, se ha evitado en casi todas las legislaciones, consiguiendo la armonía entre los dos sistemas y dando origen a uno nuevo: el mixto, en el cual si bien se especifican los únicos medios de prueba, no se llega en la especificación hasta el casuismo irritante por sus detalles,

sino que se deja al Juez cierta libertad en cuanto a la valorización de los medios de prueba especificados

8°) *Los Medios Probatorios*—En nuestras leyes se sigue el sistema de las pruebas legales aunque no con una severidad matemática. Así tenemos según el Código de Procedimientos Civiles, que las únicas pruebas admisibles son: EL JURAMENTO, LA CONFESION, LA INSPECCION PERSONAL, LOS INSTRUMENTOS EL DICTAMEN DE PERITOS, LA DECLARACION DE TESTIGOS, LAS PRESUNCIONES

Nos detenemos a hacer un examen somero de cada una de ellas, ya que nuestro estudio se concreta en especial a la confesión

Del juramento:—El juramento puede ser de dos clases: juramento decisorio y juramento estimatorio

El juramento decisorio es una declaración real o presunta de una de las partes, hecha a solicitud de la otra, con las palabras sacramentales de un juramento, que hace que la causa se falle precisamente según el resultado de la declaración real o presunta

El juramento decisorio debe ser solicitado por una parte a la otra. Cuando se pide el juramento se llama *deferido*. Cuando se retorna se llama *referido*. Dada por una de las partes la declaración, ésta sirve para determinar el fallo; por eso se llama decisorio. Puede ser que la parte de quien se solicita el juramento se niegue a prestarlo, entonces se le tiene por confesa y se falla en su contra. Puede también retornarlo o referirlo y entonces la parte que primeramente lo pidió está obligada a darlo, si no lo hace, se le tiene también por confesa y se falla la causa en su contra. Por eso dijimos que el juramento es una declaración real o presunta

Juramento estimatorio es el que el Juez pide al actor cuando, habiendo éste probado la obligación, no

ha rendido prueba suficiente acerca del valor de la cosa disputada o el perjuicio sufrido, para que valore dicha cosa o perjuicio. Cuando el juramento estimatorio se presenta y después de oída a la parte contraria, se falla con base en dicho juramento, pero citándose no a su tenor expreso, sino a la equidad. Se diferencia del decisorio en que no decide el punto sobre que se rinde, en que no puede pedirlo sino el Juez al actor y además en que no puede ser referido.

Esta prueba se aplica únicamente en los juicios civiles, nunca en los criminales, en los que el interés público, que está de por medio, la hace inadmisibile

La inspección personal —Llámase también esta prueba reconocimiento judicial y consiste en la evidencia nacida de las cosas que el Juez percibe por medio de sus sentidos. Es, pues, esta prueba de naturaleza real, o, lo que es lo mismo, por medio de ella hace fe la cosa, que el Juez percibe

Ahora bien, tratando de interpretar la naturaleza de las cosas puede ocurrir que éstas revelen hechos susceptibles de ser apreciados por la generalidad de las personas, o que revelen hechos que no pueden ser apreciados por todos, sino sólo por los entendidos o especializados en alguna ciencia o arte. Para el primer caso se da la inspección personal. Para el segundo, la prueba pericial.

Instrumentos —La prueba instrumental o documental, de que hemos hablado, es la que, no siendo reproductible oralmente, hace fe por sí misma, o sea por el escrito que la contiene,—documento,— al cual se da crédito en cuanto a las declaraciones que encierra por haberse llenado las formalidades exigidas por la ley, como la redacción ante un Notario o ante testigos.

Esta prueba es de carácter escrito. El papel habla al Juez sobre lo que contiene, y se considera cier-

to lo que allí consta sin que se necesite la repetición oral de lo que allí se consigna y firma

El dictamen de peritos —Es esta prueba la declaración de los especializados sobre hechos que revelan las cosas, hechos que no puede apreciar la generalidad de los hombres. Es, por tanto, una prueba personal y testifical. Llámase por eso a los peritos *testigos post factum*.

La confesión —Esta es la declaración de una de las partes sobre un hecho suyo de consecuencias jurídicas que le perjudica en el juicio en que la rinde, por reconocer el derecho ajeno

La prueba de testigos —Es ésta la vertida oralmente ante el Juez por aquellas personas sabedoras de un suceso que relatan

Los autores dividen los testigos en tres clases: testigos *ante factum*, testigos *in factum* y testigos *post factum*. Los primeros son aquellos buscados de antemano por las partes para dar fe de un contrato entre ellos celebrado. Ahora bien, este contrato puede ser escrito o verbal. En el primer caso los testigos son parte integrante del documento que hace fe. No son, pues, en realidad, testigos. En el segundo, pertenecen más bien a la categoría de testigos *in facto*, la cual comprende los testimonios de aquellas personas que presenciaron el hecho en el preciso momento de efectuarse. En tal virtud, no cabe hablar, dentro de una lógica jurídica estricta, de testigos *ante factum*. Estos, los testigos, a nuestro entender y siguiendo a varios autores que ya formularon la crítica consignada por nosotros a la división—clásica, llamémosla—de esta clase de prueba, no son sino de dos clases, los *in factum*, que son aquellos llamados por el Juez, con posterioridad al acontecimiento del hecho, para que declaren acerca de las circunstancias y revelaciones de

las cosas o personas; circunstancias y revelaciones que el Juez no puede calificar por sí solo, por pertenecer a una ciencia o arte, y que sólo los entendidos en ella —peritos— pueden calificar. Los testigos *post factum* proporcionan la prueba pericial de que ya hemos hablado.

Las presunciones.—Al tratar de la división de la prueba en directa e indirecta, vimos que los legisladores no se han contentado para clasificar los medios de eficacia probatoria con aquellos que directamente revelan los hechos indagados, sino que han incluido la prueba por inducción, de carácter intelectual y subjetivo. Así para ciertos casos la ley ha dicho: supuestos estos antecedentes, se entiende que las cosas pasaron única y exclusivamente de este modo: he aquí una presunción de derecho. Otras veces se ha dicho: supuesto este antecedente, el hecho se entiende realizado de tal manera; pero se admite que pruebas mejores evidencien que no se efectuó así: he aquí una presunción legal. Y otras veces se ha dicho: dejemos en libertad al Juez, para que, como hombre consciente, deduzca de los hechos que se le prueben, otros, que, sin ser positivamente conocidos, son evidentemente ciertos: he aquí las presunciones judiciales o de hombre como también se les ha llamado.

Las presunciones son pruebas indirectas y consisten en las deducciones que la ley o el Juez hacen, de hechos desconocidos, al saber sus antecedentes. Si sabido el antecedente, la ley, de modo dogmático, establece el consecuente, se llaman presunciones de derecho. Si sabido el antecedente se supone el consecuente, pero se admite prueba en contra, se llaman presunciones legales, y cuando es el Juez el que libremente hace las deducciones de hechos desconocidos por medio de los conocidos, se llaman judiciales.

CAPITULO II

El Juicio Civil y Criminal

Contenido: 1º)—Concepto del Juicio 2º)—El Juicio Civil 3º)—Partes del Juicio Civil 4º)—El Juicio Criminal 5º)—Diversos Sistemas Adoptados en la Prosecución de los Juicios Criminales: El Acusatorio y el Inquisitivo 6º)—Historia 7º)—Partes del Juicio Criminal según nuestra Legislación 8º)—Necesidad de un Estudio Especial acerca de la Confesión Tratándose de los Juicios Criminales

1º) *Concepto del Juicio* — Juicio, en Lógica, y según la acertada definición de Balmes, es el acto intelectual por el cual se afirma o niega una cosa de otra. El juicio supone, por tanto, una previa comparación y determinación de las relaciones entre las cosas comparadas. Su forma gramatical es el silogismo, compuesto de la premisa mayor, primer hecho conocido; la premisa menor, segundo hecho conocido, y la conclusión, relación que se deduce de los dos hechos.

Al estudiar, en Filosofía del Derecho, la naturaleza de la norma jurídica, vemos que uno de sus caracteres, el principal sin duda, porque sirve para diferenciarla de otras normas de conducta, es el de ser irrefragablemente obligatoria. Significa ésto que todo mandato jurídico, por el aspecto de necesidad que contiene, debe siempre cumplirse. Las normas religiosas, las morales, las de costumbre, por cuanto entrañan una regla que encausa la vida de los hombres, se confunden con las jurídicas. Pero aquéllas pueden cumplirse o no cumplirse. Falta una organización adecuada y capaz de impedir que se violen y de restaurar las situaciones originadas por la violación. En cambio, las normas jurídicas son obligatorias imperiosamente, quiérase o no. Su incumplimiento no tiene sólo una sanción de reproche, como sucede con el quebrantamiento de las morales o las de costumbre, ni envuelven únicamente una amenaza, como sucede con las religiosas, sino que

el pasarlas por alto hace que el Estado, coactivamente, obligue a la restauración de la norma violada. Así, cometida una estafa, supuesto el caso, el autor se convierte en un ser inmoral ante la sociedad, cuyo desprecio cosecha, además, por la ofensa inferida a las buenas costumbres; la Iglesia le anuncia un castigo para en la vida eterna; pero el estafador puede seguir gozando del fruto de su delito y hasta mofarse del menosprecio y la amenaza, hasta que el Estado, ejercitando sus atribuciones, enmienda la situación anómala creada; obliga de manera coactiva al delincuente a devolver lo estafado y lo castiga además, para devolver la tranquilidad a la sociedad, justamente alarmada, indignada y temerosa ante hecho semejante. Para tal fin existen tribunales, o sean organismos encargados de dilucidar los conflictos o disenciones que se presenten por los derechos que la ley otorga. Esta actividad, la de administrar justicia, constituye la función jurisdiccional del Estado, por medio de la cual se fijan y se hacen efectivos los atributos jurídicos de las personas.

El Estado vive para la realización del Derecho y extiende su potencia realizadora hasta dar vida concreta a la norma, proveyendo a su cumplimiento y desconociendo los actos que la contrarían.

La función jurisdiccional implica, por ende un conflicto suscitado entre personas, conflicto que el Estado termina dando a cada uno lo suyo. Se ejercita por medio de los jueces, y a la forma que adquiere, al acto que le da vida y en el cual se concreta, se llama juicio jurídico.

Los canonistas definen el juicio jurídico como «*la legitima rei controversae a pud iudicem inter litigantes tractatio vel desceptatio et adjudicatio*» o sea «la controversia y decisión legítima de un negocio o causa ante y por un Juez competente».

El Juez recibe ante sí a los contendientes, los oye, y pronuncia sentencia trayendo al caso especial que se

le presenta, la norma general de conducta contenida en la disposición legislativa

Haciendo un análisis de la anterior definición notamos que el juicio jurídico guarda con el juicio lógico, estrecha semejanza. Así como éste se concreta en el silogismo, en el juicio encontramos un silogismo perfecto compuesto de una premisa mayor; la situación legal definida por la ley, la norma jurídica aplicable, que se ha llamado por los creadores del símil: premisa legal; una premisa menor: los hechos ocurridos, llamada *premise histórica*; una conclusión: la sentencia, decisión que recae sobre el caso cuestionado, enlazando el hecho con el derecho. Este juicio, empero, no se desarrolla con la rapidez de un silogismo, sino que avanza por partes prefijadas, progresa. He aquí la razón de por qué se le llama también *proceso*, palabra derivada del latín «*procedere*» que significa avanzar

2°) *El Juicio Civil* —El derecho, concepto tan amplio, que no permite enmarcarlo en una definición, podemos definirlo no obstante, a riesgo de ser imprecisos, pero con posibilidades de lograr concisión, como el conjunto de normas reguladoras de la conducta humana hechas valer coercitivamente por el Estado.

Cuando estas normas regulan situaciones en que el propio Estado es sujeto de la relación jurídica, el Derecho se llama Público. Cuando los sujetos que intervienen en la relación jurídica son personas naturales o civiles sin representación política, el Derecho se llama Privado.

Esta distinción, no tan sencilla como pretendemos presentarla, (pretensión excusable si se toma en cuenta que queremos ahorrarnos discusiones que nos sería difícil esclarecer y que además nos apartarían de nuestro tema central), nos lleva a la del Derecho Civil y el Derecho Penal porque el primero pertenece al Derecho Privado y el segundo al Público.

Derecho Civil es el que regula la conducta de los individuos en su aspecto familiar y contractual

Derecho Penal es el que trata de la determinación de los delitos y de las penas por ellos imponibles

Por no ser el Estado sujeto de la relación jurídica de los derechos civiles, las normas que dicta en relación a éstos tienen un carácter supletorio o interpretativo, que pudiéramos llamar, de la voluntad de las personas

En el Derecho Penal, por el contrario, el Estado como ofendido por la transgresión jurídica, es a la vez sujeto de la relación, y por eso las normas penales tienen un carácter público y en ellas se trata de compaginar los intereses sociales con los individuales

Diferenciados, aunque a grandes rasgos, el Derecho Penal y el Derecho Civil, podemos hacer una división del juicio jurídico, por los asuntos en él discutidos, en juicio civil y juicio criminal

El juicio civil será por tanto la controversia y decisión de un negocio civil ante y por un Juez competente. Atendida la materia de este juicio, se comprenderán sus caracteres, su naturaleza especial.

El Juez, en el juicio civil, no es más que un observador de la contienda ante él iniciada, cuando más un dirigente velado y prudente. Los litigantes son los encargados de sacar a relucir la verdad que les asiste, usando los medios probatorios admitidos. Una vez concluido el término de prueba y debates, el juzgador dicta su fallo sin procurar de ninguna manera enderezar lo que un litigante dejó torcido, o esclarecer lo que otro dejó obscuro

3º) *Partes del Juicio Civil* — La determinación de las partes del juicio civil no ha sido unánime. Los tratadistas están en desacuerdo al diseccionarlo. Bentham sostuvo que se componía de exposición, prueba, sentencia y ejecución. Ranter lo dividió así: demanda,

defensa, instrucción y sentencia, impugnación de la sentencia y ejecución

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, que define el juicio civil como «la controversia legal entre dos o más personas ante un Juez autorizado para conocer de ella», admite que las partes principales de él son demanda, citación o emplazamiento, contestación, prueba y sentencia; y no incluye erróneamente por cierto, como partes principales, pues lo son tanto como las que enumera, la impugnación de la sentencia y su ejecución.

Esta separación de las partes del juicio civil nos da una idea más completa de su naturaleza. En efecto, teniendo prefijadas sus partes, siendo la demanda la petición hecha al Juez para que restablezca el derecho violado, la citación, la noticia que de la petición se da al demandado, la contestación, lo que el reo manifiesta respecto de la demanda, el término de prueba, el tiempo en que demandante y demandado aportan los medios para convencer al Juez de la verdad de sus pretensiones, la sentencia, la situación que fija el estado legal del actor y del reo respecto de la reclamación entablada; la impugnación, los recursos iniciados ante otros jueces para conseguir la modificación de las sentencias adversas, y la ejecución, el logro de la efectividad de la resolución judicial, se explica por qué Bordeaux comparó el juicio civil con una guerra privada en la que la demanda es el reto, la citación, el cartel de desafío, el término de prueba la duración del combate y la sentencia la declaración solemne y pública de quién es el vencedor.

4º) *Juicio Criminal*.—Definido el juicio en general como la controversia y decisión legítima de un negocio o causa ante y por un Juez competente, ¿podríamos decir que el juicio criminal es la controversia y decisión legítima de un negocio o asunto criminal ante y por un Juez competente? No. Tal definición no nos daría un con-

cepto acabado de este juicio. Al hablar de controversia y decisión de un negocio se supone el carácter pasivo que ya atribuimos al Juez en los asuntos civiles. El juicio criminal no es una simple controversia y decisión subsiguiente de un asunto delictuoso. El abarca un aspecto inquisitivo que permite al Juez desarrollar su actividad en busca de la verdad que no se le presenta, como en los juicios civiles, a manera de supuesto conocido.

Por medio del juicio civil el Estado consigue uno de sus primordiales fines, cual es el darle efectividad a la norma jurídica.

Pero esta finalidad implícita en el concepto de la función jurisdiccional, está supeditada a la petición prudente de los interesados. Se limita por eso en el juicio civil la función del juez a oír a los contendientes, valorar sus probanzas y argumentos y resolver la discusión. El Estado, en los asuntos civiles, no tiene interés sino en que se aplique el derecho al caso planteado por las partes, para evitar la anarquía y el desorden que resultaría de dejar los asuntos privados, pese a su carácter de tales, en manos de los particulares.

En la jurisdicción penal el Estado se preocupa de hacer vivir el derecho, por un segundo motivo; el de ser interesado en el asunto como mandatario de la sociedad ofendida, cuya tranquilidad necesita restablecer por medio del descubrimiento del delincuente y su posterior castigo. Ejercita con ella un derecho subjetivo: el de castigar, del cual es poseedor y titular en virtud de su misma naturaleza; la de representante jurídico de la sociedad. El Estado tiene así en los juicios criminales una difícil y doble calidad; la de Juez y parte, ya que al ejercitar su derecho subjetivo de castigar, lo hace contra una persona o individuo que, ante el mismo Estado, tiene derechos inviolables que deben respetársele, como el de libertad, el de ser juzgado por leyes dadas con anterioridad al delito, etc. Todo esto hace que la forma que reviste el juicio

criminal sea el resultado de la compaginación equitativa de los derechos sociales y de los derechos individuales

Si en el juicio civil el Juez no debe adoptar sino una actitud de expectación y espera, y dejar que actor y reo encaminen el procedimiento según los dictados de su propio arbitrio; en los juicios criminales no debe hacerlo así, pues, como delegado de la sociedad, tiene la misión de que las injusticias contra ella, se reparen.

Armonizar en los juicios criminales esta doble calidad a que aludimos es problema que no se presenta en los juicios civiles. De modo, pues, que lo dicho acerca de éstos no es aplicable en un todo a aquéllos, y hay que indagar la naturaleza específica del juicio criminal

Nuestro Código de Instrucción Criminal en su Art 1º lo define como «el que tiene por objeto la averiguación y castigo de los delitos y faltas»

Dijimos ya que era impropio definir el juicio criminal en razón de la materia de que trata como la controversia y decisión de un negocio criminal. Y es que, si en los negocios civiles el juicio desde su comienzo semeja una contienda entre personas diferenciadas de antemano como actor y reo, en el juicio criminal hay un período de averiguación cuyo objeto principal es la consecución de pruebas que ameriten llevar el juicio a su fase contradictoria, para que en tal evento las probabilidades se inclinen a la condena. Ya no es, pues, sólo una controversia y de isión de un negocio, sino la averiguación del asunto delictuoso

Antiguamente estas dos fases del juicio criminal, la de averiguación y la de discusión, no formaban la una complemento de la otra, sino que daban origen a dos sistemas que a continuación estudiaremos: el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio. Este último desnaturalizaba el ejercicio de la acción penal de parte del Estado, y el primero la exageraba convirtiendo

el juicio en una continua persecución del indiciado, cuya defensa era casi nula

Estudiemos, antes de seguir adelante, estos dos sistemas a que aludimos.

5°) *Sistemas Acusatorio e Inquisitivo* — Los sistemas acusatorio e inquisitivo guardan entre sí diferencias profundas nacidas de la atención que se concede al interés social y al interés individual en su prosecución. No obstante, aún siendo totalmente opuestas y hasta irreconciliables sus características, casi siempre se han combinado y es difícil separarlos en el tiempo por la aplicación que de ellos se ha hecho

En el sistema acusatorio, como en el procedimiento civil, desde el comienzo del juicio las personas que en él intervienen se encuentran diferenciados en sus calidades de actor y reo. Una de las partes emprende la contienda y la otra se defiende ante el juez que, impasible, presencia el combate suscitado entre acusador y reo. En las partes recae la obligación de verter pruebas y desvanecerlas. El Juez se mantiene como simple espectador en todas las fases del proceso, excepto cuando dicta sentencia, momento en el cual ejercita su autoridad valorando las pruebas presentadas. Los trámites son públicos, el debate pleno y producido oralmente.

En el sistema inquisitivo el Juez asume la dirección del juicio desde su comienzo. Pesquisando, indagando, para conseguir la verdad acerca del delito y lograr la imposición de la pena.

Los caracteres del sistema acusatorio son:

Primero — La facultad de promover la acusación no compete a determinada persona en calidad de mandataria de la sociedad ni en calidad de ofendido, sino que reside en todos los ciudadanos; pero es necesaria para la iniciación del juicio, la intervención de alguien que asuma la responsabilidad de la imputación.

Segundo —El debate es público desde el comienzo hasta el final, de modo que en cualquier estado el juicio puede ser conocido, incluso por el acusado

Tercero —Las pruebas dependen de las partes. El acusador está en la obligación de probar su acusación y el reo en la de establecer su defensa

Cuarto —Las pruebas se producen oralmente, no se consignan en escrituras, y la de testigos es la principal

Quinto —El acusado no pierde por ningún motivo su libertad durante el juicio, sino hasta que se dicta sentencia condenándolo

Sexto —Generalmente es un tribunal de conciencia el que decide sobre la inocencia o culpabilidad del acusado

En el sistema inquisitivo encontramos caracteres diametralmente opuestos. Tales son:

Primero:—El procedimiento puede iniciarse de oficio, no es necesaria la intervención de parte y a veces se sigue con la participación de un funcionario delegado por la sociedad

Segundo —El procedimiento es secreto, no se da noticia de él al procesado, aunque a veces sea sólo durante una parte del juicio que se mantiene al reo en tal ignorancia

Tercero —El Juez tiene iniciativa en cuanto a las pruebas, y es su deber procurarlas para el logro de la condena

Cuarto —Las pruebas, aún la testimonial, se consignan por escrito

Quinto —El procesado puede ser privado de su libertad, aunque provisionalmente, sin que se haya dictado sentencia en su contra

Sexto —La sentencia es pronunciada por tribunales de derecho, que se atienen, para dictarla, a lo que las leyes ordenan.

6°) *Historia* —Es raro hallar el sistema acusatorio, en épocas determinadas, con toda su pureza. Concuere con los tiempos de la libertad republicana y más que todo, con los tiempos de forma republicana primitiva, como la de Roma.

El sistema inquisitivo prevaleció en la Edad Media como lógica consecuencia de los gobiernos monárquicos absolutos y el oscurantismo de la época. Su origen se ha querido ver en el Tribunal del Aerópago, establecido en Atenas, del cual se dice administraba justicia, por la noche, para sustraerse a las impresiones propias del juicio oral.

Estos dos sistemas, más que una tendencia doctrinal respecto del juicio criminal—negar a éste su aspecto inquisitivo es un absurdo—son reflejo del adelanto jurídico de los pueblos en la Historia. El acusatorio, sobre todo, no representa sino un atraso jurídico, la negación de uno de los derechos del Estado: el *jus puniendi*. Y el inquisitivo con proporciones exageradas no es sino un producto del fanatismo religioso de la Edad Media. Ninguno de ellos ha tenido, demos gracias por ello, un predominio histórico absoluto, y actualmente corren combinados en las legislaciones, que procuran, como ya dijimos, una concordancia entre ambos a efecto de que, en la lucha del Estado contra el delincuente, no se infame a un inocente ni se permita que el hecho delictuoso sea tratado como un simple negocio civil, dejado al buen criterio de los ofendidos.

Nuestra legislación también adopta un sistema ecléctico y por eso mantenemos la definición de que juicio criminal es el que trata de la averiguación y castigo de los delitos.

7°) *Partes del Juicio Criminal.*—Dilucidaremos mejor este sistema ecléctico adoptado en nuestras leyes, al analizar las partes en que está dividido

El juicio criminal se divide en nuestra legislación en dos partes: el sumario y el plenario.

La parte sumaria del juicio es como una preparación, como una antesala del verdadero juicio. En ella no están definidos, por regla general, los caracteres del actor y del reo. Su dirección pertenece al Juez, quien ejercita su atribución de investigador procurando de oficio, o sea por su propia iniciativa, las pruebas que pueden esclarecer el delito. Cita testigos y los examina, llama al reo y lo interroga, va al lugar donde se cometió el hecho en busca de sus huellas, solicita el concurso de personas especializadas en alguna ciencia o arte—peritos—para que le aclaren el significado de las mismas. Su actividad no es, como en el juicio civil, dirigida, sino autónoma, es la de un interesado que hace todo lo posible por desovillar el problema creado por la ejecución del delito.

En muchos países, al seguirse un sistema mixto de procedimiento criminal, se han dejado para el sumario todas las características del inquisitivo, y en el plenario se han seguido todas las reglas del acusatorio. Así, en el sumario no se permite que el acusado conozca el estado del juicio y se le priva de la libertad sin más motivo que la sospecha. En nuestra legislación, por el contrario, no puede decirse que el sumario sea la parte del juicio en que se siguen absolutamente los procedimientos inquisitivos, pues se permite al acusado mostrarse parte en él y defenderse, aducir pruebas de antemano y estar presente en el momento de recibir las que contra él se aducen, y no se le priva de la libertad con sólo la sospecha, sino con base en una prueba que, aún siendo de carácter indiciario, da mérito para ello.

El Fiscal del Jurado es un funcionario cuya misión es la de acusar los delitos públicos. Sin embargo,

en el sumario el Fiscal no tiene obligación de mostrarse parte y puede dejar sobre los hombros del Juez todo el peso de la averiguación. Esto viene a indicar que en nuestro sistema procesal se ha seguido, aún respecto de la fase sumaria del juicio, un sistema ecléctico, y si bien esa fase es esencialmente la de averiguación y pesquisa desarrollada por el Juez sin asistencia de actor ni de reo, puede convertirse en un verdadero juicio si se muestran partes el acusado y el Fiscal, pues entonces tienen que discutirse con ellos las pruebas y solicitudes, tal como en el plenario.

Una vez que en el sumario el Juez ya no está en ignorancia acerca del delito, cuando su investigación ha sido fructuosa y le consta ya, por prueba plena, que el delito se cometió realmente, y sabe, aun por prueba semi-plena, quién fué la persona que lo cometió, eleva la causa a plenario, hace entrar el juicio a la parte contradictoria. En ella predomina el sistema acusatorio. El Fiscal del Jurado es forzosamente parte en representación de la sociedad ofendida por el acto pernicioso del delito y el reo está representado, en caso que no llegue a manifestar su defensa personalmente o por medio de apoderado por un defensor de oficio que el Juez le nombra. Así se inicia una verdadera discusión entre el fiscal y el defensor, discusión que, si bien puede remover la resolución del Juez sobre la elevación a plenario, se concreta especialmente sobre la condena o la absolución que el jurado dictará. Todas las audiencias se vuelven públicas. Dijimos que en esta parte predomina el sistema acusatorio, y no que imperaba en absoluto, porque aunque en ella se inicia el debate formal entre el fiscal y el defensor acerca de la culpabilidad o inocencia del reo, el juez no pierde su facultad de investigar, y puede seguir haciéndolo durante el plenario hasta donde su buen sentido se lo indique.

El debate culmina ante el jurado, tribunal de conciencia que, sin atenerse al criterio legal, pronuncia

condena o absolución. Dada la resolución del jurado-veredicto, el Juez tiene que acatarla en todas sus partes aunque la regla tiene aceptaciones, pues la ley considera al veredicto como verdad incontrovertible.

8°) *Necesidad de un Estudio Especial Acerca de la Confesión en los Juicios Criminales.*—Hemos visto hasta aquí los distintos caracteres del juicio civil y criminal. Nuestro trabajo hasta esta altura no ha sido más que recopilatorio de aquellas ideas que nos servirán de cimientos para el desarrollo ulterior del tema. Carece hasta este punto de originalidad y ese resumen general de conceptos debe reconocerse no obstante, útil, porque nos dará pie para subsiguientes afirmaciones.

La confesión en los juicios civiles ha sido ampliamente estudiada. Están clasificadas sus especies, determinados sus efectos. Sobre la confesión en los juicios criminales no hemos encontrado trabajos tan concluyentes. En nuestro Código de Instrucción Criminal están dispersas en diferentes capítulos, disposiciones relativas a la confesión, sin que el mismo Código indique claramente por su estructura general cuáles son los principios que las enlazan y hacen de ellas un sistema completo. Buscar esa trabazón oculta, indagar el ligamento que mantiene unidas dichas disposiciones, apartar contradicciones aparentes y revelar las verdaderas, es nuestro propósito.

Para tal intento hemos ya dejado en firme que el juicio criminal difiere en absoluto del civil y que las pruebas en uno y otro se rigen por reglas distintas. Este principio cobra realismo de importancia tratándose de la confesión, como procuraremos demostrarlo. El desatenderlo ha originado confusiones lamentables tanto de parte del legislador como del intérprete. En nuestro foro se ha discutido, por ejemplo, si la confesión es en lo criminal indivisible como en lo civil, y se ha dejado atrás el problema verdaderamente importante de cómo se aplica el principio de

la indivisibilidad a la confesión en los juicios criminales en los casos que no se presentan en los juicios civiles, como el de la elevación a plenario, etc

El objetivo de nuestro trabajo es, pues, dejar sentados los principios especiales a que está sujeta la confesión en los juicios criminales, y lo difícil del problema es ya una excusa para la poca labor que desarrollaremos. Al final expondremos nuestras definitivas conclusiones, pues un trabajo de esta índole, como su nombre lo indica, no puede quedarse en el terreno meramente expositivo o en el de discusión, sino que debe contener una «tesis», es decir un aporte personal y propio sobre el tema escogido. Por eso nos atrajo el tema, porque él da lugar a exponer un criterio personal que convertirá necesariamente el trabajo en una «tesis» que, aún equivocada, tendrá el mérito de la investigación y del buen propósito. Hacer comentario completo y docto sobre un tema es más bien labor del juriconsulto acabado y experto. Queda para el estudiante, dado su limitado horizonte cultural, cuando menos la de manifestar su gesto sorprendente, de duda, y la de intentar una solución para aquellas cuestiones que, grandes por su importancia, se han convertido en pequeñas por la indiferencia

CAPITULO III

La Confesión en los Juicios Civiles

Contenido: 1°)—Concepto de la Confesión; 2°)—Fundamento; 3°)—Confesión Judicial y Confesión Extrajudicial; 4°)—Confesión Verbal y Escrita; 5°)—Carácter Especial de la Confesión Extrajudicial Escrita; 6°)—Confesión Simple y Calificada; 7°)—Caracteres Especiales de la Confesión en los Juicios Civiles; 8°)—Diferencia con la Confesión en Materia Penal

1°) *Concepto de la Confesión* —Quintiliano llamó a la confesión «*una contra se pronuntiatio*», definición

que casi traduce Pantano al decirnos «que es el reconocimiento de la verdad de un hecho perjudicial»

Zacharie afirma que la confesión es «la declaración por la cual una persona reconoce por verdadero y como debiendo reputarse verificado respecto de sí, un hecho de tal naturaleza que pueda producir efectos jurídicos contra ella»

De lo transcrito resulta que la confesión es la declaración de una persona respecto de hechos suyos que le perjudican jurídicamente

Pero recordemos que estamos analizándola como prueba, es decir, como elemento de convicción aportado en el juicio civil. Tal carácter sale a relucir en la definición que el Rey Don Alfonso El Sabio dió en las Leyes de Partidas: «Conocencia es respuesta de otorgamiento que faze la una parte a la otra en el juyzio».

Por ella se nos revela su carácter de «prueba» y sabemos que es la declaración de una de las partes en el juicio reconociendo el derecho del adversario

Podría, pues, tacharse de incompleto el concepto de Fábrega: «La confesión en el juicio es el reconocimiento que una de las partes hace de la verdad de un hecho que puede producir contra él consecuencias jurídicas».

Las definiciones de Messina y Borsari, salvan ese defecto y son más completas

Dice Messina que la prueba de confesión es «la declaración oral por la cual una de las partes, capaz en derecho, depone testimonio contra sí de un hecho jurídico que la otra alega como fundamento de la demanda o excepción».

Y Borsari dice que es «el reconocimiento de la verdad de un hecho con el propósito jurídico de dar la razón al adversario por lo menos en un punto concreto, determinando, a su favor y en daño propio el estado de derecho».

Utilizamos las anteriores definiciones para formular nuestro concepto de la confesión en los juicios civiles así: Es la declaración verbal o escrita, judicial o extrajudicial, hecha por una de las partes del juicio en la que reconoce como ciertos, hechos suyos que le perjudican jurídicamente y favorecen a la parte contraria respecto del asunto discutido en el proceso

2º) *Fundamento de la Prueba* —Tres han sido las principales razones aducidas en la doctrina para fundamentar la admisibilidad de la confesión como prueba.

Ellas son:

Primera —Una razón jurídica. Los derechos civiles por regla general son enajenables. Ellos constituyen el patrimonio de que la persona puede disponer libremente sin más limitaciones que las establecidas expresamente por la ley en los casos en que esos derechos se otorgan no sólo en beneficio particular del titular del derecho, sino también de la colectividad. El juicio civil es una contienda privada por cuanto sólo a las partes interesa su prosecución y en la que demandante y demandado se pretenden a la vez poseedores de un derecho que recíprocamente se niegan. Puestos en el caso de que una de las partes confirme el derecho de la otra—y si este derecho es renunciabile—no debe el Juez procurar obtener mayor verdad que la reconocida por la renuncia, pues pudiendo cada una de dichas partes obligarse, se han obligado en realidad juzgándose a sí mismas

Una razón psicológica: Siendo la confesión prueba que daña y trae consigo perjuicios, debe conceptuarse que ella no nace sino por la «fuerza preponderante de la verdad».

Una razón lógica: La prueba de confesión es un testimonio y el confesante a fin de cuentas un testi-

go de sus propios hechos ¿Cómo, entonces, no admitir un testigo de tal especie; el mejor informado y capaz para relatar su actitud personal pasada?

Creemos que no es necesario recurrir a razones de carácter lógico o psicológico para fundamentar la prueba de confesión en los juicios civiles. Basta la razón de carácter convencional expuesta en primer término. En efecto, si un derecho es enajenable ¿por qué no permitir su enajenación en juicio, admitiendo la renuncia expresa de la parte?

El elemento convencional de la confesión ha inducido al extremo de equipararla con el contrato. Y decimos extremo, queriendo significar error, porque no debe olvidarse que el contrato es la fuente directa de las obligaciones y la confesión no las crea, sino que las confirma o reconoce.

La confusión apuntada que se ha hecho no sólo entre la confesión y el contrato mismo, sino entre éste y otras clases de pruebas—el juramento, los instrumentos—surge al olvidar el carácter autónomo de aquéllos—los contratos—en cuanto originan obligaciones, y el carácter confirmatorio de las segundas—las pruebas—en cuanto sirven para reproducir en la conciencia del Juez los hechos ya realizados. Veremos más adelante, sin embargo, que la distinción no deja de ser doctrinal, porque el Juez debe apreciar los hechos según se los presentan las partes en el juicio y no puede indagar su verdadera naturaleza. Aunque no cabe decir que son una misma cosa—no obstante las similitudes—el contrato y la confesión, tampoco debe olvidarse que el fundamento de ésta, como ya está expuesto, es el respeto a la máxima de que somos libres de disponer de nuestros bienes como se nos antoje. Quizás pues no sea tan atrevida la frase del autor italiano Giorgi hecha en su Teoría de las Obligaciones: «la confesión pertenece más bien a los contratos que a la prueba».

3°) *División de la Confesión: Judicial y Extrajudicial* — Puede la confesión rendirse en juicio y fuera de él y ésto motiva la división anterior, que tiene importancia, porque sólo la confesión judicial y la extrajudicial cuando es escrita, constituyen plena prueba. La confesión extrajudicial verbal no es más que semi-plena prueba.

4°) *Verbal y Escrita* — Refiérese la distinción a la forma o modo como se rinde la confesión

La judicial es escrita cuando se hace en la contestación de la demanda o en escritos posteriores dirigidos al Juez, y verbal cuando se hace ante el Juez a solicitud de la contra parte por medio del pliego de posiciones

La confesión extrajudicial verbal se establece por medio de testigos que relatan haberla oído de la parte, y tiene el carácter de semi-plena prueba

5°) *Carácter Especial de la Confesión Extrajudicial Escrita* — La confesión extrajudicial escrita puede constar en instrumento público o privado, y para darle validez hay que atenerse a la fuerza probatoria del instrumento que la contiene. Esto nos lleva a sostener que en nuestra Legislación no existe como prueba distinta de la instrumental la confesión extrajudicial escrita.

El tratadista italiano Lessona en su obra «Teoría General de la Prueba en Derecho Civil», adversa el criterio. Cita las palabras de Giorgi que rezan: «Son documentos que comprueban la confesión, sólo aquellos que, presuponiendo la obligación, contienen la declaración del deudor de reconocerla. Pero la distinción entre documentos que contienen la confesión, es más académica que práctica»

Y sin embargo sostiene:

Parece, pues, por estas declaraciones y distinciones, que es grave error el de los escritores que asegu-

ran que la eficacia probatoria de la confesión extrajudicial depende del valor del documento en que consta . En suma la dificultad de distinguir la confesión del acto que crea una obligación, o del acto en que se le reconoce, es lo que explica los errores de los prácticos».

El autor insiste en que debe mirarse como confesión y no como prueba instrumental la declaración contenida en un instrumento siempre que sea dirigida a la parte a quien favorece y que sea confirmatoria de una preexistente obligación, y que por el contrario un instrumento hace prueba únicamente como tal, cuando en él intervienen las partes y se hacen declaraciones la una en beneficio de la otra, declaraciones que por sí solas y allí mismo dan origen a obligaciones recíprocas. Pero tal distinción dentro de nuestro sistema procesal,—¿tiene importancia práctica? Suprimida esa clase de prueba—la de confesión extrajudicial escrita—las soluciones serían las mismas con sólo las reglas dadas para la prueba instrumental, aún para resolver la duda de cómo se acepta el instrumento cuando en él existe una confesión calificada, pues el Art 269 P¹ estatuye: «No podrán presentarse en juicio instrumentos con calidad de estarse sólo a lo favorable de su contenido»

Distinto es el caso de la confesión extrajudicial verbal. Ella se prueba, es cierto, por testigos—medio de prueba ya admitido en términos generales—; pero si no estuviera el Art que la establece, las declaraciones de los testigos que la relatan no tendrían valor alguno, porque ellos—los testigos—deben referirse al hecho principal o a un hecho incidental que dé pie para una presunción judicial

Podría sostenerse que la diferencia entre la prueba instrumental y la de confesión extrajudicial escrita estriba en que la primera contiene siempre un contrato en que ha habido intervención de las partes, mientras que la confesión existe cuando en un ins-

trumento se hace una declaración de consecuencias jurídicas adversas, pero en beneficio de una persona extraña al acto que se celebra, es decir, incidentalmente, y sin la presencia ni el asentimiento de la parte en cuyo favor se hace la declaración

Pero basta enterarse de la doctrina al respecto para percatarse del error. La confesión extrajudicial escrita hecha a la parte es la que hace fe, dicen los tratadistas. La confesión no hecha a la parte, la que pudiéramos llamar incidental, no debe comprenderse según ellos en el rubro de confesión extrajudicial escrita, sino conceptuarse como un principio de prueba por escrito, el cual según la mayoría de las legislaciones, es un indicio al que debe adjuntarse otra prueba para tener por demostrado el hecho. Véase el Art 1582 C. Las razones, dicen, para darle ese valor probatorio a la confesión no hecha a la parte contraria, estriban en que cuando se defiere no hay intención de obligarse (*animus confitendi*), no existe propósito de reconocer el derecho ajeno y puede muy bien estar impulsada por móviles que la vuelvan falsa: aparentar crédito, presumir liberalidad, simular compromisos.

Atrevémonos pues, aún a riesgo de cometer grave error, a afirmar que en nuestra legislación no existe con carácter especial la prueba de confesión extrajudicial escrita; que ella está incluida en la prueba instrumental, y que resulta ocioso enumerarla en la escala de las pruebas después de haber legislado ampliamente sobre la prueba instrumental.

6°) *Confesión Simple y Calificada* —Dice el Art 391 Pr: «La parte respectiva, sin necesidad de traslado, expresará en cualquier tiempo antes de la sentencia, si acepta o no la confesión de la parte contraria, ya sea hecha en escrito o en posiciones; y si no lo hiciere así, sólo se tomará en cuenta la *confesión simple*, pero no la que fuere *calificada*» Y dice el Art. 375 también del Pr.: «La confesión en los jui-

cios civiles es indivisible, es necesario hacer uso de toda la declaración o de ninguna de sus partes. Sin embargo podría separarse todo lo que no sea concerniente al asunto o no tenga conexión con el punto o hecho confesado»

Dijimos antes que no era correcto asimilar en un todo el contrato a la confesión no obstante que ambos engendraban en virtud del consentimiento, obligaciones. Pero al llegar a este punto de la indivisibilidad urge recordar que el fundamento de la confesión es su «elemento convencional» y que tratando de regular su eficacia deben aplicarse a la confesión aquellas reglas que rigen para los contratos en cuanto concierne al momento en que se les considera perfectos.

Dícese en Derecho Civil que todos los contratos son bilaterales en atención al consentimiento de las partes, o en otros términos, que el contrato nace de la mutua convención.

Al confesar puede suceder que la parte reconozca totalmente el derecho de su adversario, que lo confirme plenamente, lo que equivale a que abandone el litigio, y entonces ya no puede el Juez sino confirmar el dicho de la parte confesa, porque en realidad el litigio ante él iniciado, desaparece. Pero ocurre a veces que quien confiesa no lo hace de plano, sino con reservas, que tratándose de una demanda de ₡ 1,000 por ejemplo, reconozca haberse obligado únicamente por ₡ 500. ¿Cuál entonces la actitud del Juez? Apareciendo conformes las partes en cuanto a la deuda de ₡ 500, ¿podría tenerse ésta por establecida? Recuérdese que el litigio ha sido entablado por ₡ 1,000, y que al fallar en el sentido últimamente indicado se lesionaría el derecho del acreedor, que no ha expresado su renuncia a mantener el litigio según aparecía de su demanda.

En el primer caso propuesto la confesión se llama simple; en el segundo es calificada, y la regla, en tér-

minos generales, es que la primera cierra el pleito y la segunda tiene esa virtud únicamente en el caso de que la otra parte la acepte

El principio de la indivisibilidad, revive el carácter convencional de la confesión y equivale al de que ella no es prueba sino cuando las partes están concordes en los puntos que contiene

Tómese muy en cuenta que el principio de la indivisibilidad no es un principio que sirva al Juez para determinar el alcance probatorio de la confesión, sino un principio que lo remite a la voluntad de las partes. Decimos ésto porque, como se verá adelante, cuando tratemos de la confesión en los juicios criminales, desaparecido—como desaparece en esa clase de juicios—el elemento convencional de la confesión, ya no cabe hablar del principio de la indivisibilidad tal como lo hacemos ahora y es preciso sustituir el criterio por otro que determine la forma en que el Juez debe apreciar las confesiones que no son llanas, que contienen disculpa

Hecha la anterior aclaración, pasemos al estudio del principio de la indivisibilidad según los casos que pueden presentarse

La confesión calificada, que es aquella a la que el confesante añade modificaciones a la pregunta simple que le ha dirigido la contraparte, se subdivide, según varios autores, en *dividua* e *individua*, según que las circunstancias añadidas no tengan relación directa con la pregunta o tengan esa relación directa. La confesión *individua* es siempre indivisible y la *dividua* es divisible.

Esta última distinción de la confesión en *dividua* e *individua* no nos resuelve el problema de la indivisibilidad, pues son diversos los criterios para calificar cuando existe la conexión necesaria para aceptar la indivisibilidad y cuando no existe. Pero sí nos hace ver esa división, que la regla de la indivisibilidad tiene sus bemoles y que tal como la hemos consignado, las

dudas se mantienen en pie. En efecto, será lo mismo que un demandado confiese: «Yo no debo diez mil colones, me obligué sólo por cinco mil», a que lo haga en estos términos: «Yo contraí una obligación de diez mil colones; pero ese crédito no existe porque se extinguió por compensación con un crédito que tenía, por igual suma, con mi demandante». La segunda confesión, ¿será indivisible?

Según las reglas anteriores de la confesión dividida e individual, ambas son indivisibles, pues las añadidas hechas a la confesión tienen conexión directa con el asunto que se litiga. Distinto sería el caso de que la parte hiciera alusión al confesar sobre hechos que no van envueltos en la pregunta que se la ha hecho. Por ejemplo, si dijera que reconoce la deuda, pero que ella no ha sido reclamada en su totalidad por el demandante. Esta advertencia del deudor, hecha al Juez, sobre la amplitud de la demanda del acreedor, no bastaría para tener la confesión como individual, pues ese hecho — la amplitud o claridad de la demanda — debe apreciarlo el Juez, según los términos en aquella expresados y no por lo que el confesante diga. Podría, pues, el actor aceptar esa confesión sin que ello implicara que acepta lo que respecto de la extensión de su demanda dice el confesante.

De lo dicho resulta que el Juez debe separar de la confesión, aunque ella haya sido aceptada, todo lo que no tenga conexión directa con el punto contenido en la interrogación. Y esto es lo que da a entender nuestro legislador cuando dice: «Sin embargo, podrá separarse de ella todo lo que no sea concerniente al asunto o no tenga conexión con el punto o hecho confesado».

7°) *Caracteres Especiales de la Confesión en los Juicios Civiles* — En primer término ella puede emanar de cualquiera de las partes. Porque como se trata de la

renuncia del derecho que se litiga y éste reside en el actor o en el reo, cualquiera puede renunciarlo.

Sólo es válida la prestada por un mayor de edad, porque sólo las personas capaces en derecho — para su goce y ejercicio — pueden obligarse deliberadamente

Ella se da con *juramento* a solicitud de la otra parte en escrito que contenga las preguntas, al cual escrito se conoce con el nombre específico de *posiciones*

Puede ser presunta. El Art 385 Pr. ordena tener por confeso al que debe absolver posiciones cuando con justa causa no comparece a la segunda citación, cuando se niega a declarar o a prestar juramento, o cuando sus respuestas fueren evasivas y no categóricas y terminantes

Cuando es simple, cierra de modo definitivo el pleito

Cuando es calificada, no se convierte en prueba sino mediante la aceptación de la parte contraria

Puede rendirse no sólo por medio de posiciones, sino en escritos dirigidos al Juez, o en instrumentos públicos o privados reconocidos o que sin estarlo no se impugnen de falsos por el adversario.

Puede ser impugnada por error La ley no dice por qué clase de error, si por el de derecho o por el de hecho, o si por ambos. Pero como según la teoría sustentada por el legislador en el tratado de las obligaciones el error de derecho no vicia el consentimiento y el de hecho sólo lo vicia cuando recae sobre la clase de acto o contrato que se celebra, sobre la substancia o calidad esencial del objeto a que se refiere el acto o contrato, y sobre cualquier otra calidad o sobre la persona, cuando dicha calidad o persona, fueron el móvil especial del contrato, debe entenderse que la confesión sólo puede impugnarse por error de hecho y únicamente en los casos en que éste vicia el consentimiento

Sirve de prueba en otro juicio distinto únicamente cuando hay acumulación de autos o cuando ha fallecido la persona que pudiera rendirla de nuevo.

8°) *Diferencia con la Confesión en Materia Penal* — Hemos separado tan detalladamente estos caracteres distintivos de la confesión en los juicios civiles, porque queremos ya de una vez dejar consignados los caracteres opuestos de la confesión en los juicios criminales. Y esto lo hacemos con un doble motivo: para no insistir después, haciendo abultado el trabajo, en cuestiones que no necesitan mayor demostración, y para preparar ya al lector en la mejor comprensión de las ideas que después expondremos. Esto último parecerá inconveniente, pues es adelantar conceptos que a primera vista no aparecen claros. Pero vamos a pecar adrede con la intención de dejar fijas, como en especie de cuadro sinóptico, las ideas personales que expondremos en detalle ulteriormente.

Señalemos, pues, esos caracteres específicos de la confesión en materia penal que la diferencian sustancialmente de la que se rinde en los juicios civiles.

La confesión en materia penal sólo emana del reo, porque no es la renuncia de un derecho sino el reconocimiento de hechos constitutivos de delito.

Puede darla aún el menor de edad siempre que haya alcanzado un discernimiento suficiente.

El reo no está obligado a darla cuando se le pide, y en caso de que la quiera rendir, debe hacerlo sin juramento.

Nunca puede ser supuesta por el silencio del reo y ni siquiera deducida con criterio presuncional de lo que él afirma. Debe ser clara y terminante.

Cuando es simple, no cierra de modo definitivo el juicio, pues se permite al reo presentar prueba que contrarie abiertamente lo que la confesión expresa, prueba que siempre debe tomarse en cuenta.

Cuando es calificada, no se convierte en prueba mediante la aceptación de la parte contraria. La confesión calificada sólo es prueba fehaciente en materia penal si está sola en el proceso.

No puede rendirse en escritos dirigidos al Juez ni en instrumentos, aunque sean públicos, sino que debe precisamente rendirse personalmente ante el Juez en la indagatoria

No puede ser impugnada por error, pues con ella no se reconoce una obligación sino que se relatan hechos personales

Sirve de prueba en un juicio distinto cuando el Juez que recibe la confesión es competente para conocer del delito confesado.

Las anteriores son, como dijimos ya, en cierto modo, afirmaciones prematuras. Así que, tómese nota de la afirmación y espérese el final del discurso.

CAPITULO IV

La Confesión en los Juicios Criminales

Contenido: 1º)—Concepto de la Confesión 2º)—Fundamento de esa Prueba 3º)—Naturaleza de la Confesión 4º)—Persona 5º)—Forma de la Confesión 6º)—Espontaneidad de la Confesión 7º)—Claridad de la Confesión 8º)—Lo Terminante de la Confesión 9º)—Objeto de la Confesión 10º)—Debe Confesarse el Hecho no el Derecho 11º)—El Reo Debe declarar sus Hechos Personales 12º)—Verosimilitud de la Confesión 13º)—La Confesión Debe Rendirse Ante Juez Competente 14º)—La Disculpa, la Confesión Simple la Confesión Calificada

1º) *Concepto de la Confesión* —En los juicios civiles como ya tuvimos oportunidad de ver, la confesión puede emanar de cualquiera de las partes: actor o reo. En lo criminal la confesión es siempre el dicho del reo, del indiciado.

Y como en los juicios criminales se trata del descubrimiento del delincuente y de su castigo, podemos definir la confesión en lo criminal como el dicho del acusado, acerca de sus hechos personales, en el cual reconoce su participación criminal en un hecho delictuoso, de una manera simple o absoluta, atenuada o disculpada.

Son, en consecuencia, elementos de la confesión en lo criminal:

1°)—Ser un dicho del indiciado Diferénciase con ésto de la confesión en los juicios civiles En lo criminal sólo el indiciado puede confesar

2°)—Ser un dicho del acusado referente a sus hechos personales Cuando la declaración se limita a hechos ajenos, el acusado es un testigo respecto de estos hechos. Este testimonio del acusado inculpando a otros no debe ser valorado con el mismo criterio con que se valúan los testimonios en general de los testigos, sino bajo reglas especiales

3°)—Que los hechos declarados contengan una auto-incriminación de parte del que los declara Cuando el indiciado se protesta inocente no confiesa, se disculpa. Ahora bien, esta auto-incriminación puede ser absoluta, dando origen a la confesión simple, a contener un aspecto favorable que disminuye la responsabilidad respecto de los hechos primeramente declarados, constituyendo así lo que se llama una confesión calificada propiamente dicha, o bien contener una excusa que hace del todo inimputable el hecho confesado, constituyendo la llamada confesión calificada impropia

2°) *Fundamento de la Confesión.*—En las juicios civiles el fundamento más sólido de la confesión reside en el reconocimiento de la libre disponibilidad de los derechos civiles enajenables

En lo criminal no puede recurrirse a este fundamento porque la libertad o la vida no son cosas enajenables de que el acusado puede disponer libremente ¿Cuál es entonces el fundamento de la confesión?

En términos generales se han señalado tres razones para admitir la confesión como prueba

Una razón jurídica —La facultad de disponer de las cosas propias debe hacer que se reconozca a cada

uno el derecho de obligarse, admitiendo cosas que le perjudican.

Una razón psicológica.—Existe en las leyes la presunción general de considerar las aseveraciones de los hombres verdaderas a falta de prueba que demuestre su falsedad. Unase a ésto que la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a evitar riesgos, a huir de lo que le perjudica, y se comprenderá cómo es necesario creer que cuando alguien declara en contra de sus propios intereses, lo hace impulsado por la fuerza preponderante de la verdad.

Una razón lógica—Esta induce a creer al que relata sus hechos personales apreciados por él mejor que nadie, por ser el protagonista y además el que los vivió «*in mente*», antes de realizarlos

La primera razón, como ya vimos, no puede aplicarse sino a los juicios civiles

La segunda, la razón psicológica, es puramente relativa. Según las leyes de la Psicología más bien parece que la confesión no debe estimarse como prueba. En efecto, si la naturaleza cierra los labios al culpable, si lo corriente es que todo individuo sea siempre un egoísta, ¿cómo creer al que se conduce al patíbulo, al que por sí mismo se procura años de cárcel y sufrimientos? ¿No es preferible descartar su buen estado mental, y atribuir su auto-ensañamiento, a perturbación psíquica, a intereses, o a un amor desmedido hacia quien realmente es culpable?

Nos queda como razón para admitir el dicho del acusado en su contra únicamente una de carácter lógico: la que después de todo es un testigo y en cuanto a apreciación de los hechos, el mejor de los testigos

El principio «*Confesus pro judicato habetur*», básico en lo civil, es nugatorio en lo criminal. Si en lo civil quien confiesa se juzga a sí mismo, dicta su pro-

pia sentencia, en lo criminal quien lo hace, no cierra el juicio. En virtud de que la alarma social que provocó el delito, no fenece con que se castigue a un hombre, sino con que se castigue al verdadero autor de aquél, el testimonio del acusado debe valorarse atendiendo las reglas de la Lógica y no aceptarse sin reparos. La confesión en los juicios civiles significa más que una prueba la renuncia expresa del derecho de parte de quien la rinde. Si la presta el actor, es como si desistiera de su demanda; si el apelado, es como si renunciara a su defensa.

En lo criminal, por el contrario, la confesión es una prueba personal, que debe valorarse a la luz de los principios generales que a esta clase de prueba rigen y a la de los especiales que la individualizan.

La distinción que apuntamos, tan clara y ajustada a la Lógica, ha sido, no obstante, olvidada, y de la confesión en los juicios criminales se ha hecho una prueba privilegiada con un nimbo de dogma absoluto, la *regina probationum* o *superlativa probatio*.

Franmatino, quien en este aspecto ha sido nuestro guía, critica esta lamentable confusión diciendo que el juicio penal se halla dominado y legitimado por un interés social supremo: el descubrimiento de la verdad; que no es un duelo judicial entre acusador y acusado; que la sociedad no se contenta por tanto con tener un culpable, sino con el *verdadero culpable*.

En la evolución histórica de la confesión, notamos que las leyes canónicas le dieron por móvil la conversión del culpable, viendo en ella una muestra de arrepentimiento. De allí que le dieran un carácter ambiguo de pena y de prueba, que se advierte si se atiende al interés que tenían en conseguirla y a las refinadas torturas con que efectivamente la conseguían.

Transcribimos este párrafo de Mitter-Mayer, entresacado de su obra «La Prueba en Materia Criminal», que infunde veracidad a nuestras palabras:

«Vinieron después las leyes canónicas que le dieron mayor amplitud, tomando por móvil principal la conversión del culpable, viendo en la confesión una muestra de arrepentimiento, de sumisión a la pena merecida. La exageración del sistema conducía directamente a la inmoderada aplicación del tormento, que se ve en efecto puesto en práctica diariamente durante la Edad Media, y al mismo tiempo que la doctrina de la confesión ganaba en autoridad de manera irresistible»

Todo ésto ha hecho que la prueba por confesión haya sido traída las más de las veces, de pies y no de cabeza en leyes y comentarios, y que los análisis que de ella se han hecho hayan resultado no pocas veces patituertos, y que al empezar a estudiarla la encontremos con una herrumbre de sofismas y prejuicios que la elevan a prueba «*sui generis*» no siendo más, como ya dijimos, que una especie de la prueba personal.

No vamos a detenernos, pues, a hacer digresiones psicológicas, más literarias que científicas, acerca de su valor. No vamos a indagar si nace o no del arrepentimiento, si lleva invívita la conversión del culpable. Ni vamos tampoco a defender su admisión como prueba atacando a los que dicen — principalmente los de la Escuela Italiana — que declarar contra sí mismo es una verdadera locura, que la sociedad no puede exigir a nadie se haga traición a sí mismo y que a nadie debe oírse cuando quiere morir.

Hemos encontrado una razón, lógica, de peso por su fuerza de tal, para oír al delincuente: su calidad de testigo de su propio crimen.

Ahora bien, sabida la condición de testigo que acompaña al indiciado, es necesario que busquemos un fundamento de su credibilidad, sopesando los motivos que la apoyan o la descartan.

Negamos que el fundamento de la confesión fuera su carácter «contrario a la naturaleza del hombre»

que hace concluir que sólo puede germinar «en virtud de la fuerza preponderante de la verdad», porque precisamente y si ello fuera cierto, cabría mejor decir con los autores italianos: siendo un fenómeno tan contrario a la naturaleza humana, lo lógico es suponerlo el acto de un enfermo mental y no darle crédito

Empero, haber descartado tal fundamento, no nos impide investigar si el indiciado, por su condición específica, está más inclinado a decir verdad o a mentir respecto de su delito. El mayor número de probabilidades que encontremos en uno u otro sentido nos dará el grado de credibilidad de la confesión. Para abrir a ésta la puerta en el recinto de las pruebas, impónese averiguar si dada la naturaleza especial del que la rinde, quien a la vez de ser testigo sabe que el relato de sus hechos le va a perjudicar, se debe aceptar o no

El análisis debe reducirse a los móviles que impelen a confesar diciendo la verdad y a los que mueven a confesar mintiendo

No se trata de saber por qué confiesa el reo sino de determinar si la confesión, dado los impulsos que la motivan, debe ser considerada por regla general cierta o falsa

Como móviles que inducen a confesar diciendo la verdad, consignamos los siguientes:

1º)—El natural respeto a la verdad. Hay que presumir este respeto y no la depravación moral que hace del hombre un perpetuo mentiroso

2º)—El arrepentimiento. El delincuente que no se lamenta del delito cometido ni siente escrúpulos de conciencia al recordarlo, es un depravado y por tanto un tipo excepcional. En términos generales todo hombre sufre con «su caída» y este sufrimiento le saca a veces a flor de labios su relato para mitigar el peso abrumador del recuerdo.

3°)—El estado de sobre-excitación de ánimo del criminal consiguiente al delito, que le hace perder la calma y reflexión necesarias para mantener una mentira al ser interrogado

4°)—La esperanza de encauzar el proceso por su lado verdadero. El aparato de la justicia sobrecoge el ánimo del que tiene la cabeza bajo su espada, y la hace ver agigantados los peligros de la condena. De ahí por qué a veces prefiere decir pronto la verdad para poner fin a las tinieblas de la investigación, que de otro modo puede concluir con una abultación de los hechos

5°)—La expectativa de benevolencia en la condena. Esta benevolencia en la mayoría de las legislaciones, está ofrecida al delincuente de antemano por razones de política criminal; pero aún cuando las leyes no la aseguren, el delincuente sabe muy bien que confesando despierta la simpatía del Juez

Entre los móviles que impelen a confesar falsamente consignaremos a guisa de ejemplos los siguientes:

1°.)—Favorecer al verdadero culpable. En China, según se cuenta, hay profesionales, encargados de vender su confesión, salvando así al verdadero culpable por la recompensa en dinero.

2°.)—Buscar el amparo de la cárcel por falta absoluta de alimento y techo. En nuestro país, no se ha dado nunca el caso, pues preferible es morir en la calle, que en una pocilga, acompañado de tuberculosos. Pero en otros países, donde las prisiones son «como Dios manda» el caso no es insólito

3°.)—Burlar la ley. Aquí en El Salvador, hemos visto ya la práctica de tinterillos, tan inmorales como astutos, de hacer confesar a un individuo un delito excarcelable, con el objeto de que no pueda ser remitido a otro país que solicita su extradición, por estar procesado en el país requerido

4ª) El deseo de la muerte para poner fin a una condena perpetua o una prisión acompañada de tormentos y otros males

Una mujer de apellido Gardín se confesó autora de parricidio por cansancio de la prisión (Caso citado por Fábrega)

Estos ejemplos nos bastan para nuestro objeto, que es el de demostrar que los móviles que engendran una confesión son de carácter ordinario y que para que alguien confiese falsamente, se necesita la *concur-rencia de circunstancias extraordinarias*. Siendo así, la balanza se inclina del lado de la credibilidad de la confesión. Esta debe presumirse veraz antes que falsa.

Y ya tenemos expuesto el fundamento de la confesión.

3ª) *Naturaleza de la Confesión* — Determinado ya el concepto y fundamento de esta prueba, procede investigar su naturaleza en cuanto a la persona que la rinde, en cuanto a su objeto y en cuanto a su forma.

Ante todo, por haber afirmado que la confesión es una prueba de carácter personal, equiparable en sustancia a la de un testigo presencial, hagamos alto en lo referente a la obligación de declarar que tiene el indiciado. A un testigo común se le apremia hasta arrancarle el dicho de lo que vió u oyó. ¿Puede hacerse lo mismo con el reo? No, para ello nos detiene uno de los primeros derechos del hombre: el de su defensa. Al tropezar con él, la sociedad queda desarmada para provocar la confesión.

El reo no es un testigo coercible. Esta máxima nos servirá después para comprender las atenuaciones de pena que se conceden al que confiesa; porque justo es premiar a aquél que, en una lucha en que no le asiste la razón, con un gesto caballeroso, depone las armas para que se le venza.

Tres aspectos hay que estudiar para agotar el te-

ma de las características específicas de la confesión: la persona que la rinde, su objeto o hechos a que se refiere, y su forma o condiciones que la acompañan al momento de ser rendida

4°) *Persona* —La persona que confiesa debe ser capaz. Esta capacidad en lo civil refiérese a la de obligarse. Las reglas al respecto se remiten en un todo a las que regulan la capacidad civil y no se admite como válida sino aquella confesión de quien puede disponer libremente de sus bienes

En lo criminal, como ya vimos, no se trata de enajenar los derechos al confesar, y por ello las reglas tienen que ser otras

La capacidad legal de una persona proviene de su completo desarrollo mental y del buen estado de este desarrollo. El desarrollo mental se alcanza por la edad y se pierde por las enfermedades de carácter psíquico. En gracia al método estudiaremos en primer término la capacidad de la persona por su edad. Primero expondremos la teoría que al respecto rige en el Derecho Civil y luego la que rige en el procedimiento criminal en cuanto a los testigos, porque ya dijimos que el indiciado en principio es un testigo.

La mayoría de edad es en el Derecho Civil la línea divisoria que separa al capaz del incapaz. En un menor de edad se ve el individuo en un estado embrionario en cuanto a sus facultades mentales, fácil para caer en las redes de un engaño, ligero e irreflexivo al tomar sus resoluciones, guiado por la pasión más que por la prudencia, ignorante de los ardidés humanos y carente en un todo del don de la precaución. Por éso, en cuanto a sus bienes toca, se deja al cuidado del padre o de la madre y a falta de éstos al de una persona con quien le unan vínculos de parentesco o sea de una probidad reconocida. Corolario de esta tutela legal, es la falta de capacidad en el menor para comparecer en juicio y el valor nega-

do a su confesión. Únicamente un mayor de edad o un habilitado, en ciertos casos, puede confesar. Al menor ni siquiera se le oye de palabra en el juicio, sino por medio de su representante.

Estas reglas tienen como fundamento la falta de capacidad para obligarse personalmente, que sujeta al menor de edad. Pero como en lo criminal la confesión no es una enajenación del derecho propio ni un reconocimiento del ajeno, estas reglas no nos sirven para determinar la capacidad del confesante por su edad. Veamos cuáles son las que rigen al testigo. Cuando éste es menor, la ley se olvida de si su desarrollo mental lo habilita o no para afrontar con cautela los problemas que se le presenten, y atiende solamente al discernimiento general que ha alcanzado. Este discernimiento se presume de modo absoluto en el que ya ha cumplido los dieciséis años. El menor de esta edad, no obstante su falta de desarrollo mental, puede tener la inteligencia necesaria para darse cuenta de lo que ve y relatarlo fielmente. Por eso nuestras leyes disponen que al menor de 16 años se le reciba su declaración y si el Juez considera que tiene suficiente discernimiento, su declaración constituye prueba.

Ya no es la mayor edad lo que nos sirve de pauta para tener como bueno el dicho de una persona, sino el grado de evolución de su intelecto.

Pero este criterio tampoco nos va a servir para determinar en qué casos se admite la confesión de un menor de edad en los juicios criminales.

Y es que, en asunto tan delicado como éste, el legislador ya no pudo dejar al buen criterio del Juez la determinación del discernimiento del reo, sino que fué necesario hacer un estudio de fondo, más filosófico, al respecto. Este estudio ha dado origen a las reglas que a continuación exponemos sobre la validez de la confesión de un menor de edad en los juicios criminales.

Al menor de 10 años la ley lo declara irresponsable criminalmente. Su delito queda impune y por tanto la confesión que de él haga no tiene ningún valor y ni siquiera debe recibirse. Cuando el testigo es mayor de 10 años y menor de 15 el Juez debe hacer previa declaración expresa de si el menor ha obrado o no con discernimiento en la perpetración del delito. Para hacer esta declaración debe preceder el dictamen de peritos o prácticos en su defecto, que declaren sobre el desarrollo intelectual del menor, atendido el adelanto de su pubertad y el desarrollo de sus facultades mentales.

El discernimiento, que es lo que sirve para determinar la capacidad de un testigo menor de edad, sirve también para determinar la del reo. Cuando es menor de 10 años la ley presume de derecho que carece de discernimiento; cuando es mayor de 10 años y menor de 15, el Juez, asociado de peritos, aprecia el grado de discernimiento, y cuando es mayor de 15 años, la ley entiende que el menor ya la tiene en grado suficiente, tanto para declarar con exactitud sobre los hechos que cometió, como para medir las consecuencias de su confesión. Respecto de la incapacidad por defectos de la mente no cabe decir más, que en lo criminal como en lo civil, la confesión de un enajenado no tiene ningún valor.

5°) *Forma de la Confesión* —La confesión en cuanto a su forma debe ser espontánea, clara y terminante.

6°) *Espontaneidad de la Confesión* —De impulso propio, brotada libremente de la conciencia, sin estímulo exterior de fuerza, no arrancada por la violencia, ni germinada al temor de amenazas anunciadas, debe ser la confesión para reunir los requisitos de la espontaneidad.

Antiguamente la germinaba el tormento. Los tribunales de la Edad Media miraban en la confesión

no sólo una prueba sino un principio de conversión en el culpable. De modo que obtenerla era casi una obligación, plausible si se toma en cuenta que se creía limpiar con ella de pecado el alma del delincuente, ponerlo en el camino de la enmienda. Pero hemos visto ya que éstos no son sino aforismos religiosos que no vale la pena discutir como asunto científico, y que el reo ni siquiera es coercible para declarar y que se le concede y respeta el derecho del silencio: su primer arma de defensa. Esta libertad en la confesión no excluye tan sólo ayunos, flagelos y otros daños materiales ocasionados al reo, sino que también excluye la amenaza, el interrogatorio desesperante y abrumador, la pregunta capciosa, la indicación sugestiva, en una palabra, la coacción psíquica, a veces más terrible y de más efecto que la material.

7°) *Claridad de la Confesión* —Expresarse claramente, como dice el Diccionario de la Academia, es hacerlo con lisura, sin rebozo. Una confesión será clara cuando carezca de rodeos, cuando en ella se refleje como en un espejo el alma del delincuente.

Obscuro es lo que no se entiende, lo que necesita de esfuerzo para asimilarse. Una confesión no debe ser un enigma descifrado sino un relato sencillo, limpio, transparente, de modo que con sólo leerla se comprenda lo que en ella quiso indicarse. El Juez al recibir una declaración a un reo debe consignar el relato con las palabras «elegantes o torpes» como se decía antiguamente, dichas por el indiciado. Le está vedado volver explícito lo que no lo es, so pretexto de corrección.

La claridad refiérese por tanto en lo principal a la forma gramatical de la expresión. Nos parece inaceptable por ello la doctrina de la Cámara de Tercera Instancia sentada en el fallo de fecha 27 de septiembre de 1927, publicado en la Revista Judicial de ese año, a la página 373. Reza así:

«Si un reo dice en su indagatoria, que dieron muerte al interfecto, en unión de su hermano y otros, a quienes cita por sus nombres, sin dar detalle del hecho, debe tenerse esa declaración como una confesión simple, clara, espontánea y terminante, constitutiva de plena prueba para condenar a dicho reo aunque haya sido éste absuelto por el Jurado»

«Los defectos gramaticales de la redacción literal de esa confesión así como la omisión de las circunstancias en que el hecho se efectuó no afectan el fondo substancial de la referida confesión, la cual debe producir sus efectos en todo lo que resulta claro e indubitable para formarse un juicio exacto de su sentido»

La confesión era ésta:

«Que ciertamente el día mencionado como a las tres de la tarde dieron muerte a Hermógenes Jovel en unión de su hermano Pedro Díaz, Teodoro García y Félix Herrera; que se reunieron en el camino con Herrera y Jovel, pero no recuerda en qué punto ni cómo empezó la contienda, que el deponente portaba una cuma con la cual sin duda tiró a Jovel; que no recuerda cómo sucedió el hecho por su estado de ebriedad, pero seguramente de la contienda que tuvieron surgió la muerte de Jovel»

Esa confesión no tiene nada de claridad; gramaticalmente da lugar a dos supuestos: o el reo trataba de inculpar a su hermano Pedro Díaz, a Teodoro García y a Félix Herrera, o trataba de inculparse como coautores de ellos. ¿Cuál es el más aceptable? No lo investiguemos. Bástenos que el reo no haya sido claro, para absolverlo.

La claridad, pues, de la confesión, se aprecia por la precisión de los términos usados por el confesante, que deben carecer de vaguedad u obscuridad. No debe por tanto confundirse la claridad con la amplitud de la confesión. Esto fué lo que hizo la Cámara de

Segunda Instancia de la Primera Sección del Centro en su sentencia de 20 de agosto de 1928 publicada en la página 337 de la Revista Judicial de ese año, cuando consignó la siguiente doctrina:

«Para que se estime la confesión de un reo como base de su delincuencia, es menester que aquél declare o reconozca haber cometido el delito o falta de una manera clara y precisa, sin dar margen a dudas, de su atribuida o supuesta culpabilidad»

«Consecuentemente, si un procesado declara que al ir en la persecución el deponente se resbaló y por una desgracia se le fué el tiro y le pegó al fugitivo, tales hechos declarados no involucran la prueba confesoria de su culpabilidad al tenor del Art 401 I, y por otra parte no aportan los elementos de libertad, voluntad e intención que caracteriza a todo hecho delictuoso: Art 1° Pn»

«Al reo que en tales condiciones se encuentra, no debe condenársele »

La argumentación de la Cámara no nos parece. Al reo debió absolversele no porque su confesión adoleciera de falta de claridad, sino por ser ella calificada y contener una eximente caracterizada de irresponsabilidad

8°) *Lo Terminante de la Confesión* —Este requisito de la confesión refiérese a su extensión. Terminante es lo contrario de lo trunco, de lo reticente. Así una confesión no hace fe sino cuando ella abarca todos los aspectos del delito por las palabras precisas dichas por el reo, y no por lo que dio a entender y fué luego deducido de sus palabras ambiguas. Este requisito de la confesión ha sido germen de confusiones en nuestros Tribunales. Lo terminante debe entenderse con relación a los hechos ejecutados por el reo, y no con relación a los efectos de sus actos. Vimos ya que sobre esos efectos de sus actos el reo no debe declarar, y

que deben ser establecidos por otras pruebas distintas a su confesión. Nuestros Magistrados han absuelto ya a reos que, relatando íntegramente los hechos por ellos cometidos, no han precisado con exactitud los alcances de esos hechos. En sentencia de la Cámara de 3ª Instancia de fecha 27 de agosto de 1928, publicada en la «Revista Judicial» de ese año en la página 318, se sostuvo:

«Para que la confesión pueda considerarse conforme al Art 265 I como contraria a la declaración del Jurado que absuelve al reo, y estarse a ella y no al veredicto de ese Tribunal, es necesario que en esa confesión se reconozca él de modo claro y terminante responsable del delito por que se le juzga. Por consiguiente, si el proceso se ha seguido por el delito de homicidio ocasionado por lesión de arma de fuego y el reo en su confesión, si bien manifiesta ser cierto que él hizo en defensa personal varios disparos con revólver, agrega que él no puede precisar si le asesaría alguno al ofendido, debe considerarse absuelto por el Jurado si éste en su veredicto declara no estar probado que el reo haya dado muerte a aquél causándole la lesión que le fué reconocida, sobre todo si de la prueba inspeccional y testimonial habida en el juicio, aparece que el ofendido no cayó lesionado en el lugar de los sucesos, sino a alguna distancia dentro de una milpa adonde había huido a ocultarse por haber herido a su vez al reo y en la cual se encontró su cadáver»

¿Cómo quería la Cámara que el reo le precisara el efecto de sus disparos? ¿Quería, acaso, que le describiera la trayectoria del proyectil? Además, el hecho de que el cadáver fuera encontrado cerca del lugar donde el reo reconoció haber hecho los disparos al ofendido, y que la Cámara cita en apoyo de la tesis de la inocencia del reo, es, por el contrario, un detalle presuncional en su contra. Caído un individuo a pocos pasos de donde fué agredido a balazos y sabiéndose

quién fué el agresor, ¿qué duda cabe de que éste es un homicida? La declaración de un reo no debe estimarse como confesión cuando no es terminante *en cuanto al alcance de los hechos que reconoce en su contra*, sino únicamente cuando estos alcances *involucran necesariamente parte de la acción criminal* que no queda definida con los hechos que el reo se atribuye

Es por eso correcta la doctrina de la Cámara de 3ª Instancia de fecha 6 de junio de 1924, publicada en la página 202 de la Revista Judicial de ese año, que sostuvo la absolución de un reo que había sido declarado inocente por el Jurado y que había confesado así: «Que habiéndole causado una persona por detrás una lesión, no sabiendo quién le ejecutó la otra, porque fué atacado por dos, en presencia de ese ataque tomó su personal defensa haciendo uso de un corvo contra sus agresores pero que no sabe si lesionó a alguno de ellos, porque estaba muy oscura la noche» Aquí se ve claro que el reo no se inculpaba del todo, puesto que no reconoce el acto propio que lo hubiera convertido en agresor, lo que no es lo mismo que negar o callar respecto de los efectos de este acto

Lo anterior podrá parecer mera sutileza de especulación, pero se comprenderá mejor estudiando la naturaleza de la confesión calificada. Al analizar la naturaleza de ésta se verá que cuando un reo no atribuye a los actos que ejecutó el efecto lógico y racional por ellos producido, equivale a que se disculpe en lo referente a estos efectos, y esta disculpa debe demostrarla el reo.

Así, cuando yo digo haber disparado sobre alguien que después resultó muerto, pero no afirmo que fueron mis disparos los que lo mataron, me disculpo en cuanto a los efectos de mi acto, pero esta disculpa no puede generar una confesión calificada que me favorezca, por no contener ya referencia directa a los hechos que reconozca como propios y personales.

9°) *Objeto de la Confesión* — En cuanto al objeto, la confesión debe reunir estos requisitos: referirse al hecho y no al derecho; referirse a hechos personales del reo; ser estos hechos de apreciación posible de parte del mismo; ser verosímiles

10°) *Debe Confesarse el Hecho no el Derecho* — Nadie puede juzgar a sí mismo, y menos en los juicios criminales, en donde el interés público está de por medio. Decir, por ejemplo: yo soy homicida, yo cometí una estafa, en términos escuetos, es no decir nada. Una confesión en tal forma no puede ameritar una condena. ¿Sabe acaso el que confiesa lo que es una estafa? ¿Aprecia con exactitud lo que es un homicidio? No; a un indiciado se le llama para que diga la verdad en lo tocante a su participación en el delito, no para que traiga la norma jurídica al caso y se la aplique.

Con base en tal principio, se ha sentado la jurisprudencia siguiente:

«No puede calificarse de parricidio la muerte de una persona, aunque el reo confiese que él mató a su padre y lo reconozca así el Jurado, si no ha sido posible establecer el parentesco con la prueba pertinente e insustituible de la partida de nacimiento del reo»

«El parentesco, en ese caso, es elemento del cuerpo del delito, y, por lo mismo, no puede comprobarse con la confesión del reo, no teniendo aplicación la parte final del inciso primero del Art 130 I, y tampoco puede el Jurado declararlo, por falta de competencia, en virtud de no ser un simple hecho ese parentesco, sino el resultado conjunto de condiciones legales relativas al estado civil de los interesados, las que envuelven apreciación jurídica (1)

«Para la perfecta aplicación del Art 406 del Código de Instrucción Criminal, no basta que el reo confiese simplemente que cometió el delito en legítima

(1) Sent de la Cám de 3ª Inst public, en la pág 266 de la Rev Jud de 1925

defensa, es necesario e indispensable que detalle los hechos que la constituyen para apreciar, jurídicamente, si existió o no la legítima defensa según las circunstancias prescritas en el Código Penal (1)

11°) *El Reo Debe Declarar sus Hechos Personales* — Al dar el concepto de la confesión vimos que ésta no era sino una especie del testimonio del indiciado: el que se refería a sus hechos personales. El testimonio del acusado sobre hechos ajenos, se valúa como el de un testigo sospechoso, con reglas especiales.

El reo no puede confesar sino aquellos hechos suyos y aún los efectos de estos hechos, siempre que racionalmente haya podido apreciarlos. Si un acusado dice, por ejemplo, haber disparado a una distancia de 1,000 metros sobre una persona y haberla visto caer abatida por su proyectil, reconociéndose homicida, no debe admitirse su dicho en lo tocante al efecto producido por el disparo. Si un reo confiesa haber dado arsénico a una persona y haberla envenenado, el extremo del envenenamiento por arsénico debe ser establecido por peritos; el reo debió limitarse a decir: «yo di unos polvos blancos que creo eran arsénico a mi víctima». La confesión tiene como límite probatorio el cuerpo del delito. Al estudiar éste con relación a la confesión, veremos con más amplitud la importancia del principio de que el dicho del reo no hace fe en cuanto a los actos que racionalmente no pueda apreciar.

12°) *Verosimilitud de la Confesión* — Un sértaquítico, endeble, reconoce haber estrangulado a un hombretón fuerte como un toro. ¿Su confesión lo condena? No: ella es contradicha por la complexión del confesante. Otro, relata haber entrado por el ojo de una cerradura a una habitación y haber sacado por la misma vía de entrada todo lo que había encontrado. Estas

(1) Sent. de la Cám. de 2ª Inst. de la Sección del Centro publicada en la pág. 71 de la Revista Judicial de 1925.

dos no son confesiones, son atrabiliarias imputaciones de individuos faltos de razón, y no deben tomarse en cuenta. La regla tiene su importancia y no da lugar tan sólo a poner ejemplos que muevan a risa. En efecto, la confesión misma lleva en sí su prueba en contra y no necesita el concurso de ningún elemento para conceptuarla inútil en el proceso.

13°) *La Confesión Debe Rendirse Ante Juez Competente* — La jurisprudencia en este sentido ha sido siempre uniforme (1)

Antiguamente, y no obstante la redacción del Art 405 I, que no era terminante al respecto, prevalecía en lo general dicho criterio.

La redacción del Art 405 I era la siguiente:

«Art 405 La confesión judicial espontánea, clara y terminante que hace el reo de haber cometido el delito o falta, forma plena prueba contra él, aunque el reo sea menor de edad»

Actualmente el Artículo por reforma publicada en el «Diario Oficial» de diez y seis de septiembre de mil novecientos veintisiete, está redactado así:

«Art 405 — La confesión espontánea, clara y terminante hecha personalmente por el reo en su indagatoria *ante el Juez competente*, de haber cometido el delito o falta, forma plena prueba contra él, aunque sea menor de edad»

Es importante haber hecho la advertencia anterior, porque, según veremos después al estudiar la confesión extrajudicial, ésta no tiene valor cuando es rendida por escrito aunque sea en instrumento público, y la única especie que de ella reconoce nuestro Código es la extrajudicial verbal, probada por dos testigos contestes de conformidad con el Art 416 I

(1) Véanse sentencias publicadas en la pág 505 de la Revista Judicial de 1905 en la 409 de la de 1929 y en la 210 de la de 1934

14º) *La Disculpa, la Confesión Simple, la Confesión Calificada* —Franmarino en su obra «Tratado de las Pruebas», modelo de precisión jurídica y hondura filosófica, divide las pruebas por el sujeto que las proporciona en materiales y personales. La prueba personal, cuyo agente es el testigo y cuya forma es el testimonio, incluye, según este autor, el dicho del reo, no su confesión, que no es más que una de las especies de ese dicho.

Tal autor separa en estas categorías el testimonio del acusado

1ª)—Testimonio del acusado referente a hechos personales

2ª)—Testimonio del acusado referente a hechos ajenos

Al primero, que es el que nos interesa, lo subdivide así:

1º)—Disculpa: testimonio favorable

2º)—Confesión: testimonio desfavorable

3º)—Confesión calificada: testimonio en parte favorable y en parte desfavorable

Afirma Franmarino hablando de la disculpa, que, por regla general, un hombre puesto ante la disyuntiva de decir la verdad y perjudicarse, o mentir y evitarse un disgusto, tomará el segundo camino. Ciertamente lo anterior, pues no está en el instinto humano arraigado el respeto de la verdad hasta el punto del sacrificio, y de ello se deriva que, cuando un indiciado protesta su inocencia ante el Juez, tal dicho afectado de sospecha, no merezca ninguna fe.

Franmarino sostiene que éste no debe ser un criterio absoluto tratando de valorar el testimonio del acusado; que el principio tiene sus excepciones; que no es lógico; «negar todo valor probatorio al testimonio de disculpa». Trata de demostrarlo imaginando el

caso de la disculpa del reo frente a un testimonio único de carácter personal y frente a otro de carácter material

Un testigo afirma que Juan cometió un delito Juan lo niega El testimonio único de carácter personal, dice Franmarino, no debe servir para tener por destruida la presunción que favorece a todo individuo de reputársele inocente mientras no se pruebe lo contrario, precisamente porque este testimonio único, por su fuerza probatoria, no lleva consigo la demostración de que el indiciado es culpable, sino que no hace más que convertirlo en tal indiciado

Nosotros no vemos ni por asomo, demostrado con el caso propuesto, que la disculpa del indiciado haga fe Lo que pasa es que la prueba defectuosa recibida no hace más que convertir a un individuo en indiciado cuya inocencia se sigue presumiendo En efecto, ¿qué probaría la disculpa del acusado? ¿Su inocencia? No, porque ésta se halla establecida con la sola presunción de que hablamos

El otro caso imaginado por Franmarino y que desechamos conservando los anteriores argumentos, es el de una prueba material referente a la participación criminal del delincuente contra el testimonio de su disculpa Como la prueba material, según dice con acierto Franmarino, referente a la participación criminal, tiene que ser siempre indirecta por ser la maniobra delictuosa un hecho fugitivo que sólo se graba en la memoria de los que la apreciaron, su peso probatorio no puede rebajar el del testimonio de la disculpa, que es siempre directa Así, ante la protesta de inocencia de un reo ningún efecto tendrá el haber encontrado su puñal en el teatro del crimen y aun comprobar sus huellas digitales en el arma

Volvemos a decirlo: no es que el testimonio del acusado tenga eficacia frente a otras pruebas Lo que pasa es que esas pruebas no tienen eficacia frente a la presunción de inocencia que ampara al reo.

La disculpa, sigue diciendo Franmarino, se realiza de dos maneras: por la negación del *elemento material del delito* o por la negación del *elemento moral*. En ambos casos puede ser *absoluta* o *relativa*. Absoluta, si se niega en su integridad los elementos; relativa si se niega parcialmente. A esta segunda, sin embargo, a la relativa, la incluye en el rubro de «confesión calificada».

Volviendo a tratar de la disculpa absoluta, dice que la que se produce por la negación del elemento material del delito, se concreta a su vez, ya en la negación de la *acción material realizada*, ya en la negación del *elemento material producido*. La negación de la acción material puede ser *sustancial*, cuando no estriba sino en la negación simple, sin afirmaciones que la confirmen, como cuando dice el reo: «yo no lo hice»; o ser *formal*, cuando contiene elementos positivos de afirmación de que el reo no pudo cometer el delito por imposibilidad objetiva o subjetiva. Objetiva, si la imposibilidad es la que todos los hombres hubieran tenido para cometer el delito: entrar por una cerradura y robar; subjetiva, si es la que el sujeto acusado, por su propia naturaleza, tuvo o pudo tener para cometer el delito: parálisis, lugar y hora en que se encontraba con relación al lugar y hora de consumación del hecho.

Todas éstas, continúa, son disculpas, sustancial y formalmente hablando.

Respecto de la disculpa del elemento material producido, distingue entre las *infracciones culposas*, en las cuales la falta de evento hace desaparecer la figura delectiva, y las *infracciones dolosas* en las cuales es indiferente la producción del evento. En ambos casos, dice, se trata de una *disculpa sustancialmente hablando*, pero como en el segundo se afirman unos elementos de la imputación y se niegan otros, se considera, formalmente, como *confesión calificada*.

Respecto de la disculpa, por *negación del elemento*

moral del delito, sostiene que ésta, a su vez, se presenta de dos maneras: negando *la intención criminosa*, o negando el *derecho violado o que se intentaba violar*

La intención criminosa puede negarse como simple hecho, por falta de libertad y por falta de conciencia en el sujeto. Se niega como simple hecho, cuando se dice, por ejemplo, que el arma se disparó sola; por falta de libertad, cuando se sostiene la existencia de una fuerza exterior que empujó el brazo, y por falta de conciencia, cuando el sujeto dice no haberla tenido en el momento de ejecutar el delito

Puede también la disculpa formularse en virtud de la negación del derecho violado o amenazado. Juan confiesa haber matado; pero en legítima defensa. Pedro dice haber sustraído un objeto; pero por que le pertenecía. En estos casos, se afirma un derecho propio y se contradice el ajeno

Todos estos casos en que la disculpa se sostiene por negación del elemento moral del delito, son, sustancialmente hablando, disculpas; pero como contienen un doble aspecto de afirmación y negación, aunque en la conclusión no envuelvan sino una negativa terminante, se consideran, formalmente hablando, *confesiones calificadas*, dice el autor italiano

Nos parece que las anteriores explicaciones, que convegen a mantener la tesis de Franmarino, de que la disculpa a veces genera prueba, son puras sutilezas sin mayor importancia práctica que ponen al autor en el terreno resbaladizo de la contradicción

Nosotros diríamos que la disculpa — incapaz por su naturaleza de generar elemento probatorio — es la negación de la imputación en cuanto a sus elementos materiales o de participación

Y que, toda declaración del reo en que afirme ciertos elementos del delito y niegue otros constituye una confesión calificada generadora de prueba.

CAPITULO V

La Indivisibilidad de la Confesión

Contenido: 1º) — La Confesión en el Momento de Elevar la Causa a Plenario 2º) — Caso de que la Confesión Calificada Siendo Única Prueba Contenga Atenuaciones 3º) — Caso de que Exista Confesión Calificada y Además otra Prueba Suficiente para Elevar la Causa a Plenario que No Coincide con la Parte Favorable de la Confesión 4º) — Caso de que Falle por la Confesión que Contraría al Veredicto 5º) — El Principio de la Indivisibilidad en el Caso de que Fallándose Conforme la Prueba de Autos Exista con la Confesión Calificada Prueba Semi-plena que la Contraría 6º) — Caso de que Fallándose Conforme la Prueba de Autos Además de la Confesión Calificada del Reo, Exista Prueba Plena Suficiente para Condenarlo y que Contraría a la Confesión 7º) — El Art 406 I 8º) — Conclusiones

1º) *La Confesión en el Momento de Elevar la Causa a Plenario* — Al estar depurado el informativo puede suceder que exista como prueba única la confesión simple del reo. Entonces no hay duda de que la causa se debe elevar a plenario.

El primer caso que mueve a vacilaciones porque en él entra ya el problema de la indivisibilidad, es el de que exista como única prueba una confesión calificada que contenga una eximente de responsabilidad. ¿Se eleva la causa a plenario? ¿Cómo se formula el interrogatorio?

Se ha sostenido ya que en este caso, respetando el principio de la indivisibilidad de la confesión, no debe elevarse a plenario la causa; y se ha sostenido también la tesis contraria, arguyéndose que en lo criminal no rige dicho principio, sino el de que la confesión sólo prueba lo adverso al confesante. Este último criterio expuesto muchas veces en nuestros tribunales tiene, según sus partidarios, confirmación en el Art 405 I que dice: «La confesión espontánea, clara y terminante hecha personalmente por el reo en su inda»

gatoria ante el Juez competente, de haber cometido el delito o falta, *forma plena prueba contra él* aunque sea menor de edad»

Debemos, pues, en gracia al orden en el método de exposición, enfocar el tema de la indivisibilidad de la confesión en los juicios criminales desde el punto de vista general y absoluto. Debemos, sin señalar caso especial, indagar si la confesión en los juicios por delito, puede o no dividirse en perjuicio del reo

Lo primero que ha de tenerse en cuenta es que el problema surge únicamente cuando no hay más prueba en la causa que la confesión y ésta es calificada. Cuando hay otras pruebas, el problema no es de «indivisibilidad» sino de preferencia de pruebas

Para el caso en que la confesión calificada está sola, se pregunta: ¿la aceptará el Juez en su totalidad, o sólo aceptará de ella lo perjudicial al reo?

Esto último, se ha dicho, es lo que aconsejan la lógica y el buen sentido: a nadie debe creerse lo que en favor suyo sostiene sino lo que en su contra afirma. No lo primero, porque toda persona va en persecución de su mayor beneficio, y sí lo segundo, porque, siendo lo anterior la regla común, cuando alguien se perjudica debe presumirse que es la verdad apriisionada en su corazón la que brota como por un fenómeno de impulsión psicológica a sus labios

Tales afirmaciones las consideramos sofisticas y el principio de que la confesión solamente debe aceptarse en lo desfavorable al reo, lo conceptuamos falso

Si el reo es un testigo y como a tal debemos considerarlo cuando confiesa, no cabe dictar reglas para ver si su testimonio es falso en una parte y verdadero en otra. Lo que puede hacerse es valorar su testimonio frente a otras pruebas; pero cuando está solo se impone aceptarlo en su totalidad, como se hace en casos semejantes con otros medios probatorios

No se puede — y el intento siempre ha sido vano — atribuir a la confesión un carácter absoluto de

falsedad o veracidad. Cabe sopesar los motivos que convierten en falaz o verídico al que confiesa, y después ver si se acepta o no ese medio de prueba. Pero una vez admitido, es sofístico traer de nuevo a cuentas los mismos argumentos para decir que al reo solo se le creerá lo que afirme en su contra. Admitido el testimonio del indiciado y no estando contradicho, es imperativo aceptarlo en su totalidad.

El reo que confiesa y alega en su favor una eximente, no se declara culpable, se disculpa, elimina su responsabilidad. El que confiesa con atenuaciones, limita su responsabilidad. El primero, no se atribuye delito; el segundo, se declara culpable hasta cierto grado. ¿Por qué, pues, el Juez tiene por establecidos hechos que no constan en el juicio? La confesión es prueba en contra del reo, éso es cierto; pero es prueba hasta donde el reo se declare culpable.

Decíamos que eran sofísticos los argumentos aducidos para sostener el principio de la divisibilidad de la confesión en perjuicio del reo, porque esas dos partes que se quieren ver en la confesión —lo adverso, lo favorable—, forman un todo uno, inseparable necesariamente, pues de otro modo el Juez haría blanco lo negro, teniendo por confeso a un reo que no lo es, imponiendo penas por delitos que sólo cabrían en su imaginación, pues el reo no se los ha atribuido.

Escriche, en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, dice que la confesión no debe partirse, porque ella no se constituye sino de todas sus partes, las cuales son mutuamente condición unas de otras.

Después dice que esta regla se aplica sólo en materias civiles y de comercio «porque en las que el reo hace de haber cometido el delito, pero en su propia defensa, se puede admitir en una parte y repudiar en otra, y que admitiéndose sólo en cuanto a la perpetración del delito perjudica al que la hace si no prueba la calidad de la defensa, porque en los delitos siempre se presume dolo mientras no se prueba lo contrario»

Pero más adelante afirma: «otros sin embargo sostienen que la confesión debe siempre recibirse como se ha prestado y tenerse por verdadera en todo lo que no se demuestre que es falsa, reprobando altamente la doctrina de los que admiten la confesión del homicidio y desechan la de haberlo efectuado en propia defensa, de los que admiten la declaración del hecho y desechan la de sus circunstancias, porque efectivamente sin las circunstancias no puede calificarse el hecho, ellas son las que constituyen su criminalidad o su justicia»

Nosotros adoptamos el segundo criterio. La regla de que el dolo se presume en todos los delitos, aducida por los propugnadores de la divisibilidad, indica que no debe exigirse prueba especial del carácter doloso del acto para tenerlo como criminoso, y no que, cuando éste aparezca establecido en juicio como hecho no inculpable, deba el Juez reputarlo siempre como delito; ella no es regla que pueda servir para desechar una prueba que excluye el dolo, pues la ley no ha dicho que lo presume inevitablemente aún con la prueba contraria. Y no puede tampoco aplicarse en el sentido de que la confesión es divisible, pues no fué esa la intención del legislador, al consignarla, sino — como ya se dijo — relevar al Juez de la búsqueda de la prueba específica del dolo.

Téngase, pues, por afirmado definitivamente que la confesión es en los juicios criminales, indivisible, entendiendo el término, no en el mismo sentido en que se usa en los juicios civiles, sino en el de que, siendo una prueba por la que el reo se inculpa a sí mismo, no puede el Juez, so pena de desfigurarla, tenerlo por inculpado de modo distinto al que el propio reo manifiesta en su indagatoria.

Vamos ahora al caso propuesto. ¿Se eleva o no la causa a plenario? Opinamos que sí; pero no porque la confesión del reo sea en este caso divisible; sino porque el principio de la indivisibilidad solo ca-

be traerlo a cuentas cuando el Juez, valorando por sí mismo la prueba de autos como un Juez de lo civil, dicta sentencia, sin más base que el dicho del reo. Y esto no sucede en el caso propuesto. Sabemos que en el momento de elevar la causa a plenario el Juez no puede discriminar sobre la prueba favorable y la adversa recogida en el sumario y aceptar una u otra; que debe pasar esa prueba al Jurado para que la califique, y según su buen sentido absuelva o condene al reo.

Bueno es recordar ahora el Art 183 I que corrobora el principio, aunque innecesariamente, pues él se deduce de todo el contexto del Código de Instrucción Criminal, de que, cuando en el proceso existen pruebas que perjudican y pruebas que favorecen al reo, debe abstenerse el Juez de sopesarlas, y poner la causa en conocimiento del Jurado siempre que las desfavorables ameriten la elevación a plenario.

El principio de la indivisibilidad de la confesión en los juicios civiles se resume en dos reglas. Una para el Juez: no tenerla como prueba cuando es calificada sino mediante la aceptación de la parte contraria. Y otra para las partes: aceptar la confesión calificada del adversario en su totalidad, sin dividirla. Ahora bien, en los juicios criminales no puede la confesión calificada convertirse en prueba mediante la aceptación de ninguna de las partes y viene la primera pregunta: ¿cuándo se convierte en prueba la confesión calificada?

Se sabe que hay casos en que el Juez de lo penal, — que como ya vimos tiene la doble calidad de juzgador y de interesado por habersele encomendado la averiguación del delito, recurre a la prueba de confesión vertida en el proceso, — como si fuera una de las partes en el juicio civil; y viene la segunda pregunta: el Juez que recurre a una confesión calificada ¿puede separar de ella todo lo favorable al reo y aceptarla solo *in damnoribus*, o debe, por el contrario,

asemejando el caso al que se presenta en los juicios civiles, aceptarla tanto *in damnoribus* como *in utilibus*? La solución correcta es la segunda. Lo dice la lógica, lo exige la justicia y lo proclaman los textos para casos semejantes. En efecto: recurriendo al testimonio, ¿por qué desfigurarlo? Cabe discutir si se acepta o no, si es falso o verdadero, pero aceptado, ¿por qué darle versión distinta a la que establece, por qué decir que dice más cuando dice menos; en una palabra, por qué trastocarlo con la imaginación?

La teoría de la indivisibilidad persiste, pues, en los juicios criminales idéntica en soluciones y fundamentos a la que prevalece en los juicios civiles. ¿Acaso no distinguimos el símil, velado pero real, entre la parte que recurre a la confesión calificada de su adversario para convertirla en prueba y el Juez que recurre a la confesión del delincuente para condenarlo?

Lo difícil del asunto en estos casos estriba, pues, no en indagar si se mantiene para ellos el principio que estudiamos, sino en saber en qué situaciones del juicio criminal se hace necesario recurrir a dicho principio y en adaptarlo — conservándolo — a esas situaciones especiales que no se presentan en los juicios civiles.

La parte más aguda del problema es ésta: ¿en qué casos debe recurrir el Juez a la confesión calificada y qué valor probatorio tiene antes de que el Juez recurra a ella, y cuál es su valor probatorio cuando el Juez ya la ha aceptado?

Volvemos pues, hechas ya las anteriores aclaraciones, que son un adelanto de lo que después expon-dremos, a sostener que en el caso planteado de la confesión calificada que contenga eximente como única prueba, debe el Juez elevarlo a plenario y llevarlo al conocimiento del Jurado. No porque la confesión sea en este caso divisible, sino porque, aún siendo ella indivisible, como el Juez se encuentra con una prueba

que contiene tanto, un aspecto favorable como uno desfavorable al reo, debe abstenerse de calificarla y dejar que el Jurado cumpla con la misión que le han encomendado nuestras leyes, decidiéndose en uno u otro sentido

Podrá argüirse que, en resumen, viene a dividirse la confesión, pues como el reo no ha confesado ningún delito sino que se ha disculpado, no hay prueba adversa en qué fundamentar la elevación a plenario. Esto sería confundir en su carácter de prueba la confesión calificada con la disculpa. Recuérdese que ya Franmarino distinguió, aunque ineficazmente, la confesión calificada en propia e impropia y que admitió que esta última tiene el carácter de disculpa generadora de prueba. De donde se ve que al hacer el raciocinio exigido, el Juez cometería uno de estos errores: negar a la confesión calificada el carácter de prueba o apreciarla con un criterio valorativo, lo cual le está vedado como sostuvimos al principio

Contestamos ahora la segunda pregunta: ¿cómo se formula el cuestionario?

Entendemos que las preguntas deben contener todos los hechos narrados en la confesión, tanto los desfavorables como los favorables al reo

En estos últimos años la Jurisprudencia ha resuelto en este sentido el problema;

En la «Revista Judicial» de 1937, en la página 734, aparece publicada una sentencia de la Cámara de Tercera Instancia, cuya parte doctrinal, es la siguiente:

«Si un reo procesado por delito de homicidio confiesa haber ejecutado el hecho, pero que lo hizo en legítima defensa incompleta, y el Tribunal del Jurado basado en dicha confesión como única prueba de la delincuencia del expresado reo, declara negativamente esa defensa incompleta, debe acatarse lo resuelto por el Jurado y aplicarse la pena correspondiente, toman-

do en cuenta la confesión mencionada como atenuante especial, no teniendo aplicación en este caso el Art 263 I.»

Razonando su doctrina la Cámara expuso:

«No ha tomado en cuenta este Tribunal la legítima defensa incompleta que aparece en la indagatoria del reo y que el Procurador de Pobres pide en su alegato de expresión de agravios se reconozca, porque la agresión de Martínez —que la fundamentaría— la negó el Jurado en su veredicto»

Aunque el caso principal tratado en esta sentencia carece de conexión directa con el que nos ocupa, por ella nos damos cuenta de que la Cámara tuvo por bien hecho el cuestionario en que se incluyó la legítima defensa incompleta alegada por el reo en su confesión.

Donde aparece más clara la tesis, es en la sentencia de la misma Cámara de Tercera Instancia publicada en la página 145 de la «Revista Judicial» de 1938

Dice la parte doctrinal:

«Las contestaciones del Jurado que establecen la legítima defensa de un reo procesado por los delitos de homicidio y lesiones, no deben tomarse en consideración para fallar si el interrogatorio que motivó aquéllas se fundó en la indagatoria del reo y no en las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos, que nada dicen de legítima defensa»

La Cámara dió estos argumentos para fundamentar su fallo:

«La sentencia absolutoria está basada en las contestaciones que el Jurado dió sobre las cuestiones relativas a la legítima defensa que la Cámara sometió por vía de ampliación a su conocimiento; pero esas contestaciones no pudieron servir de funda-

mento de la sentencia, porque los hechos contenidos en las preguntas que las motivaron no los afirman ninguno de los testigos que presenciaron la ejecución de las lesiones. Fué el reo quien dijo en su indagatoria que los delitos los había cometido en legítima defensa, y esto no basta para interrogar al Jurado sobre una eximente cualquiera sino que es preciso que esté probada por lo menos de manera semi-plena. Art 213 I *El único caso en que con solo el dicho del reo se interroga al Jurado sobre una eximente es cuando la causa se eleva a plenario sin otra prueba que la confesión calificada de aquél»*

Estas últimas palabras precisan a nuestro entender el criterio justo y legal respecto del punto que tratamos y confirman, por otra parte, la tesis de que la confesión es indivisible no obstante que la causa se eleva a plenario, y que si el Juez hace tal elevación, es precisamente manteniendo el principio de la indivisibilidad y con el objeto de que sea el Jurado el que aprecie la prueba vertida en el sumario y absuelva o condene al reo

2°) *Caso de que la Confesión Calificada Siendo Única Prueba Contenga Atenuaciones* — Reafirmándonos en lo anteriormente dicho, sostenemos que la causa debe elevarse a plenario y que el cuestionario que se formule debe contener todas las atenuantes que resulten de los hechos narrados por el reo

3°) *Caso de que Exista Confesión Calificada y Además Otra Prueba Suficiente para Elevar la Causa a Plenario, que no Coincide con la Parte Favorable de la Confesión* — Respecto de que la causa se eleva a plenario el problema no ofrece discusión. La cuestión es ésta: ¿cómo se formula el cuestionario?

Puede suceder, por ejemplo, que agotado el informativo en su parte sumaria existan como pruebas únicas la de un testigo que relata el hecho como ho-

homicidio simple y la confesión del reo que dice haberlo cometido pero en legítima defensa de su persona ¿Se le interrogará al Jurado sobre la legítima defensa?

En las sentencias ya citadas de la Cámara de Tercera Instancia —la publicada en la «Revista Judicial» de 1937 en la página 734 y la publicada en la misma Revista en la página 14 de la de 1938— se afirmó, según ya vimos, que el interrogatorio debe formularse como el de un homicidio simple.

La misma Cámara, en sentencia que aparece publicada en la página 174 de la «Revista Judicial» de 1935, no deja lugar a dudas sobre su criterio. Dice la doctrina:

«No deben someterse al Jurado preguntas relativas a las circunstancias de legítima defensa que alega el reo en su indagatoria si ésta no es la única prueba en la causa sobre la delincuencia ni se ha presentado prueba alguna de dichas circunstancias para los efectos del Art. 213 I reformado»

Los Magistrados ponentes de la sentencia un tanto drásticos con el Juez *a quo* resolvieron: «Es oportuno llamarle la atención al Juez de la causa por haber incluido en el cuestionario que sometió a la deliberación del Jurado preguntas relativas a las circunstancias de legítima defensa que alega el reo en su indagatoria, sin que sobre ellas se hubiere presentado la prueba requerida por el Art 213 I, omitiendo a la vez lo referente a si el hecho fué cometido en la morada del ofendido, no obstante existir prueba suficiente sobre esa circunstancia».

La tesis relacionada ha dado lugar a que en nuestros tribunales se haya sostenido que éste es uno de los casos en que la confesión es divisible en perjuicio del reo.

Tal postulado —lo dijimos ya— nos parece falso. La confesión siempre es indivisible en los juicios

criminales, en el sentido —y éste es el único en que puede traerse a cuentas el dicho principio de la indivisibilidad— de que, cuando el Juez recurre a ella para fallar, debe aceptarla en todas sus partes. Este caso que nos hemos planteado es de preferencia de pruebas, y no de indivisibilidad, porque el Juez no recurre a la confesión para fundamentar su fallo y no podría, por tanto, interrogar al Jurado sobre los hechos que ella contiene. El Juez no escoge —digámoslo así— la confesión como prueba que le da pie para abrir el juicio contradictorio, y no se le puede reclamar que acepte la confesión en todas sus partes, pues ni siquiera debe aceptarla como prueba. Lo que ocurre es que la prueba recogida en el juicio, aparte de la confesión, tiene preferencia sobre ésta, porque un Juez en lo criminal *nunca debe recurrir a una confesión calificada cuando tiene prueba suficiente de CUALQUIER otra naturaleza que le revele el hecho*.

En suma: opinamos que el cuestionario debe reflejar la prueba recogida en el sumario que sea distinta de la confesión, sin que esto implique que la confesión sea divisible.

La Jurisprudencia transcrita es, pues, correcta; pero equivocada si se le quiere dar como fundamento la regla de que en este caso la confesión es divisible.

En nuestro Código de Instrucción Criminal existe un vacío —y grande— respecto del valor probatorio de la confesión. Para indagarlo deben guiarnos, por una parte, las reglas generales de la lógica de las pruebas, y por la otra, los principios ya expuestos que rigen la confesión en los juicios civiles. Hemos visto que en éstos la confesión tiene el puesto de honor —haciendo a un lado el juramento y la presunción de derecho— en la escala probatoria. Pero hemos visto también que ella no se convierte en «prueba» cuando es calificada, sino por medio de la aceptación de la parte contraria. Ahora bien, en los juicios criminales, ¿cómo se convierte en prueba la confesión

calificada; relega ella a la prueba pericial, a la testimonial, etc? ¿Está un grado abajo de éstas? ¿Cuándo debe el Juez recurrir a ella?

Estos vacíos —de los que ya nos lamentamos— nos llevan al intento de formular una teoría —discúlpemos la audacia— sobre el valor probatorio de la confesión en los juicios criminales, teoría con la cual pretendemos dejar contestadas las interrogaciones abiertas anteriormente

Es la siguiente: Para dar paso a la confesión como prueba en los juicios civiles, nos sirvió de sostén el principio de la libre disponibilidad de los derechos patrimoniales renunciables. Para hacer lo mismo con ella en los juicios criminales, recurrimos a su carácter indisentible de prueba testimonial ordinaria. Advertimos entonces que como testimonio era entre todos —el de los testigos, el de las cosas— el más sospechoso

Vimos también que en los juicios civiles la confesión calificada deviene en prueba mediante el asentimiento de la parte contraria. Dicho esto, ¿cuándo es prueba la confesión calificada en materia penal y con qué peso probatorio?

Si entre los testimonios posibles en juicio la confesión cuando es calificada infunde mayores sospechas, ella debe ocupar por una regla elemental de lógica un lugar inferior al de estos testimonios. Esta es ya una de nuestras afirmaciones. Y de ella pasamos a esta otra: Cuando el Juez, después del sumario, ha recogido prueba suficiente respecto del delito y existe una confesión calificada, debe desechar ésta como medio probatorio —no en lo favorable al reo, sino en su totalidad— hacerla a un lado para fallar. Y a *contrario sensu*, únicamente en el caso de que no exista más prueba en la causa que una confesión calificada, debe el Juez recurrir a ella aceptándola no sólo en lo desfavorable, sino en su totalidad

Vemos, pues, al Juez casi equiparado a la parte que acepta la confesión en un juicio civil

Imaginemos el caso de un juez que al fallar en juicio criminal conforme la prueba de autos —por ser contradictorio el veredicto, por ejemplo— encuentra la de dos testigos presenciales que relatan un homicidio simple y la confesión calificada del reo, que alega legítima defensa. ¿Cómo fallará? Si se sigue la teoría del Código de Procedimientos Civiles, debe darse preferencia a la confesión y tener por establecido la legítima defensa. Nuestros Magistrados se han negado a seguir este camino y han aducido como argumento que la confesión sólo prueba lo adverso al confesante en materia penal. Pero, ¿y la fuerza del argumento? ¿Cuál su explicación? ¿Dónde su origen?

¿No es por ventura más lógico, abriendo los ojos a la realidad, decir que en ese caso no se toma en cuenta la confesión calificada? En lo civil, mientras no se acepta, carece de valor, no es prueba. Pues lo mismo pasa en lo criminal. Diferéncianse únicamente en que si en lo civil esa declaración sin valor se convierte en prueba mediante la aceptación de la parte, en lo criminal ella no adquiere ese carácter sino cuando es única prueba, es decir, cuando el Juez está obligado a aceptarla. Si en lo civil las partes están en la libertad de aceptarla y por lo tanto de hacer subir esa declaración sin valor a la categoría de prueba y de darle relevancia sobre las demás, el Juez de lo penal no pueda hacer lo mismo: debe basar su resolución —auto de elevación a plenario, sentencia definitiva, etc— en la confesión calificada solamente cuando ella es única prueba en el proceso.

La Cámara de Tercera Instancia ha dicho en una de sus sentencias: «la regla del Art 375 Pr que establece la indivisibilidad de aquélla (la confesión) en los juicios civiles, tiene también aplicación en los juicios criminales cuando se dicta sentencia definitiva con base en tal medio probatorio, pues este caso no

lo ha puesto expresamente el Código de Instrucción Criminal, como otros, fuera del alcance de la regla citada»

Nosotros hubiéramos dicho: «la regla que establece la indivisibilidad de la confesión en los juicios civiles tiene siempre aplicación en los juicios criminales cuando en ellos exista como única prueba la confesión calificada del reo» Y es que no vemos cuáles son esos casos puestos fuera del alcance de la regla citada; porque, sencillamente, no existen

El principio de la indivisibilidad responde a una necesidad lógica y debe por tanto tenerse por establecido en los juicios criminales para todos los casos. Cuando en nuestros tribunales ha surgido la cuestión de si se acepta o no el dicho del reo en su totalidad en ciertas estaciones del juicio, se ha desechado la parte favorable de la confesión, sosteniéndose que ella es divisible en el procedimiento penal y que sólo cuando se dicta sentencia definitiva con base en ella, se vuelve indivisible. Y esto acusa, por una parte, el desconocimiento del principio elemental de hermenéutica de que, para casos semejantes, deben procurarse soluciones semejantes, y por otra parte, falta de acuciosidad, pues es salirse por el atajo el negar la aplicación del principio — que ya se conceptuó general — y no indagar por qué motivos especiales, aún manteniéndose la regla de que la confesión es indivisible, ésta se toma aparentemente sólo en perjuicio del reo

Por eso en el caso propuesto de que la confesión calificada coexiste en el proceso con otras pruebas que dan mérito para la elevación a plenario, debe preguntarse al Jurado únicamente lo que consta de la prueba distinta de la confesión. Y repetimos: no porque sea divisible, sino porque ella tiene valor en el juicio únicamente cuando está aislada; ya que de aceptarla en otros casos el Juez la haría subir en valor sobre las demás del juicio por su sola voluntad, y

esto no le está permitido, pues no es cosa de «convenir» sobre los delitos que son de orden público

Si dos testigos establecen un homicidio simple y el reo dice que lo cometió por agresión injusta que le hizo el ofendido, mal podría un Juez tener por probada la agresión diciendo que la confesión es indivisible; y si esto sería un despropósito, tanto lo sería afirmar que la agresión no está probada porque la confesión es divisible. En efecto, ¿por qué recurrir al dicho del reo si hay prueba mejor en el proceso?

Afirmar que la confesión calificada es prueba inferior a la de dos testigos contestes, es lo que ha resultado una herejía para nuestros jurisconsultos, y nos parece que se han ido de las brasas a las llamas, al sustituir el argumento por el de que la confesión es divisible, para concluir negándole todo valor probatorio. Sería peregrino, por ejemplo, que un Juez de lo civil sostuviera que la confesión calificada es divisible y fundamentara en pruebas distintas su fallo. Pues cosa igual es sostener el punto de vista tantas veces criticado

Quede, pues, como afirmado definitivamente que no debe preguntarse al Jurado sobre las excusas alegadas por el reo en su confesión calificada si no es ésta la única prueba en el juicio, a menos que sobre ellas rinda la prueba pertinente

Pero se nos preguntará ¿por qué debe el Juez aceptar la confesión calificada en todas sus partes cuando ella es única prueba? Por una razón muy sencilla: porque no puede desfigurar las pruebas a su arbitrio. Si un reo dice que mató en legítima defensa tiene que absolverlo, ya que el reo se ha disculpado afirmando su derecho y mal podría dictarse condena afirmando que está probado un homicidio simple. Pues, ¿con cuál prueba?

4°) *Caso de que se Falle por la Confesión que Contraría el Veredicto.*—Este es el caso que menos difícil

tades presenta para aplicar el principio de la indivisibilidad. La confesión, como ya dijimos, está sola y, teniendo que recurrir a ella el Juez para fundamentar su resolución, no puede desfigurarla.

El principio de la indivisibilidad correctamente entendido, ha dado margen a la jurisprudencia siguiente:

«No obstante la resolución antedicha (del Jurado) si hay confesión judicial, deben tenerse por no hechas las declaraciones del Jurado que contrarían la confesión, Art 265 I; pero si en esta confesión aparecen establecidas las tres circunstancias que eximen de responsabilidad, o sea agresión ilegítima, falta de provocación suficiente de parte del que se defiende y necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión, sin haber prueba en contrario, siempre hay que absolver al reo (1)

«Al reo que confiesa haber ultimado a un individuo, en compañía de otros que tomaron parte directa en el hecho, debe aplicársele la agravante de abuso de superioridad, aunque solamente él haya sido condenado por el Jurado» (2)

El caso resuelto era el siguiente: un reo confesó haber cometido un homicidio en compañía de otros tres individuos. El Jurado lo condenó declarando que el reo no había obrado con abuso de superioridad. La Cámara estima que respecto de esa circunstancia prevalece la confesión del reo, no obstante la absolución del Jurado, y esa doctrina es perfectamente correcta.

«Si un reo, procesado por delito de homicidio ha sido absuelto por el Jurado declarando éste que aquél no ha ejecutado el hecho; pero consta en la causa que

(1) Sentencia de la Cámara de 2a Instancia de la Sección del Centro publicada en la página 138 de la «Revista Judicial» de 1930.

(2) Sentencia de la Cámara de 3a Instancia publicada en la página 365 de la «Revista Judicial» de 1929.

dicho reo lo ha confesado en su indagatoria, declarando que él verificó en su legítima defensa, procede absolverlo, tomando por base dicha confesión, la cual es indivisible en este caso» (1)

«Cuando un reo procesado por homicidio, debe ser condenado únicamente por la prueba de su confesión, por haber sido absuelto por el Jurado, debe aceptarse esta confesión de modo indivisible, tanto en lo que le perjudica como en lo que le favorece; y si en ella se narran hechos que, naturalmente, produjeron en el reo no sólo arrebatos sino obsecación, debe admitirse en su favor la atenuante prevista en el N.º 3 del Art 9 Pr» (2)

«Si el veredicto del Jurado en una causa seguida contra un reo por delito de homicidio, es incongruente y contradictorio, debe resolverse sobre la culpabilidad del procesado en vista de la prueba que consta en el juicio; y si sólo existe la confesión del reo, clara, espontánea y terminante, procede rebajarle la tercera parte de la pena legal que le corresponde al homicidio cometido»

«La confesión del reo en el caso contemplado es indivisible, y si en ella consta que dicho reo declaró haber disparado su revólver contra el ofendido porque se hallaba comiendo naranjas subido en un árbol de su propiedad, pero que lo hizo no con el ánimo de matarlo sino para asustarlo nada más, procede apreciar en su favor la atenuante de no haber tenido la intención de causar todo el mal que produjo» (3)

«Si un reo procesado por homicidio ha sido absuelto por el Jurado, su confesión que relata hechos que lo eximen de responsabilidad, debe apreciarse en todas sus partes, tanto en lo adverso como en lo fa-

(1) Sentencia de la Cámara de 3.ª Instancia publicada en la página 198 de la «Revista Judicial» de 1934

(2) Sentencia de la Cámara de 3.ª Instancia publicada en la «Revista Judicial» de 1929 en la página 283

(3) Sentencia de la Cámara de 3.ª Instancia, publicada en la página 532 de la «Revista Judicial» de 1932

vorable, por ser indivisible en este caso dicha confesión» (1)

El principio, sin embargo, ha sido varias veces desatendido

«Si el reo confiesa que causó lesiones porque lo acometieron, para tomar en cuenta esta circunstancia, es necesario probar el acometimiento, y si no hay prueba, no existe motivo legal para aceptar la confesión en la parte que le favorece» (2)

Copiamos el Considerando pertinente: «que el cuerpo del delito de lesiones graves en Angel Delgado está plenamente probado con los reconocimientos periciales relacionados; y aunque el Jurado negó en su veredicto que el reo ejecutó las lesiones de que se trata, esta declaración debe tenerse por no hecha, conforme el Art 303 I porque contraría la confesión judicial del reo Pedro de la Cruz, con la que se comprueba en su plenitud la delincuencia del mismo, por establecerse con ella que él causó las lesiones, sin que obste el que haya dicho que fué por el acometimiento que se le hizo, *por no haberse rendido prueba* de ese descargo, ni existir motivo legal para aceptar la confesión en la parte que le favorece Arts 405 y 406 I»

«I—Si el reo ha confesado de una manera clara, espontánea y terminante, que él cometió un delito de homicidio, debe condenársele por este delito teniéndose por no hechas las declaraciones del Jurado que absuelve a dicho reo»

«II—No debe aceptarse como prueba de legítima defensa, la confesión del reo, única prueba contra él, si éste se limita a decir en ella que cometió el hecho porque el ofendido lo hirió en una mano,

(1) Sentencia de la Cámara de 3a Instancia publicada en la página 77 de la «Revista Judicial» de 1929

(2) Sentencia de la Cámara de 3a Instancia publicada en la página 329 de la «Revista Judicial» de 1924

pues éste por sí solo no constituye agresión ilegítima, ya que esa primera lesión pudo ocasionarse en una riña iniciada tal vez por el mismo reo»

«III —Habiendo confesado el reo que el delito lo cometió asociado de otra persona, cuya responsabilidad no se ha hecho efectiva por ser desconocida, es aplicable al caso la agravante de abuso de superioridad» (1)

En este caso las palabras «porque él me lesionó primero» dan a entender que el motivo del hecho fué una lesión que causó al ofendido, y en tal virtud, aún admitiendo la riña que la Cámara supone, debió tomarse en cuenta la atenuante primera del Art 9, pues el reo dejó establecido que con antelación al suceso fué agredido ilegítimamente, y aún suponiendo una provocación de parte suya para tal agresión, ésta no dejó de ser ilegítima, ya que la ley no autoriza al que es injuriado, para que lesione

5°) *El Principio de la Indivisibilidad en el Caso de que Fallándose Conforme la Prueba de Autos Existe con la Confesión Calificada Prueba Semi-Plena que la Contrarie* —La Cámara de 3ª Instancia en sentencia que aparece publicada en la página 125 de la «Revista Judicial» de 1930 sentó la siguiente doctrina:

«I —No está exento de responsabilidad criminal un reo que confiesa haber dado muerte a un individuo en legítima defensa, aunque se prescinda del veredicto del Jurado para fallar, por ser contradictorio en lo esencial, si resulta de la causa, además de la confesión, el testimonio de un testigo presencial, que narra la ejecución del hecho afirmando que no hubo tal defensa como expresa el reo. La confesión en este caso es divisible y debe aceptarse sólo en lo que le perjudica».

(1) Sentencia de la Cámara de 3ª Instancia publicada en la «Revista Judicial» de 1930, en la página 382

«II — Si además de lo expuesto el reo negó después ser el autor del delito confesado, y presentó testigos, para justificar, sin conseguirlo, que su confesión no fué espontánea, no existe a favor del procesado la atenuante de su confesión sincera»

Esta sentencia contiene un doble absurdo: considerar divisible la confesión y fundamentar en ella la condena

La resolución correcta era absolver al reo con base en su confesión, pues la declaración del testigo, por ser semi-plena prueba, debió hacerse a un lado

6°) *Caso en que, Fallándose Conforme la Prueba de Autos, Además de la Confesión Calificada del Reo, Existe Prueba Plena para Condenarlo, Contraria a la Confesión* — Supóngase que después de desatender un veredicto contradictorio, el Juez encuentra que la prueba recogida en el juicio es la de dos testigos acordes en su afirmación de que vieron que el reo causó las lesiones porque se le procesa, y además la declaración del reo que confiesa el delito de lesiones, afirmando que las causó por mero accidente, sin culpa ni intención

Nuestras Cámaras han condenado a los reos en casos semejantes y han vuelto a afirmar que éste es otro de los casos en que la confesión es divisible en perjuicio del reo. Las sentencias, en cuanto a la parte resolutive, son correctas: debe condenarse al reo; pero, volvemos a decirlo, no porque la confesión en este caso sea divisible, sino porque ella, en su totalidad, no es prueba, y no debe tomársele en cuenta por ser calificada y existir otras que son suficientes para fundamentar la condena. La confesión calificada — discúlpese la insistencia — sólo se convierte en prueba cuando, siendo única prueba, tiene que recurrir a ella el Juez para poner base a su fallo.

7°) *El Artículo 406 I*—Encontramos este Artículo por primera vez en nuestra legislación en el Código de 1860, redactado en estos términos: «Cuando el reo confiesa que cometió el delito, pero que fué en uso de su defensa o derechos, o en defensa de la persona o derechos de alguno de los individuos expresados en el número 5° del Art 8 del Código Penal y no hubiere pruebas ni en pro ni en contra, el Juez atenderá a la conducta anterior del ofensor y del ofendido, a su posición social, sexo, edad, tiempo y lugar de la ofensa y antecedentes que hayan mediado entre ellos; y si por las circunstancias que concurren le pareciere que el reo merece crédito, admitirá la confesión en la parte que le favorece: en caso contrario la aceptará sólo en lo que le perjudica También admitirá el Juez la confesión en la parte favorable al acusado cuando las circunstancias del ofensor y del ofendido sean iguales»

Actualmente el Art está redactado de la manera siguiente:

«Cuando el reo confiesa que cometió el delito, pero que fué en uso de su defensa o derechos, o en defensa de la persona o derechos de alguno de los individuos expresados en el número 3° del Art 8 del Código Penal y no hubiere pruebas que contraríen la confesión, el Juez atenderá a la conducta anterior del ofensor y del ofendido, a su posición social, sexo, edad, tiempo y lugar de la ofensa y antecedentes que hayan mediado entre ellos; y si por las circunstancias que concurren le pareciere que el reo merece crédito, admitirá la confesión en la parte que le favorece: en caso contrario, la aceptará sólo en la que le perjudica También admitirá el Juez la confesión en la parte favorable al acusado cuando las circunstancias del ofensor y del ofendido sean iguales»

A este artículo han dado nuestros jueces y litigantes, diversas interpretaciones;

Según algunos, fué consignado por las razones siguientes: cuando el Juez eleva la causa a plenario, puede encontrarse con la confesión calificada del reo que alega legítima defensa, como única prueba. Entonces, dicen, respetando el principio de la divisibilidad, debe elevarse la causa a plenario y preguntarse al Jurado escuetamente si el reo cometió o no el delito; pero el Art 406 sienta una excepción al principio general y permite que se considere indivisible la confesión cuando está abonada la conducta del reo, y que se le absuelva sin someter la causa a Jurado. Por el contrario, si la información de buena conducta resulta desfavorable, el Juez debe, siguiendo las reglas generales, elevar la causa a plenario y someterla al Jurado sin incluir en el cuestionario los hechos relativos a la legítima defensa.

Para otros, el Art tiene una explicación histórica. Antiguamente, los jueces de lo criminal no sometían el juicio a la decisión del Jurado si la única prueba de la delincuencia del reo era su confesión clara, espontánea y terminante, y de inmediato lo condenaban, aunque la confesión fuera calificada, pues la conceptuaban, en este caso, divisible. El Art que comentamos vino a mitigar el rigor de la práctica en dos aspectos. *Primero*: permitiendo que los Jueces absolvieran al reo, aceptando como indivisible la confesión, sin someter la causa al Jurado. *Segundo*: permitiendo que, cuando la información de buena conducta no ameritaba la absolución, se elevara la causa a plenario y se interrogara sobre ella al Jurado; pero incluyendo en el cuestionario las preguntas relativas a la legítima defensa.

El caso contemplado en el artículo en estudio lo hemos resuelto ya, con base en la regla de indivisibilidad de la confesión, sosteniendo que el Juez debe elevar siempre la causa a plenario y que debe formular el interrogatorio con inclusión de las preguntas relativas a la legítima defensa.

Se sale pues, abiertamente, del cauce de la lógica, este Art 406 I, cualquiera que sea la interpretación que se le dé, pues él da por supuesta la regla de que la confesión es divisible

En síntesis, ninguna de las dos soluciones propuestas nos parece aceptable, y las criticamos de antemano —y con ellas el Art— porque dan por consabido un principio cuya existencia negamos

Peio dejando a un lado la crítica que puede hacerse al Art y que vamos a pasar por alto porque debe tenerse por hecha a través de nuestras anteriores afirmaciones, llamamos la atención sobre que él se encuentra en el Capítulo que trata de la prueba en materia criminal, que termina con el Art 419, el cual preceptúa que sus disposiciones no se aplicarán al Jurado, y que éste resolverá según su conciencia y las impresiones que en su fuero interno haya provocado la lectura del proceso

Disposición ésta que indica que el Art 406 I se ha dado —como todas las otras normas del mismo Capítulo— para el caso de que el Juez dicte condena sin someter la causa al conocimiento del Jurado

Esta advertencia nos sirve para acercarnos a la tesis de que el Art. tiene la explicación histórica ya dicha

En efecto, parece ser que nuestro legislador, cuando lo dictó, estaba imbuido de la idea de que la confesión es divisible en perjuicio del reo y que, con la disposición, se propuso amenguar el rigor de las resoluciones que entonces se dictaban, permitiendo que los Jueces no condenaran a aquellos reos que, hablando con absoluta precisión, no habían confesado. Si se puso el caso de la legítima defensa, fué porque es el único que los tratadistas traen a cuentas cuando hablan de la confesión calificada en los juicios criminales.

El Art demuestra que el legislador retrocedió ante el absurdo a que lo llevaba su tesis de que la confesión es divisible en perjuicio del reo. Y demuestra también cuán desatinada es la práctica seguida ahora en nuestros tribunales de aplicarlo en el momento de elevar la causa a plenario, pues el Art se dió precisamente en el supuesto de que no era necesaria tal elevación y de que el Juez iba a dictar condena por sí mismo —sin el concurso del Jurado— con base en la confesión.

En suma: este Art refleja una rectificación al principio de que la confesión puede partirse; fué dictado con base en un supuesto falso y para un caso especial que actualmente no se presenta. Debe, pues, desatenderse.

Si él da a entender que la confesión para el legislador era divisible, no puede por eso seguirse tal criterio al valorar la confesión, pues más bien indica el Art la intención de rectificar una interpretación torcida y de apartarse de la tesis común cuando se dictó, de que la confesión debía verse solo *in damnatis*.

Hay jurisconsultos que se aferran al criterio de antaño y sostienen que en el único caso en que se puede preguntar al Jurado sobre los 'hechos constitutivos de una eximente alegada por el reo, es en éste de la legítima defensa contemplado por el Art 406 I, porque la declaración del reo a su favor no es prueba y el Art 213 I reformado, ordena que sólo podrá interrogarse al Jurado sobre los hechos que estén, por lo menos, semi-plenamente probados. Y dicen: es absurdo que el reo con solo su declaración se libere de rendir prueba sobre hechos que equivalen a una excepción suya que tiene obligación por tanto de demostrar. Sin embargo, cuando dictan sentencia definitiva con base en una confesión calificada, absuelven al reo, olvidándose de que se les puede traer a cuentas los Arts. 420 y 421 del Código de Instrucción Crimi-

nal que ordenan que la prueba en que se base la sentencia, debe ser plena.

8°) *Conclusiones*.—Sintetizando lo expuesto en este capítulo damos como conclusiones las siguientes:

La confesión en los juicios por delito no puede desvincularse. Ella forma un todo uno, en el que cada afirmación del reo está condicionada por las demás que ha hecho. Si se toma aislada una afirmación, se comete el error —y es un atentado para el reo— de desfigurar a capricho el testimonio. No se aduzca que el reo crea a su antojo pruebas, y se releva por su dicho de la obligación de rendirlas. Nótese que, amparado por la presunción de inocencia a su favor, no tiene por qué justificarla si a la vez no se ha establecido su delincuencia. No se diga que los delitos se presumen siempre dolosos, pues ésto es para el caso en que ya se hayan probado los delitos. Ni se diga que es absurdo creer lo que el indiciado dice a su favor, pues no se trata de creerle lo favorable, sino de creerle lo perjudicial, pero hasta donde el mismo reo lo dijo. Ni se diga que en unos casos es divisible y en otros indivisible, pues ésto es evadir la contestación.

La confesión calificada es prueba únicamente en el caso de que no haya otra que dé certeza sobre el hecho. Estando acompañada de otras, debe verse como simple alegación del reo sin eficacia probatoria alguna.

El Art 406 I, no tiene en nuestros días aplicación práctica y revela el error que encierra el principio de la divisibilidad de la confesión.

CAPITULO VI

La Confesión y el Veredicto

Contenido: 1º)—Fundamento del Inciso 2º del Art 302 I 2º)—De Si, Cuando Sólo Hay Confesión se Somete la Causa al Jurado 3º)—En Qué Casos se Desatiende el Veredicto 4º)—El Caso de Varias Confesiones 5º)—El Veredicto y la Confesión Calificada

1.) *Fundamento del Inciso 2º del Artículo 302 I.*—El inciso 2º. del Art 265 I, reza así: «Se tendrán por no hechas las declaraciones del Jurado que contraríen lo que conste probado en el proceso por instrumento público o auténtico, inspección o confesión de parte, salvo que existieren también en los autos pruebas en contrario».

Al estatuirse que el Jurado no puede contrariar el contenido de la confesión cuando ella no está contradicha en el proceso por otra prueba, se limita la competencia del Tribunal de Conciencia y el dogma de que su dictamen es una verdad jurídica, cede al de la confesión

Esta relevancia concedida a la confesión sobre el veredicto tiene como fundamento la absoluta credibilidad que se concede a aquélla y equivale a sentar el principio: «La confesión, salvo prueba en contrario, es siempre verdadera»

El Jurado, en nuestro sistema procesal, es del tipo de calificación de la prueba. Se le congrega para que infunda a élla un carácter positivo o negativo, para lo cual tiene la libertad absoluta. Si diez testigos limpios de toda tacha, coinciden en sus dichos y, prestigiados por su imparcialidad, dan fe de la comisión de un delito, el Jurado puede contradecirlos y declarar inocente al sindicado de modo tan vehemente

Se sale pues, del sistema la disposición copiada: ¿cuál es el fundamento? El enlace lógico de nuestras anteriores conclusiones no nos conduce a ese cri-

terio Nos esforzamos en demostrar que la confesión es una prueba «ordinaria» sujeta a las reglas comunes Sus motivos de credibilidad nos dieron pie para incluirla entre los medios probatorios; pero su aureola de dogma, su nimbo de verdad absoluta, nos pareció un resabio salido de los cauces jurídicos

Yo imagino el caso de un padre que confiesa por el hijo El hecho sucedió a puerta cerrada y es imposible recoger prueba directa El padre es un hombre austero, de antecedentes sin sombra El hijo, la antinomia del padre: un descastado La víctima había tenido incidentes desfavorables con el hijo

El defensor habla al Jurado con la calidez que prestan la convicción y el temor de una injusticia Los Jurados presienten, imprecisa pero real, la verdad oculta, e inútilmente absuelven

Se nos dirá: ¿pero, por qué no se estableció todo eso en el juicio? La pregunta es viciosa Es devolver el postulado como argumento El Jurado tiene libertad de convicción El puede absolver por una lágrima de arrepentimiento velada en los ojos del ajusticiado y condenar por una sonrisa que exprese su cinismo criminal ¿Por qué no así en la confesión? ¿Qué prueba es ésta, tan plena de esencia maléfica, que se convierte en la misma pena?

La posición de nuestro Código en el problema peca de rigorismo El criterio proviene de resabios históricos, religiosos y jurídicos Históricos, porque parece una herejía contradecir la regla aceptada de que la confesión es la *superlativa probatio* Religiosas, porque en la confesión se ven como partes de un todo, el arrepentimiento, la sumisión del confesante Y jurídico, porque se trae a cuentas el principio, que sólo rige en los juicios civiles, de que el que confiesa se condena a sí mismo

2º) *De Si, Cuando Sólo hay Confesión se Somete la Causa al Jurado* —El Jurado, frente a la confesión no

contrariada en el juicio, se vuelve supérfluo Absolutorio o condenatorio su veredicto, el efecto legal será el mismo: la condena del indiciado. Jueces y Magistrados de nuestros tribunales, puestos ante la realidad, han decidido no convocar el Jurado cuando se sabe ya lo inútil de su veredicto.

«No se someterán al Jurado cuestiones jurídicas dicen los Arts 247, 284 y 302 I. Se reputan como tales las pruebas plenas que consten por presunción de derecho, instrumento público o auténtico, inspección ocular o confesión de parte, salvo que hayan sido desvirtuadas en el proceso por otras pruebas que las contraríen, dice el citado Art 302 I» (1)

«No debe interrogarse al Jurado sobre los hechos relativos al cuerpo del delito y a la delincuencia del procesado cuando estos hechos constan en la causa por instrumento auténtico y confesión de parte» (2)

En este caso únicamente se interrogó al Jurado sobre la buena conducta del procesado.

«La existencia de los hechos que en una causa criminal por delito, aparezcan comprobados de la manera prevista en los Arts 245 y 302 I, no debe someterse a la resolución del Tribunal del Jurado, y en consecuencia, si del proceso no resultan otros hechos sobre cuya existencia debe resolver el Juez de derecho, pronunciará la sentencia definitiva sin la intervención de aquel tribunal» (3)

El Dr Enrique Córdova, en su obra ya citada, parece inclinarse en favor de la opinión anterior, cuando nos dice:

(1) Sentencia de la Cámara de 3a Instancia publicada en la página 67 de la «Revista Judicial» de 1909

(2) Sentencia de la Cámara de 2a Instancia de la 1a Sección del Centro publicada en la «Revista Judicial» de 1906 en la página 419

(3) Sentencia de la Cámara de 2a Instancia de la 1a Sección del Centro publicada en la página 32 de la «Revista Judicial» de 1905

«Es copiosa la práctica seguida por nuestros Jueces de someter al conocimiento del Jurado las causas en que el reo ha confesado el delito, no obstante que existe una disposición terminante que dice que se tendrán por no hechas las declaraciones del tribunal que contrarie lo que estuviere probado por confesión de parte, salvo que en el proceso existiere también prueba en contrario. Lo curioso es que someten la causa al Jurado respecto de la delincuencia y después fallan sin tomar en cuenta la respuesta del tribunal, a quien no deben hacer preguntas ociosas»

La Jurisprudencia no obstante, establecida ya desde hace varios años, es la opuesta

Ya en 1907, en sentencia publicada en la «Revista Judicial» de ese año a la página 183, se resolvió:

«El Art 302 I es inconstitucional por estar opuesto al Art 108 del Código Fundamental, y no debe observarse. En consecuencia, toda cuestión de hecho debe ser resuelta por el Tribunal de Conciencia, en las causas que le competan»

Se conocía en súplica de una sentencia en que el Juez fallaba sin haber sometido la causa al Jurado, en atención a que el reo había ya confesado la ejecución del delito. La Cámara declaró nula la sentencia ordenando fuera sometida la causa al conocimiento del Jurado, y argumentó así: «En el Art 108 de la Constitución se consigna de modo imperativo y sin dejar lugar a dudas el siguiente precepto: “Se establece el Jurado de Calificación en donde hubiere Jueces de Primera Instancia, para toda clase de delitos que fueren de la competencia de éstos”, que en cumplimiento de tal precepto, todos los delitos sujetos a la competencia de los Jueces de Primera Instancia, deben ser sometidos a la calificación del Jurado, sin excepción alguna posible, y aunque el Art constitucional referido agrega: “Una ley secundaria reglamentará dicha institución”, debe tenerse presente que siendo el

Reglamento la serie o colección ordenada de reglas o preceptos para la ejecución o cumplimiento de la ley, en ningún caso puede admitirse ni racional ni jurídicamente, que una ley reglamentaria venga a derogar, destruir o nulificar el principio de donde emanan; que en este concepto el Art 302 I, y cualquiera otra disposición secundaria que desnaturalice el Art constitucional, no debe observarse y corresponde al Juez de la causa armonizar la ley objetiva, (debió decirse adjetiva) con la sustantiva para que desaparezca la oposición, recurriéndose a la segunda en caso de duda o contradicción. Que aún cuando la existencia de un delito y consiguiente delincuencia de un reo aparezcan comprobados plenamente por la confesión del mismo reo, tal confesión no evidencia la veracidad o falsedad de los hechos afirmados, y con arreglo a los principios generales de nuestra legislación se admite prueba en contrario de los mismos hechos principalmente si la primitiva confesión ha sido negada en una declaración posterior, como en el presente caso sucede: e ignorándose cuál de las dos declaraciones sea la verdadera, corresponde al Jurado determinarlo»

Y esta misma Doctrina puede verse en las siguientes sentencias:

«No obstante lo dispuesto en el Art 302 I, han de someterse al Jurado todas las causas por delitos de que conocen los Jueces de Primera Instancia, según el Art 108 Cn (1)

«Los hechos probados por confesión deben someterse siempre al conocimiento del Jurado, pero no se hará caso de la declaración contraria de este tribunal, si la confesión no ha sido desvirtuada por otras pruebas Art 302 I Reformado (2)

Al estatuirse que el Jurado no puede contrade-

(1) Sentencia de la Cámara de 3a Instancia publicada en la «Revista Judicial» de 1907 a la página 277

(2) Sentencia de la Cámara de 3a Instancia publicada en la «Revista Judicial» de 1917 a la página 302

cir la confesión se presupone que la causa debe, precisamente, someterse al conocimiento de dicho tribunal y que, no obstante, su fallo debe tenerse por no hecho. Esto, y el precepto constitucional tan general y claro de que todas las causas por delitos comunes deben ser decididas por el Jurado, abonan suficientemente la tesis que ahora prevalece en la Jurisprudencia.

Pero esta interpretación ajustada en extremo a la letra de la ley no debe satisfacernos. No debemos tratar de averiguar si está o no ordenado que la causa —para la situación que contemplamos— deba llevarse ante el Jurado. Debemos indagar si ésto es o no jurídico. Y como, lo que se ha sostenido es que no lo es por cuanto resulta supérfluo el veredicto, debemos precisamente contestar esa pregunta: ¿es o no es supérfluo convocar al Jurado, cuando la única prueba de la delincuencia del reo es su confesión?

Las Cámaras, en sus sentencias, no han llegado a la médula del problema, y la interrogación continúa abierta.

Queremos, en primer lugar, dejar advertido que vamos a enfocar el problema suponiendo que la confesión es simple. Cuando ella es calificada, creemos que debe congregarse al Jurado para que decida sobre las excusas alegadas por el reo, porque en nuestra opinión —adelante la fundamentaremos— la confesión es en todo caso indivisible.

Al leer la Jurisprudencia citada en último término y ver que en ella no se da más razón para sostener la tesis que la del respeto a la letra de los Artículos citados, estuvimos por criticarla y revivir el antiguo criterio.

Pero nos pareció ligera la solución y nos hicimos la pregunta medular: ¿es en realidad supérfluo convocar al Jurado?

Recordamos entonces que en el momento de ce-

lebrarse el Jurado, se desarrolla un juicio que es como una nueva apertura del ya cerrado al concluirse el término probatorio del plenario. Recordamos que conforme los Arts 234 y 241 I en el momento de los debates, se pueden presentar pruebas aún sobre hechos nuevos, y que se permite al Juez adicione el cuestionario incluyendo las preguntas que de tales hechos resulten. Vimos entonces que dejar de someter una causa al Jurado tan sólo porque en ella no existe más prueba que la confesión simple del reo, sería cerrar a éste una ocasión preciosa y la última que tiene de defenderse.

En efecto: supóngase que ya terminado el plazo probatorio del plenario se nos llama como defensores de un reo que confesó de modo simple su delito. Supóngase, además, que en el juicio no hay más prueba que la dicha confesión y que conseguimos otra fehaciente de que aquella confesión se dió bajo la coacción del verdadero hechor; que también logramos la de la delincuencia de éste. Puestos en esta situación, y con un Juez que se negara a llevar la causa a Jurado, no le diríamos que lo hiciera acatando la regla constitucional. No, le haríamos ver que su negativa nos cierra infundadamente la defensa, que atropella el derecho primordial del reo, que nos niega a su arbitrio un trámite harto útil para nosotros, sin más razón que su capricho, pues no otra cosa sería insistir en que es supérflua la convocatoria del Tribunal de Conciencia.

No es pues «curioso» que la causa se someta al Jurado. Es «necesario» y no hacerlo sería «atentatorio».

3°) *En qué Casos se Desatiende el Veredicto* —El Art 265 I dice que cuando conste probado en autos el hecho por confesión y no exista prueba en contrario.

En primer lugar, ¿a qué confesión se refiere el

artículo? Se ha entendido que sólo a la judicial que reúna los requisitos de espontánea, clara y terminante. Y ésta es la solución correcta, pues sin necesidad de mayor interpretación se comprende cuán absurdo sería dar este efecto a la extrajudicial, que es tan solo una semi-plena prueba. Ya se dijo en una sentencia: «el valor puramente gramatical de una palabra no tiene importancia cuando el espíritu e intención de la ley se ha dado a conocer claramente».

Esta confesión judicial es, pues, la que destruye la verdad jurídica del veredicto, siempre que en los autos no exista prueba en contrario. ¿Qué ha querido indicar el legislador al decir prueba en contrario? ¿Qué ha querido indicar el legislador al decir *prueba contraria a la confesión*?

Dos investigaciones debemos proponernos al respecto. Primera: si esta prueba debe ser plena o si basta la semi-plena. Segunda: en qué sentido debe contrariar la otra prueba a la confesión.

No podemos citar resolución de nuestros tribunales, pero nos parece que cualquiera prueba —plena o semi-plena— en contra de la confesión, basta para respetar el veredicto. Hacemos esta afirmación porque el Art 265 I se ha dictado —digámoslo así— contra el Jurado, limitando su competencia frente a la confesión sola, y como para él no existen probanzas perfectas e imperfectas, basta que la confesión esté contrariada, para que recobie su plena libertad y pueda fallar sin más indicación que la que le nace de lo hondo de la conciencia.

Pasando al segundo punto, entendemos que la confesión puede contrariarse de dos maneras: negándole el requisito de la espontaneidad, o demostrando que es falso lo que el reo dijo, ya sea porque no es delincuente, ya porque lo es en términos menos graves de los confesados.

Espigando en las Revistas Judiciales encontramos estos casos:

«Si un reo confiesa haber tomado participación en el homicidio de una persona, pero hay pruebas en el juicio de que esta confesión la dió porque se empleó violencia y coacción, y el Jurado reconoce estos hechos, procede absolverlo de la acusación fiscal por haber destruído aquella confesión Art 407» (1)

«Aunque el reo haya confesado ser culpable, si después ha presentado prueba para desvirtuar su confesión, y el Tribunal de Conciencia ha declarado existir los hechos que desvirtuaron aquéllas, debe tomarse en cuenta lo resuelto por dicho tribunal y desestimarse la confesión» (2)

Estamos de acuerdo en que si la confesión no ha sido espontánea sino provocada, debe acogerse el Juez al veredicto. Pero nos parece desatinado que en estos casos se incluyan en el interrogatorio las preguntas relativas a la coacción. Al Jurado se le llama para que diga si el indiciado es o no culpable, y en qué circunstancias o términos lo es. En otras palabras: el cuestionario sólo debe contener preguntas relativas a la delincuencia y a las circunstancias agravantes o atenuantes que concurran en el hecho. La prueba que el reo vierta en su beneficio debe leerse en el momento de los debates públicos; pero no formular por ella preguntas especiales. Esto no es sólo antijurídico, sino torpe, porque se abren las posibilidades a un veredicto contradictorio, y equivale a preguntar, primero, si el reo es culpable, y, después, si es inocente.

La Cámara de 3ª Instancia en sentencia que se encuentra publicada en la página 120 de la «Revista Judicial» de 1934, resolvió:

(1) Sentencia de la Cámara de 2ª Instancia de la 1ª Sección del Centro, publicada en la página 403 de la «Revista Judicial» de 1929.

(2) Sentencia de la Cámara de 3ª Instancia, publicada en la página de la «Revista Judicial» de 1926.

«Para que la fuerza o intimidación vicie una confesión, es necesario que dicha fuerza interrumpa en los momentos de declarar o que sea próxima a la declaración»

No nos parece la anterior doctrina. No es la lejanía de la coacción en el tiempo, con relación al momento en que se declara, lo que sirve para caracterizarla. Lejana o cercana, la coacción siempre destruye la confesión. En el caso que estudiamos, el Jurado dejó establecidos como verdad jurídica, sobre la coacción alegada por el reo, los hechos siguientes: 1°)—Está probado que en el mes de octubre de 1911 Doro-teo Paredes fué colgado de los dedos, en una de las bartolinas de las cárceles del cuartel. 2°)—Está probado que a Paredes, en el momento preciso de ser colgado, se le amenazó diciéndole que si no se hacía cargo del delito que se le imputaba ante el Juez, se le volvería a castigar. 3°)—Está probado que Paredes, para que ya no lo castigasen, dijo que se hacía cargo del delito.

Estos hechos nos hubieran servido, sin preguntar sobre ellos al Jurado, para absolver al reo, caso que el veredicto le hubiera sido favorable.

Otro caso, dijimos, en que debe prevalecer el veredicto sobre la confesión, se da cuando se ha probado que no fué el reo confeso quien cometió el delito.

Esta prueba puede contener lo que llamamos en términos vulgares «coartada». Sobre ella tampoco cabe preguntar al Jurado, y únicamente debe dársele lectura en el momento de los debates; pero si logra persuadir al Jurado y éste absuelve, debe acatarse el veredicto.

La Cámara de 3.^a Instancia, según aparece de la sentencia publicada en la página 211 de la «Revista Judicial» de 1928, estimó correcto que no se interpe-lara al Jurado sobre la coartada; pero condenó al reo,

no obstante el veredicto absolutorio La doctrina fué la siguiente:

«Si un reo confiesa pura y simplemente su delincuencia como coautor de un homicidio y después la defensa prueba la coartada del mismo reo, y el Jurado en su veredicto absuelve a éste, sin hacer declaración expresa de dicha coartada, debe condenarse al procesado en virtud de su confesión simple, teniéndose por no hechas las declaraciones del Tribunal de Conciencia»

Injustamente se desatendió el veredicto Al reo debió absolvérsele, aunque el Jurado no hubiera dicho nada respecto de la coartada Resulta evidente la contradicción de la Cámara, si se piensa que, si el Jurado nada dijo sobre la coartada, fué porque el Juez, correctamente, no la incluyó en el interrogatorio, y que, si la Cámara estimaba que tal actuación no fué ceñida a la ley, debió ordenar que se ampliara el veredicto, y no condenar al reo

Si por la prueba que contraría a la confesión aparece un nuevo indiciado, las preguntas sí deberán contener esa versión, y entonces se interrogará sobre la culpabilidad de ambos sindicados, teniéndose como verdad incontrovertible la respuesta

Pero ¿qué decir si el Jurado tiene como verdaderas ambas versiones?

No se nos diga que es contradictorio el veredicto, arguyéndose que aunque afirmar que dos personas mataron a otra no envuelve contradicción, si se cae en ella en el caso propuesto, porque una de las versiones hace inverosímil la otra, según se le presentan al Jurado. Argumentando así se comete el error de olvidar que el Jurado no tiene que justificar decisión. Contradictorias eran las versiones según las pruebas; pero precisamente el Jurado deshizo la contradicción, aceptando ambas, y sin investigar si tuvo o no razón para dar su fallo, debe respetársele.

Para el caso en que la prueba contraria estructure una eximente de responsabilidad, debe preguntarse al Jurado, sobre la eximente y atenerse a su resolución

La Jurisprudencia en esta parte es correcta

«Un reo que ha confesado haber cometido un delito de homicidio simplemente, puede modificar dicha confesión en el sentido de que al ejecutar el hecho lo hizo en legítima defensa; y le es admisible justificar con testigos los hechos a que se refiere la confesión modificada; y si el Jurado en su veredicto declara estar probadas las circunstancias de legítima defensa, debe acatarse el veredicto aunque esté en pugna con la primera indagatoria del procesado» (1)

«Aunque un reo confiese pura y simplemente la comisión de un delito, tiene derecho para modificar después su confesión probando legítima defensa, y en tal caso deben acatarse las declaraciones que la reconocen» (2)

4º) *El Caso de Varias Confesiones* —Copiamos la siguiente jurisprudencia de los tribunales del país, para casos en que en el proceso existían varias confesiones

En todas ellas nos parecen correctas las soluciones.

«I — Cuando en una causa seguida contra dos reos por un delito de homicidio, no hay más prueba de la delincuencia de dichos reos que sus respectivas confesiones judiciales, pero en éstas cada uno se atribuye única y exclusivamente la responsabilidad del hecho, diciendo que lo ejecutó en legítima defensa, sin participación alguna del otro, corresponde al Tribunal

(1) Sentencia de la Cámara de 3ª Instancia publicada en la página 14 de la «Revista Judicial» de 1931

(2) Sentencia de la Cámara de 3ª Instancia, publicada en la página 302 de la «Revista Judicial» de 1928

del Jurado decidir quién de ellos es el verdadero autor del delito cometido y si han concurrido las circunstancias de legítima defensa»

«II — Si el Jurado absuelve a uno de los reos diciendo que no ha cometido el hecho, debe acatarse en este caso su veredicto, no obstante la confesión de dicho reo, por haber habido prueba contraria de éste en la confesión del otro reo»

«III — Si las contestaciones del veredicto, respecto del otro reo, fueron afirmativas en el sentido de que éste ejecutó el hecho, pero resultan contradictorias en cuanto a las circunstancias de legítima defensa que expresa el reo en su confesión debe resolverse el punto de la eximente de responsabilidad de conformidad, conforme dicha confesión, aceptándola en lo que le favorece, como indivisible, debiendo por consiguiente declarársele libre de la acusación fiscal» (1)

«Si en un veredicto se declaran probados los hechos constitutivos de una justa defensa, recíproca, corroborando las confesiones calificadas de dos reos, con incongruencias y contradicciones, habrá de resolverse atendiendo a las pruebas del proceso según el Art. 265 I». (2)

Al fallar conforme la prueba de autos, la Cámara absolvió a uno de los reos por estar corroborada su confesión con prueba de testigos, y condenó al otro

«Cuando dos reos se lesionan recíprocamente, en una riña, cuyas lesiones constituyen delito, si uno de los heridos en su indagatoria como ofendido confiesa su participación en los hechos perpetrados, pero después lo niega en su declaración como indiciado, no

(1) Sentencia de la Cámara de 3a Instancia publicada en la página 265 de la «Revista Judicial» de 1930

(2) Sentencia de la Cámara de 3a Instancia publicada en la página 441 de la «Revista Judicial» de 1907

cabe hacer diferencia entre una y otra indagatoria por razón del concepto en que declaró el reo, para los efectos probatorios de su responsabilidad, debiendo estimarse la primera indagatoria como prueba legal contra él por confesión, porque tratándose de una riña en que ambos contendientes salieron heridos, cada uno de ellos es ofendido e indiciado a la vez, siendo inseparables estas calidades, debiendo conceptuarse que su indagatoria fué dada en este doble aspecto aunque no se diga expresamente»

«Si cada uno de los reos en el caso anterior, confiesa que lesionó a su adversario en legítima defensa apoyando un testigo presencial lo dicho por uno de ellos, corresponde al Jurado decidir sobre la delincuencia de ambos reos y si el Tribunal de Conciencia absuelve a los dos en su veredicto debe respetarse la resolución y declararse libres a los reos de la acusación fiscal» (1)

La Cámara, para sostener los puntos de la doctrina transcrita, argumentó así: «Alega el Procurador de Pobres en esta instancia que lo dicho por el reo Dionisio Platero, no debe tomarse como confesión, porque no lo rectificó en su declaración como indiciado. La declaración de un ofendido dice: únicamente es un dato por decirlo así, una guía, por la cual la justicia se dirige a fin de comprobarse o establecer la veracidad de los hechos de los cuales el ofendido, se cree víctima, pudiendo agregar en su narración todo lo que creyere conveniente, pero despojada —se entiende— de valor probatorio. La confesión judicial al tenor del Art 405 I es otra cosa. Los requisitos que la integran no concurren en el caso de autos, comenzando por el solo hecho de que Platero no estaba declarando como indiciado, ni tampoco manifestó en su declaración como ofendido que se hacía cargo del delito;

(1) Sentencia de la Cámara de 3ª Instancia, publicada en la página 477 de la «Revista Judicial» de 1931

muy al contrario, al declarar como indiciado negó terminantemente su participación en las lesiones ocasionadas a Miranda Platero. Y al referirse al reo Miranda Platero expone que debe reformarse el fallo en el sentido de rebajar la pena impuesta en una tercera parte, pues para la condenación de Miranda Platero lo único que ha servido ha sido su confesión clara, espontánea y terminante ya que, si bien es cierto que hubo un testigo presencial, también lo es que esta prueba quedó destruida con el veredicto absoluto. Y es pié únicamente la confesión del reo»

«No es aceptable como tesis general, la opinión del Procurador de Pobres al sostener que el reo Platero no es confeso de los hechos, que contra sí expuso como ofendido y que después negó como indiciado, porque, tratándose de una riña en que ambos contendientes salieron lesionados, son cada uno de ellos ofendidos e indiciados a la vez, y, por consiguiente, la narración que Platero ha hecho de la riña aunque en el cuerpo de la declaración sólo se haya consignado que declaró como ofendido, ha de reputarse al mismo tiempo declaración de ofendido e indiciado por ser inseparables estas calidades en los delitos de que se trata, los cuales, por esta misma razón deben seguirse necesariamente en un solo juicio contra ambos ofendidos e indiciados»

«Consta de la declaración de Dionisio Platero que él no provocó el suceso, que fué agredido ilegítimamente y que el medio empleado para repeler la agresión fué racional, pues estaba sentado en el tronco de un madrecao cuando llegó Martín Miranda Platero, diciéndole que "si era cierto que había dicho que lo iba a matar, que lo matara", y lo atacó con un machete inmediatamente de decirle aquellas palabras lesionándolo, y de la de Miranda Platero, aparece lo contrario, es decir, que lesionó a Platero por que éste lo agredió tirándole un machetazo».

«Las dos confesiones se contrarían recíprocamente en cuanto a las circunstancias de excusa que alegan los reos; en la de Platero, Miranda Platero es el agresor y en la de éste lo es Platero, lo cual, siendo imposible que el hecho haya ocurrido a la vez, así como lo confiesan los reos, hace que una y otra declaración dejen de ser veraces, y como según los Arts 186 y 406 I, cuando un reo confiesa que cometió un delito, pero que fué en su defensa y hay pruebas que contrarían la confesión, es al Jurado a quien corresponde decidir sobre la culpabilidad del indiciado»

5°) *El Veredicto y la Confesión Calificada* — Cuando la confesión es calificada, pueden presentarse dos situaciones: que esté sola en el proceso, o que esté acompañada de otras pruebas

Si la confesión está sola, somos de opinión que debe interrogarse al Jurado sobre todos los hechos que ella contenga, que no debe respetarse el veredicto si es absolutorio y que en este supuesto debe fallarse conforme la confesión, aceptándola en todas sus partes

Si el veredicto es condenatorio, debe acatarse. Algunos han pretendido que como él contraría a la confesión en la parte favorable, debe estarse a aquélla y no al veredicto. Los tribunales han negado tal petición, sosteniendo que la confesión es divisible en lo penal y que sólo prueba lo adverso al confesante. La solución nos parece buena. Nosotros también consideramos que debe respetarse el veredicto; pero no por la razón indicada, sino porque entendemos que el Art 302 I se refiere sólo a la confesión simple. Cuando la confesión es calificada, respetando su indivisibilidad, deben incluirse en el cuestionario, tanto el aspecto adverso como el favorable al reo, y el Jurado queda libre de determinarse en uno u otro sentido

Cuando la confesión calificada está acompañada de otras pruebas que dan base para la elevación a

plenario, y el veredicto resulta absolutorio, ciertos defensores han sostenido que debe guiarse el Juez por la confesión y no por el veredicto que la contradice. Tal solicitud es improcedente y para negarla nuestros Jueces han recurrido de nuevo a la tesis de la divisibilidad de la confesión, innecesariamente, creemos nosotros, pues es ese principio falso. Lo que ocurre es que en ese caso la confesión calificada no es «prueba» como ya la creemos haber demostrado en el anterior capítulo.

Pero, se nos dirá, ¿por qué si en ese mismo caso el Jurado absuelve al reo, se recurre a esa confesión para condenarlo? Y es muy fácil la respuesta: porque el Jurado, destruyendo la prueba distinta de la confesión con sus contestaciones negativas, ha convertido a ésta en prueba única, y, por lo mismo, en prueba a la cual el Juez debe recurrir para absolver o condenar.

Téngase, pues, por afirmado, que el Art 302 I se refiere únicamente a la confesión simple, y ésto sin recurrir al razonamiento de que la confesión, en lo penal, es divisible.

CAPITULO VII

La Confesión y el Cuerpo del Delito

Contenido: 1º)—Criterio de Nuestra Ley Sobre el Cuerpo del Delito 2º)—Crítica 3º)—Justificación Histórica de la Teoría del Cuerpo del Delito 4º)—Reglas Sobre la Comprobación de la Existencia de los Delitos 5º)—Resumen de la Teoría del Cuerpo del Delito 6º)—De la Confesión y el Cuerpo del Delito

1º) *Criterio de Nuestra Ley Sobre el Cuerpo del Delito*—Nuestro Código de Instrucción Criminal define el cuerpo del delito de la siguiente manera: «Art 122 Cuerpo del delito no es otra cosa que el delito mismo y averiguar el cuerpo del delito es lo propio que re-

conocer su existencia o averiguar que lo ha habido, ora por los medios generales, ora por los medios particulares con que puede y debe justificarse cada uno »

En el Código de Procedimientos y Fórmulas Judiciales del Presbítero doctor Isidro Menéndez este artículo correspondía al 1139, en esta forma: «Cuerpo del delito no es otra cosa que el delito mismo y averiguar el cuerpo del delito es lo propio que reconocer su existencia o averiguar que lo ha habido, además de los medios generales, por los medios particulares con que puede y debe justificarse cada uno Por lo mismo el cuerpo del delito o la culpa viene a probarse con la cosa en que o con que se ha cometido un delito o culpa, o en la cual existen las señales del delito o la culpa»

La diferencia que se nota en los artículos transcritos, por el agregado que tiene el último de ellos, en el cual se especifican los medios probatorios del cuerpo del delito, no es una diferencia de fondo Tal agregado nada añadía al concepto desarrollado en el Art 1139 del Código citado, y, por el contrario, originaba una contradicción, pues en el mismo cuerpo de leyes, el Art 1142 establecía «En los delitos que no dejaren señal se calificará el cuerpo del delito por la deposición de testigos, indicios, presunciones, o preexistencia de la cosa en el lugar donde faltó» De manera que no era cierto que el cuerpo del delito debía probarse siempre con las cosas en que o con que se había cometido el delito o en las cuales quedaban señales de él

En el Código de 1880 ya encontramos suprimido dicho agregado, supresión que se hizo sin duda por haberse comprendido la contradicción que hemos hecho resaltar; invariable desde el año de 1880 encontramos en nuestra legislación el concepto del cuerpo del delito y pasamos a examinarlo

2°) *Crítica* — Dicen nuestras leyes que el cuerpo del delito es el mismo delito Como definición, esta frase es de lo peor que podríamos encontrar Recordemos

que toda definición, según una regla elemental de lógica, debe enumerar el género próximo y la diferencia específica de lo que se define, ya que el objetivo al definir, es separar una cosa haciendo resaltar sus cualidades propias, de las demás con que pudiera confundirse. Así que, leída una definición aparezcan claros los distintivos de lo definido. Nada de eso se ha logrado en la que comentamos. ¿Hay en ella claridad? ¿Se consiguió separar distintiva y específicamente lo definido? Decimos que no. Basta ponerse a pensar en que la parte de una cosa no puede ser la cosa misma, ni a la inversa. El cuerpo de un hombre no es el hombre mismo. En lenguaje corriente llamamos cuerpo a lo perceptible de las cosas, a lo que ocupa espacio, oponiendo el término a lo imperceptible, «incorpóreo». Del hombre tenemos su parte sensible, física, a la que llamamos cuerpo, y tenemos su parte inmaterial, que no palpamos y que llamamos «alma». En el lenguaje jurídico, usando la metáfora, designóse con el nombre de cuerpo del delito aquello real y objetivo que subsiste después de consumado el delito; por lo mismo, jamás puede sostenerse que esa parte del delito—llamada cuerpo por lo que de efectivo tiene—sea el delito mismo. Forzoso es aceptar que el delito reúne en sí varios elementos. En el aspecto personal se hizo la división, tomando como uno de ellos, el cuerpo del delito. De modo que, cuando escuchamos esa locución pensamos en la parte del delito. La preposición «de», en este caso, indica cualidad del delito y hace posibles otras cualidades o partes del mismo. Luego, definir una de las partes por el todo, asimilando la especie al género, es, a todas luces, un contrasentido. El cuerpo del delito no es el delito mismo. Si así fuera, argüimos, ¿qué razón podría justificar el haber creado esta frase?, ¿qué necesidad habría de llamar al delito «cuerpo de delito»? Pudo muy bien haberse dicho, para los efectos de la prueba, que se probara el delito, y el asunto estaba concluido.

En el sistema procesal se halla claramente dividido el delito en dos aspectos, que son partes de su todo: uno, material, objetivo: la realización; y otro, subjetivo, moral: la relación de causalidad entre lo acaecido y el ejercicio libre de la voluntad de un ser humano

El delito como fenómeno de orden físico, de modificación, se trasluce en el mundo de lo real, por donde podemos considerarlo, bien como hecho realizado, bien desde el punto de vista de quien lo realiza. Así como se habla de «cuerpo del delito» puede seguirse el uso de la metáfora y hablarse del «alma del delito». Algunos autores lo han hecho, oponiendo esta denominación a la de cuerpo y dando cabida en ella a la parte inmaterial de la infracción. Decir que el cuerpo del delito es el mismo delito, es comprender en la denominación de cuerpo aquello que precisamente viene a ser lo incorpóreo del delito, y no queda palabra para lo que entendemos por delincuencia.

En suma, no encontramos feliz la definición del Art 122 del Código de Instrucción Criminal, y negamos que cuerpo del delito y delito sean una sola cosa.

Pero si el cuerpo del delito no es el mismo delito, ¿qué debemos entender por cuerpo de delito? Nosotros conocemos el peligro de las definiciones. Vamos por eso a demostrar que el cuerpo del delito, más que una expresión que encierre un concepto preciso, es toda una teoría, una concreción de diversos principios relativos a la prueba en materia criminal, teoría con una explicación histórica cierta.

Por ello daremos primero la explicación histórica que justifica la teoría del cuerpo del delito y luego explicaremos ésta según las reglas de la prueba en materia criminal.

3°) *Justificación Histórica de la Teoría del Cuerpo del Delito* —Estudiamos ya la evolución de los sistemas acusatorio e inquisitivo y vimos que el inquisitivo cobró caracteres exagerados en manos de los Tribunales

inquisidores. Una de las consecuencias de la adopción del sistema inquisitorial en la forma dicha, fué el gran predominio que alcanzó la prueba por confesión, la cual fué considerada la mejor entre todas, motivo por el cual lo Juzgadores tenían como objeto principal el conseguirla, y la mayoría de las veces la arrancaban de labios del procesado por medio del tormento

Dice Bonnier: «Cuando salió vencedor de las persecuciones el cristianismo, ejerció a su vez una poderosa influencia sobre la Legislación Criminal, y no pudo menos de fortalecer la tendencia a provocar la confesión. Se puede decir que el Juez tenía el deber de obtenerla, pues una vez con ella se libertaba de ulteriores investigaciones»

Así las cosas, tenemos que añadir que era la época del arbitrio judicial inestricto. Penas y delitos dependían en gran parte del criterio personal de los Jueces. Un poco de imaginación basta para suponer lo terrible de la situación, la cual comprendieron en todo su aspecto de desorden hombres de prestigio que se dieron a luchar por reformarla y consiguieron, después de no pocas dificultades, el reconocimiento de garantías penales incontrovertibles.

Había que resolver en favor del indiciado la situación desventajosa en que lo ponían las leyes permitiendo que se le pudiera privar de la libertad con base en simples imputaciones que la mayoría de las veces resultaban falsas; que se le torturara, coaccionándolo a rendir confesión; que fuera el Juez quien pudiera, a su libre entender, sin más freno que el de su conciencia, crear un delito o alargar una pena.

El cuerpo del delito, que es una denominación puramente escolástica, nace dentro del procedimiento inquisitorial, como una reacción a aquella facultad absoluta de absolver o condenar, basada en la convicción obtenida por procedimientos urdidos en la sombra. Ante los demostrados errores judiciales los cuales, a decir verdad, no son pocos, muévense los jurisconsultos,

buscando una fórmula que los evite o atenúe. Ante el peligro de los Jueces con la clase de sistema inquisitorial usado y el amplio margen de arbitrio judicial que les dejaban las leyes, se hizo necesario limitar a aquéllos sus atribuciones, por medio de principios científicos de valorización de las pruebas. Producto de esta tendencia fué la teoría del cuerpo del delito.

La libertad, la vida, son, como se sabe, los elementos que lesiona un juicio criminal, además del honor, que puede caer en mengua aun con la absolución. La libertad, don nunca bien alabado, concreción de garantías, perdida injustamente, hace temblar la fe más fortalecida y produce consecuencias graves de trastorno social. Pensando tal, empezaron las críticas al sistema inquisitorial y los intentos de restar al Juez su desmedido arbitrio. Surgió entonces la teoría de las pruebas legales, que ya estudiamos, la cual tiene como base el principio de la verdad objetiva o material. Este sistema enumera las pruebas y su grado de eficacia. Dentro del sistema de las pruebas legales y en lo referente a los juicios criminales, encabeza la teoría la concepción filosófica del cuerpo del delito, producto de la elucubración escolástica y que adquirió y conserva todavía carta de ciudadanía en los cuerpos de leyes, por cuanto significó un vasto adelanto en materia procesal penal.

La teoría del cuerpo del delito no se desarrolla en tiempos de Roma, sino en los de la Edad Media. El sistema de juicio criminal adoptado por los romanos fué de una estructura sencilla, y si en derecho civil la cosecha de sus ingenios fué tan opima que aún hoy no hacemos más que admirarla o interpretarla, en materia penal no fué mucho lo que nos legaron los primitivos habitantes del Lacio.

La confesión, en aquellos tiempos—seguimos hablando de la Edad Media—era la reina de las pruebas, y la preocupación constante de los Jueces, era la de

obtenerla, empleando para ello el tormento, cuyo uso, más bien cuyo abuso, estaba permitido. La fuerza de la confesión se vio destruida con la comprobación de errores judiciales mayúsculos. Hombres a quienes se creía muertos, volvían a sus hogares, y ya alguien había sido condenado como homicida del presunto muerto. Muchos fueron al cadalso por falsos delitos, cuya falsedad se descubría después de la sentencia, cuando ya no cabía enmienda del daño causado a nombre de la Justicia.

Don Quintiliano Zaldaña, a propósito, escribe: «Hay riesgo de mendacidad en la confesión por interés fundado en motivos de afecto, odio, esperanza o temor. Pesaron graves dudas sobre este tipo de deposición judicial en la época de la tortura.»

En contraposición al estado de cosas apuntado adquirió fuerza de dogma el principio procesal de que «para castigar por un hecho, primero debe constar evidentemente la realización de éste».

Paulo, había escrito ya en sus sentencias: «*primun ut confest occisum dominum, diende ut liquet de quibus la quaestio habenda sit ataque ita de rei inquirendum*»; primero, hacer constar que hay muerte de hombre; luego, averiguar por quién, y después, las circunstancias.

Ya coagulada la doctrina, surgió la frase definitiva, «*actio non datur nisi confest de corpore delicto*», «no se da acción si no consta el cuerpo del delito».

Escribhe, en su famoso Diccionario, nos dice: «Antes de buscar un homicida, es necesario tener la seguridad de que se ha cometido un homicidio, pues proceder contra el actor de un crimen que no consta haberse perpetrado, es lo mismo que buscar la causa de un fenómeno que no aparece.» Y luego, relata como ejemplo un caso que hace indisentible su aserto. «En Dijón de Francia, fué condenado un joven a la pena de muerte por presunción que se tuvo de que había quitado la vida a otro joven con quien había cenado la víspera de un viaje que iba a emprender sin noticia

de su familia, y cuatro o cinco meses después de la ejecución de la sentencia regresó el joven para eterno recordamiento de los Jueces que creían haberle vengado»

Vemos, pues, cómo se hizo de necesidad sentar el principio de que la base del juicio criminal, era la evidencia del acto punible. No se puede, sin ir contra lógica y justicia, imponer pena por un hecho cuya realización se duda. Primero, antes de dictar condena, tiene que estar probado que sucedió el hecho delictuoso, así que mañana no aparezca vivo el muerto presunto, habiéndose castigado ya por delito de homicidio, ni aparezcan en manos de una persona que se decía robada, las cosas objeto del robo, cuando ya se ha dictado condena por éste

Si en todo juicio encontramos un silogismo perfecto, con su premisa mayor o legal, que es la que contiene la norma de derecho aplicable a un caso cuestionado; su premisa menor o histórica: los hechos a los que va a aplicarse la ley, y su conclusión, relación que se establece entre los hechos y el derecho, fijando una situación especial, ¿cómo concebir un juicio, un silogismo, falto de la premisa menor?

Siendo tan importante la evidencia del acto punible es necesario dictar reglas al respecto. ¿Cuándo podremos decir, sin temor a dudas, «se cometió un delito»? ¿Serán unas las reglas para todos los delitos? ¿Habrá pruebas especiales para ciertos casos? Estudiemos, para contestar estas preguntas, la teoría de las pruebas en materia criminal.

4°) *Reglas Acerca de la Comprobación de la Existencia de los Delitos* — Analizamos al principio de nuestro estudio el concepto de la prueba real y de la personal. Veremos ahora cuál es la razón del valor probatorio de cada una de ellas. Para cada prueba existe una razón por la que se le ha admitido como tal. La razón del valor de la prueba material, estriba en la presunción de verdad de las cosas, de la verdad extrínseca e intrínseca de las mismas. La presunción de que las

cosas son tal cual las percibimos, se desprende del principio de que las cosas son de modo general lo que aparentan ser, principio básico, sin el cual el mundo de nuestras percepciones sería un mundo de ilusión, y los hombres, muñecos en un escenario de apariencias. Lo que percibimos, lo damos por cierto basados en este principio de identidad presunta de las cosas con nuestra imagen subjetiva. Así sabemos que un puñal se nos presenta siempre como un puñal. Llámase presunción de verdad extrínseca aquella por la cual se establece que, conocidas las cualidades de una cosa, debe siempre presumirse la identidad de la cosa que se presenta con dichas cualidades, y la cosa conocida; que si una cosa muestra relaciones de pertenencia a cierto lugar, a cierta persona o a cierto tiempo, por cualidades que le son propias, se presume dicha relación al encontrarse la cosa con dichas cualidades, y que, la cosa transformada, se presume que lo ha sido por los medios corrientes de transformación. Si, por ejemplo, conocemos las cualidades de pertenencia de un puñal a una persona, —iniciales, forma especial— y nos encontramos un puñal con esas cualidades que denotan la relación de pertenencia que conocemos, hay que presumir dicha relación, teniendo por cierto que el puñal que se nos presenta, es el de la persona cuya pertenencia manifiesta, y así también, si encontramos una prenda de vestir de una persona determinada —un sombrero— en el teatro del crimen, no hay que presumir que fué puesto allí con el ánimo de hacer creer que su dueño estuvo en ese lugar, sino que la presunción correcta es la de que dicha persona estuvo realmente en el lugar del crimen. Así como por la presunción de verdad intrínseca afirmamos la realidad de la cosa, por la presunción de verdad extrínseca afirmamos la realidad de las cualidades de la cosa, y por estas presunciones es que el hombre conoce el mundo externo, pues, si desconfiara de sus sentidos, la vida misma le sería imposible.

La prueba personal tiene por fundamento la presunción de la veracidad humana. Creer a los demás, he ahí el lazo principal de la solidaridad social. Imaginemos un hombre descreído, falto de fe, con actitud dubitativa ante los demás, y tendremos un ser insociable, incapaz en absoluto de hacer vida en común. El hombre es por naturaleza veraz. Su instinto lo guía hacia el respeto a la verdad. Este respeto se acrecienta por medio de la educación. La sociedad desprecia al falso, al hipócrita; las leyes imponen penas a los falsarios, las religiones anuncian castigos ultraterrenos para los que mienten. Los padres, los maestros, guías de la juventud, predicán lo execrable de la mentira. Todo esto solidifica, plasma el instinto natural que nos inclina a la verdad, y hace nacer en nuestra conciencia la presunción de que los hombres son sinceros en sus aseveraciones, y hace que admitamos como uno de nuestros medios de convicción lo que nos relatan nuestros semejantes.

Visto el fundamento de la admisibilidad de la prueba personal y de la real, nos preguntamos: ¿cuál de ellas es preferible, cuál de ellas descarta más motivos de inducirnos al error? Y debemos contestar inmediatamente: entre las dos pruebas, la material es la preferente.

La prueba real es prueba de demostración; la personal, de confianza. He ahí el por qué de la preponderancia de la primera sobre la segunda. En la prueba real se percibe lo externo de lo probado, en otras palabras, la prueba real contiene en sí misma lo que prueba, ya que con sólo percibir la cosa, el Juez adquiere la convicción de lo que ella demuestra; mientras que la prueba personal no contiene en sí misma la veracidad de lo probado, es llegando a la conclusión de veracidad de la prueba que el Juez llega a la conclusión de veracidad de lo probado. Lo anterior no quiere significar que la prueba real sea el hecho mismo. El hecho en sí siempre es diferente de su

prueba, lo que pasa es que en la prueba real basta tener ésta presente para dar por cierto el hecho y en la prueba personal es necesario, además de la presencia del sujeto de prueba, una labor de raciocinio, que hace concluir que lo manifestado por la persona, es cierto. La preponderancia de la prueba real sobre la personal nace de la creencia de que nuestros sentidos no nos engañan, y de que demos más crédito a lo que vemos que a lo que nos dicen.

Vimos que la teoría del cuerpo del delito nació a impulso de este principio: es necesario tener evidenciada la realización del hecho delictuoso para imponer condena; principio que dadas las explicaciones anteriores, podría consignarse en esta forma: es necesario que la realización del delito se pruebe en cada caso con la prueba mejor. Llámase este principio el de la prueba mejor, y su importancia es extrema en la lógica de las pruebas.

¿Cómo determinar la prueba mejor en lo que atañe a demostrar la realización de los diversos delitos? Estudiemos, para contestar, los distintos casos que pueden presentarse.

Empezamos por hacer una clasificación de los delitos atendiendo a su grado de permanencia en lo real después de consumados, tomando en cuenta la existencia posterior de huellas o la ausencia de éstas, clasificación bastante antigua, que nos permite usar el latín para exponerla: delitos de *factio permanentis*, los que se concretan en una realidad que subsiste después de consumados; y delitos de *factio transeuntis*, que no se materializan más que en el preciso momento de ser ejecutados, desapareciendo después como entidades objetivas permanentes. Existen, pues, delitos de cuerpo permanente, cuya objetivación subsiste, y delitos de cuerpo transeúnte, cuya objetivación dura lo que el hecho mismo.

La frase «cuerpo del delito» ¿se aplica tanto a los delitos cuya materialización subsiste como a aquéllos en que desaparece?

Para nosotros, los postulados definitivos de la doctrina del cuerpo del delito son una consecuencia lógica del estudio hecho acerca de la eficacia de la prueba material y personal, según que se trate de un delito de *factio permanentis* o de *factio transeuntis*, y como en estos últimos tal estudio carece de importancia, ya que nunca se concretan en lo físico, sostenemos que no cabe hablar de cuerpo del delito en las infracciones que no dejan señales, porque no lo tienen, son instantáneas, y nada corpóreo hace se les recuerde después de consumados. Los delitos que no dejan señales son delitos sin cuerpo. Esta afirmación no es una herejía jurídica. Hablar del cuerpo de un delito que no persiste físicamente en su materialidad, es una contradicción cerrada. De la página 154 del Tomo 1º de la obra «El Consultor del Abogado» (Colección de casos prácticos resueltos por la Redacción de la Revista de Legislación y Jurisprudencia) copiamos este párrafo que abona nuestro criterio: «Nosotros entendemos que cuerpo del delito es aquello en que encarna el hecho delictuoso pues allí está su cuerpo. Por eso hay delitos que tienen cuerpo —*delicta facti permanentis*— los que se han gravado en algo que es testimonio real de su ejecución, y delitos que no tienen cuerpo, —*delicta facti transeuntis*— los que no dejan huellas»

El estudio acerca de la preferencia de las pruebas real y personal, tratándose de los delitos que no dejan señales, no tiene objeto, ya que estos delitos nunca se plasman en lo físico, es decir, tienen que ser demostrados siempre por medio de pruebas personales.

Mas, los delitos que dejan señales, siempre dejan una prueba real. Que ésta es de más efecto que la personal, es indiscutible, como tuvimos ocasión de

ver Por lo mismo, si existen ciertos delitos que al consumarse necesariamente se concretan en lo físico, se plasman, dejan prueba real, y sí debemos exigir siempre la prueba más segura; lógico es que la prueba suficiente para establecer la realización de estos delitos, sea la material, y que la personal tenga, respecto de estos delitos, un límite probatorio que no la hace admisible en todos los casos

Debe entenderse por límite probatorio la natural oposición que existe para admitir una prueba, dada la naturaleza de ésta, su motivo de admisión o su alcance como medio de convencer Las pruebas son los medios legales de demostrar hechos de consecuencias jurídicas y tienen una eficacia determinada, no general Así que lo que puede demostrarse con unas pruebas no siempre lo puede ser con otras

Tenemos que tratar ahora lo que podríamos llamar oposición de las pruebas Esta existe cuando dos pruebas chocan, se oponen unas a otras En efecto la prueba no es solo el medio de establecer un hecho, sino también el de destruirlo como verdad Con una prueba se puede establecer tanto la verdad como la falsedad de una cosa Ahora bien, cuando existe oposición entre pruebas de diversa naturaleza el límite probatorio de una de ellas puede estar determinado por el mayor crédito concedido a la otra Qué pasa cuando la prueba personal es contradicha por la prueba real?

De esta última clase de prueba tenemos que decir algo que ahora es oportuno Ella se puede producir, dado que en sí contiene y hace patente lo externo de lo probado con la sola presencia de cosas no transformadas que son reveladoras del no acontecimiento de hechos que al verificarse tenían que afectarlas en su sustancia o cualidades La presencia de la cosa en su estado normal, es pues, prueba indiscutible de que no se ha realizado ningún hecho de aquellos que, al realizarse, habrían tenido que modi-

ficarla De modo que las cosas siempre revelan algo, y, aún no transformadas, constituyen prueba Fíjese la atención en que la cosa, por sí sola, puede contener una demostración, y esto no sucede con la persona

De lo anterior podemos concluir que la prueba personal encaminada a demostrar un hecho que necesariamente debía producir ciertas modificaciones en las cosas no es del todo segura, no da una absoluta convicción, desde luego que queda pendiente la posibilidad de que sea desmentida por la presencia de las cosas no modificadas Y he ahí el límite de la prueba personal tratándose de esos hechos, el cual da lugar a este segundo postulado: en los delitos que dejan señales, la comprobación de su consumación deberá hacerse por medio de prueba material Este es el más importante de la teoría del cuerpo del delito

Supóngase que en un juicio varios testigos afirman que X dió de machetazos a Y, diciendo en qué lugar se efectuó el hecho, a qué hora, precisando la situación de las heridas sufridas por la víctima, etc Esta prueba testimonial, ¿sería suficiente para condenar a X por lesiones en Y? De ningún modo, pues el hecho que relatan los testigos, por su naturaleza, debió concretarse en la materialidad de las lesiones Luego, la condena carecería de fundamento si se dictara sin recibir la prueba que haga incontrovertible tal materialidad, ya que queda abierta la posibilidad de que aparezca la presunta víctima sin señal alguna de lesiones, desmintiendo a los testigos y por ende la sentencia

Otro caso: A dice en juicio, haber disparado los tiros de un revólver contra B, confesando haberlo muerto El dicho de A, ¿daría fe de la muerte de B, condición necesaria para tenerlo por confeso de homicidio? No, porque la muerte es un fenómeno que necesariamente se evidencia en lo físico, dando por resultado un cadáver, y si se condenara al confesan-

te por su dicho sólo, mañana podría aparecer B, echando abajo la verdad judicial contenida en la sentencia

De manera que en los delitos que dejan señales su verificación no puede concebirse sin la prueba real testificadora, pues está en la propia modalidad de estos delitos el producirla

Como ya se dijo, en los delitos de revelación instantánea no puede exigirse prueba superior a la personal para darlos por ciertos, pues por medio de la grabación de ellos en la conciencia humana es que se conocen. En los delitos de cuerpo permanente, por el contrario, no puede admitirse sin restricciones la prueba personal, porque la manera corriente por la cual estos delitos perduran, es la de la consiguiente variación que originan en el mundo físico

Considerando la prueba real como indispensable para la comprobación de los delitos que dejan señales, ¿tendremos que descartar en absoluto, la prueba personal, como eficaz para establecerla? ¿Le negaremos toda fuerza de convicción, cualesquiera que sean el caso y las circunstancias en cuanto a estos delitos se refiere? De hacerlo, observaremos que no pocas dificultades nos surgirían. En efecto: el sentar como regla inexceptional que la consumación de los delitos que dejan señales no puede demostrarse sino por medio de prueba material, ¿no sería limitar en favor del delincuente los medios de investigación? ¿No sería asegurarle impunidad, indicándole el camino para evadir la pena? Cometido un homicidio, bastaría que ocultáramos el cadáver o lo hiciésemos desaparecer para estar seguros de que la justicia no llegaría hasta nosotros. Eludiríamos ésta en todo caso en que empleáramos en la ejecución de un delito medios tales que no sólo sirvieran para llevarlo a su aciago término, sino también para hacer desaparecer sus señales

La objeción al primer principio ya consignado de la teoría del cuerpo del delito, es seria, y es necesario

compaginar el interés social con la lógica de las pruebas para resolver el problema

Si en los delitos que dejan señales se exige que la demostración sea hecha por medio de la prueba real, es porque con ella se evita un posible error judicial, caso de aparecer posteriormente sin ninguna alteración las cosas que debieran ser modificadas por el delito. De manera que, para admitir la prueba personal, es necesario eliminar lo más que se pueda esa posibilidad de error judicial. En los delitos de *factio permanentis* la prueba real es la mejor y hace, por tanto, inferior a la personal, la baja a segundo término; pero de ningún modo la excluye convirtiéndola en inútil. Posibles las dos pruebas, absurdo sería preferir la de menor peso probatorio; pero faltando la prueba de preferencia, absurdo sería también, tan sólo por ese motivo, desechar la que le sigue en grado de preferencia: subsidiariamente, es válida la prueba personal para demostrar la esencia de hecho de un delito que perdure en lo físico. ¿Pero cuándo y de qué manera? No nos apartemos ni un ápice del encadenamiento de nuestras afirmaciones y la contestación será cierta. En todo delito que se trasluce corpórea y persistentemente, dijimos, su realidad debe conocerse por lo material que lo demuestra y nos surgía el problema de como hacer cuando lo material del delito desaparecía. Hablábamos de desaparición y he aquí la clave del problema. Podemos, pues, contestar: siempre que se demuestre la desaparición de lo material del delito o la destrucción de las cosas que fueron objeto de él, la prueba personal suplirá a la real para comprobar su consumación, porque con dicha demostrada destrucción o desaparición, se elimina el acaso de que se nos presenten las cosas reveladas, desmintiendo a los testigos. Probar esa desaparición no quiere decir solamente afirmar que ha desaparecido lo efectivo del delito, sino hacerla verosímil, dadas las circunstancias concurrentes o posteriores a él.

Demostrada la imposibilidad de obtener prueba real de la consumación de un delito que deja señales, puede éste probarse por medio de prueba personal y éste es el tercer postulado que deducimos de nuestro estudio

Las pruebas personales establecen la consumación del delito que deja señales; pero nunca por sí solas, sino cuando van acompañadas de otras pruebas, personales y materiales que han demostrado la imposibilidad de obtención de la prueba material directa

En Códigos como el argentino, al tratarse del cuerpo del delito, se empieza con este artículo: «La base del procedimiento en materia penal es la comprobación de la existencia de un hecho o de una omisión que la ley reputa delito o falta»

Con un artículo como éste y sentando los principios que ya hemos expuesto, se hace innecesario definir el cuerpo del delito, y su teoría queda plenamente desarrollada

5°) *Resumen de la Teoría del Cuerpo del Delito* —Sin definir el cuerpo del delito dejamos, pues, reducida su teoría a estos principios:

1° —En todo juicio criminal, la base de la condena es la plena prueba del acaecimiento del hecho delictuoso

2° —En los delitos que dejan señales, la comprobación de su existencia debe hacerse por medio de prueba material

3° —Comprobada suficientemente la imposibilidad de obtener prueba material para demostrar la existencia de un delito que deja señales, éste podrá probarse por medio de prueba personal, siempre que la desaparición de las señales se justifique fehacientemente

6°) *De la Confesión y el Cuerpo del Delito* —En el Código de Fórmulas y Procedimientos Judiciales de

1857, la disposición relativa a la manera de comprobar el cuerpo de los delitos que no dejan señales, era ésta:

«Art 1142 —En los delitos que no dejaren señales se calificará el cuerpo del delito por la deposición de testigos, indicios, presunciones o preexistencia de la cosa en el lugar donde faltó»

En el Código de 1880 la disposición estaba redactada así:

«Art 14 —En los delitos o faltas que no dejaren señales o cuando éstas hubieran desaparecido, se justificará el cuerpo del delito o falta por cualquier medio legal de prueba»

«De la misma manera se comprobará el cuerpo de un delito que deja señales, cuando su reconocimiento no exija conocimientos periciales»

Por Decreto Legislativo de 18 de abril de 1890 al primer inciso del Artículo anterior, se le agregaron estas palabras: «Inclusive la confesión del reo»

El Decreto Legislativo de 25 de julio de 1927 ordenó la supresión del agregado de 1890, cambiando la palabra «inclusive» por «exclusive»

Sobre esta Reforma, la Corte Suprema de Justicia, al emitir el informe de rigor, se expresó así: «Al discutirse el Art 3° que reforma el Art 124 I; se creyó conveniente proponer la sustitución de la palabra «inclusive» que aparece en la parte final del Art 130 por la de «exclusive», modificando sustancialmente el concepto aceptado, pues los autores de Derecho Procesal juzgan inconveniente que el cuerpo del delito, base y fundamento del juicio criminal, pueda establecerse por medio de la confesión del reo»

En la actualidad el Artículo debido a una última reforma publicada en el «Diario Oficial» de 27 de julio de 1937, tiene esta redacción:

«Art 130 —En los delitos o faltas que no dejaren señales, o cuando éstas hubieran desaparecido, se justificará el cuerpo del delito o falta, por cualquier medio legal de prueba, inclusive la confesión del reo;

pero si la existencia del cuerpo del delito se hubiera establecido con la sola confesión del procesado, ésta no surtirá los efectos que preceptúa el Inc 2º del Art 265 de este Código y prevalecerán las declaraciones del Jurado al respecto»

La Corte Suprema de Justicia, al dar el informe de ley, previo a la reforma del Artículo copiado, se expresó en estos términos: «Emitiendo el informe que la Honorable Asamblea Nacional ha tenido a bien pedirle a propósito del proyecto de ley del Honorable representante don Francisco B Galindo en orden a reformar el Art 130 I, el Tribunal es de parecer: Que con la reforma de que se trata no se hace otra cosa que revivir lo dispuesto al respecto, tal como esa disposición legal existió desde 1880, y con mayor claridad aún desde 1890, hasta el año de 1925»

En efecto: en la edición del Código de Instrucción Criminal de 1880 estaba preceptuado «que en los delitos o faltas que no dejaren señales, o cuando éstas hubieren desaparecido, se justificara el cuerpo del delito o falta por cualquier medio legal de prueba», con lo que se daba a entender que la confesión del reo, en los casos indicados era eficaz para establecer la existencia del cuerpo del delito

Por el Art 3º del Decreto Legislativo de 16 de abril, sancionado el 18 y publicado el 24 del mismo mes de 1890, se quiso dejar dicho eso expresamente con mayor claridad al agregar al Art 140 I que es hoy el 130 de cuya reforma se trata, las palabras «inclusive la confesión del reo» Pero después, en virtud del Art 3º del Decreto Legislativo de 29 de junio, sancionado el 25 de julio y publicado el 16 de septiembre de 1927, la palabra «inclusive» se sustituyó por la de «exclusive» cambiando radicalmente el concepto de dicha disposición en lo relativo a la confesión del reo

Cualquiera que haya sido el motivo de esa última reforma, la práctica ha demostrado que sus resul-

tados son de grave perjuicio para la defensa de la sociedad, porque nulifica en muchos casos la actuación de los tribunales encargados de la represión y castigo de la delincuencia; habiendo esa misma práctica patentizado la necesidad de volver a dar valor probatorio a la confesión del reo para establecer la existencia del cuerpo del delito o falta cuando éstos no dejan señales o cuando tales señales han desaparecido, ya que no se cuenta todavía entre nosotros con todos los elementos necesarios para subsanar las dificultades con que se tropieza para la comprobación del delito o falta en los casos apuntados

Pero como los alcances de la reforma propuesta a que este informe se refiere, pudieran dar lugar a manifiestas injusticias, por cuanto a la confesión del reo el Art 265 le da un valor que destruye la verdad jurídica del veredicto del Jurado, para que tales injusticias no se produjeran convendría ampliar dicha reforma, dejando sentado que en el caso especial de haberse comprobado la existencia del cuerpo del delito solamente con la confesión del reo, no tendría efecto lo dispuesto en el Art 265 I antes citado y que sobre tal confesión prevalecerá lo que el Jurado resuelva sobre el particular en su veredicto

Con esto, no sólo se evitarían posibles injusticias como antes se ha dicho, sino que también se cercenarían menos las facultades del Tribunal de Conciencia

La Corte, de acuerdo con las razones expresadas, opina que es conveniente dar al proyecto de ley de que se trata la aprobación de ese Augusto Cuerpo, pero si se completa la reforma, agregando al Inc 1º del Art 130, después de la palabra reo, última de dicho Inc las siguientes: «pero si la existencia del cuerpo del delito se hubiere establecido con la sola confesión del procesado, ésta no surtirá los efectos que preceptúa el Inc 2º del Art 265 de este Código, y prevalecerán las declaraciones del Jurado al respecto»

Notamos que, a través de nuestra legislación, ha existido duda para conceptuar la confesión como medio probatorio del cuerpo del delito que no deja señales o del que las deja cuando desaparecen. Esta discrepancia nos mueve a tratar de resolver el problema que se presenta con visos de escabroso.

Antes, digamos que la discusión del punto ha andado un tanto desviada. No se ha puntualizado en nuestro Foro el objetivo de ella, y más bien se ha discutido la fuerza probatoria de la confesión en general, sin referirla al cuerpo del delito. Esto se observará al conocer que, como argumentos para sostener la tesis de que la confesión es suficiente para comprobar el cuerpo del delito, se han aducido, los siguientes: debe reconocerse que quien confiesa revela su sinceridad y su arrepentimiento; no es lógico suponer la falsedad de la confesión, siendo ésta espontánea; desde antiguos tiempos la confesión ha sido conceptuada como la reina de las pruebas; y se observará también al conocer los argumentos aducidos por los que le niegan eficacia a la confesión tratándose del cuerpo del delito, que en resumen son: se ha demostrado que quien confiesa, no lo hace siempre porque sea sincero o esté arrepentido, sino que, muchas veces, con el objeto de salvar al verdadero culpable o de condenarse a sí mismo por motivos de fuerza imperiosa como los que trae un desequilibrio mental; que la espontaneidad de la confesión es dudosa y que si antes se la consideraba la reina de las pruebas era debido a lo primitivo del procedimiento, ya que obteniéndola éste se hacía más fácil.

La discusión, entendemos, debe concretarse a este punto. ¿Hay obstáculo científico o jurídico para estimar eficaz la confesión cuando se trata de comprobar el cuerpo de un delito que no deja huellas o del que, dejándolas, ya no las tiene por haber éstas desaparecido?

Al principio de este capítulo vimos que la prue-

ba material demarcaba el límite a la personal cuando se trataba del cuerpo de un delito de *factio permanentis*. La confesión es prueba personal y estudiando esta clase de pruebas no le encontramos límite alguno en lo referente a un delito de *factio transeuntis*, ni en lo referente a los de *factio permanentis* cuando hubiere desaparecido su objetivación. Se sabe ya, pues, nuestra contestación.

Confesar es atribuirse en contra de uno mismo hechos personales de efectos jurídicos. No hay inconveniente, por lo mismo, en admitir la confesión como prueba del delito cuando se refiere a la atribución de hechos personales que no pueden ser desmentidos por otra prueba de mayor peso. Así, cuando el delito no deja señales, bastará ella para tenerlo por realizado, lo mismo que cuando las deja, si por medios idóneos se ha establecido suficientemente la desaparición de las señales. No quiere decir lo anterior que si un reo dice haber cometido un homicidio y no se recoge el cadáver, se le tendrá por homicida. Pero supóngase que el indiciado afirma que en un paraje determinado mató a su compañero de viaje, que enterró el cadáver a la orilla del camino y le mutiló después los brazos. Se va al lugar señalado, y se encuentran restos del cadáver ya casi destruido por el tiempo, se identifica por estatura, raza, etc., al ofendido, y se le encuentran probables señales de haber sido mutilado. Los médicos forenses no pueden decir que falleció a consecuencia de lesiones, ni siquiera cuál fué la causa del fallecimiento. Pero ¿dejará por eso de estar probado el cuerpo del delito de homicidio?

Téngase presente que cuando decimos que es eficaz la confesión para comprobar el cuerpo de un delito de objetivación necesaria cuyas señales desaparecieron o son imposibles de conseguir, debe entenderse que damos por supuesta la comprobación de circunstancias especiales que hagan verídica la afirmación del reo.

Una de las más grandes conquistas en Derecho

Procesal fué el haberle negado el carácter de dogma a la confesión y el de haberle limitado su eficacia probatoria respecto del cuerpo del delito, cuando deja señales

«Los autores de Derecho Procesal, dijo nuestra Corte Suprema de Justicia en 1927, juzgan inconveniente que el cuerpo del delito, base y fundamento del juicio criminal, puede establecerse por medio de la confesión del reo» Faltó al Honorable Tribunal añadir: cuando el delito deja señales

La redacción dada al Art 130 del Código de Instrucción Criminal por la reforma de 1937 nos parece del todo correcta y le alabamos a dicho Art el mérito de sentar un principio concorde con los dictados de la ciencia procesal

La confesión en nuestra Ley de Procedimientos Penales tiene un valor altísimo: ni el mismo veredicto del Jurado, que es toda una verdad jurídica, puede contradecirla Tan exagerado acatamiento proviene en gran parte de la incrustación de un prejuicio La confesión o *conocencia*, como se decía en las Partidas, tuvo antaño tan alto grado de crédito que se llevó a conceptuarla como la mejor en todas las pruebas Si alguien confesó un delito, se decía, ¿qué duda cabe de que él lo ha cometido?

Hechos de la vida real han venido en estos tiempos a restar crédito a la confesión

Recuérdese también que casi toda confesión tiene, en mayor o menor grado, su origen, en una coacción, ya sea corporal o psíquica

Nos parece que la posición de nuestra ley ante la confesión debe ser ya otra Alabamos por eso de nuevo el Art 130 I, reformado, pues por primera vez en nuestra legislación, los legisladores han quitado a dicha prueba ese falso carácter de «dogma» que se le atribuía

CAPITULO VIII

La Confesión Extrajudicial

Contenido: 1º)—En lo Criminal Sólo se Admite la Confesión Extrajudicial Verbal 2º)—Crítica al Sistema Adoptado por Nuestros Tribunales para Tenerla por Establecida 3º)—Crítica al Valor Probatorio Concedido por Nuestra Ley a la Confesión Extrajudicial

1º) *En lo Criminal Sólo se Admite la Confesión Extrajudicial Verbal*—En nuestro Código de Procedimientos Penales el único Artículo que trata del valor probatorio de la confesión extrajudicial es el 416 que está redactado en esta forma:

«La confesión extrajudicial probada por dos testigos, el cotejo de letras, una sola presunción o dos o más dependientes una de otra, forman semi-plena prueba»

Cuando hablamos de la confesión extrajudicial en los juicios civiles, dijimos que era de dos clases: verbal y escrita; pero que esta última, la escrita, no constituía en realidad una prueba especial, sino que estaba comprendida en la instrumental. Y es que resulta tan sutil y aún tan falto de importancia práctica, el distinguir cuándo un instrumento hace prueba como tal y cuándo como confesión extrajudicial escrita, que nos pareció superflua la distinción.

En el Código de Instrucción Criminal no encontramos, como en el de Procedimientos Civiles, artículo especial que se refiera a la confesión extrajudicial escrita ni que defina su valor probatorio. Según dicho Código —el de Instrucción— la confesión forma plena prueba cuando es rendida ante el Juez por el reo en su indagatoria, y forma semi-plena, cuando es extrajudicial y se prueba por dos testigos.

El silencio del legislador en lo que atañe a la extrajudicial escrita, no debe interpretarse como olvido.

Opinamos nosotros que premeditadamente se ha querido excluir como prueba en lo penal, la confesión extrajudicial escrita

Dícese, en el campo anecdótico de la profesión, que la reforma de 1927 al Art 405 I, a la que ya nos referimos, fué dada por el «hombre de paja» En cierto Juzgado de la República se procesaba a un individuo de importancia, de «*categoría*», por el delito de homicidio Parece que el Juez estaba por buen camino recogiendo prueba contra el acusado cuando el defensor —y no deja de admirar el truco criollo— presentó una escritura pública, en que un desconocido —el hombre de paja— que parece solo nació en la imaginación del defensor, confesaba plenamente su culpabilidad Según dicen, el Juez llevó a plenario la causa y el Jurado condenó al confeso Esta anécdota que más de una vez hemos oído, reafirma el principio sentado ya de que en nuestras leyes penales no tiene valor probatorio alguno la confesión extrajudicial escrita y el de que solo se deben tomar en cuenta dos confesiones: la judicial, a que se refiere el Art 405 I; y la extrajudicial verbal de que habla el 416 del mismo Código

Preveemos la siguiente crítica El Art 411 I preceptúa: «Sobre la prueba instrumental se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles» Significa esto que en lo criminal se acepta la prueba instrumental, y que si nosotros entendemos contenida en ella la confesión extrajudicial escrita, debemos también concederle valor a ésta A la posible objeción contestamos: la crítica estaría buena si nosotros hubiéramos afirmado que la prueba instrumental SIEMPRE ES UNA CONFESION EXTRAJUDICIAL ESCRITA Y esto no lo hemos hecho Sabemos que la prueba por instrumentos tiene un carácter propio y distintivo que la separa de las demás, y por eso no hemos caído en tal error Afirmamos únicamente que ella *comprende la confesión extrajudicial escrita.*

En otras palabras: que si el instrumento vale en cuanto a las declaraciones en él contenidas, es innecesario decir que cuando esas declaraciones envuelven una confesión, la confesión es válida

La prueba por instrumentos públicos o privados es, pues, eficiente en lo criminal; pero nunca para que se acepte la confesión en ellos contenida. Así, si se presenta en un proceso por homicidio una carta en que el reo afirme haber cometido el delito, no se podrá argumentar que ese instrumento forma plena prueba de la delincuencia. Juez que con tal prueba elevara la causa a plenario cometería un error imperdonable

Pero, se nos preguntará: ¿en qué caso hace fe la prueba instrumental en materia penal? En todos, decimos, siempre que no se quiera con ella tener por confeso al reo. Así, si alguien firma un recibo de mercaderías en depósito y se prueba que no las devolvió en tiempo, se habrá probado, con el documento firmado, el cuerpo del delito de estafa. Si se presenta una escritura pública en que alguien aparece vendiendo una propiedad que no le pertenece, valiéndose de que ella está inscrita a nombre de una persona que es su homónima, se habrá establecido que cometió una falsedad y una estafa. No se nos diga que éstos son casos de confesión. Ni se nos arguya decir que ya caímos en contradicción porque ahora sí separamos perfectamente lo que es un instrumento, y lo que es una confesión extrajudicial escrita, y antes —tratando de esta última en materia civil— dijimos que eran una sola cosa. Esta no fué nuestra afirmación. Ella se redujo a sostener que la distinción no tiene importancia práctica, y que la declaración extrajudicial tiene fuerza probatoria *no como confesión sino en virtud del instrumento que la contiene*

2º) *Crítica al Sistema Adoptado por Nuestros Tribunales para Tener por Establecida la Confesión Extra-*

judicial —La Cámara de Tercera Instancia en sentencia que aparece publicada en la página 346 de la «Revista Judicial» de 1917, resolvió:

«No es confesión judicial el reconocimiento que hace un reo ante el Juez de su causa, de haber declarado en presencia de una comisión militar, que él era el autor del delito que se le atribuye, si al mismo tiempo niega este hecho y expresa que tal declaración le fué arrancada por la violencia»

«Confesión judicial es el reconocimiento hecho por el reo ante su Juez, de ser él quien cometió el delito; y éste reconocimiento, para que constituya plena prueba contra el confesante, debe ser claro, espontáneo y terminante»

La resolución de la Cámara nos parece correcta; pero eso de fundamentarla en que el reo negó el hecho y dijo que por violencia había confesado, merece crítica. Nosotros, aún en el supuesto de que el reo no hubiera negado el hecho ni afirmado que la declaración se le arrancó por violencia, lo hubiéramos absuelto, y aún cuando sólo hubiese ratificado su declaración dada ante el Juez incompetente

Nos parece, por lo mismo, antijurídica la tesis que la Cámara de Tercera Instancia sostuvo en la sentencia que se encuentra publicada en la página 216 de la «Revista Judicial» de 1920. Es ésta:

«La declaración de un reo dada ante el Juez que lo juzga, en la cual ratifica la confesión que hizo de un delito ante autoridad incompetente, debe mirarse como una confesión válida ante la ley, para justificar la delincuencia del procesado, aunque en dicha declaración no relate nuevamente los hechos antes confesados»

Para resolver así, es necesario haber olvidado por completo lo que disponen los Artículos del Código de Instrucción Criminal respecto de la confesión judicial.

Ellos ordenan que debe ser rendida ante Juez competente de modo claro, espontáneo y terminante, y que, por tanto la que recibe un Juez incompetente carece en absoluto de valor: es nula. Ahora bien: ese acto nulo, ¿es ratificable? ¿Puede el reo con su dicho dar validez a un acto nulo? No, la declaración del reo para que le perjudique debe ser recibida por el Juez, de viva voz, y ser dada en términos claros y terminantes.

Hemos tenido que copiar las anteriores sentencias aunque no se refieran a la confesión extrajudicial, porque nos imaginamos que ellas han sido el antecedente más o menos directo de la doctrina sentada por la Cámara de Segunda Instancia de la Primera Sección del Centro en resolución que aparece publicada en la página 234 de la «Revista Judicial» de 1928. Dice así:

«La confesión que por cualquier motivo hace el reo ante el Juez competente, de que confesó ante tribunal no competente, aunque no ratifique su primera declaración constituye una semi-plena prueba contra él, según lo dispuesto en el Art 412 Pr relacionado con el Art 575 I.»

Esta sentencia y la anterior contienen el error de tener por establecida la confesión de los reos de modo distinto al que preceptúan los Arts 405 y 416 I.

La confesión nula por incompetencia de funcionario no puede, ni ser ratificada por el reo, ni reconocida de parte de éste como efectivamente rendida, para conceptuarla en el primer caso plena prueba y en el segundo semi-plena. Es una confesión que, precisamente por el vicio de que adolece, no puede por sí sola, ni aunque el reo se refiera a ella, engendrar prueba, pues que en todo caso estaría el reo ratificando o refiriéndose a algo que no existe jurídicamente.

Las anteriores observaciones parecerán a la mayoría de nuestros Jueces correctas y estarán de acuer-

do con nuestras conclusiones; sin embargo no se han percatado de que ellos siguen una práctica del todo análoga a la criticada y que peca del mismo mal

En efecto, en todos los procesos —por lo menos en los numerosos que hemos visto durante la práctica judicial—, la confesión judicial se establece por declaraciones de funcionarios de la Policía que dicen haberla oído cuando el reo deponía ante funcionarios administrativos de la misma Policía. Es más, dicha declaración se remite certificada al Juez, y lo primero que éste hace es preguntarle al reo si la ratifica. El Juez Especial de Policía y aún el Director de Policía tienen ahora, según nuestras leyes, facultad de instruir las primeras diligencias de instrucción, en las causas por delitos cometidos en la capital de la República y de que tengan conocimiento por razón del empleo, según Decreto Legislativo de 17 de mayo de 1902 publicado en el «Diario Oficial» de 4 de junio del mismo año. Son por lo tanto funcionarios con jurisdicción demarcada y cualquier diligencia o trámite que practiquen sin tenerla, es nulo. Y nulo sin ratificación posible como ya dijimos. Ellos podrían muy bien recibir en los delitos que sean de su conocimiento la indagatoria del reo y ella formaría plena prueba.

¿Podría llamarse a declarar a los funcionarios que recibieron una confesión nula por incompetencia de jurisdicción, para que, como testigos comunes, dieran fe de la confesión que recibieron y comprobar así la confesión extrajudicial? Repetimos que no. Pues de hacerlo se contrariaría la regla de que esos actos no tienen valor y además se lesionaría el fundamento de la confesión extrajudicial, que según nuestras leyes dan a entender claramente, es la ligereza del reo en hablar sin intención de dañarse. Conforme al espíritu de la ley deben establecer la confesión aquellas personas que incidental o fortuitamente la oyeron. No ha querido el Legislador que se llame a los encausados a declarar ante funcionarios incompetentes

y que éstos vayan después a establecer la confesión extrajudicial. El Legislador ha negado con justeza valor a esas actuaciones, y si le ha concedido valor a la confesión extrajudicial, es porque, como ya dijimos, supone que ésta es la que el reo impremeditadamente refiere ante particulares, por jactarse del delito o porque se le guarde secreto, con la esperanza de que el acto no le va a perjudicar. Admitir, pues, esas confesiones extrajudiciales, es traicionar la intención del Legislador claramente manifestada en la letra de los Artículos

3°) *Crítica al Valor Probatorio Concedido por Nuestra Ley a la Confesión Extrajudicial* —La confesión extrajudicial tiene el valor de semi-plena prueba. Por tanto con solo ella y si se ha probado suficientemente el cuerpo del delito puede el Juez tener por probada la delincuencia del reo y elevar la causa a plenario. Y con solo esa prueba un Jurado podría condenar definitivamente al encausado, sin que ningún recurso pudiera alterar la verdad jurídica del veredicto.

A este respecto queremos referirnos para formular la crítica

La confesión extrajudicial es una prueba que merece escasa fe. No afirmamos que no merece ninguna; pero sí, que es débil, ínfimo su poder de convicción. El Legislador no pudo, pues, —y con razón— considerarla sino como prueba imperfecta. Este es su valor justo; pero en nuestras leyes, según las cuales podría generar el efecto del caso propuesto al principio, nos parece conveniente que se limite su eficacia en el sentido de que no sirva, aislada, para ameritar la elevación a plenario. Se le concedería siempre el valor de semi-plena; pero no con el mismo efecto que las otras semi-plenas para este caso de pasar la causa al Jurado.

Y es que no es necesario tener muy viva la imaginación para darse cuenta de que resulta fácil esta

blecer una confesión extrajudicial falsa, porque el temor al perjurio se vuelve pequeño sabido lo difícil que sería comprobar la falsedad de los testigos que la establecen

CAPITULO IX

La Atenuante de Confesión Sincera

Contenido: 1º)—Fundamento de la Atenuante 2º)—Cómo Debe Ser la Confesión 3º)—Quién Juzga la Sinceridad del Reo 4º)—El Cinismo en la Confesión 5º)—El Caso de Varias Confesiones 6º)—Caso en que el Reo Trata de Destruir la Confesión 7º)—Jurisprudencia

1º) *Fundamento de la Atenuante* —El Artículo 9 del Código Penal dispone en su número 7 que se considera como atenuante de la pena «Presentarse voluntariamente a las autoridades después del delito o confesarlo con sinceridad en el juicio»

Aunque en una sola disposición legal, los hechos enunciados son atenuantes diversas que pueden cada uno originar la atenuación aisladamente. Si un reo por consiguiente confiesa en el juicio y lo hace con sinceridad tiene derecho a que se le rebaje la pena.

Vamos ante todo a investigar el fundamento de esta atenuante. El arrepentimiento —se ha dicho—, denota en el delincuente su falta de natural inclinación para el delito, demuestra que lo cometió en un momento psicológico que no se ajusta a su modo corriente de ser. El verdaderamente peligroso ejecuta el delito, digamos un homicidio, y en el instante de hundir el puñal en el pecho de su víctima, sus ojos se dilatan de satisfacción, ve correr la sangre, y el placer acelera el circular de la suya, ve que el herido dobla la cabeza, cae, y lo contempla deleitado, como un pintor a su obra maestra. Esta sensación de placer extraviado perdura en el delincuente. Al recordar los trágicos minutos del hecho, no se sobrecoge; la contri-

ción no llega a su alma, sino que, por el contrario, el recuerdo aviva en su ánimo el goce criminal, sus ojos vuelven a brillar de alegría, sus manos tornan a crisparse en espasmos de dicha

Quien no ha nacido con la levadura del mal en el alma y llega a verse empujado por circunstancias especiales al crimen, sufre con su recuerdo, se atormenta, maldice la hora en que el extravío le guió las manos, reniega de la pasión que removió sus malos instintos

En una de sus parábolas, Jesucristo llegó a ofrecer el reino de los cielos a los arrepentidos, comprendiendo con su sabiduría divina que quien peca y se arrepiente, lava sus pecados, los purga con el propio dolor de su arrepentimiento. Con esas palabras de Cristo se originó en la religión cristiana el Sacramento de la confesión, que es la repetición oral de los pecados ante el Sacerdote, siempre que vaya acompañada del arrepentimiento

Se ha sostenido que la confesión como atenuante dentro de la teoría jurídica, como en la religiosa, es un acto de arrepentimiento, y que por ello merece premio, siempre que sea sincera

Un ilustre jurisconsulto, el Dr. Enrique Córdova, ha dicho con la precisión que le caracteriza, que el arrepentimiento es la verdadera causal de la atenuante de confesión y que ésta no es sino una manifestación de aquel sentimiento. Considera indigno, por tanto, que se rebaje la pena a un reo que dé muestras de cinismo al confesar y relate el crimen incluso con los pormenores del placer que sintió al cometerlo y el que experimenta al narrarlo

Respetamos la opinión anterior; empero, vamos a someterla al análisis

Es evidente, dentro del criterio expuesto, que si el arrepentimiento sirve de fundamento a la atenuante de confesión, la palabra *sincera* que emplea el Código

como requisito de ésta, no tiene más objeto que confirmar tal tesis, y que, por tanto, será sincero únicamente quien esté apesarado por el mal que cometió. Así nos lo dice el mismo autor ya citado: «No es sincero, en el rigor absoluto de la palabra, aquel a quien no determinó a declararse culpable, única y exclusivamente el impulso propio de la conciencia y del arrepentimiento, sino el concurso de las circunstancias en que estaba rodeado»

Empero, buscamos nosotros en el Diccionario de la Real Academia Española algo que nos asocie el concepto de sinceridad con el de arrepentimiento, y no encontramos nada. Allí se nos dice que sincero es el puro, el sencillo, el veraz, el que no tiene dobleces; que sinceridad es, por tanto, sencillez, veracidad, pureza. No se nos dice que sinceridad sea arrepentimiento, ni que sincero sea el arrepentido.

Si sinceridad implica, en la acepción gramatical de la palabra, veracidad únicamente, ¿por qué se ha dicho que para ser sincero se necesita estar arrepentido?

Creemos nosotros que la confusión proviene de los dogmas de la religión católica, según los cuales el acto de confesar no es perfecto sino cuando va acompañado del arrepentimiento.

En efecto, ateniéndonos al sentido gramatical de las palabras, se puede ser perfectamente sincero sin estar arrepentido, pues para serlo es suficiente la veracidad.

Para el comentarista citado, un Juez no debe apreciar la atenuante sino sabiendo que el reo está arrepentido. Vamos a hacer una pregunta cortante: ¿Cómo se obtiene ese conocimiento?

Pondremos varios ejemplos:

Juan cometió un homicidio. Este quedó ignorado. Nadie sino el propio delincuente conoce al autor y no hay clave posible para averiguarlo. Empero,

Juan es timorato. Cualquier transeúnte se le imagina un vidente que lee sus pensamientos, cree que el menor ademán está delatándolo. Y sufre el temor de la persecución. La vida se le hace imposible y para evitar la opresión llega hasta el Juez, y confiesa. No da muestras de deleite al hacerlo, ni dice haberlo sentido al cometer el delito. Sin embargo, no está arrepentido. Mató al que le ofendió de la manera más vil, y en su interior repite: «sentí repugnancia al matar; pero si mi víctima volviera a la vida, se la quitaría de nuevo». ¿Le apreciará el Juez la atenuante de confesión sincera?

Otro ejemplo: Juan, en legítima defensa incompleta, mató. La justicia, mal encaminada, no descubre al autor del hecho. Juan, con la conciencia tranquila, da por terminado el asunto y lo olvida. Pero pasa el tiempo, y a mala hora, la justicia, peor encaminada aún, acusa a un inocente y lo lleva al borde de la condena. Juan no puede soportar aquello y confiesa salvando al supuesto culpable. Al confesar siente deseos de decir al Juez: «Señor, por todo lo que he relatado, Ud. comprenderá que no estoy arrepentido de haber quitado la vida al que amenazó la mía, aunque me excedí en la defensa». ¿Se le tendrá como confesante sincero?

Estos ejemplos nos demuestran palmariamente que no es el arrepentimiento el fundamento de la atenuante que estudiamos, por la sencilla razón de que aquél es un estado de alma que permanece en lo más hondo de la conciencia, terreno vedado para los Jueces, y que no puede conocerse por el solo relato del reo. Y nos demuestran también que el motivo de la confesión que aún prevalece entre sinceridad y arrepentimiento, tiene una razón histórica: la de haber querido igualar la doctrina que sustenta la Iglesia con la de los tribunales, cosa fuera de lugar si se piensa que aquélla tiene como campo de acción lo íntimo de los hombres, por la fe que se tiene en el Señor Supremo,

para el que nada hay oculto, y que éstos, los tribunales, no pueden laborar sino con hechos reales, manifestados positivamente

No hay duda de que en ciertos casos puede conocerse la ausencia de arrepentimiento, como en el que imaginábamos de aquél que se regocijaba ante el recuerdo de su crimen Pero, ¿cómo averiguar cuándo se está verdaderamente arrepentido?

De manera que conforme a nuestro criterio, *sincero* equivale a *veraz* En la famosa novela de Oscar Wilde «El Retrato de Dorian Gray» un personaje, Lord Henry, era tan sincero, sin ser nunca arrepentido, que caía en el cinismo y la grosería

Extremando, podríamos decir, que el clínico es el demasiado sincero, el que confiesa sin respeto de ninguna clase, con desfachatez

Descartando que el arrepentimiento sea el fundamento de la confesión, y descartando que la confesión, para ser atenuante, deba ser la de un arrepentido, ¿cuál es el verdadero fundamento de la disminución ofrecida por la ley al confesante sincero?

Sabemos que en lo criminal la confesión es la prueba de mayor peso Ni aún el veredicto, con toda su fuerza de verdad jurídica, puede pasar sobre ella Sabemos también que, por regla general, el delincuente comete su delito a espaldas del público, y que su interés principal es salvarse de la justicia. Desde que en su mente empieza a madurar la idea perversa, busca la manera de evadir la pena consiguiente, que no ignora Cuando la sociedad trata de descubrirlo, lucha con un enemigo de antemano preparado para conducirla a error y cuya labor principal, después del delito, es la de darle falsas pistas o, por lo menos, la de ocultarle las verdaderas

Por tanto, cuando un delincuente confiesa, evita a la justicia investigaciones inútiles, gastos innecesarios, inmotivados desvelos El mismo dice a la sociedad: «cesad en esa búsqueda, yo mismo os entrego al

culpable» La sociedad, ante ese gesto, no puede quedarse con los brazos cruzados, y responde al delincuente: «en pago del favor que me hacéis y en vista de vuestro sacrificio, os disminuiré un tanto la pena»

Razón, pues, de política criminal, ha dado vida a la atenuante que comentamos; ella tiene por fundamento el servicio que a la sociedad presta el que confiesa, y es una recompensa a tal servicio

Hemos visto ya que la confesión fué, durante mucho tiempo, en gracia de su preponderancia como prueba, provocada Se inventaron tormentos para lograrla Espíritus refinados en el mal llegaron hasta las crueldades inquisitoriales Ahora la atenuante que comentamos y la disminuyente de la confesión como única prueba, que luego estudiaremos, se nos imaginan un resabio de aquella tendencia a provocar la confesión; aunque un resabio con cambio de método La política y el buen sentido han sustituido a la crueldad y a la ignorancia

Se nos podía, sin embargo, hacer una objeción a la teoría propuesta, y es la de que ella estaría bien únicamente en el caso de la confesión como disminuyente, es decir, como prueba única; pero no en éste de la confesión como atenuante, que supone existencia de otras pruebas en el juicio, capaces por sí solas para condenar al culpable

Al respecto, hay que tener en cuenta que la confesión, para encarnar la atenuante que estudiamos, debe siempre presentarse ante el Juez como prueba «útil y oportuna» En legislaciones más avanzadas que la nuestra se ha llegado hasta el grado de no conceder valor atenuatorio a la confesión sino cuando es rendida antes de la sindicación pública del delincuente

Así, en el Código Español de 1928, esta causal de atenuación estaba redactada en los términos siguientes:

«Haberse presentado espontáneamente al culpable a las autoridades confesando la infracción antes de ser ésta descubierta, o de que hubiese sido citado o perseguido como presunto culpable»

«Los tribunales estimarán o no esta circunstancia a su arbitrio, apreciando en cada caso el valor de los actos a que se refiere»

En las reformas que el régimen republicano hizo al Código de la Dictadura, se incluyó la de esta atenuante, la cual quedó redactada así:

«La de haber procedido, por impulsos de arrepentimiento espontáneo a reparar o disminuir los efectos del delito, a dar satisfacción al ofendido o confesar a las autoridades la infracción antes de conocer el culpable la apertura del procedimiento judicial»

Pero estas restricciones para admitir la atenuante se explican en otras legislaciones por la naturaleza del procedimiento, en que a esta clase de prueba no se le da el carácter de dogma incontrovertible que se le da en la nuestra

Por eso, para contestar la objeción propuesta, debemos investigar el carácter de utilidad y oportunidad de la confesión dentro de nuestro sistema procesal. Para ello dividiremos el juicio en dos etapas: desde el sumario hasta la resolución del Tribunal del Jurado, y después de dictado el veredicto hasta el momento en que se pronuncia la sentencia definitiva

En el primer caso, no hay duda de que el reo presta un servicio a la sociedad y de que se perjudica confesando. Lo presta, por cuanto proporciona una plena prueba de su delincuencia, la cual prueba, aún suponiendo que el Juez tenga ya otras robustas, siempre es más firme y segura, ya que, como se ha dicho, ella tiene carácter privilegiado en la escala probatoria. Y se perjudica, y en beneficio de la sociedad al mismo tiempo, porque se coloca en una situación tal de delincuente cierto y definitivo, que ni el mismo veredicto del Jurado, pese a su condición de verdad jurídica, puede negar lo que la confesión expresa. Facilita así el reo una probanza irrefutable,

carácter que nunca podrían tener las demás pruebas que se hubieren recibido

No cabe insistir sobre ello. La confesión, cuando es rendida previamente a la declaración del Tribunal de Conciencia, debe ser admitida como atenuante. ¿Podría decirse lo mismo si la confesión se rinde con posterioridad al veredicto?

La Jurisprudencia se ha inclinado por la afirmativa ⁽¹⁾

No obstante la uniformidad de nuestros tribunales al fallar el caso en estudio, se ha sostenido la opinión contraria y se ha criticado el carácter dogmático de sus sentencias, en las cuales el argumento básico ha sido el respeto a la redacción literal del Art 9 Inc 7 del Código Penal, que habla de la confesión rendida en juicio, sin hacer distinciones

La crítica se ha hecho más o menos en estos términos: una confesión rendida después del veredicto no es sincera ni útil, ya que aquél —el veredicto— por su naturaleza de verdad jurídica, no necesita complementarse con pruebas de ninguna especie. Si sabiéndose ya el reo condenado irremisiblemente, tal vez en dos instancias, se presenta a confesar, ningún partido podrá sacarse de su confesión, y a nadie se le escapará, sin necesidad de aguzar el pensamiento, que el confesante lo fué con el único y lucrativo objeto de salvar parte de la pena. Los móviles que lo indujeron, de índole puramente egoísta, deben tomarse en cuenta para no rebajársela. Si la confesión sincera es una atenuante por cuanto el reo coadyuva a la administración de justicia, demostrando con ello menor peligrosidad ya que tiende a subsanar el mal subsiguiente al delito, ¿cómo es posible que una confesión rendida después del veredicto que eliminó la duda, sea considerada atenuante? Con ella el reo no presta servicio alguno, y en vez de demostrar su me-

(1) Sentencias publicadas en la página 226 de la «Revista Judicial» de 1933 y en la 140 de 1927

nor peligrosidad reparando los males que causó, demuestra su interés egoísta al buscar una atenuación que no merece

La crítica parece incommovible. Ciertamente que los fundamentos de la confesión sincera son el beneficio que con ella consigue la administración de justicia al obtener una prueba segura contra el delincuente, y la menor peligrosidad que éste denota proporcionando este servicio. Por manera que, cuando estos dos elementos faltan, la confesión no debe conceptuarse atenuante. ¿Pero, sucede eso, la falta de beneficio para la justicia, cuando la confesión es vertida después del veredicto? Sí, se ha dicho, porque para entonces ya no se necesitan pruebas, el veredicto las hizo inútiles. Los que esto aducen, olvidan, y aquí está el *quid* del problema, que el veredicto, mientras en el juicio no haya recaído sentencia ejecutoria, es inestable, puede ser declarado nulo y no atribuírsele ningún valor. Cuando eso sucede, las pruebas vertidas en el proceso recobran su carácter de tales y son apreciadas de nuevo. De esta manera, el reo puede llegar a ser condenado con base en su confesión. No se olvide esta probabilidad. Mientras el juicio no está cerrado definitivamente no puede negarse a la confesión, tan solo porque el veredicto ha sido dictado, el carácter de prueba útil proporcionada por el reo. Si éste conociera las leyes y se propusiera confesar después del veredicto condenatorio, se haría el siguiente razonamiento: «la confesión que yo dé me traerá una rebaja de la pena más o menos apreciable; empero, yo arriesgo mi única oportunidad de salir libre; de aquí en adelante, de nada servirá que el veredicto se anule, pues aunque se dé otro absolutorio, se me condenará por mi confesión; además, y aún sin suponer este extremo, si la prueba en el proceso no es muy sólida, yo vengo a darle la solidez de que carece y cierro las puertas a un indulto, a una conmutación». No se crea, pues, que el indiciado que con-

fiesa después de la resolución del Jurado lleva todas las de ganar y nada arriesga. Este es un error: mientras el juicio no fenezca por la sentencia que ya no admite enmienda, el mismo veredicto es inseguro: su fuerza depende de la apreciación que se haga en la sentencia de última instancia. No apreciaron quienes hicieron la crítica a nuestra Jurisprudencia todas las probabilidades presentables. De hacerlo, estamos seguros, no la habrían criticado. Peca sí, aquélla, si se quiere, de carencia de argumentos, de dogmatización, mas no carece de buen sentido jurídico. Nosotros, perdónesenos el atrevimiento, creemos haber dado las razones que la fundamentan. Posible es el caso que imaginamos de la nulidad de un veredicto condenatorio, de uno posterior absolutorio, y de una condena basada en la confesión rendida después del primer veredicto. El que confiesa cuando el Jurado contestó afirmativamente el cuestionario, asegura a la justicia el fallo en su contra, y pierde toda posibilidad de absolución. Siendo así, sostenemos que, al que tal ayuda presta, y aunque quede ésta en el terreno de las probabilidades, debe recompensársele. Y es que debe tomarse muy en cuenta que los fundamentos de la atenuante estriban en la probable ayuda que implica para fundamentar la condena, y en la menor peligrosidad denotada por quien la rinde.

2º) *Cómo Debe Ser la Confesión* — La confesión, para ser considerada atenuante, la ley ya lo dijo, debe ser sincera. Vimos ya que es sincero quien dice la verdad, quien no engaña falseando los hechos, quien los relata tal como sucedieron. Se supone, por tanto, al admitir que un relato es sincero, la existencia de un término de comparación con su relato. Se dice que una persona no miente cuando, conocida de modo evidente la realización de un suceso, coincide el relato que tal persona nos hace, con el hecho, tal como lo conocemos. Si se nos relata algún acontecimiento, sa-

bemos que quien lo dice es veraz si conocemos el hecho por otra fuente cierta y vemos la coincidencia cabal entre lo conocido y lo relatado. En un proceso, lo cierto, lo indudable, es lo que el veredicto declara.

Para que la confesión sea, pues, sincera, debe concordar en lo esencial con lo declarado por el Jurado. Así lo ha establecido la Jurisprudencia:

«No hay sinceridad en la confesión de un reo procesado por homicidio, si trata de eludir su responsabilidad criminal, diciendo que procedió en legítima defensa de otras personas y consta lo contrario en las pruebas de autos y en el veredicto del Jurado» (1)

«La confesión del reo no le favorece como atenuante si los testigos y el Jurado niegan los hechos constitutivos de la defensa alegada por aquél» (2)

«No es sincera la confesión judicial de un reo de haber cometido un delito si dice que lo ha ejecutado en legítima defensa y de la prueba testimonial y del veredicto aparece que no la hubo» (3)

Esta concordancia de la confesión y el veredicto no debe entenderse en sentido absoluto. La confesión puede tener divergencias con el veredicto en detalles sin eficacia jurídica. Que el reo diga que el hecho ocurrió a primeras horas del día y en un paraje determinado, no le quita el carácter de sincera a su confesión aunque el Jurado declare que el delito se consumó por la tarde y en un paraje distinto. Empero, cuando el reo omite circunstancias agravatorias de la pena, que el Jurado reconoce, o cuando incluye circunstancias atenuantes que el Jurado desconoce, su confesión ya no es sincera.

(1) Sentencia de la Cámara de 3a Instancia publicada en la página 73 de la «Revista Judicial» de 1929.

(2) Sentencia de la Cámara de 3a Instancia publicada en la página 116 de la «Revista Judicial» de 1926.

(3) Sentencia de la Cámara de 3a Instancia publicada en la página 218 de la «Revista Judicial» de 1933.

Al respecto copiamos la doctrina siguiente:

«La confesión espontánea de haber perpetrado un crimen atenúa la responsabilidad, aunque en algunos detalles sobre antecedentes y circunstancias del suceso no haya identidad entre lo dicho por el confesante y lo que resulte de las otras pruebas del juicio» (1)

Admitimos pues, tal doctrina, hecha la salvedad de que los *antecedentes y circunstancias* negados o afirmados por el reo, no tengan valor alguno en cuanto a la determinación de la pena

No estamos, por tanto, de acuerdo con la doctrina siguiente:

«La confesión judicial que hace un reo, de haber cometido un delito de homicidio no pierde su condición de sinceridad, si dicho reo no la ha modificado ni tratado de desvirtuar, aunque refiera en ella un detalle que no lo establezcan los testigos presenciales» (2)

El hecho que la Cámara erróneamente consideró *defalle*, y que hubiera modificado la graduación de la pena, caso de probarse, era el de que el indiciado había cometido el delito a continuación inmediata de unas bofetadas que le propinó en la cara el ofendido

Nos parece también criticable la sentencia de la Cámara de Tercera Instancia, publicada en la página 235 de la «Revista Judicial» de 1932 en la que se tomó en cuenta la atenuante, razonándose así:

«No es cierto lo que alega el Fiscal de la Corte, de que hay contradicción entre lo dicho por el reo en su indagatoria de fojas 2 y lo que declaran los

(1) Sentencia de la Cámara de 3a. Instancia publicada en la página 79 de la «Revista Judicial» de 1908

(2) Sentencia de la Cámara de 3a. Instancia publicada en la página 240 de la «Revista Judicial» de 1933

testigos: aquél confesó que él había lesionado a Aldana, manifestando que lo hizo porque el Auxilio Militar ya mencionado, del que formaba parte el referido Aldana, intentó capturarlo tirándole machetazos con los que lo golpearon, y éstos, los testigos, miembros de dicho auxilio, declaran más o menos lo mismo que Chinchilla, negando sí los golpes; pero esto no es una contradicción sino una discrepancia explicable por la responsabilidad criminal que les habría sobrevenido si declaran en entera conformidad con lo expuesto por Chinchilla, discrepancia que no es bastante para estimar como insincera la confesión del reo, tanto más si se toma en cuenta que éste efectivamente fué golpeado (Véase reconocimiento de fojas 4)»

Y tampoco estamos de acuerdo con esta otra sentencia:

«Debe estimarse como sincera la confesión judicial que hace un reo de haber cometido un delito de lesiones graves, por haberlo amenazado el ofendido y perseguido con una pistola, aunque los testigos del hecho no hagan referencia de esta circunstancia en sus respectivas declaraciones, si por otra parte en el veredicto del Jurado no se hace declaración alguna que en lo esencial se oponga a lo dicho por el reo, y sí, se niega un hecho que puede perjudicarlo agravando su responsabilidad» (1)

En este caso los testigos afirmaban lo contrario del reo, es decir, que atacó al ofendido sin ningún motivo y estando éste inerte. Al ser interrogado el Jurado sobre lo que los testigos afirmaban, repuso negativamente. La razón, dice la Cámara, para estimar sincera la confesión del reo no obstante que la prueba de autos le contradecía, estriba en que el Jurado negó esa prueba, y, negándola, debe reputarse que los

(1) Sentencia de la Cámara de 3ª Instancia publicada en la página 172 de la «Revista Judicial» de 1936

hechos contradictorios a la confesión no existen, sin importar que el Tribunal de Conciencia no haya reconocido todo lo que el reo dijo, pues no podía preguntársele lo referente a la circunstancia por él alegada, ya que sobre ella no se vertió prueba testimonial

Nosotros adversamos la opinión de la Cámara, pues, como ya sostuvimos, la confesión, para ser sincera, debe estar en perfecta armonía con lo declarado por el Jurado en todo lo que se refiere a la ejecución y circunstancias modificativas. De modo que cuando un reo alega una circunstancia favorable que no prueba y el Jurado no la reconoce, su confesión no es sincera. El obstáculo de interrogar al Jurado sobre la circunstancia favorable narrada por el indiciado no viene a corroborar sino su falta de sinceridad, ya que tal obstáculo demuestra que el dicho del reo en esa parte no es más que una alegación en su propio favor, no demostrada y, al contrario, negada o callada por los testigos presenciales.

La doctrina que acabamos de someter a crítica ha sido repetida en nuestros tribunales

«La sola circunstancia de que un reo procesado de homicidio, confeso, no haya podido justificar que procedió en legítima defensa de su persona, no desvirtúa en sinceridad su confesión como atenuante, si por otra parte el Jurado ha establecido en su veredicto que no están probados ciertos hechos que contrariaban dicha confesión» (1)

Un indiciado confesó su delito de homicidio alegando haberlo cometido en defensa legítima de su persona. Un testigo presencial relató el hecho, no sólo contradiciendo al reo, sino añadiendo circunstancias que, además de hacer inverosímil la confesión, agravaban la responsabilidad del hechor. El Jurado tuvo el delito como homicidio simple, apartándose del di-

(1) Sentencia de la Cámara de 3a Instancia publicada en la página 370 de la «Revista Judicial» de 1929

cho del testigo en cuanto a las circunstancias modificativas relatadas, que, como se dijo, constituirían agravantes. Por esta razón la Cámara sentenciadora tuvo al procesado como sincero, no obstante la verdad jurídica del veredicto que, por contener una versión distinta de la que aquél refirió, le negaba sinceridad. Solución ésta que juzgamos incorrecta, pues el Jurado había apreciado los hechos de modo distinto a aquél en que el reo los confesó. ¿Qué importaba, entonces, que hubiera negado parte de lo que el testigo refirió, si no se trataba de la sinceridad del testigo sino de la del reo? Que un testigo haya faltado a la verdad no quiere decir forzosamente que el reo la haya declarado. La sinceridad del reo proviene, no de la falta de veracidad de los testigos, sino de la conformidad de su dicho con lo resuelto por el Jurado.

3°) *Quién Juzga de la Sinceridad del Reo* —No ha mucho prevalecía la idea en nuestros tribunales, de que la sinceridad del reo era una circunstancia de hecho que debía ser apreciada por el Jurado, y a éste se preguntaba si el reo era sincero o no, acatándose lo que resolviera.

Afortunadamente, la Jurisprudencia ha sido modificada. Véanse sentencias publicadas en la página 159 de la «Revista Judicial» de 1914 y en la 493 de la de 1908.

Actualmente ha habido autores que propugnan por el criterio antiguo. El Dr. Enrique Córdova en su obra «Estudios Penales», nos dice: «Creemos que es el Tribunal de Conciencia y no el Juez de derecho quien debe decidir si un reo es o no sincero, se trata de una situación *de facto* y no *de jure*, y por lo tanto tiene amplia e ineludible aplicación lo dispuesto en el Art. 248 I. Es así dicho Artículo: «El Jurado debe limitarse a decidir sobre la existencia de los hechos que constituyen el cuerpo del delito, la delincuencia del reo y las circunstancias respectivas. La

determinación del carácter que tengan esos hechos, lo mismo que la decisión de cualquier otro punto de derecho, quedan reservadas al Juez basándose en el veredicto del Jurado»

En nuestra opinión, el Art citado por el Dr Córdova, lo contradice. La sinceridad del reo no es una cuestión de hecho, pues no es posible conocer lo íntimo de su conciencia. Es por el contrario, una cuestión de derecho que el Juez debe apreciar. En efecto: ¿cómo se resolvería si el Jurado, desconociendo la versión dada por el reo en su confesión, declarara en la pertinente pregunta, que el reo es sincero? Se estimaría contradictorio el veredicto y se recurriría a la prueba de autos. ¿Cuál sería entonces la pauta del Juez para fallar? Tendría que seguirse el criterio de la armonía ante la confesión y la demás prueba del juicio. Ya se ve, pues, que no es cuestión de hecho sino de derecho, la sinceridad de un reo.

Estimamos sincera la confesión siempre que en lo principal coincida con lo que el Jurado declara o con lo que resulte probado en autos, cuando el veredicto se desestime para fallar.

4°) *El Cinismo en la Confesión* —En nuestros anales de la delincuencia existe el caso del envenenador Rubén Magaña. Fué apodado «el hombre del cianuro» ya que, sintiendo especial predilección por ese tóxico, envenenó con él a varias personas. Sobre Magaña existe un estudio psicológico, que lo cataloga como un desviado mental. Indudablemente lo era. Al confesar hizo gala de un cinismo irritante, dió con frialdad que helaba, detalles exasperantes de sus crímenes. ¿Debió considerarse sincero a Magaña? Nosotros opinamos que sí, dado el criterio que seguimos para apreciar esta atenuante. Sin embargo, no desconocemos que resulte fastidioso el disminuir la pena a quien en su propia confesión revela un grado superlativo de perversidad. Choca al buen sentido; pe-

ro mientras una reforma legislativa no venga a ordenar se desestime la confesión en esos casos, creemos que tiene que tomarse en cuenta la atenuante

5°) *El Caso de Varias Confesiones* — Generalmente los reos que confiesan lo hacen por primer impulso, cuando aún los sobrecoge el horror del crimen. Tranquilizados ya o aconsejados por un defensor, es difícil que confiesen. Sucede a veces que un reo ya confeso, al obtener un defensor, se reacciona por la ligereza de palabra que tuvo, lo cual hace la defensa casi imposible. Recurren entonces defensor y reo, a la treta, inútil por cierto, de querer desvirtuar la confesión con el dicho del propio reo. Este solicita ser examinado de nuevo y altera por completo su primera declaración, sosteniendo que por motivos de violencia o error tuvo que confesar; pero que es inocente, que ni siquiera tuvo intención de delinquir; o bien, menos osado, alega una eximente en su favor. ¿Podrá considerarse sincero a ese reo? La jurisprudencia en su mayor parte va por la negativa.

«No hay sinceridad en la confesión de los reos, si éstos con posterioridad la han modificado sustancialmente, no estando conforme esta modificación con la prueba del proceso ni con el veredicto del Jurado» (1)

«Si el reo se contradice en su indagatoria haciéndose primeramente cargo del delito y tratando después de evadir su responsabilidad, no hay sinceridad en su confesión, y por lo mismo no puede estimarse ésta como circunstancia atenuante» (2)

«El interés manifestado por el reo para desvirtuar su propia confesión, quita a ésta el carácter de sincera con que pueda calificarse cuando fuere recibida» (3)

(1) Sentencia de la Cámara de 3a Instancia publicada en la página 101 de la «Revista Judicial» de 1928

(2) Sentencia de la Cámara de 3a Instancia publicada en la página 896 de la «Revista Judicial» de 1918

(3) Sentencia de la Cámara de 3a Instancia publicada en la página 207 de la «Revista Judicial» de 1920

La Cámara, razonando su tesis, dijo: «Aunque bien es cierto que el reo confesó, no debe disminuirse la pena por ello, ya que posteriormente se ha empeñado en desvirtuar su confesión, no sólo dando otra versión a los hechos, sino inculcando a la Policía de haberlo flagelado con el único objeto de hacerlo confesar y además ha procurado con insistencia probar motivos de tacha a un testigo; que todos estos esfuerzos vanos desvirtúan la moralidad que la ley presume en quien confiesa su delito y por eso no debe rebajarse le la pena»

La jurisprudencia nos parece correcta; pero advertimos el razonamiento de la Cámara. No se trata de la moralidad del reo ni de su vacilación al confesar. Lo que acontece es que todas las confesiones deben verse como una sola para el efecto de averiguar qué fué lo que en resumen confesó el reo.

¿Qué decir si el indiciado en su primera declaración da una confesión calificada —alega legítima defensa, por ejemplo— y después la altera reconociéndose autor de un homicidio simple? Para este caso, tampoco estimaríamos sincero al reo, con base en el mismo principio de la unidad de la confesión.

6°) *Caso en Que el Reo Trata de Destruir su Confesión* —¿Se estimará sincero al reo que después de confesar pretende anular su confesión comprobando que la coacción lo indujo a rendirla?

La respuesta afirmativa parece afluir a los labios, porque como es al Jurado a quien corresponde fallar sobre la invalidez de la confesión, siempre que sobre ella se haya vertido prueba suficiente, si este Tribunal reconoce la culpabilidad del reo y descarta la versión de la coacción, la confesión, se dirá, queda en pie y procede conceptuarla atenuante. Empero, sucede que con la prueba vertida a instancias del reo, la confesión pierde el carácter de prueba privilegiada y ya no existe el motivo de conceder la atenuación. No

porque la actitud del reo revele falta de arrepentimiento y denote su intimidación dolosa y falaz, sino porque rebaja el valor singular de la confesión y una vez convertida ésta en prueba común, falta la razón básica para considerarla atenuante. Ya no tiene la justicia nada que agradecer al inculpado como colaborador en la prestación de las pruebas, por haber deshecho con sus propias manos lo que la ley consideró un sacrificio o sumisión de parte suya. Juzgamos incorrecta la doctrina de la Cámara de Tercera Instancia, publicada en la página 890 de la «Revista Judicial» de 1918, que dice así:

«Aunque el defensor haya aducido pruebas tendientes a demostrar que su defendido confesó el hecho por virtud de torturas, la confesión de éste es sincera si el Jurado ha desechado la prueba rendida para desvirtuar la confesión»

Y juzgamos correcta la que aparece en la sentencia publicada en la página 320 de la «Revista Judicial» de 1909:

«Si el reo trata de desvirtuar la confesión que ha hecho del delito pierde o le quita la sinceridad que pudiera atribuírsele para el efecto de tomarse en cuenta como circunstancia atenuante»

7°) *Jurisprudencia* — Copiamos a guisa de apéndice y con el deliberado propósito de que se les pierda el respeto como «jurisprudencia», las sentencias siguientes:

«La confesión, aún cuando no sea verdaderamente sincera, algún mérito debe tener al haberse confesado el delito, atenuando en algún sentido el castigo» (1)

«La confesión judicial de un reo se compensa a la par con la agravante de arma prohibida cuando hay motivos para dudar de que aquella confesión no

(1) Sentencia de la Cámara de 2ª Instancia de la 1ª Sección del Centro publicada en la página 211 de la «Revista Judicial» de 1910

es sincera por haber tratado el reo de modificarla después con la narración de hechos en su favor» (1)

«Si un reo se presenta voluntariamente estando la causa en cualquiera de las instancias y confiesa con sinceridad el hecho una vez presentado, deben tomarse en consideración estas circunstancias en favor del procesado, para la imposición de la pena que merece por el hecho cometido» (2)

En esta sentencia ningún argumento se aduce para fundamentar la doctrina sustentada. Copiamos del Considerando pertinente, las razones que la Cámara tuvo para reputar sincera la confesión: «La atenuante de confesión sincera se toma en cuenta, aunque el reo dice en ella que cometió el hecho en legítima defensa y presenta dos heridas que atribuye al occiso Miranda, y nada de esto se ha establecido en el juicio; esa circunstancia no quita a la confesión el mérito moral que tiene el reconocimiento del hecho principal acompañado a la presentación voluntaria a la autoridad para sufrir la pena que se le imponga y cuando menos debe comprenderse en el número doce del Art 9 Pn, como de igual entidad y análoga a las otras circunstancias»

«Cuando la confesión del reo se ha hecho en términos claros y precisos no es suficiente motivo para desestimar su sinceridad que se haya opuesto la excepción de justa defensa y no se haya probado por ser la circunstancia de la prueba independiente de la confesión» (3)

Sentencias éstas originales, en las que se crean atenuantes contra la letra expresa de la ley. La confesión es o no sincera, y no hay términos medios que ameriten rebaja alguna

(1) Sentencia de la Cámara de 2ª Instancia de la 2ª Sección del Centro publicada en la página 614 de la «Revista Judicial» de 1917

(2) Sentencia de la Cámara de 3ª Instancia publicada en la página 83 de la «Revista Judicial» de 1920

(3) Sentencia de la Cámara de 3ª Instancia publicada en la página 262 de la «Revista Judicial» de 1909

CAPITULO X

La Disminuyente de Confesión Como Unica Prueba

Contenido: 1º)—Fundamento de la Disminuyente 2º)—Requisitos 3º)—Su Carácter de Unica Prueba 4º)—Caso de un Veredicto Condenatorio 5º)—Caso en que Siendo Absolutorio el Veredicto se Desatiende y se Falla Conforme la Confesión que lo Contraría 6º)—Caso en que se Falla Conforme la Prueba de Autos 7º)—De si la Confesión Extrajudicial Puede Dar Origen a la Disminuyente 8º)—No Debe Exigirse Sinceridad de la Confesión Cuando es Unica Prueba 9º)—La Confesión Extrajudicial no es Prueba Distinta de la Judicial 10º)—No Puede Concederse la Rebaja del Art 58 Inc 5 Pn y la Atenuación por Confesión Sincera 11º)—Caso en que el Reo Trata de Destruir la Confesión o la Modifique

1º) *Fundamento* —El Art. 58 del Código Penal en su inciso 5º dispone: «También se disminuirá en una tercera parte la pena señalada por la ley aumentada o rebajada según las circunstancias, o si fuere la de muerte se aplicará la de diez y seis años de presidio, cuando del proceso no resulte contra el reo otra prueba que su confesión, espontánea, clara y terminante»

Como ya tuvimos ocasión de demostrar, las atenuaciones de pena que se conceden a los reos que confiesan tienen como fundamento el agradecimiento de la sociedad ante el que le presta el servicio de proporcionarle prueba, el cual servicio ahorra a aquélla gastos y preocupaciones inútiles, abrevia el proceso y devuelve al conglomerado social mucha de la intranquilidad que generó el pánico subsiguiente al delito, al asegurar el castigo del delincuente. A esta manifestación de agradecimiento van unidas como razones coadyuvantes: la medida de política criminal que envuelve la promoción de las confesiones y la menor peligrosidad denotada por el que confiesa. No hay que desconocer que la confesión es un acto altruista y que, además, es en la mayoría de los casos un principio de arrepentimiento y de sumisión a la pena merecida

Estas razones han movido al Legislador, para el caso de que la confesión sea la única base de la condena, a tener una considerable benevolencia con el confesante, ya que, en definitiva, él propio se inflige la pena y repara el mal mayor del delito: la impunidad

2°) *Requisitos* —Según el inciso transcrito, tres son los requisitos que debe reunir la confesión, cuando es la única prueba en el juicio, para que se le conceptúe disminuyente: ser clara, ser espontánea y ser terminante. Estas tres condiciones enumeradas por el Código son, a nuestro entender, superfluas, por cuanto ellas no lo son en especial de la confesión tal como lo estudiamos en este capítulo, sino de toda confesión. Es necesario, para considerar a ésta como prueba suficiente, que sea clara, espontánea y terminante, bien que ella genere o no atenuaciones. No vamos, pues, a estudiar estas tres cualidades. Su estudio lo hicimos ya al analizar la confesión en términos generales. El aspecto que nos interesa en estos momentos, por ser el que diferencia la disminuyente, es su carácter de única prueba

3°) *Cuando es Unica Prueba la Confesión en un Juicio* —A primera vista la respuesta se imagina sencilla. Empero, no se trata de determinar si como prueba está o no aislada la confesión en el juicio, sino de determinar cuándo, aún acompañada de otras pruebas, ella debe considerarse la única por su eficacia probatoria preponderante

Para mejor encaminar el análisis, estudiaremos la confesión en estos casos: cuando se ha dictado un veredicto condenatorio, cuando se ha dictado un veredicto absolutorio y debe fallarse conforme la prueba de autos por existir confesión que contraría la declaración del Jurado, y cuando la causa no se somete al conocimiento del Jurado o se hace a un lado el veredicto por ser éste contradictorio

4°) *Caso de un Veredicto Condenatorio* — Dictado un veredicto condenatorio, la condena descansa en la fuerza de verdad jurídica que la ley atribuye al fallo del Tribunal de Conciencia. Para nada se toma en cuenta la prueba recogida en el proceso. En estos casos el ejemplo más sencillo de la disminuyente que comentamos se da cuando la prueba que sirvió para elevar la causa a plenario, y la única que sirvió de sostén al veredicto, es la confesión.

La Cámara de Tercera Instancia por sentencia de 7 de septiembre de 1936 confirma esta doctrina, la cual encontramos uniforme

«La confesión, clara, espontánea y terminante de un reo, aceptada en su totalidad por el Jurado, constituye una atenuante especial que hace reducir la pena correspondiente, de homicidio perpetrado, en una tercera parte» (1)

Puede suceder que, unida a la confesión, exista otra prueba en el juicio, la que puede ser plena o semi-plena. Siendo plena, no hay duda de que la disminuyente ya no puede tener efecto. Y en el caso de que sea semi-plena, tampoco, porque, como ella da mérito para elevar la causa a plenario y puede por tanto fundamentar la condena del Jurado, es tan eficiente como la confesión, y no cabe decir que ésta es la única prueba que dió origen al veredicto de culpabilidad.

Al respecto hay jurisprudencia que a continuación transcribimos:

«No debe estimarse como única prueba contra un reo, la confesión de éste como autor de un homicidio, si existe además en la causa un conjunto de elementos probatorios, dependientes unos de otros, con tan lógico enlace que constituyen evidentemente una presunción grave y compleja de delincuencia, formando por lo menos semi-plena prueba» (2)

(1) Sentencia de la Cámara de 3ª Instancia publicada en la página 418 de la «Revista Judicial» de 1936

(2) Sentencia de la Cámara de 3ª Instancia publicada en la página 87 de la «Revista Judicial» de 1928

«No procede disminuir la pena en una tercera parte, conforme el Inc 5° del Art 58 Pn cuando del proceso resulta contra el reo una presunción grave, legalmente deducida de las declaraciones de dos testigos» (1)

5°) *Caso en que Siendo Absolutorio el Veredicto, se Desatiende y se Falla Conforme la Confesión que lo Contraria* — Sabemos que si la confesión se opone al veredicto, le gana la primacía en cuanto a verdad jurídica se refiere

La confesión prevalece sobre el veredicto cuando no hay otra prueba que a su vez la contrarie, dispone el Art 265 I, último inciso. Estando sola aquélla, frente al veredicto que se desatiende, fundamenta la condena y la disminución prescrita por el Inc 5° del Art 58 Pn se impone

El problema surge cuando la confesión está acompañada de otras pruebas corroborantes y ella es la que da pie para la condena, no obstante el veredicto absolutorio

Como en tal supuesto el Jurado tuvo facultad de negar toda prueba excepto la de confesión, la de inspección personal y la instrumental, es lógico suponer que el veredicto absolutorio surte efectos precisamente respecto de esa prueba que pudo contradecir, y que ella se mire como inexistente después del veredicto absolutorio. Y así, el veredicto del Jurado tiene la virtud de convertir en pruebas inútiles las otras corroborantes por él desechadas, y en única prueba la confesión que no lo era

La jurisprudencia en este sentido es uniforme

«Si un reo procesado por el delito de lesiones graves ha sido absuelto por el Jurado en su veredicto, pero consta en la causa su confesión clara, espontánea y terminante de haber cometido el hecho en su legítima defensa, debe resolverse el asunto prescindiendo

(1) Sentencia de la Cámara de 3a Instancia publicada en la página 228 de la «Revista Judicial» de 1913

de dicho veredicto, fundándose sólo en la referida confesión que ha de estimarse como única prueba contra el reo ya que la demás constante en el juicio fué destruída por el citado veredicto» (1)

«Es responsable un reo por el delito de lesiones graves causadas por imprudencia temeraria aunque hubiese sido absuelto por el Jurado en su veredicto, si aquél ha confesado en su indagatoria que procedió en el hecho con negligencia en el ejercicio de su oficio de chofer, a pesar de que declara que no se hace cargo del delito»

«La confesión en el caso expresado, debe mirarse como prueba única en la causa contra el reo no teniendo ningún valor legal la demás que resulta del proceso por haber sido destruída por el veredicto absolutorio del Jurado; y, por consiguiente, el reo es acreedor a que se le rebaje la tercera parte de la pena que la ley señala al delito, por esa circunstancia» (2)

Debe tomarse muy en cuenta, para estos casos, que, cuando la confesión va acompañada de pruebas que el Jurado no puede contradecir, aunque el veredicto sea absolutorio, la confesión no puede conceptuarse única prueba. Así en un proceso por falso testimonio, si el reo confiesa su delito, y el Jurado lo absuelve, la confesión no se conceptuará disminuyente, si están certificadas las declaraciones contradictorias.

La Cámara de Segunda Instancia de la Primera Sección del Centro, en sentencia publicada en la página 349 de la «Revista Judicial» de 1924, resolvió

«No debe tomarse en cuenta para fallar el veredicto absolutorio del Jurado, si éste contraría la confesión del reo que establece plenamente la responsabilidad del procesado

Si el reo reconoce en su indagatoria haber dado sus dos declaraciones certificadas en el Juicio; pero

(1) Sentencia de la Cámara de 3a Instancia publicada en la página 185 de la «Revista Judicial» de 1935

(2) Sentencia de la Cámara de 3a Instancia, publicada en la página 189 de la «Revista Judicial» de 1935

agrega que la primera la dió en estado de ebriedad, sin que exista en la causa otra prueba de su culpabilidad, debe no obstante tenerse por probado el cuerpo del delito y la delincuencia del reo apreciándose como única prueba la confesión del reo»

Esta sentencia contiene los siguientes errores:

1º)—La confesión no era la única prueba y no debió rebajarse por ella la pena del reo, ya que estaban certificados en autos las declaraciones contradictorias

2º)—En el caso de haber sido única prueba, debió aceptarse la alegación del reo acerca de su ebriedad

La solución correcta era no tomar en cuenta la confesión ni como disminuyente ni como atenuante, y fallar conforme las declaraciones certificadas, por no haberse vertido prueba acerca de la ebriedad del reo

La doctrina que propugnamos fué ampliamente establecida en sentencia de la Cámara de Tercera Instancia, publicada en la página 431 de la «Revista Judicial» de 1936

«La declaración hecha por el Tribunal del Jurado en su veredicto absolviendo a un reo del delito de falso testimonio dado en una causa criminal debe tenerse por no hecha (Art 265 I reformado) si está justificada la delincuencia de dicho reo con pruebas auténticas, consistentes en la certificación de sus dos declaraciones contradictorias que dió como testigo. Procede en consecuencia condenar al reo por el delito cometido. No existe la atenuante de confesión sincera de un reo, tratándose del delito de falso testimonio, si afirma dicho reo que cuando declaró falsamente estaba perdido de conocimiento por consecuencia de bebidas alcohólicas»

Esta resolución es correcta, ya que para fallar con base en la confesión era necesario que no hubiera prueba que la contrariara, y en este caso existía la documental. Se plantea, a propósito, este problema: fallando según la prueba de autos en juicio criminal,

¿siempre tiene preferencia la confesión sobre la instrumental, la pericial o la de inspección, como sucede en los juicios civiles?

6°) *Cuándo se Falla Conforme la Prueba de Autos* — En asuntos contra la Hacienda Pública no se ha establecido el Tribunal de Conciencia. Aseméjase en esos casos el juicio a una contienda civil. La jurisprudencia ha establecido cómo se aplica la disminuyente en esta clase de juicios y ha estimado que la confesión es la única prueba siempre que, aún acompañada de otras, sea ella la que fundadamente la condena.

«En las causas no sujetas al conocimiento del Jurado cuando el reo ha confesado espontánea, clara y terminantemente el delito, aunque haya otra prueba en el proceso, debe estimarse válida aquélla para el efecto de disminuir la pena en una tercera parte conforme el Inc 5° del Art 58 Pn si dicha prueba no es suficiente para la condenación del procesado» (1)

En este caso había un testigo presencial del hecho; pero como su declaración no servía para la condena, se apreció la disminuyente.

Cuando el veredicto es contradictorio, la ley manda se falle conforme la prueba de autos. Desatendido ya el veredicto nos parece que el mismo criterio que se sigue en los juicios que no se someten al conocimiento del Jurado para apreciar la disminuyente, es el que debe seguirse cuando el veredicto es contradictorio.

La jurisprudencia ha sostenido, no obstante, la tesis contraria:

«Si hubiere contradicción en las contestaciones del veredicto referentes al modo de ejecutarse un delito, que haga variar la culpabilidad del reo, procede resolver la causa conforme la prueba que conste en autos»

(1) Sentencia publicada en la página 163 de la «Revista Judicial» de 1935

«Si la prueba testimonial en el proceso es contradictoria y ha confesado el reo su culpabilidad debe resolverse tomando por base sólo la confesión, la cual ha de estimarse indivisible en este caso»

«No debe estimarse como única prueba de la delincuencia de un reo su confesión clara, espontánea y terminante, si existe además en el proceso, por lo menos semi-plena prueba suficiente para elevar la causa a plenario, y en este caso procede rebajar la pena en una cuarta parte por la atenuante de dicha confesión» (1)

En nuestra opinión la sentencia de la Cámara es correcta en cuanto considera indivisible la confesión; pero no en cuanto la desestima como disminuyente a efecto de rebajar la pena en una tercera parte. Las razones que para ello se dieron, no nos convencen. Fueron las siguientes:

«Pudiera sostenerse que la rebaja que debe hacerse por la confesión es la especial que prescribe el Art 58 Pn Inc 5º cuando no hay otra prueba contra el reo que su confesión, puesto que, no habiéndose tomado en cuenta la prueba testimonial relacionada para condenar al reo, debe entenderse que *no hay otra prueba* contra él; mas este criterio no es aceptable: el no haberse tenido como suficiente dicha prueba para condenar al reo, por no ser plena no le quita el carácter de *otra prueba* para impedir la rebaja especial de que habla aquel Artículo, porque según jurisprudencia constante de los Tribunales Superiores de acuerdo con la razón de ser de la disposición citada, se dice que *hay otra prueba* contra un reo para el efecto de determinar el grado de atenuación de la circunstancia de que se trata, no sólo cuando la prueba recogida es plena sino que siempre que tenga fuerza bastante para elevar una causa a plenario y someterla al conocimiento del Jurado, y esa fuerza la tiene la que consta en autos pues es semi-plena»

(1) Sentencia de la Cámara de 3ª Instancia publicada en la «Revista Judicial» de 1933 en página la 219

No nos convencen las razones de la Cámara, porque, interpretando literalmente el Art 58 Pn Inc 5°, puede decirse que se aplica únicamente en los casos de *falta absoluta* de otra prueba distinta de LA CONFESION; pero ahondando en su espíritu o razón de ser, se llega a la conclusión de que debe considerarse que no hay más prueba en el proceso contra un reo que su confesión, siempre que cualquiera otra que exista, en nada influya para la condena que se dicte. Con base en esta forma interpretativa, la jurisprudencia salvadoreña ha establecido que, sometida una causa al Jurado con base en la confesión del reo y en otra prueba semi-plena, si el Jurado declara la culpabilidad del reo, no debe estimarse la confesión como única prueba, ya que, pudiendo haberse elevado la causa a plenario con solo la prueba semi-plena, y pudiendo el Jurado haber dictado con base en ella veredicto condenatorio, no se puede afirmar que la confesión es la prueba eficiente en que descansa la condena, pues se ignora cual fué la que dió base al Tribunal de Conciencia para su fallo. La Cámara sentenciadora aplica por analogía este argumento en el caso que estudiamos, sin base ninguna, pues no se trata de uno siquiera parecido, sino totalmente distinto, en el que se sabe perfectamente que la confesión es la única prueba que sirve para condenar al reo y que la demás semi-plena que existe, en nada influye para la condena.

Es lógico que en el caso de un veredicto condenatorio recaído en un proceso en el que se ha recogido una confesión, no se estime ésta única prueba, si además existe semi-plena de la delincuencia, porque se ignora cuál de las dos pruebas movió la conciencia del Jurado, cuál es la eficiente. Pero en el caso en estudio, esta duda desaparece. La eficiencia de la confesión es palpable, ella es la única prueba

7°) *De Si la Confesión Extrajudicial Puede Dar Origen a la Disminuyente* — Problema de trascendencia, que

se presenta al estudiar la confesión como disminuyente, por ser la única prueba del proceso contra el reo, es el de determinar si tanto la confesión judicial como la extrajudicial producen el efecto de disminuir la pena en esos casos, o si, por el contrario, únicamente la confesión judicial es la que tiene tal virtud

Nuestra jurisprudencia se ha inclinado tanto a una como a otra solución

A continuación copiamos la parte doctrinal de varias sentencias en las que se sostiene el criterio de que la confesión extrajudicial, cuando es única prueba, amerita la rebaja de pena que señala el Art 58 Pn

«Para apreciar la confesión del reo como la única prueba que aparece de autos, con el fin de hacer la rebaja determinada en el Art 59 Inc 5° Pn no obsta que la confesión sea extrajudicial por no limitarse la disposición a una de las diversas clases de confesión reconocidas por la ley» (1)

«Si en la causa no existe más prueba de delincuencia contra el reo que su confesión extrajudicial, procede rebajarle en una tercera parte la pena legal conforme el Inc 5° del Art 58 Pn que no limita dicha rebaja a la confesión judicial» (2)

«Para que se tome en consideración en favor de un reo, la circunstancia de no resultar del proceso más prueba que su confesión espontánea, clara y terminante, no es necesario que la confesión sea judicial; también la confesión extrajudicial produce este efecto» (3)

«Si del proceso no aparece otra prueba que la confesión extrajudicial del reo, reconocida por el Ju-

(1) Sentencia de la Cámara de 3a Instancia publicada en la página 66 de la «Revista Judicial» de 1923

(2) Sentencia de la Cámara de 3a Instancia publicada en la página 258 de la «Revista Judicial» de 1927

(3) Sentencia de la Cámara de 3a Instancia publicada en la página 67 de la «Revista Judicial» de 1921

rado, ella hace disminuir la pena en un tercio» (1)

Esta jurisprudencia, abundante y uniforme, está contrariada por sentencia en cuya parte doctrinal se sostuvo:

«La confesión que el reo hace de su delito solamente debe aplicarse como circunstancia atenuante o disminuyente de la pena que merece cuando sea judicial y reúna además las condiciones que respectivamente requieren los Arts 9 N° 7 y 58 Pn Inc último» (2)

Y ya en el año de 1933 la jurisprudencia optó por el criterio sostenido en la doctrina transcrita en último término. La resolución dictada ese año resuelve el problema así:

«La confesión extrajudicial de un reo aunque sea la única prueba de su delincuencia que existe en el proceso, no es base legal para disminuir la pena en una tercera parte, conforme el Inc 5° del Art 58 Pn porque este inciso se refiere a la confesión judicial del reo, estando esta interpretación más en armonía con otras disposiciones del Código» (3)

El razonamiento de la Cámara sentenciadora fué el siguiente:

«No se ha hecho reducción de la pena por la confesión extrajudicial del reo Santos Zepeda, porque el Art 58 N° 5 Pn, en que algunos de los tribunales de la República se fundan para hacerla cuando es prueba única, se refiere a la confesión judicial exclusivamente. En efecto: basta leer el título del capítulo en que está comprendida que dice: «Reglas para la aplicación de las penas en consideración a las circuns-

(1) Sentencia de la Cámara de 3a Instancia publicada en la página 478 de la «Revista Judicial» de 1924

(2) Sentencia de la Cámara de 3a Instancia publicada en la página 78 de la «Revista Judicial» de 1905

(3) Sentencia de la Cámara de 3a Instancia publicada en la página 102 de la «Revista Judicial» de 1933

tancias atenuantes o agravantes»; para entender que en él no se trata de crear nuevas circunstancias modificativas de la penalidad, sino sólo de determinar los efectos de las establecidas en otras disposiciones del Código Penal. De manera que, al hablar el N.º 5º del Art. citado de confesión, necesariamente debe entenderse que se está ocupando de la confesión judicial, aunque no lo diga expresamente, porque ésta es la única que ha catalogado la ley como atenuante. Y es que para el intérprete el valor puramente gramatical de una palabra no tiene importancia cuando el espíritu e intención de la ley se ha dado a conocer claramente. En el mismo caso del N.º 5º del Art. 58 Pn., está el Art. 302 I. Dice así: «se tendrán por no hechas las declaraciones el Jurado que contraríen lo que conste probado *por confesión* de parte. En esta disposición se emplea también la palabra *confesión* sin referirse especialmente a la judicial, y sin embargo todos los tribunales aplican lo dicho en él a la confesión judicial, porque, por otras disposiciones, se sabe que sólo a esa confesión puede referirse el artículo citado».

El doctor Félix Antonio Gómez, Magistrado también de la Cámara que pronunció la sentencia relacionada, emitió voto particular en contra de ella, manifestando:

«No estoy en un todo de acuerdo con la sentencia anterior».

«Las apreciaciones que en ella se hacen respecto de las circunstancias que concurren en favor y en contra del reo Asunción Jacobo Zepeda, me parecen ajustadas a la ley, siendo correcta la pena de nueve años de presidio impuesta a dicho reo. Pero respecto del reo Santos estimo que se ha omitido sin fundamento legal, tomar en consideración a su favor para la designación de la pena que le corresponde la atenuante especial de no existir en la causa más prueba de su delincuencia que su confesión clara, espon-

tánea y terminante, que expresa el Inc 5° del Art. 58 Pn. En efecto, existe en la causa, plenamente probada, con testigos idóneos, la confesión *extrajudicial* del reo como coautor del homicidio en José Luna, no habiendo prueba de otra naturaleza que justifique su delincuencia. Esa confesión extrajudicial fué la única prueba que sirvió de fundamento al Juez para elevar la causa a plenario y para formular el cuestionario que fué sometido al Jurado, y también fué indudablemente la causa que produjo en la conciencia de este Tribunal la convicción de la culpabilidad del reo. La disposición citada no exige, para dar existencia a la atenuante, que la confesión de que habla sea judicial, es decir, que constituya plena prueba; el término «confesión» que emplea, no se refiere directamente a la judicial o a la extrajudicial, y por lo mismo comprende a ambas, y es que no se trata de condenar al reo por la sola confesión suya, si no de atenuar la pena, cuando el veredicto ha sido condenatorio como en el presente caso, o cuando siendo absolutorio existe confesión judicial que constituye plena prueba para condenarlo, Art 405 I. La atenuación no viene aquí de la sinceridad de la confesión, pues la ley no exige este requisito tratándose de la atenuación especial a que se refiere el Inc 5° del Art 58 Pn, sólo busca prueba en ella y le basta que sea clara, espontánea y terminante, todo lo cual reúne la confesión extrajudicial que consta en el proceso. Y es atenuante especial porque pudiéndose quedar impune un delito por falta de prueba, con perjuicio del interés y defensa sociales, se estimula con ella al reo para que suministre él mismo la prueba necesaria o bien para atenuar una posible injusticia, porque tomando en consideración causas desconocidas, hubiese el reo confesado judicialmente el delito que se le imputa siendo inocente, o declaraciones de testigos falsos afirman una confesión extrajudicial que no ha habido, y en este sentido puede afirmarse que hay más

razón de atenuación especial de la pena cuando condena el Jurado al reo basado en la confesión extrajudicial que sólo constituye semi-plena prueba, que cuando existe la robusta y plena de la confesión judicial. En la simple atenuante de la confesión sincera, búscase el motivo de la atenuación en la disposición moral del delincuente para exponer al Juez con franqueza, sin reticencias su delito, lo cual es ya psicológicamente en general, el comienzo de su arrepentimiento, sin tomar en cuenta que haya en la causa otras pruebas que justifiquen su delincuencia. No es pues, el caso de hacer comparaciones entre ambas atenuaciones —la confesión sincera y la confesión como única prueba de delincuencia— sujetándolas al mismo criterio para determinar la intensidad de sus efectos jurídicos, si obedecen cada una a razones distintas que las caracterizan. La razón que se da en el fallo para desestimar, como atenuante especial, la confesión extrajudicial en el caso del Inciso 5° del Art 58 Pn, fundándose en que el Capítulo IV Libro I al establecer «Reglas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias atenuantes o agravantes», sólo se refiere a las ya establecidas en el Art 9 Pn no es exacta porque en el mismo Art 58 Pn se establecen atenuaciones especiales como la del loco que ha delinquido en un intervalo lúcido, y la de concurrir el mayor número de requisitos que exige la ley para estar exento de responsabilidad criminal por la ejecución de un hecho punible, circunstancias no previstas en el Art 9 Pn; y aún pudieran citarse las atenuantes especiales de menor edad del reo, sordomudez, y la calidad de ser mujer, las cuales no han sido objeto directo de enumeración en el referido Art 9 y sólo se remite éste, en cuanto a ellas, al Capítulo antes expresado. En consideración a lo expuesto opino que concurre en favor del reo la atenuante especial de que he hecho referencia, y que por ella debe rebajarse en una tercera parte la pena de nue-

ve años de presidio que la ley señala al homicidio cometido, quedando reducida a seis años de la misma clase de pena, la cual debe aplicarse al reo con las respectivas accesorias, sin ninguna variación, por compensarse la atenuante de la buena conducta anterior del reo con la agravante de haberse ejecutado el delito con arma prohibida. Ha sido práctica constante de esta Cámara desde hace muchos años apreciar en favor del reo, como atenuante especial, su confesión extrajudicial del delito, cuando sólo de ella resulta su delincuencia en el proceso; y no encuentro ahora suficientemente convincentes las razones que el fallo anterior da para variar en este punto la jurisprudencia salvadoreña»

Nosotros estamos del lado de la Cámara sentenciadora y adversamos la opinión del Magistrado doctor Gómez

Saliéndonos del campo puramente formalista en que se desarrolló la anterior discusión, encontramos argumentos de carácter doctrinario en pro de la opinión que seguimos

La confesión extrajudicial no es un dicho del reo sino una prueba testimonial de poco valor en la graduación legal. No puede por ella premiarse al que tuvo la ligereza de referir su delito, pues, para hacer la atención, falta el motivo: el servicio prestado por el reo

No se ignora que en el hecho, la confesión extrajudicial es un recurso extremo a que recurren nuestras autoridades administrativas, procurándola para el caso de falta absoluta de prueba. Los que investigan no han podido encontrar ni la más pequeña huella delatora, y entonces acosan al presunto delincuente quien, por necesidad, confiesa. Los que lo oyen llevan entonces al proceso las pruebas de la confesión como podrían llevar un puñal ensangrentado o un indicio cualquiera. ¿Por qué premiar entonces al reo? En todo caso, el premio lo merecerían los testigos

Pero cerremos los ojos a la realidad e imaginemos una confesión extrajudicial libre de toda coacción. Aquí no habría más que una ligereza, una imprevisión del delincuente y tanto valdría premiarlo en este caso como en el de que, por descuido, hubiera dejado huellas de su delito: sus ropas en el lugar del crimen, sus señales digitales en el arma. Además: la espontaneidad, la claridad y lo terminante de la confesión del reo, ¿cómo apreciarlas con justeza a través del dicho de los testigos?

8°) *No Debe Exigirse Sinceridad a la Confesión Cuando es Única Prueba* —La sinceridad de una confesión proviene de la conformidad de sus términos con la realidad conocida por otros medios. Como en el caso de ser única prueba la confesión, no hay otra con que compararla, es inútil e imposible exigir que sea sincera.

Encontramos mantenido este criterio en la jurisprudencia, como puede verse de las sentencias publicadas en las páginas 45 de la «Revista Judicial» de 1906, 42 de la de 1912, 240 de 1932 y 462 de 1935. En estas dos últimas la Cámara de Tercera Instancia consignó con toda precisión los argumentos que justificaban la doctrina, diciendo:

«Para tener por insincera una confesión del reo es de todo punto necesario que haya otra prueba recibida en el proceso que demuestre su insinceridad»

«La sinceridad o insinceridad de una confesión sólo puede apreciarse cuando hay otros hechos probados que la confirmen o contraríen fundamentalmente»

9°) *La Confesión Extrajudicial no es Prueba Distinta de la Judicial* —La Cámara de Tercera Instancia, con fecha 25 de mayo de 1936, pronunció la sentencia que aparece publicada en la página 186 de la «Revista Judicial» del año citado, en la cual se sostuvo la tesis, no consignada en el preámbulo doctrinario, de que la confesión extrajudicial no puede conceptuarse prueba

distinta de la judicial para quitarle a ésta su carácter de única prueba, porque aquélla no es «sino la confirmación de ésta ante particulares» En sentencia de la misma Cámara de Tercera Instancia, publicada en la página 421 de la «Revista Judicial» de 1936, se confirmó en términos precisos, la misma tesis

«La confesión extrajudicial de un reo de haber cometido el homicidio expresado no quita a su confesión judicial, clara, espontánea y terminante su condición de única prueba en el proceso, sobre la delincuencia del reo, debiendo estimarse esta última confesión como atenuante especial que hace bajar la pena en una tercera parte»

Ya en 1920 estaba el principio erigido en jurisprudencia, como puede verse en la sentencia publicada en la página 203 de la «Revista Judicial» de ese año, cuyo texto doctrinal es el siguiente:

«La confesión extrajudicial de un reo no forma una prueba distinta de la confesión judicial del mismo; por consiguiente, si no hubiese en el proceso otra prueba diferente de las expresadas, procede considerar a éstas como única prueba que aparece de autos, con el fin de hacer a la pena la rebaja correspondiente»

El criterio de nuestros Magistrados es correcto Por haber dicho ante particulares lo que repite ante el Juez, no se puede negar al reo la rebaja legal

10°) *No Puede Concederse la Rebaja del Artículo 58 Pn Inc 5° y la Atenuación por Confesión Sincera* —Para los casos en que el Jurado reconoce íntegramente la narración dada por el reo, y la confesión de éste es la única prueba, algunos defensores, que no se quedan cortos en solicitar beneficios para sus patrocinados, han pretendido que la pena legal se reduzca en una tercera parte de conformidad con el Art 58 Inc 5° Pn y que, además, se disminuya la pena en una cuarta parte, en atención a la confesión sincera rendida en juicio,

Nuestros tribunales no han accedido a esta petición, que contraría la letra y el espíritu de la ley, y han resuelto:

«Una circunstancia no puede producir dos efectos modificativos: Así la confesión tomada en cuenta para infligir una pena inferior a la señalada por la ley no servirá a la vez para atenuarla (1)

«Reconocida la confesión del reo como disminuyente aún cuando pudiera estimarse sincera dicha confesión, no procede al mismo tiempo apreciarla como atenuante porque sería antijurídico concederle a una misma circunstancia los efectos de doble atenuación (2)

11º) *Caso en Que el Reo Trata de Destruir la Confesión o la Modifica* —Tratándose de la atenuante de confesión sincera, nuestros tribunales la han desestimado cuando el reo trata de desvirtuarla. Aceptamos esa opinión; pero tratándose de la disminuyente que comentamos, en nada afecta, para que se siga conceptuando única prueba, el hecho de que se haya intentado destruirla rindiendo la prueba pertinente, ya que la condena descansará siempre en la confesión. Encontramos jurisprudencia favorable a nuestro criterio, la que a continuación transcribimos:

«Cuando no hay más prueba en una causa que la propia confesión del procesado, se debe rebajar la pena correspondiente en una tercera parte, aunque dicha confesión haya sido tratada de destruir por el reo» (3)

Tampoco influye para conceptuar disminuyente la confesión, que el reo, en el curso del juicio, la modifique

(1) Sentencia de la Cámara de 2ª Instancia de la Sección de Occidente publicada en la «Revista Judicial» de 1905 en la página 920

(2) Sentencia de la Cámara de 2ª Instancia de la 2ª Sección del Centro publicada en la página 586 de la «Revista Judicial» de 1932

(3) Sentencia de la Cámara de 2ª Instancia de la 1ª Sección del Centro publicada en la «Revista Judicial» de 15 de julio de 1915

«Si la declaración de los procesados es la única prueba que existe en el proceso para hacer la calificación del delito y aplicación de la pena, dicha declaración, aunque después la hayan variado, debe tomarse en cuenta para disminuir la pena señalada por el Código Penal al delito calificado» (1)

Conclusiones

Resumiendo, podemos decir que las ideas básicas de nuestro Legislador sobre la confesión, son las siguientes:

Primera —Ella, por sí sola, es plena prueba

Segunda —Es la superior de las pruebas, pues ni el veredicto puede contradecirla

Tercera —Por ella se conceden rebajas de pena al delincuente

Vamos a someter a crítica estos postulados y a demostrar que un Código es anticuado al consignarlos

En otras legislaciones, y ello, según se dice, con base en las sabias palabras del Emperador Severo de que «las confesiones de los reos no se estimasen suficientes para dar explorados los delitos», la confesión no pone punto final a la investigación, ni siquiera es plena prueba por sí sola, sino que sirve más bien como indicio que debe comprobarse hasta donde sea posible

Cuando se estatuye que ni el veredicto del Jurado puede contradecir la confesión, se trae a cuentas el principio que rige en los juicios civiles, de que el que confiesa se juzga a sí mismo, y se olvida que tal principio se debe al carácter privado de los juicios civiles y al elemento convencional que los domina. Tan

(1) Sentencia de la Cámara de 2ª Instancia de la 1ª Sección del Centro publicada en la página 380 de la «Revista Judicial» de 1919

es así que cuando los derechos civiles son irrenunciables o pueden considerarse de orden público, se niega a la confesión el carácter de prueba: tal sucede en los juicios de parentesco, divorcio, etc. Queremos insistir sobre este punto, no obstante ser de antiguo y común reconocimiento, para rebatir la posición de nuestro Legislador, bastante extraviada en la materia. Mittermayer, dice: «Hay pues, una enorme diferencia entre la confesión, *medio de convicción en el proceso criminal* y la confesión o el *reconocimiento en el proceso civil*; éste admite el principio de la renuncia y del desistimiento»

El beneficio que la ley otorga al que confiesa, nos parece inmerecido. No puede recurrirse, para fundamentarlo, al criterio religioso de que el confesante es un arrepentido que concurre en principio de enmienda demandando la pena; ni al de nuestra ley, de que es un servicio que presta el reo proporcionando una prueba indiscutible de su culpabilidad, porque negamos este carácter de prueba «indiscutible» a la confesión, ni al de algunos pseudo-positivistas, que lo han querido sostener en los Códigos diciendo que el que confiesa denota su menor peligrosidad, porque repara uno de los principales males del delito: su impunidad; pues esta reparación, que puede servir de base para conceder atenuaciones, debe entenderse con relación a los males directos del delito, es decir, a aquellos inmediatos que ocasiona y que, al repararse, hacen menos grave en sí misma la lesión jurídica.

El fundamento de la atenuación de pena por la confesión, viene a ser como una disculpa o enmienda intentada por el mismo Legislador por los errores a que se sabe está sujeto en la percepción de esta prueba, o bien se asimila a la gracia de absolución que otorga el confesor en vista del arrepentimiento del pecador, o bien parece una medida de política legislativa para conseguirla. Esto último denota impotencia en los me-

dios de investigación, y sólo se explica en los albores del derecho penal, cuando aún sus ciencias auxiliares no le prestaban suficiente ayuda

Sólo un procedimiento primitivo, no vivificado por los nuevos descubrimientos científicos, puede dar lugar a valorar la confesión como se hace en nuestro Código de Instrucción. Muchos de sus artículos debieron ya ser proscritos. Revive en ellos, puestos como imagen evocadora, la ímunda cárcel de la Edad Media, el suplicio inquisitivo y todo el espíritu supersticioso, obscurantista y fanático de una época que tuvo más pecados que virtudes, más errores que lamentar que triunfos de qué gloriarse, y que aún señala en negro el dedo de la Historia

COMENTARIO
A LAS LEYES DE GRAVAMEN DE LAS SUCESIONES
Y DE IMPUESTO SOBRE DONACIONES

POR EL

DR. MANUEL BOLAÑOS hijo

BREVES PALABRAS

Hemos escogido en el campo extenso e inagotable del Derecho, un tema que tal vez carezca de vistosidad, requisito indispensable para que un estudio resulte lucido e interesante; y mucho menos tendrá estas cualidades envidiables, siendo como somos, poco duchos, en exponer nuestras ideas con tino y soltura. Dispensadnos de antemano las deficiencias que en el desarrollo de este trabajo encontraréis, que a falta de experiencia y preparación hallaréis en él, el empeño y entusiasmo con que lo hemos emprendido.

No es del todo falto de importancia, el estudio de algo que hoy día es el fiel de la balanza en cuyos platillos encuéntranse los intereses del Estado por un lado y los de

los particulares por otro. Tratar de establecer el justo equilibrio de tales intereses, ha sido motivo de preocupación constante para aquellos que han tenido la suerte de ver en sus manos, los destinos de un Pueblo; ello nos ha inducido a poner nuestra pequeña pero sincera cooperación, al servicio de esos nobles ideales, y la mejor recompensa sería ver realizados nuestros propósitos, consiguiendo así el perfeccionamiento de nuestro régimen contributivo

Nuestras leyes de Gravamen de las Sucesiones y de Impuestos sobre Donaciones, adolecen de defectos en el fondo y en la forma, y es realmente difícil afirmar cuáles son de mayor trascendencia: grandes cargas sobre la riqueza desalientan a quienes la producen, pero no menos estrago ocasionan las trabas que para su circulación encuentran. En eso estriba el interés que puede tener este comentario: en hacer notar esas deficiencias y sugerir algunas reformas

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL IMPUESTO

Fácil sería perderse en el laberinto de los siglos, si tratásemos de averiguar la época en que los hombres empezaron a sacrificar parte de sus haberes para lograr el mantenimiento de una autoridad útil a sus intereses. Es imposible también precisar el momento en que esos sacrificios dejaron de ser una expropiación vergonzosa para convertirse en una limitación proporcionada y justa de los patrimonios; como que dicha transformación se ha efectuado en forma imperceptible, en el ascenso paulatino de los pueblos por el sendero de la Justicia.

Cosa curiosa sin embargo: la forma original de los ingresos públicos es quizá la contribución voluntaria que en el correr de los tiempos se convierte en tributo obligatorio. Pronto los gobernantes exigen, más que suplican, aquella parte del patrimonio de los súbditos que estiman suficientes para satisfacer sus necesidades personales, y mil metamorfosis sufren esas contribuciones, antes de llegar a ser lo que hoy día son. La historia de los impuestos es de lo más pintoresca que imaginarse pueda y, éstos, como todos los fenómenos de raigambre social, llevan impreso, el sello imborrable de cada época y cada lugar.

No fueron, en realidad, la comprensión y la inteligencia las que lograron las mejores conquistas en materia de impuestos; mas debieron a las exigencias nacidas

de acontecimientos trascendentales en la vida de las naciones la lucha de Inglaterra contra el poderío napoleónico dió origen al Income Tax, propuesto en un principio con el nombre de triple impuesto, por Pitt, y así como éste muchos momentos álgidos vividos por los pueblos han dado nacimiento a formas cada vez más perfeccionadas, por lo efectivas, del sistema de tributación

Un detalle, quizá, ha sido característico en todas las políticas fiscales de hace algún tiempo: los gobernantes han simpatizado con la forma indirecta de exigir las cargas a los gobernados, porque les ha parecido que con ella son más fáciles de disimular los cuantiosos recursos que una administración desleal y poco pulcra, despilfarraría. Ahora, que los gobiernos hanse dado cuenta de los imperiosos deberes que les impone su misión, han ido poco a poco rechazando aquella forma y adoptando la directa

Resultaría largo enumerar las mil ventajas que los impuestos directos tienen sobre los indirectos; basta decir, que en ellos se manifiesta en cantidad infinitamente menor el fenómeno de la traslación; que su monto es fácil de calcular, lo cual es de vital importancia tanto para el Estado como para los contribuyentes; y que ellos son elásticos pudiéndose limitar o extender en la forma que exijan las circunstancias. Entre los impuestos directos están los gravámenes de las sucesiones y el de donaciones

Mucho se ha discutido sobre el fundamento del impuesto que grava las sucesiones; varios son los autores que han creído ver en él la intención del Estado de igualar las fortunas, evitando así la acumulación en pocas manos de cuantiosas riquezas; otros han sostenido que aquél tiene perfecto derecho a participar como heredero juntamente con los otros, de los bienes que una persona deja al morir. Muchos hay que niegan a las personas el derecho a testar, y opi-

nan que no se puede dar cumplimiento a la voluntad de un muerto, siendo entonces el Estado el único dueño de los bienes, al morir el que antes los tenía

Naturalmente, muchas de esas teorías han sido imaginadas en ciertos momentos de aberración socialista. El Estado en ningún momento puede derogar las leyes naturales negando el derecho básico de la vida: el de propiedad. Privar a un hombre de la facultad de adquirir y disponer como le plazca, siempre que respete el derecho de los demás, es asesinar la fuente que da vida a un pueblo. El día en que se sepa que nuestros bienes no podrán ser disfrutados por aquéllos que han sido el único estímulo para nuestros desvelos y esfuerzos, morirá el entusiasmo que durante siglos ha tenido el hombre para extraer a la naturaleza el máximo de rendimiento; ese día las plagas asolarán los campos y las zarzas poblarán los surcos.

No es a la voluntad de un muerto a la que se está dando cumplimiento sino al deseo de un vivo, manifestado cuando todavía era sujeto de derecho. Si podemos traspasar nuestro patrimonio en vida, ¿cuál sería la razón para que nuestra voluntad no pudiese tener pleno cumplimiento al dejar nosotros de existir?

Cuando la sucesión es intestada, no es la ley la que nos confiere el dominio de los bienes del causante, reduciéndose tan solo su misión a reconocer y garantizar el derecho natural que nos asiste de disfrutar de ellos; su único cometido es tratar de interpretar la voluntad que no pudo manifestar el que en vida fué dueño de ese patrimonio. ¿Por qué entonces se pretende conceder al Estado derechos que le están muy lejos de asistir?

El gravamen de las sucesiones no tiene un fundamento distinto del de los otros impuestos, y porque se ha creído lo contrario es que se ha llegado a tales absurdos. La razón de ser de toda contribución es

sencillamente la necesidad que tenemos todos de la existencia de una organización adecuada y eficaz para el logro de nuestros fines; sabemos que la vida sería más que imposible si no estuviésemos organizados tal cual lo estamos; nuestras mínimas necesidades serían un obstáculo infranqueable para nuestra existencia y los más pequeños deseos serían otras tantas utopías. Luego, si nos es indispensable un régimen que garantice nuestro sosiego, que haga posible nuestros múltiples afanes, que imponiendo el orden, facilite el desenvolvimiento de nuestras actividades, que haga resplandecer el derecho y la justicia, ¿no es lógico pensar que tenemos una obligación infinita de contribuir para su mantenimiento? La obligación es igual para todos, pobres y ricos, sanos y enfermos, pero como no a todos nos es posible contribuir en la misma forma, necesario es medir las distintas contribuciones de acuerdo con nuestras necesidades económicas. Si el que tiene más contribuye con una cantidad mayor, no es porque él reciba mayores beneficios y por ello esté más obligado, no, es simplemente porque está en condiciones de aportar más.

Reconocida ya nuestra obligación es razonable pensar que el Estado habrá de buscar ocasiones propicias para exigir la contribución: actos que por su naturaleza especial hacen fácil el cobro de un impuesto; momentos en que ingresan gratuitamente bienes a nuestro patrimonio, etc.

Una de estas oportunidades se le presenta por cierto cuando se adquieren bienes por causa de herencia o legado, o se nos hace una donación, y es tanto mejor la oportunidad cuanto que no es fácil evadir el impuesto, ya que el patrimonio del causante pasa por un tamiz ríguoso y es muy difícil que como en otras ocasiones, pueda ocultarse su monto; el inventario, partición y registro, harán sumamente fácil

averiguar a qué cantidad ascienden los bienes dejados por una persona

Además de las ventajas anteriormente dichas, tiene este impuesto la de ser cuantioso, debido al considerable número de transmisiones que por causa de muerte se efectúan; agréguese a esto que el gravamen puede calcularse con verdadera equidad en consideración al valor de los bienes y parentesco de los causahabientes

El impuesto de donaciones tiene idéntica razón de ser que el de las sucesiones, ya que en ese momento ingresan gratuitamente a nuestro patrimonio ciertos bienes. Si se han gravado con este impuesto contratos onerosos es únicamente para evitar la evasión del impuesto, lo cual resultaría fácil simulando toda una serie de contratos; resolución triste pero necesaria que sacrifica tal vez intereses extraños a toda maquinación fraudulenta

GENERALIDADES SOBRE NUESTRAS LEYES DE GRAVAMEN DE LAS SUCESIONES Y DE IMPUESTO SOBRE DONACIONES

La Ley de Gravamen de las Sucesiones, nuestra, fué copiada en su parte sustantiva de la Ley del Impuesto sobre Herencias y Legados para el Distrito y Territorio Federales de México, del 6 de Marzo de 1934 y la de Impuesto sobre Donaciones de la Ley de Impuesto sobre Donaciones para el Distrito y Territorio Federales Mexicanos del 25 de Abril de 1934

Se promulgaron estas leyes con el fin de atender por una parte a las necesidades cada vez más crecientes del Estado, empeñado en obras de utilidad y

mejoramiento desatendidas por pasadas Administraciones y, por otra, a las exigencias de una mejor cultura contributiva. Puede llamarse justo un impuesto cuando, además de que intrínsecamente lo es, reúnen, su establecimiento y recaudación las condiciones necesarias para ser soportado por aquéllos a quienes la ley ha querido gravar y no sólo por lo que estando imposibilitados para hacer ciertas combinaciones, difícilmente pueden evadirlo. El Legislador puede, al dictar una ley, estar movido por sentimientos de equidad y sin embargo las deficiencias de esa misma ley pueden dar al traste con esas sanas intenciones; tal sucedía con la anterior legislación sobre el impuesto de las sucesiones, muchos la evadían y de ahí que se soportase en forma desigual y lesiva para los intereses del pueblo y del Estado.

¿Se ha conseguido el fin deseado al promulgar estas leyes? En parte sí; han aumentado las entradas al Fisco en forma considerable llevando un verdadero caudal de riqueza a sus arcas, riqueza que ha sido y será empleada en obras de progreso; pero en cuanto a los contribuyentes se refiere, ¿puede afirmarse lo mismo? No en la forma decidida y firme en que aceptamos lo anterior.

Es cierto que se ha conseguido evitar la evasión descarada del impuesto y que por consecuencia él es soportado por los contribuyentes en la forma y cantidad que el Legislador ha querido, pero falta saber si esta forma y cantidad son las mejores que pudieron establecerse.

* * *

Se ha adoptado el sistema progresivo y en ello se ha acertado; es ampliamente reconocido que los capitales cuanto mayores sean, menos serán urgidos para satisfacer necesidades imperiosas y más rendimiento

darán a sus dueños «*Dinero llama dinero*» dice el proverbio, y es sabido que las capitales a medida que aumentan, producen mayor riqueza por sí solos exigiendo menos consumo de energía personal; siendo así, justo es que se graven en forma progresiva y no proporcional

Con el mismo criterio expuesto se han eximido del gravamen aquellas fortunas que no exceden de cuatro mil colones, y de las mayores también se ha descontado esa cantidad, en lo cual se ha obrado con cordura y un exacto sentido de equidad. No es justo imponer cargas a aquellos capitales exiguos que por su poco monto, puede decirse que producen renta tan solo suficiente para el diario sustento. Sin embargo, este sano principio debióles inspirar lo bastante para disponer que esa consideración valiese para los herederos individualmente apreciados y no para el conjunto de los comprendidos en un mismo número de los del Art 7° de la Ley de Gravamen de las Sucesiones. Si una persona tiene bienes por valor de cuatro mil colones, concurrirán respecto de él aquellas razones que se han tenido en cuenta para no gravar los capitales pequeños; la renta que producirán esos bienes será apenas suficiente para sufragar los gastos necesarios de alimentación, vestido, habitación, etc, y ella resultará exigua si el heredero tiene prole; entonces, ¿por qué no declararlo exento del pago de este impuesto por toda esa suma? ¿En qué mejora su situación precaria el que a sus hermanos, sobrinos o tíos les haya quedado cierta parte del capital que juntamente con la suya ascienda a varios miles de colones? Pero lo peor no es eso; imaginemos que la persona supuesta haya heredado cuatro mil colones justos y su hermano veinte mil. Se suman esas cantidades y se les deducen los cuatro mil colones; sobre el resto de veinte mil se tasa el impuesto que, de conformidad con la tarifa, resulta ser de cuatrocientos cuarentiún colones. De esta cantidad tendrá

que pagar una quinta parte el heredero de los cuatro mil, o sean: ochenta y ocho colones, veinte centavos, y el otro estará obligado a las cuatro quintas partes, es decir: trescientos cincuenta y dos colones, ochenta centavos

Pero bien, calculemos el porcentaje que toca a estas personas, pagando esas cantidades como gravamen:

Al heredero de los veinte mil colones le resulta un impuesto de uno setentiseis por ciento y al otro uno de dos veinte por ciento. Antes de seguir adelante elaboraremos un cuadro:

Primer Heredero	₡ 4,000 00			
Segundo Heredero	„ 20,000 00			
Total	₡ 24,000 00			
Exentos	„ 4,000 00			
Imponibles	„ 20 000 00	que causan impuesto de	₡ 441 00	
<hr/>				
A	₡ 4,000 00	corresponde pagar $\frac{1}{5}$ de	₡ 441 00 ó	
		sean		₡ 88 20
A	₡ 20,000 00	corresponde pagar $\frac{4}{5}$ de	₡ 441 00 ó	
		sean		₡ 352 80
Total	₡ 24,000 00 $\frac{5}{5}$			₡ 441 00
	₡ 4,000 00	dan	₡ 88 20	al 2 20 %
	₡ 20,000 00	dan	₡ 352 80	al 1 76 %

¿Pero qué significa esto? Aquella persona que ha percibido una cantidad apenas suficiente para satisfacer las exigencias básicas de la vida, no sólo no está exenta de gravamen sino que lo paga en un porcentaje muy superior al que está obligada la otra que ha heredado una verdadera fortuna. ¿Es ésto justo? Habíamos admitido que es razonable declarar exentos

de estas cargas a los capitales pequeños, y ello por los motivos antes expuestos, ¿qué significa entonces que conforme a nuestras leyes suceda lo contrario? Estamos plenamente convencidos de que ha sido un error más que un deseo deliberado de estimar así las cosas. Pero ahora que nos hemos dado cuenta de él, tenemos el deber ineludible de enmendarlo, pues, ya bastantes han sufrido sus consecuencias.

La única forma de corregir tal deficiencia es disponiendo que las porciones heredadas deben considerarse por separado, tanto para deducir los cuatro mil colones, como para aplicar el porcentaje respectivo.

* *
* *

Además de que el gravamen se calcula en forma progresiva a medida que el capital es mayor, va aumentando el porcentaje al irse haciéndose más débil el vínculo que une a los herederos con el causante. Esto nos parece atinado porque no es necesario hacer mayor esfuerzo para comprender que es justo gravar con menos las adquisiciones de aquellos que por su condición especial, han vivido y sufrido las penalidades, esfuerzos y miserias del difunto; han sido ellos tal vez los que le han proporcionado la necesaria ayuda física y moral, para no sucumbir a la hostilidad del medio. Son ellos los que le han consolado en las horas de angustia y los que han constituido el estímulo más poderoso para su empeño. Para tales herederos no es en realidad una adquisición gratuita la que hacen al morir el causante, supuesto que también su sudor fertilizó los campos y sus ideas proporcionaron nuevos derroteros a la inversión del capital. La esposa prestándole si no siempre material ayuda, por lo menos apoyo espiritual; los hijos, constituyendo en un principio el estímulo más fuerte que imaginarse pueda para extraer de las tierras rebeldes, maravillosas

cosechas. Y es que el Estado se beneficia infinitamente con que den sus mejores frutos los campos y los capitales se multipliquen, con que los eriales se vuelvan rumbosos cafetales y la riqueza fluya y se derrame por todos los lugares. Estos hijos que primero fueron estímulo, después se convierten en apoyo y luchan por acrecentar aquel patrimonio. Esa es la realidad del pueblo salvadoreño, en el que no tienen cabida los holgazanes. Un pueblo ciento por ciento agricultor que nos regala con el espectáculo más grandioso de las mujeres abriendo surcos a la par de los hombres.

Esa es la realidad y conforme a ella debemos actuar. Está bien que sea menor el impuesto para lo heredado por el cónyuge y los hijos, que el que grava los bienes que perciben los otros parientes; pero debemos llegar aún más lejos. Todavía nos parece demasiado aquel impuesto; es necesario reducirlo, y en compensación que paguen más de lo que ahora pagan los parientes más distantes que heredan abintestato, que ellos poco o nada habrán sabido de las fatigas de aquél a quien suceden.

Habiendo expuesto nuestro criterio en lo relativo a la tarifa, omitiremos todo otro comentario, para cuando en el desarrollo del trabajo, tengamos a la vista el Art 7°

* * *

Grave mal causa el entorpecimiento de la circulación de capitales. Facilitar y estimular las transacciones es crear riqueza. Por eso nos oponemos a todo aquello que obstaculice en forma grave la transmisión de la propiedad; a veces, sin embargo, es imposible evitarlo por completo, pero sí cometemos un error si no procuramos aminorarlo. Las transferencias de bienes por causa de herencia o legado sufren

el martirio de la espera; es necesario impedir que ella traiga consecuencias desastrosas para la economía, o por lo menos evite el resurgimiento de ésta y la consecución de un mejor rendimiento de nuestra riqueza. No es necesario para los fines fiscales que la tramitación se dilate por varios meses; la sencillez de los procedimientos que requiere la percepción del impuesto, permite que ésta se efectúe en cortísimo tiempo, ¿por qué entonces esperar seis y más meses a que se pronuncie la resolución que nos facultará para traspasar debidamente los bienes?

Salvo pequeñas deficiencias, puede afirmarse que el procedimiento establecido por nuestras leyes es bueno; lo que falta es reorganización en el personal. Hay Delegaciones Fiscales que realmente no pueden dar cumplimiento al intenso trabajo que se les acumula; departamentos de la categoría de Santa Ana, San Miguel y Usulután, por ejemplo, necesitan mayor número de empleados, y, si es posible, otro Delegado Fiscal. Es imposible exigir de los actuales mayor prontitud en la tramitación de las diligencias ya que es sumamente delicado practicar una liquidación en la que abundan las operaciones aritméticas. También urge disponer en la forma que se crea conveniente para que los recursos ante la Dirección General de Contribuciones se tramiten rápidamente.

Creemos que el monto a que ascienden los impuestos recaudados permite esta reorganización.

Estas son las reformas básicas que proponemos a las Leyes de Gravamen de las Sucesiones y de Impuesto sobre Donaciones. No quiere esto decir que sean las únicas de importancia; más adelante trataremos de demostrar cuánto hay por hacer todavía, y es seguro que poco a poco se irán descubriendo otros defectos, pues, tratándose de sistemas jurídicos nuevos, el tiempo se encargará de hacer notar cada vez más sus vacíos y errores.

LEY DE GRAVAMEN DE LAS SUCESIONES

CAPITULO I

Del Impuesto

Artículo 1º —Se grava la transmisión de bienes por causa de herencia, legado donación por causa de muerte o en virtud de fideicomiso.

En las donaciones por causa de muerte no seguidas de la tradición se pagará el impuesto cuando haya fallecido el donante incluyéndolas como legados en el activo sucesoral

Comentario:

Esta redacción fué adoptada en la reforma del 13 de diciembre de 1940 porque se estimó que tal como estaba el artículo anteriormente, dejaba lugar a dudas sobre si en él estaban incluidas las donaciones por causa de muerte. Antes estaba redactado en la siguiente forma: «Se grava la transmisión de bienes por causa de herencia o legado, en la forma y tiempo que esta ley establece». Sin embargo, no creemos que esta redacción diese lugar a equívocos; en el Cap VII, título IV del Libro Tercero del Código Civil, encontramos que para nuestra ley las donaciones revocables—también llamadas por causa de muerte—son asimiladas en todo a las asignaciones testamentarias, y así vemos, primero: que ellas son consideradas como testamentos por el Art 997 C, por tanto deben sujetarse a las solemnidades que la ley establece para los testamentos; segundo: el Art 1115 C extiende a ellas las nulidades de que adolecen las asignaciones testamentarias, y tercero: el Art 1118 C dice que las donaciones revocables a título singular son legados anticipados y se sujetan a las mismas reglas de los legados; y el Art 1119 C que la donación revocable de todos los bienes o de una cuota de ellos se mirará como una institución de heredero. Además repetimos: de todas las dis-

posiciones relativas a las donaciones revocables se deduce que están identificadas con las asignaciones testamentarias

En nuestro sentir, con la reforma no se ha aclarado la redacción del artículo; por el contrario, se ha oscurecido. Si en el Código Civil hemos visto que tales donaciones son consideradas como asignaciones testamentarias, ¿no contradecemos acaso tal afirmación al diferenciarlas en este artículo? ¿O hemos de aceptar conceptos distintos en lo civil y en lo administrativo? Seguramente que no; la redacción es solamente la que está mal y debemos guardarnos de incurrir en mayores errores a consecuencia suya

En resumen, creemos, que el artículo primero debería redactarse en la siguiente forma: «Se trata la transmisión de bienes en las sucesiones por causa de muerte en la forma y tiempo que establece esta ley» Luego, suprimiríamos el inciso segundo cuya disposición estaría necesariamente incluida en el primero, y respecto de aquellas donaciones revocables que van seguidas de la tradición, se haría la salvedad correspondiente en la Ley de Impuesto sobre Donaciones, no como actualmente aparece sino en una forma, que más adelante se dirá, a nuestro ver más acorde con la justicia impositiva

Cabe preguntar por otra parte sobre los alcances de la ley en el espacio, vale decir: si a ella están sujetos sólo los bienes situados en el territorio, o, por el contrario, llega hasta los que se encuentran en el extranjero, y si también tiene aplicación cuando habiéndose abierto una sucesión en otro país existen bienes en El Salvador

Supongamos para el primer caso que una persona domiciliada en este país fallece dejando bienes en Guatemala, para ejemplo. Es principio de Derecho Internacional Privado y atributo vital de la soberanía el que los bienes se rijan por la ley del lugar en que se encuentran, pues, sería contrario al orden público

de un país el que otro estuviese poniendo cortapisas o gravámenes a las transferencias que de dichos bienes se hiciesen. Nuestra Ley de Gravamen de las Sucesiones en ninguna forma podría abarcar los bienes situados en Guatemala, sino a costa de lesionar su soberanía. Esto vale tanto para los bienes inmuebles como para los muebles, pues éstos al igual que aquéllos, como antes dijimos, se rigen por la ley del lugar de su situación efectiva; principio aceptado por nuestras leyes. Art 16 C.

En el segundo caso, es decir, cuando una persona fallece en el extranjero y deja bienes en El Salvador, si estarían afectos éstos al pago de impuestos sucesorales de conformidad a las leyes nuestras por el principio antes invocado de territorialidad de las leyes en cuanto a bienes se refiere; tendría entonces entera aplicación el Art 16 C, antes mencionado, el cual dice: «Los bienes situados en El Salvador están sujetos a las leyes salvadoreñas aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en El Salvador». Tiene, pues, perfecto derecho el Estado salvadoreño de estatuir lo que estime necesario para la transferencia de ellos y de gravámenes en la forma que crea conveniente.

Por la reforma que a la ley se hizo en julio del corriente año, se agregó a este artículo lo relativo a los fideicomisos.

Según la ley de la materia, el fideicomiso consiste en una declaración de voluntad en virtud de la cual se transmite en determinados bienes o se constituye a favor de terceros el usufructo, uso o habitación en todo o en parte de dichos bienes, o una renta o pensión determinada, confiando el cumplimiento de la voluntad expresada en el acto constitutivo del fideicomiso de que se trata, a una o más personas jurídicas distintas del o los beneficiarios, transmitiéndose a aquélla o aquéllos los bienes o derechos en propiedad; pero sin facultad para disponer de tales bienes o derechos si no es conforme con las instrucciones

precisas dadas por el constituyente; instrucciones que explícitamente deberán constar en el instrumento de constitución Art 1° Ley de Fideicomisos

La persona que constituye el fideicomiso se llama fideicomitente; la que se obliga a su cumplimiento, fiduciaria; y aquélla en cuyo favor se constituye, fideicomisaria

El fideicomiso puede ser entre vivos, testamentario o mixto En el primer caso debe ser aceptado por el fiduciario para que sea válido, haciéndose irrevocable por dicha aceptación, y pueda surtir efectos en vida del fideicomitente; en el testamentario la aceptación sólo surtirá efectos desde que muera el fideicomitente y en el mixto la aceptación hará que se cumpla necesariamente por lo menos mientras viva éste

Cuando el fideicomiso se extingue por cualquiera de las causas enumeradas en el Art 21 de la Ley de Fideicomisos, los bienes pasan a poder del fideicomitente o de sus herederos, salvo cuando haya convenio especial

Supongamos, pues, en primer lugar, un fideicomiso testamentario Una persona —el fideicomitente— deja a favor de otra, —el fiduciario—, todos o una parte de sus bienes con cargo de que haga disfrutar a un tercero —el fideicomisario— del usufructo, uso o habitación o una renta determinada Puede ser por tiempo determinado o por vida del fiduciario o fideicomisario, condicional o puro, universal o particular

Ahora bien, determinados ya los elementos del fideicomiso, necesitamos saber quién está obligado al pago del impuesto y en qué forma se calcula La Ley de Gravamen de las Sucesiones guardó silencio absoluto en tal respecto ¿Habrà querido entender como aplicables para estos casos las mismas disposiciones relativas a las sucesiones en general? De ser así, el fiduciario tendría que pagar una cuarta parte del impuesto y el fideicomisario las otras tres cuartas partes; sin embargo, esto sería injusto, pues, si en los casos corrientes

el nudo propietario está obligado al pago de parte del impuesto, es en razón de que tiene la expectativa de disfrutar en un día más o menos lejano de la plena propiedad, pero el fiduciario no tiene esa expectativa, y si en algo sale beneficiado, no puede tomarse esto como una liberalidad que se le hace, sino como remuneración justa a su trabajo de administración ¿Es entonces el fideicomisario el obligado a pagar todo el impuesto? Esto sería más justo; lástima que no encontremos disposición aplicable

Tratándose de un fideicomiso entre vivos encontraremos la misma dificultad y en lo particular nos ha sorprendido que el Art 11 de la Ley de Fideicomiso disponga que en estos casos se exija el impuesto correspondiente a donación revocable, cuando se trata a todas luces de una donación entre vivos

Si en estas dos clases de fideicomiso es imposible, tal como está la Ley, calcular el impuesto respectivo, mucho más lo será cuando se trate de uno mixto

En resumen, creemos que urge se disponga lo conveniente para poder liquidar el impuesto causado por los fideicomisos.

Artículo 2º —Están obligados a pagar este impuesto los herederos y legatarios, ya sean nacionales o extranjeros

Comentario:

Antes de la reforma de diciembre de 1940 este artículo decía: «Sujeto de impuesto —Están obligados a pagar este impuesto los herederos y legatarios, ya sean nacionales o extranjeros, en proporción a los bienes que reciban como herencia o legado» Como se ve, se ha suprimido la parte final por considerarse innecesaria, toda vez que en el Art 3º y en el 7º se dispone claramente la forma en que los herederos y legatarios están afectos al pago del impuesto

Al comentar el Art. 1º decíamos: que no era ne-

cesario hacer especial mención de las donaciones por causa de muerte, pues, ellas estaban incluidas al decir: «transmisión por causa de herencia o legado», sin embargo, en la reforma, pese a la claridad del artículo, se mencionaron expresamente. Ahora bien, ¿por qué no se mantuvo el mismo criterio en este Art 2º? Debíóse ser consecuente y mencionar también a los donatarios por causa de muerte. No sería nada raro que alguien, y quizá con no poca razón, sostuviese lo siguiente: Tenemos datos ciertos de que para nuestra Ley de Gravamen de las Sucesiones el beneficiado con una donación revocable no adquiere por causa de herencia o legado, luego no es heredero ni legatario y, en consecuencia, no está obligado al pago de impuesto sucesorio alguno

Artículo 3º —El Impuesto recaerá sobre la masa total líquida de las asignaciones a favor de herederos y legatarios comprendidos en un mismo número de los que señala el Art 7º y lo pagará cada uno de ellos en proporción a su cuota o legado

Cuando se trate de sucesiones en las que se acepte una herencia o legado por derecho de transmisión, el adquirente pagará por los bienes que reciba en virtud de ese derecho el porcentaje correspondiente al parentesco que lo unía con la persona cuya herencia o legado acepte por derecho del transmitente

Cuando se trate de sucesiones en las que se ejercite el derecho de representación, el heredero pagará el impuesto conforme el porcentaje correspondiente a su parentesco con la persona cuya herencia acepta

Sobre los bienes que se adquieran por efecto de cesión de derechos hereditarios se pagará el porcentaje correspondiente al parentesco que existió entre el cedente y la persona cuya herencia se acepte

Comentario

Este artículo ha sido reformado sustancialmente; antes decía: «El impuesto recaerá sobre la masa líquida de las asignaciones a favor de herederos o legatarios

comprendidos en un mismo número de los que señala el Art 7° y se pagará por cada uno de ellos en proporción a su cuota o legado

Cuando se trate de sucesiones en las que se acepte alguna herencia o legado por derecho de transmisión, el adquirente pagará por los bienes que reciba en virtud de ese derecho, el porcentaje correspondiente que existió entre el transmitente y su causante

«Sobre los bienes que se adquieren por efecto de cesión de derechos hereditarios, se pagará el porcentaje correspondiente al parentesco que existió entre el cesionario y la persona cuya herencia se acepta»

Notamos que el primer inciso ha sido reformado; antes decía: «herederos o legatarios» y ahora «herederos y legatarios» Con esta reforma se ve claro que si concurren herederos y legatarios comprendidos en un mismo número de los del Art 7° se forma con sus asignaciones una sola masa y de ella se deducen solamente cuatro mil colones No deben considerarse, pues, las asignaciones a título universal y singular por separado para el hecho de deducir los cuatro mil colones Tal como estaba antes daba lugar a que se entendiera en el sentido contrario

* * *

El tercero y último inciso de este artículo fué primeramente reformado en el sentido de que el parentesco que debe de tomarse en cuenta es el existente entre el cedente y la persona cuya herencia se acepta

Por Decreto Legislativo de 13 de diciembre de 1940 vemos que se ha reformado el inciso segundo y se ha incluido en el artículo una disposición relativa al derecho de representación A primera vista, nos parece que tal reforma está divorciada de toda razón y justicia, toda vez que no atiende al criterio mantenido por nuestro Código Civil en cuanto a la situación jurídica en que se encuentran aquellos que

adquieren por derecho de transmisión o representación. Contra esta reforma podría argumentarse: primero: que en caso de transmisión sería más justo y legal considerar el parentesco que existía entre el causante y el transmitente porque para nuestras leyes civiles es solamente la personalidad del transmitente la que se toma en cuenta; por ejemplo, sólo las incapacidades e indignidades del transmitente le impedirán al transmitido que acepte la herencia, y no las que él pudiera tener con respecto al causante, vale decir que si una persona es indigna de suceder a otra por derecho propio, puede a pesar de ello aceptar su herencia por derecho de transmisión. Por ejemplo, si un individuo fué condenado por adulterio con la causante puede perfectamente aceptar su herencia por transmisión que de sus derechos le haya hecho el heredero que no pudo aceptar dicha herencia. Así mismo es el parentesco del transmitente y no del transmitido el que se ha de tomar en cuenta para graduar los derechos que le quepan a éste en la sucesión: entonces si ese es el criterio de nuestras leyes sustantivas ¿por qué no habremos de mantenerlo en la Ley de Gravamen de las Sucesiones? ¿No es acaso ideal mantener la unidad de criterios? En resumen, para el Código Civil las relaciones de parentesco y de otra naturaleza entre el transmitido y el causante no cuentan pues, cuando una persona trasmite a otra sus derechos; en una sucesión ha de entenderse que lo hace con los atributos y cargas que le son inherentes.

Segundo: aún más equivocado parece el criterio de la reforma cuando se trata del derecho de representación. Dice el Art. 984 C: «La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente EL GRADO DE PARENTESCO y los derechos hereditarios que tendría su padre y madre si éste o ésta no quisiesen o no pudiesen suceder». En este caso la ley no da a entender que son unos y no otros los vínculos que

han de tomarse en cuenta, sino que lo dice expresamente: se hace de caso que es el representado el que está aceptando la herencia. Deberíamos entonces respetar ese criterio para calcular el impuesto sucesorio. ¿Cuáles son, por consiguiente, las razones que se han tenido en mira para reformar la ley en el sentido apuntado?

Estas razones no son otras que las que se han tomado en cuenta para graduar el impuesto según el parentesco. Ya anteriormente hemos expuesto con relativa extensión la razón de ser del impuesto sucesoral y hemos dicho también que el que paga el impuesto es aquel que va a disfrutar del capital heredado y que si se ha gravado en menor cuantía a aquellos parientes más cercanos del difunto es sencillamente porque su situación nos hace suponer que han contribuido a formar el capital, situación que también los ha obligado a sobrellevar las penas y reverses de aquél a quien heredan; no así los parientes más lejanos a quienes ligan vínculos más débiles, que en la realidad es raro que existan, y que han permanecido alejados del causante y de sus vicisitudes; a éstos y a los extraños es justo gravar en mayor cantidad que a los otros. Pues bien, analicemos ahora los casos en que se adquiere por transmisión y representación. El que va a disfrutar de los bienes no es el transmitente ni el representado, sino el transmitido y el que acepta por representación, es entonces respecto de éstos que debemos considerar aquellas razones que se han tomado en cuenta para graduar los impuestos; no se estaría de acuerdo con la justicia que toda política fiscal persigue si se dejara que un extraño disfrutase a sus anchas de un patrimonio que tal vez nunca esperó gozar, patrimonio que otro amasó a costa de quién sabe cuántos sinsabores ante la indiferencia del que ahora es dueño de él. No es justo que se le permita escudarse en consideraciones que si tienen razón de ser en otros aspectos, no están acordes con la realidad que él está viviendo.

Para la Ley de Gravamen de las Sucesiones debe ser exactamente igual que un pariente lejano adquiriera una herencia por derecho propio o que la adquiriera por transmisión o representación; en los dos casos debe hacerse la misma clase de consideraciones: hay un individuo que está disfrutando de un capital adquirido por herencia y respecto de él no pueden estimarse las circunstancias que la ley ha tenido en mira para gravar menos a los parientes más cercanos ¿Qué más da que la adquisición haya sido por derecho propio o por transmisión?

Estas mismas consideraciones podrían hacerse en el caso de la cesión de derechos ¿Por qué entonces no se mantuvo el mismo criterio?

* * *

Artículo 4º — Se presume que son bienes del causante y que por tanto deben incluirse en el activo, los siguientes:

- a) los bienes inmuebles situados en el país, inscritos a favor del causante;
- b) los bienes inmuebles situados en el país cuya posesión ha tenido el causante hasta el momento de su muerte;
- c) los bienes muebles cuya posesión y libre disposición haya tenido el causante hasta el momento de su muerte;
- d) Suprimido
- e) las participaciones que el causante tuviere en cualquier clase de sociedad y que por el hecho de su muerte deban pasar a otra persona a cualquier título;
- f) la posesión mencionada en los incisos b) y c) debe entenderse en el sentido que la define el Art 745 C

Comentario

Cuando nos referíamos al Art 1º, decíamos que los bienes cuya transmisión grava esta Ley deben estar situados en territorio salvadoreño, pues según el Derecho Internacional Privado y la legislación de casi todos los países, los bienes se rigen por la ley del lugar en donde se hallan. Pero según el artículo que comentamos, letras c) y d), en el activo del

causante están incluidos bienes situados en países extraños, ya que no requiere, como para los inmuebles, que estén situados en el país

Supongamos por ejemplo que una persona domiciliada en El Salvador es dueña de diez automóviles, los cuales están prestando servicio de alquiler en Guatemala; en caso de fallecer esa persona aquí, ¿causaría impuesto sucesorio el traspaso de ellos que se hiciera a favor del heredero declarado? En primer lugar debemos ver si es posible cobrar ese impuesto, en caso de ser procedente, y cuál sería la forma

Si el heredero tiene otros bienes aquí en El Salvador no habría dificultad alguna, pues en ellos se haría efectivo el impuesto; pero no así en el caso contrario, ya que el Estado salvadoreño no podría evitar al heredero el goce de los automóviles mientras no pagase el impuesto, ni podría embargarlos para responder por él

Sin embargo, no es la posibilidad o imposibilidad del cobro lo que nos interesa, sino si jurídicamente hablando es procedente imponer los bienes muebles situados en país extranjero

No creemos que el argumento invocado por la ley para disponer que en el activo estén incluidos los bienes muebles situados en cualquier parte, haya sido el principio aceptado en Derecho Internacional Privado de que las sucesiones se rigen por las leyes del país en donde se abren, o sean las del último domicilio del causante. En primer término tal principio regla la situación jurídica en que ciertas personas, privadamente consideradas, se encuentran, debido a la muerte del causante. El Estado al intervenir en su aspecto fiscal no puede en ninguna forma ampararse a la sombra de semejante principio, precisamente porque no está actuando en relaciones de carácter privado, sino por el contrario, haciendo valer su soberanía inmanente, y al hacerlo en esta forma, son otros los principios aplicables, como el de que los bienes de cual-

quier naturaleza que sean se rigen por las leyes del lugar en que se encuentran y que otro Estado como persona de Derecho Público no puede disponer en lo relativo a ellos sin lesionar su soberanía

Se podría argüir que lo que se grava es la transmisión de los bienes y ésta se verifica en el momento en que es aceptada, retrotrayéndose al momento de la delación y, como esa aceptación se verifica en El Salvador, lo mismo ocurrirá con la transmisión, justificándose entonces que el Fisco grava un hecho que se efectúa dentro de los límites del territorio, importando poco dónde se encuentren los bienes a que se refiere

Sin embargo, esto no es cierto siempre, y las mismas leyes salvadoreñas lo reconocen al establecer una excepción al principio de que las sucesiones se rigen por las leyes del lugar en que se abren. Según el Art 995 C los salvadoreños pueden ampararse bajo las leyes patrias en caso de que el causante haya muerto en otro país, es decir, que no van a ser las leyes de ese lugar las que van a regir los derechos de los nacionales, sino las nuestras, ¿por qué entonces vamos a desconocer que los demás países puedan tener disposiciones idénticas que declaren que en lo relativo a los bienes situados en ellos seán sus leyes las aplicables y no las del lugar en donde se abrió la sucesión? Puede también que esas leyes dispongan que aquella transmisión de la herencia no se verifique al momento de la delación sino después o cuando se llenen requisitos no establecidos por las leyes nuestras; en ese caso la transmisión de los bienes extranjeros no se verificaría en el momento que establecen nuestras leyes ni en el territorio salvadoreño. Además, hemos sostenido al comentar el Art 1º que esta Ley se aplica aun cuando la transmisión se verifique en un país extranjero, si ella se refiere a bienes situados aquí

Por otra parte, si se acepta el principio sostenido por la Ley de Gravamen de las Sucesiones, justo

es reconocer que lo mismo debería ser con respecto de los inmuebles pues, su transmisión, según nuestras leyes, se verifica en el momento de la delación, no constituyendo negación a esto el que para disponer de ellos se necesite inscribirlos primero en el Registro de la Propiedad

De todas maneras, aun cuando no existiese el Art 995 C no podría el Estado, actuando como soberano, acogerse a los beneficios del principio tantas veces mencionado de que las sucesiones se rigen por las leyes del lugar en que se abren, siendo aplicable en esas circunstancias, como antes dijimos, el de que un Estado puede disponer lo que tenga a bien, respecto de los bienes, muebles o raíces que se encuentren dentro de su territorio, pero no de los que estén situados fuera.

* * *

La crítica que hemos hecho para los bienes muebles puede repetirse en el caso de la letra c), o sea cuando se trata de las participaciones que el causante haya tenido en cualquier clase de sociedades y que por el hecho de su muerte deban pasar a otra persona a cualquier título

Para reforzar aquella crítica, supondremos el siguiente caso: una persona norteamericana que ha residido toda su vida en Estados Unidos, fallece en dicho país, dejando mil acciones de una Compañía petrolera valoradas en varios millones de dólares. Su heredero, también norteamericano acepta la herencia de conformidad a las leyes de aquel país y adquiere en consecuencia la participación que su causante tenía en la Compañía. Algún tiempo después este heredero compra algunos bienes y se radica aquí en El Salvador. Llega a oídos de cualquier Representante del Fisco que a este extranjero le fué transmitida por herencia la participación que su causante tenía en una

sociedad y se presenta al Delegado Fiscal respectivo manifestando lo siguiente: «Vengo en mi calidad de Representante del Fisco, de conformidad con el Art 27 letra e), a hacer la siguiente declaración: el 12 de octubre del año próximo pasado falleció en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de América, el señor Joe Smith, socio de la Compañía Petrolera Americana Ltda; su heredero Joe Smith Jr aceptó su herencia y le fueron traspasadas las acciones que aquél tenía en dicha Compañía. Ha querido la suerte que este heredero haya trasladado su domicilio a esta ciudad y comprado algunas fincas de café valoradas en varios miles de colones. Como la Ley de Gravamen de las Sucesiones grava la transmisión de bienes por causa de herencia, legado, donación por causa de muerte o en virtud de fideicomiso, no importando que el causante o el heredero sean nacionales o extranjeros, ni que la sucesión se haya abierto aquí en El Salvador, ni tampoco que las participaciones, sean de sociedades salvadoreñas o extranjeras, ni donde ejerzan éstas sus actividades, pido a usted atentamente que siga la investigación correspondiente para determinar el impuesto sucesoral que el señor Smith Jr. debe pagar por las acciones que le fueron transmitidas, en la forma dicha; y como la declaración no ha sido hecha de conformidad con el Art 14, deberá imponerse la multa que establece la Ley. En caso de que el impuesto no sea pagado por el señor Smith Jr podrá hacerse efectivo en los bienes que ha adquirido en El Salvador»

Naturalmente, si lo propuesto por el Representante del Fisco se realizara, se cometería un verdadero atropello al ciudadano norteamericano y podría traer consecuencias graves para nuestro país.

Los que sostienen que la Ley es perfecta, alegarían lo siguiente: el caso es imposible, pues nuestras leyes no tienen aplicación en aquellas relaciones jurídicas extrañas a su esfera de acción. No es necesario,

pues, que la Ley de Gravamen de las Sucesiones determine con precisión las transmisiones que grava, ya que basta consultar los principios generales sobre el radio de acción de una Ley para resolver la dificultad

Magnífico: basta consultar estos principios generales para darse cuenta de que nuestra Ley es inaplicable en esos casos; lástima que esos principios estén desvirtuados por disposiciones expresas de la Ley que comentamos. La primera invasión que se hace a campos vedados a nuestras disposiciones legales, es la de disponer que también sean gravadas las transmisiones de bienes muebles que se encuentren en países extranjeros; la segunda es la de gravar las transmisiones de las participaciones que se tenga en cualquier clase de sociedades, sean éstas nacionales o extranjeras. Luego, llegamos a la conclusión de que cuando se trata de aplicar esta Ley no se han de tener en cuenta esos principios fundamentales, y si es así, ¿por qué debemos recurrir a ellos cuando el caso nos parece monstruoso como el planteado?

Pero bien, ¿en dónde se encuentra la incorrección que origina semejante absurdo? El Art 1° está bien al no determinar que las transmisiones deben verificarse en El Salvador o fuera de él, ya que puede darse el caso de que ellas se efectúen en virtud de acontecimientos ocurridos en país extranjero y se refieran a bienes situados dentro de nuestro territorio; en ese caso el Estado salvadoreño podría, sin lesionar ningún principio de Derecho, gravar esas transmisiones, toda vez que por su situación, tales bienes están bajo el imperio de sus leyes. Art 16 C. En donde nos parece que está el mal es en el Art 4° al no exigir que los bienes muebles se encuentren, al igual que los inmuebles, dentro del territorio nacional y no determinar que las participaciones lo sean de sociedades salvadoreñas o de extranjeras inscritas aquí. Al reformar estas disposiciones no podría ni siquiera ponerse en tela de juicio la incompetencia de la Ley

para conocer en casos como el planteado, ya que se tendrían en mira aquellos principios de Derecho que ahora no se pueden invocar debido a las disposiciones referidas

Artículo 6º —El Pasivo de la Sucesión comprenderá:

- a) Las deudas a cargo del causante que al momento de abrirse la sucesión estén comprobadas de conformidad a los artículos 588 589 590 y 591 Pr y aquellas cuya existencia en aquel momento se comprobaren mediante inspección en libros de contabilidad legalmente llevados. Para ese efecto, los comerciantes estarán obligados a mostrar tales libros en su propia oficina. Las deudas hipotecarias podrán comprobarse con la certificación en el respectivo Registro;
- b) Los impuestos y contribuciones fiscales y municipales cuyo pago haya dejado pendiente el causante;
- c) Los gastos de la última enfermedad del causante y los de sus funerales no excediendo cada uno de quinientos colones, con tal de que se prueben legalmente;
- d) Las costas de publicación del testamento si lo hubiere y las demás anexas a la apertura de la sucesión, previa comprobación. En estos casos los honorarios del Abogado Peritos, etc., no podrán exceder de los estipulados en el arancel judicial;

De las deudas comprendidas en la letra a) de este artículo se exceptúan:

- 1ª) Las constituidas por el causante a favor de alguna de las personas señaladas en los números del primero al cuarto del Art 7º de esta Ley o de sus herederos testamentarios
- 2º) Las deudas prescritas en el momento del fallecimiento del causante aunque no haya sido declarada judicialmente
- 3º) Las deudas cuya exigibilidad depende de la muerte del causante
- 4º) Las deudas reconocidas únicamente por testamento del causante Art 1110 C

Comentario:

Antes de diciembre de 1910 la redacción de este artículo era la siguiente: «El Pasivo de la sucesión comprenderá»:

a) Las deudas a cargo del causante que sean comprobadas de conformidad con los artículos 588, 589, 590 y 591 Pr, excepto las siguientes:

1° —Las constituidas por el causante a favor de sus presuntos herederos o legatarios;

2° —Las deudas prescritas en el momento del fallecimiento del causante;

3° —Las deudas cuya exigibilidad dependa de la muerte del causante;

4° —Las deudas reconocidas únicamente por testamento del causante

b) Los impuestos y contribuciones fiscales y municipales cuyo pago haya dejado pendiente el causante;

c) Los gastos de la última enfermedad del causante y los de sus funerales, no excediendo ninguno de ellos de quinientos colones, con tal de que se prueben legalmente

d) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y los demás anexos a la apertura de la sucesión, previa comprobación»

* * *

La letra a) de este artículo ha sido reformada en el sentido que hemos visto; sin embargo, en lo referente a la clase de pruebas exigidas para las deudas que siendo a cargo del causante, debe incluirse en el pasivo, ha quedado intacta; requiriendo para que ella pueda tomarse en cuenta que estén comprobadas de conformidad a los artículos 588, 589, 590 y 591 Pr

* * *

Para no distraernos en el propósito que nos guía al hacer este estudio, solamente comentaremos alguno

de los numerales contemplados en los artículos mencionados en el párrafo anterior

Número Primero del Art 588: «Las escrituras públicas originales o de primera saca otorgadas según las leyes, y las copias posteriores sacadas del protocolo o del libro de transcripciones con las formalidades legales»

Nuestro Código de Procedimientos Civiles tiene un concepto distinto del que sustenta el Código Civil respecto a lo que es escritura pública. Para éste es el instrumento público otorgado ante Escribano o Juez Cartulario e incorporado en un protocolo o registro público—Art 1570 C—, y para el de Procedimientos Civiles es la primera copia que se saca del protocolo o libro de transcripciones y que ha sido hecha con todas las solemnidades necesarias por un funcionario público autorizado para otorgarla Art 257 Pr. Tal discrepancia es debida a que nuestro Código Civil es copia del de Chile y el de Procedimientos Civiles del español. Sin embargo, ha sido aceptada unánimemente la definición que nos da el Art 1570 C llamándose testimonio de escritura pública y no escritura pública a la primera y posteriores copias que del asiento del protocolo extiende con las formalidades legales el notario respectivo. Siendo así habrá de entenderse que cuando en el número 1° del 588 Pr dice: «Las escrituras públicas originales o de primera saca otorgadas según las leyes » se refiere a los testimonios de escritura pública extendidos en la forma correspondiente. También es necesario recordar que ya no se llevan los llamados libros de transcripciones, pues, según el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia del ocho de Noviembre de mil novecientos treinta, publicado en el «Diario Oficial» del diez del mismo mes, al no exigir expresamente dichos libros la nueva Ley de Cartulación, han de entenderse suprimidos y los Notarios no

podrán expedir a los interesados, testimonios de dichos libros, ya que ellos no tendrían ningún valor probatorio

Estos testimonios de escritura pública raramente son ocupados en las diligencias de tasación del impuesto sucesorio, por lo menos así es cuando la deuda no ha sido aún cancelada, pues, el instrumento obra en poder del acreedor y es bastante difícil que éste quiera deshacerse de él, aunque sea por pocos momentos, por el peligro que ello involucraría, peligro que no siempre es real pero que la más sana precaución aconseja evitar en lo posible. Es aquí donde se comprende la utilidad de la reforma en el sentido de que se pueda comprobar una deuda hipotecaria con la certificación de la inscripción en el respectivo Registro

* * *

Número Segundo del Art 588 Pr «Las disposiciones testamentarias legalmente comprobadas en todo lo que no sea favorable a la testamentaria»

La ley ha entendido lo favorable o desfavorable en un sentido puramente económico y no moral, como alguien ha creído suponer. Las deudas reconocidas por testamento, por ejemplo, están incluidas en este numeral, y no puede argüirse que son favorables a la testamentaria por cuanto que es útil a la memoria del causante el que se cumplan sus obligaciones

En el caso práctico, pues, estarían incluidas en el Pasivo aquellas obligaciones que a título de legados, modos, etc, y por ser el causante heredero de otra persona tuviere que cumplir, no él personalmente, pero sí sus herederos.

* * *

Número Tercero del Art. 588 Pr. «Los testimonios de Toma de Razón de Hipotecas expedidos en la

forma debida, en el caso del Art 276 y los testimonios de la cabeza, pie e hijuela de partición»

Cuando se justifica plenamente la pérdida casual del protocolo y de la escritura original y no hay ningún testimonio legalizado hará plena prueba de la obligación y gravamen los testimonios de toma de razón de hipotecas. En nuestro sentir, esta disposición no tiene hasta cierto punto, importancia para la ley objeto de este estudio, por dos razones: primera, porque siempre hemos entendido que todas esas formalidades deben llenarse cuando quiere exigirse del obligado o de los que de éste deriven sus derechos, lo que conforme a los términos del contrato deben, pero no cuando el objetivo es distinto, por ejemplo, para comprobar el pasivo en las diligencias seguidas para la tasación del impuesto sucesorio y, segundo: porque aunque no fuese ese el criterio de nuestros Códigos, para la Ley de Gravamen de las Sucesiones sí lo es y lo dice en la reforma que según hemos visto se le hizo al inciso a) del Art 6° de dicha ley

* * *

Número Primero del Art. 590 Pr, «El instrumento privado reconocido con juramento o sin él ante el juez competente, o el que la ley da por reconocido en los casos 1° y 4° del Art 265; lo mismo que los documentos y atestados reconocidos ante Abogado o Escribano Público, conforme a los decretos legislativos de 23 de abril de 1904 y 6 de marzo de 1905»

La razón que tuvo la ley para omitir los documentos privados reconocidos de conformidad a los números 2° y 3° del Art 265 Pr, es la siguiente: En el número 2°, es decir, cuando en virtud de plena prueba se declara válido por la verificación en juicio contradictorio, se tiene por reconocido en virtud de una sentencia, por lo que sería uno de los casos del

número 1° del Art 591, y en el número 3° o sea cuando presentado en juicio y agregado a los autos no redarguye su legitimidad antes de la sentencia la parte contra quien se opone, porque no tiene ninguna importancia darle fuerza ejecutiva toda vez que se ha presentado en un juicio en el cual se tomará seguramente en cuenta

¿Se aceptaría como legalmente comprobada una deuda que constando en un documento privado, no fué reconocida por el causante, pero sí lo ha sido por sus herederos de conformidad al artículo 266 Pr? De ninguna manera, toda vez que la letra a) del Art 6° dice: «Las deudas a cargo del causante QUE AL MOMENTO DE ABRIRSE LA SUCESION estén comprobadas de conformidad a los artículos 588, 589, 590 y 591 Pr» y esta deuda en ese momento no estaba comprendida en ninguno de los casos que contemplan tales artículos

La mente de la Ley ha sido evitar que los herederos defrauden al Fisco reconociendo un documento simulado por ellos mismos; sin embargo, eso mismo se lograría aceptando los documentos privados, no reconocidos por el causante, pero sí, por sus herederos, siempre que corroborasen la identidad de la firma reconocida con prueba pericial. En esa forma no se coartaría a los herederos el derecho de alegar en su favor un pasivo efectivo y el Fisco estaría garantizado contra cualquier intento de fraude por parte de los interesados.

* * *

Las deudas contraídas por el causante con comerciantes deben comprobarse mediante inspección en los libros de contabilidad legalmente llevados; éstos son de conformidad al Código de Comercio, un libro de Inventario y Balance, un libro Diario, un libro Ma-

yor y un libro Copiador de Cartas; todos éstos, a excepción del último, deben ser presentados al Juez de Primera Instancia respectivo, para que ponga una razón de los folios y el destino del libro, sellando además todas las fojas; ellos deben estar encuadernados, foliados, forrados y sus fojas deben ser de papel sellado de quince centavos. Pueden en vez de ser en papel sellado, agregarse timbres por el valor del papel y entonces éste podría ser simple Art 38 Cm Además los comerciantes que expenden al por menor, deben llevar un libro de Cuentas Corrientes, el cual no requiere otra formalidad que estar encuadernado, forrado y foliado; en éste se asientan las compras y ventas que se hacen diariamente al contado o al fiado, y son los libros que con mayor frecuencia se inspeccionan, para comprobar la existencia de deudas, por los Delegados Fiscales

Antes de que se diera la reforma disponiendo que el pasivo de esta clase se comprobase practicando inspección en los libros de los comerciantes, se acostumbraba en algunas Delegaciones Fiscales de la República, cuando se presentaba alguna factura comercial no cancelada, librar oficio al comerciante para que informase sobre el estado de las cuentas del causante. En esta forma se abreviaba tiempo y trabajo, ofreciendo las mismas garantías que la inspección exigida ahora, toda vez que tal práctica se usaba en casos de deudas pequeñas, las cuales son anotadas en el libro de Cuentas Corrientes, libro que según hemos visto, no quiere otras formalidades que estar encuadernado, forrado y foliado, de tal modo que si el comerciante quiere suponer deudas para perjudicar al Fisco perfectamente pueda hacerlo y en ese caso de poco o nada serviría la inspección. Distinto es cuando se trata de deudas de alguna consideración originadas por negocios de importancia, entonces sí se explica que se trate de asegurar la existencia del pasivo practicando inspección en los libros del comerciante

* * *

Hemos hablado ya sobre la importancia que tiene la reforma en el sentido de admitir como prueba de una deuda hipotecaria la certificación de la inscripción en el Registro de Hipotecas. Ella es debida seguramente a que se ha creído, con justa razón, que no siempre es fácil para el deudor conseguir el título que respalda la obligación. Pero esta razón la encontramos en casi todas las deudas. ¿Por qué entonces no se ha tratado de facilitar en los otros casos la prueba para el declarante? Podríase reformar la ley en el sentido de admitir como prueba de una obligación la indagación que sobre su existencia hiciese el Delegado Fiscal inspeccionando el protocolo del Notario, o facultarlo para que pudiese prevenir al acreedor la exhibición del título respectivo, y en el caso de que éste se negare a tal exhibición establecer sanciones por dicha negativa, tales como responder cuando lo quisiese hacer efectivo, de los perjuicios que hubiese causado al deudor.

Letra b)

¿Es indiferente en este caso que los impuestos adeudados por el causante hayan sido pagados o no por el heredero al momento de alegarse como pasivo? Sabido es que los bienes raíces no pueden inscribirse a favor de otro sin presentar las solvencias respectivas, por lo que siempre estarán garantizando el pago de tales impuestos y, el heredero, para disfrutar de ellos tarde o temprano, habrá de hacer ese pago. Pero en el caso de que los bienes del causante fuesen solamente muebles y por tanto su traspaso no estuviese sujeto a ningún registro, ¿sería igualmente indiferente que el declarante hubiese o no hecho el pago? ¿No podría éste después de haberlos alegado como pasivo evadir su pago enajenando los bienes muebles here-

dados? Podría argumentarse que el Delegado Fiscal no debe en tales casos preocuparse del resultado final de tales obligaciones y que, siendo deudas legalmente comprobadas, es deber suyo aceptarlas como pasivo, al igual que no puede preocuparse porque el declarante pague o no las deudas que, contraídas por el causante a favor de particulares, fueron alegadas en la Delegación Fiscal. Esto último es cierto, pues, no debe importar al Fisco el comportamiento inmoral del declarante, pero el asunto cambia de aspecto cuando el acreedor burlado es él mismo. Es la misma entidad la que sería defraudada dos veces y no vemos por qué teniendo en sus manos el medio de evitarlo no pueda recurrir a él; en tales casos, es decir, cuando el haber del causante está solo constituido por bienes muebles, estimamos razonable que se exija al declarante la constancia de haber pagado ya los impuestos adeudados para que puedan tomársele como pasivo.

Letra c)

La redacción de este inciso se cambió; sin embargo, no por eso ha quedado en mejor forma. Literalmente considerado ha de entenderse que cada gasto que se haga para los funerales, por ejemplo, no debe exceder de quinientos colones: puede, pues, hacerse una serie de gastos pequeños que no excedan de esa suma aunque en total lleguen a varios miles y lo mismo podría decirse de los de la última enfermedad. El error está en decir «cada uno», en tanto que «los gastos» es plural. El remedio es sencillo, bastaría poner en incisos separados las dos clases de gastos, así: *c)* los gastos de la última enfermedad del causante que no excedan en conjunto de quinientos colones, siempre que se prueben legalmente *d)* los gastos causados en sus funerales, con la limitación y requisitos del inciso anterior.

En cuanto a la prueba que en estos casos se exige, baste decir que en la práctica se admiten simples recibos extendidos por la persona que haya prestado los servicios y no requiere que ellos vayan autenticados en forma alguna; esto naturalmente facilita sobremanera la comprobación de esos gastos a la persona que los haya hecho

Por otra parte, ¿valdrán como pasivos esos gastos si han sido hechos por una persona distinta del heredero? La Ley no especifica por quien deben ser hechos tales desembolsos para tomarse en cuenta, sin embargo es razonable suponer que deben serlo por aquellos que los alegan como pasivo, pues, aunque sería sumamente raro que otra persona pagase los gastos de enterramiento y de la última enfermedad, cuando los bienes que el difunto tenía en vida dejaren suficiente margen para hacerlos con facilidad, no por eso es imposible que alguien, movido por sentimientos de amistad, agradecimiento u otros de índole moral, quisiese contribuir a ellos desinteresadamente. Es por esto que no creemos justo que se esté favoreciendo con la exención a aquellos que por uno u otro motivo nada han gastado en la última enfermedad y funerales del causante. La redacción propuesta quedaría entonces: «los gastos hechos por los herederos» etc

Letra d)

Costas anexas a la apertura de la sucesión serían por ejemplo: el valor del papel sellado, carteles, honorarios de Abogado, peritajes, etc, causados en las diligencias de aposición de sellos, de aceptación de herencia, inventario y demás. En estos casos estimamos que no bastan como en los anteriores simples recibos extendidos por el abogado que intervino o los peritos, por ejemplo, sino que es necesario que el Juez ante quien se hayan seguido las diligencias extienda certificación de liquidación de las costas alegadas, esto

para mayor seguridad de que los honorarios o costas que se alegan habei-se pagado sean ciertos.

* * *

De las deudas comprendidas en la letra a) se exceptúan:

1° —«Las constituidas por el causante a favor de alguna de las personas señaladas en los números del primero al cuarto del Art 7° de esta Ley, o de sus herederos testamentarios o legatarios»

Este inciso fué reformado en el sentido de determinar con exactitud los herederos cuyos créditos constituidos por el causante no deben tomarse como pasivos. Es cierto que tal como está ahora la redacción, no deja lugar a dudas, sin embargo con la redacción antigua se entendía perfectamente que la intención de la Ley era excluir de dicho pasivo las deudas contraídas por el causante a favor de aquellas personas a quienes se presumía quería heredar en algo; éstas serían, en el caso de no haber testamento, las que según el Art 998 C son llamadas a la sucesión intestada, y cuando lo hubiese, éstas mismas y los herederos y legatarios, siendo que, en contra de éstos se reforzaría la presunción. Las razones que pudo tener el Legislador para excluir del pasivo esta clase de deudas son abundantes y de tanta claridad que sería inoficioso detenernos a considerarlas especialmente.

2° —«Las deudas prescritas en el momento del fallecimiento del causante, aunque tal prescripción no haya sido declarada judicialmente»

La Ley exige que las deudas estén prescritas en el momento del fallecimiento del causante. ¿No sería más lógico disponer que lo estuviesen en el momen-

to de alegarlas? Una persona contrae una deuda y ya para prescribir ésta, fallece; el término de la prescripción se cumple cuando ya los herederos han aceptado la herencia. Tal como está actualmente la disposición que comentamos, los herederos podrían alegar como pasivo esa deuda, a pesar de que no estarían obligados a pagarla, toda vez que ya está prescrita. En efecto así es, pero eso al Fisco no debe importarle ya que la situación de la sucesión debe ser apreciada en el momento de efectuarse la transmisión de los bienes, o sea al fallecer el causante, y las modificaciones que estos bienes sufran posteriormente no deben ser tomadas en cuenta por el Fisco.

La reforma en el sentido de que no hay necesidad de que la prescripción esté declarada judicialmente, era innecesaria, pues, a nadie se le ocurriría tratar de encontrar diferencias entre un caso y otro; la razón que ha tenido la ley para excluir del pasivo esas deudas es sencillamente el hecho de que ellas no pueden exigirse legalmente por el acreedor y no estando obligados los herederos a hacer ese desembolso no se justificaría que se descontase del activo. Si esta es la razón, ¿qué diferencia hay entre las deudas cuya prescripción ha sido declarada judicialmente y aquellas en que no ha ocurrido tal cosa? En los dos casos no puede el acreedor exigir, legalmente hablando, el cumplimiento de la obligación, luego no hay en ambos razón para descontarla del pasivo. Siendo así no podía haber ninguna duda de que la intención de la ley, diáfananamente manifestada, era de que no había necesidad de que la prescripción estuviese declarada para que el caso se diera.

3° — «Las deudas cuya exigibilidad depende de la muerte del causante»

La razón de ser de esta disposición es seguramente que se ha creído encontrar en esta clase de

deudas un ligero parecido con los legados; sin embargo, aceptaríamos tal cosa en aquellos casos en que la validez o existencia de ella fuese la que dependiese de la muerte del causante y no su exigibilidad

De todas maneras con esta disposición se defiende el Fisco de las maquinaciones de cualquiera que, con el disfraz de una deuda quisiese dejar a alguien un verdadero legado

4° — «Las deudas reconocidas únicamente por testamento Art 1110 C »

De conformidad con el Art 1110 C las deudas confesadas en el testamento y de que por otra parte no hubiere un principio de prueba por escrito, se tendrán por legados gratuitos, y estarán sujetos a las mismas responsabilidades y deducciones que los otros legados de esta clase, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1045 Teniéndose, pues, como legados gratuitos no hay razón para tomarlos como pasivo

Puede ocurrir que el causante haya contraído varias deudas y que una de ellas, por ser pequeña y haber entre él y el acreedor demasiada amistad no se hubiera hecho constar por escrito, pero sí se hubiese declarado su existencia en el testamento Al morir, su heredero hace la declaración correspondiente y alega como pasivo las otras deudas contraídas por el causante y de las cuales sí hay comprobantes: ¿puede accederse a sus pretensiones? De conformidad con el Art 1110 C citado, este acreedor debe considerarse como legatario, toda vez que hay una deuda a su favor cuya existencia ha sido reconocida únicamente por testamento, luego las otras deudas, aún estando comprobadas en la forma requerida, tendría que incluirse en las comprendidas en el número 1°, es decir, deberían considerarse como constituidas a favor de un legatario, y en ese caso excluirse del pasivo A esa conclusión llegamos necesariamente si aplicamos al pie

de la letra las disposiciones citadas, pero comprendemos que con ello lesionaríamos muchas veces intereses inocentes de todo fraude y malicia. Valiente tributo el que haríamos a la honradez del causante!

Si la deuda es reconocida en el testamento pero allí se expresa también que existe documento que la acredita, ¿se aplicaría lo dispuesto por el inciso 1º, que comentamos, en el caso de que no se presentase el documento por haberse extraviado? La razón que ha tenido la ley para considerar como legados esas deudas es que el acreedor tiene forzosamente que valerse del testamento para exigir las, en primer lugar; y en segundo, que se mira como una verdadera liberalidad del deudor el reconocimiento que hace de ellas cuando no hay otro medio para exigirselas. En el caso planteado no se podría creer en esta liberalidad supuesto que sabiendo el deudor la existencia del documento, la declaración que haría no llevaría en sí la idea de favorecer en ningún aspecto los intereses del acreedor; sin embargo, sí sería cierta la otra condición, es decir, la de que este acreedor tendría que valerse del testamento para exigir su cumplimiento, ¿pero si probase de conformidad con el Art 292 N° 30 Pr la pérdida fortuita del documento y la existencia de la obligación? En ese caso, entendemos, habría de aceptarse como pasivo, pues, ni se podría suponer liberalidad del causante ni el testamento sería el único medio de que podría disponer el acreedor para demandar su cumplimiento, que son las dos consideraciones que en nuestro sentir ha hecho la ley para tomar como legados tales deudas.

Este sería naturalmente en principio, ya que la Ley de Gravamen de las Sucesiones no admite la prueba testimonial en ningún caso, no pudiendo ser comprobada la obligación de conformidad al Art 292 N° 3 Pr citado.

* * *

TARIFA — El pago del impuesto se hará conforme a la tarifa siguiente:

Masa Total Líquida a Favor de Asignatarios Comprendidos en el Mismo Número (*)		I	II	III	IV	V
Desde ₡ 4 000		%	%	%	%	%
Sobre el exceso hasta	₡					
« « « «	6,000	1 40	2 40	6 40	9 40	12 40
« « « «	8 000	1 60	2 60	6 60	9 60	12 60
« « « «	10 000	1 80	2 80	6 80	9 80	12 80
« « « «	15 000	2 00	3 00	7 00	10 00	13 00
« « « «	20 000	2 50	3 50	7 50	10 50	13 50
« « « «	25,000	3 00	4 00	8 00	11 00	14 00
« « « «	30 000	3 50	4 50	8 50	11 50	14 50
« « « «	35 000	4 00	5 00	9 00	12 00	15 00
« « « «	40 000	4 50	5 50	9 50	12 50	15 50
« « « «	45 000	5 00	6 00	10 00	13 00	16 00
« « « «	50 000	5 50	6 50	11 00	14 00	17 00
« « « «	60 000	6 00	7 00	12 00	15 00	18 00
« « « «	70 000	6 50	7 50	13 00	16 00	19 00
« « « «	80 000	7 00	8 00	14 00	17 00	20 00
« « « «	90 000	7 50	8 50	15 00	18 00	21 00
« « « «	100 000	8 00	9 00	16 00	19 00	22 00
« « « «	200 000	9 00	10 50	19 00	22 00	25 00
« « « «	300 000	10 00	12 00	22 00	25 00	28 00
« « « «	400 000	11 00	13 50	25 00	28 00	31 00
« « « «	600 000	12 00	15 50	28 00	31 00	34 00
« « « «	800 000	13 50	17 50	32 00	34 00	37 00
« « « «	1 000 000	16 00	20 00	35 00	38 00	40 00
Más de un millón		20 00	23 00	38 00	41 00	50 00

El N° I — Corresponde a ascendientes descendientes legítimos; padres naturales hijos naturales; la madre ilegítima hijos ilegítimos en la sucesión de las madres; abuelos ilegítimos nietos ilegítimos y conyúge sobreviviente

El N° II — Corresponde a colaterales del segundo grado de consanguinidad

El N° III — Corresponde a colaterales del tercer grado de consanguinidad

El N° IV — Corresponde a colaterales del cuarto grado de consanguinidad

El N° V — Corresponde a parientes remotos y particulares

(*) El impuesto se calculará sobre la masa total líquida que corresponde a todos los asignatarios de cada número haciéndose la deducción previa de 4 000 00 colones que establece la tarifa y los porcentajes ascenderán en la forma progresiva que indica la misma debiendo aplicarse cada uno de ellos sobre la diferencia que exista entre la cantidad que le corresponde y la inmediata anterior, hasta donde alcance la masa. Cuando ésta se hallare comprendida entre dos de dichas cantidades sin perjuicio de lo anteriormente establecido el impuesto correspondiente a la mayor se aplicará sobre la diferencia existente entre la masa y la menor

Artículo 8º — Cuando los herederos o legatarios fuesen extranjeros no domiciliados en la República pagarán el impuesto sucesoral de la manera siguiente:

I	II	III	IV	V
%	%	%	%	%
25	30	40	45	50

El anterior porcentaje se aplicará cualquiera que sea la masa herencial y los números se refieren a los grados establecidos en el anterior artículo. Para los efectos de este artículo son extranjeros todos los individuos que no tengan nacionalidad salvadoreña conforme al Título II de la Constitución Política.

Comentario:

Respecto al primer inciso de este artículo podemos repetir la observación que hicimos al artículo 2º de esta misma ley, es decir: que debióse incluir a aquellos quienes se hiciese una donación revocable.

Antes de la reforma de diciembre de 1940 no estaba el último inciso de este artículo y el primero rezaba de la siguiente manera: «Cuando los herederos beneficiarios fuesen extranjeros no domiciliados en la República, pagarán el impuesto sucesoral de la manera siguiente»: (Continuaba la tarifa, la cual era la misma).

Nos parece acertada la reforma hecha al primer inciso en cuanto menciona expresamente a los legatarios; tal como estaba anteriormente podría creerse que éstos no estaban comprendidos en la disposición; además se omitió la palabra «beneficiarios», la cual daba lugar a que algunos supusiesen que se trataba de los que habían aceptado la herencia con beneficio de inventario.

Las razones que tuvo el legislador para aumentar en forma tal los impuestos cuando se trata de herederos o legatarios extranjeros, son desde todo punto atendibles pues es deber ineludible de todo buen gobierno evitar la emigración de la riqueza del país; sólo si notamos, y no estamos de acuerdo con ello, que a medida que la fortuna del causante asciende es me-

nor la diferencia entre los impuestos que tienen que pagar los salvadoreños y los que tienen que cubrir los extranjeros, hasta el grado de que en cierto caso son iguales

Artículo 9º —EXENCIONES —Están exentas del pago del impuesto:

- 1ª —El Patrimonio de Familia que establece la Ley;
- 2ª —Las indemnizaciones y reparaciones del daño por la muerte del causante que reciban los herederos y legatarios;
- 3ª —El importe de seguros sobre la vida del causante;
- 4ª —Los fondos de defunción que entreguen las sociedades mutualistas y las de capitalización del ahorro hasta la cantidad de tres mil colones;
- 5ª —Las herencias y legados en favor de los establecimientos públicos salvadoreños

Comentario

Antes de todo debemos decir que nos parece mala la redacción: no vemos la razón para que se haya dicho «exentas» y luego la «segunda» etc, cuando entre lo que se exime del pago está usado el masculino y sabemos que este es el que determina el género. Pero no es esto lo de mayor importancia, pues, comprendemos que no es fácil conseguir una redacción intachable

1ª Exención

Por lo escueta nos parece obscura la redacción de este número; al decir simplemente: «El Patrimonio de Familia que establece la Ley», no sabemos a ciencia cierta que es lo que se ha querido eximir del impuesto sucesorio. Sabemos que el Plan de Familia que es lo mismo que Patrimonio de Familia, puede ser constituido por el propio dueño a favor suyo y de su familia o sólo de su familia, y por una persona a favor de una familia extraña. Según la Ley sobre el Bien de Familia, es indivisible y termina hasta que fa-

llece el último favorecido; luego, aunque fallezca cualquier miembro de esa familia, no hay ningún traspaso sensible de la propiedad por razón de herencia; no sería este entonces el caso

Decíamos que una persona puede constituir el Bien de Familia a favor de la suya o de una extraña y aunque la ley mencionada no lo dice expresamente, creemos que lo podría hacer por testamento o donación revocable y seguramente a ese caso ha querido referirse el inciso comentado. Esto necesitamos deducirlo, toda vez que, como antes dijimos, no está clara la redacción, ya que no es el Bien de Familia el que se declara exento. ¿Cómo se puede eximir a algo que aún no existe? No por el sólo hecho de donar o legar un inmueble para dicho fin ha de entenderse constituido el Bien de Familia; necesario es hacer la solicitud al Juez respectivo y que mediante los trámites establecidos, éste resuelva favorablemente. Hasta entonces es que existe y no cuando se hace el traspaso de la propiedad en cumplimiento de la disposición testamentaria o cuando la donación se hace irrevocable por la muerte del donante. Mucho más clara nos parecería la siguiente redacción: «Las asignaciones por herencia, legado o donación revocable que se hiciesen para constituir el Bien de Familia»

Las razones que se han tenido a la mira para conceder esta exención son de tal claridad que no nos detendremos a analizarlas

2º Exención

Esta disposición debería suprimirse por ser absolutamente innecesaria. El Art 1º dice: «Se grava la transmisión de bienes por causa de herencia, legado o donación por causa de muerte, etc», y a nadie se le ocurriría creer que estas indemnizaciones se han adquirido por causa de herencia, legado o donación por causa de muerte.

Podría, sin embargo, insistirse en que tales indemnizaciones han tenido por causa la herencia, primero: porque son originadas por la muerte del causante, y segundo: porque es en virtud de su calidad de heredera que una persona puede reclamar esa indemnización. Por nuestra parte seguimos creyendo que no es cierta tal cosa y ello por las razones siguientes: al usarse la palabra herencia debe dársele el sentido que legal y castizamente le corresponde, esto es: la transmisión de ciertos bienes que se hace a favor de una persona por fallecimiento de su dueño. Es necesario, pues, que una persona fallezca, que ésta haya tenido bienes y que ellos hayan pasado al dominio de otra a consecuencia de su fallecimiento. Si falta cualquiera de estos tres requisitos, puede haber otra cosa pero nunca herencia; así por ejemplo hay ciertas adquisiciones que están sujetas a la muerte de una persona, tal sería un contrato cuyo cumplimiento se sujetara a la condición de que muriese alguien determinado de antemano. En este caso no se podría decir que se había adquirido por herencia, como tampoco en cualquier clase de combinaciones en que faltase alguno de los requisitos mencionados.

En el caso que nos ocupa podría alegarse que si concurren las condiciones requeridas: 1°) una persona ha fallecido; 2°) de no haber fallecido podría ejercitar el derecho de reclamar indemnización por el daño que se le infirió; y, 3°) este derecho, que indiscutiblemente es un bien, es transmitido a sus herederos, quienes pueden ejercitarlo plenamente. Sin embargo, basta analizar la condición segunda para darse cuenta de la falsedad de semejante aseveración. El hecho que origina la obligación de indemnizar se efectúa cuando se da muerte a esa persona, luego la obligación nace cuando ésta muere y ningún muerto puede ser sujeto de derechos; en consecuencia, si no ha adquirido nada, nada puede transmitir; y si en efecto los herederos tienen derecho a que se les indemnice es

porque se les ha causado un perjuicio con la muerte del causante; ellos son los que desde el punto de vista legal y práctico pueden llamarse ofendidos y si algo se les debe es por derecho propio y no porque el causante se los haya transmitido

Siendo así, lamentamos sinceramente no poder comentar la belleza de la intención que tuvo el legislador de no causar más daño a las pobres víctimas

3ª Exención

El seguro sobre la vida, dice el Código de Comercio, comprenderá todas las combinaciones que pueden hacerse. Sin embargo ellas pueden resumirse en dos clases: aquellas en que el beneficio lo recibe el que se asegura y las combinaciones en las que el beneficiado es un tercero. Una persona entrega cierta cantidad de dinero a la Compañía aseguradora para que ésta le garantice una renta determinada mientras viva, sería un ejemplo de la primera clase; y de la segunda: una persona paga una prima determinada y cuotas subsiguientes para que, a su muerte, se entregue cierta cantidad de dinero a un tercero.

No creemos que la exención que comentamos se refiere a alguna de las combinaciones de la primera clase. El causante pudo muy bien en vez de gastar totalmente la renta asegurada, economizar algo de ella, entrando así a formar parte de su patrimonio. Ahora bien, ¿cuál sería la razón para eximir esta parte del activo—si acaso fuese posible diferenciarlo—de la otra adquirida en distinta forma? En efecto no habría ninguna, luego esta disposición se refiere a las combinaciones de la segunda clase. Ellas tienen el carácter de verdaderas donaciones revocables, toda vez que el que renuncia a los beneficios del seguro a favor de un tercero, puede disponer que sea otro el beneficiado y no el primero que escogió, quedando firme su disposición desde el momento de morir.

4º Exención

Ha sido con el laudable fin de fomentar el ahorro y ayuda mutua, que se han declarado exentos del pago de este impuesto los fondos de defunción que entreguen las sociedades mutualistas y las de capitalización de ahorros

¿Cómo se calcula el impuesto por estos fondos cuando exceden de tres mil colones? Supongamos, por ejemplo, que ellos ascienden a ocho mil colones; se deducen primeramente tres mil y el resto debe gravarse de conformidad a la tarifa del Art 7º, descontando, si el caso lo permite, nuevamente cuatro mil colones; luego lo que en realidad se gravará será mil colones. Esto por supuesto ocurriría si ese fondo de ocho mil colones fuere el único capital del causante y los herederos estuviesen comprendidos en el mismo grado de parentesco; por eso dijimos anteriormente: «si el caso lo permite», pues, podría suceder que los cinco mil colones que quedaran, descontados los tres mil del Art 9º, se juntasen con más capital y entonces la deducción de los cuatro mil colones se haría sobre toda la masa correspondiente a herederos comprendidos en el mismo número

Si hemos hecho esta aclaración es para que no vaya a creerse, como alguien sostenía en cierta ocasión, que el criterio que debe tenerse en estos casos es el siguiente: Si los fondos ascienden a ocho mil colones ya no están comprendidos en la exención del Art 9º, el cual no es aplicable en este caso y no hay razón para deducir primeramente tres mil colones y después cuatro mil, sino que se toma la cantidad total de ocho mil colones y la primera y única deducción que debe hacersele, de permitirlo el caso, es de cuatro mil colones

Consideramos errado este criterio y nos parece que el modo correcto de calcular el impuesto es el que detallamos al principio; concretando, que la ley

para conceder la exención no exige que los fondos existentes en esas instituciones sean por valor de tres mil colones a lo sumo, sino que aunque excedan este límite la exención se concede por esa cantidad

5ª Exención

En diciembre del año próximo pasado se agregó a este inciso la palabra «salvadoreños», corrigiendo así una deficiencia notoria

Las razones para declarar esta exención son de claridad meridiana y ello hace innecesario nuevos comentarios

Artículo 10º —REDUCCIONES Los menores de edad las esposas y los incapacitados permanentemente para el trabajo que reciban como herencia o legado una cantidad que no pase de diez mil colones y no tengan bienes de fortuna cuyo valor traspase la cantidad expresada tendrán derecho a pagar el impuesto con la reducción de un 50%

Comentario:

Es razonable el deseo del legislador de disminuir en tal forma la imposición a favor de ciertas personas, quienes por su condición especial se encuentran en circunstancias verdaderamente difíciles; gravarlas a ellas con el impuesto corriente equivaldría exactamente a privarlas del sustento mismo. Esta disposición, pues, tiene por fundamento la capacidad contributiva del sujeto de impuesto, guía segura y por cierto única para toda Política Fiscal

Encontramos sin embargo, cierta oscuridad en este artículo, pues, no sabemos si al decir «esposas», únicamente se ha querido referir a las de los causantes o por el contrario el término es general y comprende a todas las mujeres que siendo casadas, son declaradas herederas de alguien. Con base en esta disposición podría solicitar la reducción la esposa de un mi-

llonario cuyos bienes personales no excedieran de diez mil colones, aun cuando se diese un lujo excesivo y tuviese todas las comodidades habidas y por haber. Esto naturalmente estaría reñido con las razones que creemos se han tenido en mira para conceder esta redacción, lo que nos hace pensar que ella se ha querido otorgar tan sólo a la esposa del causante. Necesario es, sin embargo, redactarlo en otra forma para evitar cualquier interpretación extraviada.

* * *

¿Se concedería esta reducción a un enajenado mental a quien se hubiera nombrado curador? Aunque en realidad está incapacitado para el trabajo, podría creerse que no ha sido la intención de la ley comprenderlo, toda vez que tiene una persona que vela por sus intereses y podrá perfectamente sacar para el incapacitado todo el provecho posible de la asignación hereditaria. No creemos que así sea; el mismo argumento podría aducirse en cualquier otro caso. Cualquier incapacitado—diríamos—, puede nombrar a alguien administrador de sus bienes para que vele por la conservación y mejoramiento de ellos, por lo que, con el criterio apuntado, no habría razón plausible para hacerle la reducción respectiva.

* * *

Respecto a la carencia de bienes podemos afirmar que la única prueba efectiva de ella y en consecuencia la única admisible, es el informe de la Dirección General de Contribuciones Directas, el cual puede pedirse por medio de la Delegación Fiscal que conozca en el asunto.

En algunas ocasiones se ha pedido informe al Registro de la Propiedad del lugar para probar tal extremo, lo cual estimamos inadecuado, porque en ese

caso sería necesario que informaran todos los Registros de la República y aunque así lo hiciesen eso sólo nos indicaría la carencia de bienes raíces pero no de bienes muebles

En nuestro sentir no es necesario que los bienes los tenga en el país, sino que basta que el asignatario no se encuentre en la situación precaria que ha tomado en cuenta la ley, para que no se le haga la reducción, aun cuando su fortuna la tenga en la China

* * *

El Art 11 establecía algunos recaigos y fué suprimido, con sobrada razón, en la reforma que a esta ley se hizo el 13 de diciembre de 1940

Artículo 12º —HERENCIAS Y LEGADOS EN LITIGIO Si los derechos de la sucesión, en todo o en parte estuvieren en litigio, el representante de la sucesión satisfará la totalidad del impuesto

Cuando el litigio existe entre herederos de distinto grado de parentesco de conformidad con el Art 7º de esta ley el impuesto se satisfará pagando la cuota que correspondería a los parientes más cercanos de su causante

Terminado el litigio se hará una liquidación nueva del impuesto para el cobro de la diferencia que haya quedado por reclamar

Comentario

Dos clases de litigio pueden presentarse; primero: el que versa sobre todo o parte de los bienes sin que se impugne la calidad de heredero del que ha sido declarado, o la impugnación se haga por un heredero que pretende tener el mismo grado de parentesco y, segundo: aquel en que se discute esa calidad por un heredero de distinto grado

Ejemplo de los de la primera clase sería el siguiente: una persona demanda la propiedad de un inmueble

que se ha incluido en el inventario de los bienes del causante. Como naturalmente no puede el Fisco estar esperando el resultado final del juicio, el cual puede durar varios años, impone al representante de la sucesión, que bien puede ser el curador de la herencia yacente o el heredero declarado, la obligación de pagar el impuesto en su totalidad, es decir, que la declaración al Delegado Fiscal debe hacerse como si nada ocurriera, incluyendo en el activo el bien que ha motivado el litigio; dicha declaración se tramita como corrientemente se hace y se liquida el impuesto respectivo, siempre como hemos dicho, tomando en cuenta ese bien. Una vez confirmada esta liquidación debe el representante de la sucesión pagar el impuesto dentro de los plazos establecidos por esta ley. En caso de que pierda el juicio tiene derecho a que se le devuelva el dinero que en concepto de impuesto pagó por dicho bien; el procedimiento a seguirse en este caso no lo señala la ley, y esto nos parece un lamentable olvido, pero por haber alguna similitud podría seguirse el que establece el Art 16, es decir, que tendría que practicarse nueva liquidación y en virtud de ella ordenarse la devolución del impuesto pagado. Decimos que la ley no establece expresamente el procedimiento respectivo, porque no hay ninguna disposición que así lo haga y el inciso 3° del artículo que comentamos se refiere exactamente a los casos del inciso 2°

* * *

En el supuesto de que sea un bien legado el que se discuta, ¿siempre es el representante de la sucesión el obligado al pago del impuesto o es según la regla general el legatario quien debe hacerlo? Consideramos que no hay ninguna razón digna de tomarse en cuenta para hacer una excepción al principio sostenido por la ley de que es el legatario el obligado a pagar el impuesto; siendo así y tomando en cuenta

que en la práctica podría originar dificultades la deficiencia de este artículo, debería reformarse en el sentido apuntado

Como dijimos al principio, también entrarían en este inciso aquellos casos en que se impugna la calidad de heredero por una persona que tenga el mismo grado de parentesco. Tal sería el caso de un hijo legítimo que negase al heredero su calidad de hijo legítimo en virtud de la cual hubiese adquirido la herencia

* * *

El inciso segundo comprende aquellos casos en que el litigio versa entre parientes de distinto grado de parentesco negándose a cualquiera de ellos el derecho a la herencia. En este caso se pagará la cuota que correspondería a los parientes más cercanos de su causante

Supongamos que una persona demanda al hermano del difunto, quien ha sido declarado heredero por ausencia de otros parientes más cercanos, para que se le reconozca la calidad de hijo natural del causante y se le declare único heredero. Estas dos acciones puede ejercitarlas en un mismo juicio, según jurisdicción sentada por los Tribunales del país. R. J. septiembre de 1924, Pág. 436. Ahora bien, el demandado quien es el obligado a hacer la declaración al Fisco, ¿cómo se las arreglaría para probar el parentesco del demandante con el objeto de que él sirva de base para la tasación? Es en el juicio precisamente en donde se va a establecer ese parentesco y es en virtud de la sentencia que se tendrá como hijo natural; no hay pues, ninguna prueba preconstituida que pueda presentarse a la Delegación Fiscal, ¿o no será necesario en estos casos especialísimos acreditar ese parentesco en la forma exigida corrientemente? Si se exige la comprobación por los medios que en general se admiten, estamos seguros de que en muchos casos no po-

drá aplicarse la disposición del inciso 2° y si por el contrario no exigimos esa prueba, comprendemos que sería muy fácil defraudar los intereses fiscales, promoviendo maliciosamente y de acuerdo con el heredero declarado una demanda en contra suya, demanda que interpondría un supuesto pariente más cercano. El impuesto se tasaría entonces tomando en cuenta este parentesco y el heredero declarado podría traspasar a nombre suyo en el Registro de la Propiedad, los bienes de la sucesión, y luego enajenarlos, de tal modo que cuando el juicio viniese a terminar por cualquiera de los medios apropiados al caso, desistimiento por ejemplo, y el Fisco quisiese reclamar la diferencia del impuesto, ya los bienes estarían en manos extrañas. Para evitar estos posibles fraudes somos de parecer que debe estarse al principio general en cuanto se refiere a la comprobación de todo parentesco

* * *

El inciso 3° dispone que terminado el litigio se haga nueva liquidación para el cobro de la diferencia que haya quedado por reclamar. Como antes hemos dicho, esto se refiere tan solo a los casos en que el litigio versa entre parientes de distintos grados y hay en consecuencia parte del impuesto que no se ha cobrado, no contemplando para nada aquellas situaciones en que no sea precisamente el Fisco el que tenga que reclamar, sino el heredero por haber pagado un impuesto mayor en razón de haberse tomado en cuenta bienes que no eran en realidad del causante. Además de este lamentable vacío, observamos otro de no menor consideración, y es que no señala la ley ningún plazo para practicar esta nueva liquidación.

Por otra parte notamos que terminado el litigio y cancelada la anotación preventiva de la demanda, puede el vencedor inscribir a su nombre los bienes de la sucesión aun cuando se haya tasado un impuesto menor por ser la contraparte pariente más cercano y

haberse tomado en cuenta ese parentesco. Esto por supuesto iría en perjuicio del Fisco y actualmente no hay disposición que pueda evitarlo.

En resumen, este artículo nos parece deficiente, primero: porque impone al heredero la obligación de pagar en su totalidad el impuesto a pesar de que habrá casos en que según la ley el obligado es el legatario; segundo: porque en aquellos casos en que haya derecho a demandar la devolución de todo o parte del impuesto pagado, no disponga lo pertinente; esto ocurriría cuando en el litigio no se discutiese la calidad de heredero de nadie y el que hubiese pagado el impuesto perdiese el juicio, o cuando impugnándose la calidad de heredero, el litigio fuese entre parientes comprendidos en el mismo grado y como en el caso anterior, perdiese el representante de la sucesión que hubiera pagado el impuesto; tercero: por no determinar el plazo para hacer la nueva liquidación de que habla el inciso tercero; y, cuarto: porque no impide que una vez terminado el litigio puedan inscribirse los bienes de la sucesión aun sin haberse pagado la diferencia del impuesto, según lo hemos expuesto anteriormente.

Artículo 13º —FRACCIONAMIENTO DE LA PLENA PROPIEDAD

Cuando a una persona se deje en testamento como herencia o legado el usufructo vitalicio uso o derecho de habitación vitalicios en una cosa y a otra la nuda propiedad corresponderá al testador indicar quiénes de los beneficiarios pagarán el impuesto sucesoral y en qué proporción. Si no dijese nada el testador pagarán el nudo o nudos propietarios en el caso de constitución de usufructo vitalicio a favor de otro u otros la cuarta parte del impuesto que corresponde a la plena propiedad, y las otras tres cuartas partes él o los otros usufructuarios; y si el testador hubiese constituido a favor de una persona solamente los derechos de uso o habitación vitalicios y la nuda propiedad juntamente con el usufructo a favor de otra pagará ésta el impuesto total; pero si la nuda propiedad el usufructo y los derechos de uso y habitación se dejaren a distintas personas pagarán los beneficiados con los dos primeros derechos el impuesto total en la proporción establecida

No se aplicarán las disposiciones de este artículo en los casos previstos en el numeral 6° del artículo 9° de la presente ley

En los casos de este artículo cuando a una persona se le deje en testamento, como herencia o legado el usufructo por tiempo determinado y a otra la nuda propiedad, si no hay disposición expresa del testador sobre la distribución del impuesto sucesoral pagarán por mitad el impuesto, el nudo propietario y el usufructuario. Los que reciban por herencia o legado el uso o habitación en esa forma, no pagarán impuesto alguno

Comentario

Este último inciso fué agregado en la reforma que se hizo a la ley el 13 de diciembre de 1940

Este artículo contempla seis casos:

PRIMER CASO —Por herencia se deja a una persona el usufructo vitalicio y a otra la nuda propiedad. Si el testador no ha dicho en qué forma debe pagarse el impuesto, será el usufructuario obligado al pago de las tres cuartas partes del impuesto que corresponde a la plena propiedad y el nudo propietario a la otra cuarta parte

Pocas disposiciones son tan poco razonables como ésta cuando dispone calcular el impuesto en forma tan ajena a la justicia y no menos extraña a la realidad. ¿Cuál es el fundamento que han tenido, para obligar al usufructuario al pago de una cantidad de antemano determinada, ignorando en absoluto el disfrute que éste pueda tener de la cosa? ¿Que es imposible calcular el tiempo que puede durar ese disfrute? De acuerdo, pero que esa imposibilidad tenga como única solución la que se ha aceptado en este artículo, es mentira y en nuestro sentir hay un medio que si no es perfecto del todo, consulta en forma infinitamente superior la lógica y no menos la justicia. Antes de exponerlo veremos la inconsecuencia del sistema adoptado. El usufructuario que ha pagado las tres cuartas partes

de un impuesto que muy bien puede ser considerable, fallece un día después de haber empezado a gozar del usufructo; ese impuesto indiscutiblemente ha lesionado su patrimonio y no ha podido siquiera reembolsarlo, no digamos obtener margen apreciable. Este perjuicio es sufrido directamente por sus herederos, quienes ven disminuido el patrimonio del causante, en beneficio del nudo propietario quien habiendo pagado sólo una cuarta parte del impuesto disfruta a sus anchas de la propiedad plena. Este naturalmente es un caso extremo, pero de todas maneras no sería tan raro como aquel en que la muerte del usufructuario ocurriese en el momento exacto en que el disfrute fuese proporcional al impuesto pagado.

La forma que proponemos para el pago del impuesto en estos casos es la siguiente: como necesariamente el nudo propietario terminará gozando de la propiedad plena, si no personalmente por lo menos sus herederos, es él quien debe pagar en su totalidad el impuesto; pero como el disfrute es retardado por vida del usufructuario, es justo que se le retribuya en algo por esta espera; esa retribución se haría reconociéndole el usufructuario los intereses legales del dinero pagado en concepto de impuesto. En esta forma no se gravaría injustamente al usufructuario toda vez que saca provecho del usufructo, y termina la carga justamente cuando éste se extingue, no perjudicándose en esta forma ni a él ni a sus herederos. Sin embargo, se argüiría que con este sistema se obligaría al nudo propietario a desembolsar una cantidad que tal vez no tuviese. Vamos a suponer el caso extremo de que así sea; el nudo propietario no tiene el dinero necesario para pagar el impuesto, luego tiene que prestarlo y reconocer intereses, pero esto no le perjudica en absoluto, ya que esos intereses que debe pagar al prestamista son los que el usufructuario estará obligado a reconocerle. No efectúa, pues, ningún desembolso mientras no muera el usufructuario y pase a

disfrutar plenamente de la cosa; en ese momento, que es el que puede haberse señalado también para el pago de la suma prestada, tendrá que cubrir la deuda, lo que no le pesará toda vez que empieza a gozar sin limitaciones del bien heredado

SEGUNDO CASO —A una persona se deja la propiedad de la cosa y a otra el derecho de uso o el de habitación vitalicios

En este caso el obligado al pago del impuesto es aquél a quien se deja la propiedad del bien, y así debe de ser ya que él lo explota casi en su totalidad estando limitado tan sólo en una pequeña parte

Nos parece no obstante que se ha incurrido en un error al decir: «y la nuda propiedad, juntamente con el usufructo » Dice Barros Errázuriz: «Ordinariamente el goce de la cosa sigue al dominio de ella; pero a veces se encuentra separado y pertenece a una persona distinta del dueño, la cual lo tiene a título de derecho real En este caso hay desmembración del dominio, porque le falta uno de sus elementos; el dominio así desmembrado se llama mera o nuda propiedad, en contraposición a la propiedad plena, que es la que está unida al goce de la cosa Los derechos reales de goce sobre la cosa ajena son: el usufructo, el uso y la habitación»

No había necesidad entonces de agregar: «juntamente con el usufructo», pues, sabríamos de todas maneras que el nudo propietario estaría tan sólo privado de usar o habitar la cosa y no de percibir algunos frutos Con la redacción que tiene podría creerse que sólo se llama nudo propietario al que está privado del usufructo y no al que no tiene el uso o habitación

TERCER CASO —A una persona se deja la nuda propiedad, a otra el usufructo y a otra el uso o habitación siempre vitalicios

Pagan todo el impuesto el nudo propietario y el usufructuario en la forma dicha antes, es decir una

cuarta parte el nudo propietario y las tres cuartas partes restantes el usufructuario. Ya hemos expuesto nuestro parecer con relación a esta forma de pago y estimamos innecesario repetir las consideraciones hechas anteriormente.

CUARTO CASO — Se deja el usufructo por tiempo determinado a una persona y la nuda propiedad a otra.

Si no hay disposición expresa del testador pagarán por mitad el impuesto el nudo propietario y el usufructuario.

Si nos pareció injusta e ilógica la graduación que para el pago del impuesto se establece cuando el usufructo es vitalicio, debemos de reconocer que ella lo es aún menos—injusta e ilógica—que la adoptada para el usufructo por tiempo determinado. En el primero se explica hasta cierto punto el error por la imposibilidad de apreciar en forma más o menos segura el goce que el usufructuario pueda tener de la cosa heredada, pero no ocurre lo mismo en el presente caso, toda vez que fácilmente y sin riesgo a equivocarse puede estimarse la utilidad o beneficio que él puede obtener. ¿Qué necesidad había entonces de recurrir a una forma que más que solución jurídica es quizás la salida que más a mano se encontró para obviar una dificultad que se creyó insalvable?

Imaginemos un usufructo constituido por el testador para dos meses. ¿Nos podrían citar los señores que propusieron la reforma un argumento razonable para justificar que el usufructuario, que sólo va a gozar dos meses de la cosa, pague igual impuesto al nudo propietario que al cabo de ese pequeño plazo la va a explotar a su gusto y antojo durante un período que bien puede ser varias veces mayor? ¿O es que ello quiere significar que en esta clase de impuesto no rige aquel sano principio de la capacidad contributiva? No sólo en este caso habría injusticia sino

cuando el usufructo se constituyese por un tiempo excesivamente largo, por ejemplo, cien años; demás está decir que el impuesto parecería enorme al nudo propietario en comparación a la utilidad quimérica que esperaríá obtener de semejante bien Podríá decirse, sin embargo, que en la práctica no habríá tal dificultad y mucho menos injusticia, ya que el usufructuario podríá apreciar libremente si con la aceptación de la asignación saldríá perjudicado o no, y en caso afirmativo, buen cuidado tendríá de no aceptarla Pero esto seríá una solución práctica mas no jurídicá; la determinación inteligente del asignatario en ninguna forma haríá desaparecer la injusticia de la disposición, por el contrario, seríá ella la que lo haríá tomar esa actitud

En estos casos también creemos que la forma correcta seríá la que propusimos para cuando el usufructo es vitalicio El nudo propietario debe pagar en su totalidad el impuesto y como no es justo que el usufructuario goce de la cosa sin ningún gravamen, debe reconocer intereses a aquél, intereses que muy bien hubiere podido ganar ese dinero de habersele dado otra ocupación

QUINTO CASO — A una persona se deja el uso o habitación y a otra la nuda propiedad

La disposición comentada da a entender que el obligado al pago del impuesto en su totalidad es el nudo propietario, lo que consideramos acertado por las razones que expusimos al hablar del derecho de uso y habitación vitalicios

SEXTO CASO — Cuando se deja a una persona la nuda propiedad, a otra el usufructo, vitalicio o no, y a una tercera el uso o habitación por tiempo determinado

Aunque no lo dice expresamente creemos que este caso seríá incluido en lo dispuesto por el inciso 2º del Art 13 que comentamos El impuesto se pagaríá entonces de conformidad a lo dicho en el inciso 1º si

el usufructo fuese vitalicio, o sea una cuarta parte el nudo propietario y las otras tres cuartas partes el usufructuario; y si el usufructo fuera por tiempo determinado, el impuesto se pagaría por mitad entre el nudo propietario y el usufructuario

Solamente estos seis casos contempla el Art 13 pasando por alto aquellos en que el usufructo se constituye bajo condición resolutoria

Con el sistema propuesto para los casos anteriores no habría ninguna dificultad para el pago del impuesto, pero si actualmente se diese un caso, no sabemos cómo haría el Delegado Fiscal o la Dirección General de Contribuciones Directas para resolverlo.

* * *

Por guardar alguna similitud con los casos contemplados por este artículo, trataremos aquí problema tan arduo como es el de las pensiones vitalicias

Supongamos que una persona nombra a otra heredera universal de sus bienes, con la obligación de que pase a un tercero mientras viva, una pensión determinada ¿Cómo se calcula el impuesto sucesoral y en qué forma se paga? Si buscamos en la Ley de Gravamen de las Sucesiones disposición aplicable, luego nos convenceremos de que es vano nuestro intento, pues, quizás debido a que se ha estimado como irresoluble el caso, se ha guardado el silencio más absoluto en lo que se refiere a cuestión de tanta importancia

Trataremos de encontrar una solución que se acerque en lo posible a la justicia, que como hemos dicho tantas veces, debe perseguir todo Gobierno en materia de imposición

Es indudable que la pensión constituye los frutos de un capital determinado el cual participa de los bienes heredados por la persona obligada a ello Es necesario pues, calcular primeramente ese capital, considerando a la pensión como interés suyo al seis por

ciento, que es el legal. Una vez determinado el capital que produce la pensión encontramos un notable parecido con los casos que comprendidos en el Art 13 contemplamos: una persona tiene el capital pero otra goza de los frutos, que en este caso son de los llamados civiles, luego, con el criterio sustentado por esta ley el heredero pagará la cuarta parte del impuesto a todo el capital y el que recibe la pensión las otras tres cuartas partes.

Nosotros, manteniendo el criterio propuesto anteriormente, obligaríamos al heredero a pagar en su totalidad el impuesto y al legatario a reconocerle el interés legal mientras durase la pensión.

* * *

Aunque el artículo dispone que en primer lugar ha de estarse a la voluntad del testador en cuanto a la forma de pago del impuesto, no es obligatorio sujetarse a esa voluntad en aquellos casos en que pueda ocasionar perjuicios a los intereses fiscales y así aunque el testador impusiese, por ejemplo, al usuario, la obligación de pagar todo el impuesto, si se creyese que éste no podría en un momento dado responder por ese pago, el Fisco podría muy bien exigirlo de aquellos que conforme esta ley están obligados. Lo mismo es aplicable en cualquier otro caso en que el testador haya dispuesto que el gravamen sea soportado por una persona distinta al que señala la ley. Al afirmar tal cosa lo hacemos basándonos en la tesis sustentada por los Artos 1220, 1253 y 1397 N^o 4 del Código Civil.

* * *

En la Ley del Impuesto sobre Herencias y Legados para el Distrito y Territorios Federales, de México, se calcula el impuesto cuando se trata de los casos contemplados anteriormente en la siguiente forma:

«Cuando a una persona se deja por herencia o legado el usufructo vitalicio, uso o derecho de habitación vitalicio, y a otra la nuda propiedad se repartirá el impuesto que corresponde a la plena propiedad conforme a la siguiente tarifa:

Edad del Usufructuario	Valor del Usufructo	Valor de la Nuda Propiedad
Menos de 20 años cumplidos	7/10	3/10
Más de 20 y menos de 30	6/10	4/10
Más de 30 y menos de 40	5/10	5/10
Más de 40 y menos de 50	4/10	6/10
Más de 50 y menos de 60	3/10	7/10
Más de 60 y menos de 70	2/10	8/10
Más de 70 años	1/10	9/10

“El usufructo, uso o derecho de habitación temporal o a plazo fijo se valuará sin tener en cuenta la edad del usufructuario o usuario en tres décimos del monto del impuesto por cada período de diez años o fracción sin que en ningún caso pueda exceder del valor que correspondería si el usufructo fuera vitalicio, de acuerdo con la edad del usufructuario. La nuda propiedad se valuará correlativamente de manera que con el monto del impuesto aplicable sumado al que se aplique al usufructo, se obtenga el que deberá corresponder a la plena propiedad”

No necesitamos explicar la superioridad del sistema mexicano al nuestro, como que ella está suficientemente manifestada en las disposiciones transcritas, y no nos queda otra cosa que lamentar, que habiendo sido nuestra ley copiada de la de aquel país, no se hayan adoptado estas normas de imposición.

Artículo 14° —Dentro del término de noventa días después de haberse abierto una sucesión sus representantes y los legatarios en su caso están obligados a presentar conjunta o separadamente una declaración escrita y firmada, conteniendo los datos siguientes: nombre y apellido del difunto su último domicilio y fecha del fallecimiento; nombre y apellido, profesión, edad domicilio y grado de parentesco con el difunto del declarante o de cada uno de los declarantes; si la herencia es testamentaria o abintestato; la cuantía de los bienes propios que posee el declarante o cada uno de los declarantes y la autoridad judicial que conozca de las diligencias de aceptación de herencia. También se indicará si la herencia ha sido aceptada o no con beneficio de inventario.

Cuando no se presentaren todos los obligados a rendir declaración estará obligado el que se presente a dar los datos que supiere respecto de los otros asignatarios debiendo continuarse las diligencias contra todos los ausentes, quienes estarán representados legalmente por el administrador y representante de la sucesión que se hubiere mostrado parte.

Esta declaración deberá presentarse acompañada de los documentos siguientes:

- a) Certificación del auto en que se tiene por aceptada la herencia y se concede la representación y administración interina de la sucesión, o de la declaratoria de heredero o del nombramiento del curador de la herencia yacente;
- b) Testimonio del testamento si lo hubiere;
- c) Un inventario y avalúo de los bienes de la sucesión hechos privadamente conteniendo indicación de la naturaleza, situación dimensiones y demás datos que sirvieron para la identificación de los bienes que constituyen el activo de la sucesión y un detalle de las deudas que constituyen su pasivo con indicación del monto de cada una de ellas, la fecha en que fueron contraídas y el nombre y apellido de los acreedores respectivos.
- d) Cualquier otro documento justificativo de la declaración.

La declaración a que se refiere este artículo, así como todas las actuaciones de los Delegados Fiscales se harán en papel simple.

Comentario:

El inciso segundo fué introducido en la reforma general que a esta ley se hizo.

* * *

El procedimiento administrativo establecido para tasar el impuesto sucesoral se inicia con una declaración que en papel simple se hace al Delegado Fiscal del Departamento en que se abrió la sucesión. De conformidad a lo establecido por este artículo dicha declaración deberá ser hecho por él o los representantes de la sucesión, quienes pueden ser los herederos a quienes se haya concedido la representación, sea interina o definitiva o el curador de la herencia yacente. También los legatarios pueden hacer esa declaración, cuando en contra de sus intereses no la hagan aquellos que tengan la representación de la sucesión.

Los interesados pueden presentarse personalmente o por medio de apoderado, sujetándose en este respecto a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

Críticamos nuevamente el hecho de no hacer especial mención de aquellos a quienes se hubiere hecho una donación revocable; éstos, tomando en cuenta el criterio sostenido por el Art 1º no podrían hacer la declaración.

* * *

¿Cuál es la razón que existe para que se obligue al declarante a manifestar si la herencia ha sido aceptada o no con beneficio de inventario? Sabemos que este beneficio es el concedido a los herederos que lo solicitan, de no responder por las deudas hereditarias y testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que ha heredado. ¿Qué interés tiene para el Fisco el conocimiento de tal condición? En primer lugar, el impuesto con que se grava el traspaso de bienes por causa de muerte, cuando más asciende al cincuenta por ciento del valor de dichos bienes, es decir, que siempre alcanzará para cubrir el impuesto;

por otra parte, no puede temerse la concurrencia de otros acreedores hereditarios, pues, es entendido que las deudas de éstos deben descontarse en primer lugar, siendo sólo el activo el imponible

Podría suceder, sin embargo, que los bienes de al sucesión hubiesen desmejorado hasta el grado de no valer nada, y ese desmejoramiento ocurriese después de haberse tasado el impuesto. Diríase que en este caso sí tendrá importancia saber si el heredero habría de responder hasta con sus propios bienes. Si aceptó con beneficio de inventario, el Fisco tendría que conformarse con lo que quedase del haber de la sucesión, pero si no se acogió a dicho beneficio, podría hacer efectivo el impuesto aún en sus propios bienes. Nada hay menos cierto que esto; el impuesto sucesoral no es una obligación testamentaria ni hereditaria: el heredero es obligado directamente al pago de él y siendo una deuda personal suya, debe cubrirla con sus propios bienes aún en los casos en que los de la sucesión no alcancen

* * *

Además de los documentos que enumera expresamente dice el Art 14 que debe presentarse cualquier otro documento justificativo de la declaración. Tales serían por ejemplo: la certificación de la partida de defunción del donante, en caso de donación revocable, y no en las sucesiones, pues, en el auto en que se tiene por aceptada la herencia se hace constar la fecha de la defunción; pero si por un olvido no se hiciese constar este dato, sí habrá necesidad de presentarla para determinar a la Ley que debe aplicarse. También se debe acompañar la certificación de la partida de nacimiento del asignatario para comprobar su grado de parentesco; en la práctica ésta se exige solamente para las sucesiones testamentarias y no en las abintestato, ya que en aquéllas el Juez tiene por aceptada la he-

rencia basado en el testamento, importándole poco que comprueben el parentesco, no así en las abintestato, en las cuales buen cuidado tiene dicho funcionario de exigir la debida comprobación de tal extremo, y siendo así no habría razón para que se justificase algo que con seguridad ya lo fué en las diligencias de aceptación de herencia

Artículo 15° — Los funcionarios encargados de recibir las declaraciones indicadas en el artículo anterior, serán aquellos que designe el Poder Ejecutivo y se denominarán Delegados Fiscales teniendo cada uno de ellos jurisdicción propia en el respectivo departamento donde se ha abierto la sucesión y para el cual ha sido nombrado. Recibida la declaración se le dará traslado al Representante del Fisco por ocho días para que haga las observaciones que creyere oportunas o para que manifieste su conformidad con ellas

En este último caso o en el de que no contestara el traslado dentro del término legal, los Delegados podrán proceder a la liquidación del impuesto si juzgan verídica la expresada declaración. En el caso contrario, así como también dada la circunstancia de que el Representante del Fisco hubiera objetado la declaración, procederá el Delegado a efectuar una investigación con la intervención del Representante del Fisco y de dos peritos nombrados por la Dirección General de Contribuciones a pedimento del Delegado Fiscal si las diligencias se siguieren en la capital de la República

Si se siguieran en otra población los peritos serán nombrados y juramentados por el Delegado Fiscal respectivo, previa autorización de la Dirección General de Contribuciones, la que deberá además indicar a quiénes se les conferirá tal nombramiento para lo cual el Delegado Fiscal propondrá a la Dirección varias personas de su conocimiento que reúnan los requisitos legales para el cargo; y esta última escogerá entre ellas a los peritos que han de nombrarse

Los Representantes del Fisco podrán contestar el traslado de ley proponer valúos a los interesados a quienes se les notificará. Si éstos no contestaren dentro de tercero día de notificados de tal proposición se entenderá que la rechazan y se iniciará la investigación. Si aceptados los valúos, el Delegado Fiscal en Primera Instancia, o la Dirección Gene-

ral de Contribuciones en Segunda Instancia no los estimaren justos tendrán su derecho a salvo para promover la investigación pericial

La Dirección General de Contribuciones podrá al conocer en apelación o en revisión, ordenar un nuevo valúo por peritos de esa oficina cuando según los datos que obren en su poder no estime correctos los valúos dados por los peritos nombrados por el Delegado Fiscal

Podrá también la misma Dirección General cuando lo crea conveniente, comunicar al Delegado Fiscal respectivo que se reserva el derecho de nombrar los peritos

Si en una sucesión hubiere bienes situados en distintas jurisdicciones departamentales los Delegados Fiscales a quienes compete conocer en el asunto, deberán comisionar a los Delegados de las jurisdicciones respectivas para que practiquen el valúo correspondiente por medio de peritos nombrados en la forma prescrita en el inciso primero de este artículo, pero si el inmueble estuviere comprendido en dos o más jurisdicciones se comisionará al Delegado Fiscal de una de ellas para el valúo de todo el inmueble y sus accesorios

Los peritos percibirán los honorarios establecidos en el Arancel Judicial y serán pagados por el interesado o interesados a excepción del caso contemplado en la parte final del inciso quinto de este artículo; y si fuere necesario los peritos podrán reclamar el pago por la vía ejecutiva, siempre que comprueben su nombramiento como tales y la correspondiente planilla vaya visada por el Delegado Fiscal respectivo

Cuando la designación de aquéllos se hiciere por la Dirección General de Contribuciones de conformidad con los incisos segundo y sexto de este artículo los honorarios se cargarán en la liquidación del impuesto correspondiente e ingresarán en la oficina fiscal respectiva

En el caso del Art 27 letra c) deberá seguir el Delegado Fiscal la investigación correspondiente con intervención del Representante del Fisco, observando las demás formalidades que expresa este artículo

Concluida la investigación a que se refieren los incisos anteriores se dará conocimiento de ella a todos los interesados en la sucesión, inclusive al curador de la herencia yacente en su caso que estén obligados a pagar el impuesto de ley para que dentro del término de ocho días comunes contados desde el siguiente día al de la última notificación hagan las observaciones que estimen convenientes y justifiquen los hechos en que las fundan, admitiéndose toda clase de pruebas excepto la testimonial

Expirado el término de prueba se procederá a practicar la tasación del impuesto sucesoral dentro de los doce días siguientes debiendo determinarse en la respectiva liquidación la cuota que corresponderá a cada heredero o legatario y hacerse además la prevención de que, en caso de mora se pagará el seis por ciento anual sobre el impuesto adeudado que liquidará el Administrador de Rentas respectivo en el momento del pago si no hubiere ejecución; caso contrario el Representante del Fisco en la demanda ejecutiva reclamará los intereses que corresponden conforme este artículo

Comentario

Este artículo fué modificado en parte por la reforma del 13 de diciembre de 1940 y posteriormente por la del 19 de julio de 1941, en el sentido que más adelante veremos

* * *

Presentada la declaración de que habla el artículo anterior, se corre traslado por el término de ocho días al Representante del Fisco quien puede aceptarla o no

La no aceptación puede ser motivada por lo bajo del valúo que se haya dado a los bienes o por consideraciones de forma o de fondo, tales como que la firma del declarante no esté debidamente autenticada cuando no se haya presentado personalmente la declaración—esto lo puede hacer naturalmente el Delegado—; que no se haya acompañado el inventario privado que ordena el Art 14, o bien que el declarante haya pedido exenciones o reducciones, que no sean procedentes, etc, etc. Puede también el Representante del Fisco, en vez de rechazar de plano el valúo que se ha dado a los bienes, proponer el que le parezca justo con el fin de evitar a los interesados los gastos y molestias que involucraría la investigación que se sigue cuando se rechaza dicho valúo. Si el Representante del Fisco acepta en todas sus partes la declaración debe hacer el Delegado Fiscal la liquida-

ción del impuesto que se debe pagar. Por una omisión lamentable no se indicó el plazo en el que esa liquidación debe practicarse y sólo en los casos en que hay investigación se dispuso que debe hacerse dentro de doce días. Es de suma importancia este requisito para saber desde cuándo un Delegado Fiscal incurre en responsabilidad por incumplimiento de sus obligaciones.

Observamos que este artículo dispone que también debe el Delegado Fiscal proceder a la liquidación cuando el Representante del Fisco no conteste el traslado dentro de los ocho días; pero siendo que a este funcionario se le entregan las diligencias originales, ¿cómo podría el Delegado hacer la liquidación? Aún suponiendo que la pudiese practicar por separado, necesitaría de todas maneras tener a la vista la declaración y documentos presentados por el interesado para llevarla a cabo. Por otra parte, no hay disposición que establezca que en esos casos se le puede apremiar para que devuelva las diligencias. Creemos necesario, pues que se disponga algo al respecto.

En caso de que el Delegado Fiscal por su parte no estime verídica la declaración aceptada por el Representante del Fisco, se sigue una investigación con intervención de éste y dos peritos. Esta investigación también se sigue cuando el Representante del Fisco al contestar el traslado manifiesta que no está conforme con la declaración.

Antes de seguir adelante, debemos aclarar: que según lo dispuesto por este artículo, aunque el Representante del Fisco acepte la declaración, puede el Delegado rechazarla, pero no al contrario, es decir: que si aquél la rechaza no puede éste aceptarla y omitir la investigación.

* * *

Los peritos deben ser nombrados por la Dirección General de Contribuciones a pedimento del Delegado Fiscal si las diligencias se siguen en la capital, pero

si ellas son tramitadas por un Delegado que no sea el de la Capital, entonces el nombramiento lo hace el propio Delegado Fiscal, previa autorización de la Dirección General de Comunicaciones. Para ello éste propone a dicha oficina cierto número de personas entre las cuales deberá escoger las que le parezcan idóneas. Aunque la ley no lo dice expresamente, se deduce del contexto de la disposición que esta nómina deberá presentarse cada vez que deba seguirse la investigación.

Estos peritos nombrados y juramentados por los Delegados, ¿tienen derechos a que sus honorarios sean cubiertos directamente por los interesados y en caso que así no fuese pueden tirar su planilla, la que visada por el Delegado Fiscal tiene fuerza ejecutiva?

Creemos que, aún cuando el inciso 2º dice taxativamente que la investigación debe seguirse con intervención del Representante del Fisco y dos peritos, no siempre será necesaria la presencia de estos últimos, pues, habrá casos en que la declaración se rechace no porque los valúos sean bajos, —que es cuando se justifica la intervención suya— sino en virtud de otras razones. Tampoco debe creerse que en todos los casos en que el Representante del Fisco no esté conforme con la declaración es necesario seguir tal investigación; puede suceder por ejemplo: que el declarante alegue un pasivo y no presente el documento que lo acredite. En tales circunstancias el Representante del Fisco tendrá que manifestar su inconformidad con lo solicitado por el interesado, pidiendo al Delegado que no acepte ese pasivo mientras no se compruebe su existencia; toca, pues, al declarante interesarse por hacerlo así y no habrá necesidad naturalmente de seguir investigación alguna.

* * *

Según el Art 18 es la Dirección General de Contribuciones el Tribunal que conocerá en apelación o

revisión de la liquidación; pues bien, ella también puede nombrar peritos en los casos siguientes:

a) Cuando el valúo dado por los interesados sea aceptado por el Representante del Fisco o el propuesto por éste admitido por aquéllos, y de conformidad con estos valúos se haya practicado la liquidación, pero que a juicio del Tribunal mencionado no sea el verdadero. Puede entonces al llegar las diligencias en revisión o apelación ordenar se practique nuevo valúo.

Esta facultad no la tenía legalmente la Dirección General de Contribuciones, pues, ni se incluyó en este artículo cuando se dió la ley en el año de 1936, ni en la reforma que se hizo el 13 de diciembre de 1940 se hizo mención de que dicho Tribunal podía ordenar la investigación pericial en caso de que el Representante del Fisco hubiese aceptado el valúo o que los interesados se hubiesen conformado con el propuesto por éste. Fué hasta en la reforma del 24 de julio de 1940, que se consideró expresamente este caso en el inciso 4°; naturalmente la Dirección General de Contribuciones no reparó en la omisión de la ley y corrientemente mandaba practicar esos valúos por medio de los peritos de la oficina.

A pesar de las reformas que se han hecho siempre ha quedado un notorio vacío. ¿Son los interesados los obligados a pagar directamente los honorarios de esos peritos o ellos se incluyen en la liquidación tal como está dispuesto para los otros casos en que es la Dirección General de Contribuciones la que los nombra? Como esos peritos están devengando sueldo fijo en dicha oficina no sería lógico que estuvieran cobrando honorarios extra por ejecutar un acto que es parte de sus obligaciones; luego no deben los interesados pagarles directamente. Pero tampoco están comprendidos en el inciso 9° de este artículo, ya que él se refiere a los casos de los incisos 2° y 6°.

y el que nos ocupa está contemplado en el inciso 4° Sin embargo, mientras no se haga una reforma verdaderamente ordenada, nos parece más correcto que sean incluidos estos honorarios en la liquidación como en los casos de los incisos 2° y 6° por existir la misma razón que se ha tomado en cuenta para éstos

b) Cuando a la Dirección General de Contribuciones no le parece el peritaje que fué dado en la Delegación Fiscal

Según hemos visto el peritaje procede en Primera Instancia cuando se sigue investigación en virtud de rechazo del valúo por el Representante del Fisco o el Delegado Fiscal En este caso los interesados no están obligados a pagar directamente honorarios a los peritos ni ellos se incluyen en la liquidación La razón es sencilla, los declarantes han pagado ya un peritaje y si esto no ha sido correcto, ninguna culpa tienen; no es razonable entonces gravarlos aún más a consecuencia de una exigencia tal vez exagerada de la Dirección General de Contribuciones

c) En las diligencias seguidas en la Delegación Fiscal de la Capital

Según el inciso 2° —que hemos visto—, es la Dirección General de Contribuciones la que nombra los peritos en esos casos Los honorarios son incluidos en la liquidación respectiva de conformidad al inciso 9° Al decir liquidación respectiva nos referimos a la que practica el Delegado Fiscal; desde luego deberán incluirse en su oportunidad en la de la Dirección General

d) Cuando generalmente, por la importancia del asunto, la Dirección teme que los peritos que nombra el Delegado Fiscal no den el verdadero valúo

En ese caso puede —dice el inciso 6°— comunicarse al Delegado respectivo que se reserva el derecho de nombrar peritos Esto sucede cuando las diligen-

cias son seguidas en una Delegación que no sea la de la Capital, pues es entonces cuando el Delegado Fiscal puede nombrar los peritos

Los honorarios de estos peritos son incluidos en la liquidación hecha por el Delegado como en el caso anterior, de conformidad al inciso 9°

* * *

Cuando dentro del plazo de noventa días de haberse abierto una sucesión no se presentaren los interesados, el Representante del Fisco debe iniciar las diligencias respectivas, procediéndose a seguir la investigación que ordena el artículo que comentamos, para determinar a quiénes debe gravarse con el impuesto sucesorio y la cuantía de los bienes herenciales

Aunque la Ley no lo ha dicho, entendemos que al igual que en los casos anteriores la investigación debe seguirse con intervención de dos peritos, nombrados en la forma que hemos visto

Podría suceder que de la investigación resultase que nadie ha aceptado la herencia; en estas circunstancias se tasa el impuesto tomando en cuenta el porcentaje mínimo de la tarifa, de conformidad al Art 16 que después veremos, y si con posterioridad se presenta algún interesado obligado a pagar un impuesto mayor, se practica otra liquidación

Una vez terminada la investigación se pone en conocimiento de los interesados en la sucesión, incluyendo al Cuidador de la herencia yacente, que estén obligados a pagar el impuesto, para que dentro de ocho días comunes, contados desde el siguiente día al de la última notificación, hagan las observaciones que estimen convenientes y justifiquen los hechos en que las funden, admitiéndose toda clase de pruebas, excepto la testimonial

Según lo dispuesto en este inciso, tendría que notificarse el auto en que se abre a pruebas, a todos los interesados aun cuando no se hubiesen presentado a la Delegación Fiscal, lo cual no está de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2º del Art 14 ¿Será acaso una excepción a lo dicho por tal disposición? No lo creemos, más nos parece que al reformarse el Art 14 no se reparó en esta disposición

En cuanto a la no aceptación de la prueba testimonial, podemos decir que, con ello coarta en forma injusta el derecho de defensa y viene a constituir una negación rotunda a los principios mantenidos por todas las legislaciones del mundo

Privar a los interesados de la prueba testimonial es causarles un daño irreparable, tanto más que en esta clase de asuntos no puede suplirse con prueba preconstituida, toda vez que por la naturaleza de los hechos no puede hacerse constar su existencia en documentos de ninguna clase ¿Qué recurso le quedaría a un hombre que ha visto fructificar, fertilizado con sus sudores, aquel terreno estéril que un día le dejara un causante? ¿Con qué clase de documentos podría probar esa valorización gradual y lenta, producto de sus esfuerzos y muchas veces de sus economías

* * *

Tratando este artículo de los valúos de los peritos, debemos decir al comentarlo que las deficiencias que no ha tenido la ley en cuanto a ello se refiere, las encontramos desgraciadamente en la práctica No es un caso el que podríamos citar, sino muchos en que los peritos compenetrados lamentablemente de su posición como empleados fiscales, han dado valúos teóricos divorciados por completo de la realidad económica del momento.

No se está en lo justo cuando se es Juez y parte a la vez; es difícil si no imposible que estos peritos que viven a expensas del Estado den un fallo desfavorable a sus intereses. Basta que la Dirección General de Contribuciones, el Delegado Fiscal o el Representante del Fisco rechacen un valúo para que se establezca una presunción poderosa de que a los bienes se les ha dado un valor indebido; presunción que indiscutiblemente actuará en el ánimo de dichos peritos en la forma que todos ya sabemos.

El remedio es más sencillo de lo parece y consiste en que sean peritos pertenecientes a entidades desligadas de toda función fiscal, los que se nombren para valuar los bienes. Por ejemplo, los peritos del Banco Hipotecario podrán con mayor imparcialidad y justicia apreciar el valor de los bienes herenciales.

Por otra parte, es necesario hacer constar que los peritos deben tomar en cuenta el valor que los bienes tenían al momento de morir el causante y no en la época en que se practica el valúo, ya que el impuesto grava la trasmisión de ellos y ésta se efectúa en aquel momento. Es aquí donde se hace notoria la inconsecuencia de la ley al no aceptar la prueba testimonial, pues, como antes decíamos, salvo contados casos, no se podrían comprobar las mejoras de un terreno, por ejemplo, sino con esa clase de prueba.

* * *

Concluido el término de prueba, se procede a practicar la liquidación, lo que deberá hacerse dentro de doce días. Pocas disposiciones son tan poco respetadas como ésta; es realmente raro que las liquidaciones se practiquen en ese plazo y lo más frecuente es que tarden varios meses en hacerla. Esto, claro está, entorpece en grado sumo la circulación de la riqueza, causando así un enorme daño a la economía del país.

* * *

En la liquidación debe hacerse a los obligados a pagar el impuesto la prevención de que en caso de mora se pagará el interés del seis por ciento anual sobre el impuesto adeudado, interés que liquidará el Administrador de Rentas respectivo en el momento del pago, si no hubiere ejecución. Si la hay, es el Representante del Fisco quien debe reclamarlos en la demanda ejecutiva.

Indiscutiblemente esta es una disposición de procedimiento y no encontramos el artículo que sustantivamente diga que la mora en el pago origina intereses. Jurídicamente no se puede tal como está la Ley, exigírselos a nadie, ya que lo único que ordena esta disposición es que se haga la prevención correspondiente. Sería conveniente, pues, que se incluyese un artículo especial estableciendo que en caso de mora debe pagarse dicho interés.

Artículo 16.—Si de las diligencias de investigación a que se refiere el artículo anterior resulta plenamente establecido el grado de parentesco de los interesados en la sucesión con el difunto o que tales interesados deben considerarse como extraños se hará la liquidación del impuesto aplicando el porcentaje correspondiente según tarifa.

Si en las referidas diligencias fué imposible averiguar la existencia de interesados con derecho a la sucesión por no haber sido aceptada la herencia del difunto o que ésta fue declarada yacente se hará la liquidación del impuesto aplicando el porcentaje mínimo de la tarifa; sin perjuicio de que si con posterioridad se presentaren personas con derecho a la herencia que estén obligadas a pagar un impuesto mayor o que estén legalmente exentas de pago se hará nueva liquidación declarándose la exención del pago si procediere o determinando la cantidad verdadera del impuesto y fijando el saldo insoluto que a cada interesado le falta pagar. Si se declarase la exención de pago se ordenará la devolución del impuesto que con anterioridad hubiese pagado la sucesión.

Comentario:

Es necesario aclarar de antemano que en esta ley, a diferencia de la mexicana, el parentesco sólo puede probarse en la forma establecida en el Código Civil; ello lo deducimos de que, siendo la admisión de prueba distinta una excepción al principio general de dicho Código debería haberse dicho expresamente, y si no lo fué así significa indudablemente que mantiene aquel criterio

Según hemos visto la investigación puede seguirse cuando se han presentado los interesados y es rechazada su declaración o bien cuando ha transcurrido el plazo que la ley señala y no se ha hecho dicha declaración. No creemos que este inciso se refiera al primer caso, porque toca a los interesados probar su parentesco y si no lo hacen se considerarían como extraños, sin necesidad por supuesto de seguir la investigación. Se refiere entonces al segundo caso, o sea cuando nadie se ha presentado a hacer la declaración y las diligencias son iniciadas por el Representante del Fisco

Si de la investigación resulta que alguien ha aceptado la herencia y se establece su parentesco o su calidad de extraño, se tasa el impuesto conforme a la tarifa correspondiente

Puede suceder que nadie haya aceptado la herencia o que ésta haya sido declarada yacente; entonces ante la imposibilidad de determinar el parentesco y necesitando el Fisco cobrar el impuesto, se hace la liquidación calculando el porcentaje mínimo de la tarifa

Ahora bien, si con posterioridad se presentaren los interesados y éstos estuviesen obligados a pagar un impuesto mayor, se hará nueva liquidación para determinar la diferencia. Si por el contrario el heredero estuviese exento del impuesto, se deberá declarar la exención y ordenarse su devolución

Al decir este artículo: «el porcentaje mínimo de la tarifa», ¿querrá decir que es aquel señalado para los herederos comprendidos en el N.º 1 sin tomar en cuenta ninguna reducción, o por el contrario, se refiere al impuesto que por cualquier razón sea el menor que pueda imponerse? Nosotros creemos que es lo primero y no lo segundo lo que ha querido entender la Ley, debido a que ha dicho: «de la tarifa» y es en ella y no en otras disposiciones en donde debemos buscar el porcentaje mínimo.

Pero siendo así, debemos reconocer que el artículo no comprende aquellos casos en que el heredero no está completamente exento sino que tiene derecho a una reducción, como por ejemplo, las del artículo 10; como en la liquidación que se ha practicado *a priori* no se ha tenido en cuenta esa rebaja, el impuesto tasado es superior en un cincuenta por ciento al que legalmente está obligado; luego es justo que se practique nueva liquidación y se le haga devolución del exceso. Se ve, pues, que hay sobrada razón para que éste pueda hacer esa reclamación, pero por otro vacío lamentable de la Ley no se ha contemplado el caso, refiriéndose únicamente a aquellos en que el heredero que después se presenta está exento completamente del impuesto o cuando está obligado a un impuesto mayor.

Puede alegarse que no hay dificultad toda vez que si la Ley concede lo más concede lo menos; es decir, que si permite tal cosa cuando el heredero está exento con mucha mayor razón debe aceptarla cuando es sólo una reducción la que se alega. Pero esta máxima no siempre es cierta y, aunque lo fuese, es triste tener que recurrir a interpretaciones tiradas de los cabellos, cuando por la simplicidad del punto habría resultado sumamente fácil la reforma, tanto más que se ha brindado suficientes ocasiones para hacerla. La misma dificultad ocurriría cuando el heredero posteriormente presentado tuviese pasivo que alegar y por tanto hubiera que reducir el impuesto pagado de antemano.

Artículo 17° —Efectuada la liquidación del impuesto se notificará a los interesados que fueren partes en las diligencias a que se refiere el Art 15 y por edicto a los que no se hubiesen presentado quienes no estando conformes podrán interponer el recurso de apelación dentro de tercero día. Admitido el recurso se enviarán las diligencias a la Dirección General de Contribuciones.

Comentario

Esta es la redacción que se le dió en la reforma que a la ley se hizo el 13 de diciembre de 1940. Antes no se ordenaba que se hiciese notificación a los interesados que no se hubieran presentado, sino sólo a los tenidos como partes en las diligencias.

Aunque de conformidad al Art 14, inciso 2°, el interesado que hace la declaración representa a los ausentes es conveniente brindarles esta oportunidad para que enterándose de la existencia de la liquidación, puedan entablar el recurso del caso y alegar los derechos que les asistan.

* * *

Entre los interesados a quienes se notifica la liquidación y puede apelar de ella, está el Representante del Fisco Art 27 letra b)

Artículo 18° —La Dirección General de Contribuciones conocerá en apelación de todas las liquidaciones de impuestos así como de las resoluciones sobre costas recargos multas que dictaren las Delegaciones Fiscales. Si no se apelare a ellas conocerá en revisión.

De la resolución de la Dirección General podrá interponerse únicamente el recurso de rectificación por error en los cálculos numéricos. Este recurso deberá instaurarse dentro de tercero día de notificada la sentencia y será resuelta por la misma Dirección en el término de ocho días de interpuesto. En este caso el plazo de 15 días a que se refiere el Art 21 empezará a correr desde el día siguiente de notificada la resolución recaída en el recurso.

Comentario

Antes de la reforma que se le hizo a este artículo por Decreto Legislativo del 19 de julio de 1941, tenía la redacción siguiente: «La Dirección General de Contribuciones conocerá, en última instancia, de todas las apelaciones que se interpongan de las liquidaciones del impuesto sucesoral. También revisará todas las liquidaciones del impuesto sucesoral que verifiquen los Delegados y de las cuales no se apelare»

Como se ve, antes no existía este recurso de rectificación, vacío que fué llenado con acierto concediendo un medio efectivo para subsanar errores que fácilmente pueden ocurrir

* * *

Corrientemente, es en la liquidación en donde se resuelve también lo relativo a recargos y multas, pero podría suceder que ello tuviere que hacerse con posterioridad a la liquidación, lo cual no está prohibido ni es imposible, y justo es entonces especificar que también se puede interponer apelación de esas resoluciones dadas en circunstancias tales

En caso de que por la tramitación o liquidación misma se violase alguna garantía constitucional, puede interponerse el recurso de Amparo Constitucional. En casos similares ya lo ha admitido la Corte Suprema de Justicia

También, según el Art 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Dirección General de Contribuciones responderá ante la Cámara de Segunda Instancia de la Primera Sección del Centro por las faltas o delitos oficiales que cometa; pero de acuerdo con nuestra Constitución Política actual y Ley Orgánica del Poder Judicial en vigencia, será la Cámara de Segunda Instancia de la Segunda Sección del Centro la competente para conocer en estos casos, previa declaratoria

de la Corte Suprema de Justicia de que hay lugar a formación de causa

Aunque el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dice que es la Dirección General de Contribuciones la que responderá, ha de entenderse que son los funcionarios individualmente considerados los responsables

El de Amparo y de Responsabilidad son, pues, recursos que se podrían interponer de las providencias de la Dirección General de Contribuciones; naturalmente, por su índole especial no se han mencionado en la Ley de Gravamen de las Sucesiones

Artículo 19 —La Dirección General de Contribuciones a petición de parte formulada al expresar o contestar agravios, abrirá a prueba el incidente respectivo por el término de cuatro días durante el cual los interesados podrán presentar los alegatos y justificaciones que creyeren del caso

Comentario:

Estimamos un verdadero desorden el que se haya colocado esta disposición antes de la del artículo siguiente; para mantener la continuidad y debida armonía en las disposiciones relativas al procedimiento, debióse decir primeramente: «Al recibir la Dirección General de Contribuciones las diligencias remitidas en apelación, si el recurso es admisible y se presenten o no las partes, mandará correi traslado, etc » y hasta después, decir lo del Art 19 que comentamos

En este artículo no se determina qué clase de prueba es admisible ¿Querrá decir que es aceptable también la prueba testimonial? No lo creemos, y más nos parece un olvido, pues no habría ninguna razón para que tal prueba no se admitiese en la investigación por los Delegados Fiscales y sí en este recurso. En nuestro sentir el propósito de la Ley es no admitir en ningún momento la prueba testimonial, que-

riendo así evitar fraudes al Fisco. Este criterio ya lo hemos criticado en otra ocasión por lo que no repetiremos lo que dicho está

Artículo 20 — Si se conoce en apelación la Dirección General de Contribuciones al recibir las diligencias si el recurso fuere admisible y se presenten o no las partes, mandará correr traslado a cada una de ellas comenzando por el apelante. Si alguna de las partes no devolviera el traslado dentro del término legal proveerá de oficio que se devuelvan las diligencias y las mandará sacar aun por apremio. Vencidos los términos de los traslados usen o no de ellos las partes y dentro del término de veinte días pronunciara la resolución que correspondiera. Si no se hubiere apelado revisará los autos y resolverá en el término de veinte días de recibidas las diligencias lo conveniente. De esta resolución no hay más recurso que el de responsabilidad.

Para los efectos del registro de los derechos respectivos una vez practicada en firme la liquidación y pagado el impuesto correspondiente el Delegado Fiscal extenderá una certificación a los interesados en que se especificaran todos los bienes sobre que recayó el impuesto sucesoral detallando en los inmuebles los linderos, naturaleza superficie en inscripción si la tuviere.

Comentario

Antes de la reforma del 13 de diciembre de 1940, este artículo rezaba en los siguientes términos:

«La Dirección General de Contribuciones, dentro del término de diez días resolverá sobre la apelación o revisión, ratificando o modificando la liquidación y devolverá las diligencias respectivas al Delegado Fiscal correspondiente para que notifique la resolución.»

«Para los efectos del registro de los derechos respectivos una vez practicada en firme la liquidación, y pagado el impuesto correspondiente, el Delegado Fiscal extenderá una constancia a los interesados, en que se especificarán todos los inmuebles sobre los cuales recayó el impuesto sucesoral.»

Recibidas las diligencias por la Dirección General de Contribuciones pueden los interesados mostrarse parte; si así lo hicieren, el Tribunal correirá traslado a cada uno de ellos comenzando por el apelante; lo que se hará también si no se presentaren

Ahora bien, ¿en qué términos tienen esas partes obligación de apersonarse en el recurso? La Ley no lo ha dicho, y aunque respetamos la opinión ajena, estimamos que los procedimientos deben determinarse todo lo posible, y para seguridad y eficiencia, necesario es señalar con exactitud los plazos respectivos. En lo relativo a la presentación no es de gravedad la omisión, pero en donde ella se hace lamentable es en cuanto se refiere a los traslados. ¿Por cuánto tiempo se corren esos traslados? ¿Cuál es ese término legal de que habla el artículo? Si no se ha precisado ese término, mal podríamos determinar el momento en que habría derecho para exigir la devolución de dicho traslado y mandar sacar las diligencias con apremio

* * *

Antes de seguir adelante, debemos decir que en el recurso intervienen por un lado los declarantes y por otro el Representante del Fisco de conformidad al Art 27, letra f). También puede suceder que uno o varios de los declarantes tengan interés de que se confirme la liquidación apelada, y en ese caso creemos que podrían apersonarse juntamente con el Representante del Fisco para controvertir las pretensiones de los interesados apelantes

Vencidos los términos de los traslados, usen o no de ellos las partes y dentro del término de veinte días, pronunciará la resolución que corresponda. Si realmente la resolución se diera dentro de ese plazo, las cosas serían distintas; lástima que en la práctica, según hemos dicho antes, ese término se alarga demasiado

* * *

En caso de que no se apelare, la Dirección revisará los autos y resolverá también en el término de veinte días de recibidas las diligencias. De esta resolución solamente se admite el recurso de responsabilidad.

No comprendemos cuál haya sido la razón para negar recurso tan necesario como el de rectificación concedido en el caso de apelación; si se ha establecido en aquel caso, es porque se ha considerado que no es imposible que se cometan errores numéricos. ¿Quiere decir que esa misma posibilidad no existe cuando se ha conocido en revisión?

De conformidad al Art 22, la resolución es notificada por la Dirección, y hasta después de quince días de hacer la notificación son remitidos los autos al Delegado Fiscal. Según veremos después, esto se practica solamente en las liquidaciones seguidas en la Delegación Fiscal de la Capital. De todas maneras, lo dispuesto por el artículo 22 ha venido a reformar lo que anteriormente establecía esta disposición.

Cuando se declare la exención también el Delegado Fiscal extiende en papel sellado de ₡ 0.40 certificación de la resolución respectiva, la cual se presenta al Registro de la Propiedad para que pueda hacerse la inscripción a favor del interesado.

Artículo 21° —Notificada que fuere la resolución de la Dirección General de Contribuciones el o los representantes de la sucesión y los legatarios procederán a efectuar el pago del impuesto dentro del término de quince días, terminados los cuales el Administrador certificará a los Representantes del Fisco de la Jurisdicción el boleto respectivo para que este funcionario, por la vía ejecutiva haga efectivo el pago del impuesto. Si uno o más de los representantes de la sucesión están en mora de pagar el impuesto sucesoral que les corresponde, se trabará embargo en bienes de la sucesión, exceptuando el bien o bie-

nes legados si el legatario o los legatarios hubiesen pagado sus respectivas cuotas de impuesto; pero si el legatario o legatarios estuviesen en mora de hacer dichos pagos se les embargará en virtud de la ejecución que se les promueva conjuntamente con los representantes de la sucesión los bienes legados como pertenecientes a dicha sucesión

La certificación del boleto tendrá fuerza de instrumento ejecutivo conforme al Art 591 Pr, y será competente para conocer de la ejecución el Juez ante el cual se siguieron las diligencias de aceptación de herencia o de curaduría de herencia yacente cualquiera que fuere la cuantía del impuesto El mandamiento de embargo será encomendado para diligenarlo de oficio a los Jueces de Paz de los lugares donde estén situados los bienes que deben embargarse

Las costas del juicio corresponden al Estado

Comentario

Aunque este artículo dice que es el Administrador de Rentas el que certificará a los Representantes del Fisco el boleto respectivo, en realidad lo que se hace es lo siguiente: el Delegado Fiscal, que en efecto es el que puede hacerlo, remite certificación de la liquidación que en definitiva se ha practicado al Administrador de Rentas y éste a su vez se la pasa al Representante del Fisco, quien debe interponer demanda ejecutiva Así se procedió siempre en la práctica, pero como resultaran algunas dudas sobre la interpretación de este artículo, se dió un Decreto con fecha 15 de mayo de 1939 por el cual se interpretaba auténticamente la disposición en este sentido: «Las certificaciones de liquidación del monto del gravamen sucesoral, entregadas a los Representantes del Fisco por los Administradores de Rentas para el cobro de impuestos debidos, tienen fuerza ejecutiva»

Estimamos que la razón que se ha tenido en cuenta para que pase por las manos del Administrador de Rentas la certificación en vez de que el Delegado Fiscal la remita directamente al Representante del Fisco, es sencillamente evitar que se vaya a interponer la

demanda, habiendo ya pagado el heredero, y es el Administrador quien sabe exactamente si ese pago se ha efectuado o no

Dentro de los quince días posteriores a la remisión de la certificación, debe el Representante del Fisco entablar la demanda ejecutiva ante el Juez de Primera Instancia respectivo; dicha demanda la hará en papel simple, así como todas las gestiones, ya que el Fisco goza del beneficio de pobreza; y acompañará la certificación que le ha sido remitida la cual sirve de base a la acción. Su personería la establecerá en la forma establecida por el Art 27, letra a) El procedimiento a seguir es el que el Código de Procedimientos Civiles señala para los juicios ejecutivos y no, como algunos sostienen, el determinado para la ejecución de sentencias, pues, de conformidad al Art 441 P1, las sentencias deben ser ejecutadas por los Jueces que conocieron o debieron conocer en Primera Instancia, y claro está que en el caso que nos ocupa no estaríamos en ninguno de los comprendidos en esa disposición, toda vez que no es el Delegado Fiscal el que va a conocer, sino un Juez de Primera Instancia que no conoció ni pudo, de conformidad a la Ley actual, conocer. Además se coartaría el derecho de defensa al heredero o legatario ya que no podría oponer ninguna excepción

* * *

En el juicio ejecutivo somos de parecer que se pueden oponer cierta clase de excepciones, pero siempre que sean relativas al procedimiento ejecutivo, tal como la de incompetencia y también en caso de haberse cancelado el impuesto, la de pago, pero no estimamos admisibles las relativas al fondo mismo de la liquidación porque creemos que habiéndose practicado ésta después de haber oído suficientemente a la parte obligada no sería lógico ni jurídico discutir de nuevo

su validez en el juicio ejecutivo. De lo contrario de nada serviría darle a las diligencias de tasación la tramitación contenciosa que se ha procurado.

Por la reforma del 13 de diciembre de 1940 se ha dispuesto que las costas del juicio corresponden al Estado. Los señores que elaboraron el proyecto de tal reforma, seguramente eran del domicilio de San Salvador y no pudieron darse cuenta de la realidad en los otros departamentos. En la Capital solamente hay un Distrito Judicial y debido a ello todas las ejecuciones deberían entablarse en esa ciudad; siendo así no se ve la necesidad de que el Representante del Fisco cobre para sí las costas; pero en departamentos como el de Santa Ana en que son tres los distritos, dicho funcionario tiene que hacer fuertes desembolsos que pueden aún agotar el sueldo para atender debidamente una ejecución trabada en un lugar que no sea el de su residencia. ¿No será justo entonces que se le resarzan esos gastos cobrando para sí las costas? Agreguemos a esto la pérdida de tiempo que esos viajes representan y no podemos menos que lamentar muy de veras la inconsecuencia de la reforma. En igual condición que el Representante del Fisco de Santa Ana, están los de Usulután y La Libertad que también tienen tres distritos, y los de casi todos los departamentos que aunque sólo tienen dos, carecen de buenas vías de comunicación.

En nuestro sentir, pues, es necesario reformar el inciso último de este artículo dejándolo como antes estaba, o establecer una jurisdicción especial para los Juzgados de las Cabeceras Departamentales con el fin de que puedan conocer de las ejecuciones entabladas por el Fisco, aún cuando las diligencias de aceptación de herencia hayan sido seguidas en otro distrito.

Artículo 22º —La Dirección General de Contribuciones podrá conceder plazos especiales hasta de un año para el pago del impuesto sucesoral tasado; pero si el monto del impuesto excediere de cinco mil colones podrá prorrogarse dicho plazo por un año más y a solicitud de los interesados podrá admitir pagos parciales escalonados dentro de dichos plazos

El plazo a que se refiere el inciso anterior deberá solicitarse dentro del mismo término de quince días señalado en el inciso 1º del Art 21 para el pago del impuesto de que habla el mismo inciso y la prórroga de que habla la parte final del referido inciso dentro de los diez días últimos del plazo prorrogable

La concesión a que se refiere este artículo quedará sin ningún valor si a juicio de la Dirección General de Contribuciones la sucesión tuviere suficientes bienes en efectivo para pagar el impuesto

La Dirección General de Contribuciones no devolverá las diligencias a la Dirección Fiscal sino después de 15 días de haberse notificado la resolución definitiva al efecto de que durante ese término pueda solicitarse la prórroga a que se refiere este artículo

Sin perjuicio de lo estatuido en los incisos anteriores las personas que ocurran a hacer el pago en efectivo a las Colectorías dentro de seis meses de ejecutoriada la liquidación gozarán de una rebaja del veinticinco por ciento de su impuesto, incluyendo accesorios aún cuando los pagos sean fraccionados

No habrá derecho a esa rebaja cuando el dinero ofrecido en pago proceda de compras de bienes que el Estado haya hecho a los interesados

Comentario:

Antes de reformar este artículo, en diciembre de 1940, decía:

«La Dirección General de Contribuciones podrá conceder plazos especiales, hasta de un año, para el pago del impuesto sucesoral tasado; pero si el monto del impuesto excediere de un mil colones, podrá prorrogarse dicho plazo por un año más

«El plazo especial a que se refiere la primera parte del inciso anterior, deberá solicitarse dentro del mismo término de quince días señalados en el inciso 1º.

del Art 21 para el pago del impuesto; y la prórroga de que habla la parte final del referido inciso, lo mismo que la permitida en el inciso 2º del Art 11, se pedirá dentro de los diez últimos días del plazo prorrogable

«La concesión del presente artículo deja en pleno vigor lo dispuesto por el Art 32»

Puede suceder que el heredero o legatario no estén en posibilidad de pagar el impuesto dentro de los quince días que señala el Art 21; en ese caso podrán solicitar, dentro de esos quince días, a la Dirección General de Contribuciones que se les conceda un plazo siempre extra de un año. Si el impuesto tasado excede de cinco mil colones, puede a su vez prorrogarse este plazo por otro año más, debiendo pedirse la prórroga dentro de los diez días últimos del plazo prorrogado. Ahora bien, en este último caso, es decir, cuando el monto del impuesto excediere de cinco mil colones, el interesado podrá pedir que se le admitan pagos parciales escalonados dentro de dichos plazos. ¿En qué momento debe solicitarse esta forma de pago? No lo dice el artículo, pero entendemos que no es necesario hacerlo cuando se pide la prórroga, sino en cualquier momento en que se esté en posibilidad de hacer un pago parcial.

La disposición de este primer inciso no nos parece clara al no especificar si el monto que ha de tomarse en cuenta para conceder la prórroga, ha de ser el de todo el impuesto causado por la sucesión o sólo el que está obligado a pagar el que la solicita. Podría suceder, por ejemplo, que un impuesto de cinco mil diez colones se repartiese entre diez herederos. ¿Se concederá en ese caso la prórroga? Por nuestra parte nos inclinamos a creer que la prórroga ha querido concederse a aquél que está obligado a pagar personalmente más de cinco mil colones de impuesto, ya que siendo de alguna consideración esa suma, puede resultarle difícil conseguirla, y no cuando sea menor

el impuesto, personalmente considerado, aunque el impuesto total de la sucesión exceda de aquella cantidad. De ser este el criterio de la disposición, lo cual, sinceramente ignoramos, necesario es hacer la aclaración correspondiente.

* * *

Como dijimos al comentar el Art 20, es por el inciso 4º de este artículo que se deduce que las diligencias vuelven a la Delegación Fiscal de su origen, pero esto será hasta quince días después de haber sido notificada la resolución definitiva, con el objeto de que pueda pedirse durante ese término el plazo especial a que se refiere este artículo. De esta misma disposición también se deduce que es la Dirección General de Contribuciones la que notifica la resolución definitiva, pero ¿cómo se hace cuando las diligencias son seguidas en una Delegación Fiscal que no es la de la Capital? ¿Es siempre la Dirección General la que hace la notificación? En estos casos no aplican esta disposición, remitiéndose las diligencias a la Delegación Fiscal para que ésta notifique. Sin embargo, no creemos que el procedimiento dispuesto por el inciso 4º sea completamente impracticable para estos casos, pero sí reconocemos que resultaría bastante engorroso.

* * *

Cuando el pago del impuesto lo verificaren los interesados dentro de seis meses de ejecutoriada la liquidación, se les hará una rebaja del veinticinco por ciento de su impuesto, incluyendo accesorios, por ejemplo, multas, y ello aunque los pagos los hayan hecho fraccionadamente. ¿Es necesaria una nueva liquidación para calcular esta rebaja? En caso afirmativo, ¿quién la practica? La Ley ha guardado silencio sobre este particular; sin embargo, somos del parecer que así como

cuando se devenga intereses es el Administrador de Rentas quien los debe liquidar, también en este caso es dicho funcionario el llamado a calcular la rebaja

Artículo 23° —Los Delegados están obligados a enviar a la Dirección General de Contribuciones una copia de toda liquidación que efectúen, juntamente con las diligencias correspondientes para el efecto de su revisión la cual deberá practicarse dentro del término de veinte días. Efectuada ésta se devolverán las diligencias

Comentario

La copia que exige este artículo se remite con el objeto de que se inicie con ella el expediente en Segunda Instancia. ¿En qué término debe verificarse el envío de las diligencias? No lo ha dicho el artículo y su silencio viene a constituir un vacío que ocasionará uno de los perjuicios mayores a los contribuyentes: retardo en la tramitación de las diligencias

Artículo 24° —Queda facultada la Dirección General de Contribuciones en virtud de los datos fehacientes que hubiere obtenido para ordenar al Delegado Fiscal que corresponda siga las investigaciones necesarias para cerciorarse si los valúos de los bienes inventariados eran los justos en el momento en que se efectuaron y si se omitieron bienes en el inventario. Este derecho lo podrá ejercer la Dirección General de Contribuciones dentro del plazo de dos años de efectuada la liquidación del impuesto

La Dirección enviará los datos de que se ha hecho mérito al Delegado Fiscal quien seguirá la investigación auxiliado de peritos idóneos distintos de los que intervinieron en la primera liquidación; y si resultare comprobada la evasión parcial o total que haya habido en el pago del impuesto el Delegado hará saber esa investigación a los representantes de la sucesión y a los legatarios si los hubiere procediendo en todo lo demás como lo prescribe el Art 15. En la nueva liquidación que se practique se determinará el saldo del impuesto que haya quedado pendiente y la cuota que corresponda pagar a cada uno de los interesados con el recargo de la multa legal

De la liquidación referida se admitirá el recurso de revisión ante la Dirección General de Contribuciones quien procederá conforme lo dispuesto en el Art 20 y tendrán aplicación las disposiciones subsiguientes

Comentario

Estas liquidaciones adicionales tienen por objeto, como claramente se ve, evitar en lo posible la defraudación al Fisco, sea dando valúos bajos a los bienes u ocultando parte de ellos. Ellas nos parecen correctas en el segundo caso, es decir, cuando ha habido ocultación de bienes herenciales pero no cuando se cree que el valúo ha sido bajo. Nos hemos dado cuenta de lo poco compendiosa que ha resultado esta Ley, al adoptarse procedimientos que garanticen los intereses fiscales; sabemos que los valúos pueden ser impugnados por el Representante del Fisco, el Delegado Fiscal y aún por la Dirección General de Contribuciones, y es más, el peritaje dado en la Delegación Fiscal puede ser rechazado por la misma Dirección, estando facultada para mandar practicar otro. ¿No sería justo entonces que después de haber sufrido ese valúo tan cuidadosa, se dejase tranquilo al heredero? ¿No sería llevar el desaliento a una fuente de riqueza del país, el saber que todavía no está determinado con precisión el impuesto que debe pagarse? Pero esto tal vez no sería el defecto mayor de la nueva investigación; esos peritos se verán en verdaderas dificultades para poder apreciar el valor que tenían los bienes, quién sabe cuanto tiempo antes, pues si no se pudo hacer correctamente dos años antes, mucho menos en esta ocasión en que los bienes seguramente habrán cambiado considerablemente

* * *

Este derecho—dice el artículo—, podrá ejercerlo la Dirección General de Contribuciones dentro de los

dos años de efectuada la liquidación del impuesto, en virtud de datos fehacientes que hubiere obtenido, para que instruya la investigación correspondiente. El plazo de dos años se ha establecido precisamente para limitar hasta cierto punto la incertidumbre del heredero; lástima que como no se ha señalado término para la investigación ésta puede durar el tiempo necesario para causar los estragos que la Ley se ha propuesto evitar.

Terminada la investigación, si resultare probada la evasión total ó parcial del impuesto, se hace saber a los herederos ó legatarios y se abre a pruebas por ocho días para que éstos puedan hacer las observaciones que estimen convenientes y justifiquen los hechos en que las fundan, admitiéndoseles toda clase de pruebas, excepto la testimonial, tal como se dispone en el Art 15. Terminado el plazo probatorio se hará la liquidación dentro de doce días y en ella se determinará el saldo del impuesto que haya quedado pendiente y la cuota que corresponda pagar a cada uno de los interesados, con el recargo de la multa legal.

* * *

¿Cuál es y en qué forma se tramita el recurso de revisión de que habla el inciso último de este artículo?

En primer lugar consideramos que la revisión a que se refieren el Art 20 y el Art 23 de esta misma Ley no constituye ningún recurso, ya que éste, según Escriche, es la acción que queda a una persona condenada en juicio para poder acudir a otro Juez o Tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho; y la revisión de que hacen mención aquellos artículos, no debe ser solicitada por nadie para que se verifique. No es pues, a nuestro juicio, un verdadero recurso. Entonces el de revisión a que nos referíamos, y del cual habla el inciso último del artículo que comentamos, necesariamente debe ser

algo nuevo, de lo cual no se había hablado antes. Ahora bien, en caso de ser admitido, ¿cuáles son los trámites que se siguen? La disposición se remite al artículo 20, pero éste señala dos procedimientos: uno para la apelación y otro para la revisión. ¿Cuál de los dos es aplicable? Hemos precisado que son distintos, el recurso de que habla el artículo que comentamos y la revisión del Art 20, luego no habría razón para seguir la tramitación que para ésta se señala; además, en ella no se admite ninguna alegación, lo que no debe ocurrir cuando se trata de un recurso como en el caso contemplado. ¿Serán los trámites de la apelación a los que el Art 24 se ha querido referir?

Artículo 25° — Los Delegados están facultados para recabar toda clase de datos en cualquier oficina pública o privada con el objeto de poder apreciar la veracidad de las declaraciones que les sean presentadas para el efecto del pago del impuesto sucesoral. Las exenciones del pago del impuesto serán acordadas por el Delegado de conformidad con esta Ley y revisadas por la Dirección General de Contribuciones.

Comentario

Sería conveniente además de conceder esta facultad a los Delegados Fiscales, disponer expresamente que las oficinas, tanto públicas como privadas, estén en la estricta obligación de facilitar toda clase de datos a dichos funcionarios; de lo contrario, y ya ha sucedido en la práctica, puede negársele la consulta, que a veces es indispensable, de ciertos libros o registros existentes en algunas oficinas públicas.

Artículo 26° — El cargo de Delegado podrá ser ejercido por los Administradores de Rentas, si a juicio del Poder Ejecutivo así conviniere.

Comentario

El trabajo que desarrollan los Delegados Fiscales, según lo hemos hecho ver antes es realmente considerable, al grado de que en algunos departamentos se impone una nueva organización; por tal motivo, no creemos que sería conveniente que dicho cargo lo desempeñase un Administrador de Rentas cuyas obligaciones no son menores. En cambio, en casos aislados, como cuando el Delegado se excusa o tiene impedimento podía desempeñarlo específicamente

* * *

De los Representantes del Fisco

Artículo 27° —El Poder Ejecutivo tendrá en cada cabecera departamental un funcionario de su nombramiento o designara para cada caso uno como mejor le convenga que representará al Fisco en el cobro del impuesto sucesoral; teniendo las atribuciones siguientes:

- a) Podrá intervenir en las diligencias de inventario judicial y hacer en él las gestiones que estime necesarias a los intereses del Fisco; para ese efecto el Juez respectivo le tendrá como parte, previa citación. La publicación de su nombramiento en el Diario Oficial bastara para legitimar su personería;
Los valores dados en el inventario judicial no surtirán ningún efecto en la liquidación del impuesto
- b) Intervenir en las liquidaciones del impuesto que practicare el Delegado pudiendo apelar de ellas;
- c) Recoger toda clase de datos para aceptar u oponerse a las liquidaciones dichas;
- d) Hacer observaciones a las declaraciones que presenten al Delegado los interesados en el pago del impuesto sucesoral;
- e) Promover las diligencias para la liquidación de los impuestos sucesorales cuando los interesados no lo hicieren dentro de noventa días de abierta la sucesión, o antes del vencimiento de ese término si la herencia hubiere sido declarada yacente;

- f) El Representante del Fisco del departamento de San Salvador intervendrá como parte en Segunda Instancia en las apelaciones de las liquidaciones practicadas por todos los Delegados Fiscales de la República;
- g) Velar porque se sigan todos los procedimientos establecidos en esta Ley o en los reglamentos, para el cobro del impuesto;
- h) Denunciar a los funcionarios o empleados que intervengan en el cobro del impuesto cuando muestren negligencia manifiesta;
- i) Pedir la aposición de sellos cuando lo estime conveniente y promover cuando lo crea necesario a los intereses del Fisco las diligencias para que se declare la herencia yacente si ésta no hubiere sido aceptada dentro de quince días de abierta la sucesión;
- j) Hacer efectivo el pago del impuesto dentro de los quince días de haberle sido enviado el respectivo boleto por el Administrador de Rentas competente, bajo pena de veinticinco a cien colones de multa que impondrá y hará efectiva la Dirección General de Contribuciones por el método de retención ordenada a la oficina pagadora respectiva con sólo la comprobación de la tardanza mediante los informes sobre el particular del Administrador de Rentas que envió el boleto y del Juez que debe conocer

Comentario

Antes de la reforma de diciembre de 1940, la letra a) decía:

«Podrá intervenir como parte en las diligencias de inventario judicial, para el sólo efecto de que se le haga saber la actuación y diligencias que se practiquen; pero sin derecho para gestionar. La publicación de su nombramiento en el Diario Oficial bastará para legitimar su personería»

Como se ve, antes el Representante del Fisco tenía un papel simplemente decorativo en los inventarios judiciales toda vez que no se le permitía hacer gestión alguna, conformándose tan sólo con que le hiciesen saber las actuaciones. Ahora por el contrario en razón de esta atinada reforma su intervención puede tener verdadera significación.

Su personería compruébala con solo la publicación de su nombramiento en el «Diario Oficial» Esta disposición nos parece que debióse poner al final de este artículo y no en el lugar en que ahora se encuentra, pues, podría creerse que esa forma de comprobar la personería vale solo para cuando tenga que intervenir en los inventarios judiciales y no en los otros casos, por ejemplo, al entablar un juicio ejecutivo contra un heredero moroso

* * *

La letra *i*) fué modificada por la reforma antes mencionada; antes rezaba en los siguientes términos:

«Promover las diligencias sobre nombramiento de curador de la herencia yacente, cuando los interesados dejaren pasar quince días después de abierta la sucesión respectiva sin aceptar dicha herencia»

Ahora, tal como está la disposición, también se concede la facultad de solicitar la aposición de sellos, lo que nos parece correcto, toda vez que si ello es permitido a los interesados de que los bienes no vayan a extraviarse ni sufrir menoscabo, ninguna razón había para negárselo al Fisco, quien es uno de tantos

Con esta reforma se ha adicionado también el Art 885 Pr debiéndose incluir entre los que pueden solicitar la aposición de sellos al Representante del Fisco

* * *

Actualmente, entre las obligaciones establecidas por este artículo, está la de hacer efectivo el impuesto dentro de quince días de haberle sido enviado al respectivo boleto por el Administrador de Rentas

No nos parece correcto que se haya dicho: «hacer efectivo», ya que el único medio, fuera de las pláticas amistosas, de que dispone el Representante del Fisco para lograr que cubran el impuesto adeudado,

es el que le proporciona el juicio ejecutivo, y éste puede durar algún tiempo, siendo absolutamente imposible que por ese medio pueda hacer efectivo el impuesto dentro de los quince días que ordena la Ley. Comprendemos no obstante que la intención del legislador no ha sido exigirle tanto, sino que durante ese término haya presentado por lo menos la demanda ejecutiva; pero siendo así, debióse redactar la disposición en otra forma

Artículo 28° —En la designación del Representante del Fisco se preferirá a los Abogados más honorables. Cuando en un Departamento no hubiere abogado hábil que quiera aceptar el cargo de Representante del Fisco podrá ser conferido provisionalmente a cualquiera persona entendida y honrada la que no necesitará dirección de abogado para gestionar en nombre del Fisco, y la cual devengará los honorarios correspondientes

La claridad de esta disposición hace innecesario comentarla

Artículo 29° —Fué suprimido en la reforma de Diciembre de 1940. El establecía los honorarios que antes de que se les señalara sueldo fijo, devengaban los Representantes del Fisco

Artículo 30° —El Representante del Fisco no podrá intervenir como tal en las mortuorias en que él sea ascendiente descendiente hermano, sobrino, tío o afín en primero o segundo grado o compañero de oficina sea director o abogado de alguno de los interesados en la herencia. Tampoco podrá intervenir en los casos en que él o cualesquiera de los parientes señalados en el Art 7° o afín en primero o segundo grado, figure como interesado en cualquier avalúo relativo al cobro del impuesto. En estos casos el Poder Ejecutivo nombrará otro que represente al Fisco ad hoc

Comentario:

Con el fin de conseguir la mayor imparcialidad posible en el Representante del Fisco, se le ha prohibido que intervenga en toda diligencia, en que ten-

ga que actuar como tal funcionario, cuando alguien vinculado con él por nexos de parentesco y aún de amistad, en el caso del compañero de oficina, tenga interés en la herencia, sea personalmente, o como abogado o director de los interesados. No nos parece exagerado el celo de la Ley al disponer tal cosa, toda vez que es de humanos ver con cierta benevolencia los intereses de aquellos a quienes guardamos aprecio; fenómeno que puede manifestarse inconscientemente y a pesar de la honradez más acrisolada

* * *

Cuando el Representante del Fisco está impedido de conocer de conformidad a este artículo, debe manifestar al corrérsele el traslado o antes si lo tiene a bien, la existencia de ese impedimento, y el Delegado Fiscal en vista de dicha circunstancia lo comunicará al Ministerio de Hacienda para que se nombre un Representante específico; pero como esta práctica entorpeciera la tramitación de las diligencias, se ha optado por nombrar un Representante específico para todos los casos en que el propietario tenga impedimento

Es decir, que puede el Representante del Fisco aceptar en nombre de los interesados, la herencia de una persona, pero si se practica inventario judicial, tendrá que excusarse de intervenir como tal funcionario; lo mismo tendrá que hacer en las diligencias de tasación del impuesto, las que puede iniciar y seguir como simple particular

De los Alcaldes

Artículo 31° --Los Alcaldes Municipales remitirán al Delegado Fiscal y al Representante del Fisco correspondientes dentro de la primera quincena de cada mes, relación nominal de los falleci-

dos en el mes anterior, con expresión del nombre apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio del fallecido nombre del cónyuge sobreviviente y de los hijos o de los herederos presuntos que fueren conocidos e informe de los datos que tengan acerca de los bienes que han dejado

Comentario

La reforma que en Diciembre de 1940 se le hizo a este artículo consistió únicamente en decir «Delegado Fiscal» en vez de «Delegado» y exigir que el informe se mandase también al Representante del Fisco

El objeto de esta disposición es sencillamente facilitar a estos funcionarios los datos necesarios para que puedan iniciar las diligencias de tasación del impuesto sucesorio, las de aposición de sellos y las de nombramiento de curador de la herencia yacente

Es verdad que esto facilitaría sobremanera la labor de los Representantes y Delegados Fiscales; desgraciadamente los Alcaldes hacen poco caso de esta disposición y casi puede decirse que es letra muerta

* * *

De los Registros Públicos

Artículo 32º —En ningún registro público podrá tomarse razón o inscribirse a favor de los herederos o de terceras personas, derecho alguno que provenga de alguna sucesión sin que se presente constancia auténtica de haberse pagado totalmente el impuesto respectivo y la certificación a que se refiere el Art 20; o que la asignación esté comprendida en las exenciones que expresa el Art 9º de esta ley

Sin embargo, el acreedor hereditario portador de un título ejecutivo comprendido en el Art 6º letra a) que obtuviera mediante la ejecución correspondiente adjudicación en pago de la deuda reclamada de alguno o más de los bienes de la sucesión, podrá inscribir su propiedad en el Registro cumpliendo con los demás requisitos legales También el tercero que hubiese adquirido por compra en pública subasta el inmueble o inmuebles embargados a una sucesión, en virtud

de acción ejecutiva fundada en un título de la naturaleza expresada, tendrá derecho a inscribir su domicilio en el respectivo Registro de la Propiedad con las formalidades legales

El legatario o legatarios de toda clase de bienes de una sucesión tendrán derecho a que se tome razón o se inscriba en el Registro Público según el caso, cualquier instrumento en forma legal referente a su legado con tal de que presente prueba auténtica de haber pagado la cuota del impuesto sucesorio que respectivamente le corresponde, o que el legado esté exento de ese pago conforme al Art 9º,

Comentario:

El inciso primero, que fué el único reformado en Diciembre de 1940, decía:

«En ningún Registro Público podrá tomarse razón o inscribirse a favor de los herederos o de terceras personas, derecho alguno que provenga de una sucesión sin que se presente constancia auténtica de haberse pagado totalmente el impuesto respectivo, o que la asignación esté comprendida en las exenciones que expresa el Art 9º de esta Ley»

* * *

Entre los registros públicos estarían comprendidos: el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca, la Alcaldía Municipal y la Oficina Central de Marcas y Fierros

En cuanto al primero y al tercero podemos afirmar que sí hay casos en que tiene aplicación este artículo, pero no así respecto del segundo; pues, en la Alcaldía sólo se toma razón de documentos que se han celebrado en vida, debiendo las partes contratantes estar presentes para manifestar si las firmas son suyas

* * *

Una vez hecho el pago en la Colecturía, se debe presentar el interesado a la Delegación Fiscal, para

que en vista de la constancia de dicho pago, se le extienda certificación en papel del que vale ₡0 40, en la cual se detallarán todos los bienes de la sucesión, y tratándose de inmuebles, los linderos, superficie, naturaleza, la inscripción que tuvieren, etc. Con estos documentos podrá presentar los títulos respectivos al Registro de la Propiedad o de Hipotecas, según los casos, para su debido traspaso.

En caso de que conforme al Art 9° estuvieren exentos los bienes del impuesto, también deberá el Delegado Fiscal extender certificación en la misma forma, en la cual se hará constar la exención, y con ella podrán inscribirse los bienes. ¿Y en el caso de que la exención no sea de acuerdo con el Art 9° sino debido a que los bienes no exceden de cuatro mil colones? La Ley omitió decirlo, pero ha de entenderse que al igual que en los otros casos, el Delegado Fiscal debe extender la certificación respectiva para poder inscribir los bienes. Esa omisión es necesario subsanarla cuando se haga una reforma completa a esta Ley.

* * *

Al amparo de la disposición del inciso 2° de este artículo se puede burlar en forma facilísima el impuesto sucesoral. Supongamos que una persona no quiere pagar el impuesto y simula una deuda considerable, que abarque el valor de sus bienes, a favor de un hijo suyo, e instituye un heredero universal fantoche, procurando que entre aquél y éste no haya parentesco, o si lo hay, sea lejano. Al morir este causante, el heredero acepta la herencia, y el acreedor supuesto lo demanda ejecutivamente para el pago de la deuda contraída, según dice él, por el causante. Llega el remate y se le adjudican todos los bienes de la sucesión; presenta certificación del remate al Registro de la Propiedad y se inscriben a

su nombre de conformidad con este artículo, y ello sin que haya pagado un tan sólo centavo como impuesto. No puede negarse que está comprendido en el inciso 2º que comentamos, pues es un acreedor hereditario con título ejecutivo de los de la letra a), del Art 6º, luego debe necesariamente inscribirse a su nombre los bienes sin que se le pueda oponer ninguna traba, y aunque su crédito está exceptuado en el número 1º del mismo Art 6º, esta circunstancia haría tan sólo que, en caso de que el heredero universal hiciese declaración al Fisco, lo cual en nuestro caso no sucederá, no se tomara como pasivo esa deuda, pero nunca evitar que, de llevarse a cabo el remate, se inscriban a su nombre los bienes.

Podría objetarse que, de conformidad al Art 4º No 5 de la Ley de Impuestos sobre Donaciones, esa adjudicación se debería tener como donación. De ninguna manera; ese artículo dice: «La dación en pago hecha por una persona o a nombre de ésta a favor de sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges o parientes por afinidad dentro del segundo grado; y la adjudicación en subasta judicial de bienes de una persona a favor de otra u otras de las enumeradas antes»

En el caso que planteamos, los bienes que se adjudican son del heredero y entre él y el acreedor no hay ningún parentesco o éste es remoto; luego, no estaría comprendido en la disposición citada, aun cuando se quisiese interpretar que lo dispuesto para la dación en pago es aplicable en la adjudicación, es decir, que ésta se presume donación también cuando se hace a nombre de la persona que tenía el vínculo; el heredero universal se diría está haciendo la adjudicación —conste, ésta la hace el Juez—, a nombre del causante, y como éste era ascendiente de aquél, están incluidos en el número 5º del Art 4º citado. Tampoco eso es cierto, ya que el Juez hace la adju-

dicación en nombre del heredero, y no vamos a decir que éste representa la persona del difunto, porque los muertos no pueden ser representados, sino sucedidos.

La solución es sencilla: si la Ley no ha querido tomar como pasivo ciertas deudas, es porque ha creído que ellas son verdaderas liberalidades del difunto para con ciertas personas a quienes ha querido favorecer; pues bien, ¿por qué no seguir manteniendo ese criterio aún en el Art 32, y disponer que para que la adjudicación se pueda inscribir, sea necesario que el título, base de la ejecución, no sea de los comprendidos en los números 1º, 3º y 4º del Art 6º?

Sería de lamentarse, no obstante, que para evitar un incierto como lejano fraude se tuviere que lesionar, quién sabe cuantos intereses inocentes

Obligaciones de Terceros

Artículo 33º —No se hará transferencia ni entrega de acciones, valores o depósitos ni pago de créditos pertenecientes a una persona fallecida sin que se presente constancia auténtica de estar pagado totalmente el impuesto y la certificación a que alude el Art 20, inciso último o que la asignación esté comprendida en las exenciones que expresa el Art 9º de la presente Ley. La transferencia o entrega hecha en contrario no producirá efectos legales sino a contar de la fecha en que se presente dicha constancia y certificación.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior cuando una persona fallecida hubiere dejado letra o valores en poder de una persona o de una institución de crédito a cualquier título que fuere los herederos podrán pedir que se ordene la entrega de dichos valores o dineros, previo depósito del doble de la suma que como impuesto corresponda por ellos. Para ese efecto la Dirección General practicará una liquidación provisional con base únicamente en aquella parte del haber sucesoral. Al hacerse la liquidación respectiva la suma depositada se tendrá como pago parcial del impuesto calculado y se descontará de éste. Cuando hubiere excedente éste será devuelto a los herederos.

En el caso de deudas a favor del causante, cuyos plazos

hayan vencido antes de estar satisfecho el impuesto sucesoral podrán los deudores para no incurrir en mora consignar lo adeudado ante la autoridad competente y ésta mandará hacer la entrega a quien corresponda cuando se le haya presentado constancia de estar pagado el impuesto sucesoral

Comentario

A primera vista parece que el cumplimiento de lo acordado en esta disposición es imposible, ya que el obligado a entregar las acciones, depósitos o dineros, seguramente no se dará cuenta de la muerte del causante y consecuentemente no podría exigir auténtica alguna de pago; pero en realidad no es así, pues el que pretende esa entrega lo hace en tal forma que denuncia el fallecimiento de aquél, supuesto que no se presenta en virtud de un acto entre vivos del finado, como lo sería un endoso o una letra librada por él en vida, sino acreditando su calidad de heredero y, entonces, como antes decíamos, él mismo declarará la muerte de aquél a quien pretende heredar

Si el causante, pues, gira en vida a favor de su heredero, sobre todo el depósito que tiene en un Banco, por ejemplo, no se podía evitar en forma alguna que éste, al morir aquél, retirase dicho depósito, no teniendo en ese caso aplicación el artículo que comentamos, ya que al morir el causante no le pertenecía el dinero depositado, desde el momento que lo había traspasado a otra persona; la ley requiere que ellos le pertenezcan hasta el momento de morir y que el que pretenda retirarlo lo haga en virtud de su calidad de heredero y no de otro modo

Igual sucedería con un crédito cualquiera; si el causante lo cedió antes de morir, el deudor no deberá poner reparos al pago ni exigir comprobantes de ninguna clase, y ello aun en el caso extremo, creemos nosotros, de que el cesionario fuese hijo del cedente, ya que el deudor particular no es funcionario fiscal autorizado, y el Art 33 que comentamos se refiere

únicamente a aquellos casos en que el nuevo acreedor ejercita su pretensión alegando expresamente su calidad de heredero, pero no cuando esa pretensión está basada en un contrato efectuado en vida del causante, que si bien puede presumirse como donación, ésto tan sólo corresponde declararlo a aquellas autoridades a quienes se ha investido de una función fiscal y no a un simple particular

* * *

La transferencia o entrega hecha en contrario, no produciría efectos legales, sino a contar de la fecha en que se presentara dicha constancia y certificación. Esto significa que se presumirá que la entrega no se ha hecho, para el efecto de embargar los depósitos, acciones o valores, en caso de que no se pague el impuesto; es por tanto de interés del depositario o del que tiene los valores o acciones, créditos, no entregarlos mientras no llenen los requisitos que ordena esta disposición. Por otra parte, nos parece un vacío el que no se haya dicho que también se hará la transferencia cuando se presente certificación de la exención

Artículo 34° —No se podrá practicar ni aprobar ninguna partición judicial o extrajudicial sin que se presente al Juez o Cartulario la constancia auténtica de estar pagados los impuestos sucesorales o la constancia de exención en este caso

Si la partición extrajudicial se hubiese hecho en acto testamentario con todas las formalidades legales no expedirá el Cartulario que autorizó el testamento las respectivas hijuelas a los interesados sin que se le presente la constancia a que se refiere el inciso anterior

Tampoco podrá el Juez proceder al remate de bienes de una sucesión, sin que se le presente la constancia, ya sea de estar pagado el impuesto sucesoral correspondiente o de la exención en su caso; salvo que se trate del remate en juicio ejecutivo fundado en deudas a cargo del causante comprendidas en el Art 6° letra a)

Cuando se presentare a cobro ante algún tribunal, por herederos declarados un crédito personal constituido originalmente a favor del causante o traspasado a él, sin acompañar constancia de que fué inventariado, el Juez lo comunicará al Delegado Fiscal del lugar en donde haya abierto la sucesión y éste procederá a investigar si dicho crédito está contenido en el referido inventario

En caso de estarlo lo hará saber al Juez respectivo. En caso contrario procederá a incluirlo para los efectos de cobro del impuesto correspondiente

Comentario

La prohibición de practicar o aprobar una partición judicial o extrajudicial, sin que se presenten los documentos mencionados en este artículo, tiene suma importancia, toda vez que tratándose de bienes muebles y no estando éstos sujetos a registro, como los inmuebles, sería fácil burlar el impuesto sucesoral. Esa importancia no la tiene respecto de los bienes raíces, ya que según hemos visto, éstos no pueden ser inscritos en el Registro de la Propiedad a favor del heredero o legatario si no consta que ha pagado el impuesto. Cuando la partición se ha hecho en el testamento es inaplicable esta disposición, ya que los herederos tienen perfecto derecho a que se les extienda testimonio del testamento, con el fin de aceptar la herencia. ¿Cómo podría entonces el Notario exigirles constancia de estar pagado el impuesto sucesoral si ni siquiera se ha aceptado dicha herencia?

Supongamos que son tres los herederos; uno de ellos pide al Notario testimonio del testamento alegando que es para el fin antes indicado; éste tiene obligación de extenderlo sin importarle que ello sea cierto o no. Posteriormente se presenta el segundo heredero haciéndole la misma solicitud y manifestando que el otro heredero no ha aceptado la herencia y que ignora él qué uso haya hecho del testimonio que le fué entregado; el Notario tampoco puede negarse en este caso, como tampoco lo podría hacer si el ter-

cero se lo pidiese alegando la misma excusa, y resultaría que todos tendrían sus testimonios, sin necesidad de haber presentado ninguna constancia al Notario

Notamos también, que la Ley no ha contemplado aquellos casos en que no es el Notario el obligado a extender el testimonio, sino la Corte Suprema de Justicia ¿Debe ésta exigir la certificación y constancia respectivas para extenderlos?

* * *

La disposición del inciso 3° nos parece defectuosa; en primer lugar, porque puede hacérsele la crítica que hicimos al inciso 2° del Art 32; y en segundo, porque no excluye otros casos en que, según nuestra opinión, no habría necesidad de exigir la constancia respectiva, como cuando la demanda ejecutiva hubiera sido promovida con base en la planilla de costas causadas en la diligencia de aceptación de herencia y anexos, ya que de conformidad al Art 960, número 1°, C. éstas deben cobrarse de preferencia al impuesto; criterio mantenido por la Ley de Gravamen de las Sucesiones

En esta disposición tampoco está comprendido el caso en que el causante haya contraído una deuda de doscientos colones o menos y no haya otorgado documento; el acreedor, si bien es cierto que puede demandar a los herederos para su pago, también lo es, que en la ejecución de la sentencia, al tratar de rematarse alguno de los bienes de la sucesión es necesario presentar constancia de que el impuesto sucesoral ha sido pagado, y de no ser así, el remate no se verificará ¿Qué culpa tiene el acreedor de que los herederos no quieran pagar el impuesto sucesorio y por qué ha de sufrir sus consecuencias?

* * *

Cuando los herederos declarados presentan a cobro ante un Tribunal un crédito personal constituido a favor del causante o traspasado a él, se averigua si éste ha sido incluido en el activo respectivo, para lo cual se siguen los trámites que señalan los incisos 4° y 5°

Nos parece acertada esta innovación, porque a nadie se escapa que para esta clase de bienes poco o ningún control había. Solamente queremos advertir, que para armonizar estas disposiciones con la del Art 24, esa liquidación adicional, pues, no es otra cosa, debe ser iniciada dentro de los dos años de haberse liquidado definitivamente el impuesto sucesorio, o mejor dicho, esa facultad la puede ejercitar el Juez dentro de ese término y no después

De las Sanciones

Artículo 35° —La no presentación de la declaración a que se refiere el Art 14 dará lugar a una multa equivalente a un cinco por ciento calculado sobre el monto del impuesto que se liquide

Si se justificase falsedad en las declaraciones a que se refiere el Art 14 perjudicial a los intereses fiscales, se impondrá una multa contenida entre el diez y el veinticinco por ciento del impuesto que se trataba de eludir. Para los efectos de este artículo se considerará falsa la declaración cuando la diferencia del valúo que sirve de base a la liquidación exceda de un veinticinco por ciento del valúo declarado, o cuando se omitan bienes del causante en la declaración

El monto de estas multas se cargará en la liquidación del impuesto sucesoral

Comentario:

El inciso 2° fué agregado en la reforma de Diciembre de 1940.

¿Incurrir en la multa que establece el inciso 1° el que presente su declaración pasados los noventa días? Tal como está la disposición actualmente creemos que es improcedente multarlo, toda vez que ella dice: «La no presentación de la declaración a que se refiere el Art 14 »; si sería legal imponerle la sanción respectiva si dijere: «La no presentación de la deducción en el tiempo y forma que establece el Art 14» Sin embargo, en la práctica no se hace caso de los términos en que está redactada la disposición y se multa a quien presenta la declaración pasados los noventa días

Artículo 36° --Los Delegados Fiscales y los Representantes del Fisco, a quienes denunciare la Dirección General de Contribuciones por incumplimiento de los deberes que ésta les impone, serán multados o destituidos por el Poder Ejecutivo, según la gravedad de la falta

La multa deberá ser graduada entre diez y cien colones, sin perjuicio de lo estipulado en la letra j) del Art 27

Comentario:

Como único comentario diremos que por la reforma del 13 de Diciembre de 1940, se agregó la parte final que dice: «sin perjuicio de lo estipulado en la letra j) del Art 27 »

Artículo 37° --Los Registradores los Jueces y Cartularios que faltaren a los deberes que la presente ley les impone serán multados así: los Registradores y los Jueces con el doble del impuesto sucesoral no cubierto; y los Cartularios con la multa prescrita en el Art 21 de la Ley de Notariado. A los Registradores se las impondrá el Poder Ejecutivo y a los Jueces y Cartularios la Corte Suprema de Justicia, al tener conocimiento de la infracción

Artículo Transitorio

Los procedimientos iniciados para la tasación del impuesto sucesoral, antes de entrar en vigencia la Ley de Gravamen de la Sucesión que rige actualmente se continuarán hasta su fenecimiento observando todos los trámites previstos en la Ley anterior

El Representante del Fisco que haya intervenido en esos procedimientos continuará siendo parte si fuere posible; en caso contrario podrá sustituirlo el Representante del Fisco nombrado conforme la nueva ley en el lugar donde se tramita el asunto, y en su defecto el Administrador de Rentas o el respectivo Receptor Fiscal o la persona que nombrará especialmente el Poder Ejecutivo

Los honorarios que devengaren en esos casos los Representantes del Fisco, serán los mismos designados en la Ley anterior la que también se aplicará para el pago de ellos

Comentario:

Las sucesiones que se hayan abierto bajo la vigencia de leyes anteriores, cuando no se hayan iniciado aún los procedimientos para tasar el impuesto sucesorio, se regirán en cuanto a la parte sustantiva por la ley vigente en aquel momento, pero en cuanto al procedimiento, será la ley actual la que deberá aplicarse

Pero si el procedimiento establecido por la ley vigente en el momento de abrirse la sucesión, hubiera sido iniciado, se continuará la tramitación comenzada. De no haberlo dispuesto así la Ley que comentamos, indiscutiblemente habría lesionado derechos legalmente adquiridos, ya que el derecho a que se siga un procedimiento determinado, lo adquirimos desde el momento en que lo iniciamos

* * *

El funcionario que, antes de que se diera esta Ley, practicaba las liquidaciones del impuesto sucesoral, era el Juez de Primera Instancia que conocía de las diligencias de aceptación de herencia

LEY DE IMPUESTO SOBRE DONACIONES

CAPITULO I

ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO

Artículo 1º —Se grava la transferencia de bienes por medio de donaciones entre vivos en la forma y tiempo que esta Ley establece

En las donaciones revocables seguidas de la tradición se pagará el impuesto como si fuesen donaciones irrevocables

Comentario

El inciso 2º fué adicionado en la reforma del 13 de Diciembre de 1941

Según hemos dicho antes, si el Fisco grava la transferencia de bienes por medio de donaciones entre vivos, es porque ha considerado como propicia esta ocasión para lograr parte de las contribuciones a que todos estamos obligados a aportar para el mantenimiento del Estado; y nada mejor que exigirla en el momento preciso en que adquirimos gratuitamente bienes que van a enriquecer nuestro patrimonio

Los bienes cuya transferencia por donación entre vivos está gravada, pueden ser muebles o inmuebles; respecto de éstos, según veremos más adelante, hay diversas clases de control para evitar la evasión del impuesto, por ejemplo: en el Registro de la Propiedad no se inscriben los bienes a favor del donatario mientras no se presente la constancia de estar pagado el impuesto respectivo. Para los bienes muebles el control es menor, toda vez que casi nunca están sujetos a registro; si la donación se ha hecho por escritura pública el Fisco tendrá conocimiento de ella en vir-

tud del aviso que está obligado a dar al Notario ante cuyos oficios se haya otorgado, de conformidad al Art 16 de esta Ley; pero si la donación se ha efectuado por documento simple o sin él, es realmente difícil que se logre gravar

Para que la transferencia cause impuesto de donaciones no es necesario que ella se efectúe en El Salvador, basta que los bienes se encuentren situados dentro del territorio para que ello proceda (Art 16) Así mismo cuando la transferencia realizada en El Salvador es de bienes muebles o raíces, situados en un país extranjero, no se puede pretender la aplicación de esta Ley

* * *

Nos parece correcto que se consideren en distinta forma las donaciones revocables en las cuales se ha hecho la tradición de aquéllas en las que no ha ocurrido tal cosa. En las primeras el donatario empieza a disfrutar del bien donado desde que se hace la tradición y no sería lógico que no pagase impuesto alguno por ese disfrute. Sin embargo, tampoco sería lógico que si el donante revocara la donación antes de morir, aquél sufriese un impuesto que tal vez no alcanzó a desquitar la explotación del bien donado; y en esa parte sí nos parece inconsecuente la Ley al no disponer que en esos casos se practique nueva liquidación, para calcular un impuesto equitativo al goce que el donatario haya tenido, devolviéndole el excedente

Artículo 2º — Están obligados a pagar este impuesto los donatarios de conformidad al número en que estén comprendidos en la tabla de la Ley de Gravamen de las Sucesiones sobre la masa líquida que reciban en conjunto y en proporción a los bienes que correspondan a cada uno. Dichos bienes quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto. Donante y donatario responderán solidariamente por el pago del impuesto

Comentario

Antes de la reforma de Diciembre de 1940, estaba redactado de la siguiente manera: «Art 2º —Sujeto del impuesto —Están obligados a pagar este impuesto los donatarios en proporción a los bienes que reciban en donación. Dichos bienes quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto Subsidiariamente, responderá el donante del pago del impuesto»

* * *

Sólo porque prácticamente sabemos la forma en que se calcula el impuesto de donaciones no nos ha confundido la redacción oscura de este artículo; se estimó deficiente la redacción tal como estaba y se quiso mejorar agregándole en forma nada clara disposiciones relativas a la forma de pago. En nuestro sentir debióse redactar de la siguiente manera: «Están obligados solidariamente al pago del impuesto, los donantes y donatarios» Dejando para decirlo en el Art 5º lo relativo a la forma de cálculo y pago. Por otra parte creemos, que si se ha establecido solidaridad entre el donante y el donatario, no hay razón para que comience el artículo diciendo que son los donatarios los obligados a pagar el impuesto; eso estaba bien cuando la obligación era directamente de ellos y los donantes sólo respondían en subsidio, pero no ahora que se aceptó otro criterio. Aún cuando no se aceptare nuestro modo de pensar, queriendo encontrar diferencias entre el sujeto de impuesto y los que son obligados a su pago, de conformidad con el Art 9º, hay casos en que también el donante es sujeto de impuesto, por lo que la reforma propuesta resultaría siempre correcta.

* * *

Consideramos correcta la reforma en el sentido de que sean solidariamente responsables el donante y

el donatario para poder dirigir la acción contra cualquiera de ellos o los dos si fuere necesario. Cuando era subsidiaria la obligación del donante, era menester demandar primero al donatario, y sólo que éste no pudiese pagar podíase enderezar la acción contra el donante; esto era necesario hacerlo siempre que aquél no tuviera bienes propios, toda vez que los donados, aunque afectos preferentemente al pago del impuesto, por no estar inscritos aún a nombre del donatario ejecutado, no se podían embargar.

* * *

¿Qué ha querido dar a entender la Ley al decir: «Dichos bienes quedarán afectos preferentemente al pago del impuesto»? ¿Será que el Fisco debe hacer efectivo el impuesto en ellos y sólo en caso de que por cualquier motivo —desmejoras, por ejemplo— no alcancen a cubrirlo, pueda ampliar la ejecución a otros? ¿O habrá querido establecer una causa de preferencia distinta de las establecidas por el Art 2217 C?

No creemos que sea lo primero, pues, ello constituiría una limitación a los derechos del Fisco y no concebimos que éste, sin que nadie se lo pida, se esté poniendo trabas innecesarias para el logro de sus fines. Luego, lo que la Ley ha querido es concederle una preferencia en el cobro del impuesto.

¿El cobro del impuesto será aún preferentemente a los créditos enumerados por el Art 2,219 y siguientes y los garantizados con hipoteca?

Para contestar esta cuestión plantearemos diferentes casos. Una persona contrae una deuda, y para garantía hipoteca determinado inmueble; posteriormente dona dicho bien a otra persona y se hace la respectiva declaración al Fisco. En la liquidación, naturalmente, tendrá que deducirse del valor del bien donado, el gravamen que pesa sobre él, pero esto no

obsta para que en un momento dado pueda haber conflicto entre los intereses fiscales y los del acreedor particular. Supongamos por ejemplo, que no se ha pagado el impuesto causado por la donación y que el Fisco entable la demanda ejecutiva pidiendo el embargo de dichos bienes; y que en esos mismos días se venza el plazo del crédito hipotecario y el acreedor demande también ejecutivamente su pago. Se acumulan las dos ejecuciones y se continúa la tramitación del juicio ejecutivo.

Ahora bien, ¿cuál de las dos obligaciones se cancela preferentemente? El Representante del Fisco alega por su parte que el Art. 2º de esta Ley no determina sobre qué clase de créditos tendrá preferencia el Fisco por lo que deberá entenderse que la tendrá respecto de todos, cualquiera que sea su naturaleza. ¿Tiene razón dicho funcionario en alegar tal cosa? De ninguna manera, pues, desde el momento en que se constituye la garantía hipotecaria el acreedor particular adquirió un derecho firme y valedero de hacerse pago con el bien hipotecario; derecho que no puede en ninguna forma ser vulnerado por actos posteriores en los cuales no ha tenido ninguna participación. A pesar, pues, de que el Art. 2º de esta Ley, establece en forma general y amplia, una preferencia a los intereses fiscales, ella no debe invocarse cuando se pueden lesionar derechos legítimamente adquiridos, como son en este caso los del acreedor hipotecario.

Lo mismo ocurriría aun cuando la hipoteca se hubiera constituido después de la donación, pues, si no se había pagado el impuesto no se podía haber inscrito a nombre del donatario el inmueble, luego para el acreedor particular éste era de propiedad del donante al momento de constituirse la hipoteca; y estaríamos entonces en un caso similar al anterior, debiendo respetarse los derechos adquiridos por el acreedor hipotecario.

Con respecto a las deudas contraídas por el donatario no habría ningún conflicto, ya que éste no puede constituir ningún gravamen hipotecario en el inmueble mientras no esté inscrito a su nombre, y esto no se podrá hacer sino hasta que esté pagado el impuesto causado por la donación. En prenda sí se podría dar el bien si fuera mueble, pero lo podría hacer hasta después de la donación, luego el derecho del Fisco sería anterior. El mismo principio de los derechos adquiridos nos podría servir de guía segura en todos aquellos casos en que por tratarse de un crédito privilegiado haya dudas sobre si debe concederse la preferencia a éste o al Fisco.

La preferencia establecida por el Art 2º se concedería plenamente, cuando el crédito del acreedor particular fuese simple, es decir, que no tuviese ninguna garantía, aún cuando lo hubiere contratado con anterioridad a la fecha de la donación, pues, en estos casos la existencia del crédito no obsta para que otros puedan adquirir mejores derechos sobre los bienes del deudor.

Artículo 3º —OBJETO DEL IMPUESTO —Es objeto del impuesto la masa de bienes muebles o inmuebles donados y también los derechos reales constituidos sobre inmuebles.

En las donaciones onerosas se podrán deducir las cargas impuestas al donatario con motivo de la donación y los gravámenes que pesen sobre los bienes donados cuando el donatario debe responder de ellos.

Cuando las cargas a que se refiere el inciso anterior sean a favor de un tercero éste será considerado también como donatario para los efectos del pago del impuesto y responderá de éste en relación con el beneficio que recibiere como los otros donatarios.

Comentario

Pueden donarse bienes muebles o inmuebles y la Ley para ser más explícita ha agregado: «y también

los derechos reales constituidos sobre inmuebles» La hipoteca es un derecho real ¿Causaría impuesto de donaciones si se constituyese gratuitamente para garantizar la deuda de un tercero? Si nos atenemos a la disposición que comentamos tendríamos que aceptar que esta Ley comprende ese caso; sin embargo, de conformidad al Art 1,276 C no hace donación a un tercero, el que a favor de éste constituye una hipoteca; en consecuencia, la disposición del Art 3º debemos entenderla limitada en este respecto

Si los derechos reales son constituidos sobre bienes muebles no causan impuesto de donaciones de acuerdo con este artículo, ya que si hizo mención especial de la constitución de derechos reales es porque ha entendido que tales derechos no están comprendidos al decir: «bienes muebles o inmuebles donados,» luego si no se habló expresamente de los derechos reales constituidos sobre bienes muebles, significa que ellos no son objeto del impuesto

* * *

Estimamos que no está afecta al pago de este impuesto de donaciones, la cesión gratuita de derechos hereditarios, primero, por la imposibilidad de calcular de antemano su verdadero valor y, segundo, que de todas maneras el Fisco cobrará su parte cuando se acepte la herencia respectiva Estas consideraciones se han tenido seguramente en cuenta al disponer que tampoco cause impuesto de alcabala

* * *

Al hacer la donación pueden imponerse al donatario ciertas cargas, las cuales pueden ser de diversas clases; como por ejemplo, pagar los estudios de un tercero, o cancelar deudas del donante siempre que no estén garantizadas con el bien donado, porque de

lo contrario serían gravámenes y éstos están considerados por separado. Estas cargas naturalmente deben descontarse para calcular el impuesto que debe pagar el donatario, pero en caso de que ellas constituyan una liberalidad para el tercero, éste deberá pagar el impuesto correspondiente al beneficio que reporte. En esta parte nos parece deficiente la disposición ya que no determina que la carga impuesta al donante deba constituir una liberalidad para que el tercero esté obligado al pago del impuesto; por ejemplo, si la carga consistiese en cancelar una deuda no garantizada por el bien donado, no podría considerarse el beneficiario por la disposición del donante, o sea el acreedor, como donatario.

Si pesa algún gravamen sobre la cosa donada y el donatario debe responder por él, también debe descontarse en la liquidación respectiva, pero en ese caso se paga alcabala no sólo por los primeros cuatro mil colones sino por todo lo que no esté afecto al pago del impuesto de donaciones por cualquier motivo, y uno de ellos sería el gravamen del caso. Esto mismo sucedería cuando la carga consistiese en cancelar una deuda no garantizada por el bien donado.

Para que el gravamen se excluya de la liquidación, es necesario comprobarlo presentando el documento respectivo, si acaso se tuviese, o certificación de la inscripción en el Registro de Hipotecas, no bastando que en la escritura de donación se determine hasta la saciedad, aún señalando su inscripción.

Artículo 4º —Para los efectos de esta Ley se reputan como donaciones salvo prueba en contrario:

1º —Las operaciones de compra venta que se efectúen entre ascendientes, hermanos, cónyuges o entre parientes por afinidad dentro del segundo grado. Pero si tales operaciones se efectuaren por interpósita persona, habrá presunción de derecho de que ha habido donación para los efectos de esta Ley cuando el bien o bienes enajenados volvieren al dominio

de dichas personas dentro del año siguiente a la fecha en que la interpósita persona los adquirió. Si esto último tuviera lugar después de transcurrido ese año no se cobrará el impuesto de donación.

2° —La permuta de bienes entre las personas mencionadas en la fracción anterior, cuando la diferencia de valores no exceda de más de un diez por ciento del valor inferior de alguna de ellas gravándose en este caso el exceso deducido el valor del diez por ciento expresado.

3° —La constitución a título oneroso del derecho de usufructo, uso o habitación a favor de las personas expresadas. Si para tal acto ha mediado interpósita persona tendrá lugar la presunción de derecho establecido en el Art. 1° concurriendo las mismas circunstancias y produciendo los mismos efectos.

4° —La adjudicación de bienes en la disolución de sociedades cuando los valores de los bienes que se entreguen a cada socio, deducidas las utilidades acumuladas alteren la proporción que existió entre los aportes respectivos en beneficio de alguno o algunos de ellos.

5° —La dación en pago hecha por una persona o a nombre de ésta a favor de sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges o parientes por afinidad dentro del segundo grado; y la adjudicación en subasta judicial de bienes de una persona a favor de otra u otras de las enumeradas antes.

En este último caso el Juez hará constar en el acta de remate el parentesco conforme a las declaraciones que estará obligado a hacer el adjudicatario al pedir la adjudicación. El Registrador de la Propiedad no registrará tal certificación mientras no se le presente la constancia respectiva, extendida por el Delegado Fiscal, de haberse satisfecho el impuesto de donaciones.

También se reputa que existe donación cuando en la constitución de sociedades o en la modificación de ellas se diere a una persona la propiedad de un derecho social sin aparecer que haya hecho un aporte efectivo y real o cuando aparezca que lo ha hecho por valor inferior al del derecho social otorgado. En este último caso el gravamen recaerá únicamente sobre el derecho de referencia.

Comentario

En Diciembre de 1940 se reformó este artículo habiendo sufrido alteraciones el inciso No 1°, el cual

estaba redactado en la forma siguiente: «Las operaciones de compra-venta que se efectúen entre ascendientes y descendientes, hermanos o entre cónyuges Pero si tales operaciones se verificaren por interpósita persona, habrá presunción de derecho de que ha habido donación, para los efectos de la presente Ley, cuando el bien o bienes enajenados llegaren al dominio de dichas personas dentro del año siguiente a la fecha en que la interpósita persona lo adquirió Si esto último tuviere lugar vencido el año expresado, no habrá pago de impuesto de donación»

Según veremos más adelante, este inciso ha sufrido considerablemente con la reforma al agregar que también las compra-ventas celebradas entre parientes por afinidad dentro del segundo grado deben conceptuarse como donaciones Además la redacción ha quedado realmente oscura al decir: «Pero si tales operaciones se verificaren por interpósita persona, habrá presunción de derecho de que ha habido donación para los efectos de esta Ley, cuando el bien o bienes enajenados VOLVIEREN al dominio de dichas personas dentro del año siguiente a la fecha en que la interpósita los adquirió» Presumimos que lo que se ha querido decir es que tales bienes pasen al dominio de aquellas personas a quienes se quiere beneficiar, y siendo así está mal empleado el verbo volver, ya que ellas no los han tenido en su dominio para que pueda decirse que vuelven a su patrimonio; eso estaría bien si los adquiriese de nuevo los vendedores lo cual no ha sido la intención de la Ley Debíóse, pues, dejar la redacción del inciso tal como la tenía antes

Por dicha reforma también se modificó el inciso N^o 4^o pero por tratarse sólo de cambio en la redacción y no en el fondo, omitimos transcribirlo tal como estaba antes

Además se agregaron los dos incisos del N^o 5^o y se suprimió el inciso último, el cual decía: «En los

casos de los números 1º, 2º y 3º de este artículo, deberán los Notarios que autoricen las respectivas escrituras, interrogar a los otorgantes sobre si existe o no entre éstos el parentesco a que se refieren dichos números, y hacer constar lo que ellos declaran al respecto en cada caso; y si hubiere interpósita persona, ésta y los adquirentes del derecho harán en la correspondiente escritura la declaración expresada respecto al parentesco de los últimos con la persona que vendió a la interpósita»

Lo dispuesto por este inciso fué incluido por la reforma en el Art 16 que se verá más adelante

* * *

Para que la aplicación del Impuesto sobre Donaciones no resultase una quimera, se ha recurrido a estimar como donaciones ciertos contratos, que por el hecho de ser celebrados entre parientes se pueden suponer simulados, teniendo aparentemente carácter de onerosos cuando en realidad son gratuitos. Sin embargo, creemos que no se ha consultado la realidad cuando se ha determinado el grado de parentesco necesario para conceptuar como donación el contrato; es razonable juzgar que los ascendientes tratarán de burlar el impuesto sucesorio simulando toda clase de combinaciones con los hijos. Lo mismo puede decirse de los cónyuges; pero la presunción resulta bastante raquítica al tomar como donaciones los contratos celebrados entre hermanos, y aún más cuando los contratantes son parientes dentro del segundo grado de afinidad. No negamos que en casos verdaderamente esporádicos pueda ocurrir lo que la Ley ha supuesto, pero es lamentable que por un eventual suceso se condene a miles de operaciones inocentes al pago de un impuesto que no tiene justificación.

Sin embargo, el perjuicio podría evitarse en mucho, si en la práctica se atendiese a la lógica. La presunción que establece este artículo es legal ya que se admite prueba en contrario. ¿Qué clase de prueba se necesita para desvirtuar lo que la presume la Ley? Es realmente curioso que las que en lo civil se aceptan con preferencia no se admitan en estos casos; la fe que interpone el Notario de que es una verdadera compra-venta, y que vió entregar el dinero al comprador, no nos sirve, supuesto que a él también lo pueden engañar haciendo, el supuesto vendedor, devolución del dinero un minuto después de haber dejado su oficina. Parecidos defectos podrían encontrarse en casi todas las pruebas, por lo que en nuestra opinión las únicas admisibles son las presunciones. ¿Por qué vamos a juzgar como donación la venta que a su hermano hace una persona que tiene hijos y esposa? Aún más reñida con la lógica sería la suposición cuando los contratantes fuesen cuñados. Si en estos casos se aceptase con facilidad las alegaciones basadas en lo absurdo que resultaría considerar como donaciones semejantes contratos, el perjuicio que podría causar la existencia de esta disposición se aminoraría considerablemente. Lástima que en la práctica no ocurre tal cosa y aquello de que es admisible prueba en contrario es letra muerta.

* * *

¿Cómo se calcula el impuesto cuando se trata de una permuta? Supongamos que una casa que vale veinte mil colones se permuta por otra de diez mil; según el criterio de la Dirección General de Contribuciones, dado a conocer en una resolución dictada en unas diligencias tramitadas por el Delegado Fiscal de Santa Ana, nueve mil colones pagarían el impuesto de donaciones y treinta mil, o sea el valor de las dos casas, el de alcabala.

Al ordenar el pago en la forma dicha, creemos que se ha actuado indebidamente ya que se gravados dos veces el exceso, una con el impuesto de alcabala, toda vez que forma parte del valor de la casa de veinte mil colones, y la otra con el impuesto de donaciones

Para nosotros la forma correcta de pago de los impuestos sería la siguiente: nueve mil colones causarían impuesto de donaciones, y el de la alcabala sería pagado, por el valor de la casa de menor precio o sean diez mil colones, y por los once mil colones del valor de la otra casa que quedarían deducidos los nueve mil colones de exceso; en resumen: nueve mil colones causarían impuesto de donaciones y veintiún mil impuesto de alcabala. Esta forma de calcular los impuestos nos parece mucho más justa, pues, lo razonable es, que se pague alcabala hasta donde la Ley considera que hay permuta, o sea hasta el valor de la casa de diez mil colones más el diez por ciento, y de allí en adelante, como se presume que se está donando el exceso, que se pague por éste, no alcabala sino impuesto de donaciones. Para darnos cuenta de la injusticia del criterio sostenido por la Dirección, supondremos un caso extremo: se permuta una finca de veinte y cinco mil colones por otra de cinco mil. En realidad lo que se ha querido, es donar veinte mil colones, y justo es que se pague por esta cantidad impuesto de donaciones, descontando naturalmente el diez por ciento respectivo, el cual causaría juntamente con los cinco mil del valor de la finca de menor precio impuesto de alcabala; pero según la Dirección, se pagaría impuesto de donaciones por diez y nueve mil quinientos colones y la alcabala por treinta mil, lo cual es un error y no menos injusticia, ya que si no se hubiera dado la finca menor en cambio, vale decir que la donación hubiera sido claramente de una finca de veinticinco mil colones, el impuesto causado habría sido muchísimo menor, lo cual es absurdo,

* * *

¿Cómo se armoniza lo dispuesto en el N^o 3^o de este artículo con lo establecido por el Art 1,274 C? Si no se dona al dar en comodato una cosa, mucho menos constituirá liberalidad conceder el uso de ella a título oneroso

* * *

La disposición del número 5^o agregada en Diciembre de 1940, ha venido a hacer imposible la evasión del impuesto suponiendo deudas a favor del que se quiere beneficiar, lamentando solamente, como antes lo hicimos, que se hayan incluido entre los parientes cuya presencia hace que se presuman donaciones actos de esta naturaleza, los hermanos y los comprendidos dentro del segundo grado de afinidad

Cuando hay en subasta judicial adjudicación a favor de una de las personas expresadas en el N^o 1^o, se hará constar el parentesco por el Juez, y al presentarse la certificación del auto de adjudicación al Registro de la Propiedad para la debida inscripción, es menester acompañar la constancia de estar pagado el impuesto o certificación de la exención respectiva. Esto último no lo dice la disposición por un olvido, pero así ha de entenderse

* * *

En la práctica, se burla fácilmente el impuesto al constituir sociedades, a pesar de que el inciso último del artículo que comentamos, quiere evitarlo; lo que frecuentemente se hace al constituir las entre parientes o personas de las cuales alguna no deba aportar nada, es hacer constar que su aporte ha sido en dinero, y eso hace imposible, en casi todos los casos, el debido control

* * *

Tal como está ahora la Ley, puede burlarse el impuesto de donaciones, constituyendo una sociedad entre las personas a quienes se quiere hacer una donación, los hijos de una persona por ejemplo, y luego se simula una compra-venta con dicha sociedad. Como jurídicamente ésta es una persona colectiva distinta de los socios individualmente considerados, Art 1,811 C, no podría presumirse donación tal contrato toda vez que no puede concebirse que una sociedad tenga padre, madre u otro pariente. No obstante esto, en la práctica se ha resuelto, negando que en lo relativo a materia de imposición las personas jurídicas tengan una existencia distinta a la de los asociados, sin dar mejor razón que el deseo de evitar la evasión del impuesto; razón de muy poco peso por cierto, para tomarse de hecho atribuciones de legisladores. Que se reforme la Ley en tal o cual sentido, magnífico; pero que no se viole en forma tan sencilla, pero espectacular, un concepto mantenido por nuestros regímenes jurídicos.

La reforma podría consistir en disponer, que cuando se celebre cualquiera de los contratos de que habla el Art 4º entre una persona particular y una sociedad, y entre los socios se encuentren personas que están ligadas con el otro contratante por tal o cual parentesco, se considere individualmente a aquellos para gravar la parte en que saliesen beneficiados por el contrato.

Artículo 5º —TARIFA —El pago del impuesto se hará conforme a la tarifa que se aplica para el cobro del gravamen de las Sucesiones tomándose en cuenta las mismas distinciones en lo que respecta a la cuantía de los bienes y grados de parentesco entre donante y donatarios o el hecho de no existir entre éstos vínculo familiar reconocido por la Ley

Comentario

Como resultaran dudas sobre si en las donaciones debía formarse una sola masa de las efectuadas a favor de personas comprendidas en un mismo número del Art 7°, para deducir los cuatro mil colones, se reformó el Art 2° tratando de indicar que también en estos casos debía tenerse el mismo criterio de la Ley de Gravamen de las Sucesiones. Sin embargo, a decir verdad, con la reforma no se explicó nada, quedando en pie la duda.

Aún antes de la reforma ya se tenía esa práctica, tratando de evitar una situación marcadamente favorable para las donaciones, pues, si en éstas los cuatro mil colones se deducían a cada una en particular es fácil concluir que el impuesto tenía que resultar menor que en las sucesiones. Siendo esto lo mismo que justifica que se aplique el mismo procedimiento en la tasación del Impuesto sobre Donaciones.

Por nuestra parte creemos que no es justo que se calcule ningún impuesto en esa forma, toda vez que si se han declarado en un principio exentos esos cuatro mil colones, ha sido en vista de la poca productividad de los capitales pequeños; naturalmente, como con la exención se favorecía tanto a éstos como a los grandes capitales, estimóse justa y oportuna la reforma de considerar toda la masa correspondiente a asignatarios comprendidos en el mismo número para hacer la respectiva deducción. Mal camino se escogió para enmendar la deficiencia de la Ley.

La triste realidad de los casos que a diario se presentan, es la siguiente: un capital exiguo que por la muerte del sostén de la familia debe desmenuzarse en cinco, seis, diez o más porciones; siendo el beneficio recibido por cada asignatario, algunas veces, miserable. Si la pauta que debe guiarnos al crear toda clase de impuestos, ha de ser la capacidad contributiva de los obligados y ésta, en la mayoría de los casos

que se presentan en las sucesiones, está medida por el monto de la asignación recibida, ¿por qué no consideramos individualmente esas asignaciones para conceder las exenciones necesarias, en vez de adoptar sistemas que no consultan la insignificancia del enriquecimiento del heredero? ¿Qué le importa a éste que las asignaciones de sus nueve hermanos y la de él juntas, formen una masa regular, si a él personalmente le ha tocado una pequeñez?

En la Ley de Impuesto sobre Herencias y Legados para el Distrito y los Territorios Federales de México, se concede una exención para las porciones líquidas que no excedan de mil pesos, heredadas o legadas, en favor de los ascendientes, descendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, padres adoptantes, cónyuge y concubina. Algo similar debería disponerse en nuestras leyes.

Pero si se considera imposible reformar la Ley en el sentido apuntado y se desea mantener el sistema hasta el momento practicado, es necesario redactar este artículo de la siguiente manera:

«El cálculo del impuesto se hará de conformidad a la tarifa que se aplica para el cobro del gravamen de las Sucesiones, tomándose en cuenta las mismas distinciones en lo que respecta a la cuantía de los bienes y grados de parentesco entre donante y donatarios o el hecho de no existir entre éstos, vínculo familiar no reconocido por la Ley»

«En el caso del Art 6° o cuando sean varios los donatarios beneficiados por una persona, el impuesto se calculará sobre la masa total líquida de los bienes donados a personas comprendidas en un mismo número de la tarifa, previa deducción de cuatro mil colones, y el impuesto será debido en proporción a los bienes recibidos por cada donatario»

Artículo 6º —Cuando se efectúen dos o más donaciones sucesivas por una misma persona mediando entre ellas un plazo menor de cinco años, a favor de una o varias personas comprendidas en un mismo número de los que señala el Art 7º de la Ley de Gravamen de las Sucesiones el impuesto será calculado sobre el monto de todas las donaciones efectuadas y a este impuesto así calculado se le deducirá la cuantía del impuesto anteriormente pagado por donación o donaciones precedentes

Para los efectos de este artículo se acumularán las respectivas diligencias en las Delegaciones Fiscales o en la Dirección General de Contribuciones en su caso

Comentario

En la reforma de Diciembre de 1940 se varió este artículo; antes decía: «Cuando se efectúen dos o más donaciones sucesivas por una misma persona, mediando entre ellas un plazo menor de cinco años a favor de una misma persona, el impuesto será calculado sobre el monto de todas las donaciones efectuadas, como si se tratase de una sola, y a este impuesto así calculado se le deducirá la cuantía del impuesto pagado anteriormente por donación o donaciones precedentes»

El inconveniente de esta disposición es que durante cinco años se estará expuesto a reclamos fiscales debido a que el aumento de la masa de bienes donados, sea a una misma persona o a otras que estén dentro del mismo número, hará variar el porcentaje del impuesto, siendo éste cada vez mayor; y esa incertidumbre, como dijéramos en otra ocasión, repercute desfavorablemente en la capacidad productiva del capital nacional, ya que puede llevar el desaliento a las fuerzas vitales que enriquecen la economía del país

Sin embargo, comprendemos que esta medida es necesaria, si no se quiere que resulte ilusoria la igualdad que trata de establecerse entre el Impuesto sobre Donaciones y el Gravamen de las Sucesiones

Artículo 7º —EXENCIONES —Están exentas del pago del impuesto:

- 1ª) Las donaciones que se hagan para la creación o fomento de Instituciones o Establecimientos de Utilidad Pública costeados por el Estado o el Municipio;
- 2ª) Las donaciones que se hagan para la creación o fomento del Bien de Familia

Artículo 7º —bis —Para el efecto del registro de los instrumentos respectivos el Delegado Fiscal extenderá a los interesados constancia de no haberse causado el impuesto de donaciones en los siguientes casos:

- a) En las donaciones a que se refieren los incisos 2º y 3º del Art 3º siempre que el valor de la carga o del gravamen sea equivalente al valor de la cosa donada;
- c) Cuando según lo dispuesto en los ordinales 2º y 4º del inciso 1º del Art 4º e inciso 2º del mismo la operación realizada no deba reputarse donación

Comentario

Si se han declarado exentas las donaciones que se hagan para la creación o fomento de Instituciones o Establecimientos de Utilidad Pública costeados por el Estado o el Municipio, ha sido más por evitar trabajos que a la postre resultarían improductivos, ya que el monto del impuesto ingresaría al mismo patrimonio del cual había salido, y no por motivos netamente humanitarios, pues, si así fuese, se habrían declarado exentas Instituciones o Establecimientos que costeados por particulares desarrollan una labor benéfica, por ejemplo

* * *

Estando la creación del Bien de Familia enderezada a evitar la miseria y el desamparo de las familias pobres, ocasionados por el constante fraccionamiento del patrimonio familiar, justo es que se les exima de todas las cargas posibles, para lograr así la exaltación de la dignidad de la familia salvadoreña

* * *

En el bis se enumeran los casos en que el Delegado Fiscal debe extender a los interesados constancia de no haberse causado el impuesto de donaciones, y no encontramos entre ellos aquél en que los bienes donados no exceden de cuatro mil colones. Seguramente ha sido un olvido, ya que cuando se da ese caso, el Delegado Fiscal debe declarar que por no ascender al monto imponible no están afectos los bienes al pago del impuesto sobre donaciones y es necesario que extienda la constancia respectiva para el debido registro.

También debería incluirse en este artículo el caso en que tratándose de una compra-venta entre parientes, se haya declarado exenta por haberse desvirtuado la presunción que establece la Ley, pues, aunque tal prueba es sumamente difícil, se admite la posibilidad de que pueda presentarse, y siendo así, es necesario decir que también entonces el Delegado Fiscal debe cumplir con lo establecido por esta disposición.

Artículo 8º —REDUCCIONES Y RECARGOS —Con respecto a las reducciones y recargos del impuesto se aplicarán los Arts 10 y 11 de la Ley de Gravamen de las Sucesiones en lo que fuere procedente

Al comentar el Art 10 de la Ley de Gravamen de las Sucesiones dijimos algo sobre las reducciones por lo que sería innecesario repetir aquellos conceptos

Artículo 9º —FRACCIONAMIENTO DE LA PLENA PROPIEDAD — Cuando a una persona se done la nuda propiedad y a otra el usufructo vitalicio uso o derecho de habitación vitalicios corresponderá al donante indicar quién de los beneficiarios pagará el impuesto correspondiente a la donación en su con-

junto Si no lo hiciere pagará el nudo propietario la cuarta parte del impuesto y las otras tres cuartas partes el usufructuario; en caso de que el fraccionamiento consistiere en donar la nuda propiedad y el usufructo a una persona y los derechos de uso o habitación a otra u otras pagará aquélla todo el impuesto íntegro; y si el fraccionamiento fuere donar la nuda propiedad a una persona el usufructo a otra y la habitación o uso a un tercero pagarán el impuesto las dos primeras en la forma antes citada

Si el fraccionamiento consistiere en donar la nuda propiedad a una persona reservándose el donante el derecho de usufructo, sin decir quién debe pagar el impuesto pagará el nudo propietario la cuarta parte y el donante usufructuario las otras tres cuartas partes. No pagará impuesto alguno el que sólo goce de los derechos de habitación en los casos de terminados en este artículo

En los casos de este artículo cuando el usufructo se constituya o reserve por tiempo determinado pagará el donante usufructuario o el beneficiario del usufructo la mitad el nudo propietario. El que goce del uso o habitación en los casos de este inciso no pagará impuesto alguno

Comentario

El último inciso apareció en Diciembre de 1940

Con respecto al primer inciso podemos traer a cuenta la crítica que hicimos al Art 13 de la Ley de Gravamen de las Sucesiones, es decir, que nos parece indebida la forma de pago del impuesto y mejor sería adoptar el sistema que propusimos en aquella ocasión o el aceptado por la ley mexicana

En el caso contemplado por el inciso 2º sería inaplicable la forma propuesta por nosotros, pero ello no quiere decir que el sistema adoptado actualmente sea correcto. Mientras se imponga al usufructuario o al nudo propietario una cantidad determinada de antemano, y que no esté proporcionada a la posible duración del usufructo, tal sistema será defectuoso y no podrá sostenerse jamás, que él consulta el verdadero beneficio que reportan los obligados a su pago. En este caso estimamos que debería formularse una

tabla parecida a la de la ley mexicana, y de conformidad con ella establecer la parte que cada uno deba pagar

Artículo 10° —DONACIONES CONDICIONALES —En las donaciones bajo cláusula resolutoria pagarán el impuesto como si fuesen puras y simples; y en las suspensivas pagará el impuesto el que esté en posesión de los bienes, salvo el caso en que el donante haya expresado quién deba pagar el impuesto

Comentario

Puede ocurrir que la condición resolutoria se cumpla y los bienes donados tengan que volver a su dueño ¿En qué situación quedaría el donatario que pagó un impuesto fuerte por algo que en definitiva no ingresó a su patrimonio?

Lo más justo sería conceder en estos casos la devolución del impuesto descontando tan sólo el que tuviese que pagar por razón del usufructo, sobre que hubiere de devolver los frutos de conformidad al Art 1359 C, pues, entonces la devolución del impuesto tendría que ser total

Tratándose de una condición suspensiva nos parece mejor que el impuesto se pague hasta que ella se cumpla, si es el dueño del bien el que lo tiene mientras tanto; pero si es otra persona la que lo tiene en posesión, que se pague como si fuera pura y simple pero con cargo de devolución como en la forma propuesta para las resolutorias

Artículo 11° —Dentro de los quince días que sigan a la fecha del otorgamiento de alguna escritura de donación; compra-venta permuta o constitución del derecho de usufructo uso o habitación a título oneroso entre parientes de los mencionados en el Art 4°, constitución, modificación o disolución de sociedades el donatario comprador usufructuario usuario habitador permutantes socios están obligados a presentar conjunta o separadamente al Delegado Fiscal encargado de liquidar el impuesto de sucesiones una declaración que hará constar:

- a) El nombre apellido edad oficio o profesión y domicilio de los otorgantes;
- b) El grado de parentesco entre ellos;
- c) El valor naturaleza extensión y situación de los bienes enajenados;
- d) La proporción que existió entre los aportes de los socios así como la que tengan entre sí los valores de los bienes que se entreguen a los socios;
- e) Las cargas impuestas al donatario comprador, usufructuario o usuario habitador, permutantes o socios favorecidos;
- f) Los gravámenes que pesen sobre los bienes enajenados;
- g) La cuantía de los bienes propios del donatario comprador usufructuario usuario o habitador permutantes o socios;
- h) La procedencia de una exención legal en su caso;
- i) Y los demás que se estimen necesarios para la mejor aplicación del impuesto

Será competente para conocer de las diligencias relativas a la tasación del impuesto a que esta Ley se refiere el Delegado Fiscal del Departamento donde estuviere establecido el domicilio del donatario o presunto donatario según la presente Ley. Caso de ser varios los donatarios o presuntos donatarios serán competentes para conocer a prevención los Delegados Fiscales que ejerzan jurisdicción en los lugares de los domicilios respectivos.

Cuando las personas a que el inciso anterior se refiere no tuvieren domicilio en El Salvador, conocerá el Delegado Fiscal de la Capital de la República.

Comentario

La declaración debe hacerse en papel sellado de treinta centavos, de conformidad con el Decreto Legislativo del 29 de Diciembre de 1936, y presentarse dentro de los quince días que sigan a la fecha del otorgamiento de la respectiva escritura por las personas enumeradas en este artículo.

Estimamos que en vez de detallar en la forma que se ha hecho, quienes deben hacer la declaración, mejor se hubiese dicho: «Los obligados al pago del impuesto deberán presentar etc., etc.», y así irían incluidas por ejemplo ciertas personas que tienen verdadero

interés en que se inicien las diligencias en tiempo para que no haya multa, como el propio donante, quien según la Ley está obligado solidariamente al pago del impuesto

Deberá acompañarse a la declaración, testimonio de la escritura respectiva, y es necesario presentar también las certificaciones de las respectivas partidas de nacimiento o matrimonio para acreditar el parentesco entre los contratantes y poder determinar así el porcentaje que en vista de ese parentesco les corresponde según la tarifa. Esta comprobación es absolutamente necesaria cuando la escritura es de donación no presunta, ya que de no hacerse, el impuesto habrá que calcularlo en conformidad al porcentaje para extraños. Por el contrario, cuando se trata de contratos tenidos como donaciones, no consideramos obligatoria esa comprobación, desde luego que si el impuesto se va a causar, es por la declaración que de su parentesco han hecho los contratantes al otorgar la escritura, y no sería lógico aceptarla en lo que les perjudica y rechazarla en lo que los favorece. De no aceptar este criterio, al no presentar las certificaciones exigidas en el otro caso, habría que considerarlos como extraños, pero entonces no se podría tasar ningún impuesto, ya que el contrato sería oneroso y celebrado entre extraños; de donde se deduce que basta con la declaración de su parentesco hecha en la escritura.

En caso de que pesen gravámenes sobre el bien donado, deberá acompañarse certificación del asiento del Registro respectivo para comprobarlo en debida forma.

En resumen: nos parece deficiente este artículo porque no determina qué atestados deben acompañarse rigurosamente a la declaración; ello daría mayor claridad a la Ley en sus exigencias, condición indispensable para evitar perjuicios a los contribuyentes; además no faculta al donante, por ejemplo, a hacer la declaración, cuando está perfectamente claro que tam-

bién él tiene interés en que se tase el impuesto toda vez que está obligado a su pago. Débese pues, concederle esta facultad y dar competencia al Delegado de su domicilio para conocer en las diligencias

Artículo 12° — Presentada la declaración se tramitará conforme los Artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Gravamen de las Sucesiones

Se enviarán en revisión a la Dirección General de Contribuciones las resoluciones que en cumplimiento de lo establecido en el Art. 7° bis pronunciaren los Delegados Fiscales

También se aplicarán al impuesto de donaciones en lo que procedieren los Artículos 21, 22, 23 y 24 de la misma Ley

Comentario

Hemos creído siempre que no hay razón para que a las donaciones que no exceden de cuatro mil colones, se les dé una tramitación tan dilatada como las de mayor cuantía. ¿Qué necesidad hay de que ellas vayan hasta la Dirección General de Contribuciones, cuando las únicas consideraciones que habrán de hacerse serán relativas al valor de los bienes? Nos referimos al caso en que originariamente el valor de ellos sea ése, y no cuando resulte después de apreciar gravámenes o problemas de alguna delicadeza. Pero bien, cuando el valor es menor originariamente de cuatro mil colones ¿no puede depositarse suficiente confianza en un Delegado Fiscal, que debido a su honradez y competencia estará ocupando el cargo, y en un Abogado de las mismas condiciones, que como Representante del Fisco deberá intervenir en tales diligencias? ¿Apreciaciones sobre el valor? Ellas las pueden hacer con eficiencia estos funcionarios y si alguna duda tuviesen podrían mandar a practicar peritaje. ¿Qué necesidad hay entonces de que la Dirección conozca de ellas, retardando así inútilmente la circulación del pequeño capital?

Al dar lectura a este artículo nos damos cuenta que quizá ese es el criterio de la Ley y que ella se ha interpretado erróneamente. Hemos visto que en el Art 7 bis, no está comprendido el caso de que no se graven los bienes debido a su poco valor, y como esta disposición que comentamos dice que se enviarán en revisión las resoluciones pronunciadas de conformidad a aquel artículo, necesariamente se concluye que cuando se trata de bienes que no exceden de cuatro mil colones, no es necesario que se revisen las diligencias por la Dirección General de Contribuciones.

En otra ocasión hemos dicho: no causan tanto estrago en la riqueza de un país las cargas que se le imponen, como las trabas que para su circulación encuentra. Es necesario entonces, facilitar en lo posible la transmisión de la pequeña propiedad para que florezca la economía de la nación. Establezcamos claramente que cuando se trate de donaciones de bienes que no excedan de cuatro mil colones, sea el Delegado Fiscal el que resuelva definitivamente, y que con la certificación de su resolución se puedan inscribir los bienes, a favor del donatario, y habremos dado un paso en firme hacia una mejor comprensión de las necesidades económicas del país.

Artículo 13° —Si las personas a que se refiere el Art 11, no presentan la declaración que él ordena en el término de Ley los Representantes del Fisco están obligados dentro de los quince días subsiguientes a hacer la denuncia recabando todos los datos que les fuere posible para que los Delegados Fiscales procedan a hacer la liquidación del impuesto previa investigación del caso si se estimara conveniente

Artículo 14° —El Director General de Contribuciones, el Subdirector y el Secretario de la misma y los Representantes del Fisco no pueden autorizar como Notarios ninguna escritura de donación ni cualquiera otra comprendida en alguno de los casos previstos en el Art 4° siempre que conforme a lo dispuesto en esta Ley tengan que intervenir en las diligencias que

para la tasación del impuesto respectivo se originen de dichos contratos. El Representante del Fisco del Departamento de San Salvador no podrá en ningún caso autorizar escritura alguna de las mencionadas en la primera parte de este inciso

Comentario:

Antes de la reforma de Diciembre de 1940, este artículo estaba redactado así: «El Representante del Fisco tendrá derecho, por la intervención que esta Ley le da, a ser remunerado en la forma que indica el artículo 29 de la Ley de Gravamen de las Sucesiones. También se aplicará en lo conducente lo previsto en el Art 36 de la misma Ley»

«Los Representantes del Fisco no pueden autorizar como Notarios ninguna escritura de donación o cualquiera otra comprendida en alguno de los casos previstos en el Art 4º, siempre que conforme a lo dispuesto en esta Ley tenga que intervenir en las diligencias que para la tasación del impuesto respectivo se originen en dichos contratos. El Representante del Fisco del Departamento de San Salvador, no podrá en ningún caso autorizar escritura alguna de las mencionadas en la primera parte de este inciso»

¿Afecta a la validez de una escritura el haberse autorizado contraviniendo esta disposición? Entendemos que no, y las únicas consecuencias desagradables que acarrearía tal contravención, serían las sanciones que esta Ley establece para el funcionario infractor

* * *

Los Representantes del Fisco de los demás Departamentos, pueden autorizar esas escrituras cuando el donatario tenga su domicilio en otro Departamento, y en consecuencia no deba conocer él en las diligencias respectivas, pero al de San Salvador, como siempre tendrá que conocer en Segunda Instancia, está vedada

completamente dicha autorización. Lo mismo ocurre al Director General de Contribuciones, al Sub-Director y al Secretario

De los Registros Públicos

Artículo 15° — En ningún Registro Público podrá tomarse razón o inscribirse a favor de donatarios compradores usufructuarios usuarios habitantes o permutantes que fueren entre sí parientes de los enumerados en el Art 4°; de sociedades o de socios documentos en los que conste alguna operación de las comprendidas en el Art 11 sin que sea presentada constancia auténtica de estar pagado el impuesto correspondiente de exención la que se refiere el Art 7° bis de esta Ley o de que no se ha causado impuesto por no llegar a cuatro mil colones el importe de los bienes donados, en sus respectivos casos

Lo dicho anteriormente se aplicará a los Registros de Comercio cuando se tratare de escrituras de constitución modificación o disolución de sociedades

Comentario

Los atestados que deben presentarse en el Registro respectivo para que pueda inscribirse un instrumento en que conste cualquiera de las operaciones que causan este impuesto, son: la certificación que extiende el Delegado Fiscal relativa al bien en cuestión, o la de la resolución en que se declare exento del impuesto o que no está afecto al pago por no exceder de cuatro mil colones; el recibo extendido por la colecturía respectiva del pago del impuesto de donaciones, y el de alcabala por los primeros cuatro mil colones y por la parte que por cualquier motivo no hubiere causado el de donaciones

* * *

La Alcaldía Municipal es uno de los Registros Públicos a que se refiere este artículo, puesto que allí se toma razón de los documentos privados. Su-

pongamos para el caso, que se celebra una compra-venta de un inmueble que vale menos de doscientos colones y se hace constar en un documento privado ¿Podría el Alcalde, de conformidad a este artículo, exigir la constancia de estar pagado el impuesto? Estimamos que no, toda vez que antes de que se tome razón en la Alcaldía Municipal no puede decirse que se ha celebrado la compra-venta, ya que de acuerdo con lo establecido por el Art 667 C, para que se verifique la tradición en estos casos es necesario llenar ese requisito; desde luego, para que pueda hacerse la declaración al Fisco urge que del documento se haya tomado razón Siendo así, la constancia respectiva podrá ser exigida sólo por el Registrador de la Propiedad cuando se trate de hacer la inscripción necesaria para hacer valer contra terceros el contrato

De los Notarios

Artículo 16º —Todo Notario está en la obligación de enviar al respectivo Representante del Fisco un aviso del otorgamiento de las escrituras que autorizare sobre donación compra-ventas constitución de los derechos de usufructo, uso o habitación; así como de las de permuta o constitución modificación o disolución de sociedades extractando su contenido Este aviso deberá darse dentro del término de quince días contados desde el día siguiente a la fecha del otorgamiento de las referidas escrituras

También está obligado todo Notario a preguntar a los otorgantes cuando autorice alguna escritura de venta, dación en pago donación permuta o constitución a título oneroso de los derechos de usufructo uso o habitación si los une algún parentesco debiendo en caso afirmativo hacer constar en el instrumento el que ellos manifiesten»

Comentario

Si se impone a los Notarios la obligación de dar aviso dentro de los quince días del otorgamiento de

estas escrituras es con el fin de que el Representante del Fisco pueda iniciar las respectivas diligencias, caso de que no lo hicieren los interesados. Conocemos las múltiples cargas que a los Notarios se les impone en el desempeño de sus funciones y no es justo que éstas se aumenten inútilmente. Es frecuente que el mismo Cartulario que ha autorizado la escritura inicie las respectivas diligencias de tasación del impuesto. ¿Qué razón habría entonces, cuando él va a hacer la declaración, de que dé el aviso que ordena este artículo? No nos parece correcta la exigencia en este supuesto, justificándose tan sólo en el caso contrario. Tampoco nos parece que el aviso se deba dar de todas las escrituras que autorice y no sólo de aquéllas que se refieren a contratos de los enumerados en el Art 4° o de donación.

* * *

De conformidad al inciso 2° el Notario debe preguntar a los otorgantes si les une algún parentesco, y a nuestro juicio, aún cuando ellos manifiesten no tener ninguno, es necesario que aquél haga constar que se les hizo tal pregunta y lo que ellos dijeren: hacemos esta aclaración por si alguien creyera que sólo es necesario hacer mención de esta circunstancia cuando los otorgantes manifiestan que sí los une algún parentesco.

Por otra parte, no juzgamos necesario que se llene este requisito cuando se trata de escrituras de donación, puesto que en nada va a alterar el dicho acto la declaración de los otorgantes, y su parentesco tendrán que comprobarlo debidamente en las diligencias.

De la Simulación y de las Sanciones

Artículo 17° —Las disposiciones contenidas en los artículos 35, 36 y 37 de la Ley de Gravamen de las Sucesiones, son aplicables también con relación al impuesto que esta Ley establece.

* * *

Artículo 18º —Las sanciones que se aplicaran para en los casos de incumplimiento de lo que esta Ley establece serán las mismas establecidas en los Art 36 y 37 de la misma Ley de Gravamen de las Sucesiones

Disposición General

Artículo 19º —En toda donación real o presunta se pagará el respectivo impuesto de alcabala por la parte de capital que no esté afecto por cualquier motivo al impuesto sobre donaciones

Comentario:

Antes de la reforma de Diciembre de 1940 estaba redactado este artículo así: «En toda donación se pagará el impuesto de alcabala por los primeros cuatro mil colones. Sobre el exceso únicamente el de donaciones»

* * *

En otra ocasión hemos dicho que la razón de ser del impuesto de donaciones no es otra que, suponiendo de antemano la obligación que tenemos de contribuir al sostenimiento del Estado, éste ha buscado la ocasión propicia para cobrar esa contribución y ha creído, con justa razón, que ella se presenta cuando nos enriquecemos gratuitamente; pero como para calcular cabalmente el monto de ese enriquecimiento, es necesario descontar las cargas o gravámenes que pesan sobre la liberalidad que se nos hace, se ha establecido justamente que el impuesto de donaciones se calcule deduciendo previamente esas limitaciones al beneficio recibido. Eso es en cuanto se refiere a dicho impuesto; pero por otra parte se está efectuando una enajenación gravada por el hecho de ser tal, y como en el monto de ésta van incluidas las cargas y gravámenes que pe-

san sobre los bienes, es correcto que se cobre además otro impuesto, no por la liberalidad sino porque hay enajenación. Por ejemplo, se dona a una persona un inmueble que vale diez mil colones, sobre el cual pesa una deuda hipotecaria de seis mil; descontemos primeramente los cuatro mil colones que de conformidad a la tarifa no están afectos al impuesto y nos quedan seis mil colones; pero éstos no entran gratuitamente a nuestro patrimonio ya que debemos cancelar una deuda igual a esa cantidad, luego no hay liberalidad, y no habiéndola, el impuesto de donaciones es improcedente. Sin embargo, si se ha efectuado enajenación de una cosa cuyo valor es de diez mil colones y debe pagarse el impuesto especialmente establecido para ella, que es el de alcabala. Solo debemos aclarar que, aunque el artículo no especifica qué clase de bienes deben ser los donados, ha de entenderse que la donación tiene que ser de inmuebles, pues, la enajenación de éstos es la única que causa alcabala.

Artículo Transitorio — Cuando se trata de escrituras en el lapso comprendido entre la fecha en que entró en vigencia la actual Ley de Gravamen de las Sucesiones y la en que empieza a regir el presente decreto en que consten contratos que conforme al ordinal 2º del Art 4º de dicha Ley hubieren causado impuesto sobre donaciones, los Registradores de la Propiedad Raíz no exigirán la presentación de la constancia auténtica a que se refiere el Art 15 de la misma siempre que de sus cláusulas se dedujere que aunque no se hubiere recibido todo el precio ante el Notario que autorice ante quien se compruebe la autenticidad de las firmas ha habido a cambio de la cosa vendida — antes o en el momento de la celebración del contrato — prestación o asunción de obligaciones equivalentes a la cuantía del precio convenido.

CORAZONES CARENCIALES

POR EL

DR. JOSE ANTONIO QUESADA

(Ex Interno del Hospital Rosales)

Introducción

Mucho es lo que se ha escrito hasta el presente a propósito de Enfermedades Carenciales; pero parece ser que el tema es inagotable, y no tiene eso nada de extraño; pues nadie ignora la importancia del Factor Alimenticio en el estado de salud del individuo.

El descubrimiento de las Vitaminas y el conocimiento de sus aplicaciones clínicas, han venido a revolucionar casi todos los capítulos de la Patología; ya que no sólo se encontró así la causa de muchas enfermedades hasta entonces catalogadas como de Etiología Desconocida, sino que también se adelantó un gran paso en el tratamiento de muchas otras, en que el consumo excesivo de tales sustancias, disminuye las resistencias del organismo.

Ya entre nosotros se ha escrito bastante a propósito de la deficiencia alimenticia de nuestro pueblo, sobre todo de nuestros campesinos; el doctor Luis V. Velasco en su trabajo «Algunas Sugerencias Sobre Sub-Alimentación», presentado en el IV Congreso Médico Centroamericano, pone de manifiesto la miserable alimentación a que están sujetas estas gentes. Los doctores Andrés Gonzalo Funes y Ranulfo Castro, también presentaron trabajos a este respecto en el V

Congreso Médico; y por último, la Tesis del doctor Juan Allwood P demuestra de un modo palpable cómo, un cuadro que a diario vemos en las Salas del Hospital, tales son esos grandes edemas en individuos por lo general jóvenes, y que él llama «Edemas Nutricionales del Adulto», están bajo la dependencia de una insuficiente administración de sustancias nitrogenadas en la ración alimenticia

Sin embargo y a pesar de todos estos trabajos, el problema sigue sin resolverse, pues francamente parecen muy difíciles de llevar a la práctica los métodos propuestos con tal fin. Es por eso que al presentar este trabajo que título «Corazones Carenciales», no voy a hacer consideraciones sobre la manera de mejorar la alimentación de nuestro pueblo; pero en cambio quiero especialmente hacer hincapié sobre otro problema, tal es el tratamiento no sólo del cuadro que voy a describir, sino de todas las enfermedades carenciales. Es éste en realidad un problema ya que casi todos estos enfermos necesitan que se les administren productos vitamínicos, que desgraciadamente no se encuentran en nuestros Hospitales, debido a su precio muy elevado, y mientras esto siga sucediendo de nada nos servirá diagnosticar estas enfermedades ya que será imposible conseguir en ellas ninguna mejoría

Ojalá pues que puedan llevarse a las Farmacias de los Hospitales tales productos; que no sigan siendo medicamentos sólo de la gente acomodada pues en realidad ésta es la que menos necesita de ellos. Es cierto que son bastante caros; pero también el hígado no fué llevado a los hospitales sino hasta hace pocos años, y esto pese a su precio que es alto; por eso creo que bien puede buscarse la manera de conseguir Vitaminas para los Centros de Beneficencia y entonces se podrían tratar tales enfermedades, ya que no pueden prevenirse mejorando la alimentación de los que las padecen

No quiero terminar sin antes dejar testimonio de mi agradecimiento:

A mi Maestro Dr Lázaro Mendoza h, quien supo guiarme en el escabioso camino de la Clínica, me sugirió este punto para Tesis y tuvo la gentileza de cederme los primeros casos con diagnóstico firme de Corazón Carencial hechos por él

Al siempre bien recordado amigo Dr Leopoldo Alvarez Alemán, que además de ponerme a la orden su Laboratorio para todos los exámenes que necesitara, me dió dosis fuertes de Hígado, Vitamina «C» y Vitamina «B₁» con las que pude tratar a cuatro enfermos

Al Dr José Ciro Brito quien además de darme más de un consejo y orientación, me facilitó los pocos datos relativos a la Anatomía Patológica de estos casos

Al compañero Carlos Pérez Manzano, que tomó todas las fotografías que aquí aparecen

Historia

La idea de que la nutrición del miocardio juega un gran papel en el buen funcionamiento del corazón, no es nada nuevo

Ya en el siglo pasado, Locke, en sus trabajos de Fisiología sobre el corazón aislado de rana, notó que la adición de dextrosa a un líquido inorgánico apropiado, aumentaba la proporción de trabajo de este órgano, permitiéndole contraerse durante 24 horas. Estos trabajos experimentales fueron aplicados a la Clínica por Büdingen, habiendo demostrado este autor los buenos resultados obtenidos en casos de Insuficiencia Cardíaca por Miocarditis, con la inyección de suero glucosado hipertónico

Las mismas experiencias han sido hechas por Loeper en Francia con los mismos buenos resultados

Otros autores se han ocupado del papel que juegan las proteínas en la Fisiología del Miocardio; notando también que la falta de aquéllas puede traer consigo síntomas más o menos graves de disfunción Cardio-Vascular

No es pues nada raro que las Carencias Vitámicas acarreen consigo trastornos marcados en el funcionamiento del miocardio

Este asunto fué tratado por primera vez por dos clínicos ingleses, Campbell y Allison en 1933, quienes estudiando los trazados electrocardiográficos recogidos en animales atacados de Polineuritis, observaron ocho casos en los que los signos de ataque Cardio-Vascular predominaban sobre los trastornos nerviosos, y se preguntaron si no sería la falta de Vitamina «B₁» la responsable de esos trastornos, máxime que las irregularidades electrocardiográficas por ellos observadas eran muy semejantes a las que se encuentran en los corazones beribéricos Sin embargo después del trabajo de estos dos autores nadie volvió a ocuparse del asunto hasta en 1935, en que Bickell, de Génova, señala algunos casos de Insuficiencia Cardíaca en individuos portadores de polineuritis etílica, notando con sorpresa que después del tratamiento con Vitamina «B₁», son los trastornos Cardio-Vasculares los primeros en desaparecer, y piensa entonces que es la falta de esa Vitamina la responsable de tales trastornos

Pero han sido los americanos quienes han hecho los estudios más completos sobre tan interesante asunto, debiéndose señalar entre otros, los trabajos de Somma Weiss y Wilkins, aparecidos en 1937 en los Anales de Medicina Interna y los de Jones y Sure casi simultáneos a los anteriores

En Alemania B. Schultzer, Van Bogaert y F. Staler señalaron en 1939 algunos casos de insuficiencia cardíaca tratados con éxito con la Vitamina «B₁»

Entre nosotros todavía no se ha ocupado nadie del asunto

Los doctores Alvarez Alemán, Lázaro Mendoza h y José Cino Brito comenzaron este estudio en 1939; pero por razones que no conozco suspendieron sus investigaciones. Fué sin embargo en el servicio del Dr Mendoza h en donde tuve ocasión de observar los primeros casos etiquetados con el diagnóstico de Corazón Carencial. Diagnóstico Clínico hecho por el Dr Mendoza h y confirmado no sólo por la Radiografía y el Electrocardiograma, sino sobre todo por los resultados del tratamiento, ya que los enfermos curaron rápidamente con la administración de la Vitamina «B₁» inyectada a razón de 10 miligramos diarios por vía subcutánea.

Estos casos no fueron publicados por el Dr Mendoza en vista del deseo que yo tenía de hacer un trabajo sobre ese asunto, y todos ellos, con sus observaciones completas, me fueron cedidos galantemente con tal fin.

Después observé algunos casos en el Tercer Servicio de Medicina de Hombres en donde se me dió completa libertad para trabajar y se me prestaron todas las facilidades necesarias para completar mis observaciones.

Cuadro Clínico

El Cuadro Clínico basado en el estudio de las observaciones recogidas, varía un poco de las descritas por los que hasta hoy se han ocupado de este asunto, sobre todo en lo que se refiere a los trastornos extra-cardíacos; ya que casi todos ellos han encontrado estos cuadros en enfermos atacados de Polineuritis, cosa que no hemos podido comprobar.

Dicho esto pasaré a hacer el estudio clínico de nuestros enfermos.

Los enfermos que nos ocupan llegan a consultar generalmente por Disnea, Astenia y Edemas.

La Disnea reviste por lo general el tipo de dis-

nea de esfuerzo y sólo en los casos avanzados llega a tomar el carácter de continua, pudiendo llegar en este caso hasta la Ortópnea Caso N.º 4

Llama sin embargo la atención la ausencia de crisis asmátiformes, que son tan frecuentes en los otros casos de Insuficiencia Cardíaca

La Astenia, que es a veces muy marcada, está en relación con la Anemia de que son portadores todos estos enfermos, y que puede en algunos revestir formas graves, así en uno de nuestros casos se encontró menos de un millón de glóbulos rojos por milímetro cúbico

El Edema, es por lo general precoz y más o menos marcado, localizándose de preferencia en los maléolos pero extendiéndose a veces a todos los miembros inferiores; es un edema blanco, blando e indoloro, que disminuye con el reposo; y en la constitución del cual intervienen, a mi juicio, tanto el mal funcionamiento del corazón, como el factor nutricional directamente

En ninguno de los casos reunidos he observado dolores precordiales ni crisis anginoideas, únicamente opresión en el pecho y palpitaciones fuertes, debidas estas últimas al eretismo cardíaco desencadenado por la anemia

Aparato Digestivo

Apetito —Es caprichoso, predominando sin embargo la anorexia y está generalmente en relación con los trastornos digestivos presentados por los enfermos; observándose que aumenta rápidamente desde el principio del tratamiento

Lengua —Es frecuente observar modificaciones de las mucosas lingual y bucal, consistentes en rubicundez, atrofia de las papilas y sensaciones ardorosas que molestan particularmente al enfermo impidiéndole en algunos casos la alimentación Estos trastornos

nada tienen de particular, pues de todos es sabido la frecuencia de lesiones de esta naturaleza en los casos de insuficiencias vitamínicas

Dentadura —En todos los casos estaba incompleta y con casi todas las piezas cariadas.

Trastornos Gastro-Intestinales —Además de los trastornos del apetito ya señalados, es frecuente encontrar diarrea con cámaras abundantes, pastosas, presentando en un caso los caracteres de las descritas en el Spruo. Un hecho que hay que advertir es la rebeldía al tratamiento de esta diarrea; en uno de nuestros enfermos hubo necesidad de dar fuertes dosis de tebarco para calmarla. No hemos encontrado ningún caso que presente el cuadro disenteriforme clásico, pero sí se encuentran a veces abundantes gheas en las deposiciones.

Abdomen —Es casi siempre depresible, poco o nada sensible a la presión, las paredes se encuentran algunas veces infiltradas de edema y sólo una vez hemos podido apreciar ascitis en pequeña cantidad.

Hígado —Está siempre aumentado de volumen, rebasando por los menos dos traveses de dedo el reborde costal, blando, algunas veces doloroso espontáneamente y siempre muy sensible a la presión; recordando en un todo el hígado cardíaco.

Bazo —Casi en todos nuestros enfermos hemos encontrado el bazo muy aumentado de volumen, duro, no doloroso espontáneamente ni a la presión. Se trata en estos casos de antiguos palúdicos y es al paludismo que creo debida esta hipertrofia esplénica.

Aparato Respiratorio

Trastornos Funcionales —Fuera de la disnea, no hay ningún signo que llame la atención del lado del aparato respiratorio. El examen físico rebela casi

siempre una congestión ligera de las bases pulmonares, y sólo en un caso (Nº 1) se ha encontrado líquido en las pleuras. Esta ausencia de derrames pleurales llama la atención, dada la frecuencia con que se observa en las otras insuficiencias cardíacas; es este un dato ya señalado por los extranjeros los que parecen darle algún valor diagnóstico, sobre todo Bickell, para quien la congestión pulmonar es también bastante rara.

Aparato Génito-Urinario —La cantidad de orina emitida en las 24 horas está por lo general un poco disminuída; fuera de eso no hay nada que notar. La oliguria es sobre todo marcada cuando los edemas son grandes; pero los exámenes reiterados de orina únicamente han revelado ligeras trazas de albúmina y nunca cilindros.

Sistema Nervioso —No hay nada que llame la atención del lado del Sistema Nervioso. Los reflejos patetales están conservados aunque algunas veces se encuentran algo disminuídos. Los reflejos pupilares son normales.

Aparato Circulatorio

Pulso —Es siempre acelerado, 80 o más pulsaciones por minuto, de fuerte intensidad, regular, sólo en un caso se encontró una arritmia extrasistólica.

Corazón —El examen descubre siempre un corazón aumentado de volumen, la punta por lo general se encuentra en el sexto espacio, por fuera de la línea medio-clavicular, lo que prueba que hay aumento de los dos corazones.

Las pulsaciones son fuertes, dando en un caso la sensación del choque en cúpula, están indicando el eretismo cardíaco de que son portadores estos enfermos.

A la auscultación se encuentran soplos en casi todos los focos, soplos que parecen más bien ser funcionales que inorgánicos, pues se modifican poco con

los cambios de posición, se propagan un poco y desaparecen a medida que se reduce el volumen cardíaco. Otro signo señalado en todas las miocardias y que también hemos encontrado nosotros, es un ritmo de galope, que en los casos en que estaba presente en nuestros enfermos era presistólico y, dato interesante, **DESAPARECIA EN LA INSPIRACION PROFUNDA**. Este desaparecimiento del galope en la inspiración profunda, no lo he visto señalado hasta hoy por ningún autor, y ha sido el Dr. Lázaro Mendoza quien lo señaló por primera vez, por lo que yo creo que con justa razón deba llamársele «Signo de Mendoza». Se comprende la gran importancia que puede tener en el diagnóstico de Corazón Carencial, ya que parece no encontrarse en las Insuficiencias Cardíacas por lesión orgánica.

Tensión Arterial — Es siempre baja, la M_x nunca llega a 12, pero se encuentra eso sí, la fórmula convergente que se observa en todos los casos de desfallecimiento del miocardio; la M_n en este caso está ligeramente aumentada.

Velocidad Circulatoria — La velocidad circulatoria está aumentada en los casos de carencia del miocardio. Este dato yo no pude comprobarlo en mis enfermos por no disponer entonces de la técnica; ésta es sin embargo sencilla: consiste en inyectar en las venas, sustancias capaces de provocar modificaciones subjetiva u objetivamente comprobables. Se han usado con este objeto diversas sustancias, pero parece ser que la mejor es la Decholina al 20%, que produce en la boca un sabor amargo fácilmente apreciado por el enfermo. La cantidad usada por Name, de quien tomo estos datos, es de 5 cc. Midiendo el tiempo que transcurre entre el momento de hacer la inyección y el del apareamiento del sabor amargo en la boca, se calcula la velocidad de la circulación. En todos los otros casos de Insuficiencia Cardíaca ésta está disminuida. El au-

mento de la velocidad circulatoria en las Miocardias Carenciales, parece debido a la dilatación de las arterias periféricas

Cuadro Hematológico

Todos nuestros enfermos eran portadores de una anemia más o menos marcada, llegando en algunos casos a menos de un millón de glóbulos rojos por milímetro cúbico. Sobre el tipo de esta anemia no pueden hacerse consideraciones, pues tanto se encuentra una hipercrómica macrocítica, como una hipocrómica microcítica, sin que parezca predominar ninguna de las dos.

En el mecanismo de esta anemia intervienen, a mi juicio, el Paludismo Crónico que como veremos más adelante, se encuentra en los antecedentes de casi todos estos enfermos, el parasitismo intestinal, y por sobre todo, la hipoalimentación,

Ahora bien: ¿No será esta anemia la causa de la Dilatación Cardíaca? Yo no lo creo así, porque, por una parte, son innumerables los casos de anemia la tratados en los Servicios de Medicina, y sin embargo, son relativamente muy raros los casos de Anemia con Insuficiencia Cardíaca. Caso de ser la anemia la causa de tal dilatación del Corazón, ¿por qué no se observa ésta en todos los casos? Cierto es que casi todas las anemias se acompañan de eretismo cardíaco y de soplos, y que Laubry en su estudio sobre las Miocardias, habla de las miocardias en las anemias, que él explica por la deficiente nutrición del miocardio por una sangre de mala calidad; pero, repito, son muy pocos los casos de anemia con Insuficiencia Cardíaca. Por otra parte, en algunos de nuestros casos no hay relación entre el grado de Anemia y el de Dilatación del Corazón. Por último, en los Síndromes Neuro Anémicos, los trastornos nerviosos no están bajo la dependencia de la Anemia, aunque obedecen

a la misma causa; tal es lo que creo ocurre en nuestros casos en que tanto la Dilatación Cardíaca como la Anemia, reconocen por causa una carencia

Otro punto que todavía quedaría por resolver, es el de si no existiría en estos enfermos una lesión cardíaca anterior, que se grave llegando hasta la Insuficiencia al aparecer en ellos la anemia Sin embargo, las encuestas etiológicas hechas para buscar en ellos algún indicio de lesión antigua del corazón, han sido en todos completamente negativas, y por otra parte, en los enfermos tratados y que han podido ser controlados hasta el final, se ha comprobado que su corazón ha recuperado sus dimensiones normales sin que se encuentre al examen ningún signo de lesión orgánica

Estudio Radiológico

La radiografía en estos casos no ha hecho más que confirmar las impresiones clínicas, ya que no se encuentra ningún signo radiológico que sea característico a este grupo de Insuficiencias Cardíacas; pero ha prestado grandes servicios para controlar los efectos del tratamiento, viéndose cómo disminuye después de éste, el volumen de la sombra cardíaca

Estudio Electrocardiográfico

La Electrocardiografía tiene un gran valor diagnóstico, pues en todos los casos se encuentran modificaciones de los trazados eléctricos normales. Los principales trastornos señalados por Weiss y Wilkins son los siguientes:

Cambio de dirección de la Onda T
Taquicardia Sinusal
Prolongación del espacio Q T
Débil Voltaje de Q R S

Las modificaciones encontradas en los Electrocardiogramas de nuestros enfermos, tomados por el Dr Ernesto Fasquelle, son:

Prolongación del intervalo Q T

Prolongación del intervalo R S T

Cambios en la amplitud y dirección de la Onda T

Taquicardia Sinusal

Anatomía Patológica

Poco tengo que decir a propósito de la Anatomía Patológica en estos casos, ya que ninguno de los enfermos estudiados falleció. Sin embargo, en los enfermos policarenciados, sobre todo en los caquéticos que han fallecido, hayan o no presentado trastornos Cardiovasculares, es frecuente encontrar un miocardio flácido con las cavidades ya normales o ya un poco dilatadas.

Respecto a las lesiones microscópicas, el Dr José Ciro Brito ha encontrado en muchos casos, lesiones degenerativas de tipo vacuolar de las fibras miocárdicas, con edema intersticial, edema que está a veces sustituido por sustancia colágena que disocia las fibras. Es esta también la lesión encontrada por los americanos en los enfermos atacados de Polineuritis con Insuficiencia Cardíaca. Tal lesión ha sido considerada como característica por Wenckebach en los corazones beribéricos por él estudiados, aunque para Weiss y Wilkins no tiene gran valor.

La presencia de ese edema intersticial no tiene por otra parte nada de particular, puesto que está demostrado que la deficiencia en Vitamina «B₁» acarrea al nivel del corazón, como al nivel de los músculos esqueléticos, una imbibición acuosa de las fibras musculares, con perturbación de sus propiedades contractiles, seguidas de desfallecimiento del miocardio.

También han sido señaladas lesiones nerviosas, sobre todo del nervio Vago, lesiones que por otra parte son muy poco características

Condiciones Etiológicas

La edad no parece tener ninguna influencia en el apareamiento de este Síndrome, y si bien es cierto que los casos que aquí presento corresponden todos a individuos más o menos jóvenes, lo he hecho con el objeto de evitar, en cuanto me ha sido posible, que en dichos casos se adbaquen a otros factores los trastornos cardíacos; sin embargo el Dr Alvarez Alemán, quien se ocupó mucho de las enfermedades carenciales, me señaló varios casos en individuos de más de 60 años, y que él consideraba afectos de Miocardia Carencial

El sexo no creo que juegue tampoco ningún papel, aunque llama la atención que los americanos en sus trabajos, se refieren casi sólo a sujetos del sexo masculino. Yo no señalo casos en mujeres porque me dediqué a hacer mis investigaciones únicamente en los Servicios de Hombres

Las intoxicaciones que según los autores extranjeros juegan el principal papel en el desencadenamiento de las carencias, no parecen tener la misma importancia entre nosotros, ya que ni el alcoholismo que está tan generalizado, parece influir gran cosa en el apareamiento de este Síndrome, siendo aún relativamente raros los casos de polineuritis de ese origen

Entre los antecedentes patológicos señalados por nuestros enfermos, se encuentra casi siempre el Paludismo, y en algunos de ellos ha habido ataques recientes de esta enfermedad. Cabe tal vez preguntarse, si no podrá tratarse en estos casos de Miocardias Palúdicas. Personalmente no lo creo así, porque a estos enfermos no se les ha dado ni un sólo centígramo de quinina, y además han mejorado rápidamente con el tratamiento a base de Vitamina «B₁»

¿O actuará el Paludismo como causa de consumo excesivo de dicha Vitamina? Tal es lo que yo creo, ya que se sabe cómo, todas las enfermedades infecciosas producen un gran consumo de todas las reservas del organismo y en especial de las vitaminas

No se encuentran en ellos antecedentes de otras enfermedades infecciosas que puedan repercutir sobre el corazón, estando sobre todo ausente el Reumatismo La Sífilis se ha descartado en ellos no sólo clínicamente, sino también con las reacciones serológicas

En cambio preguntando a todos estos enfermos por su ración alimenticia, responden siempre que su alimentación se hace a base de tortillas y frijoles cocidos, rara vez carne y queso, nunca legumbres. Es pues por la falta de vitaminas en la alimentación que se produce a mi juicio el cuadro que nos ocupa, señalando como factor responsable de la dilatación cardíaca, la ausencia de la Vitamina «B₁» en la ración de estos individuos; pero advirtiendo que todos ellos son policarenciados

Patogenia

La falta de lesiones francas de tipo inflamatorio de las fibras miocárdicas están indicando que los trastornos son puramente funcionales, y justifican el término de «Miocardias Carenciales» con que Bickell asigna sus casos

Laubry define las miocardias como «Un Síndrome de Insuficiencia Cardíaca, clínicamente primitivo y de evolución habitualmente rápida» y al hablar de la patogenia de las mismas se expresa así: «Hay en las miocardias un ataque de la tonicidad y de la contractilidad cardíacas, ligadas a la acción aislada o asociada, de trastornos del sistema nervioso, de trastornos cuantitativos o cualitativos de la vascularización del miocardio y de trastornos endocrínicos»

Parece ser pues que la dilatación cardíaca de las miocardias se produce por una disminución de la tonicidad del miocardio; entendiéndose por tonicidad miocárdica, por analogía con la tonicidad muscular periférica: «El mantenimiento de cierta contractilidad residual de las fibras miocárdicas que se oponen a su elongación durante la diástole»—*Laubry*

El mecanismo por el cual la falta de Vitamina «B₁» produce esta hipotonicidad miocárdica y por ende, la dilatación cardíaca, está todavía sin resolverse. Para ciertos autores se trata de una neuritis de los plexos cardíacos, por analogía con las neuritis periféricas en que se observan las atrofas musculares, y que tienen por origen la falta de la referida vitamina; sin embargo, la estructura de la fibra muscular cardíaca, es muy distinta a la fibra muscular estriada de los músculos periféricos, y por otra parte, es muy difícil estudiar las lesiones de tales plexos, ya que hasta hoy parece que nadie las describe; y tal hipótesis se basaría únicamente en analogías de lesiones debidas a la misma causa.

Los autores ingleses Daniel Routier, Marcel Thomas y Henri Vadon al igual que *Laubry*, hablan del papel jugado por la mala irrigación cardíaca debido a una sangre de deficiente calidad, tal sucede en las anemias, cabe pues preguntarse si la avitaminosis «B₁» no obra sobre el corazón por el mecanismo de la anemia; pero como ya se dijo antes, no parece haber una relación constante entre el grado de anemia y el de dilatación cardíaca y luego, llama la atención la gran frecuencia de anemias en que tal dilatación no existe. Además, esta hipótesis sólo sería valedera en nuestros casos, ya que en los estudiados por los extranjeros apenas si mencionan la anemia, pues ésta cuando existe, es muy ligera.

Queda por último, la teoría que trata de explicar la dilatación del corazón, por una acción directa de la falta de Vitamina «B₁» sobre el miocardio; la cual es-

taría de acuerdo con la Anatomía Patológica, pues como ya vimos al tratar de ésta, hay un edema del miocardio a veces con degeneración de las fibras

No hago más que señalar algunas de las hipótesis que tratan de explicar el mecanismo de las miocardias por carencia, sin querer desde luego indicar cuál de ellas sea la verdadera, ya que quizá sólo la experimentación podrá tal vez esclarecer la cuestión y, por otra parte, al presentar este trabajo, me ha guiado un fin puramente práctico, como es el de describir un grupo de Insuficiencias Cardíacas en el que la digital, no sólo no presta ningún servicio, sino que puede hasta ser nociva, y en cambio un tratamiento a base de Vitamina «B₁» mejora rápidamente a los enfermos. Es por eso que he dado más importancia al estudio clínico y al tratamiento, ya que son éstos los que más nos interesan a nosotros

Tratamiento

Ante todo, prescindir de la digital, pues este medicamento no presta en estos casos ningún servicio. Ya Laubry en su estudio sobre las miocardias, nos habla de los fracasos de la digital y de todos los otros tonicardíacos, haciendo de las miocardias una enfermedad cuya evolución es progresiva, arrebatando a los sujetos muchas veces en breve tiempo

En cambio, el tratamiento a base de Vitamina «B₁» en los individuos afectos de corazón carencial manifiesta sus efectos rápidamente, pues a las pocas inyecciones se calma la disnea, se reabsorben los edemas, se recupera el apetito y se nota la mejoría del estado general

En casi todos nuestros casos se ha hecho el tratamiento con Vitamina «B₁» inyectada diariamente por vías sub-cutánea y endo-venosa, pero en un caso en que no disponíamos de estos preparados, hubo que recurrir a la levadura de cerveza, a razón de tres gra-

mos diarios durante casi un mes, habiéndose obtenido al cabo de este tiempo manifiesta mejoría

Hay que hacer además un tratamiento mixto para mejorar la anemia, ya sea con hígado o con hierro, según sea el tipo de ésta y si es posible asociándolos con Vitamina «C»

Debo advertir que la mejoría después del tratamiento se manifiesta en tres etapas sucesivas: primero clínica, luego radiográfica y por último la electrocardiográfica

OBSERVACIONES CLINICAS

Las observaciones que presento son pocas, porque he querido poner únicamente las que tienen todos los controles posibles, aunque tengo algunas otras en las que clínicamente puede afirmarse que se trata de Cerebrales Carenciales

OBSERVACION No 1

J D Z, de 26 años, carpintero, originario y vecino de San Salvador, entra al 2° S de M H el 29 de Noviembre de 1938

Consultando por: Cansancio y Dolor en el Hipocondrio Derecho

Sus padecimiento comenzaron en Septiembre del mismo año consistentes sobre todo en dolor localizado en el hipocondrio derecho, generalizado a veces a todo el abdomen, y en disnea que revistió al principio el carácter de la disnea de esfuerzo, pero que poco después se hizo continua, siendo más marcada en el decúbito Durante todo este tiempo hubo discreto edema maleolar

A principios del mes de Noviembre, fiebres que le fueron tratadas con quinina, notando el enfermo que con dichas inyecciones aumentaba su cansancio, por lo que decidió ingresar al Hospital

Sus antecedentes personales son bastante limpios; niega antecedentes venéreos y reumáticos. Ha padecido únicamente de Paludismo y de catarros frecuentes. Su alimentación ha sido variada.

Examen Somático — Enfermo joven, muy disneico, con discreto edema maleolar. Palidez de las mucosas y tegumentos, ingurgitamiento de las yugulares, con abombamiento del abdomen, sobre todo a nivel del hipocondrio derecho. No se encuentran ganglios epitrocleares ni inguinales.

Aparato Digestivo — Lengua limpia, piezas dentarias en buen estado, constipación. Bazo 0. Hígado rebasando 4 traveses de dedo el reborde costal, blando y muy sensible. Cuadro cólico bastante sensible a la presión, hay cuerda cólica izquierda.

Aparato Respiratorio — Tos escasa, disnea intensa que llega hasta la ortopnea. Al examen físico: macicez en ambas bases, más alta a la derecha, abolición de las vibraciones vocales en las mismas, murmullo vesicular abolido en las mismas, con estertores húmedos en la parte superior de la macicez.

Aparato Circulatorio — Punta del corazón en el VI espacio intercostal izquierdo, bastante por fuera de la línea medio-clavicular. Soplo sistólico fuerte en el foco tricuspideo, demás focos limpios; ritmo regular, taquicardia. Tensión arterial: Mx 98 Mn 65. Pulso de fuerte intensidad.

Aparato Génito-Urinario — La cantidad de orina emitida en las 24 horas oscila entre 1,000 y 1,500 gramos.

Sistema Nervioso, — Reflejos patelares y pupilares normales; un poco de insomnio.

Exámenes Complementarios

Sangre, — Urea, por litro, 0.40 gramos. Hecht y Kahn, N.

Hemogramas

	Diciembre 1o de 1938	Febrero 11 1939	Mayo 10 1940
Glóbulos rojos	3 600 000	3 800 000	4 100 000
Glóbulos blancos	111 000	9 560	7 600
Plaquetas	—	—	180 000
Hemoglobina	55%	60%	69%
Eritrocitos empacados	—	—	107m ³
Valor globular	0.76	0.78	0.84
Promedio de volumen corpuscular	—	—	107 ³
Promedio de hemoglobina corpuscular en microgramos	—	—	26
Polinucleares neutrófilos	79	69	73
Linfocitos	24	16	13
Monocitos	2	1	7
Eosinófilos	5	3	7
Basófilos	0	1	0

Heces —Tricomonas y huevos de ascárides

Orina —Ligeras trazas de albúmina Cilindros N

Radiografía No I —Tomada el 5 de diciembre de 1938:

Hay exudado pleural a ambos lados, un poco más grande al lado izquierdo, que impide ver los bordes del corazón, creo que la sombra cardíaca está aumentada de volumen. Hay engurgitamiento vascular a ambos lados.

Radiografía No II —Tomada el 27 de enero de 1939:

Hay aumento de volumen de la sombra cardíaca; a la tele-radiografía el diámetro longitudinal mide 16 cms por 16 cms el transversal.

Radiografía No III —Tomada el 15 de febrero de 1939:

No se observa ningún cambio en cuanto a volumen del derrame izquierdo y al volumen de la sombra cardíaca.

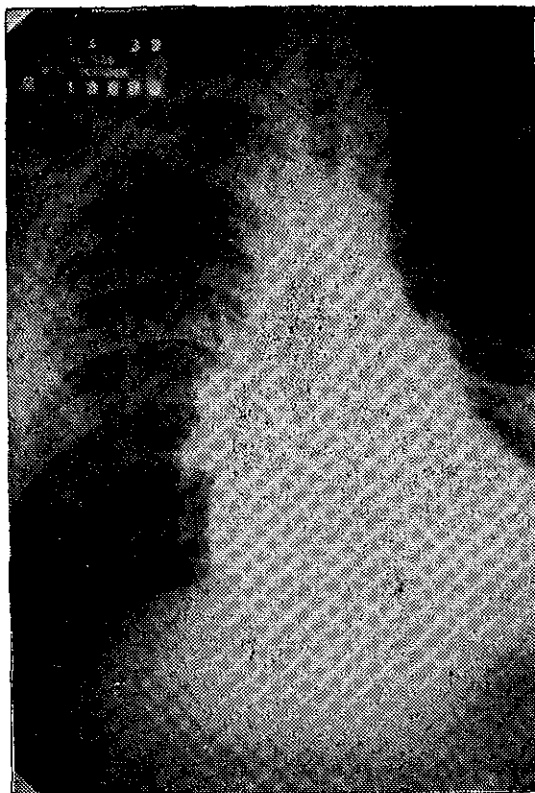


FIGURA 1
Radiografía No 1

Electrocardiograma No 1 — Tomado el 26 de diciembre de 1938:

Ritmo Regular: 93 p p m Eje eléctrico más 15

Complejo Auricular:

Onda P: 0 08 de segundo (normal)

Intervalo P R: 0 14 de segundo (máximo norma 0 18)

Complejo Ventricular:

Tiempo de la Onda R: 0 04 de segundo (máximo normal 0.06)

Ondas rápidas R S o Q. R S: 0 06 (máximo normal 0 10)

Onda T: 0 12 de segundo (máximo normal 0 20)

Detalles Complementarios.—Onda T muy poco visible en D I invertida en D. II y en D. III Onda S amplia y positiva en D III.

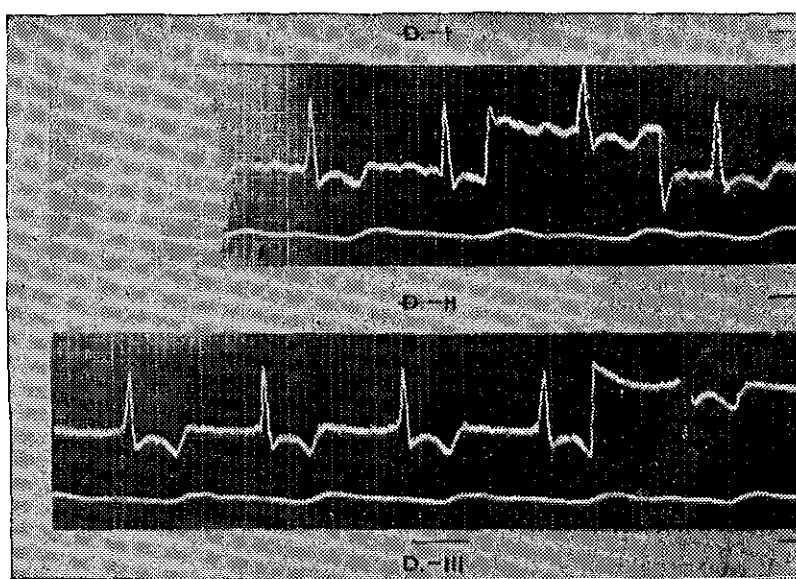


FIGURA 2

Electrocardiograma N° I

Conclusiones —Predominio ventricular derecho, no trastornos de conducción (Posible estrechez mitral)

Electrocardiograma: No II —Tomado el 12 de abril de 1940:

Ritmo Regular: 86 p p m Eje eléctrico más 51

Complejo Auricular:

Onda P: 0 08 de segundo

Intervalo P R: 0 17 de segundo

Complejo Ventricular:

Tiempo de la Onda R: 0 04 de segundo

Ondas rápidas R S o Q R S: 0 06 de segundo

Onda T: 0 13 de segundo

Detalles Complementarios —Intervalo R S —T igual a 0 14 de segundo (prolongado) Intervalo Q —T 0 33 segundos (poco prolongado) T invertida en D III

Conclusiones —Mejoría muy notable del funcionamiento cardíaco, revelando el Electrocardiograma algunas pequeñas secuelas de disfunción.

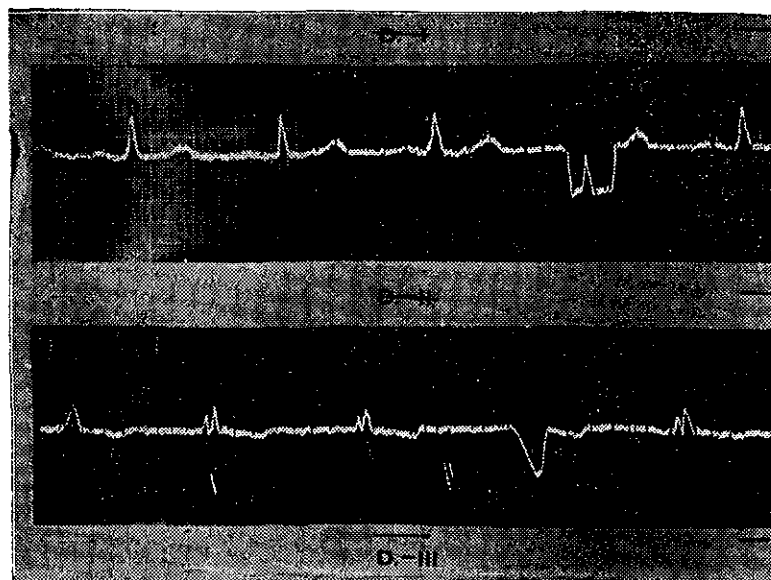


FIGURA 3

Electrocardiograma N° II

Debo hacer notar que en las fotografías de los Electrocardiogramas que aquí aparecen sólo están las Derivaciones II y III.

Tratamiento y Evolución

Este enfermo fué tratado a su ingreso con digitalina, antes de administrar la cual, se le dió un purgante drástico y se puncionaron las pleuras, habiéndose extraído más o menos un litro de las dos. Después de su cura digitalica se le administró espartesina y teobromina, sin haberse conseguido ningún resultado satisfactorio. Fué en esos días que los doctores Alvarez Alemán, Mendoza h y Brito iniciaron sus investigaciones sobre las carencias del miocardio, y el

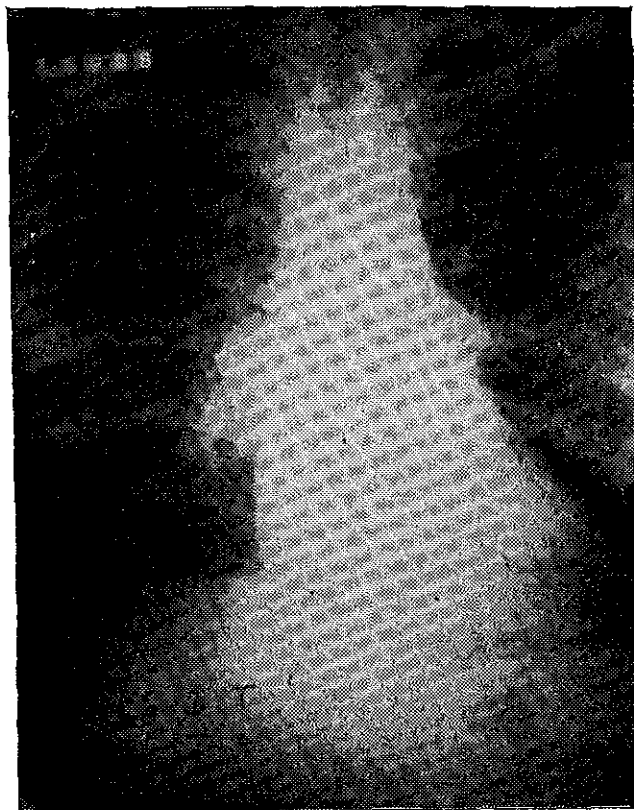


FIGURA 4
Radiografía N° II

Dr. Mendoza habiendo conseguido una muestra de Betaxina fuerte, dispuso ensayarla en este enfermo.

Los buenos resultados de esta medicación no se hicieron esperar, a tal grado que el 14 de Febrero de 1939, el enfermo pide su alta considerándose curado. El examen físico del corazón practicado en esa fecha reveló ya mejoría notable, sin que sin embargo hubiesen desaparecido por completo los trastornos. Sin embargo en vista de la exigencia del enfermo hubo necesidad de darle el alta, recomendándole que procurara alimentarse lo mejor que pudiera. Volvimos a ver a este enfermo en Abril de 1940, en que ingresó al Servicio por Colitis Crónica, y tuvimos la sorpresa de encontrar al practicar nuevo examen físico lo siguiente. En la punta del corazón en el V espacio intercostal izquierdo, al nivel de la línea medio-clavicular, ya no se percibía ningún soplo, el pulso era regular y tanto en frecuencia como en intensidad, era normal. Fué entonces que se le mandó a tomar nuevo Electrocardiograma, con los resultados que ya se describieron.

Hay que hacer notar que en este caso el primer Electrocardiograma no nos habla de nada carencial, sino que sugiere la idea de una estrechez mitral, y en cambio ya en el segundo se describen algunos de los caracteres encontrados en los Corazones Carenciales. Otro dato que llama la atención en este caso es la presencia de abundante derrame en ambas pleuras, cosa que no se ha encontrado en ningún otro. En todo caso los resultados del tratamiento creo que no dejan ninguna duda sobre el origen de esta Insuficiencia Cardíaca.

OBSERVACION No 2

Eduardo Flores, de 20 años, jornalero, originario y vecino de San Julián (Sonsonate). Entró al 2° S de M. H. el 6 de Marzo de 1940.

Consultando por: Palpitaciones y Cansancio

Historia —Hace remontar sus padecimientos a 3 años en que estuvo padeciendo de paludismo durante 6 meses, después del cual quedó con mucha debilidad que le dificultaba el trabajo, lo mismo que con cansancio al hacer cualquier esfuerzo Desde la misma fecha nota que se hincha de los miembros inferiores cuando hace mucho ejercicio Todos estos trastornos han ido en aumento desde entonces, habiendo además, cefalea, mareas, zumbidos de oídos y falta de apetito, por lo que decide consultar

Antecedentes Personales —Varicela en su infancia, paludismo en varias ocasiones; niega venéreos Alcohólico muy moderado, fumador

Examen Somático —Enfermo joven, un tanto enflaquecido, con marcado tinte anémico de las mucosas y tegumentos, hay muy ligero edema maleolar

Aparato Digestivo —Lengua limpia, dentadura con algunas piezas cariadas, amígdalas y faringe normales, abdomen depresible, ligeramente sensible a la presión en el epigastrio e hipocondrio derecho; hígado palpable a dos traveses de dedo bajo el reborde costal, un poco sensible Bazo palpable a tres traveses de dedo bajo el reborde, duro Anorexia Cámaras diarias normales

Aparato Respiratorio —Disnea de esfuerzo No hay tos Al examen físico no se aprecia nada de particular

Aparato Circulatorio —Punta del corazón en el VI espacio intercostal izquierdo, por medio de la línea medio-clavicular, soplo anorgánico mesosistólico en el foco pulmonar Ritmo de galope presistólico, y soplo sistólico suave en la punta El galope desaparece en la inspiración profunda (Signo de Mendoza) Pulso regular, fuerte, 86 p p m Tensión arterial: Mx 11, Mn 6

Aparato Génito-Urinario —Nada que hacer notar

Sistema Nervioso —Cefalea, reflejos patetales y pupilares normales, opresión en el pecho

Exámenes Complementarios

Sangre —Hecht, N

Hemogramas

Glóbulos rojos	2 420 000	4 200 000
Glóbulos blancos	6 200	6 000
Hemoglobina	30% 420 g	60% 99 g
Eritrocitos empacados	23%	38%
Promedio de volumen corpuscular	95m ³	—
Valor globular	0 62	0 71
Promedio de volumen de hemoglobina corpuscular	15 mmg	23 mmg
Promedio de concentración de hemoglobina corpuscular	18%	26%
Velocidad de sedimentación	10 U h	6 mm p h
Indice ictérico	5 U	—
Volumen índice	—	0 90
Polinucleares neutrófilos	75	76
Polinucleares eosinófilos	0	13
Linfocitos	25	11
Plaquetas	—	90 000
Reticulocitos	—	1 3%

Metabolismo basal: más 2

Radiografía No I —Tomada el 8 de marzo de 1940:

Hay aumento de volumen de la sombra cardíaca; mide a la tele-radiografía su diámetro longitudinal 152 cms y el diámetro transversal 146 cms. La punta se encuentra en el VI espacio. El borde izquierdo del corazón aparece bastante convexo. Aorta normal.

Radiografía No II —Tomada el 4 de junio de 1940:

Hay mejoría, la sombra cardíaca ha disminuido de volumen, el diámetro longitudinal ha disminuido 2 cms.

Orina —Dos exámenes, N

Heces —Hay huevos de uncinarias

Urea por litro en sangre: 0 50 gms

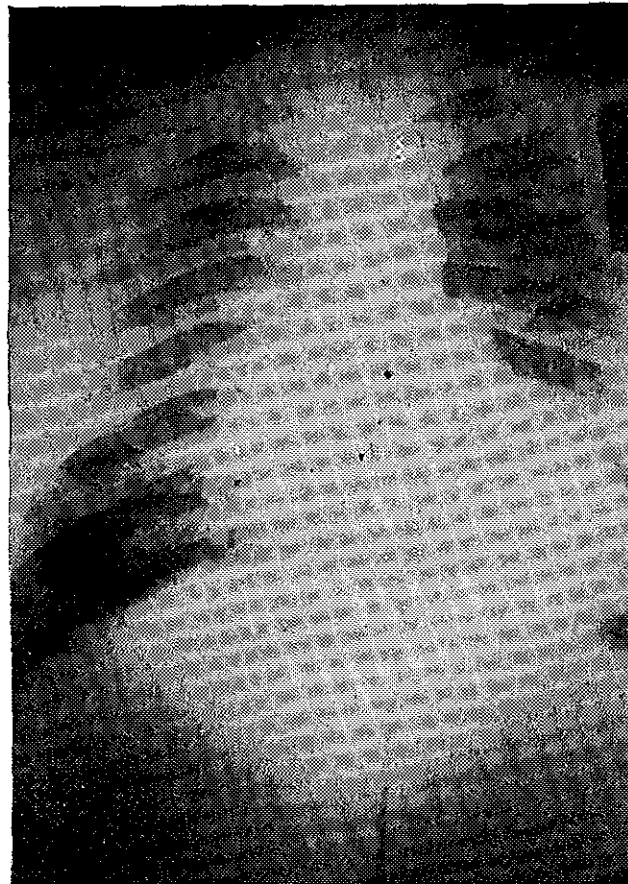


FIGURA 5
Radiografía N° 1

Electrocardiograma No 1 — Tomado el 10 de marzo de 1940:

Ritmo Regular: 71 p p m Eje eléctrico más 42 (normal)

Complejo Auricular:

Onda P: 0 06 de segundo

Intervalo P R: 0 13 de segundo

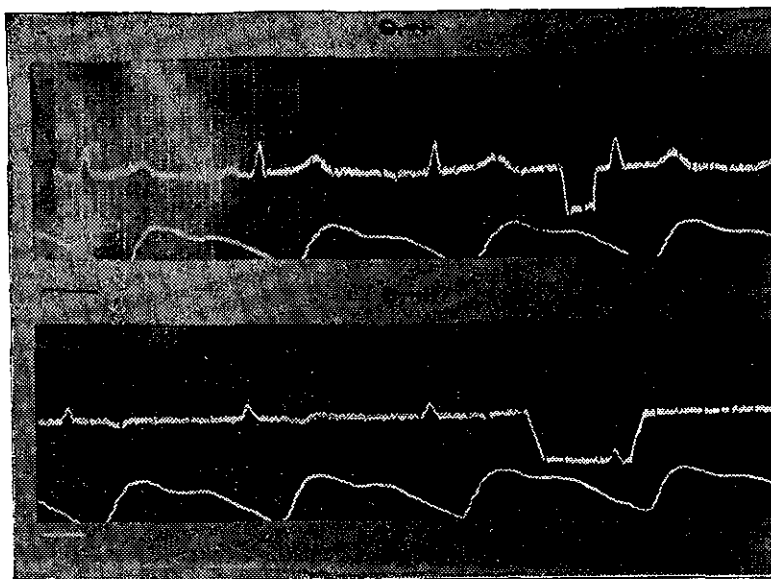


FIGURA 6
Electrocardiograma N° I

Complejo Ventricular:

Tiempo de la Onda R: 004 de segundo

Ondas rápidas R S o Q R S: 005 de segundo

Onda T: 014 de segundo:

Detalles complementarios —Segmento R S—T 014 de segundo (ligeramente prolongado) Intervalo Q—T 035 de segundo (prolongado) Ramas de R en D I y en D II ligeramente marcadas y deformadas T en D III invertida

Conclusiones —Todas las anomalías del presente caso corresponden a las descritas en los Corazones Carenciales (Beriberi particularmente)

Electrocardiograma N° II —Tomado el 2 de mayo de 1940

Conclusiones —El aspecto del Electrocardiograma permanece idéntico al anterior, notándose apenas disminución de Q T. en 002 de segundo

Electrocardiograma No III — Tomado en junio de 1940
Conclusiones — Persiste el aumento de Q T señalado en los Corazones Carenciales



FIGURA 7
Radiografía N° II

Tratamiento y Evolución

Desde su ingreso al Servicio este enfermo fué tratado con hígado para su anemia y Vitamina «B₁» inyectada diariamente por vía sub-cutánea

Los resultados no tardaron mucho tiempo en manifestarse, y la mejoría clínica, que fué la primera en

apreciarse, fué luego confirmada por el segundo examen radiológico que señaló una disminución marcada del volumen de la sombra cardíaca

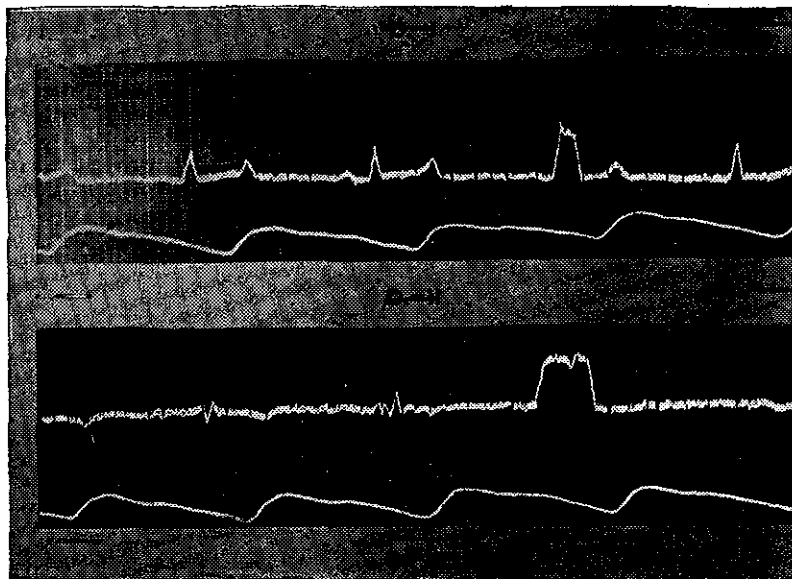


FIGURA 8

Electrocardiograma N° II del Caso N° 2

OBSERVACION No 3

Alberto Aquino, de 25 años, jornalero, originario y vecino de Chalatenango Entró al 3er S de M H el 8 de junio de 1940

Consultando por: Cansancio y falta de apetito

Historia —Dice sentirse enfermo desde hace más o menos 3 años, en que por primera vez comenzó a padecer de fríos y calenturas que desaparecían algunos días para reaparecer poco después; al mismo tiempo aparecieron trastornos gástricos consistentes en sensación de pesantez y llenura en el estómago, trastornos que aparecían después de las comidas Todas estas

molestias se han exagerado desde el mes de agosto del año próximo pasado en que apareció además cansancio al hacer esfuerzos, y ligero dolor en el epigastrio e hipocondrio derecho, dolor que ha ido en aumento. Diez días antes de su ingreso se instaló diarrea y notó que se hinchaba de sus miembros inferiores.

Antecedentes Personales — Paludismo en varias ocasiones

Hemogramas

	9/II/40	8/VI/40
Glóbulos rojos	550 000	740 000
Glóbulos blancos	3 000	2 500
Hemoglobina	12% 2 grs	20% 3.2 grms
Valor globular	1.2	1.42
Eritrocitos empacados	8%	9%
Promedio de volumen corpuscular	160	121
Promedio de hemoglobina corpuscular	40	43
Promedio de concentración de hemoglobina corpuscular	25%	35%
Velocidad de sedimentación	4 U p h	—
Índice ictérico	15 U	7 U
Mieloblastos	0	0
Polinucleares neutrófilos	66	52
Polinucleares eosinófilos	6	4
Polinucleares basófilos	0	0
Linfocitos	28	41
Monocitos	0	3
Eritoblastos definitivos	—	3%
Normoblastos	—	5%

Hay Anisocitosis Anisocromia Poiquitocitosis y Policromacia marcadas

Radiografía — Tomada en febrero de 1940, durante la permanencia de este enfermo en el 2° S de M. H.

Enorme aumento de volumen de la sombra cardíaca, que mide a la tele-radiografía 17 cms el diámetro longitudinal y el transversal 17.5 cms. La punta se encuentra a nivel de la VI costilla anterior. Hay muy ligero engurgitamiento de los vasos pulmonares.

Gonorrea a los 18 años que curó en pocas semanas. Niega otros antecedentes venéreos. No hay antecedentes reumáticos.

Examen Somático — Enfermo joven, con marcado tinte anémico de las mucosas y tegumentos. Con gran disnea que llega casi hasta la ortopnea. Hay edemas en los dos miembros inferiores.

Aparato Digestivo — Anorexia. Lengua pálida despalida en parte, no aitorosa. Abdomen ligeramente abombado, depresible, parece contener escasa cantidad de ascitis. Hígado a tres traveses de dedo bajo el reborde, muy doloroso. Bazo enormemente hipertrofiado llegando hasta el ombligo.

Aparato Respiratorio — Disnea intensa. No hay tos. Al examen físico signos de ligera congestión de las bases.

Aparato Circulatorio — La punta del corazón se palpa en el V espacio intercostal izquierdo bastante por fuera de la línea medio clavicular, oyéndose sin embargo perfectamente en el VI espacio. Ritmo de galope que desaparece en apnea inspiratoria y soplo sistólico en la punta; el soplo no se propaga. Hay soplos anorgánicos en los focos de la base y soplo holosistólico en el foco tricuspídeo. Pulso regular, de intensidad y frecuencia normales. Tensión arterial: Mx 10.5 Mn 6.

Aparato Genito-Urinario — Oliguria. Por lo demás nada que notar.

Sistema Nervioso — Reflejos patelares un poco débiles. Reflejos pupilares normales.

Exámenes Complementarios

Orina — Trazas leves de albúmina. Cilindrios negativos.

Heces — Huevos uncinarias.

Sangre — Urea por litro 0.64 grms. Hecht N. Hematozoario, N.

Electrocardiograma — Tomado el 10 de junio de 1940. Ritmo regular: 93 p. p. m. Eje eléctrico menos 15.

Complejo Auricular:

Onda P: 0 08 de segundo

Intervalo P R: 0 16 de segundo

Complejo Ventricular:

Tiempo de la Onda R: 0 04 de segundo

Ondas rápidas R S o Q R S: 0 08 de segundo

Onda T: 0 12 de segundo

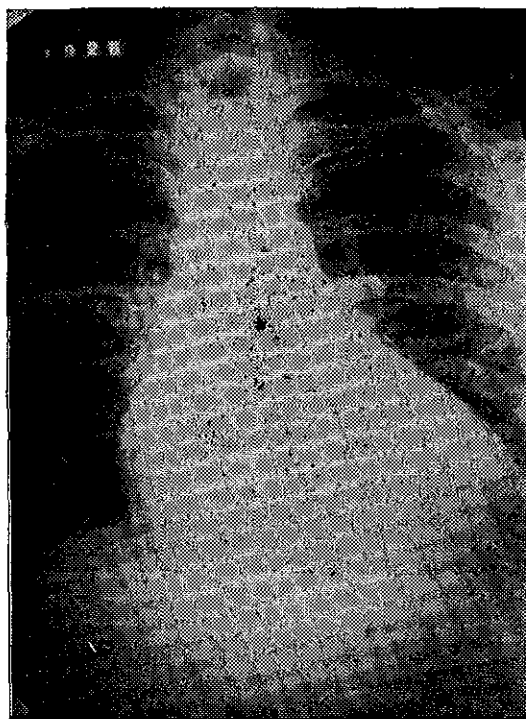


FIGURA 9
Radiografía No I

Detalles Complementarios: Segmentos R S—T 0 16 de segundo (Muy prolongados) Intervalo Q T 0 36 de segundo (Muy prolongado). Onda T de reducida amplitud en D. I y en D II

Conclusiones: Taquicardia sinusal Preponderancia ventricular izquierda (hipertrofia o dilatación) Valores exagerados de R S—T y de Q T señalados en las carencias del miocardio



FIGURA 10
Radiografía No II

Tratamiento y Evolución

Este enfermo ingresó por primera vez al Hospital en febrero de 1940, al 2° S de M H, en donde se le hizo el diagnóstico de Corazón Carencial y se le comenzó a tratar en tal sentido

Pero al poco tiempo de estar en dicho Servicio y sintiéndose muy mejorado, exigió su alta Volví a ver a este enfermo en junio del mismo año; pero en

tonces había sido ingresado al 3er S de M H, presentándose entonces en el mismo estado que la primera vez. Se inició de nuevo el mismo tratamiento, poniéndose 5 cc de hígado diariamente durante 4 días y después de 2 cc hasta completar 12 inyecciones. Se le ponía además una ampolla de Vitamina «C» endovenosa y una de Vitamina «B₁» Hormona por vía subcutánea.

Pocos días después de estar en el Servicio se instaló diarrea profusa, con cámaras abundantes, pastosas, decoloradas, recordando las descritas en el Spruo; esta diarrea se mostró muy rebelde al tratamiento y hubo necesidad de dar fuertes dosis de tebaico para calmarla.

Con el tratamiento mejoró notablemente en poco tiempo y la segunda radiografía confirmó esta mejoría; pero precisamente por sentirse de nuevo bastante bien, pidió su alta sin haberse podido controlar con nuevo Electrocardiograma.

OBSERVACION No 4

Pedro Navidad, de 37 años, jornalero, originario y vecino de San Julián (Departamento de Sonsonate) Entró al 2° S de M H en enero de 1939.

Consultando por: Cansancio y debilidad.

Historia — Sus padecimientos datan desde hace casi un año, en que después de estar padeciendo de paludismo, comenzó a sentir cansancio al hacer esfuerzos y bastante debilidad, que le dificultaban su trabajo. Dos meses antes de ingresar al Hospital nota que después de hacer bastante ejercicio se hinchaba de sus miembros inferiores.

Antecedentes Personales — Paludismo en varias ocasiones. Niega antecedentes reumáticos y venéreos.

Examen Somático — Enfermo adulto bastante enflaquecido, con palidez marcada de las mucosas y tegumentos. Un poco disneico. Con edemas un poco marcados en los miembros inferiores.

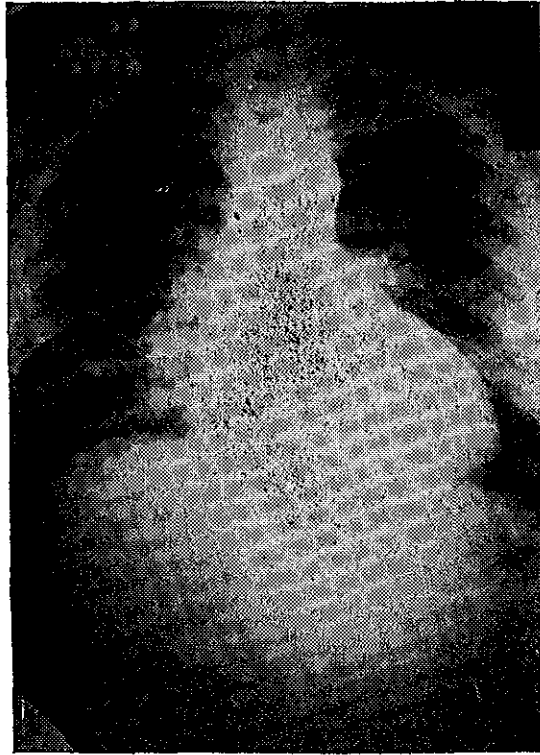


FIGURA 11
Radiografía N° I

Aparato Digestivo — Lengua pálida, descamada, no ardorosa. Piezas dentarias incompletas y en muy mal estado. Anorexia. Cámaras diarias normales, pero con frecuencia padece de crisis diarreicas. Bazo a cuatro traveses de dedo bajo el reborde, duro; hígado a tres traveses de dedo bajo el reborde costal, blando y muy doloroso a la presión.

Aparato Respiratorio — Disnea. No hay tos. Al examen físico signos de ligera congestión de las bases.

Aparato Circulatorio — Punta del corazón en el VI espacio intercostal izquierdo, por fuera de la línea medio clavicular. Soplo sistólico en la punta propa-

gado un poco a la axila, hay también soplos en los focos de la base Pulso fuerte, regular, de frecuencia normal Tensión arterial: Mx 95, Mn 5.5

Aparato Génito-Urinario —N O N

Sistema Nervioso —N O N

Exámenes Complementarios

Orina. —N

Heces —Huevos de uncinarias.

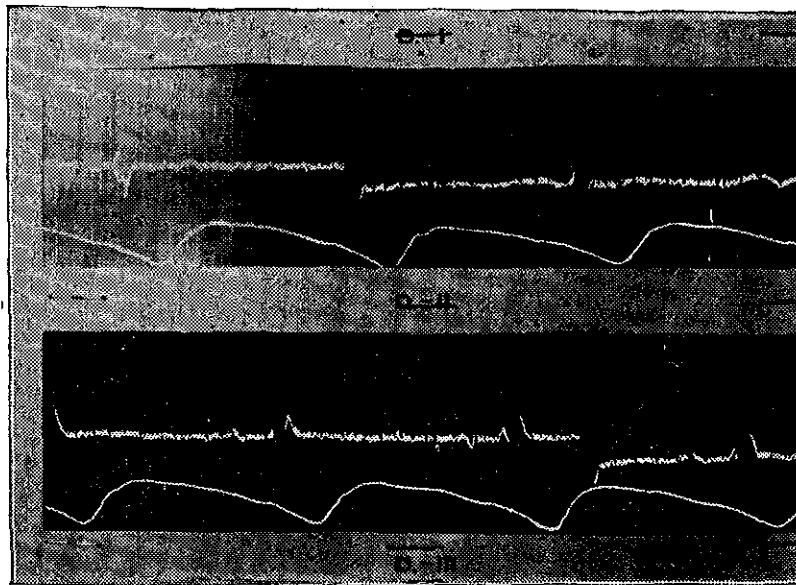


FIGURA 12
Electrocardiograma

Hemograma

Glóbulos rojos	1 875 000
Glóbulos blancos	4 000
Hemoglobina	30%
Valor globular	0 83
Polinucleares neutrófilos	76
Polinucleares eosinófilos	2
Linfocitos	20
Monocitos	2
Basófilos	0

Hay anisocitosis y poiquilocitosis.

Radiografía No I.—Tomada el 10 de enero de 1939:

Hay aumento de la sombra cardíaca, el diámetro longitudinal mide 15.5 cms. y el transversal 14.7 cms. Hay moderado engurgitamiento de los vasos pulmonares

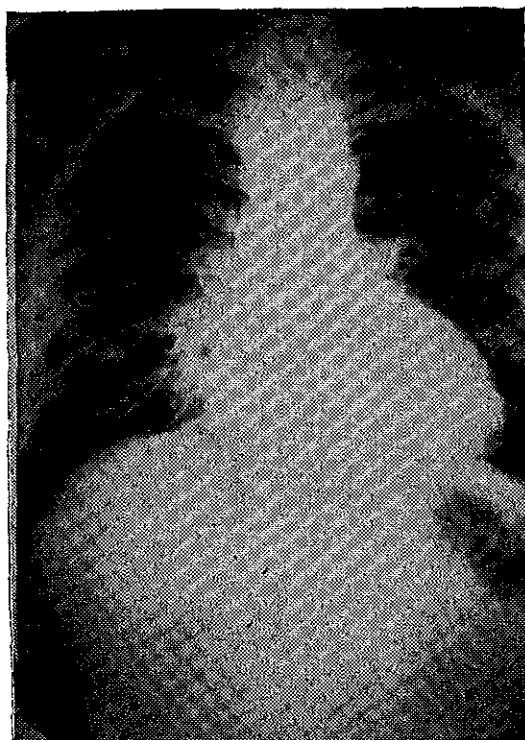


FIGURA N° 13
Radiografía N° II

Radiografía No II —Tomada el 10 de febrero de 1939:
No se observa ningún cambio

Radiografía No III —Tomada el 15 de marzo de 1939:
Hay mejoría: el diámetro longitudinal ha disminuido en 1 cm. Antes era de 15.5 y ahora es de 14.5 cms

Electrocardiograma:

Ritmo regular: 57 p p m

Complejo Auricular:

Onda P: 0 08 de segundo

Intervalo P R: 0 20 de segundo

Complejo Ventricular:

Tiempo de la Onda R:

Ondas rápidas R S o Q R S: 0 11 de segundo

Onda T: 0 12 de segundo

Detalles Complementarios — Amplitud muy marcada de R en D I y de S en D III T plana en D I y en D III P bifásica en primer diente positivo en D III donde T es ausente

Conclusiones — Alargamiento de P R (reumatismo cardíaco) Predominio ventricular izquierdo Grado de insuficiencia cardíaca moderado

Llama la atención que en este caso el Electrocardiografista hable de un reumatismo cardíaco, siendo que las irregularidades encontradas son precisamente las descritas en los Corazones Carenciales

Tratamiento y Evolución

A este enfermo se comenzó tratándolo con digital por su insuficiencia cardíaca, y después de un mes de tratamiento, se mandó tomar la segunda radiografía, con los resultados que ya se vieron

Fué entonces que el Jefe del Servicio dispuso que se tratara la anemia que era tan marcada, y como ésta era del tipo hipocrómica microcítica, el tratamiento se hizo con hierro, administrándole además levadura de cerveza, a razón de tres gramos al día Después de un mes de estar bajo esta terapéutica, la mejoría era muy notable, el corazón se había reducido de volumen, el soplo de la punta había desaparecido y el estado general era muy bueno La radiografía que se mandara tomar entonces, confirmó esta mejoría clínica

OBSERVACION No 5

José Antonio Calles, de 48 años, albañil, originario de Chalatenango y vecino de San Salvador; entró al 3er S de M H el 26 de abril de 1940

Consultando por: Desgano y cansancio

Historia — Sus padecimientos se iniciaron en diciembre del año anterior, en que a raíz de un ataque de paludismo quedó sin apetito, sintiendo basca cada vez que intenta tomar algo, por lo que desde entonces se ha alimentado únicamente con jugo de naranjas y atoles. En marzo del presente año apareció dolor en el hipocondrio derecho y cansancio al menor esfuerzo.

Antecedentes personales — Paludismo en varias ocasiones. Niega antecedentes venéreos. Alcohólico moderado, fumador. No ha padecido de reumatismo.

Aparato Digestivo — Lengua pálida, descamada en parte y muy ardorosa. Piezas dentarias completas pero cariadas. Anorexia. Cámaras diarias en pequeña cantidad; hay con frecuencia gleras en las deposiciones. Abdomen depresible, un poco sensible en la fosa ilíaca derecha. Hay cuerda cólica izquierda. Bazo palpable a dos traveses de dedo bajo el reborde, duro no doloroso. Hígado a dos traveses bajo el reborde costal, blando y bastante sensible a la presión.

Aparato Respiratorio — Disnea. No hay tos. El examen físico es negativo.

Aparato Circulatorio — Punta del corazón difícilmente palpable, oyéndose con la misma intensidad en el V y en el VI espacio intercostal izquierdo, un poco por fuera de la línea medio clavicular. Soplo mesosistólico suave en el foco pulmonar, demás focos limpios. Pulso de intensidad y frecuencia normales. Se aprecian algunos extrasístoles. Tensión arterial: Mx 105, Mn 6.

Aparato Génito-Urinario — Nada que hacer notar.

Sistema Nervioso — Mareos, insomnio, opresión en el pecho. Los reflejos patelares y pupilares son normales.

Examen Somático — Enfermo adulto, un poco enflaquecido, con ligera disnea, sin edemas, con marcada palidez de las mucosas y tegumentos. No hay ganglios epitrocleares ni inguinales.

Exámenes Complementarios

Orina — Trazas de albúmina. Cilindros negativo.

Heces — Huevos de ascárides.

Tubaje Gástrico — Hipoclorhidria marcada.

Sangre — Hecht, N.

Hematozario, N.

Hemogramas

	10/VI/40	1/VI/40
Glóbulos rojos	2 020 000	2 450 000
Hemoglobina	58% 93 grms	46% 73 grms
Eritrocitos empacados	22%	26%
Volumen globular	151	128
Valor globular	1.64	1.45
Concentración de hemoglobina corpuscular	33%	35%
Hemoglobina globular media	50	46
Hemoglobina globular real	45	44
Índice ictérico	7 U	5 U
Plaquetas	110 000	172 000
Glóbulos blancos	4,800	5 250
Linfocitos	56	29
Monocitos	2	9
P neutrófilos	41	60
P eosinófilos	1	2
Hematíes granulados	0	1%
Mielocitos neutrófilos	0	1%
Eritroblastos definitivos	0	1%
Normoblastos	0	3%

Anisocitosis. Anisocromia, Poiquilositosis y Policromacia moderadas.

Radiografía — Tomada en mayo de 1940:

Ligero aumento de la sombra cardíaca, que mide a la tele-radiografía el diámetro longitudinal 145 cms.
Aorta normal.

Electrocardiograma:

Ritmo regular: 78 p p m Eje eléctrico más 15

Complejo Auricular:

Onda P: 0.08 de segundo (normal)

Intervalo P R: 0.15 de segundo

Complejo Ventricular:

Tiempo de la Onda R: 0.04 de segundo

Ondas rápidas R S o Q. R. S.: 0.05 de segundo

Onda T: 0.12 de segundo.



FIGURA 14
Radiografía --Caso N° V

Detalles Complementarios — Segmento R S — T 0.16 de segundo (prolongado) Intervalo Q — T 0.33 de segundo (prolongado) Ninguna otra anomalía que notar

Conclusiones — La prolongación de R S — T y de Q — T confirman la impresión clínica de «Estado Carencial del Miocardio»

Tratamiento y Evolución

El tratamiento se instituyó a base de hígado, Vitamina «C» y Vitamina «B₁», productos todos que me fueron obsequiados por el doctor Alvarez Alemán. La mejoría, como en los otros casos, fué bastante rápida. Haciendo notar que la glositis mejoró notablemente desde las primeras inyecciones.

El enfermo se fué en cuanto se sintió mejorado, pero estuvo llegando a la Clínica del doctor Alvarez Alemán, para completar el tratamiento. No pudimos controlar a este enfermo, porque después de que se le pusieron varias series de inyecciones, no volvimos a verlo. Pero en todo caso, la mejoría clínica fué manifiesta.

* * *

Los infrascritos Jefes de Clínica del Hospital Rosales hacen constar: que las observaciones clínicas que anteceden son auténticas.

(f) *Dr. Lázaro Mendoza b,*
Jefe del 2o S de M H

(f) *Dr. Pedro Menéndez,*
Jefe del 3er S de M H

Conclusiones

- I — Entre nosotros existe el Cuadro descrito en otras partes con el nombre de «Miocardia Carencial»
- II — Este Cuadro está caracterizado por un Síndrome de Insuficiencia Cardíaca Funcional

- III —Varía sin embargo del descrito en el extranjero, por la ausencia de trastornos nerviosos y por la presencia constante de anemia
- IV —La causa directa de este Síndrome parece ser una deficiencia en Vitamina «B₁»
- V. —Tal deficiencia es debida sobre todo a la hipoalimentación y secundariamente al Paludismo y al Parasitismo Intestinal
- VI —La Digital no tiene ninguna influencia sobre esta Insuficiencia Cardíaca
- VII —El mejor tratamiento en estos casos consiste en la administración de la Vitamina «B₁»
- VIII —En nuestros casos hay necesidad de tratar, además, la anemia
- IX —La mejoría con el tratamiento se manifiesta en tres etapas sucesivas: primero clínica, luego radiológica y por último electrocardiográfica

Bibliografía

- I —Laubry y Welser: Les Myocardies—Paris Medic, 1925
- II —Routier, Thomas y Vadon: Síntomas y Formas Clínicas de las Miocardias
- III —Bickel: Les Myocardies par Carence—La Presse Médicale, 1938
- IV —Juan Allwood P: Edemas Nutricionales del Adulto—Tesis Doctoral, 1939
- V —Acción de la Vitamina «B₁» Sobre la Asistolia—L'Année Thérapeutique, 1939
- VI —Corazón Beribérico—Abboterapia, 1940
- VII —Weiss y Wilkins: The Nature of the Cardiovascular Disturbances in Nutritional States (Beriberi) Ann Int Med, 1937
- VIII —Las Vitaminas y sus Usos Clínicos—Rev. Inf. Terap, 1937.

EL TIFUS EXANTEMÁTICO EN EL SALVADOR

POR EL

DR. FEDERICO GUILLERMO CASTRO

Ex Interno del Hospital General de Tegucigalpa del Hospital Rosales
de San Salvador y del San Juan de Dios de Santa Ana

Introducción

Hay en Patología un conjunto de enfermedades denominadas con el común de Rickettsiosis, desde que da Rocha=Lima encontró y describió un organismo (la *Rickettsia prowazeki*) al cual se le asigna cierta especificidad en el determinismo del Tifus Exantemático.

Este grupo de la Rickettsiosis, debería admitirse únicamente para el Tifus y sus variedades, pero últimamente se incluyen en esta denominación otras afecciones completamente distintas. Haciendo esta salvedad de antemano, se ve que este conjunto patológico (Tifus) ofrece afinidades entre sus elementos. En efecto, todos tienen entre sí semblanzas clínicas que denuncian su parentesco; todos tienen un agente vector y otro transmisor y por último la mayor parte de ellas dan la reacción de Weill-Félix.

Estas circunstancias sugieren hipótesis que, como la de Charles Nicolle, concluyen en una similitud de virus causal con diferenciaciones individuales dependientes de su probable adaptación racial, climatérica, etc.

Las variedades y subvariedades son muy numerosas y cada vez lo son más. Su distribución geográfica abarca el mundo entero y esto le da un sello especial.

En nuestro país el Tifus Exantemático ha sido motivo de interesantes conferencias y discusiones científicas para tratar de demostrar su existencia o su no existencia, arguyendo con la clínica o el laboratorio especialmente, ya que la experimentación todavía está en sus comienzos

Es claro suponer que muchos de nuestros conocimientos actuales son completamente nuevos a pesar de que en otros países ya no constituyen novedad y, como en todo principio, se anduvo por sendas tortuosas

Cuando los primeros casos se sucedieron, la reacción de Weill-Félix aun no había sido practicada en el país No fué sino hasta en 1936 en que se practicó la primera con cultivos importados de Guatemala y siguiendo técnicas probablemente deficientes en los laboratorios del Hospital Rosales Después se adquirieron cultivos pidiéndolos a los Estados Unidos y se hicieron pruebas en la Sanidad bajo la dirección del doctor Salvador Aguilar Pero hasta esta fecha no se habían adquirido las nuevas ideas sobre los antígenos somáticos y flagelares, y no fué sino mediante las modificaciones aportadas por el doctor Aguilar y el bachiller Tomás Jaimes Alas que se comenzaron a hacer esas capitales distinciones

En la importante búsqueda del Tifus Exantemático en El Salvador hay dos nombres que se han destacado notoriamente por la tesonera labor a fin de enriquecer con nuevos descubrimientos nuestra Patología nacional Son ellos el doctor Luis Edmundo Vásquez y el doctor Lázaro Mendoza h, ambos Jefes de Clínica del Hospital Rosales, elementos jóvenes poseídos de gran espíritu investigador

A ellos dos debemos la circunstancia especialmente merecedora de amplios elogios, de tener una noción casi completa de lo que es, y añadimos de lo que llegará a ser el estudio científico del Tifus Exantemático en El Salvador

Tanto el doctor Mendoza h como el doctor Vásquez han sometido sus observaciones personales a la crítica

juiciosa de nuestros mejores galenos y ambos han cosechado merecidos elogios y aplausos

Si bien es cierto que cada quien ha mantenido su criterio firme, esto ha constituido más bien un estímulo que ha redundado en beneficio general

Al decidirme a escribir este pequeño bosquejo sobre el Tifus Exantemático en El Salvador, no hago más que recopilar parte de sus interesantes trabajos, permitiéndome hacer, sin ninguna pretensión, sugerencias que he creído atinadas y que son la resultante de mis pocas observaciones personales

Resumen Histórico y Epidemiológico del Tifus Exantemático

Las referencias más antiguas que se tienen con respecto al Tifus datan del año 1483 de una epidemia en Salermo; pero se tiene conocimiento de una «peste» ocurrida en el año 253 de la Era Cristiana y que probablemente era Tifus

Pero es indudable que su historia se pierde en la lejanía de los tiempos, desde que la humanidad existe y de la que ha constituido uno de los más rudos azotes, sobre todo cuando masas de individuos por múltiples circunstancias han sido impelidos a vivir en las peores condiciones de higiene (éxodos, guerras, etc)

Después de la epidemia de Salermo, el Tifus continúa presentándose por epidemias en todo el territorio europeo Fracastor en 1554 hace de él una descripción magistral y que hasta nuestros días ha permanecido invariable

Durante el sitio de Granada el Tifus adquiere caracteres verdaderamente tenebrosos y es aquí en donde por primera vez se le denomina «tabardillo» A comienzos del Siglo XIX ocurre una gran epidemia británica, pero sobre todo irlandesa

Es el Tifus la enfermedad que más bajas causó durante las campañas de Napoleón I, y con notoria especia-

lidad durante la retirada del glorioso Ejército Francés en Rusia, asociándose con el hambre, el frío y el cansancio

La más terrible epidemia de Tifus fué observada durante la Gran Guerra Mundial, en que aparece diezmando rápidamente al Ejército y al pueblo servio. Según creen algunos, los primeros casos fueron llevados a Servia por los prisioneros austriacos; pero otros creen que les llegó de Albania. Sea como fuere, es el caso que los servios mal vestidos y peor nutridos fueron un terreno propicio, y se dice que en los primeros seis meses el Tifus causó como 60,000 defunciones.

Después de Servia avanza por Rusia y Polonia, países en donde causa como 30 000,000 de casos, de los cuales 3 000,000 terminaron en defunción, en un período comprendido entre 1917 y 1923 según las estadísticas levantadas por Tarassevitch.

No se tienen datos exactos respecto al apareamiento del Tifus en otros países fuera de Europa, pero es indudable que las variedades observadas, que guardan cierta semejanza con el tipo europeo, en América, Asia o África, datan de épocas remotas.

«Hay considerables datos que tienden a demostrar que el Tifus existe en México desde antes de la conquista. Los estudios históricos de Nicolás León y de Torres sugieren que la enfermedad era conocida de los aztecas; que ella fué la responsable de la caída del reino de Tollan en 1116 y que fué también probablemente la causa de la primitiva migración de los indios hacia la antigua Tenochtitlán. Mooser, quien ha revisado con sumo cuidado los documentos históricos españoles relativos a este punto, se declara partidario de la creencia de que en México, tanto en la era pre-colombina como durante el dominio español, el Tifus se presentaba en forma epidémica».

En la República de Colombia, durante la época colonial se describieron graves epidemias de una enfermedad que en aquel tiempo se le conocía con el nombre de «tabardillo» y últimamente Tifus Negro.

Según parece estas epidemias de «tabardillo» tanto en el Ejército Español como en el Ejército Revolucionario, causaron enormes bajas durante las guerras de la Independencia

Pero parece cierto que las primeras observaciones clínicas concluyentes se deben a Nathan Brill, médico nuevayorkino, quien las calcó de enfermos de raza hebrea de origen polaco y ruso. Esta afección descrita por Brill «parecida al Tifus de Europa» se denominó después Enfermedad de Brill, y «fué introducida en las grandes ciudades de la costa atlántica de los Estados Unidos por emigrantes procedentes del sudeste de Europa» Zinsser y Castaneda han llevado a cabo importantes trabajos experimentales y han llegado a la conclusión de la identidad del Tifus europeo con el Tifus de Brill

A pesar de que el piojo no ha sido encontrado, esos autores sugieren que los individuos infectados habían adquirido su enfermedad antes de salir de Europa. «No se trata sino que de la recrudescencia de un Tifus Exantemático latente» (Zinsser and Bayne Jones Text-book of Bact p 751, 1ª cit Topley and Wilson: Principles of Bact and Inmunity p 1461 2ª cit)

Los estudios hechos por Brill excitaron el interés de muchos científicos y muy pronto se encontraron similitudes ciertas en otros tipos de fiebres con exantemas, localizados sobre todo en los Estados Unidos

Según los trabajos de Wolbach, desde el año 1873 se tenía conocimiento de una enfermedad especial en los Estados de Idaho y Montana, en la región de las Montañas Rocosas (Fiebre de las Montañas Rocosas)

Por otra parte, desde hacía mucho tiempo un nuevo tipo febril exantemático ocurría en forma endémica o por pequeñas epidemias en la parte sudeste de los Estados Unidos, pero más especialmente en las planicies del territorio de México y conocido con el nombre de «tabardillo»

Poco a poco se fueron señalando otras afecciones con características clínicas semejantes; Tifus de San

Pablo en el Brasil; y en el Antiguo Continente: el Tifus Endémico de Tolón, el de Moscú, el de Manchuria; la Fiebre Fluvial del Japón, la Fiebre Exantemática de Marsella, etc

En esta forma la casuística del Tifus se ha visto invadida, por decirlo así, de tipos cada día más numerosos, al grado de que es posible asegurar que ningún otro capítulo de la Patología ha despertado tanto interés y pasión que el referente al Tifus Exantemático, y en donde las más variadas e interesantes comunicaciones se han hecho en los últimos tiempos

Breves Palabras Sobre Bacteriología y Trasmisión del Tifus Exantemático

En el año de 1909, Ricketts y Wilder, encontraron en la sangre de sujetos atacados de Tifus, una especie de microorganismos de características morfológicas especiales, y al que atribuyeron un papel primordial en la etiología tífica. Von Prowazek encontró y estudió asimismo esos microorganismos llevando sus investigaciones hasta el grado de encontrar ciertos factores diferenciales en varios tipos

Más tarde en 1916, el investigador brasileño da Rocha-Lima, estudia nuevamente los agentes objeto de discusión y considera en forma definitiva su papel causal casi específico y les denomina *Rickettsia prowazeki*, en honor de Ricketts y Von Prowazek quienes fallecieron en el curso de sus estudios

Desde esa fecha se tiende a establecer con el nombre de *Rickettsiosis* un vasto grupo patológico constituido principalmente por el Tifus Exantemático y sus variedades, muy a pesar de las comunicaciones que aparecen de vez en cuando concediendo causalidad a otros microorganismos (bacilo de Plotz, proteus, virus filtrables, etc)

Durante el año de 1910, Nicolle, Comte y Conseil, lograron demostrar el papel desempeñado por el

piojo como agente trasmisor de la enfermedad, infectando monos sanos (*macacus*) con piojos procedentes de monos atacados

A pesar de estas concluyentes comprobaciones de Nicolle y de sus asociados con respecto al Tifus observado en Europa, permanecía en duda el papel desempeñado por el piojo en la trasmisibilidad de las otras formas distintas, pues en ella no pudo probarse la existencia del piojo

Durante el año de 1932, el Departamento de Salubridad Pública de los Estados Unidos, emprendió una serie de trabajos experimentales que constituyeron uno de los más grandes y magníficos esfuerzos en el campo de la Medicina contemporánea

La labor de la Comisión nombrada fué completa, bien cimentada y admirablemente conducida, y en esa forma se llegó a la conclusión de que el agente trasmisor de la Fiebre de las Montañas Rocosas (*Rocky Mountain Spotted Fever*) era la garrapata (*Dermocentor Andersoni*)

Ultimamente se ha llegado a concluir que la Fiebre de San Pablo, que mucho se parece a la de las Montañas Rocosas, reconoce como agente trasmisor a una especie de garrapata. Lo mismo ocurre con la Fiebre Fluvial del Japón y con el Tifus Malayo

Marxy en 1926, observando casos de Tifus Mexicano, opinaba por la probable procedencia de esta forma de animales receptores y señalaba la posible actuación de las ratas y ratones. De esta manera Zinsser y Castaneda hicieron un sinnúmero de experimentos tendiendo a demostrar la importancia de las chinches y las garrapatas en el Tifus de México

Pero es a Dyer en 1931, a quien corresponde el mérito de reportar por primera vez la actuación de las pulgas (*Xenopsylla Cheopis*) procedentes de ratas capturadas durante una epidemia de «tabardillo» en la ciudad de México. Asimismo, se logra señalar al piojo de la propia rata (*Polyplax Spinolosum*) como el agen-

te trasmisor de una rata a otra. Así fué como quedó formalmente establecida una forma de Tifus Exantemático de caracteres epidemiológicos y clínicos semejantes al europeo, pero diferentes en cuanto al agente vector y trasmisor. En esa forma pues, se establece la existencia de un Tifus Clásico o Histórico transmitido al hombre por los piojos y una forma americana, Tifus de la rata, Tifus Murino transmitido al hombre por la pulga.

Datos Experimentales — Relación y Conclusiones

En el año de 1917 Neill describió un fenómeno al que denominó «reacción escrotal» en los cobayos infectados por vía intraperitoneal con virus de Tifus Mexicano, reacción que no pudo obtener procediendo en igual forma con el virus europeo. Antes de este experimento el Tifus había sido considerado único en cualquier parte del mundo en que ocurriera.

En el año de 1928, con esta base experimental Mooser estableció una forma americana de Tifus Exantemático y también estableció otras diferencias especiales, tales como el movimiento febril experimentado por los mismos cobayos con el virus americano y la ausencia de este movimiento febril con el virus europeo; la presencia de las rickettsias en la túnica vaginal del testículo de los cobayos, desde el comienzo del experimento con el virus mexicano, y la rareza de las mismas con el virus clásico.

Otra de las diferencias encontradas se basa en el hecho de que las lesiones cerebrales clásicas del Tifus europeo, sólo pueden ser aparentes en los animales experimentados con el Tifus mexicano procediendo con inyección intramuscular o subcutánea, y de manera tardía.

Estas diferencias encontradas por Mooser si bien merecen una gran importancia y significación, pierden en parte su valor ante la inmunidad cruzada, esto es,

«que los cobayos que sobreviven a la inyección de virus mexicano permanecen inmunes frente al europeo, y viceversa»

Al lado de esta inmunidad cruzada tenemos el estudio clínico que logra más bien establecer semejanzas que aunque no del todo exactas, pero lo suficientemente importantes para creer que los puntos en que el contacto no puede obtenerse dependan de una especie de adaptación climática, racial, regional, etc. Aún más, todas las afecciones observadas mantienen un vector y un agente trasmisor que en vez de restarles parentesco les da papel de identificación. Por otra parte, la reacción de Weill-Félix da un alto porcentaje de positividad en todas ellas

De todas maneras, ya señalaremos más arriba la importancia de las nociones diferenciales y que según los autores deben tenerse presentes para crear dentro del Tifus Exantemático un conjunto cada vez mayor de variedades y subvariedades

Particularidades de la Inoculación Intraperitoneal de los Cobayos

Enfermedad	Temperatura y Mortalidad	Reacción Escrota
1 —Tifus Europeo y Tifus del Norte de Africa	Temperatura comienza del 12° al 14° día No se observa muerte	Es rara y cuando se presenta es poco aparente
2 —Tabardillo Mexicano y Tifus del Noroeste de los Estados Unidos	Se manifiesta del 4° el 6° día y aún hasta al 8° No hay mortalidad	Regular hacia el 4° día de la prueba Falta excepcionalmente
3 —Tifus Malayo	No ofrece características Es irregular La muerte puede observarse de manera ocasional y tardía	Rara y débil
4 —Tifus de San Pablo (Tifus del Brasil)	Del 3° al 6° día Ocurre la muerte de los cobayos en el 70% de los casos	Se presenta en un 20% de los casos Es severa; frecuentemente es parecida a la de las Montañas Rocosas

Enfermedad	Temperatura y Mortalidad	Reacción Escrotal
5 -- Fiebre de las Montañas Rocosas del Este de los Estados Unidos	Del 2° al 6° día de la prueba prolongándose durante 10 días Muerte en un 25% de los casos	Rara
6 -- Fiebre de las Montañas Rocosas	Del 2° al 5° día 50% de mortalidad	Regular Severa; la lesión aparece en las células endovasculares Nunca en la túnica vaginal

Particularidades de la Inoculación Intraperitoneal de los Cobayos

Enfermedad	Localización de la Rickettsia	Lesiones Cerebrales	Inmunidad cruzada
1 -- Tifus Europeo y Tifus del Norte de Africa	En la vaginal si el cobayo es observado antes de la reacción febril	Presentes y características	Con 2
2 -- Tabardillo Mexicano y Tifus del Noroeste de los Estados Unidos	Se observa en la vaginal y en número crecido,	Presentes pero más discretas que en el Tifus Europeo	Con 1
3 -- Tifus Malayo	Presentes, en la túnica vaginal	Presentes	?
4 -- Tifus de San Pablo (Tifus del Brasil)	En la túnica vaginal Esporádicas	?	?
5 -- Fiebre de las Montañas Rocosas del Este de los Estados Unidos	En poca cantidad como en el Tifus de Sao Paulo	Presentes	Con 6 No con 1 ni con 2
6 -- Fiebre de las Montañas Rocosas	En el endotelio vascular y no en la túnica vaginal	Ausentes	Con 5 No con 1 ni con 2

Reacción de Weill-Félix Su valor y sus Límites

Uno de los asuntos relacionados con el Tifus Exantemático y que constituye una de las mejores aportaciones al campo de la Medicina, lo constituye la reacción de Weill-Félix

Durante la Gran Guerra, en la región de Galicia, Weill y Félix, en el curso de sus investigaciones observaron que los cultivos de ciertos microorganismos del tipo *Proteus* eran aglutinados por el suero de enfermos atacados de Tifus y de ninguna manera por suero de enfermos con otro tipo de infección. Era el *Proteus* X 19, tomado de la orina de estos enfermos el que se prestaba a las más fuertes aglutinaciones y en diluciones cada vez mayores

Así fué como se sentaron las bases fundamentales de una reacción que, en el transcurso del tiempo, llegaría a adquirir, como la reacción de Widal en la fiebre tifoidea, una significación capital en el diagnóstico del Tifus Exantemático

Debemos agregar que, durante esos trabajos, Weill y Félix definieron una nueva concepción doctrinaria con respecto al asunto serológico, que aunque ya había sido señalado por otros autores no había adquirido la importancia que ellos supieron imprimirle. Desde esa fecha arranca la nueva noción de los antígenos somáticos y flagelares, diferenciados en serología con la fórmula O y H, respectivamente. Toda reacción para que adquiriera su positivo valor debe referirse a estos dos principios pero particularmente a la parte somática. Por eso en materia del Tifus Exantemático debe mencionarse de manera casi exclusiva el tipo O X 19

En el diagnóstico del Tifus Epidémico debe admitirse que la reacción comienza a ser positiva desde el 3° ó 4° día, para alcanzar su más alto grado al final de la 2ª semana. El título de positividad cae du-

rante el período de convalecencia, pero puede seguir presentándose en cifras cada vez menores en el transcurso de varios meses. El título de aglutinación varía desde el 1/50 a 1/50,000.

Una reacción al 1/25 durante el curso de la 1ª semana es fuertemente presuntiva; pero muchas personas sin estar atacadas de tífus pueden presentar una aglutinación a este título; en cambio jamás se han obtenido reacciones positivas más allá de él en personas sanas. En términos generales una reacción debe ser tomada positiva al 1/50 durante el curso de la 2ª semana.

Por lo que respecta al Tífus Endémico la reacción de Weill-Félix tiene un alto valor confirmativo pero aparte de aparecer un poco más tarde, y a veces hasta siendo negativa en casos clínicamente presuntivos, es necesario guiarse por aglutinaciones un poco altas desde 1/80 o el 1/100.

El Tífus en El Salvador

Antes del año de 1936 la existencia del Tífus Exantemático en El Salvador no había merecido ni siquiera el privilegio de ser sospechado; y si bien es cierto que muchos de nuestros médicos aseguran ahora haber tenido conocimiento de casos semejantes a los que hoy se catalogan de Tífus, falta la base indispensable de la Casuística en donde poder hacer comparaciones y estudios.

Esas expresiones personales sustentadas por algunos de nuestros más connotados galenos, si bien merecen la atención del crédito individual por ser de reputaciones bien sentadas, la verdad es que en el terreno científico y ante las exigencias comprobativas, que son múltiples, no pueden ni deben aceptarse como esencialmente científicas.

El lado contrario es el de atribuir a nuestro Tífus una existencia bastante reciente. -

El doctor Luis Edmundo Vásquez en su estudio denominado «Mi Contribución en la Búsqueda del Tifus Exantemático en El Salvador» (Archivos del Hospital Rosales Suplemento N.º 9-Septiembre de 1938), combate la idea de que el Tifus tenga entre nosotros mayor edad, expresándose así: «A mi juicio estamos en presencia de un estado infeccioso que ha hecho su aparición recientemente entre nosotros y no desde hace mucho tiempo, como he oído externar una que otra opinión más o menos vaga, pues de ser así, sería raro que en nuestra práctica estudiantil y en doce años de ejercicio profesional no hayamos visto ni oído hablar de casos sospechosos de Tifus Exantemático»

El mismo doctor Vásquez en recientes manifestaciones verbales con motivo de alguna discusión sobre la enfermedad que nos ocupa, ha expresado la posibilidad de su actual existencia a la importación de países más o menos fronterizos en donde esa fiebre exantemática ha sido estudiada en forma endémica o epidémica

Algunos han querido atribuir cierta responsabilidad a la Olimpiada de 1935, celebrada en San Salvador, por motivo de que durante esa época hubo entre nosotros una fuerte afluencia de individuos procedentes de México, Cuba y Guatemala, países en donde ciertas fiebres emparentadas con el Tifus Clásico forman parte de la endemia nacional

Si no estamos equivocados, esta sugerencia forma parte de la opinión personal del doctor Vásquez; de tal manera que según este modo de pensar, la Olimpiada Centroamericana de 1935, marcaría el primer jalón histórico de nuestro Tifus, haciendo hincapié en el hecho ya mencionado anteriormente, de que es hasta después de esa fecha en que comenzaron a presentarse los cuadros morbosos sospechosos

Debemos confesar la realidad cronológica de los hechos, y tanto más cuanto que, sugestionados por la idea de encontrar algo en qué cimentar nuestra opi-

nión personal, hemos recurrido a consultar la única fuente informativa que por su antigüedad pudiera ilustrarnos al respecto: es decir, consultamos los Archivos del Hospital Rosales, pero hasta donde nos fué posible llevar a cabo una investigación en ese sentido, no encontramos mencionado algo que pudiera orientarnos en esta importante búsqueda, y que por lo menos el Tifus hubiera sido alguna vez sospechado.

En este terreno y como sucede a menudo, es preciso hacer únicamente conjeturas y aceptar hipótesis más o menos plausibles. Pero no creemos que haya sido aquella embajada deportiva que nos visitó, la responsable de esta nueva entidad patológica que ya está constituyendo para nosotros un problema real y cada vez más alarmante.

A nuestro juicio, pues, tanto mexicanos como guatemaltecos o cubanos nos han visitado de continuo y desde hace mucho tiempo.

Peones guatemaltecos invaden todos los años las zonas cafetaleras occidentales; las excursiones, el turismo, han tenido su existencia más o menos lejana, y si no con la intensidad de hoy día, por lo menos en una forma suficiente para hacer posible la realidad de un tifus importado.

¿Por qué no creer que este Tifus haya existido siempre entre nosotros con características que puedan hacerlo diferente a otras formas señaladas? ¿Por qué no creer que la idea del Tifus Clásico es la que ha dominado el pensamiento de nuestros médicos, y que precisamente por esa noción fundamental, y por la preconcebida idea de su imposible existencia con la semblanza clásica, haya sido la causa real de haberse pasado desapercibido, quizá hasta disfrazado con la etiqueta de un simple sarampión?

En todo caso, nuestra particular opinión es la de atribuir a nuestro Tifus un origen extraterritorial, pero no como se cree generalmente por contactos individuales o admitiendo el papel de las pulgas, piojos

o garrapatas importadas. O bien concediendo cierto papel a esos animales transmisores, pero dando mayor importancia al desempeñado por las ratas o los ratones.

Nosotros creemos que es mucho más simple admitirlo así, ya que es posible que las ratas viniendo de los cargamentos de los barcos hayan podido colarse en cantidades poco apreciables, a través de los puertos entre las mercaderías y llegar hasta lugares en donde ha sido posible su multiplicación y la contaminación a un número cada vez mayor de ellas. Los casos de Tífus cada vez más numerosos nos están indicando que hay un agente que trabaja en su diseminación y que es lógico suponer que este agente sea un roedor.

Por supuesto creemos nosotros, que no deben olvidarse otros factores tales como las condiciones difíciles para la subsistencia, la acción de los cambios climatéricos, bruscos, más acentuados que en otros tiempos (hecho formalmente comprobado); la realidad de un modo de vivir más activo, más devastador; el esfuerzo físico, las privaciones, etc; factores todos capaces de mantener al organismo en un estado de menor resistencia que lo hacen accesible a cualquier enfermedad.

Como quiera que sea, lo cierto es que el estudio del Tífus en El Salvador data desde hace unos cuatro años. Para ser justos, hay que reconocer que los primeros casos fueron sospechados por el doctor Luis Edmundo Vásquez en enfermos asilados en el 1er Servicio de Medicina del Hospital Rosales. El primer caso que según el doctor Vásquez declaró sospechoso de Tífus Exantemático fué el siguiente (tomado de su Archivo): «M. Contreras, de 34 años, vecindado en San Salvador, entró en el Servicio el 4 de febrero de 1936 consultando por calenturas.

Dos días antes de su ingreso, estando desvelado tomó un baño, habiendo acusado momentos después frío ligero, malestar general, náuseas y vómitos, sin

tiéndose después con fuerte fiebre, la cual se ha acompañado de intensa cefalalgia y dolores articulares, así como de epistaxis; la fiebre ha revestido el tipo continuo

Entre los antecedentes personales que señala aparecen: catarrros de pecho frecuentes, sarampión, blenorragia y paludismo, que ha sufrido en varias ocasiones, habiendo sido la última hace siete años. Los hereditarios son sin importancia

El día que me fué presentado este enfermo, que era como el sexto día de enfermedad, lo encontré con el cuadro siguiente: estado febril que había oscilado entre 39.5 y 40.2, con un pulso que a veces había seguido la temperatura y que otras, aparecía un poco más lento de como aquélla estaba; así por ejemplo, el día siete por la tarde la temperatura era de 40.2 y el pulso era de 100. El enfermo tiene los ojos inyectados, descubriéndose además un eritema que es más marcado en el dorso, siendo discreto en los miembros; en medio del eritema se descubren elementos petequiales; cierto grado de adinamia se dibuja en él pero lo más notorio es el quejido constante a causa de los dolores en la región sacro-lumbar y en las articulaciones, sobre todo, las de los miembros inferiores. Ninguna adenopatía constatamos

El corazón y los pulmones nos parecen sanos

Del lado del tubo digestivo comprobamos una lengua saburral, roja en los bordes; rubicundez faríngea acentuada con ligera disfagia; un bazo percutible y ligeramente palpable; el hígado aparentemente normal; anorexia completa y constipación

Los exámenes complementarios practicados fueron los siguientes: Sangre: g rojos 4,100,000, g blancos 13,000; hemoglobina 70%, VG 0.85; linfocitos y med mon 12%, monocitos 2%, polinucleares neutrófilos 86%, eosinófilos 0. Ausencia de hematozoario. Reacción de Widal practicada el 8 y 10 de febrero resultó negativa. Hemocultivo negativo

Orina: nada importante que señalar

Examen radiológico del tórax: Pulmones normales; hipertrofia del ventrículo izquierdo, con dilatación aórtica

La evolución fué la siguiente: del 4 al 10 de febrero la fiebre osciló entre 39 y 40, poco más o menos; del 11 en adelante se dibujaron remisiones acentuadas, subiendo la temperatura alrededor de 39 por la tarde, y descendiendo por la mañana alrededor de 37; el día 17 estaba el enfermo completamente apirético, habiendo pasado así los días siguientes; pero el 21 se inició un pequeño estado febril que llegó los días subsiguientes hasta 38.5 y que coincidió con el apareamiento de un absceso en la región glútea derecha, por lo que fué trasladado a un Servicio de Cirugía

El tratamiento que se le instituyó a este enfermo fué con quinina al principio, la cual no tuvo ninguna influencia, sustituyéndose después con antisépticos generales y antitérmicos a pequeñas dosis (piramidón), fuera de las bebidas abundantes, bolsa de hielo en el abdomen, etc »

Otros casos se sucedieron al primero, pero francamente el doctor Vásquez rehuyó la responsabilidad de afirmar un Tifus Exantemático y, según manifestó, por sólo poseer argumentos de orden clínico

Hasta el 4º caso de los observados por el doctor Vásquez tenemos conocimiento de habersele practicado la reacción de Weill-Félix la cual resultó negativa, como negativas fueron las subsiguientes. Hasta el X caso de los relatados por el doctor Vásquez se obtuvo una positividad hasta el 1/80; esto sucedió el 21 de octubre de 1937

A pesar de esta positividad el doctor Vásquez insistió en considerar ese último caso como un «estado infeccioso de origen indeterminado»

De esta manera pues, toca al doctor Lázaro Mendoza h, defensor del valor clínico para el diagnóstico del Tifus, pero con un amplio sentido de la investi-

gación, estudiar algunos casos parecidos a los del doctor Vásquez, en el Segundo Servicio de Medicina de Hombres del Hospital Rosales, Servicio del cual es Jefe. Durante el análisis clínico de estos casos el doctor Mendoza afirmó sin vacilación su entera realidad tífica; en uno de ellos el doctor Mendoza obtuvo una positividad al $\frac{1}{80}$ el 16 de octubre de 1937.

Al practicar un análisis de los hechos sucedidos, creemos que el doctor Vásquez pudo haber afirmado el Tifus Exantemático por lo menos en una de sus primeras observaciones, pero demasiado poseído de la idea de la cuestión serológica y experimental vaciló para hacer semejante afirmación, colocando el estudio clínico en segunda línea y que realmente posee su valor frente al estudio serológico y experimental.

Datos Epidemiológicos y Experiencias

Desde el año de 1936 en que se declararon los primeros casos sospechosos pareciera que el Tifus haya ido ganando más y más terreno, ya que en el año de 1937 y 1938 se le observó con más frecuencia y mucho más durante el período 1939-1940, al grado de que los casos ya no ocurren únicamente entre las clases trabajadoras y pobres sino que tiende a avanzar por todos los rumbos sociales. De tal manera que ya no es el Hospital en que solamente los vemos sucederse, pues gran parte pertenecen a la clientela particular de muchos médicos.

Aunque las estadísticas aún no están hechas debido a que los casos, lo más frecuentemente fuera del Hospital, permanecen ignorados para la generalidad y no se han hecho comunicaciones sanitarias al respecto para determinar el grado de epidemicidad de nuestro Tifus, podemos adelantar los datos que siguen.

Por lo que toca al sexo, los pocos datos que hemos podido obtener están acordes en dar un tanto por ciento mayor al sexo masculino. La edad del

sujeto estaría comprendida por lo general entre los 20 y 45 años; habiéndose observado casos por debajo y por encima de estas edades

Hasta el año 1939 no habíamos tenido conocimiento de casos ocurridos en niños menores de 12 años, pero lo cierto es que sí se han presentado y se han confirmado como dos que me fueron mostrados en el Hospital de Niños «Benjamín Bloom»

La distribución por zonas de esta enfermedad no se precisa aún exactamente y ello se debe a que todavía es poco conocida, y es posible que igual número de médicos alejados y ajenos a los debates científicos que han terminado por demostrar la existencia de un Tifus entre nosotros, estén en completo oscurantismo del asunto. Es sin duda alguna en la ciudad de San Salvador, por motivos fáciles de comprenderse, en donde se le ha investigado, estudiado y confirmado

Pues bien, estos estudios realizados en una cifra especialmente llamativa para los barrios de Concepción, El Calvario y La Vega, que son los más populosos, los más bajos y en donde las condiciones higiénicas están seriamente descuidadas

Fuera de San Salvador se están encontrando casos en la zona de Santa Ana procedentes de los barrios de San Juan y Santa Lucía. El primer caso sospechoso se presentó en el curso del invierno de 1939 acusándose de un estado febril de forma continua con postración y exantema generalizado el cual sobrevino cuatro días después de iniciarse el cuadro morboso. La reacción de Weill-Félix practicada en la primera semana de la enfermedad fué negativa y por desgracia no pudo repetirse debido a que nuestro enfermo tuvo una complicación pleuropulmonar tres días después de su ingreso y los familiares creyéndolo en inminente peligro de muerte decidieron llevárselo

El primer caso típico bien confirmado por una Weill-Félix al $\frac{1}{800}$ ocurrió en el mes de marzo del corriente año. Después de estos dos casos se han presentado cuatro más.

Los dos últimos han presentado características clínicas tan especiales, que merecen ser estudiados en un lugar completamente aparte

Después de Santa Ana, en donde ya se le investiga sistemáticamente, se confirmó un caso con la sangre enviada por el doctor Mario Calvo desde la ciudad de Sonsonate

Como se ve pues, el Tifus en nuestro país tiende a extenderse y es posible (aún no hemos tenido conocimiento de ello) que se le haya encontrado en el Oriente de la República

Esta circunstancia capital de la frecuencia, es, creemos nosotros, un dato más en favor de que hay un agente vector que va extendiendo la enfermedad y que los hechos demuestran que desde su ingreso al país trabaja activamente; y este agente no puede ser sino un roedor. Por lo demás ya es perfectamente sabido que los ratones y ratas forman parte de las calamidades hogareñas, y que los piojos, chinches, pulgas, talepates, etc., abundan por doquier

Estudios experimentales para determinar tanto el agente vector como el trasmisor ya se han iniciado entre nosotros y si bien es cierto, que no en una forma que revista toda la seriedad del caso, por lo menos para demostrar que hay espíritus emprendedores que están dispuestos a obsequiar su buena voluntad a la hora requerida

Sobre este particular es plausible la labor que el doctor Lázaro Mendoza h inició durante el año de 1939, tratando de completar sus conocimientos sobre el Tifus nuestro

Si bien es cierto que estas experiencias fueron en vía de ensayo y que el doctor Mendoza h es el primero en no concederles sino importancia relativa, creemos nosotros que merecen algún mérito estas pruebas iniciales porque además de ser las primeras emprendidas, muy bien pueden servir de base para futuros estudios.

Estas pequeñas investigaciones se comenzaron partiendo de los piojos encontrados en una enferma afecta de Tifus confirmado con el Laboratorio. De estos piojos se hicieron frotis en 25 láminas y se encontró un microorganismo semejante o quizá auténtico a la *rickettsia prowazeki*.

También se obtuvo un triturado que se inyectó en la cavidad peritoneal de tres ratas blancas y de algunos cobayos. Las ratas sucumbieron y en los cobayos se obtuvo reacción escrotal.

El bachiller Tomás Jaimes Alas a propósito del primer caso típico observado en Santa Ana trató de obtener algún dato de importancia en cobayos inyectados con sangre de la enferma; pero las pruebas fueron completamente negativas.

Ultimamente nosotros también estamos tratando de llevar nuestra investigación por el terreno experimental inyectando sangre de uno de nuestros enfermos en la cavidad peritoneal de cobayos.

En el momento de escribir este capítulo aun no hemos concluido nuestras pruebas, pero sea cual fuere el resultado procuraremos incluirlo al final de este bosquejo.

Durante los meses de abril y mayo de 1941 se sucedieron varios casos, algunos de los cuales consignamos más adelante, y que llamaron la atención por circunstancias que a continuación expresamos:

1°—Todos estos casos se presentaron en el mismo Barrio o en algún otro adyacente.

2°—En tres ocasiones estos casos han guardado una estrecha relación de vecindad, teniendo una ocasión únicamente la calle de por medio.

3°—Dato interesante es aquel en que en tres ocasiones existe la historia de una infección de caracteres semejantes al examinado, en algún paciente cercano, y de adquisición reciente.

4°—En todas esas ocasiones fué posible comprobar la abundancia de ratas y ratones en las habitaciones de los pacientes

5°—Particularmente, y en la ciudad de San Salvador, la esposa de nuestro paciente había adquirido semanas antes una fiebre particular con exantema. En ella fué comprobada la existencia de abundantes piojos

En vista de estos hechos es lógico suponer que hay zonas tanto en la ciudad de San Salvador como en la ciudad de Santa Ana, que pueden perfectamente identificarse como proveedoras probables de nuevos casos, y por consiguiente quizá hasta para mantener una constante inspección sanitaria o un verdadero control en el futuro

Asimismo es posible sospechar un agente vector, un reservorio de virus, si se quiere, que bien pudiera ser la rata; y esto no por simple impresión sino con el conocimiento exacto del papel desempeñado por las ratas en la enfermedad que nos ocupa

Por las razones apuntadas ha sido posible tratar de individualizar el papel asumido por estos roedores en la trasmisibilidad de uno a otro caso

Los experimentos hechos en el Laboratorio del Hospital «San Juan de Dios» de la ciudad de Santa Ana han sido relativamente insignificantes, pero quizá fundamentales. Se ha podido llevar la investigación por medio de la reacción de Weill-Félix en la sangre de los roedores capturados en las habitaciones de los pacientes

En ratas escogidas para los ensayos, la reacción fué positiva en límites tal vez bajos pero que nos está demostrando que estos roedores han estado positivamente infectados de tífus

En las reacciones se observaron aglutinaciones con el *Proteus* O X 19 al 1/50, al 1/80 y al 1/100

En las pulgas de las ratas se trató de buscar la rickettsia, pero esto exige, además de un entrenamien-

to vasto, ciertas técnicas especiales y es por eso que no nos fué posible llegar a obtener conclusiones

Nuevamente procedimos a inyectar sangre de los febricitantes en la cavidad peritoneal de los cobayos. En tres de ellos se siguió la evolución de la curva térmica, pero sólo se observaron oscilaciones poco marcadas.

En cuanto a la reacción de Weill-Félix practicada a nuestros pacientes cabe decir que se usaron antígenos frecuentemente preparados con el fin de descartar cualquier falsa aglutinación, al mismo tiempo que la reacción de Widal y la reacción de Bank. Para establecer comparaciones, y a indicación de más de algún médico que aún no cree en nuestro Tifus Exantemático, se practicó la reacción Weill-Félix en individuos catalogados como palúdicos, sarampionosos, etc.

Introducción al Estudio Clínico de Nuestro Tifus Exantemático

Para hacer este estudio naturalmente nos hemos visto obligados a buscar diferentes fuentes informativas. En otras ocasiones, para suerte nuestra, y para mayor exactitud, hemos podido estudiar el caso lo más cerca posible, y seguirlo observando durante mucho tiempo después de que ha sobrevenido la convalecencia.

Los «Archivos del Hospital Rosales» nos han brindado una poderosa fuente informativa y gran parte de nuestras observaciones de allí las hemos extraído, para tratar de obtener resultados más o menos aproximados que nos permitan seguir una pauta en la investigación de los síntomas más comunes de nuestra forma de Tifus, en los casos que se sucedan en el futuro.

Naturalmente los reportados ya son muchos. Es posible suponer que entre unos y otros haya variaciones de alguna consideración. Ciertas veces nos en-

contraremos frente a enfermos cuya sintomatología nos orienta inmediatamente y nos pone sobre pista segura

Por desgracia los enfermos que llegan a hospitalizarse constituyen un grupo inculto, y muchas veces con una inteligencia rudimentaria; y es claro que entonces las historias referidas sean bastante inconclusas y a veces bastante oscuras

Por eso es que nos hemos tomado la libertad de incluir en este pequeño trabajo, únicamente aquellos casos que a nuestro juicio poseen una sintomatología y una reacción aglutinativa que pueden considerarse como prácticamente orientadoras

OBSERVACION I

Adela M., de oficios domésticos, vecindada en el Barrio de Concepción de San Salvador, ingresa al 1.^{er} Servicio de Medicina de Mujeres del Hospital Rosales consultando por calenturas y quebrantamiento

Historia —El jueves 14 de marzo, es decir, seis días antes de su ingreso se iniciaron sus padecimientos por un fuerte dolor localizado en la región anterosuperior del tórax, acusando poco tiempo después fuerte calentura, cefalea y postración. La fiebre según manifiesta no le ha salido desde entonces

Antecedentes Personales y Hereditarios —Durante su infancia padeció de sarampión, varicela y paperas, en los últimos años ha acusado paludismo en repetidas ocasiones. Su regla le vino por primera vez a la edad de 15 años y hace diez años que entró en período menopáusico

Examen Somático —Enferma adulta, de constitución regular, panículo adiposo bien desarrollado. Conjuntivas oculares un poco sub-ictéricas; no hay edemas ni adenopatías superficiales. Se encuentra en un estado

de suma postración y semisoporoso, manifestando que lo que más le molesta es el dolor de cabeza profundo y la raquialgia bastante intensa

Ofrece una facies muy congestionada; y los tegumentos presentan abundantes elementos petequiales y manchas de aspecto lenticular que se localizan sobre todo en la parte anterior del tórax y del abdomen, siendo más discretas en las extremidades inferiores. La cara se encuentra completamente libre de estos elementos

Aparato Digestivo —La lengua es roja en los bordes y en la punta y sabural en el centro y en la base; la trasboca un poco congestionada. Apetito disminuido. Padece de estreñimiento habitual. A la exploración abdominal, aparte de los elementos petequiales y manchas ya mencionadas, encuéntrase un poco de dolor a la presión en la fosa ilíaca derecha. El hígado es normal y el bazo ligeramente percutible.

Aparato Circulatorio —El pulso es fuerte, bien golpeado con ligeras intermitencias. El corazón no ofrece ninguna particularidad excepto ciertos trastornos del ritmo que se catalogan como debidos a una cardio-esclerosis.

Aparato Respiratorio —Ligera tos seca; el examen físico del pulmón no acusa ninguna particularidad.

Aparato Génito-Urinario —Nada que notar.

Sistema Nervioso —Cefalea profunda. No se ha observado delirio.

Exámenes Complementarios —Reacción de Weill-Félix el 26 de marzo, Positiva con aglutinación al 1/320. Reacción de Widal el 26 de marzo, Negativa. Hemograma de Schilling; mielocitos 0; metamielocitos 0; formas en bastón 6; formas segmentadas 67; linfo-

citos 16; grandes mononucleares 11 Glóbulos blancos: 10,000

Diagnóstico —Tifus Exantemático

Evolución y Pronóstico —Benigno

Tratamiento —Antisépticos intestinales, Urotropina por vía endovenosa y bolsa de hielo en el abdomen

OBSERVACION II

Rosario F, de 65 años de edad, de oficios domésticos, avencidada en el Barrio de Cisneros de San Salvador, ingresa al 1er Servicio de Medicina de Mujeres del Hospital Rosales el 23 de marzo de 1939, consultando por fiebre

Historia —Desde el 17 del mes en curso viene acusando un estado febril de forma continua con ligeras remisiones matutinas, haciéndose acompañar de un poco de cefalea, quebrantamiento generalizado, adinamia y ligera tos seca

Antecedentes Personales —Sarampión, varicela y paperas cuando niña Desde hace varios años padece de dolores reumatoídes en las extremidades inferiores

Examen Somático —Enferma adulta bastante enflaquecida, de conjuntivas oculares sub-ictéricas, no congestionadas No presenta edemas ni adenopatías superficiales Los tegumentos, sobre todo los del tórax y abdomen, presentan vestigios de una erupción generalizada y que actualmente semeja una descamación escabiósica

Aparato Digestivo —Dentadura en mal estado, lengua saburral, trahoca normal Abdomen flácido, depresible y no doloroso Bazo e hígado normales

Aparato Respiratorio —Tos con expectoración mucosa un poco abundante En el examen físico pulmo=

nar se encuentran algunos estertores gruesos en ambas bases

Aparato Circulatorio —Pulso regular igual, 105 pulsaciones por minuto Corazón nada que notar

Curva Térmica —Desde su ingreso se ha observado un tipo de fiebre continua cuyas mayores oscilaciones han llegado hasta 39.5 por la tarde y 38 grados por la mañana

Exámenes Complementarios —Reacción de Weill-Félix el 27 de marzo: positiva al 1/160 Reacción de Widal con los antígenos T A y B: Negativa Glóbulos blancos por milímetro cúbico 8,000 Hemograma de Schilling: mielocitos 0; metamielocitos 0; formas juveniles 5; neutrófilos 82; linfocitos 12; grandes mononucleares 2

Diagnóstico —¿Tifus Exantemático?

Evolución y Pronóstico —El estado febril duró desde el comienzo de su enfermedad unos 20 días poco más o menos al cabo de los cuales sobrevino el descenso en lisis, no acusando después la enferma nuevas elevaciones térmicas Salió curada

Tratamiento —Benzonaftol por vía oral; Urotropina por vía endovenosa Se le dieron además varios sellos de 0.50 gr de quinina

OBSERVACION III

José Renderos, de 44 años de edad, jornalero, vecindado en el Barrio de Concepción de San Salvador, ingresa al 3^{er} Servicio de Medicina de Hombres del Hospital Rosales el 13 de junio de 1939, consultando por calenturas

Historia —Seis días antes de su ingreso hizo una jira por el campo en donde comió gran cantidad de frutas las cuales le provocaron dolor estomacal y náuseas

Al día siguiente comprobó fuerte temperatura, decaimiento, un fuerte dolor de cabeza. Creyendo tener indigestión se tomó un purgante de píldoras rosadas. Desde ese día le principiaron vómitos mucosos y biliosos y diarrea abundante y fétida.

En vista de que la fiebre no bajó decidió tomar quinina en forma de obleas, pero tampoco causó mejoría alguna por lo cual optó por ingresar al Hospital.

Antecedentes Hereditarios y Personales — Sin importancia.

Examen Somático — Adulto bien musculado y desarrollado; con las conjuntivas oculares fuertemente congestionadas. No presenta edemas ni adenopatías superficiales.

Los tegumentos se encuentran cubiertos de una erupción semejando más bien manchas lenticulares sobre todo en la región anterior del tórax y del abdomen, pero abarcando también los miembros inferiores. En los días subsiguientes a su ingreso aparecieron discretos elementos petequiales en las mismas regiones mencionadas.

Aparato Digestivo — Lengua seca y tostada, el «signo de la lengua» fué encontrado positivo por el doctor Pedro Menéndez a quien pertenecía este caso; faringe y amígdalas muy congestionadas; anorexia completa; diarrea en número de 6 a 7 asientos líquidos, amarillentos y fétidos. Abdomen blando, no doloroso. Hígado normal; bazo percutible.

Aparato Respiratorio — Física y funcionalmente nada que notar.

Aparato Circulatorio — Pulso regular, igual, de mediana intensidad con una frecuencia de 105 pulsaciones por minuto. Corazón nada que notar.

Sistema Nervioso — Cefalea y astenia. No se observó delirio.

Exámenes Complementarios —Sangre: Glóbulos blancos 8,220; Hemograma de Schilling: mielocitos 0; metamielocitos 0; formas en bastón 3; formas segmentadas 74; eosinófilos 0; basófilos 0; linfocitos 16; monocitos 7

Hematozoario de Laverán: Negativo

Orina: exámenes cito-químico-bacteriológicos: Negativo

Sangre: Reacción de Widal el 21 de junio: Negativo a los antígenos T A y B; Reacción de Weill-Félix: Positiva a la aglutinación al 1/200

Tipo Febril: a su ingreso se observó una temperatura de 39.3 y en los alrededores de esta cifra se mantuvo durante los 20 días siguientes

Diagnóstico —Tifus Exantemático

Pronóstico —Completamente benigno

Tratamiento —Quinina inyectada al principio; después Urotropina Benzonaftol, bolsa de hielo en el abdomen, etc

OBSERVACION IV

Alberto G., de 23 años de edad, de oficio sastre, vecino del Barrio de San Esteban de San Salvador, ingresa al Hospital Rosales el 25 de diciembre de 1939, consultando por calenturas

Historia —Manifiesta que desde hace dos días acusa fiebre intensa y continua con frío inicial, cefalea y tos con expectoración mucosa al principio y luego purulenta y con estrías de sangre. Al día siguiente de iniciada la calentura se presentó diarrea abundante, glerosa y con retortijones y pujos

Antecedentes Personales —Sarampión en su infancia. Ha sido palúdico en varias ocasiones y desde hace algún tiempo padece de frecuentes catarros al pecho

Examen Somático —Adulto de regular constitución, acusando una astenia notoria; conjuntivas oculares congestionadas; facies tirada y ansiosa recordando facies tífica. Tegumentos no presentan erupción de ninguna naturaleza.

Aparato Digestivo —Lengua seca, saburral; trasboca normal. Anorexia. Diarrea profusa y fétida. Abdomen blando con gorgoteo en la fosa ilíaca derecha; no doloroso. Hígado palpable y blando bajo el borde costal; bazo palpable claramente.

Aparato Respiratorio —Tos con abundante expectoración mucosa purulenta. A la exploración pulmonar sólo se descubre roncus y sibilancias en las dos bases. Se mandó a practicar examen radiológico del tórax el cual fué negativo a lesiones bacilares.

Aparato Circulatorio —Pulso un poco debilitado y frecuente. Corazón: ruidos un poco apagados únicamente.

Tipo Febril —Remitente.

Exámenes Complementarios —Hematozoario: Negativo. Reacción de sangre; Kahn: Negativa. Widal: Negativa con los antígenos T A y B. Reacción de Weill-Félix el 3 de noviembre: Positiva al 1/100. Reacción de Weill-Félix el 8 de noviembre: Positiva al 1/200. Reacción de Weill-Félix el 22 de noviembre: Positiva al 1/100. Glóbulos blancos: 8,400; Hemograma de Schilling: mielocitos 0; metamielocitos 0; formas en bastón 6; formas segmentadas 76; eosinófilos 0; basófilos 0; monocitos 3; linfocitos 2.

Diagnóstico —¿Tifus Exantemático?

Pronóstico y Evolución —Ninguno de los dos pudo hacerse con certeza porque el enfermo pidió el alta antes de su completa mejoría.

Tratamiento —Expectorantes. Urotropina, poción bismutada, etc.

OBSERVACION V

F Ramos, de 22 años de edad Agente viajero pero avecindado en San Salvador, ingresa al 1^{er} Servicio de Medicina de Hombres el 3 de julio de 1940, por fiebre

Historia —Dice que desde el 28 de junio acusa malestar general, desgano de comer, escalofríos matutinos y luego fiebre suave en el transcurso del día acompañada de sudación abundante por la noche Pero desde hace dos días la fiebre se ha vuelto más fuerte y continua, presentándose también epistaxis abundantes y repetidas; náuseas y profundo dolor de cabeza

Antecedentes Personales —Sarampión y paperas en la primera infancia De adulto ha sido casi constantemente sano

Examen Somático —Sujeto joven de mediana constitución, postrado, acusando mucha adinamia No presenta congestión facial; no edemas ni adenopatías superficiales En diversas regiones cutáneas pero más en la región anterior abdominotorácica se ven manchas de aspecto lenticular, que desaparecen a la presión del dedo, las cuales dice que le aparecieron el día anterior a su ingreso

Aparato Digestivo —Lengua húmeda Apetito conservado Abdomen un poco meteorizado y con gorgoteo en la fosa ilíaca derecha Bazo francamente palpable Hígado normal

Aparato Circulatorio —Pulso de mediana intensidad, 116 por minuto Nada que notar en el corazón

Aparato Génito-Urinario —Negativo

Sistema Nervioso —Cefalea

Tipo Febril —Fiebre continua

Exámenes Complementarios — Sangre: Hematozoario de Laverán: Negativo Glóbulos blancos, 8,000 Hemograma de Schilling: mielocitos 0; metamielocitos 0; formas en bastón 2; formas segmentadas 80; eosinófilos 2; basófilos 0; linfocitos 11; monocitos 5 Reacción de Widal el 4 de julio: Negativa Reacción de Widal el 10 de julio: Negativa Reacción de Widal el 15 de julio: Negativa Weill-Félix el 6 de julio: Positiva al 1/200 Weill-Félix el 12 de julio: Positiva al 1/320

Diagnóstico — Tifus Exantemático

Evolución y Pronóstico — Estado febril evolucionó en 21 días al cabo de los cuales cayó en lisis, pero en los días siguientes se observaron pequeñas alzas térmicas Salió curado

Tratamiento — Antisépticos generales

OBSERVACION VI

A González, de 18 años de edad, de oficios domésticos, vecina del Barrio de San Esteban de San Salvador, ingresa al Hospital Rosales el 9 de abril de 1940, consultando por fiebre y quebrantamientos

Historia — Diez días antes de su ingreso estando en sus labores de cocina sufrió un fuerte golpe en el dorso Desde ese día experimentó malestar general, temperatura, cefalea marcada y náuseas Al día siguiente amaneció con ardor y lagrimeo de los ojos y raquialgia

Antecedentes Personales — Sarampión en su infancia, paludismo en varias ocasiones Menarca a los 14 años Reglas regulares, indoloros de tres días de duración No ha tenido embarazo

Antecedentes Hereditarios — Sin importancia

Examen Somático — Joven, medianamente proporcionada, ojos un poco enrojecidos; conjuntivas oculares

sub=ictéricas No edemas ni adenopatías La piel se ve cubierta en casi toda su extensión, excepto en las manos y cara de un «rash» de aspecto hemorrágico; manchas que confluyen formando placas eritematosas sobre todo marcadas en el abdomen y miembros inferiores

Aparato Digestivo.—Lengua saburral con el borde y la punta enrojecidas Istmo de las fauces; Hígado normal; Bazo percutible

Aparato Respiratorio —Tos seca No hay signos pulmonares

Aparato Circulatorio —Pulso regular de intensidad mediana; 100 pulsaciones por minuto Corazón nada que notar

Sistema Nervioso —Insomnio

Aparato Génito-Urinario —Escurrecimiento vaginal poco abundante Orinas un poco escasas, 800 cc en las 24 horas

Tipo de Fiebre —Bastante irregular, observándose oscilaciones de 38 a 39 grados por la tarde teniendo descensos hasta 37 ó 36 por la mañana

Exámenes Complementarios —Sangre: Hematozoario, Negativo Reacción de Widal el 9 de abril, Negativo a los antígenos T A y B Reacción de Weill-Félix el 12 de abril, Positiva al 1/160

Hemograma de Schilling —Mielocitos 0; metamielocitos 2; formas en bastón 4; formas segmentadas 72; eosinófilos 2; basófilos 0; linfocitos 18; monocitos 2

Orina —Trazas de albúmina

Diagnóstico —Tifus Exantemático

Evolución y Pronóstico —La convalecencia se marcó hacia el veinteavo día de enfermedad La enferma salió curada.

Tratamiento —Urotropina y colargol por vía oral

OBSERVACION VII

M Ortiz, de 38 años, casado, jornalero, vecino del Barrio de Concepción, solicita consulta por calenturas

Historia —Según indicó este paciente al estudiante que llamó a su casa de habitación, desde hacía 5 días se habían iniciado sus padecimientos por frío intenso, vómitos, temperatura elevada y gran sensación de quebrantamiento

Después le sobrevino epistaxis abundante a consecuencia de la cual se había sentido más decaído obligándole a confinarse en el lecho. Durante el examen el bachiller Hernández comprobó una erupción total de aspecto sarampionoso y una fuerte inyección de las conjuntivas; que lo hicieron entrar en sospechas de un cuadro tífico

Debido a mi interés por estos casos fui invitado a ver este paciente y realmente me pareció un caso sumamente interesante

Examen Somático —Se trata de un individuo moreno, bien musculado, presentando una congestión intensa de los ojos; postrado y lamentándose de fuerte raquialgia

La temperatura es de 39.8 y según dice no le ha salido desde hace 6 días

La piel está seca y cubierta de un extenso eritema polimorfo semejando en ciertas zonas un «rash» sarampionoso y en otras partes, sobre todo en el abdomen, adquiriendo el aspecto de placas rojizas muy confluentes. Entre ambas cosas hay discretos elementos petequiales

Aparato Digestivo —La boca está congestionada y la lengua es casi tostada. Experimenta cierta dificultad

tad para deglutir pues las amígdalas están un poco agrandadas Anorexia completa y constipación Abdomen un poco doloroso; Hígado normal; Bazo percutable

Aparato Respiratorio —Hay tos con expectoración mucopurulenta Al examen pulmonar hay sibilancias en ambas bases

Aparato Circulatorio —Pulso fuerte, 100 pulsaciones por minuto Ruidos cardíacos normales

Aparato Génito-Urinario —Orinas algo escasas, de color subido y con depósito sedimentario

Sistema Nervioso —Delirio y astenia muy marcada

Curva Febril —Tipo de fiebre continua

Exámenes Complementarios —Reacción de Weill-Félix: Positiva al 1/800

Diagnóstico —Tifus Exantemático

Evolución y Pronóstico —La evolución fué de 17 días y el resultado favorable

Tratamiento:—Urotropina, antisépticos intestinales, bolsa de hielo en el abdomen (Véase comentarios de este caso más adelante)

OBSERVACION VIII

M López, de 31 años de edad, cocinera, vecina del Barrio de Concepción de San Salvador, ingresa al 3^{er} Servicio de Medicina de Mujeres del Hospital Rosales, por fiebre

Historia —12 días antes de su ingreso, es atacada de fuerte calentura y dolor de cabeza, pero en vista de no obtener beneficios con el tratamiento que se hizo en casa (quinina y un purgante aceitoso) y sintiéndose muy quebrantada hizo que la trajeran al Hospital

Antecedentes Personales —Sarampión en la primera infancia Paludismo en repetidas ocasiones

Antecedentes Hereditarios —Sin importancia

Examen Somático —Enferma postrada y quejándose de dolor dorso-lumbar; cara congestionada al igual que las conjuntivas Se observan numerosas manchas de aspecto lenticular y petequias en el tórax, abdomen y miembros

Aparato Digestivo —Lengua saburral y húmeda Faringe congestionada Anorexia y constipación El abdomen es doloroso; no hay gorgoteo El hígado es normal y el bazo percutible

Aparato Respiratorio —Funcional y físicamente negativo

Aparato Circulatorio —Funcional y físicamente nada que notar

Sistema Nervioso —Insomnio, raquialgia, cefalea

Tipo Febril —Continuo

Exámenes Complementarios — Sangre: Leucocitos 14,000 Hematozoario de Laverán: Negativo Hemograma de Schilling: Mielocitos 0; metamielocitos 0; formas en bastón 3; formas segmentadas 82; eosinófilos 1; basófilos 0; linfocitos 10; monocitos 5; reticulocitos 0; anemia hipocrómica Reacción de Widal con antígenos T A y B: Negativa Reacción de Weill-Félix Positiva al antígeno 0 X 19 al 1/100 Reacción de Weill-Félix (3 días después de la primera) Positiva al antígeno 0 X 19 al 1/200 Reacción de Weill-Félix (último examen) 0 X 19 al 1/500

Diagnóstico —Tifus Exantemático

Evolución —Benigno Convalecencia a los 20 días de enfermedad

Tratamiento. —Antisépticos generales.

OBSERVACION IX

E Dabura, de 19 años de edad, vecina del Barrio de Santa Lucía (Santa Ana) Consulta por calenturas, dolor de cabeza y basca

Historia —Desde hacía 8 días venía sintiendo malestar general, cierto grado de temperatura por la tarde, pérdida del apetito, dolor de cabeza y estado continuo de náuseas

Durante el transcurso de esos ocho días también experimentó dolor en la garganta y dificultad para tragar, pero de ésto se alivió con toques de azul de metileno y gargarismos

Al décimo día la enfermedad se acentúa: la fiebre sube a 40 grados y el dolor de cabeza es intolerable. Aparece tos seca y frecuente y nuevamente el dolor en la garganta

Entonces decide consultar a un médico de la localidad quien comprueba 39.5 grados de temperatura; pulso 110 por minuto; postración, raquialgia, congestión de la cara, lengua tífica; algunas manchas rosadas abdominales y constipación

La reacción de Widal resultó negativa, lo mismo que el hematozoario. El cualicuantí descubre una leucocitosis de 10,000 y 82 polinucleares neutrófilos

Hacia el décimocuarto día aparece una erupción de aspecto sarampionoso localizada en todo el cuerpo, excepto el cuello y la cara. La temperatura se ha mantenido siempre elevada y la postración es completa

En vista de eso su médico le ordena una reacción de Weill-Félix (a los 15 de enfermedad) cuyo resultado fué positivo al antígeno O X 19 hasta la dilución al 1/1,200

Esta reacción se repitió tres días después, época en que sobrevino la caída de la fiebre y la aglutinación subió al 1/1,500 (18 días de enfermedad)

Curva Febril —Estado de fiebre continua muy elevada hasta 41 grados por la tarde

Diagnóstico —Tifus Exantemático

Evolución —18 a 20 días de enfermedad y convalescencia bastante rápida El «rash» desapareció hacia el vigésimo día ya en pleno período de mejoría

Dieta —Urotiopina, Phylenterol, Antibixina, etc

OBSERVACION X

D Nájera, de 16 años, de oficios domésticos, vecina del Barrio de San Juan, Santa Ana; consulta por fiebre el 19 de marzo de 1940

Historia —Refiere que desde hace cuatro días se habían iniciado sus padecimientos por náuseas, vómitos alimenticios, atarantamientos y pérdida del apetito Por esta razón se le administraron dos purgantes aceitosos y su médico le puso quinina

Pero en vista de no obtener mejoría se le aconsejó hospitalizarse para proporcionarle los exámenes necesarios y fué internada en la Sala de Medicina de Mujeres «Estanislao Pérez»

Examen Somático —Enferma joven, de buena constitución, agraciada, morena-clara, mejillas sonrosadas (dice ella haber sido siempre así), ojos verdes, con ligera inyección conjuntival y eritema morbiliforme en el abdomen, en la cara anterior y posterior del tórax, siendo abundante en esta última No hay petequias, no hay edemas, ni adenopatías, tampoco postración

Por el lado digestivo: Anorexia, actualmente estreñida Lengua saburral, roja en los bordes, seca Dentadura limpia y en buen estado Bazo e hígado normales Abdomen blando, depresible y no doloroso

Aparatos Respiratorio y Circulatorio lo mismo que el *Génito-Urinario y Nervioso*, nada que notar

Como único antecedente patológico hay que ha-

cer notar que fué atacada de paperas el año pasado. Nos llama la atención el hecho de que esta enferma no se queja más que de tener fiebre.

Tipo Febril —La temperatura, según ella nos lo ha dicho y nosotros lo hemos podido comprobar en la cuadrícula, ha sido de tipo continuo, oscilando entre 39 y 40 grados. Pulso en relación con la temperatura. La temperatura descendió en lisis y cayó a la normal el 29 del mismo mes, vuelve a subir el día siguiente, pero el día 31 desciende definitivamente.

Los exámenes complementarios practicados fueron los siguientes: Hematozooario de Laverán *Negativo*; Sero-reacción de Widal macroscópica (antígeno somático 0 901), *Negativo*; Paratíficos (antígeno flagelar), *Negativos*; Fórmula Leucocitaria: Glóbulos blancos 10,100; mielocitos 0; juveniles 16; metamielocitos 1; segmentados 66; total de neutrófilos, 83; basófilos 0; eosinófilos 0; linfocitos 12; monocitos 0; neutrófilos mmc 8,383; linfocitos, por milímetro cúbico, 1,100; monocitos por mmc, 5; en conclusión había ligera leucocitosis, con neutrofilia y monocitosis relativas y absolutas, linfopenia relativa y anaeosinofilia.

Ocho días después de haber caído la fiebre se le practica una nueva reacción de Weill-Félix y ésta sale nuevamente positiva con el X 19 hasta el 1 x 800.

Diagnóstico —Tifus Exantemático

Tratamiento —Antisépticos generales

OBSERVACION XI

J. P. González, de 26 años, originario de Suchitoto y vecino de «El Trapiche» (Santa Ana), ingresa al Servicio de Medicina de Hombres del Hospital «San Juan de Dios» el 29 de agosto de 1940, consultando por fiebre.

Historia —El 26 de agosto y encontrándose en aparente buen estado de salud fué atacado de frío in-

tenso seguido de temperatura rápidamente elevada Asociado a estos síntomas comenzó a sentirse asténico y con profundo dolor de cabeza, náuseas, vómitos alimenticios y biliosos Algo que también le ha llamado la atención es el dolor en los ojos con algo de fotofobia

Antecedentes Hereditarios — Sin importancia,

Antecedentes Personales — Coqueluche y sarampión en la primera infancia Paludismo con varios meses de duración en el año 1928 Niega enfermedades venéreas

Examen Somático — Enfermo joven, bien constituido, asténico Presenta microadenitis inguinal bilateral y lesiones pitiriásicas en la región anterior del tórax

En el abdomen, tórax y brazos se observan abundantes placas eritematosas que desaparecen con la presión, al lado de las cuales hay petequias

La congestión facial y ocular es otro signo que llama la atención

Aparato Digestivo — Lengua saburial, húmeda Dentadura en pésimo estado Apetito disminuido. Cámaras normales cada veinticuatro horas El bazo es netamente percutible Hígado completamente normal Abdomen blando, ligeramente doloroso a la presión del flanco y fosa ilíaca derechos

Aparato Respiratorio — Completamente negativo

Aparato Circulatorio — Pulso fuerte regular, 90 pulsaciones por minuto. Corazón normal

Aparato Génito-Urinario — Nada que notar

Sistema Nervioso — Astenia e insomnio

Curva Térmica — Fiebre continua con oscilaciones entre 39 y 39.7 grados

Exámenes Complementarios — Reacción de Widal negativa a los bacilos T A y B Heces y orina: Ne-

gativa Glóbulos blancos por milímetro cúbico: 10,300
Reacción de Weill-Félix (30 de agosto) aglutinación únicamente al 1/25 Nueva reacción el 8 de septiembre, aglutinación al 1/160

Diagnóstico —Tifus Exantemático

Evolución —Después de un estado febril continuo sobrevino la lisis el 5 de septiembre para llegar a la normal el 9 de septiembre, durando la evolución del estado febril aproximadamente dos semanas

Tratamiento —Anti-infecciosos generales

OBSERVACION XII

P Perdomo, de 62 años de edad, vecino del Barrio de Santa Lucía, Santa Ana, jornalero, entra al Hospital «San Juan de Dios», consultando por fiebre

Historia —Su cuadro comienza como nueve días antes de su ingreso por dolor de cabeza intenso y de preferencia fronto-occipital irradiándose a la región cervical primero y luego dorso-lumbar

Este dolor es el único síntoma que domina en los dos primeros días

Después le comienza fiebre, moderada al principio y cada vez más acentuada, precedida de escalofríos

El día anterior a su ingreso tuvo cámaras de sangre pura y rutilante y como de medio litro

Este accidente lo alarmó y lo hizo solicitar ingreso

Examen Somático —Adulto enjuto, moreno, con marcada postración La cara sumamente rubicunda y las conjuntivas inyectadas Constipación acentuada que sólo ha cedido a los lavados rectales que le han practicado

En el abdomen lo que llama la atención es la existencia de discreto exantema petequial y manchas rosadas lenticulares abundantes En la fosa ilíaca de-

recha se siente gorgoteo y la presión es dolorosa Bazo percutible Hígado ligeramente palpable bajo el reborde

Aparato Respiratorio —Hay tos quintosa con algo de expectoración mucosa purulenta A la auscultación se oyen estertores gruesos y sibilancias en las dos bases

Aparato Circulatorio —Pulso un poco débil, 88 pulsaciones por minuto Tensión arterial al Vaquez 12 x 9. Ruidos cardíacos bastante sordos

Aparato Génito-Urinario —Negativo

Sistema Nervioso —Un poco de obnubilación mental, adinamia y raquialgia

Exámenes Complementarios —Leucocitos por milímetro cúbico de sangre: 7,500 Hematozoario: Negativo Hemograma de Schilling: Mielocitos 0; metamielocitos 0; formas en bastón 0; formas segmentadas 79; eosinófilos 0; basófilos 0; linfocitos 19; monocitos 2; reticulocitos 0; Reacción de Widal el 5 de noviembre con resultado negativo, en cambio la reacción de Weill-Félix fué positiva al 1/800

Curva Febril —Fiebre continua

Diagnóstico —Tifus Exantemático

Pronóstico —Benigno

Tratamiento —Cloruro de Calcio Urotropina

OBSERVACION XIII

M A Segovia, de 25 años de edad, motorista, originario y vecino del Barrio de San Lorenzo de la ciudad de Santa Ana, consulta por calenturas

Historia —Tres días antes de su ingreso estando bien de salud, es atacado de un fuerte dolor en la región anterior del tórax, que luego se hace acompañar de una temperatura de 40 grados, de náuseas y

vómitos biliosos abundantes y cefalea violenta y persistente

En vista de eso y creyendo tener un ataque de paludismo se tomó varias obleas de quinina y un purgante, pero en vista de no acusar mejoría dispuso ingresar al Hospital

Antecedentes Personales —De sarampión padeció hace dos años, y en el curso de éste tuvo una complicación pulmonar. Ha padecido de paludismo en repetidas ocasiones, la última vez en el invierno de 1939. Fuera de estas afecciones dice haber sido relativamente sano. No hay antecedentes venéreos.

Examen Somático —Enfermo joven, de complexión regular y bien proporcionado. Nos llama la atención particularmente por el grado de congestión ocular y facial que le dan un aspecto especialmente llamativo. Al descubrir el tórax y el abdomen nos damos cuenta de que la piel está cubierta de un sinnúmero de manchas rosadas de aspecto lenticular, confluyente en ciertas zonas, ligeramente prominentes y que desaparecen a la presión. Las zonas ocupadas son especialmente la parte inferior del tórax y el abdomen; en los miembros inferiores también se ven estas manchas pero más discretas. Esta erupción le produce picazón al enfermo.

Aparato Digestivo —Apetito conservado; cámaras normales cada veinticuatro horas. Lengua húmeda pero saburral; faringe ligeramente congestionada. Abdomen blando, más bien retraído, no doloroso y sin gorgoteo en la fosa íliaca derecha.

El bazo netamente percutible. El hígado completamente normal.

Aparato Respiratorio —No hay tos y el examen físico de los pulmones no tiene nada especial.

Aparato Circulatorio —Pulso regular, con 100 pulsaciones por minuto, de mediana intensidad. Tensión arterial: máxima 12; tensión mínima 6.

Aparato Génito-Urinario —Nada especial

Sistema Nervioso —Cefalea y estado de laxitud muy acentuado

Curva Térmica —Fiebre del tipo continuo

Exámenes Complementarios —Sangre: hematozoario de Laverán, negativo Reacción de Kahn, negativo Reacción de Widal con los antígenos T A y B, negativo (cinco días después de su ingreso) Reacción de Weill-Félix, aglutinación con el proteus 0 X 19 al 1/600; con el antígeno 0 X 2 al 1/25; negativo con el antígeno 0 X K

Leucocitos por milímetro cúbico: 10,000 Hemo=grama de Schilling: mielocitos 0; metamielocitos 0; formas en bastón 3; formas juveniles 0; formas segmentadas 84; eosinófilos y basófilos 0; linfocitos 12; monocitos 1

Diagnóstico —Tifus Exantemático

Evolución —El estado febril después de su ingreso se prolongó por un período de 17 días Después sobrevino el descenso de la fiebre por una lisis rápida Durante la convalescencia se observaron algunas raras oscilaciones hasta 37.5 grados

Tratamiento —Poción de colargol por vía oral; papeles de benzonaftol con salol y bicarbonato de soda Dieta hídrica; bolsa de hielo en el abdomen

OBSERVACION XIV

P Mejía, de 34 años de edad, agricultor, vecindado en el Barrio de Santa Lucía de la ciudad de Santa Ana, ingresa al Servicio de Medicina del Hospital «San Juan de Dios», quejándose de calenturas y dolor en el cuerpo

Historia —Cuatro días antes de su ingreso, había estado ingiriendo aguardiente Por la mañana se sintió decaído y quebrantado, «como molido», pero es=

tos síntomas los atribuyó a su reciente borrachera. Pero por la tarde tuvo un fuerte acceso de frío que se prolongó durante una hora poco más o menos, y subsecuentemente al cual estuvo febricitante durante toda la noche. El día anterior a su ingreso la fiebre se había acentuado al mismo tiempo que se producía un fuerte dolor de cabeza a predominio occipital e irradiándose hacia la nuca; después tuvo vómitos mucosos.

Antecedentes Personales — Sarampión en la primera infancia, lo mismo que paperas y varicela. Dolores en ambas rodillas desde hace como tres años. No acusa enfermedades venéreas.

Examen Somático — Enfermo longilíneo, de tegumentos muy oscuros los cuales presentan una extensa erupción de aspecto sarampionóide en el tronco y en las extremidades, dejando libres el cuello y la cara. Sin duda por la confluencia de los elementos y por el color de la piel el enfermo tiene un tinte ceniciento particular.

La cara poblada de abundante barba se ve congestionada y vultuosa; las conjuntivas oculares se observan fuertemente inyectadas. No existen edemas y hay micropoliadenitis inguinal bilateral.

Aparato Digestivo — Lengua muy sucia, rojo intenso en la punta y cubierta de una capa saburral en la base y en el centro. Faringe un poco congestionada. Apetito desaparecido; constipación desde hace dos días. Abdomen cubierto de un sudor viscoso, está algo retraído pero no doloroso. Hay un poco de gorgoteo en la fosa ilíaca derecha.

Bazo percutible, se muestra doloroso al insinuar los dedos debajo del reborde costal izquierdo. El hígado parece normal.

Aparato Respiratorio — Hay un poco de tos seca y quintosa. A la auscultación se oyen algunas sibilancias en las dos bases.

Aparato Circulatorio —Pulso regular, un poco débil, 100 pulsaciones por minuto. Corazón: ruidos cardíacos un poco apagados.

Sistema Nervioso —Astenia muy marcada y cefalea intensa.

Curva Térmica —Estado de fiebre más o menos continua.

Exámenes Complementarios —Sangre: hematozoario de Laverán, negativo. Reacción de Widal al día siguiente de su ingreso, negativo. Esta reacción se volvió a practicar siete días después con idénticos resultados; al propio tiempo se practicó la reacción de Weill-Félix la cual dió una positividad con el antígeno 0 X 19 al 1/800.

Diagnóstico —Tifus Exantemático.

Evolución y Pronóstico —El período febril tuvo una evolución total de 27 días. Una semana después del descenso de la fiebre el enfermo dejó el Servicio todavía manteniendo una astenia muy notoria.

Tratamiento —Adrenalina por vía oral en gotas; dieta hídrica; bolsa de hielo en el abdomen y anti-infecciosos generales. Para combatir su estado de astenia se le administraron varias inyecciones de estricnina.

OBSERVACION XV

J Sibián, de 40 años de edad, zapatero, vecino del Barrio de San Juan de la ciudad de Santa Ana, ingresa al Servicio de Medicina del Hospital «San Juan de Dios», quejándose de dolor de cabeza y desgano para comer.

Historia —Estando dedicado a su oficio de zapatería, comenzó a acusar un dolor generalizado a todo el tronco, especialmente a la región dorso-lumbar lo que le obligó a guardar cama. Por la noche le entró fiebre bastante fuerte y se le instaló un dolor de ca-

beza pertinaz. Por ese motivo se tomó una Cortal pero ésta le produjo náuseas, y estuvo vomitando en el transcurso de la noche.

Antecedentes Personales — Sarampión, paperas y varicela en la primera infancia. Padebió de blenorragia y de chancros a la edad de 20 años. Paludismo a principios del año de 1940.

Examen Somático.— Enfermo adulto, de panículo adiposo regularmente desarrollado. La piel morena, no ofrece ninguna particularidad digna de mencionarse; la cara también está limpia y sin particularidades. No se observan edemas y hay adenopatías supra-epitrocleares.

Aparato Digestivo — Lengua fuertemente saburral; dentadura con algunas piezas cariadas; trasboca normal; apetito conservado; se observa constipación desde hace tres días.

Abdomen prominente por el desarrollo grasoso, es blanco y flácido, pero no hay dolor a la presión.

Bazo netamente percutible. El hígado parece normal.

Aparato Respiratorio — No hay tos y el examen auscultatorio resultó negativo.

Aparato Circulatorio — El pulso es fuerte, bien golpeado, con una frecuencia de 90 por minuto. Por el lado del corazón no se observa nada especial.

Evolución — A los dos días de haber ingresado este enfermo presentó los síntomas siguientes: la cara adquirió un aspecto congestionado; las conjuntivas adquirieron una fuerte coloración rojiza bien visible.

Por el lado de los dos tegumentos comenzaron a presentarse algunas manchas de aspecto lenticular, pero muy discretas al principio en la parte superior del abdomen. Después estas manchas adquirieron más bien el aspecto de un «rash», muy confluentes, formando grupos con especialidad en el tórax y en la región

abdominal Al lado de estas manchas también pudieron observarse elementos petequiales muy discretos

El estado de quebrantamiento se acentuó con el apareamiento de este síntoma eruptivo, y la fiebre se vió recrudecida

Con ocasión del apareamiento de esta erupción, se entró en la sospecha de que este paciente pudiera estar atacado de un Tifus; y en vista de eso se ordenaron los exámenes de rigor para tratar de confirmarlo

La reacción de Widal resultó negativa en esta fecha lo mismo que la practicada una semana después En cambio la reacción de Weill-Félix dió una aglutinación con el proteus O X 19, al 1/360; en la segunda reacción practicada esta aglutinación se elevó al 1/800

El hemograma de Schilling fué contestado así: mielocitos 0; metamielocitos 0; formas en bastón 2; formas segmentadas 78; eosinófilos y basófilos 0; linfocitos 18; monocitos 2; reticulocitos 0 Leucocitos por milímetro cúbico, 9,600 Hematozoario de Laverán, negativo Examen de orina: sólo se encontraron trazas leves de albúminas

Curva Febril—Fiebre del tipo continuo duró 15 días

Diagnóstico—Tifus Exantemático

Pronóstico—Benigno

Tratamiento—Bolsa de hielo abdominal y antisépticos intestinales

OBSERVACION XVI

A mediados de abril del presente año, nos fué comunicado por el Dr L., el caso que a continuación expresamos:

Se trataba de una señora de nombre M de R, domiciliada en el Barrio de Santa Lucía de la ciudad

de Santa Ana, quien llegó a casa del referido galeno solicitando consulta para su hijo F R, de 12 años de edad, escolar y domiciliado también en Santa Ana, y que hacía 5 días había comenzado a acusar temperatura elevada hasta 40.5 grados, y un estado nauseoso persistente

El día anterior a la consulta le había comenzado a aparecer una erupción en los brazos y en el pecho y que rápidamente tendió a localizarse en el abdomen y en la espalda

La madre, creyendo que se trataba de sarampión, aunque ya le había dado en años anteriores, procedió a tratarlo con tisanas y otros remedios caseros

Pero por la noche el muchacho estuvo delirando y luego se sumió en un sueño superficial y agitado. Esto alarmó a la madre y dispuso solicitar los cuidados facultativos

Examen Somático — Se trata de un jovencito bien parecido y desarrollado; de tegumentos blancos pero cubiertos de un exantema poliformo; mezcla de elementos petequiales, de manchas purpúricas y de pequeñas papulitas de aspecto sarampionoso

La localización era total, viéndose hasta ciertos elementos en la palma de las manos; notándose sin embargo el cuello y la cara completamente limpios lo que hacía un contraste muy apreciable. Se notaba también un poco de rubicundez de las conjuntivas oculares

Aparato Digestivo, — Lengua saburral y húmeda; faringe bastante roja e hinchada. Anorexia completa; vómitos mucosos. Observóse ligero aumento de las deposiciones fecales. Abdomen blando, depresible, no doloroso y sin gorgoteo

El bazo percutible. Hígado ligeramente palpable

Aparato Circulatorio — Pulso fuerte, regular, 120 pulsaciones por minuto. Corazón: ruidos cardíacos bien golpeados.

Aparato Respiratorio —Se observó mucha disnea, hasta de 40 respiraciones por minuto. No había tos y el examen pulmonar fué negativo.

Sistema Nervioso —Este enfermito presentaba una cefalea acompañada de sensaciones luminosas. La agitación era bastante notoria y el delirio se prolongó durante dos días.

Aparato Génito-Urinario —Micciones involuntarias.

Curva Térmica —Temperatura elevada hasta 41 grados durante varios días, notándose un descenso hasta los alrededores de 38.5 grados durante el curso de la segunda semana.

Exámenes Complementarios —Desde el principio de la afección el Dr. L., instruido por los trabajos verificados en consonancia con nuestro Tifus, sospechó y afirmó sin vacilaciones de que probablemente de eso se trataba; sospecha que se vió confirmada mediante una Weill-Félix cuya mayor aglutinación alcanzó al 1/1,200.

Para mayor control se le buscó hematozoario pero éste no fué encontrado. La reacción de Widal también resultó negativa.

Evolución —La enfermedad duró 19 días en total; pero el resultado fué benigno.

Tratamiento —Se le administró Sulfamidyl, 3 comprimidos diarios; Colargol y Urotropina.

OBSERVACION XVII

A fines de abril del presente año, nuevamente tuvimos un caso referido por el Dr. L.

Esta vez se trataba de la señora I. de R., madre del niño, objeto de nuestro caso N.º XVI.

Historia —Desde hacía 3 días que se había sentido indispuesta a causa de un fuerte catarro nasal, acompañado de dolor de cabeza por lo cual se había

recluido en sus habitaciones. Pero el día anterior a la consulta, habiendo amanecido mejor de su coriza, notó acrecentarse la cefalea, cosa que ella atribuyó a cierto grado de estreñimiento habitual de que padece. Por la tarde comprobó tener una temperatura de 38.3 grados; notando asimismo cierto ardor en los ojos, un poco de náuseas y pastosidad de la boca.

Algo que le ha sorprendido sobremanera es el apareamiento de múltiples manchas rosadas, como «sangre resfriada» en la región anterior del tórax y del abdomen. Acusa también mucho desgano para comer y decaimiento general.

Antecedentes Personales — Sarampión cuando niña. Dice haber sido más o menos sana hasta la fecha. Regla hacia los 15 años, tuvo su primer hijo a la edad de 20 años. Nunca ha tenido irregularidades menstruales.

Examen Somático — Enferma adulta, bastante obesa, de tegumentos claros cubiertos de una especie de sudamina alrededor del cuello y en la región pre-external. En la región toraco-abdominal y anterior y también en las extremidades inferiores, aparece una erupción que semeja un «rash» tifóidico de manchas lenticulares numerosas y de dimensiones variables. Los ojos aparecen inyectados y la cara congestionada. No se observan edemas ni adenopatías.

Aparato Digestivo — Lengua ligeramente saburral; trasboca normal. Apetito disminuido; constipación habitual. Abdomen flácido, blando no doloroso. Bazo ni percutible ni palpable. Hígado normal.

Aparato Respiratorio — Se observa un poco de coriza. No hay tos. No hay signos pulmonares.

Aparato Circulatorio — 100 pulsaciones por minuto, regulares e iguales. Corazón: nada especial.

Aparato Génito-Urinario — Nada que notar.

Sistema Nervioso — Cefalea y un poco, de astenia.

Curva Febril —Tipo de fiebre continua durante 15 días, cayendo por rápida lisis

Exámenes Complementarios —Hematozooario de Laverán, en la sangre periférica, negativo Reacción de Widal, por tres veces, negativa Reacción de Weill-Félix: positiva al 1/360 (primera vez); positiva al 1/360, 6 días después de haber caído la fiebre Hemograma de Schilling: metamielocitos 0; mielocitos 0; formas en bastón 1; formas juveniles 1; formas segmentadas 78; eosinófilos 3; basófilos 0; linfocitos 13; monocitos 4; reticulocitos 0

Diagnóstico —Tifus Exantemático

Tratamiento.—Anti-infecciosos generales

OBSERVACION XVIII

R Daudu, de 27 años de edad, originaria de San Salvador y vecina del Barrio de Santa Lucía de Santa Ana, ingresa al Hospital «San Juan de Dios» el 25 de junio de 1941 quejándose de calenturas y tos

Historia —Hace como 6 días encontrándose bien de salud fué presa de una fuerte calentura y de gran dificultad para respirar Así estuvo durante tres días, al cabo de los cuales le comenzó tos seca al principio y luego mucopurulenta

En estas condiciones consultó con un facultativo quien comprobó lo siguiente: disnea bastante acentuada, temperatura de 39.5 grados, tos con expectoración mucopurulenta y una erupción diseminada por todo el cuerpo

En vista de esto último el médico en cuestión creyó encontrarse frente a un caso de Tifus y con ese motivo la envió al Hospital para los exámenes consiguientes

Es entonces que tenemos la oportunidad de examinarla y comprobar lo que expresamos a continuación: Se trata de una enferma joven, de buena cons-

titución, postrada y muy disneica. La cara se encuentra congestionada y los ojos fuertemente inyectados.

La piel seca, caliente y de color blanco, presenta una erupción formada por máculas de aspecto lenticular en el tórax, abdomen, miembros inferiores y superiores. Estas máculas son muy abundantes más bien con el aspecto de pápulas que desaparecen a la presión. En algunas zonas estos elementos congestivos se entremezclan con algunas petequias. No se observan edemas ni adenopatías superficiales.

Aparato Digestivo — Lengua saburral en el centro y en la base; roja en los bordes y en la punta. Faringe fuertemente congestionada y amígdalas un poco agrandadas que le producen alguna dificultad para deglutir. Apetito disminuido; constipada desde hace como dos días. Abdomen depresible, ligeramente doloroso a la presión en la fosa ilíaca derecha, pero singorgoteos.

Bazo claramente palpable a la inspiración profunda. Hígado blando, ligeramente doloroso y palpable.

Aparato Respiratorio — Disnea y tos con expectoración abundante. Por el examen físico pulmonar se comprueba roncus y sibilancias diseminadas en los dos campos.

Aparato Circulatorio — Pulso de mediana intensidad; 105 pulsaciones por minuto; regular e igual. Por el lado del corazón no encontramos nada de particular.

Aparato Génito-Urinario — Micciones normales. Ligero escurrimiento vaginal.

Sistema Nervioso — Cefalea muy intensa, acompañada de raquialgia. Postración marcada.

Curva Febril — De forma continua y manteniéndose en los alrededores de 38 a 39 grados durante 18 días.

Exámenes Complementarios — Desde el primer momento se tuvo la impresión de un Tifus Nostras y por ese motivo se ordenó una Weill-Félix, la cual resultó negativa (8 días de enfermedad). En vista de eso se le practica una Widal a los 10 días de enfermedad con igual resultado. A los 12 días de enfermedad nueva Weill-Félix

que resultó positiva al 1/600 Hemograma de Schilling: mielocitos, metamielocitos y juveniles 0; en bastón 3; formas segmentadas 80; eosinófilos y basófilos 0; linfocitos 18; monocitos 0; reticulocitos 0; Hematozoario de Laverán negativo Leucocitos por milímetro cúbico 10,100

Diagnóstico — Tifus Exantemático Nostras

Tratamiento — Neumopiridina; antisépticos intestinales

* * *

Los infrascritos, Médicos y Cirujanos, hacen constar: que las Observaciones levantadas en la ciudad de Santa Ana por el Bachiller Federico Guillermo Castro Acosta, son auténticas

Santa Ana, 1° de septiembre de 1941

Dr Armando Urrutia

Dr Héctor Linares

Dr Humberto Quintero

Dr Luis Costa b

* * *

Estudio Clínico de Nuestro Tifus Exantemático

Período de Comienzo — Puede existir un período prodrómico bastante corto, de uno a dos días, durante el cual se experimenta una sensación de malestar general, un poco de cefalalgia y un estado febril poco acentuado. En algunos de nuestros enfermos este período se ha marcado por una sensación dolorosa en la parte anterior del tórax

Pero en lo general, esta fase pasa desapercibida, tanto más cuanto que la generalidad de los pacientes son gente ya fustigada por el paludismo de manera crónica, lo que contribuye a oscurecer el período inicial

Período de Estado — Lo más frecuente es que nuestros enfermos se presenten en pleno período de estado, y es por eso que aparentemente la enfermedad se ha iniciado de una manera brusca; lo primero que llama la atención es el estado febril, que rápidamente se eleva a 39 y algunas veces hasta 40 grados. Muchas veces se observa un frío inicial muy marcado lo cual hace posible

la desorientación por el lado del paludismo. En los días siguientes, en la generalidad de los casos, la fiebre adquiere un tipo continuo y en esta forma se prolonga por el curso de unas dos semanas, manifestándose de vez en cuando remisiones poco acentuadas, pero nunca por debajo de 37.5 grados.

Asociándose al síntoma de fiebre, desde el primer momento aparece una cefalea bastante intensa que desespera a los pacientes; raquialgia también muy marcada y un estado de decaimiento y de postración que llaman poderosamente la atención.

La cara del enfermo aparece congestionada y las conjuntivas oculares fuertemente inyectadas, signos estos de gran valor y que casi nunca faltan.

Síntomas Cutáneos — Desde los primeros días de la enfermedad aparece un exantema casi siempre generalizado a todo el cuerpo, excepto en la cara y en el cuello. Se localiza sobre todo en la parte anterior del tórax y del abdomen especialmente. Como localizaciones secundarias están los miembros inferiores, los miembros superiores y el dorso. Este exantema ofrece las variaciones morfológicas que apuntamos a continuación: puede ser sarampionóide, es decir, formado por máculas o por pápulas rosadas o rojas de dimensiones variables, de formas irregulares y agrupadas por zonas dejando entre sí buenas porciones de piel sana. Al tacto desaparecen bajo la presión y dan una sensación de un relieve muy tenue. Otras veces están repartidas irregularmente pero siempre con los caracteres ya apuntados.

Otras veces se nota un puntillado rojizo formado por pequeñas pápulas del tamaño de una cabeza de alfiler. Estas se rodean de una zona rosada de congestión como se observa en el exantema escarlatinoso; pero no se ha observado como en la escarlatina esas placas eruptivas de límites imprecisos, de coloración rojo intenso, y que descansa sobre un fondo en el cual la piel se ve también rosada.

Lo más frecuentemente observado es que el exantema de nuestro Tifus ofrezca el aspecto de manchas de dimensiones que varían desde el tamaño de una lenteja, hasta el tamaño de una cabeza de alfiler; que desaparecen a la presión y se encuentran ya sea aisladas o por grupos. Al lado de estas manchas que no se diferencian de las de la fiebre tifoidea más que por su mayor número y su más extensa distribución, hemos podido observar elementos petequiales.

Sea cual fuere la forma adoptada por el exantema, al cabo de tres o cuatro días comienza a boirarse, desapareciendo casi completamente antes de la convalecencia, dejando como secuelas únicamente una descamación furfurácea y manchas negruzcas que persisten por algunos días.

Síntomas Circulatorios — El pulso es rápido alcanzando 100 a 110 pulsaciones por minuto; algunas veces disminuye de intensidad. No se observa dicrotismo. La taquicardia y la falta de dicrotismo son signos de gran valor para el diagnóstico diferencial con la fiebre tifoidea. En algunos de nuestros casos, hemos observado en este período un apagamiento de los ruidos bastante apreciado.

Síntomas Respiratorios — Muchos de nuestros enfermos han acusado tos seca o muco-purulenta desde el comienzo de la enfermedad. Pero los signos pulmonares auscultatorios únicamente se han manifestado algunas veces por roncus o sibilancias diseminadas en las dos bases.

Síntomas Digestivos — En un 50% de los casos, la lengua permanece húmeda aunque fuertemente saburral. Pero en otro 50% se observa más bien una lengua saburral en el centro y en la base, y roja en los bordes y en la punta; lengua seca y tostada que recuerda en mucho la lengua del tifoidico.

La mucosa bucal muestra algunas veces cierta congestión; el istmo de las fauces aparece congestionado pero las amígdalas nunca se hipertrofian.

La constipación es de regla observándose sin embargo algunas excepciones en que se presenta la diarrea.

No hay meteorismo abdominal; el gorgoteo y el dolor en la fosa ilíaca derecha se observa raras veces. Dos de nuestros pacientes presentaron melenas. Uno de ellos sobre todo presentó enterorragias abundantes por dos veces consecutivas, hecho sobre el cual se debe llamar especialmente la atención.

Hígado y Bazo —El hígado de vez en cuando puede ofrecer alguna anormalidad digna de mencionarse, como es el hecho de encontrarlo un poco agrandado o doloroso, lo cual demuestra que también participa activamente de reacción frente al germen infectivo.

El bazo es un órgano que más que el hígado parece responder a la infección, como para encontrarlo la mayoría de las veces netamente percutible y en buen número de casos palpable.

Síntomas Nerviosos —La cefalea que hace su aparición desde el primer día es algo martirizante para los pacientes. Casi siempre adopta una forma total irradiándose un poco hacia la nuca; se muestra persistente y profunda durante unos tres o cuatro días.

Al lado de la cefalea se observa curvatura; pero especialmente raquialgia y ligeros dolores articulares.

Una vez ha sido posible observar un estado semisoporoso, en dos ocasiones hemos observado delirio bastante acentuado y un poco de obnubilación mental.

Pero nunca hemos observado ni temblor, ni carfología ni estados de estupor propiamente dicho, ni estados confusionales, etc.

Período de Convalecencia —La curación sobreviene en el 99% de los casos en el transcurso de la tercera semana. La curva febril alcanza a la normal descendiendo en lisis; y una vez que ha bajado casi nunca vuelve a tener oscilaciones apreciables. El enfermo se repone rápidamente.

Reacción de Weill-Félix —Durante el período de estado (2ª y 3ª semanas) la Weill-Félix es positiva dentro de los límites tomados como aceptables, y esto contribuye a confirmar la conclusión del diagnóstico clínico.

La reacción comienza a manifestarse como confirmativa desde el 1/80. La más alta reacción que hemos podido observar ha sido al 1/1,500. Para el mayor control y seguridad de nuestros diagnósticos, recomendamos practicar la reacción con el proteus O X 19, el O X K y el O X 2 simultáneamente, tal como lo hemos verificado en nuestros casos. Particularmente también es de buena regla practicar reacciones simultáneas con los antígenos típicos, paratípicos, por el sistema de las aglutinaciones en serie como se hace en la actualidad.

Hematología en Nuestra Forma de Tifus — Los exámenes de sangre sufren sus variaciones apreciables, como se verá en el cuadro N^o 3 y en el cual puede apreciarse una leucocitosis acompañada de cierto grado de neutrofilia.

CUADRO I

	AGLUTINACIONES		
	O X 19	O X 2	O X K
<i>Tipo I</i>			
Tifus Clásico de Nicolle	XXX	X	—
Tifus Endemo epidémico de México	XXX	X	—
Tifus Endémico de los EE UU	XXX	X	—
Enfermedad de Brill	XXX	X	—
Tifus Endémico de Moscú de Manchuria de Australia etc	XXX	X	—
Tifus de Tolón	XXX	X	—
Tifus Malayo	XXX	X	—
Tifus Salvadoreño	XXX	X	—
<i>Tipo II</i>			
Fiebre Tsutsugamushi	—	—	XXX
Tifus Malayo	—	—	XXX
Fiebre de las garrapatas de la India	—	—	XXX
<i>Tipo III</i> (<i>indet</i>)			
Fiebre de las M Rocosas	—	—	—
Fiebre Botonosa	—	—	—
Fiebre Exantemática de Marsella	—	—	—
Fiebre de las garrapatas del Sur de Africa	—	—	—
Tifus de Kenya	—	—	—
Tifus Endémico del Norte de Africa	—	—	—
Fiebre de las Trincheras	—	—	—

CUADRO II

	VECIOR	RESERVORIO
<i>Tipo I</i>		
Tifus de Nicolle	Piojos y pulgas de rata	Rata y hombre
Tifus Edemo-epidémico de México	Piojos y pulgas de rata	Rata y hombre
Enfermedad de Brill	Piojos y pulgas de rata	Rata y hombre
Tifus Endémico de Moscú de Manchuria de Australia etc	Piojos y pulgas de rata	Rata y hombre
Tifus de Tolón	Piojos y pulgas de rata	Rata y hombre
Tifus Malayo	Piojos y pulgas de rata	Rata y hombre
Tifus Salvadoreño	Probablemente por la pulga	Probablemente rata
<i>Tipo II</i>		
Fiebre Sutsugamushi	Ácaros	Ratón del campo y rata
Tifus Malayo (Scrub-tifus)	Ácaros	Ratón del campo y rata
Fiebre de las garrapatas de la India	Ácaros	Ratón del campo y rata
<i>Tipo III</i>		
F de las Montañas Rocosas	Garrapatas piojos y pulgas de rata	Roedores perros y hombres
Fiebre Botonosa	Garrapatas piojos y pulgas de rata	Roedores perros y hombres
Fiebre Exantemática de Marsella	Garrapatas, piojos y pulgas de rata	Roedores perros y hombres
Fiebre de las garrapatas del Sur de Africa Tifus de Kenya y Fiebre de las Trincheras	Garrapatas piojos y pulgas de rata	Roedores, perros y hombres.

CUADRO III

Variaciones de la Serie Blanca en Nuestros Casos

CASO	MT	JUV	FB	ST	PE	PB	LF	MN	RT
I	0	0	6	67	0	0	16	11	0
II	0	5	0	82	0	0	12	2	0
III	0	0	3	74	0	0	16	7	0
V	0	0	2	80	2	0	11	5	0
VI	0	2	4	72	2	0	18	2	0
VIII	0	0	2	82	1	0	10	5	0
IX	0	0	3	82	1	0	12	2	0
X	0	16	1	66	0	0	12	5	0
XII	0	0	0	79	0	0	19	2	0
XIII	0	0	3	84	0	0	12	1	0
XV	0	0	2	78	0	0	18	2	0
XVII	0	1	1	78	3	0	13	4	0
Promedios	0	2 00	2 25	77	0 75	0	13 75	4	0

	GLOBULOS BLANCOS:		
	10 000	por mm	cúbico
I	10 000	»	»
II	8 000	»	»
III	8 220	»	»
IV	8 400	»	»
V	8 000	»	»
VIII	14 000	»	»
IX	10 000	»	»
XI	10,300	»	»
XII	7 300	»	»
XIII	10 000	»	»
XVIII	10 100	»	»
Promedio	9,200	»	s

Esta forma de reacción de la serie blanca en nuestro Tifus Exantemático, consideramos que puede servirnos de gran utilidad para establecer ciertas diferencias especialmente con el paludismo y con la fiebre tifoidea

En el primero se observa generalmente una leucopenia acompañada de monocitosis. En cambio en la fiebre tifoidea, por lo menos en su forma clásica, es una leucopenia con polinucleosis neutrófila lo comúnmente observado

Por otro lado, investigaciones más o menos recientes, dan mucho valor a la reacción regenerativa de Schilling en el diagnóstico del paludismo

En cuanto a las variaciones sufridas por la serie roja, desgraciadamente no podemos adjuntar ningún dato de importancia, pues no se tuvo el cuidado de completar nuestros exámenes con una investigación del grado de anemia observada para el caso

Diagnóstico Diferencial

Varias son las enfermedades que hay que tener muy en cuenta para hacer el diagnóstico diferencial de nuestra forma de Tifus

Al principio, la sintomatología no orienta de ningún modo hacia la idea del Tifus, y su comienzo brusco con frío inicial, temperatura elevada, vómitos, cefalea, etc., nos inducen a pensar inmediatamente hacia el paludismo

Es bajo esta impresión primera que los enfermos

son sometidos a un tratamiento a base de quinina la mayoría de las veces; pero esto no influencia, a pesar de las dosis, la evolución del cuadro morboso. Pero a menos de tratarse de una forma normal, y en la época en que sobreviene la erupción ya no es posible seguir pensando en un acceso palúdico. Los exámenes de sangre negando el hematozoario, o descubriendo una fórmula leucocitaria distinta de la palúdica, hace abandonar de inmediato aquella sospecha, sin ser necesario echar mano de la reacción de Weill-Félix.

La fiebre tifoidea, o las paratifoideas constituyen, inmediatamente después, las afecciones que en nuestro medio deben tomarse muy en cuenta y ser analizadas a conciencia para evitar el error. Aunque es indudable que en ciertas ocasiones es difícil mantener la duda si desde el primer momento se echa mano del hemocultivo, pero es claro que no siendo éste un procedimiento de fácil obtención, es necesario tratar de guiarse sólo por la clínica para establecer el diagnóstico.

La confusión se debe sobre todo al aspecto continuo de la curva febril; otras veces a la forma discreta de ciertos exantemas que permanecen semejantes a las verdaderas manchas lenticulares. A esto debemos agregar la constipación, que en realidad es un síntoma mucho más frecuente en nuestro medio, que la clásica diarrea.

Pero en cambio hay un sinnúmero de pruebas de orden esencialmente clínico que pueden servirnos de base, como son: la forma inicial de la fiebre, la cual adquiere en la fiebre tifoidea un aspecto oscilatorio progresivamente ascendente, mientras que en nuestro Típus es una fiebre elevada bruscamente; la cefalea, que en el caso de una tifoidea no adquiere un carácter tan gravativo como en la enfermedad que nos ocupa; la facies vultuosa de nuestra enfermedad y en cambio la falta de ese aspecto tan característico de los tifoídicos, facies tifoídica, que viene a constituir una especie de sello de la afección. Por otra parte el propio aspecto de las manchas lenticulares pueden servirnos más bien como signos afirmativos de

nuestro diagnóstico de Tifus, pues a pesar de lo que se cree, las manchas de nuestras formas tifoídicas son excesivamente discretas, de difícil observación por la pigmentación tegumentaria propia de nuestra raza, lo que da por resultado que muchas veces nos quede la duda de su existencia. En cambio el exantema tífico es siempre muy acentuado.

El meteorismo abdominal, el dolor en la fosa ilíaca derecha y el gorgoteo suele encontrarse en el 100% de los casos de tifoidea, lo que no sucede así en nuestro Tifus.

Como se ve, con sólo la clínica es posible establecer diferencias capitales; pero si la dificultad sobreviene, el hemocultivo y la reacción de Widal mantienen su valor absoluto en estos casos, frente a la reacción de Weill-Félix.

Ciertas formas de sarampión adquieren cierta semejanza con nuestro Tifus Exantemático, algunas de las cuales tuvimos la oportunidad de observar durante una fuerte epidemia ocurrida en la región de Santa Ana durante el año de 1939.

Pero basta tener en cuenta el dato epidemiológico para desechar toda idea de confusión. Si los casos ocurren aisladamente, debemos tener en cuenta el exantema propio del sarampión que muy pronto ocasiona complicaciones en las vías respiratorias; el aspecto claramente sarampionoso del exantema; la evolución mucho más rápida, etc.

Ensayo de Diagnóstico Diferencial con el Tifus Exantemático y las Demás Variedades — Para tratar de establecer algunas diferencias que nos puedan servir de guía para identificar nuestro Tifus Exantemático de las demás formas parecidas, principiando con el Tifus Clásico, vamos a tratar de establecer ciertos tipos, tomando en cuenta la aglutinación con los diferentes antígenos O X 19, O X 2 y O X K, de la misma manera como trató de hacerlo Félix y Wolbach. Tomando también en cuenta de que los agentes vectores y los reservorios ofrecen cierto papel especial en cada una de las enfermedades compren-

didias bajo la denominación de Tífus, trataremos de establecer cierta diferencia individual tomando en cuenta esos factores

Peio para mayor comodidad, vamos a comprender en un cuadro descriptivo esas diferencias entre un tipo y otro (véase cuadro correspondiente)

En cuanto a las diferencias clínicas, las que más deben tenerse en cuenta son aquellas que se relacionan con el Tífus Exantemático Clásico; y sobre todo porque es éste el que más discusiones ha provocado en nuestro medio, ya que la mayoría de las veces se ha dado una mala interpretación cuando se habla del Tífus Exantemático entre nosotros. El Tífus Clásico tiene un período de incubación que varía entre 5 y 21 días. Su comienzo se marca por una temperatura elevada desde el principio a 39 ó 40 grados; notándose gran depresión, y profundo dolor de cabeza y raquialgia.

Del cuarto al quinto día aparece una erupción que coincide con la recrudescencia de la fiebre. Esta erupción comienza por los hombros y tronco en el 100% de los casos, pero invade secundariamente las extremidades, espalda, y rara vez el cuello, la cara, la palma de las manos y la planta de los pies.

Se compone de pequeñas manchas rojas o rosadas que desaparecen con la presión, y que muy pronto se vuelven purpúricas, y a veces hasta adoptando un tipo hemorrágico. No es raro observar también una forma urticariana.

Al mismo tiempo los enfermos presentan una fuerte congestión de la cara y de las conjuntivas oculares. La sudación es marcada y los enfermos despiden un olor particular a ratón.

Las epistaxis casi nunca faltan. Hay una taquicardia con astenia del miocardio que se traduce por un acentuado apagamiento de los ruidos. Las complicaciones bronquiales o pulmonares se presentan casi desde el principio de la enfermedad. Los síntomas nerviosos son

característicos; letargo, delirio de acción o de palabra, trastornos mentales, etc

Los exámenes de sangre comúnmente descubren más que todo una leucopenia y monocitosis, aunque algunos autores han visto cierto grado de leucocitosis con polinucleosis

Las complicaciones ayudan a ensombrecer el cuadro morboso ya de por sí bastante grave. Esta se localiza con particularidad en las extremidades en donde ocasionan gangrenas probablemente debidas a una localización vascular del virus

Asimismo se observa fuerte albuminuria y presencia de cilindros granulosos lo cual está indicando una grave lesión

Otras localizaciones se ven a menudo provocando otitis, mastoiditis, bronquitis, congestiones pleuro-pulmonares, etc

Es una enfermedad esencialmente epidémica y que produce un alto porcentaje de mortalidad

Como se ve, pues, las diferencias son cuantiosas y notables, algunas de orden puramente clínico derivadas más que todo de la gravedad del cuadro

Peo es sobre todo el factor epidemiológico y el pronóstico lo que dan una prueba real de que nuestra enfermedad no es un Típus Exantemático clásicamente hablando; pues los casos observados revisten sobre todo un carácter endémico y hasta la fecha solamente se ha observado un caso de defunción en más de doscientos casos que se han estudiado en el transcurso de cuatro años

En cuanto a los otros tipos febriles con exantema, parientes probables del nuestro, tipos europeos o asiáticos más que todo, ya tienen asignados por un sinnúmero de pruebas, que nos permitimos omitir aquí, sus zonas de influencia. Además, ofrecen característica clínica, de laboratorio y de transmisibilidad que los hacen completamente diferentes de los observados en El Salvador

Evolución y Pronóstico —Ya desde anteriormente hemos venido esbozando la benignidad de nuestro Tifus Exantemático. En un caso únicamente se observó la defunción; pero en la autopsia correspondiente se descubrieron lesiones típicas de fiebre tifoidea.

Tratamiento —El tratamiento seguido todas las veces ha sido a base de reposo, de la dieta de bebidas abundantes, de los anti-infecciosos generales como la Urotiopina, el Colargol, etc. Algunas veces la quinina, las vacunas a base de tíficos y paratíficos y los sueros.

Resumen y Conclusiones

Como se ve, en el curso de este corto trabajo hay muchas lagunas que es preciso llenar en futuras investigaciones. Por otro lado, substancialmente hablando, será bien poco lo que nosotros pongamos en el estudio de nuestras fiebres exantemáticas particularmente, pues el único mérito nuestro es el de haber tratado de ordenar en un bosquejo los trabajos llevados a cabo por algunos de nuestros médicos más entusiastas, especialmente de los doctores Lázaro Mendoza y Luis Edmundo Vásquez.

A nuestro modo, y con nuestra escasa experiencia hemos tratado asimismo de poner en claro un asunto tan arduo como hubiera sido el de afirmar la existencia del Tifus Exantemático entre nosotros. Por eso hemos juzgado mejor hablar de lo que nosotros llamamos "Nuestro Tifus Exantemático", expresión que creemos no prejuzga en absoluto la idea del Tifus de Nicolle.

Intencionalmente también, y relacionado con lo anteriormente dicho, hemos recopilado una serie de observaciones que podíamos llamar típicas en nuestro medio, para ver si de esa manera es posible, mediante el estudio sintomatológico, darle individualidad al nuestro; y dicho sea de paso, pretendemos señalar algunos síntomas que antes no habían sido citados.

Al lado de estos casos que pretensiosamente llamaremos típicos, existen por supuesto formas de carácter atípico y anormal, que aparentemente se apartan de los primeros

Tal es el caso de un sujeto que consulta por una oclusión intestinal de tres días de evolución (que dichosamente cedió al Pitresín y a los enemas) y que en los días subsiguientes presentó un estado febril y nos sorprende con una Weill-Félix positiva al 1/200; tal otro caso del que consulta por un estado bionquial y un estado febril que luego se prolonga y que nos da una Weill-Félix positiva al 1/120; en fin, el de otro paciente que tras de presentar un cuadro palúdico con hematozooario positivo también nos sorprende con una aglutinación al 1/160

Aparentemente estas formas oscurecen la base sintomatológica sobre la cual hemos querido hacer descansar nuestra enfermedad, provocando argumentaciones dudosas. Mas, a nuestro juicio, estos hechos nos sirven más bien de sustentación para afirmar que sí hay una forma de Tifus Exantemático entre nosotros, y emitir la hipótesis de los portadores sanos que por factores especiales han tenido un ataque transitorio, circunstancial y benigno; hipótesis ésta que también se relaciona con la lógica posibilidad de que sea el hombre un reservorio de virus

Tres son los factores de que nos hemos valido para llevar a cabo este trabajo; el clínico, el de laboratorio y el experimental

De ellos, solamente los dos primeros son los únicos que nos han servido para sacar ciertas conclusiones. En cuanto al estudio experimental poco o nada tenemos que decir

La cuestión sanitaria derivada de la existencia de una variedad de Tifus Exantemático entre nosotros, es algo que reviste una importancia capital

Creemos que los casos se van sucediendo ya con cierta frecuencia y en parte se han establecido ya cier-

tas zonas de localización urbana que buena parte de nuestros médicos no desconocen, por lo menos en la ciudad de San Salvador y en la ciudad de Santa Ana; pero hasta la fecha no hemos sabido que la Dirección General de Sanidad haya emprendido un trabajo de control ni ninguna encuesta epidemiológica.

Naturalmente este trabajo sanitario ya se sabe que encontraría serias dificultades en efectuarse, una de las cuales se deriva del hecho de que no todos nuestros médicos conocen que tenemos entre nosotros una nueva enfermedad; y por lo tanto sugerimos una divulgación científica para su mayor conocimiento.

Otro problema es el de las condiciones higiénicas de vivienda de nuestra gente, que dicho sea de paso ha ocasionado extensas discusiones, en mesones poblados de suciedad, y en inmediato contacto de las ratas, de las pulgas y de los piojos. El papel de estos últimos factores no puede ni debe ponerse en duda, toda vez que las experiencias llevadas a cabo en muchas partes del mundo, los señala como indispensables en la propagación de diversas enfermedades y no digamos de una en particular; y por lo tanto precisa poner a disposición del público medios que faciliten la destrucción de los roedores y el despiojamiento. Creemos atinado decir que la enfermedad que nos ocupa es una enfermedad urbana, pues venimos observando que de los casos citados ninguno ha procedido de las regiones rurales. Esto prueba en cierto modo que tanto los agentes vectores como los reservorios viven en nuestros sitios urbanos exclusivamente, lo que naturalmente ha de facilitar la investigación; y concluimos que aunque por el momento nuestro Tifus Exantemático no constituye un grave problema para la República de El Salvador, sí podría llegar a serlo a breve plazo, como ya lo es en nuestra vecina República de Guatemala, si no se emprende una activa campaña de control.

CONCLUSIONES

1°—Se describe una fiebre eruptiva entre nosotros de indudable parentesco con el Tifus Exantemático Clásico.

2°—Se insinúa que este tipo febril se aparta por completo de todas las otras formas de rickettsiosis que no dan aglutinación con el proteus O X 19.

3°—Se menciona la gravedad, el factor epidemiológico y la malignidad del Tifus Clásico como hechos capitales de diferenciación.

4°—Se describen sus caracteres clínicos más frecuentes de principio, de estado y de convalecencia.

5°—Se practican algunas investigaciones experimentales.

6°—Se mencionan algunas cuestiones de orden sanitario para estudiar más a fondo este capítulo de Patología Nacional.

7°—Se propone la denominación de Tifus Endémico Salvadoreño, de Tifus Nostras o de Tifus Variedad Mendoza-Vásquez a nuestra variedad febril exantemática.

BIBLIOGRAFIA

Collet.—El Tifus Exantemático. 2° Tomo de Patología Interna.

Dyer. Ceder.—U. S. Pub. Health Rep. 1931.

Camargo, Luis Patiño.—Informe sobre Enfermedades Tifo Exantemáticas a la X Conferencia Sanitaria Panamericana.

Mendoza h., Lázaro—El Tifus Exantemático en El Salvador.